RECOPILACION

De leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Union.

ENERO DE 1835.—DIA 1.°

Circular de la primera secretaría de estado.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido nombrar al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco secretario de estado y del despacho de hacienda; y habiendo ya prestado el juramento de estilo, y tomado posesion, tengo el honor de participarlo á V. para su inteligencia, en el concepto de que al margen de esta comunicacion pone su firma el mencionado sr. Blasco, á fin de que sea reconocida.

DIA 2.—*Circular de la referida secretaría.*

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien nombrar secretario de estado y del despacho de guera y marina al Exmo. Sr. D. José Maria Tornel; y habiendo ya prestado el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de participarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que la firma del expresado Sr. ministro ya se dió á reconocer cuando fué nombrado oficial mayor de la misma secretaría, (*) encargado de su despacho. (**)

---

[*] *En 25 de mayo de 1833, segun circular de la secretaría de guerra de esa fecha.*

[**] *Lo fué en 9 de noviembre del mismo año, segun se ve en la pág. 147 de la recopilacion de ese mes.*

BANDO.

Medidas de policía relativas á edificios ruinosos de la capital federal.

„Exmo. Sr.—1. ° El síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.—2. ° Que en el suelo público y concegil de la ciudad puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política, (*) quien asienta: „que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano solarium."—3. ° Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por este solo podian dar la licencia los príncipes ó el senado. „Para si comenzando algun ome (dice una ley de partida) (**) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó ejido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey *ó del concejo en cuyo suelo lo hiciese*, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor." En otra [***]

[*] *Tom. segundo, libro tercero, cap.* 8. ° *núm.* 91.

[**] *Es la* 3. ª *tit.* 32, *part.* 3. ª

[***] *Es la* 18 *del mismo, tit. y partida.*

se lee lo siguiente: „Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, *ó de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiese facer*."—4. ° Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de diciembre de 1694 (*) está autorizado V. E. para dar á censo enfiteútico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuales sean suyos y cuales agenos; y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque como ya se dijo no sabe cua-

[*] *Buscada en diversas oficinas, no se ha encontrado; mas puede verse el estracto que de ella hizo el Lic. D. Ramon Gamboa, en la pág.* 78 *parrafo* 4. ° *del primer cuaderno de la memoria económica de la municipalidad de esta ciudad, que circuló impresa en el año de* 1830.

*

les son suyos y cuales agenos.—5. ° En cuanto á estos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados) se debe tener presente que ellos en su origen fueron del ayuntamiento y pasaron á los particulares ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo perpetuo, ó porque se los vendió en venta raza; mas de cualquiera de los tres modos siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteútico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion espresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y por que ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó canon en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta raza, no solo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que este debe volver á adquirir la propiedad por la prescripcion; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo; de suerte que en

concepto del que habla por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin mas requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oirlo; mas es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que, repite el síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin mas necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.—6. ° Por ordenanza de 21 de agosto de 1585 (*) se determinó: „Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la raza de esta ciudad los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen."—7. ° En el capítulo 9 de las ordenanzas de policía que hizo el arzobispo virey D. Fr. Garcia

[*] *Beleña, autos acordados, tom.* 1. ° *foliage* 2. ° *pag.* 94 *núm* 104.

Guerra, confirmadas por los Sres. presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de marzo de 1612, (*) se previno: „Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque."—8. ° Por bando del virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de octubre de 1769, en su art. 19 (**) se ordenó lo que sigue: „En atencion á que esta ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen estos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la junta de policía (á cuyo celo y el de los demas sugetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las ordenanzas contenidas en este bando) para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sugetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo se compelerá á los poseedores por la propia junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufrutos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufrutos, la junta de policía hará el recurso debido á la real audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravamen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta."—9. ° Finalmente, en el art. 68 de la ordenanza de intendentes dada á 4 de setiembre de 1786 se dispuso: „Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fabricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo madarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender

[*] *Beleña, autos acordados,* 2.° *fol. pág.* 97, *cap.* 9 *t.* 1.°

[**] *Id. id. id. t.* 2.° *pág.* 344, *núm.* 19.

sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."—10. V. E. en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero D. Francisco Fagoaga á 5 de junio de 1824, (*) recordó el cumplimiento del inserto artículo de la ordenanza de intendentes, y la ley 10 tít. 32, partida 3.ª que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los Sres. alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial, para que administrase justicia conforme á las leyes.—11. En 3 de julio de 825 (**) determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederían á hacerlo los Sres. comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños

[*] *Lo tengo á la vista, pero omito ahora su insercion porque nada añade en el punto que se toca.*

[**] *Es de* 5, *no de* 3 *segun se vé en la pág.* 92 *del manual de providencias económico-políticas que para uso de los habitantes del distrito, dió á luz el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel en el año pasado de* 1834.

los costos que en ello se invirtieran.—12 En otro aviso publico de 23 de octubre de 1826 (*) se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policia, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen estos; y que el ayuntamiento habia determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba—13. En fin, por otro aviso de 3 de julio de 1833, [**] se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo verificaban se aplicarían como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia: bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de agosto del mismo año de 833, (***) en

[*] *Pág.* 92 *del manual citado en mi nota anterior.*

(**) *Pág.* 93 *del referido manual, no estampándose, como tampoco los anteriores citados, porque nada añaden en el asunto porque se recuerdan.*

[***] *Consta del expediente de terrenos ó sitios eriazos, á fojas* 25, *que existe en el archivo de la secretaría del Exmo. ayuntamiento.*

cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del ayuntamiento que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara antes por la secretaría, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de julio del año anterior, han dirigido, y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocursos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido.—14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y estan denunciados serán ó no agenos; parece, pues, mas conveniente y mas seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que estan tras del Carmen, que es el mas antiguo y adelantado.—15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima mas complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que mas le acomoden.—Art. 1. Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.—2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cual sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursos que adelante se dirán.—3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene límpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y regla-

mentos de policía, pues que los expresados tres meses, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.—4. Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfitéutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valuo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.—5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno

denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los Sres. síndicos, para que descubriendo por estos el origen de la adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictamen, ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal, ó escrito, segun la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y obscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasacion de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4. —6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme expediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas

reglas.—7. Que se pase este acuerdo al gobierno del distrito para su aprobacion, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.—México 31 de octubre de 1834.—*Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*"—México noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictamen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*"—„México noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictamen del Sr. síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demás, en el cabildo del martes. —*Lic. Alcocer.*"—México 9 de diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictamen del Sr. síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*"—Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando &c.

Circular de la comisaría general.

Inserta la de la secretaría de hacienda de 27 de diciembre de 834, comunicada á la misma comisaría en 29.—Que las comisarías remitan una noticia de lo que adeudan por los pagos que se determinan.

„El Exmo Sr. presidente ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible, y con preferencia á cualquier otro trabajo, forme V S. y remita á esta secretaría una noticia circunstanciada de las cantidades que se están debiendo en esa comisaría general y en las sub-comisarías de su dependencia hasta fin del presente mes, por haberes de tropas, sueldos de empleados en

actual servicio, pensiones, cesantías, jubilaciones y toda especie de pago que esté consignado á dichas oficinas, distinguiendo los cuerpos militares á quienes se les deba, y en globo las clases respectivas de acreedores, esto es, los empleados efectivos, jubilados, cesantes, pensionistas y los individuos particulares por razon de órdenes que están libradas á su favor, expresando las cantidades que á cada cuerpo militar y clase designada se les adeude.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente que los militares que ejercen la comision de diputados en los estados, y obtienen permiso por las cámaras á que pertenecen para transitar por todos los puntos que les conviene, sin que la comandancia general respectiva ni ninguna otra autoridad militar tenga conocimiento de ello, y que sin embargo de hallarse desempeñando dicho encargo, siempre dependen de los comandantes generales de los estados para variar de residencia, pues el permiso que obtengan de sus legislaturas no puede extenderse á mas, que á consentirles la no asistencia á sus sesiones, se ha servido S. E. resolver que los militares que sean miembros de los congresos de los estados, ó empleados en algun otro destino de estos, no puedan variar de residencia dentro de ellos sin permiso de la comandancia general, y sin el del supremo gobierno para pasar á otro.

DIA. 4—*Circular de la secretaría de guerra.*

De órden del general presidente tengo el honor de anunciar á V., que el soberano congreso constitucional

de la union se ha instalado hoy solemnemente, pronunciando S. E. en el acto de verificarse tan plausible acontecimiento, el discurso (*) del que acompaño á V. ejemplares.—Sirvase V. dar á tan satisfactoria noticia la publicidad conveniente, haciendo reimprimir y circular el importante documento que adjunto.

DIA 7.—*Providencia de juzgado de distrito.*

Comunicada á la aduana de esta capital en esa fecha, sobre depósito de lo perteneciente al fomento de industria.

Sírvase V S. disponer que desde esta fecha en adelante, todas las partidas pertenecientes al ramo de fomento de industria, queden en esa aduana en forma depósito á disposicion de este juzgado, en el inter de que se reune fondo suficiente que se pueda pasar á la casa de moneda, segun se previene en la ley [**].

DIA 8—*Circular de la secretaría de guerra.*

Declaraciones relativas á la provision de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregacion á ellos de oficiales sueltos.

Las turbaciones interiores causaron en los cuerpos del ejército trastornos considerables, que ha sido preci-

---

[*] *Se omite estamparlo por no ser este documento, objeto de la presente recopilacion.*

[**] *Que es de* 17 *de agosto de* 832, *y dispone que no correspondiendo al banco de avío* [*creado por la ley de* 16 *de octubre de* 830] *la parte de comisos consignada al fomento de industria, se deposite en la casa de moneda de la ciudad federal, segun ordena la ley de* 31 *de marzo de* 1831, *en su art.* 9.º *que trata de la distribucion de ellos.*

so reparar luego que se ha logrado el restablecimiento del órden constitucional. Por consecuencia de aquellos males, la ordenanza general del ejército no ha sido observada en todas sus partes con la debida exactitud, y aun algunos de sus artículos fueron arbitrariamente alterados por diversos gefes ú oficiales, que olvidados de sus deberes, se mezclaron en atribuciones agenas de su carácter y empleos. La falta de cumplimiento de los artículos 4 y 5 del título 21 tratado 2 de la ordenanza general del ejército, sobre el órden y succesion del mando en los cuerpos, es la que se ha repetido con mas frecuencia, pues en algunos se les ha conferido á gefes ú oficiales no pertenecientes á ellos, sin autorizacion del gobierno, y sin conocimiento de los respectivos inspectores; y en otros, no han obtenido el mando los individuos á quienes correspondia segun los mismos artículos, por sus grados y antigüedad, sino que se les ha confiado á oficiales inferiores, con agravio de los superiores ó mas antiguos, y con notable perjuicio de la subordinacion y disciplina militar; circunstancia sin la cual, ni los cuerpos podrán arreglarse, ni el servicio desempeñarse con la exactitud que corresponde.—Terminada felizmente la guerra, es necesario aprovechar la paz de que se disfruta en la república, para restablecer en el ejército la disciplina militar. El Exmo. Sr. presidente y los Sres.

inspectores han dictado ya cuantas medidas han juzgado oportunas para lograr objeto tan importante; y como los deseos de S. E. se dirigen precisamente á procurar el mejor estado en todos los ramos de la administracion, se halla por lo mismo en el caso de tomar las providencias convenientes para la completa organizacion y arreglo del ejército, que merece á S. E. particular consideracion por los distinguidos servicios que en todas épocas ha prestado á la pátria.—En este concepto, y siendo indudable que el mando de los cuerpos de todas armas solo debe conferirlo el supremo gobierno, por ser atribucion propia de la alta autoridad que desempeña, se ha servido declarar, que en lo succesivo, en las vacantes que ocurran de gefes en los cuerpos permanentes y activos, conforme á los referidos artículos, tomen mando los gefes ú oficiales á quienes corresponda por sus empleos ó antigüedad; y que en el caso de que por alguna circunstancia particular y ejecutiva sea absolutamente necesario, á juicio de los comandantes generales, confiar provisionalmente el mando de algunos cuerpos, por falta de sus gefes natos, á otros que se hallen á sus órdenes, dén parte al supremo gobierno inmediatamente con los fundamentos que tengan para verificarlo, poniéndolos asimismo en conocimiento de las inspecciones respectivas, porque siendo responsables de la organizacion y disciplina de los cuerpos de su mando, deben tenerlo de todo cuanto en ellos se practique: y últimamente, manda S. E., que no se conceda por los comandantes generales agregacion á los cuerpos á oficiales sueltos, ni aun con el objeto puramente de que en ellos pasen revista y perciban

sus haberes, para no frustrar el cumplimiento de la circular de 11 de noviembre último. (*)

DIA 9.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones dirigidas á la pacificacion de los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganizacion de las compañías presidiales.

Exmo. Sr.—Al constituirse nuestra pátria en nacion libre y soberana, recibió como triste herencia del gobierno español porcion de mexicanos, que nacidos en estado de barbarie, desconociendo todos los principios de civilizacion, reducen sus costumbres á satisfacer las necesidades animales por los médios de la fuerza y el exterminio. Estos grupos de hombres selváticos que habitan los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, llaman la atencion de todos los amigos de la humanidad, y han sido muchas veces el objeto del cuidado del supremo gobierno. En efecto, apenas el Exmo. Sr. presidente ingresó de nuevo al ejercicio del poder ejecutivo de la república, conoció la necesidad de reducir á esos desgraciados á un estado de cultura y civilizacion, segun demandan los intereses de ellos mismos y los de la sociedad á que pertenecen. Con este fin estrechó sus órdenes á los respectivos comandantes ge-

---

[*] *En ella se hace extensiva á todos los cuerpos permanentes y activos la prohibicion que incluye la órden de 9 de agosto de* 1833 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 11], *de que haya gefes ú oficiales agregados á los cuerpos residentes en la capital.*

*

nerales, reencargándoles la organizacion de las tropas presidiales, la combinacion en sus operaciones de guerra, y sobre todo, que prefiriesen siempre los médios de la paz, y procurasen el término de guerra tan desoladora. Los recursos pecuniarios y de ármas eran indispensables para la consecucion de tan noble objeto; y no teniéndolos el gobierno general, porque se encontró con las árcas vacias, y el ejército sin fuerza, excitó á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados para que impartiesen los medios necesarios, si no para destruir el mal, al ménos para minorarlo. Nada de cuanto ha estado en la posibilidad del ejecutivo de la union ha omitido para mejorar la condicion de esos hombres selváticos, y poner á cubierto á los habitantes pacíficos de sus ataques destructores; y cuando el general presidente, á su vuelta al mando, encontró al erario en una terrible inópia, y al ejército en un miserable cuadro, que no podia cubrir los objetos de su instituto, necesitó hacer grandes esfuerzos para consignar algunos auxilios á aquellos estados, que minorasen sus males. Por todas partes cercaban al supremo gobierno atenciones urgentes y de interes para la causa pública; pero considerando como de las principales las exigencias de ese estado, y de los otros que tienen en su seno esa plaga política, procuró hacerles envios de algunas cantidades pecuniarias, de armas y de municiones, colocando al frente de las fuerzas presidiales á gefes como V. E. que lograsen ventajas sobre los enemigos, por los medios de l: prudencia ó de la fuerza.—La actividad de V. E. sus talentos militares, y los conocimientos prácticos que posee del terreno que man-

da, han reanimado el espíritu de esos soldados presidiales, y presentado como fruto de sus tareas algunas ventajas sobre los enemigos. Los apaches han conocido la energía del gefe que los combate, y en estas circunstancias pretenden un acomodamiento, segun participa V. E. al ministerio de mi cargo, en oficio de 21 de noviembre último. Con tal motivo consulta V. E. si los apaches y demas tribus sublevadas deben ser considerados como hijos de la gran familia mexicana, ó como sus enemigos, para lanzarlos, en el segundo caso de los límites de ese estado.—Puse en conocimiento del general presidente esta exposicion; y en su consecuencia, me previene le diga: que los apaches sublevados y cuantos individuos pertenecen á las reuniones conocidas con el nombre de naciones bárbaras que habitan nuestro territorio, son mexicanos, porque nacieron y viven en la república, y no tienen ni podian tener dentro de él un gobierno independiente del general que los constituyese en el rango de las sociedades reconocidas.—El estado de barbárie en que yacen les impide conocer los deberes universales, y los que les pertenecen como mexicanos. Así es que el presidente quiere y reencarga á V. E. mucho, que prefiera los medios de dulzura y de prudencia para reducirlos á la vida social, extinguiendo esas hordas destructoras, y haciéndolos vivir en poblaciones, bajo de la inspeccion de las autoridades que han establecido las leyes.—En el caso de que los medios pacíficos no surtan el filantrópico efecto que se propone el presidente, usará V. E. de los recursos militares que tiene á sus órdenes, y los reducirá á la paz por los medios de la fuerza. Entien-

de el general presidente que la falta muchos años ha de un plan combinado de operaciones, ha insolentado á las tribus, deteriorado las compañías presidiales, y puesto á los habitantes pacíficos á merced de sus agresores. Quiere el gobierno, y muy justamente, que cese esa guerra de exterminio, y que conozcan los chihuahuenses y todos los mexicanos sobre quienes gravita ese mal, que el ejecutivo de la union procura por todos los medios posibles el que sean garantizadas inviolablemente sus vidas y sus propiedades.—Un plan meditado de campaña convendrá á este importante fin, y no se librará así al acaso el éxito de la guerra, proporcionando ventajas al enemigo con la diseminacion de las fuerzas en pequeñas partidas. Tal vez sería conveniente formar una division respetable para buscar á la gran masa de los bárbaros en sus madrigueras, y destruir sus reuniones; pero si V. E. como que está á la vista de las circunstancias, creyese que la dilatada extension del terreno hace imposible esta medida, entonces se servirá procurar, como se lo encarga el presidente, que las partidas que marchen á atacar á los bárbaros no bajen de 100 hombres.—Creyendo el gobierno que V. E. necesitará tropa en número algo considerable para el buen éxito de sus operaciones, espera de su celo que obrando con la doble investidura que tiene como gobernador y comandante general de ese estado, usará de la milicia cívica que fuere necesaria, á fin de lograr todos los fines espresados.—Es indispensable la reorganizacion de las compañías presidiales, y que se restablezca su órden y disciplina; que V. E. vigile muy escrupulosamente la justa y legal inversion

de los intereses del soldado, castigando con todo el rigor de las leyes á los individuos que abusen de cualquiera manera de intereses tan sagrados.—Tambien se servirá V. E. prevenir á los gefes de las tropas presidiales de ese estado y territorio de Nuevo México, que por su conducto y á la mayor brevedad posible, remitan al ministerio de mi cargo la relacion de todos los individuos (sin excepcion alguna) que sean acreedores conforme á reglamento á los premios de constancia establecidos, incluyendo en ella aun á los que estén consultados en otras relaciones de que no se haya recibido en esa comandancia general contestacion del ministerio por estravio ú otra causa. Sobre este asunto hago igual prevencion á los comandantes generales é inspectores de las demas tropas presidiales.—V. E. propone igualmente en su consulta el establecimiento de un presidio fortificado que sirva de garantia á la paz que se contrate con los bárbaros. Muy conveniente le parece al gobierno esta idea; pero para llevarla al cabo se encuentra sin facultad legal, y la impetrará luego que se levante el plano del mismo establecimiento y se presupueste su costo. Desde luego marcharán de esta ciudad federal á recibir órdenes de V. E. dos oficiales de ingenieros, á cuyo director general le repito en esta fecha la prevencion oportuna. La realizacion de este proyecto demanda algun tiempo; y por lo mismo, si considera V. E. el que sea indispensable establecer un punto de defensa para asegurar la paz, se servirá V. E. hacer levantar una fortificacion pasagera, cuyo costo será cargado á los gastos extraordinarios de guerra.—Respecto de recursos pecuniarios me manda el presi-

dente decirle: que ademas de los 120 pesos mensuales que se han puesto en Zacatecas á disposicion de esa comandancia general para las atenciones de las tropas de su mando, pueda disponer mensualmente de todo lo que le proporcione la aduana de Guaimas, para cuyo fin se han dado las órdenes por la secretaría de hacienda. En cuanto á recursos de armas, ademas de las que llevó el batallon Jimenez, ya se remiten á disposicion de V. E. 700 carabinas, 4 obuses de campaña con su corespondiente dotacion, y 50 cajones de municiones de fusiles. Va encargado de estos auxilios el coronel D. Alvino Perez, nombrado comandante principal y gefe superior político de Nuevo México. Este gefe honrrado y activo se pondrá á las órdenes de V. E. y de acuerdo en sus operaciones de campaña, para que estas obtengan un feliz resultado.

DIA 12.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 10, *que inserta la ley del mismo dia.*

„El dia 14 del corriente se reunirán las dos cámaras del congreso general para abrir las actas de elecciones hechas por las legislaturas de los estados, á fin de cubrir la vacante del Sr. D. José Yáñez en la suprema corte de justicia.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los comandantes militares no detengan á los oficiales destinados por el gobierno á algun punto, y que respecto de los que se queden en el camino, se obre conforme á la ley de 12 *de abril de* 824.

El exacto cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno es de los primeros deberes del militar, y no

puede permitirse la menor infraccion en este punto sin que se menoscabe la disciplina y la moralidad del ejército.—Algunos pocos oficiales de él, faltando á lo que se deben á sí mismos, y á la brillante carrera que profesan, se detienen voluntariamente en el camino del punto á que son destinados por el gobierno, burlando de este modo sus órdenes supremas, y atrasando considerablemente los objetos del servicio.— Es indispensable cortar un abuso tan perjudicial, sirviéndose para el efecto de los medios que las leyes tienen establecidos.—Por lo mismo se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente prevenga á V. que en uso de sus atribuciones obre conforme á la ley de 12 de abril de 1824, [*] con los gefes y oficiales del ejército, que destinados por el gobierno general al punto que se les designa, se quedasen en el camino, procediendo V. á darlos de baja del modo y con las formalidades que exige el mismo decreto, á no ser que en los términos prescritos por las leyes, acrediten tener algun impedimento físico é insuperable.—Para dar el debido lleno en todas sus partes á esta disposicion, prohibe S. E. á V. que detenga en la comprension de su mando á los gefes y oficiales destinados por el supremo gobierno á otros puntos, ni aun con objeto de emplearlos en asuntos mas urgentes del servicio, pues que el regulador de los que deben prestar los militares es solamente el supremo magistrado, á quien la ley cometió la facultad de destinarlos donde mejor convenga.

[*] *Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 137.

Providencia de la comandancia general.

Se declara desertor al Sr. general D. José María Sanchez Espinosa.

En la sumaria instruida al Sr. general D. José María Sanchez Espinosa, con arreglo á la ley de 12 de abril de 1824, ha decretado lo siguiente el Sr. comandante general. México enero 17 de 1835.—Hallándose comprendido en la suprema resolucion de 31 de julio del año de 33 [*] el Sr. general D. José María Sanchez Espinosa, lo declaro desertor con arreglo á dicha superior resolucion, y al efecto háganse las comunicaciones de estilo para su baja, y archívese esta sumaria.

IA 20—*Circular de la comisaría general de México.*

Contiene la de la secretaría de guerra de 15, *sobre remision de las listas circunstanciadas de sueldos, pensiones y gastos que especifica.*

Por la secretaría de guerra y marina con fecha 15 del corriente mes, se me pide una noticia circunstanciada de los gefes y oficiales sueltos, cuyos haberes se paguen por esta comisaría general y sus subalternas, con espresion de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensualmente: otra en los mismos términos de los que se hallen disfrutando licencias ilimitadas: otra de toda clase de retirados: otra de los que gozen monte pio y pensiones militares: otra de los gastos de plaza, pago de cuarteles, gastos en su recomposicion, y demás extraordinarios de guerra, con citacion de las fechas de las órdenes, leyes ó reglamentos en cuya virtud se hacen; en la inteligencia de que estas listas han de ser por triplicado.—Bajo tal concepto, y para dar cumplimiento á la citada suprema órden, prevengo á V. que á precisa vuelta de correo me remita las espresadas listas, con los requisitos de fechas, haberes clases y demás que se pide, pues que han de servir para la formacion del presupuesto general del ramo de guerra, que debe acompañarse á la memoria respectiva, con que ha de darse cuenta á las cámaras de la union; siendo de la mas estrecha responsabilidad de V. la falta de cumplimiento de esta órden.

[*] *Recopilacion de agosto de* 1833, *pág.* 6.

Circular de la comisaria general de México.

Contiene la providencia de la secretaria de hacienda de 15, *circulada por la direccion general de rentas en* 17, *por la secretaria de guerra en* 19 *y por la tesoreria general en dicho dia* 20—*Excitacion á las autoridades respectivas para impedir la introduccion y circulacion de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella.*

„Sin embargo de todas las providencias que se han dictado por el supremo gobierno para impedir la introduccion de moneda falsa en la república, ha tenido el sentimiento de que no hayan surtido todo su efecto. Así ha acontecido por el puerto de Veracruz, en donde, segun la nota oficial que con fecha 7 del corriente ha dirigido á esta secretaría de mi cargo el promotor fiscal de aquel juzgado de distrito, advirtió en circulacion una gran cantidad de monedas de plata, de las cuales remitió cuatro muestras, una del año de 28, otra del de 30,

otra del de 31, y otra del de 32. Del reconocimiento y calificacion que por órden del Exmo. Sr. presidente se hizo de las dos últimas en la casa de moneda de esta capital, resultó que en efecto son del cuño español, con iniciales de la casa de moneda de Sevilla, y que tenian de menos en su peso diez y seis tres diez y siete avos granos, y un dinero seis y medio granos en la ley; confirmándose con este hecho, y la introduccion intentada hacer de cuartillas falsas por el expresado puerto de Veracruz, que la fraudulenta elavoracion de moneda se hace considerablemente en paises fuera de la república. Es por lo tanto de absoluta necesidad cortar estos males, y para ello deben concurrir inconcusamente todas las autoridades y empleados de la federacion y de los estados. Al efecto el Exmo. Sr. presidente manda que por las respectivas secretarías del despacho se exite el celo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, y se prevenga á los Sres. comandantes generales y principales, tribunales y juzgados respectivos, que cuiden de impedir la circulacion de dicha moneda, y de averiguar quienes sean sus importadores, para que los tribunales les apliquen el condigno castigo que merezcan segun las leyes.—Tambien me ordena haga las prevenciones correspondientes á los gefes principales de las oficinas que dependen de esta secretaría, para que todos los empleados, especialmente los de aduanas marítimas, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer efectiva la disposicion de S. E., y de evitar no solo la importacion, sino la circulacion de cualquiera moneda falsa, haciéndose los reconocimientos y despachos, tanto en el muelle como en los almacenes, con la mayor escrupulosidad, bajo el concepto de que cualquiera omision en el cumplimiento de estas prevenciones, será castigada con el rigor que exige lo interesante de esta materia. Dígolo á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento en la parte que le toca."

DIA 21.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 19 *que transcribe la nota de los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados del mismo dia, en que insertan la declaracion de aquella asamblea, sobre haber resultado electo para ministro de la suprema corte de justicia el Sr. D. José Maria Bocanegra.*

„Calificada por esta cámara, votando por estados, la eleccion hecha por las legislaturas de ellos en 21 de abril de 1834 para llenar la vacante del Sr. D. José Isidro Yañez en la suprema corte de justicia de la federacion, resultó que el Sr. D. José Maria Bocanegra obtuvo la mayoría absoluta de sufragios, declarando en consecuencia dicha cámara que éste último está elegido en la forma constitucional para cubrir la expresada vacante."

Circular de la secretaria de guerra.—Contiene la ley de esa fecha.

„La jubilacion á que ha considerado el poder ejecutivo que es acreedor D. José Nicolás Olaez por sus largos y apreciables servicios, se entenderá con todo el sueldo de la plaza que actualmente ocupa en el tribunal de guerra y marina."

Circular de la secretaría de guerra.

Habiendo renunciado la secretaría del despacho de relaciones el Sr. D. Francisco Maria Lombardo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido elegir para que le suceda al Exmo. Sr. D. José Maria Gutierrez Estrada, quien ha prestado hoy el juramento prevenido en las leyes, y ha tomado posesion de su destino. La firma de S. E. es la del márgen.

DIA 23.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer sea restituido el Sr. D. José Maria Ortiz Monasterio al ejercicio de las funciones del empleo de oficial mayor primero de esta secretaría, que obtiene en propiedad; y habiéndose verificado su reposicion el dia de ayer, me manda S. E. lo comunique á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que la firma del Sr. Monasterio es ya conocida.

DIA 24.—*Providencia de la primera secretaría de estado, sobre publicacion del periódico titulado: Revista mexicana.*

Teniendo en consideracion S. E. el presidente la grande utilidad que resulta á la nacion con la publicacion de una obra semejante á la del Registro trimestre, se ha servido acordar se exite el celo y patriotismo de la misma junta que entónces tenia el importante encargo de redactar el citado periódico, con el fin de que continúe prestando este distinguido servicio, con solo la variacion del título de la obra, pues deberá ser el de Revista

mexicana; y habiendo sido V S. el presidente de la referida junta, tengo el honor de comunicárselo, para que en union de los Sres. Dr. D. Ignacio Couto, D. Tomás Ramon del Moral, D. Federico Guerolt, Dr. D. Casimiro Liceaga, D. Ignacio Cuvas, que eran los sócios que la componian, y D. Andrés del Rio, D. Francisco Ortega y D. Manuel Fernandez Aguado, que por primera vez se invita, se sirva V S. continuar sus tareas en beneficio de nuestros conciudadanos.—Dios y libertad. México enero 24 de 1835.—*Gutierrez Estrada.*—Sr. D. José Gomez de la Cortina.

DIA 26.—*Circular de la primera secretaría de estado, sobre reinstalacion del instituto de geografía y estadística, y lista de los sócios que deben componerla.*

En 18 de abril de 1833 se creó un instituto de geografía y estadística, y el supremo gobierno nombró para componerlo en clase de vocales, á los individuos que constan en la lista adjunta, quienes nombraron á V S. su presidente.—Los sucesos que posteriormente ocurrieron, no dejaron que se planteara un establecimiento tan útil, del cual tantas ventajas eran de esperarse para las ciencias y para guiar la marcha de la administracion. —Ahora que la república disfruta afortunadamente de paz y de sosiego, las miras del Exmo. Sr. presidente se dirigen á fomentar todos los ramos de ilustracion, y muy en particular los de geografía y estadística, que deben dar resultados prácticos sumamente importantes á la prosperidad y al mejor gobierno de la nacion.—S. E. que estaba cierto de los conocimientos y del patriotismo de V S.

cuando lo nombró presidente del instituto, me manda ahora exitar su celo para que inmediatamente se dé principio á los trabajos que deben ocuparlo.—Me manda tambien que me dirija á los Sres. gobernadores de los estados, como lo hago en esta misma fecha, á fin de que suministren al instituto las noticias que pidiere y fueren necesarias para llenar el interesante objeto que se le ha encomendado.—Ultimamente, me previene decir á V S., que el establecimiento debe contar con todos los recursos que el gobierno pueda proporcionarle.—Al tener el honor de comunicarlo á V S., y de decirle de órden del Exmo. Sr. presidente que desde luego se proceda á la reinstalacion del instituto, me cabe la satisfaccion de protestarle mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad. México 26 de enero de 1835.—*Gutierrez Estrada.*—Sr. presidente del instituto de geografía y estadística D. José Gomez de la Cortina.

Lista de los sócios del instituto de geografía y estadística.

SOCIOS DE NUMERO.

El Sr. ministro de relaciones.—Sr. D. José Gomez de la Cortina, *presidente.*—Sr. D. Manuel Gomez Pedraza.—Sr. D. Ignacio Mora.—Sr. D. Ramon Moral.—Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.—Sr. D. Juan Orbegoso.—Sr. D. Miguel Bustamante.—Sr. D. Ignacio Cuvas.—Sr. D. Cárlos García.—Sr. D. Manuel Castro.—Sr. D. Onofre Arellano.—Sr. D. Juan Arago.—Sr. D. Mariano Sanchez Mora.—Sr. Dr. D. Manuel Gomez.—Sr. D. Ignacio Iniestra.—Sr. D. Sebastian Guzman.—Sr. D. Manuel Reyes.—Sr. D. Benigno Bustamante.—Sr. D. Ignacio Serrano.—Sr. D. José Maria Durán.—Sr. D. Cástulo Navarro, *secretario.*—Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre.—Sr. D. José Maria Castelazo.—Sr. D. Andrés Quintana Roo.—Sr. Br. D. Manuel Carbajal.—Sr. D. Andrés del Rio.—Sr. D. Juan Nepomuceno Almonte.—Sr. D. Pedro Garcia Conde.—Sr. D. Manuel Tejada.—Sr. D. Manuel Heredia.—Sr. D. José Ignacio Iberri.—Sr. D. Ramon Pacheco.—Sr. D. Constantino Tarnava.—Sr. D. Luis Berlandier.—Sr. D. Francisco Vecelli, *sócio delincador.*

SOCIOS HONORARIOS.

Extrangeros.

Sr. D. Federico Gucrolt.—Sr. D. Cayetano Moro.—Sr. D. N. Galván.—Sr. D. N. Rujendas.

SOCIOS CORRESPONSALES.

Sr. D. Mariano Rivas, en Morelia.—Sr. D. Marcos Esparza, en Zacatecas.—Sr. D. Rafael Durán, en Cuernavaca.—Sr. D. José Maria Echandía.—Sr. D. Mariano Cal, en Puebla.—Sr. D. Juan José Romero, en Jalisco.—Sr. D. Ignacio Alcocer, en Guanajuato.—Sr. D. Domingo Lazo de la Vega, en Guanajuato.—Sr. D. N. Bulkar, en Zacatecas.—El Sr. Federico Baron de Humbolt, en Paris.—El Sr. Arago, en Paris.

Circular de la secretaría de guerra.

Que se forme de nuevo un escalafon exacto y circunstanciado, y que se remitan á la misma secretaría las hojas de servicios con los documentos justificativos de los gefes y oficiales que expresa.

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente lo que sigue.—„Exmo. Sr.—El escalafon general del ejército es sin duda el documento que debe servir de regla para los ascensos de los capitanes y gefes de sus respectivas armas, pues en él consta la antigüedad que á cada uno corresponda por sus empleos, conforme á sus despachos. El que existe en la secretaría de mi cargo, formado últimamente, no tiene la exactitud necesaria por faltar en él algunos gefes; y aun los anteriores tampoco han tenido la claridad correspondiente, pues en unos se ha notado igual falta, y en otros se ha observado que las antigüedades no están arregladas segun se previene en la ordenanza general del ejército.—El Exmo. Sr. presidente no puede ver con indiferencia que un documento tan esencial, del que depende nada ménos que la suerte futura de los militares que han prestado sus servicios á la pátria, no esté formado con la debida exactitud, y que léjos de contribuir para el acierto á las resoluciones del gobierno, sea un obstáculo que le impida obrar con la justificacion que desea. No ignora S. E. que muchos de los que han debido ser mas interesados en el arreglo del escalafon, han sido los primeros para entorpecerlo, y que otros, en vez de presentar á esa inspeccion los documentos correspondientes,

no lo han verificado, omitiendo los mas esenciales con perjuicio de ellos mismos y de los demás individuos de sus clases.—Por estas razones, S. E. el general presidente ha resuelto, que desde luego proceda V. E. á la formacion de un nuevo escalafon general con toda la escrupulosidad tan propia de su celo por el buen servicio; y al efecto espera S. E. que lo verifique á mas tardar para fin del próximo mes de marzo, procurando que sea con toda la exactitud posible y con la mayor claridad, para evitar dudas y reclamos por parte de los interesados, como ha sucedido con los anteriores; y haciendo V. E. igualmente que de los comprendidos en él, no solo se exprese la antigüedad que les corresponda por sus últimos empleos y grados, sino tambien las de los respectivos á los demás empleos desde la clase en que comenzaron su carrera, pues esta especificacion es necesaria para deducir la mayor antigüedad de algunos en los casos en que sea de igual fecha la de sus últimos empleos.—Asimismo previene S. E., que V. E. se sirva remitir á esta secretaría las hojas de servicio de los gefes y oficiales de los cuerpos de infantería y caballería pertenecientes á la inspeccion de su cargo: las de los gefes y oficiales sueltos: las de los que existan en los estados y territorios de la federacion; y las correspondientes á los que están disfrutando licencia ilimitada. A todos estos los comandantes generales exijirán las hojas que tengan y demás documentos justificativos de sus servicios, y los remitirán sin demora á V. E. para la formacion de las que debe pasar al supremo gobierno, encargándole que todas vengan uniformes y arregladas á los formularios que rigen, con la mayor claridad y es-

*

pecificacion de los servicios, para que de este modo haya en el ministerio de mi cargo el debido conocimiento de los que cada uno haya contraido, como asimismo de las circunstancias particulares que los hagan dignos de aprecio y consideracion; en la inteligencia de que el gefe ú oficial que no exhiba sus documentos para la formacion de su hoja de servicios, será el único culpable de los perjuicios que resienta en su carrera.—De órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."—Y de la misma órden lo traslado á V. para los efectos expresados.

DIA 28.—*Circular de la primera secretaría.*

Exitacion á los gobiernos de los estados para que ministren las noticias que pida el presidente del instituto de geografía y estadística, D. José Gomez de la Cortina.

Exmo. Sr.—En 18 de abril de 1833 se creó por el supremo gobierno un instituto de geografía y estadística, nombrando sócios honorarios á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados.—Los sucesos que posteriormente acaecieron no dejaron plantear un establecimiento tan útil, y que debia proporcionar tantas ventajas á las ciencias; mas consolidada ahora la paz, el Exmo. Sr presidente desea el fomento de todos los ramos de ilustracion, y muy especialmente de los de geografía y estadística, que por su naturaleza deben proporcionar resultados demasiado importantes á la prosperidad de la república y á la marcha de la dministracion.—Al efecto ha tenido á bien disponer, que inmediatamente dé

principio el instituto á sus trabajos; y me manda exitar el celo de V. E., como lo verifico, para que se sirva ministrarle las noticias que le pidiere su presidente, que lo es el Sr. D. José Gomez de la Cortina, contando con que V. E. allanará cualesquiera dificultades que puedan ocurrir—Tengo el honor de comunicarlo á V. E., reiterándole con este motivo las consideraciones de mi aprecio. —Dios y libertad. México 28 de enero de 1835.—*Gutierrez Estrada.*—Se circuló á los gobernadores de los estados.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 27, que inserta la ley del mismo dia.

„El congreso general declara que la nacion mexicana ha desconocido la autoridad de vice-presidente de la república en la persona de D. Valentin Gomez Farías, y en consecuencia cesa este en las funciones propias de tal encargo.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que inserta la ley de la misma fecha.

1.° No se admite la renuncia que el general D. Antonio Lopez de Santa Anna hace de la presidencia de la república.—2.° Se permite al presidente de la república separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaria de estado del dia anterior, que transcribe el acuerdo de la cámara de representantes del congreso general del mismo dia, comunicado en el propio por los Exmos. Sres. secretarios de ella.

La cámara de diputados del congreso general ha procedido en la sesion de hoy á la eleccion de presidente interino de la república en la forma prevenida en la constitucion federal; y de la representacion de quince estados que sufragaron, uno lo hizo por el Exmo. Sr. general de division D. Nicolás Bravo, otro por el Exmo. Sr. general de division D. Luis Quintanar, y trece por el Exmo. Sr. general de division D. Miguel Barragán, quedando electo en consecuencia el referido Sr. Barragán.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que inserta la ley de igual fecha.

Se señala el dia 28 del presente mes para que haga el juramento el presidente interino D. Miguel Barragán.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que inserta la ley de esa fecha.—Ceremonial para el juramento del presidente interino de la república.

Art. 1.° El dia señalado para recibir el juramento al presidente interino de la república, se presentará el nombrado en el salón del congreso á las doce del dia. —2.° Para dicho acto se observará lo prevenido en los

artículos 169, 170, 171 y 173, (*) del reglamento interior del congreso.—3.° En su tránsito del congreso al salón del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la república.—4.° En el salón del gobierno lo recibirá el encargado del supremo poder ejecutivo, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salón.—5.° Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplo-

(*) 169. „*En el dia que el presidente ó vice-presidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el art.* 101 *de la constitucion*, (En lo conducente son sus palabras. „Yo N. nombrado presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion"), *lo saldrán á recibir dos secretarios uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.*"—170. „*Jurarán puestos en pié junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.*" —171. En lo conducente dice así. „*El presidente de la república tomará asiento debajo del docel al lado izquierdo del presidente del congreso.*"—173. „*Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á este le contestará en términos generales.*"

mático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido este acto.

Circular de la secretaría de justicia.

„Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente de la república conferir y dar posesion de la secretaria del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, que ha estado á mi interino cargo, al Exmo. Sr. D. Agustin Torres, cuya firma va al márgen, tengo el honor de comunicarlo á V. de suprema órden para su conocimiento y efectos correspondientes."

Providencia de la comisaría general.—Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado.

De órden del Sr. comisario general de esta capital, se recuerda al público el uso del papel sellado, prevenido en la ley de 11 de octubre 1823, para toda clase de asuntos que en ella se previene, y especialmente para el giro de libranzas que se entreguen á la oficina de su cargo para remision de caudales á otras comisarías ó subcomisarias, advirtiendo que los que quieran girarlas en papel de su uso, por las señas y contraseñas que en él tengan establecidas, pueden hacerlo, agregando solo á éste el sello que le corresponda, y de otra manera no se admitirán dichos documentos.

NOTA. *Lo conducente en la ley que se cita es lo que sigue.*

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

5. „El sello primero se usará precisamente.—En las „credenciales de los diputados al congreso. En el título „ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo „sueldo premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.—En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se „confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.—En los títulos de „todo acomodado en conveniencia pública por la cual „sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, inclusas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.—En los nombramientos para mandos de „ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene „por su empleo en el ejército.—En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.—En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos „tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, „médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de „facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.—En los títulos de toda condecoracion dada por „el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.—En los registros „de los buques.—En los títulos de tierras, cuyo valor sea „de mil pesos en adelante.—En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes sino colaterales ó estraños.—En toda escritura en „que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, „promision de dotes, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á

„trescientos pesos.—En las escrituras de toda venta ó „contrato nominado ó innominado en que se verse el „importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.—En las li- „branzas que giren los particulares de dos mil pesos en „adelante.—En los recibos que otorguen los particulares „de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se „extiendan en correspondencia de las libranzas giradas „en el mismo papel sellado, como se ordena en el pár- „rafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida „de las mismas libranzas.—6. Las cópias ó testimonios „de documentos que se deben extender en el papel del „sello primero, se pondrán en el mismo, cuando se den „sueltas para el uso de interesados, siempre que la ac- „cion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en „adelante.—7. *Se usará precisámente del sello segundo.*— „En los títulos, despachos y nombramientos de todo em- „pleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion „civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescien- „tos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive. —„En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos „en la misma forma que se asigna en el artículo 5 cuan- „do por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos „desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve „pesos.—En los despachos de empleos militares desde „capitan hasta coronel inclusive aunque solo sean grados, „y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en „su respectiva linea á estas clases.—En las escrituras „de venta ó contrato en que se verse cantidad de tres- „cientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos. —„Continuarán extendiéndose los poderes en papel del „sello segundo.—Se usará de él en las escrituras en que no

„se exprese cantidad determinada, sino indefinida sin que „por la narracion se pueda inferir cual es.—En todas las „libranzas que se giren por particulares desde quinientos „hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—En los „recibos que otorguen por iguales cantidades fuera de los „que deben ponerse al calce de las libranzas de que ha- „bla el párrafo anterior.—En las obligaciones privadas „que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en ade- „lante.—En las cópias ó testimonios sueltos que se die- „ren por jueces ó escribanos para uso de partes, siem- „pre que el interés que en ellas tengan sea de quinien- „tos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—8. „*Se usará del sello tercero.*—En los despachos de todo em- „pleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como „se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea „de doscientos noventa y nueve pesos abajo.—En los „despachos de oficiales desde teniente para abajo aun- „que sean grados.—En todo memorial ó libelo de peticion „ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal se- „cular ó eclesiástico.—En los autos originales de las ac- „tuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, tras- „lados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga „el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradic- „torio, ó en diligencias que practique de buena fé.—En „las certificaciones que á pedimento de parte dieren los „parrócos de partida de bautismo, casamiento, entierro, „ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y „huérfanos.*—En las certificaciones que dieren los jue- „ces, los letrados, médicos, preceptores y demás facul- „tativos á pedimento de partes, á excepcion de los mili- „tares en lo asuntos que sean relativos al servicio.—En

*

„las obligaciones que se otorguen privadamente desde „cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pe- „sos.—En las libranzas que giren los particulares desde „la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y „nueve.—En los recibos que otorguen por las mismas „cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pe- „sos, fuera de los que deben ponerse al calce y corres- „pondencia de las libranzas de que habla el párrafo an- „terior.—En las cópias y testimonios sueltos de todos „los documentos que se den para uso de interesados, cu- „ya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve „pesos.—Los avisos al público de remates, almonedas y „otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí „en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo. —„En los protócolos ó registros de los escribanos, ó jueces „receptores en que se escriban las diversas clases de ins- „trumentos públicos que otorguen las partes en sus con- „tratos ó negocios.—9. *Se usará del sello cuarto.*—En los „pliegos intermedios de toda cópia testimoniada, si no „fuere bastante el primer pliego del sello en que por su „clase y cuantía debe estenderse.—En las memorias ó „testamentos, y demás recados de los notoriamente po- „bres.—En los escritos y demandas de los notoriamente „pobres, y en las actuaciones que se hicieren á conse- „cuencia de ellos.—En las causas puramente criminales „en que se proceda por acusacion.—En todo despacho, „oficina, ó secretaría principal ó subalterna, secular ó „eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto, en los „libros de actas, conocimientos, registros asientos de „partidas de ingresos y egresos, libramientos, certifica- „ciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y

„demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de „contestacion y los borradores, listas y demás apuntes „donde provisionalmente se asientan algunas parti- „das ó diligencias, antes de pasarlas á los libros. —„En los libros de actas y acuerdo de elecciones, „asiento de ingreso y egreso, matrículas &c. de toda co- „munidad, ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, „municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto „&c.—En los libros de cuentas de los comerciantes don- „de asientan las partidas por mayor, de los administra- „dores de bienes propios ó agenos, en los libros de caja „de todo negociante ó administrador de fincas.—En los „recibos que otorguen los particulares, desde veinticin- „co hasta noventa y nueve pesos.—Para las actuaciones „de los jueces puramente de oficio, y para el gasto de „oficinas que se hace por cuenta del erario público, se „usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el tí- „tulo *de oficio* y no se podrá aplicar á uso ninguno en „que pueda haber partes.—Se usará del sello cuarto en „los anuncios que se fijen en los parages públicos, en „los convites particulares, excitando á concurrencias, „compras, ó actos, de donde provenga utilidad pecunia- „ria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda „y demás que se trata en el párrafo último del art. 8.— „Para cualquier anuncio, bastará un solo sello sea cual „fuere el tamaño del cartel."

DIA 29.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 27 que transcribe la ley de esta fecha.

„Los secretarios del despacho presentarán las me-

morias del ramo de su cargo en todo el mes de enero de cada año."

Circular de la secretaría de guerra.

Formacion de una junta consultiva para los asuntos graves de guerra.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que se proporcione el acierto en el ramo de guerra, cuyo despacho está á mi cargo, se ha servido resolver, á propuesta mia, que se forme una junta consultiva para todos los asuntos graves que se ofrezcan, compuesta de V. E. como presidente, del Exmo. Sr. inspector de milicia activa D. José Joaquin de Herrera, del Sr. director de ingenieros general D. Juan Arago, del Sr. director de artillería, general D. Pedro Valdés; de los Sres. generales D. Guadalupe Victoria, D. Joaquin Parres, D. Vicente Filisola, D. Gabriel Valencia, y D. Eugenio Tolsa; de los coroneles D. Ignacio Mora, D. Eulogio Villa Urrutia, y D. José Joaquin Reyes; del Dr. D. José Maria Puchet, y del teniente coronel D. Francisco G. Conde como secretario.—Dispone igualmente S. E. el presidente interino, que la junta consultiva del ministerio de la guerra celebre sus sesiones en el local de la inspeccion del ejército permanente, y que haya por lo ménos dos cada semana, esperando que los respetables miembros de que se compone, trabajarán con el empeño que el gobierno se promete, en apresurar la reorganizacion del ejército, que es uno de los primeros intereses de la sociedad.

Circular de la comisaría general.

Contiene la de la tesorería general de 26, que inserta la de la secretaría de hacienda de 22, la cual transcribe la de la secretaría de guerra de 15.—Intervencion de los comandantes militares en la distribucion de caudales de las comisarías.

Hoy digo á los comandantes generales de los estados lo que cópio:—Habiendo advertido que en algunas comisarías y sub-comisarías se posterga arbitrariamente en los pagos á las tropas del ejército, y que se hacen otros de preferencia con infraccion de lo prevenido por el supremo gobierno, (*) ha resuelto éste, que para el solo objeto de cuidar que la lista militar tenga la preferencia que exije la justicia y demandan las circunstancias, intervenga V S. la distribucion de caudales, cuidando que ningun pago se verifique miéntras no esté cubierto el de las tropas de su mando (**).—Y tengo el honor de decirlo á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á los empleados de su dependencia.—Transcríbolo á V S. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole, de conformidad con lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, que la intervencion que se expresa en la nota inserta es reducida por parte

[*] *Véase la circular de la secretaría de guerra de 2 de noviembre de 1833, pág. 132 de la recopilacion de ese mes.*

[**] *Vease la aclaracion que sobre este particular hizo el supremo gobierno en 9 de marzo siguiente.*

de los Sres. comandantes generales á vigilar y cuidar que en las respectivas comisarías no se verifique ningun pago hasta tanto que esté cubierto el de las tropas.—Y lo inserto á VV SS. para los efectos correspondientes. —Comunicámoslo á V S. para que lo haga á las sub-comisarías de su comprehension."

DIA 30.—*Aviso comunicado por la primera secretaría de estado.*

Que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer dar audiencia pública de una á dos de la tarde de todos los dias, exceptuando los de correo y los de festividad nacional ó religiosa.

Orden de la plaza.

Sobre relevo de guardias y formacion de parada.

Previniendo el Sr. comandante general que las guardias de plaza se releven con arreglo á ordenanza, formando la parada; y que esto se verifique el 1.° del entrante febrero, esta mayoría, en consecuencia, ha dispuesto que el cuerpo á quien toque dar el servicio segun el órden en que está arreglado sea quien dé la asamblea, la cual romperá á las ocho de la mañana desde la puerta principal de palacio á su cuartel. A las ocho y media marcharán las guardias á situarse en la calle del Seminario frente del Sagrario, que será donde se forme la parada para revistarse por el gefe de dia, que será quien la conduzca hasta frente de la puerta principal de palacio, para formarla allí en batalla, y entregarla al Sr. mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor que la

destine: debiendo quedar hecho esto último una hora despues de la asamblea. El Sr. comandante general tambien previene que las guardias de prevencion, consideradas hoy como de plaza concurran á dicho acto, no comprendiéndose en el caso de concurrir las de los cuerpos de caballería.

FEBRERO 1.° DE 1835.

Circular de la secretaría de guerra.

Escencion de revistas á los oficiales que gozan licencia ilimitada.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. comisario general de México lo que sigue.—Habiendo llegado el caso de que habla el art. adicional 11 del decreto de 8 de octubre de 833 (*), por disfrutar hoy de paz entera la república, debe observarse el art. 5 del mismo decreto (**) que exonera de las revistas mensuales á los oficiales que gozan de licencia ilimitada, por tener fuerza de ley sin otra igual disposicion que la derogue.—Lo que tengo el honor de comunicar á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, en contestacion á su consulta relativa de 17 del próximo pasado enero.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y el de quien corresponda.—Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes.—Y lo comunicamos á V S. para su cumplimiento en la parte que le toca."

---

[*] *Pág.* 80 *de la recopilacion de ese mes.*

[**] *Pág.* 78 *de la misma.*

BANDO.

Precauciones para evitar el fraude en la extraccion de mil barras de plata.

1. Para la exportacion de las barras que hasta el dia del recibo de esta suprema órden en la respectiva aduana marítima no hayan salido del territorio de la república, se exigirá al conductor presente certificado de los ministros de la tesorería general, de quedar tomada razon del envío de dichas barras, de su valor, número, peso, ley y paraje donde se hayan ensayado. Las barras de plata mixta contendrán además la marca de su ley de oro.—2. D. Manuel Lasquetty presentará bajo su responsabilidad, noticia circunstanciada de cada barra conforme á lo que se previene en la disposicion anterior.—3. Las guias que se expidieren por las oficinas de los estados, se presentarán en la comisaría ó sub-comisaría respectiva, para que se tome razon de ellas y les ponga el comisario ó sub-comisario su visto bueno; lo que ejecutará si se le presentare el certificado de la tesorería, y lo hallare conforme con el peso y marcas de las barras, é inmediatamente darán aviso circunstanciado al gobierno por la secretaría de mi cargo.—4. Todas las barras que se conduzcan sin los documentos y requisitos prevenidos en las disposiciones anteriores, y las que no estuvieren conformes con el respectivo certificado de la tesorería general, podrán ser denunciadas y detenidas hasta la resolucion definitiva de la autoridad judicial competente, segun el caso en que respectivamente se hallaren.—5. Aunque por la ley 9.ª tít. 22 lib. 4.º de la recopilacion llamada de indias no debería exceder

cada barra de 120 marcos, en atencion á que por las ordenanzas de la casa de moneda de esta capital de 1 de agosto de 1750, está permitido en la ordenanza décima párrafo 2.º que puedan recibirse las barras de plata que no excedan de 135 marcos en el peso de cada una, y atendiendo igualmente á que casi todas las barras habrán sido hechas para presentarse á su amonedacion, se permite que se exporten las que no excedan de los 135 marcos de peso.—6. Los administradores de las aduanas marítimas darán cuenta al gobierno por la secretaría de mi cargo, de las barras que hasta ahora se hayan exportado, como se les previno en órden de 14 del corriente, y en lo succesivo lo verificarán cada quince dias.—7. Los ministros de la tesorería general con presencia de las noticias de que habla la prevencion anterior, que se les comunicarán por esta secretaría, harán cotejo con los asientos de la oficina de su cargo, y lo formarán de los derechos correspondientes á D. Manuel Lasquetty, reclamándole cualquiera diferencia que se advierta.—8. Luego que los derechos de exportacion que deben cobrarse al respecto de siete por ciento igualen ó se aproximen á la cantidad de 70.000 pesos que ofreció el citado Lasquetty entregar en la tesorería general, los ministros tesoreros darán aviso á la secretaría de mi cargo, para la resolucion que el Exmo. Sr. presidente tuviere á bien dictar.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 22 de enero anterior.*]

DIA. 7—*Ley sobre sueldos de D. Ramon Pardo.*

„Se declara que aunque el decreto de veinte y nueve de julio de mil ochocientos treinta y tres [*] com-

[*] *Trata de jubilacion ó retiro de españoles que ten-*

*

prende al colector de la lotería de Puebla D. Ramon Pardo, es solo respecto al sueldo que disfrutaba por la nacion; mas no en cuanto al que gozaba por la rifa de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuyo pago no corresponde á la federacion.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de hacienda.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.

Exmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E. núm. 1263, de 27 de noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspeccion, y lo hacen solo por conducto de los gefes natos.—Para evitar en lo succesivo los obstáculos que origina la expresada práctica y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno oir el parecer del Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con este objeto á los gefes que los mandan bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones.—Examinada esta materia con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse necesario adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos, se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos gefes separados del mando á largas distancias y en diversas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar.—Por otra parte, el que se hace en el ejército, por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar las órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma ejecucion las noticias que les piden, siempre que el inmediato conducto sea el de los gefes natos, como se ha practicado hasta el dia. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al art. 6 del tratado 2 título 14 (a), que en los casos en que se hallen separados de los cuerpos los coroneles ó gefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones, y éstas con los mismos comandantes, pa-

gan cargo ó empleo de provision de los poderes federales, y se halla en la pág. 223 del tomo de esta recopilacion respectivo al referido mes de julio de 1833.

[a] Dice así.—*Art.* 6. „*Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion los remitirá á su coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma, les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.*

ra que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.—En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los comandantes accidentales ó en comision, mientras tengan el mando de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los gefes propietarios de todo lo que ejecuten; creyendo S. E. que asi se concilia la observancia de la ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre uniforme de los empleados en el mismo ramo.

„Dada cuenta al Exmo Sr. presidente interino con el oficio de V S. de 26 de enero próximo pasado, en que pide se haga extensiva al ramo de hacienda la variacion hecha en los uniformes de los empleados de las secretarías del despacho, substituyendo el color azul al verde; S. E. atendiendo á las razones expuestas por V S. en apoyo de su solicitud, ha tenido á bien conceder la expresada variacion que consulta.—Dígolo á V S. de órden de S E., en respuesta para los fines consiguientes."

BANDO.

Sobre licencias temporales á militares.

Art. 1.° Los artículos 13, 14 y 15, título 30, tratado 2.° de la ordenanza general, (a) y la real órden de

---

[a] *A la letra son los siguientes.* Art. 13. „Al soldado „que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro „del término señalado en su licencia, se satisfará todo el „haber que durante su ausencia haya devengado, sin fa„cultad de retenerle cosa alguna por ningun pretexto, á „excepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su „capitan la licencia impresa de que usó; y si la hubiere „perdido lo notará el mayor, y perderá el soldado su de„recho á cobrar el haber que le pertenezca por el tiem„po de su ausencia, quedando su importe retenido para „fondo de su masita si no estuviere adeudado, y están„dolo, para cubrir su atrazo.—14. Al que tardare mas „del tiempo de la licencia á incorporarse en su compa„ñía, se retendrá el pan y prest correspondiente á cada „dia de los que exceda á beneficio de los que han hecho „el servicio por él, pero no han de pasar de ocho los „que tardare.—15. El que tardare mas de los ocho dias, „además de perder el haber de todo el tiempo de su au„sencia sufrirá la pena arbitraria que considerare el co„ronel ó comandante, bien entendido que esta facultad „solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado „desde el dia en que espiró el uso del permiso; y cum„plido será perseguido y guzgado como desertor."

22 de octubre de 779 (a) se observarán respecto de todos los individuos del ejército sea cual fuere su clase. —2. ° Solo se dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente (b)

---

[a] *Es como sigue.* Real órden de 22 de octubre de 79, para que los soldados que excedan de sus licencias temporales, sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda su ausencia.—„Habiendo ocurrido „la duda, si se deben abonar en las revistas mensuales que „pasan los cuerpos del ejército algunas plazas desde sar„gento inclusive abajo, que no se restituyen á sus res„pectivos cuerpos al tiempo de concluir las licencias, y „deseando el rey cortar este abuso, y precaverlas dilacio„nes voluntarias que con frecuencia hacen dichos indivi„duos cuando usan de licencia temporal, por la facilidad „que tienen en los pueblos, de sacar certificaciones de „médicos para sus supuestas dolencias, ha resuelto S. M. „que el individuo de las nominadas que se presente en „su cuerpo despues de los ocho dias de haber cumplido „su licencia ó próroga, pierda el haber de todo el tiempo „de su ausencia, sin que se le admita instancia para su co„bro, y que además de esto sea castigada su falta con una „mortificacion proporcionada á ella, si los gefes averi„guasen que no han estado legítimamente imposibilita„dos de volver á sus cuerpos por alguna enfermedad.

[b] *A juicio del recopilador conviene tener á la vista para el cumplimiento de este art.* 2., ° *lo prevenido en el* 16 *y* 17 *de la ordenanza general, tit.* 3. ° *trat.* 2., ° *cuyas palabras son.*—Art. 16. „Para los casos en que el

que tuvieron impedimento físico insuperable para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.—3. ° La calificacion que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la ordenanza."—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 31 *de enero último*].

DIA 9.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.

Con esta fecha digo al administrador general de correos entre otras cosas lo siguiente:—„Al mismo tiempo, y con presencia de lo consultado por el Sr. director general de rentas en oficio de 7 del último enero número 387, acerca de lo que deba ejecutarse por el resguardo de la aduana de esta ciudad en cuanto á las salidas de las diligencias, ha tenido á bien disponer S. E. que la diligencia conductora de la correspondencia queda sujeta al reconocimiento que deberá hacerse por el res-

---

„soldado que tardare á presentarse se lo impida su falta „de salud ú otro accidente puramente involuntario, se „prevendrá dé certificacion ó testimonio de escribano „de ayuntamiento, autorizada del alcalde en defecto de „comisario de guerra ú oficial que exista en aquel mismo „parage; y si el motivo de su detencion fuere por enfer„medad, sacará tambien fé jurada del médico que le ha„ya asistido.—17. De lo prevenido en los cuatro artícu„los precedentes (*que quedan copiados por notas en este „bando*) se enterará al soldado cuando se le entregue „su licencia, para que no alegue ignorancia."

guardo para impedir cualquier fraude á la hacienda pública, con excepcion unicamente de la balija, pudiendo abrirse la garita respectiva á la hora que aquella salga para su destino.—Por último manda tambien S. E. se anuncie al público la salida de la correspondencia, expresando los dias y horas en que ha de verificarse, así como los dias de llegada, todo lo cual deberá tener efecto desde el dia 1.° del venidero mes de marzo.

Orden de la plaza.

Sobre ejercicios diarios doctrinales de los cuerpos de infantería de la guarnicion de la capital.

El Sr. comandante militar de las armas previene que los cuerpos de infantería de la guarnicion tengan ejercicios doctrinales todos los dias que no estén empleados, sirviéndose los Sres. gefes avisar diariamente con anticipacion del dia, por medio de sus ayudantes cuando se presenten á tomar la órden, el parage y hora en que lo tengan, en el concepto que deberán ser fuera de sus cuarteles.

DIA 11.—*Ley sobre el correo de Querétaro á Valladolid é hijuela en Salamanca.*

1. „Se doblará el correo semanario de Querétaro á Valladolid por el derrotero que se halla establecido.—2. Se establecerá en Salamanca una hijuela que haciendo dos viages semanarios, conduzca á Irapuato la correspondencia que de aquella villa, valle de Santiago y pueblos que están en esa division se dirijan á la capital del estado y tierra adentro." (*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó por bando de* 14.)

Circular de la secretaría de relaciones.

Se dá á reconocer al Sr. cónsul general de Saxonia.

„S. M. el rey de Saxonia, y S. A. el príncipe co-Regente del mismo reyno, han nombrado al Sr. Guillermo Drusina, su cónsul general en esta republica; y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Drusina, lo comunico á V S., para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden los fueros, preeminencias y distinciones que corresponden á su caracter consular en los casos que puedan ocurrir en el distrito federal."—(*Se publicó por bando del dia* 13.)

Ley Sobre abrir las actas de elecciones para cubrir una vacante en la suprema corte.

„El dia trece del corriente se reunirán las dos cámaras del congreso general para abrir las actas de elecciones hechas por las legislaturas de los estados, á fin de cubrir la vacante del Sr. D. José Dominguez Manzo en la suprema corte de justicia."—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó por bando del dia* 13.]

Circular de la secretaria de justicia.

Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados á obras públicas y otras semejantes.

Estando el Exmo. Sr. presidente de la república encargado por la constitucion federal de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que las sentencias judiciales se ejecuten conforme á las le-

*

yes, debe tener conocimiento de las condenas que se impongan por los tribunales y jueces de la federacion y del distrito federal y territorios. Por esta razon se previno en circular de 23 de abril de 828 „que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al supremo gobierno;" y como el mismo fundamento obra respecto de los reos sentenciados á obras publicas, servicio de cárcel y otras semejantes, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente interino: que los referidos tribunales y jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar los reos á las autoridades que coresponda, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena, y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse, y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas ó militares y demás funcionarios encargados de los presidios, cárceles ó casas de depósito los reos que se conduzcan á ellos sin ese indispensable documento y requisitos, á fin de que no se pueda alterar, prolongar, y mucho ménos disminuir en manera alguna la clase y duracion de los castigos impuestos, haciéndose responsables los mismos funcionarios de cualquiera variacion é infraccion que se note ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al supremo gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores. Tambien ha dispuesto S. E. que igual testimonio de las sentencias se dirija á esta secretaría por conducto del gobierno del distrito, y gefaturas políticas de los territorios. Lo que comunico á V S. para su inteligencia y efectos corespondientes.

Ley. Se deroga el decreto de 12 de febrero de 1834.

„Se deroga el decreto de 12 de febrero de 1834, [*] que previene se solemnice el aniversario de la merte del general Guerrero. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha, y se publicó por bando el dia* 14.]

DIA 14.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.

Algunos militares, aunque pocos, olvidados de su propio honor y delicadeza, han llegado á prostituirse hasta el grado de dejarse ultrajar por personas despreciables de la sociedad. Los ejemplares que se presentan exigen que se dicten medidas eficaces para que aquellos individuos reformen su conducta y se hagan dignos de permanecer en la brillante carrera de las armas. La falta de cumplimiento de las órdenes que rigen para que los militares no se presenten vestidos con el trage de paisanos, sino precisamente con el que les está designado, ha sido el origen de los abusos que se notan, no solo por parte de los mismos militares, sino tambien por los paisanos, que prevalidos de las circunstancias de no ver en aquellos las honrosas divisas con que la nacion los tiene condecorados, no les guardan las consideraciones correspondientes á su carácter y á sus empleos. Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que á todos los habitantes de la república se les ten-

[*] *Se hallará en esa fecha en el tomo respectivo de esta recopilacion.*

gan las debidas, no puede ver con indiferencia el poco aprecio que por algunos se ha tenido á los militares en diferentes lances que han ocurrido, por no llevar las divisas designadas á sus empleos ó grados. Es muy sensible á S. E. que los expresados militares sean por esta falta, causa de los excesos cometidos ó que puedan cometerse contra ellos. Las autoridades tambien se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energia que se requiere para castigar á los delincuentes aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de marzo de 1785 para que los militares se presenten con uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajacion de la disciplina, é impedir desaires y encuentros indecorosos á los oficiales del ejército. Esta disposicion no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con mas extension la real órden de 20 de febrero de 815 expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ella se declara que los militares que no porten sus divisas están desaforados y sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1 de julio y 7 de agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes.—1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme rigoroso que les está designado.—2. En los dias

en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.—3. Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.—4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en órden de 10 de diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.—5. Al militar á quien se encuentre sin divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parages indecorosos, estando por este mismo hecho desaforado, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las citadas leyes.—6. Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.—7. Los Sres. inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones, podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas prevenciones, dirigidas á conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.—Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento. (a)

(a) *Tengo á la vista las disposiciones que se citan en la anterior circular, menos la de 12 de abril de 1785; tam-*

Providencia de la primera secretaría de estado.

Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.

El Exmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el Sr. mi antecesor la aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V S. á esta secretaría en 3 de enero último; en concepto de no gravar mas á la hacienda pública, con solo la variacion

---

bien tengo la órden de la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, y no las estampo porque en mi concepto nada añaden, y solo creo conducente copiar lo que consta á la foja 71 del tomo 1 de juzgados militares de Colon, que á la letra es como sigue:

91 „Por el real decreto de 17 de marzo de 1785 „que se comunicó á la real armada en 5 de abril del „mismo, se sirvió mandar el Sr. rey D. Carlos III, que „todos los oficiales hasta la clase de brigadieres no usen „de otro vestido que el uniforme de sus respectivos „cuerpos, y que no puedan llevar el sobretodo sin la di„visa del grado, y encima precisamente de la casaca, y „que á cualquiera contraventor se le suspenda de su „empleo dando cuenta á S. M. y quede desaforado y „sujeto á la real jurisdiccion ordinaria en cualquier ca„so que se le encuentre sin uniforme, previniendo al „mismo tiempo se dé igualmente cuenta al rey y se cas„tigue á los que falten al respeto que se merece el dis„tintivo del uniforme cuando el oficial se presente con „él.—Esta real órden de 17 de marzo de 785 se ha con„firmado ultimamente por el rey nuestro Sr. por su real resolucion de 20 de febrero de 1815, por la cual se ha

de que en la cátedra de derecho público se estudie el Watel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posicion y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos, omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y política de nuestro pais, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes: lo que digo á V S. de suprema órden. devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará cópia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.—Dios y libertad. México febrero 16 de 1835.—*Gutierrez Estrada.*—Sr. rector de la Universidad.

„servido mandar que se observe rigurosamente lo pre„venido por su augusto abuelo el Sr. D. Carlos III, de „que no usen los oficiales hasta la clase de brigadieres, „de otro vestido que el uniforme, permitiéndoles solo „por ahora el uso de un frac azul con sus divisas, con „la espada y sombrero de tres picos; que se prohiba á „los oficiales y cadetes todo uso de gorras y el de pen„dientes, y lo mismo las espaditas cortas, como prohi„bidas por reales pragmáticas, y que solo puedan llevar „vigote corto los granaderos y gastadores de la infan„tería, y los carabineros y demas individuos de los re„gimientos de caballería, con otras cosas que mas por „extenso se tratan en esta real órden, de que se publicó „real cédula por el consejo supremo de Castilla en 25 „de octubre de 1815.

Reglamento para cátedras y cursos en esta Universidad.

1. Cada catedrático disfrutará de la dotacion anual de setecientos pesos, á excepcion de los de idiomas mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.—2. Las cantidades que pague la tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.—3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad. —4. Todas estas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del dia. —5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ambos derechos y la de zoología.—6. De nueve á diez las de teología y de medicina.—7. De diez á once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.—8. Se cursarán las de cada facultad por este órden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de sagrada escritura. En canónes: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de id., y en el tercero la de la teoría de los canónes aplicada á las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho pátrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso en la de zoología; en el segundo la de medicina legal; en el tercero la de hipocrática, y en el cuarto la de la historia de la medicina.—9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano: para la de historia eclesiástica, Berti: para la de sagrada escritura, Jacobo Tirnio: para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi sobre los canones: para la de aplicacion de estos á las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos, y bulas expedidas para la nacion: para la de derecho pátrio Juan Sala: para la de derecho público, Watel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos: para la de zoología Cubier: para la de medicina legal, Briand: para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de la historia de la medicina, Cabanis.—10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el dia del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra, y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin, antes de comenzar la leccion, llamará la lista de sus cursantes.—11. Se tendrán como faltas á la cátedra no solo no asistir á ella desde que comience la leccion hasta que acabe, á no ser por causa legítima, justificada ante el rector, sino tambien no saber lo señalado el dia anterior, y toda insubordinacion al catedrático; en cuyo caso, si despues de las correcciones prudentes de éste no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.—12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarlas con dobles dias de asistencia á la misma cátedra, despues de concluido el tiempo de esta.—13. Los que no comiencen el curso en 19 de octubre no lo concluirán en 27 de agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar: y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cur-

sen medicina, que hacen cada curso en seis meses.—14. Los estatutos de la Universidad relativos á catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan al decreto de 12 de noviembre de 1834 (*), y á este reglamento.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que los espulsos ó emigrados por causas políticas, puedan volver á la república.

Exmo. Sr.—Afirmada la paz en toda la república, y restablecido el imperio de las leyes, su accion sola debe ser bastante para mantener la justicia, la seguridad y la tranquilidad interior en todos los estados. Las medidas extraordinarias, las medidas de precaucion, y las persecuciones que se han disfrazado con este nombre, deben cesar enteramente. Si alguno delinquiere, si cometiere delitos que turben el órden público, debe ser castigado por los tribunales ordinarios, y prévias las formalidades de un juicio, lo mismo que para los delitos comunes. Terminó la revolucion, y con ella deben terminar igualmente todas las providencias que fueron hijas de las circunstancias, y tal vez de la necesidad. En adelante y ahora que todo ha vuelto á entrar en un órden legal y positivo, debe desaparecer hasta la sombra de la incertidumbre y del temor, y todo mexicano debe

[*] *Aunque lo tengo á la vista no lo estampo porque está próxima á darse á la luz pública esta recopilacion respectiva á ese mes de noviembre que se cita.*

vivir tranquilo y seguro en sus hogares.—Tales son los deseos del gobierno supremo, y estos son al mismo tiempo sus principios. Nada probará tanto que la nacion marcha hácia su prosperidad, y que ha entrado en el espíritu de las instituciones que felizmente la rigen, como el que libre cada uno en sus ocupaciones respectivas, sin otro temor que el que le puedan inspirar sus acciones propias, y confiado en la proteccion de las leyes y en el celo y vigilancia de los magistrados, pueda creerse seguro y atender sin recelo á su mejor bien estar.—Por estas consideraciones, y deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que las facciones queden extinguidas y extinguido tambien el ódio que engendraron, bien persuadido por otra parte de que jamás se conseguirá este importante beneficio, si no se acaban las persecuciones, si no se olvida todo lo pasado, y si los mexicanos no se consideran como hermanos que anhelando igualmente el bien de su pátria, solo han podido extraviarse por un error de opinion, quiere que todos los que han abandonado sus casas, sea por su propia voluntad ó por disposiciones gubernativas, puedan volver á ellas sin temor alguno de verse molestados por sus opiniones ó por el partido que hubieren abrazado.—No hay ahora razon para que deban continuar lejos de sus familias. Si entre ellos hubiere alguno que por desgracia intentare perturbar el órden restablecido, sufrirá el rigor de la ley aplicada sin ódio y sin pasion por los tribunales, y segun las formas que ella misma tiene señaladas. Habiendo celo y moderacion en los que gobiernan y justicia é imparcialidad en los jueces, no es necesario ocurrir á providencias violentas,

que rara vez dejan de producir muy perniciosos resultados.—El Exmo. Sr. presidente interino espera que V. E. penetrado de la verdad de estas observaciones, dispondrá lo conveniente para que todos los que hayan salido de ese estado por causas políticas, puedan volver á él libremente bajo la garantia de las leyes y de los magistrados civiles que deben cuidar de su observancia. V. E. puede servirse mandar que se publique así, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes puedan comprender las providencias que se dictaren, á fin de que tengan efecto cuanto antes, y que cesen los males que se experimentan por el abandono de las familias de que ellos son los padres.—Si alguna medida pareciere oportuna para que no por eso se altere la tranquilidad interior del mismo estado, el congreso de él puede decretar lo que estimare conveniente á fin de conservarla. Una ley general no puede ser motivo de queja, ni castigar sino á aquel que voluntariamente la quebrante.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, y de ofrecerle la seguridad de mi respeto y consideracion.

Circular de la secretaría de guerra.

Modo de succeder en el mando militar accidentalmente en los estados y territorios.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de remover las dudas que puedan ocurrir en la succesion del mando accidental de los estados y territorios, despues de haber oido el dictámen de la junta de guerra establecida para consultar en los negocios mas graves del ramo

de guerra, y examinado con detencion la ordenanza general del ejército y reales órdenes vigentes que tratan de la materia, ha resuelto que cuando se presente el caso de haber dos ó mas oficiales, coroneles ó generales de iguales empleos efectivos, recaiga el mando en el que tenga grado de empleo superior, aun cuando en el empleo efectivo sea el menos antiguo; y que si se hallasen dos en iguales circunstancias, prefiera en este caso el mas antiguo en el empleo, siguiéndose para el efecto las reglas prescritas por las disposiciones que rigen.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. para los efectos correspondientes.

PLAN que manifiesta los dias y horas en que deben salir y llegar los tres correos cargo de D. Manuel Escandon y compañía, entre México, lugares del tránsito y

CARRERA DE

SALE.	DIAS.	HORAS.
De México.....	Domingos, Miércoles y Viernes.....	1 de la mañana.....
Ayotla.....	idem.....idem.....idem.....	5 y media de idem.
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Puebla	Lunes, Jueves y Sábados.....	1 de la mañana.....
Nopaluca	idem.....idem.....idem.....	10 de idem.....
Perote	Martes, Viernes y Domingo.....	4 de idem.....
Jalapa.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Plan del Rio.....	Miércoles, Sábados y Lunes.....	3 de la mañana.....
Puente Nacional..	idem.....idem.....idem.....	7 y media de idem..

RE

De Veracruz.....	Martes, Viernes y Domingos.....	1 de la mañana.....
Puente Nacional..	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Plan del Rio.....	Miércoles, Sábados y Lunes.....	3 de la mañana.....
Jalapa	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
Perote	Jueves, Domingos y Martes.....	1 de la mañana.....
Nopaluca	idem.....idem.....idem.....	10 del dia.....
Puebla	Viernes, Lunes y Miércoles.....	1 de la mañana.....
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	7 y media de idem...
Ayotla	idem.....idem.....idem.....	1 y media de la tarde.

Para que la correspondencia de Oajaca y Córdova se le reuna en

De Oajaca.....	Lunes y Jueves.....	10 de la mañana....
De Tehuacán....	Miércoles y Sábados.....	5 de la idem.....
De Córdova.....	Martes y Viernes.....	11 de la idem.....
De Orizava.....	Miércoles y Sábados	2 de la idem.....
De San Andrés...	idem.....idem.....	7 de la noche.....

Su regreso se verificará de Nopaluca los Jueves y Lunes á las 10 y media de Miércoles á las 6 de la tarde, y en Córdova

CORREOS

Para Toluca saldrán todos los dias ménos los Domingos. Para Puebla solo abierta la oficina hasta las 6 de la tarde, y hasta las 7 los Martes y Jueves en que De Puebla y Toluca saldrán igualmente para esta ciudad, ménos los Viernes y nándose las mismas horas para que en aquellas administraciones se reciba la

semanarios que comprenden la contrata celebrada por la empresa de Diligencias á ciudad de Veracruz, cuyas disposiciones regirán desde 1.° de Marzo de 1835.

VERACRUZ.

LLEGA A	DIAS.	HORAS.
Ayotla	Domingos, Miércoles y Viernes.....	5 de la mañana....
San Martin.....	idem.....idem.....idem.....	12 del dia.....
Puebla	idem.....idem.....idem.....	4½ ó 5 de la tarde..
Nopaluca	Lunes, Jueves y Sábados.....	9 de la mañana....
Perote.....	idem.....idem.....idem.....	7 de la noche.....
Jalapa	Martes, Viernes y Domingos.....	10 del dia.....
Plan del Rio.....	idem.....idem.....idem.....	6 de la tarde.....
Puente Nacional..	Miércoles, Sábados y Lunes.....	7 de la mañana....
Veracruz	idem.....idem.....idem.....	3 ó 4 de la tarde...

GRESO.

Puente Nacional..	Martes Viernes y Domingos.....	12 del dia.....
Plan del Rio.....	idem.....idem.....idem.....	5 de la tarde.....
Jalapa	Miércoles, Sábados y Lunes.....	9 de la mañana.....
Perote	idem.....idem.....idem.....	6 de la tarde.....
Nopaluca	Jueves, Domingos y Martes.....	9 de la mañana....
Puebla.....	idem.....idem.....idem.....	4½ ó 5 de la tarde..
San Martin.....	Viernes, Lunes y Miércoles.....	7 de la mañana.....
Ayotla.....	idem.....idem.....idem.....	1 de la tarde.....
México.....	idem.....idem.....idem.....	4 ó 5 de la idem....

Nopaluca con la oportunidad debida, se ha hecho el arreglo siguiente.

Tehuacán.....	Miércoles y Sábados	2 de la mañana....
San Andrés.....	idem.....idem	2 de la tarde.....
Orizava	Martes y Viernes.....	5 de idem.....
San Andrés.....	Miércoles y Sábados.....	12 del dia.....
Nopaluca	Jueves y Domingos.....	7 de la mañana.....

la mañana, para que el de Oajaca pueda recibirse en aquella ciudad los Sábados y los Martes y Viernes á las 4 de la tarde.

DIARIOS.

dejarán de salir los Domingos y Viernes. Para recibir esta correspondencia estará se ha de recibir la correspondencia para la carrera de Veracruz.
Sábados respecto del primer punto, y solo los Sábados respecto del segundo, desig- correspondencia.

Declaracion de la cámara de diputados

Eleccion en el Sr. D. Pedro Martinez de Castro para ministro de la suprema corte de justicia.

„Exmo. Sr.—Habiendo procedido esta cámara á calificar la eleccion verificada por las legislaturas de los estados en 22 de noviembre de 1834 para cubrir la vacante del Sr. D. José Dominguez Manzo, en la suprema corte de justicia, se encontró en el caso del artículo 89 de la constitucion general, [*] sujetándose en consecuencia á elegir en votacion por estados, el individuo que deba ocupar dicha vacante; y de los quince que votaron, lo hicieron todos por el Sr. D. Pedro Martinez de Castro.—Lo que tenemos el honor de decir á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole con este motivo nuestras particulares consideraciones de aprecio." (*Se circuló por la secretaría de justicia el dia* 20, *y se publicó por bando del* 23.)

DIA 20.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Fuerza que deben tener los cuerpos activos.

Con fecha 4 de noviembre del año próximo pasado se dijo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa lo que sigue.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. núm. 1327, de 31 del próximo pasado en que trasladando otra del Sr. coronel del batallon 1.° activo de esta capital consulta cual debe ser la fuerza que deben tener los cuerpos activos en su totalidad, se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que esten formados bajo el decreto de 12 de setiembre de 823, se arreglarán en un todo respecto de la organizacion y fuerza á lo prevenido en el decreto de 5 de mayo de 824 que comprehendió á la primera ley, y por cuya razon están hoy los batallones bajo el pie de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestacion.—A consecuencia de esta suprema resolucion consultó el mismo Sr. inspector la aprobacion de una circular que se proponia dirigir á los cuerpos activos, la que aprobada por el gobierno en 5 del actual, se le previno dirigiese á esta secretaría un ejemplar, para remitirlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo en los terminos que sigue.—Estando organizados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del decreto de 5 de mayo de 824, y notándose que algunos sin estar bajo el pie de guerra incluyen en las propuestas las consultas para segundos tenientes y nombrar sargentos de aumento conforme el artículo 5.° de la ley de 12 de setiembre de 823 sin tener presente el art. 4.° del citado decreto de 5 de mayo de 1824, circulado por esta inspeccion en 11 del mismo: que igualmente aun sin tener la dotacion de fuerza, señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas

[*] *Lo que previene el citado artículo es que si dos ó mas individuos tuvieren igual número de votos, ó si uno reuniere mayor número de sufragios y los demas número igual, la cámara de diputados elija de entre todos; siendo de advertir que aunque esto se contrahe á las personas en quienes se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, es decir al presidente y vice-presidente, se hizo estensivo por el artículo* 133 *de la misma carta federal á la eleccion de los individuos de la suprema corte de justicia.*

dichas clases que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pie de guerra, me veo en la necesidad de recordar á V. el cumplimiento de la citada circular de 14 de noviembre último, á cuyo fin se sujetará á las providencias siguientes.—1.ª Mientras no se disponga por el supremo gobierno que la fuerza de los cuerpos se aumente al pie de guerra, no se harán propuestas, ni se proveerán empleos de las clases que van expresadas.—2.ª Los individuos que hoy existen de estas, se retirarán á sus casas quedando en clase de supernumerarios para ir siendo remplazados, segun su antigüedad, en las vacantes que de primeros tenientes, y segundos sargentos ocurran.—3.ª Esta misma regla se observará cuando por disposicion del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pie de guerra, y despues se le mande quedar bajo el de paz. Esta providencia que á virtud de consulta de esta inspeccion, se ha servido aprobar con fecha 5 del corriente el Exmo. Sr. presidente, la comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Los artículos citados de la ley de 5 de mayo de 824, *previenen* „que los batallones del ejército consten de ocho „compañias, componiéndose cada una en tiempo de paz „de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargen„to primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos y „ochenta y tres soldados; y aumentándose esta dotacion „en tiempo de guerra con un teniente, un sargento se„gundo, un corneta, cuatro cabos y cuarenta y tres „soldados.

Ley. Provision de Mosquiteros á la guarnicion del estado de Tabasco.

„Se faculta al gobierno para hacer el gasto necesario á proveer de Mosquiteros á la guarnicion del estado de Tabasco. (*Se circuló por la secretaría de guerra en la propia fecha, y se publicó por bando el dia* 24.)

DIA 24.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que se envien noticias de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal.

„Para formar la noticia general que debe presentarse á cada una de las cámaras del congreso general conforme al decreto de 3 de mayo de 1833, [*Recopilacion de ese mes, página* 166.] de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente interino, que á precisa vuelta de correo remita V S. á esta secretaría la noticia correspondiente á esa oficina y sus subalternas, con las esplicaciones que previene el mencionado decreto, arreglándose para su formacion al estado en que se hallaba en fin de junio del año próximo pasado, y espresando las variaciones que hayan ocurrido hasta diciembre del mismo, así de aumento como de diminucion. No obstante que las otras secretarías del despacho han de remitir las razones respectivas á los ramos de su cargo, quiere S. E. que por separado dirija V S. á ésta, noticia de los pagos que ejecute esa oficina relativos á aquellas, procediendo á estos trabajos con todo la dedicacion y

actividad posible, de modo que sin escusa ni necesidad de otro recuerdo esté en esta secretaría con la oportunidad que es indispensable."

Circular de la secretaría de relaciones.

Se da á reconocer al Sr. cónsul general de Prusia.

S. M. el rey de Prusia ha nombrado al Sr. D. Federico Gerolt, cónsul general de aquel reino en esta república; y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Gerolt, lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciendo publicar su reconocimiento, se le guarden las preeminencias y distinciones anexas á su carácter consular en los casos que puedan ocurrir. (*Se publicó en bando del dia* 27.)

Ley. Indulto de pena capital.

1. Se indulta al artillero José Flores de la pena capital á que lo sentenció el consejo de guerra ordinario. —2. El mismo consejo se reunirá para imponerle la extraordinaria que estime conveniente.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó por bando del dia* 26.]

Circular de la secretaría de guerra.

Duracion de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.

Habiendo consultado el Exmo. Sr. inspector de milicia activa y la comisaría general de México, si los

habilitados de un año debian terminar al fin de él su comision, ó seguirla si no habian percibido dentro del mismo año los haberes vencidos, visto el art. 8 del tratado 1.º título 8 de la ordenanza del ejército [*] que trata de la materia, y oido el parecer de la junta de generales establecida por el gobierno para consultar en los negocios en que estime conveniente, ésta le ha consultado lo contenido en los artículos que siguen.—1. Los habilitados de los cuerpos cesan en sus funciones terminando el tiempo para que fueron electos, aun cuando no hayan percibido todo lo correspondiente á aquel año.—2. Las agencias se abonan al habilitado que perciba y distribuya los caudales de que deban descontarse.—Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente interino con lo consultado en los artículos insertos, me manda comunicarlo á V S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

DIA 26.—*Ley. Indulto al ciudadano Vicente Aristi.*

„Se indulta al ciudadano Vicente Aristi de la pena en que incurrió por haber desertado del ejército federal, sin que por esto se perjudique en sus ascensos ni se anote dicha falta en su hoja de servicios.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del* 3 *de marzo de este año.*)

---

[*] *No es el tít.* 8.º *sino el* 9.º *cuyo art.* 8 *dice así.* —„*A fin del año deberá cortar su cuenta el habilitado, y formarse nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le succda con este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo.*"

Ley.—Que fué nulo en su origen el decreto de 23 de junio de 1833.

Art. 1. „Fué nulo en su origen, y por consiguiente de ningun valor ni efecto, el decreto de 23 de junio del año pasado de 1833 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 130.] en el que se imponia la pena de destierro á los ciudadanos que expresa.—2. Lo son igualmente todas las aplicaciones que hizo del mismo decreto el poder ejecutivo de aquel tiempo, autorizado por la parte segunda de su art. 1.° (*)—3. Los empleados ó pensionistas que por el 8.° hayan sido privados de la tercera ó cualquiera otra parte de su sueldo ó pension, serán reintegrados de ella y de cualquiera otro perjuicio que hayan sufrido en sus ascensos.—4. Las providencias legislativas (**) que para el remedio de los males que causó la citada resolucion, tomó el general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, se ratifican en todas sus partes.—[*Se circuló en la propia fecha por la secretaría de relaciones.*]

(*) *Que se declaró subsistente por la ley de* 25 *de enero de* 1834, *publicada en bando de* 29, *recopilacion de ese mes. pág.* 35.

(**) *Véase entre ellas la de* 7 *de mayo de* 1834 *publicada en bando de* 12 *del mismo, derogando la parte segunda de que habla el art.* 2.° *de esta ley, y el bando de* 24 *de junio siguiente que incluye la circular de la secretaría de relaciones del dia* 21, *suspendiendo por entonces los efectos de dicha ley de* 23. *It. la circular de la referida secretaría de* 9 *de agosto del propio año inserta en bando del dia* 12 *de ese mes.*

Ley. Que pueda regresar á la república la familia de D. Agustin de Iturbide.

Art. 1. „Se derogan el art. 4.° de la ley de 8 de abril de 1823, y la órden de 27 de julio de 1824. En consecuencia, pueden regresar al territorio de la república la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide (*).—2. Continuarán gozando la pension que actualmente disfrutan. [**]—*Se circuló por la secretaria de relaciones en la misma fecha.*

Ley. Autorizacion al gobierno para revalidar el despacho expedido en favor del ciudadano Manuel Rodriguez.

„Se faculta al gobierno para que revalide el despacho de retiro expedido el año de 829 á virtud de facultades extraordinarias en favor del ciudadano Manuel Rodriguez."—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando del* 3 *de marzo.*)

Circular de la secretaría de relaciones.

Se dá á reconocer al Sr. cónsul de la ciudad libre de Francfort.

„El Burgomaestre y senado de la ciudad libre de Francfort sobre el Main, han nombrado al Sr. D. Adolfo

[*] *Véase el bando de* 4 *de noviembre de* 1833, *pág.* 140 *de la recopilacion de ese mes, y la providencia de la secretaría de relaciones de* 22 *de enero de* 1834.

[**] *Es de* 120 *pesos segun el decreto de* 10 *de septiembre de* 1832, *que igualó la pension concedida á esta señora y sus hijos, con la que disfruta la del general O-Do-*

de Bary su cónsul en esta capital; y habiéndose servido el Exmo Sr. presidente interino mandar cumplimentar la patente que al efecto presentó el mismo Sr. Bary, lo comunico á V S., para que haciendo saber á quienes corresponda su reconocimiento, se le guarden las distinciones é inmunidades anéxas á su carácter consular.—[*Se publicó en bando del mismo dia*].

MARZO 1.° de 1835.

Aviso de la administracion general de la renta de correos.

Noticia de los dias de la entrada y salida de los semanarios que se reciben y despachan en esta administracion, para que el respetable público de esta ciudad quede instruido del tiempo en que debe ocurrir por su correspondencia, y poner sus contestaciones á las horas prefijadas, segun las variaciones aprobadas por el supremo gobierno, á consecuencia de la contrata celebrada para la conduccion de balijas con la empresa de diligencias á cargo de D. Manuel Escandon y compañía.

DIAS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA.

Los lunes por la mañana entran los correos de Tierradentro, Valladolid, Tampico, Acapulco, Zimapan

---

nojú por decreto de 15 *de octubre de* 1821.—*El art.* 4.° *y la órden que se citan en el* 1.° *de esta ley, dicen así.* „*Art.* „4.° Aquella (*esto es, la próxima salida de D. Agustin* „*Iturbide*) se verificará por uno de los puertos del gol„fo mexicano, fletándose por cuenta del estado un bu-

y Zacatlán. Los jueves lo repiten los tres primeros. *La lista se pone al público á las tres de la tarde de los mismos dias.*

Los correos de Veracruz llegan lunes, miércoles y viernes á las cinco de la tarde. El primero trahe la correspondencia de Chalco y las Amilpas. *En el resto de la tarde se procurará dar la correspondencia.*

A mas de la correspondencia que de Puebla trajeren estos correos, debe recibirse del mismo destino todos los martes, jueves y viernes.

De Toluca á mas de la correspondencia que trahigan los dos semanarios de Valladolid, se recibirá todos los demás dias de la semana por la tarde, *menos el domingo.*

DIAS EN QUE DEBE CONTESTARSE.

Los miércoles se debe escribir para Tierradentro, Valladolid, Pachuca, Tulancingo, pueblos de la Huasteca, Tampico hasta el puerto de Matamoros, Acapulco y demas lugares del Sur, Zimapán y Zacatlán. En los sábados se debe hacer para los mismos destinos y tambien para Veracruz, menos para Acapulco, Zimapán y Zacatlán. *El buzón estará franco hasta las diez de la noche.*

„que neutral que lo conduzca con su familia al lugar que „les acomode."—*Orden.*—„El soberano congreso se ha „servido facultar al gobierno para que disponga la tras„lacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide „fuera de la república Mexicana, á donde lo estime mas „conveniente"

*

Para Veracruz los martes, jueves y sábados, y en el primer dia para Chalco y las Amilpas. *El buzón estará franco los martes y jueves hasta las siete de la noche, y el sábado hasta las diez.*

Para Puebla estará abierta la estafeta los lunes, martes y jueves hasta las seis de la tarde, y los miércoles y sábados hasta las diez de la noche.

Se puede contestar á Toluca diariamente, con tal que la correspondencia se ponga á las seis de la tarde, *menos los domingos, en que ni se recibe ni despacha correo alguno.*

DIA 2.—*Ley. Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el erario federal.*

1. Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1.° de enero del año de 1832, hasta 18 de noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.—2. Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.—3. Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1.° de enero de 1833, sin interés alguno.—4. Con los vales de segunda clase, se revalidarán

los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del distrito federal, las marítimas y casa de moneda, inclusas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1.° de enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificiones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interés.—5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.—6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.—7. En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.—8. A los estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas. —9. Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el

dia 19 de noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley, correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.—10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcance de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, inclusos los del monte pio, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde primero de enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.—11. Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.—12. Los gefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enagenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el distrito por los ministros de la tesorería general, en los estados por los gobernadores, y en los territorios por los gefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.—13. Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.—14. Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, y ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que se fueren. [*Se circuló por la secretaría de hacienda el dia 9 añadiendo lo siguiente.*]

„Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una seccion compuesta de un gefe, tres oficiales y dos escribientes. El gefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el go-

bierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de octubre de 1830, [*que es el de quinientos pesos.*]—2.ª El gefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.—3.ª Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que se expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada estado ó territorio, y de las oficinas del distrito federal, en que se verificare la amortizacion. Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada estado ó territorio y oficinas del distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el gefe de ella.—4.ª Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.—5.ª Los ministros mandarán imprimir vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley. Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, segun el órden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como

mejor les parezca, y les pondrán además las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificacion.—6.ª Si en el cambio ó revalidacion de créditos resultare algun pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.—7.ª La expedicion de los vales comenzará, cuando menos á los sesenta dias contados desde la publicacion de la ley en esta capital.—8.ª En las oficinas en que se recibieren los vales de amortizacion, conforme á lo prevenido en el artículo 7, se tomará razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmará este el vale en su reverso; será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas á que hubiere lugar en derecho.—9.ª Las oficinas de la federacion que recibieren vales de amortizacion en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.—10. Todas las oficinas de la federacion remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortizacion que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.—11. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta ley por parte de las comisarías generales y sub-comisarías de las capitales de los estados y territorios, deberán las oficinas de los estados remitirles tambien en fin de cada mes civil á los comisarios y sub-comisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario,

en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y sub-comisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los estados el abono respectivo por cuenta del contingente.—12. Desde la publicacion de esta ley en cada estado, territorio y en el distrito, cumplirán los gefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidacion hasta fin de febrero próximo pasado; y para la expedicion de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortizacion, en cuanto á numeracion, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y además, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.—13. La expedicion de vales de alcance se hará por las comisarías generales de los estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las sub-comisarías, pagarán las cantidades con los vales correspondientes. Las sub-comisarias establecidas en las capitales de los estados, harán respecto de las otras sub-comisarías de los mismos estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales. —14. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales. Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del

otcavo del vale.—15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.—16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorateo al fin de cada trimestre.—17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.—18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta dias de término para la presentacion de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta dias segundos, se les concederán cuarenta. (*Se publicó en bando del* 21.)

DIA 4.—*Ley. Se exceptúa á D. Miguel Vega de la ley de espulsion de españoles.*

Se exceptúa al teniente coronel D. Miguel de la Vega, de la ley de 20 de marzo de 1820. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia.*]

Providencia de la comandancia general.

Envío mensual de estados de causas entregadas por los fiscales.

Sírvase V S. que en la órden del dia, se avise á los cuerpos de la guarnicion, que se cuide en ellos de remitir mensualmente en los dias penúltimos, el estado de las causas que los fiscales entreguen, para que se pueda formar el general con la oportunidad debida, y que cuanto ántes manden los que corresponden al mes.

Ley. Reglas para cobrar de los estados lo que debieren por contingente.

1. „De lo que debieren los estados por razon de contingente, hasta 1.° de abril del año de 1832, no se les cobrará mas que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la nacion por su valor nominal, ó en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del territorio de cada estado deudor.=2. Los estados de Sonora y Sinaloa satisfarán á medias, un veinte por ciento de lo que adeudare el dividido de Occidente.=3. Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean á lo ménos mensuales, y no bajen de la trigésimasexta parte de lo que deben pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicacion de esta ley.=4. Si se obligaren á pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la nacion por leyes ó decretos del congreso general, y han de ser calificados de buenos

por la contaduría mayor de crédito público y por el gobierno. La tercera parte, será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.=5. Las composturas de los caminos se harán á satisfaccion del gobierno general, á cuyo efecto prefijará este las condiciones convenientes.=6. Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada estado, deberán los estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3.=7. Si no se convinieren con el gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligieren inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo, admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el artículo 3.=8. Los estados que habiéndose obligado á pagar con créditos no lo hicieren dentro del término que señala el art. 4, deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.=9. Los que dentro del término señalado por el gobierno general omitieren las composturas de caminos á que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicacion de esta ley en la capital de cada estado.=10. A los estados que por dos meses faltaren á los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus rentas, en la parte y por el tiempo que bastare á cubrir la falta.=11. Para la liquidacion de la

deuda de los estados, de que habla el art. 1.°, se les abonará respectivamente lo que la federacion hubiere percibido en cada uno de ellos del impuesto de dos por ciento de circulacion de moneda, desde el dia en que entraron en posesion de sus rentas." [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente.*]

„Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el mas exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes.=1.ª Dentro del término señalado en el art. 6. de la ley, darán aviso los estados por la secretaría de mi cargo, del modo que eligieren para hacer el pago.=2.ª Por la secretaría de relaciones se comunicarán á los gobernadores de los estados las condiciones que el gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos; y se participará á la de mi cargo si se verificare ó no el convenio con los estados que lo intentaren. [*Se publicó en bando del dia* 12.]

DIA 5.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que premie los servicios del coronel D. Eulogio Villa Urrutia.*

„Se faculta al gobierno para que remunere con el grado inmediato los servicios del coronel D. Eulogio Villa Urrutia con la antigüedad del dia en que se tomó la fortaleza de Ulúa. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios en cuanto á hojas de servicios que deben remitir.

Siendo absolutamente indispensable que en cada comandancia general se forme la hoja de servicios á los gefes y oficiales sueltos que dependan de ella, debiendo ser esta operacion delicada y que sirve á los interesados de fiel testimonio de su carrera, el Exmo. Sr. presidente interino me manda prevenir á V., que bajo la mas estrecha responsabilidad de los secretarios al formarlas, y de V. al visarlas, se verifique, pasándose las respectivas hojas al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente para que haga la calificacion que es de sus atribuciones, descanzando en la autorizacion que las subscribe. Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su mas puntual cumplimiento.

DIA 7.—*Ley. Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados en las legaciones.*

1. „Cesarán los sueldos de los agentes diplomáticos de la república cerca de los gobiernos extrangeros, desde el dia en que concluyan las funciones de su mision, y los de los secretarios y oficiales de legacion, desde que reciban la órden del gobierno para cesar en el empleo, quedando en esta parte derogado el art. 9 de la ley de 25 de mayo de 1831 (*).—2. Cuando por mo-

---

[*] En lo conducente dice así: „*Cesará* [*habla de sueldo á dichos empleados en legaciones*] *desde que regre-*

tivo justo, á juicio del gobierno, no puedan emprender inmediatamente su viage de regreso, se les abonará la mitad del sueldo que disfrutaban miéntras dure el motivo de este impedimento.—3. A los ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios, encargados de negocios y secretarios de legacion, se les abonará la mitad del sueldo anual que disfruten por su empleo diplomático para gastos de regreso á la república, y mil pesos á los oficiales."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, fué publicada en bando del* 31.]

Ley.—Permiso al estado de Yucatán para la importacion de víveres extrangeros.

1. „Se permite en el estado de Yucatán la importacion de víveres extrangeros, por el tiempo de seis meses, quedando en su vigor la ley de 29 de marzo de 1827. [*] 2.—Si pasado este término continuase la necesidad de proveerse del extrangero, lo representará la legislatura de aquel estado, para dictar la providencia que convenga. [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y fué publicada por bando del dia* 12.]

---

sando á la república, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision."

[*] *Por ella se permite la introduccion de maices extrangeros en Yucatán y otros estados litorales cuando escaseen allí las cosechas, designando las respectivas legislaturas las épocas de la introduccion, y por cada* 100 *cargas de maiz se dispensan los derechos de importacion de* 10 *barriles de harina extrangera.*

DIA 9.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales se limite á cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.

Al transcribir á V S. en 22 del último enero la nota que me pasó el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina fecha 15 del mismo mes, [*Recopilacion de id. pág.* 47.] participándome la autorizacion que se concedió á los comandantes generales de los estados para que intervinieran en la distribucion de caudales por las comisarías, advertí á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente: que la intervencion por parte de los comandantes generales era reducida á que vigilaran y cuidaran que no se hiciera en las comisarías ningun pago, hasta que estuviera cubierto el de las tropas, cuya suprema aclaracion comuniqué igualmente al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina para su conocimiento, y que se sirviera prevenir á los comandantes generales el cumplimiento de ella. Por la secretaría de guerra se hizo en efecto la comunicacion correspondiente, segun aparece de la nota oficial de 24 del mismo mes que me dirigió en contestacion.—Con posterioridad á esta se recibieron algunas representaciones hechas al supremo gobierno por varios comisarios generales, manifestando los graves males que se seguian al servicio público con no ministrarse á los empleados el mas corto auxilio, pues se tocaba ya el extremo de intentar separarse algunos de sus destinos para buscar su mantencion, exponiendo al mismo tiempo que la inópia y angustias de la oficina de su cargo impedian tambien satisfacer inte-

gramente los haberes de la tropa. En vista de las representaciones referidas, dispuso el supremo gobierno en órdenes particulares, se adoptaran por los gefes que representaban, las medidas de cordura y prudencia que demandaban tan críticas circunstancias, conciliando el cumplimiento de las órdenes que tenian prevenido el pago preferente de las tropas, con las escaceses de los empleados.—Sin embargo de lo espuesto, y de que la resolucion del Exmo. Sr. presidente, comunicada por esta secretaría de mi cargo en 22 del último enero, removia toda duda acerca de los términos en que debia entenderse el desempeño de la intervencion encargada á los comandantes generales, ha llegado á entender el gobierno supremo, que algun comandante militar se ha excedido de los límites á que aquella estaba circunscrita, dándole una latitud que pugna con las leyes y supremas disposiciones de la materia, que tienen cometidas esclusiva y respectivamente á la tesoreria general y á las comisarías, bajo su responsabilidad, la distribucion de caudales.—A mas de este inconveniente, resulta tambien el notable trastorno, no solo del órden y reglas designadas á las oficinas de contabilidad, sino de las providencias de economía que exije el actual estado del erario público. —El Exmo. Sr. presidente interino, á la vez que quiere sean obedecidas las órdenes relativas al preferente pago de las tropas, no puede consentir que se lleve á efecto una intervencion en términos incompatibles con las leyes y disposiciones existentes, ni tampoco puede ver con indiferencia las miserias de los empleados que tienen ocupacion; y en tal virtud me previene diga á V S. como lo ejecuto, que la intervencion dada á los comandantes generales se limite solamente á vigilar y cuidar que sea cubierto el gasto de las tropas con preferencia á cualquiera otro, sin que por esto deje V S. de socorrer á los empleados con ocupacion que existan en la comprension de esa comisaría, segun sus necesidades y sueldos que disfruten, y con proporcion á los caudales que hubiese en esa oficina, en términos que si estos no fuesen suficientes para cubrir íntegramente los haberes de la tropa, los prorateará y distribuirá V S. con la prudencia y justa medida que son indispensables, dándome aviso del total ingreso de ellos, y muy pormenor de su distribucion, sin que en estas operaciones ni en las demás que encomiendan expresamente á los comisarios generales y sub-comisarios las leyes y reglamentos de la materia, pueda ni deba ingerirse otra autoridad: con cuyo objeto, y para que queden espeditas las funciones de V S. hago hoy la comunicacion correspondiente al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, por órden del Exmo. Sr. presidente interino. Dígolo á V S. de la misma para los efectos consiguientes.

DIA 13.—*Ley. Autorizacion al gobierno para premiar al primer ayudante D. Manuel Silva.*

„Se faculta al gobierno para que pueda premiar al primer ayudante D. Manuel Silva, por sus muy distinguidos servicios prestados en favor de la independencia. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*]

Ley.—Asignacion á los correos ordinarios de Méxcio á Querétaro.

„Los correos ordinarios de México á Querétaro gozarán treinta y siete pesos por el viage de ida y vuel-

ta, siendo de su cuenta todos los gastos de él." [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

DIA 21.—*Ley. Sobre el decreto número 22 de la legislatura de Coahuila.*

„El decreto número 22 dado por la legislatura de Coahuila en 11 de marzo de 1826, es contrario al artí-„culo 148 de la constitucion federal:" [*en él se prohiben „para siempre todo juicio por comision y toda ley retro-„activa.*"]

El decreto de la legislatura de Coahuila es el que sigue.

Decreto número 22.—El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, convencido de que su principal deber es procurar la conservacion del estado por todos los medios posibles, y de la necesidad que hay de que la confianza de los pueblos del mismo estado en los empleados y personas que por su ministerio deben contribuir á mantener el órden, se restablezca y asegure por cuantos arbitrios se consideren necesarios, ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Art. 1. Todo funcionario público de eleccion popular directa ó indirecta, y de nombramiento ó aprobacion del gobierno que aparezca suscrito ó secundando de un modo manifiesto las subversivas y escandalosas representaciones que se han dirigido al congreso del estado y son atentatorias á la soberanía del mismo, que originales existen en el gobierno, será suspenso inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, á no ser que por algun documento oficial

conste haber salvado su voto.—2. Quedará igualmente suspenso en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera juez eclesiástico que haya suscrito las mismas representaciones, avisándose previamente á quien corresponda para que nombre otro en su lugar, hasta que aquel se haya justificado con arreglo á las leyes.—3. Si algun párroco se hallare en el mismo caso, se avisará á su respectivo ordinario, para que lo suspenda de sus funciones y le nombre coadjutor ó teniente de probidad notoria que desempeñe el ministerio pastoral de su cargo.—4. Cualquiera profesor de alguna ciencia con nombramiento de autoridad legítima que tambien haya suscrito las referidas representaciones, quedará suspenso de ejercer su facultad dentro del territorio del estado. —5. Lo dispuesto en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la causa que con arreglo á derecho debe formárseles á todas las personas comprendidas en ellos. —6. Los demás que hayan prestado su firma en aquellos documentos, no podrán ocupar los oficios de ayuntamiento que en virtud de lo prevenido en el artículo 1.° fuere necesario reemplazar, ni tampoco podrán tener voto en las elecciones que puedan ofrecerse para aquel objeto, no embarazando esta disposicion la formacion de causa á que una conducta mas punible en el particular los haya hecho acreedores.—Lo tendrá entendido el vice-gobernador interino del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en el Saltillo á 11 de marzo de 1826.—*Manuel Carrillo*, presidente.—*Rafael Ramos Valdés*, diputado secretario.—*Santiago del Valle*, diputado secretario.—Por tanto, mando á todas las autoridades así civiles,

como militares y eclesiásticas del estado, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Saltillo 11 de marzo de 1826.—*Ignacio Arizpe.—Juan Antonio Padilla*, secretario.

Ley.—Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.

„El decreto espedido por la legislatura de Coahuila „y Tejas en 21 de febrero de 1834, sobre los bienes „pertenecientes al concurso de Aguayo, se opone al ar„tículo 157 de la constitucion federal" [*En él se declara que „el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona.*"] [*Se circuló dicha ley por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del* 26.]

El decreto de la legislatura de Coahuila que se expresa es el siguiente.

Art. 1. Todas las fincas y bienes de cualquiera clase, ubicadas en el territorio del estado que pertenecen al concurso llamado de Aguayo, quedan desde la publicacion de esta ley por cuenta del mismo estado, quien se constituye responsable por el valor que tengan en la actualidad.—2. A este fin el gobierno mandará hacer un inventario y valúo de todo lo que existe, con citacion del administrador ó apoderado general ó quien haga sus veces, y supliendo su personalidad en caso de que se dificulte, por algun medio legal que no dilate el cumplimiento de este decreto mas tiempo del que á su juicio fuere indispensable. Los gastos necesarios se harán por el erario del estado.—3. De su total importe se sacará: 1.° la alcabala que causó la venta celebrada en favor del concurso por D. José Maria Valdivielso, cuya liquidacion hará la tesorería general, inquiriendo y sacando de donde se hallen, las constancias necesarias: 2.° la cantidad á que asciendan las penas pecuniarias á que están sujetos por las leyes los que intentan defraudar aquel derecho: 3.° lo que por el mismo ó por cualquiera otro título adeuden además al estado las mismas fincas, previas las respectivas liquidaciones que harán los principales administradores de rentas de los partidos, en cuya demarcacion estuvieren las haciendas responsables.—4. El sobrante se aplicará á los acreedores, segun sus derechos, calificados y graduados que sean por los tribunales del estado y con arreglo á las leyes, bien sea en fincas de las que se toman, por el precio en que se valúen al tiempo de pagarles, ó en dinero, ó acciones en conformidad de las ventas que ya se hubieren hecho.—5. Los arrendamientos existentes continuarán hasta la conclusion del término porque se hayan celebrado, y el gobierno cuidará de que las rentas ingresen puntualmente en la tesorería general y se recauden por las administraciones respectivas, no subsistiendo sin su aprobacion los contratos celebrados despues del dia 11 del corriente.—6. Esto no impedirá que desde ahora se vendan las fincas, divididas por lo menos en cincuenta porciones que designará el gobierno, tomando para el efecto los informes que le parezcan necesarios; pero los compradores no podrán recibirla en propiedad, sino hasta que

se cumplan los términos de que habla el artículo anterior. —7. El gobierno reglamentará el modo, plazos y condiciones con que hayan de verificarse estas ventas, en que no se admitirán posturas por menos del valúo que se haga de las fincas, y serán preferidos: 1.° los acreedores á quienes sin necesidad de esperar el término de que habla el artículo 4, se recibirán en pago sus créditos por el principal é intereses, cuando sean notoriamente privilegiados y gocen de hipoteca tácita, dando siempre la fianza de acreedores de mejor derecho: 2.° los poseedores que actualmente cultiven las fincas con labores ó ganados, y por ningun título recaerá su propiedad en manos muertas.—8. A la agua principal de la hacienda del Rosario, se impone la servidumbre de dar movimiento á las máquinas de tejidos que se están planteando en la villa de Parras y á las que en adelante se pusieren, siempre que no sea menester hacerla variar del curso que tiene actualmente.—9. De la misma agua toma el estado la tercera parte ó una ventana para fomentar el cultivo de las viñas que hacen el ramo principal de subsistencia en aquella villa, la cual se repartirá entre los vecinos que actualmente se ocupen en esta clase de agricultura, que no estén comprendidos en el artículo 137 del reglamento para el gobierno económico politico de los pueblos, y á proporcion de los terrenos que cultivan.—10. Los individuos entre quienes se reparta, quedarán obligados á pagar el valor de la que les corresponda segun el justiprecio que se haya hecho en conformidad de lo que previene el artículo 2, verificándolo por tercios cumplideros á los 4, 5 y 6 años, contados desde el dia en que reciban la posesion, pena de

perder el derecho en caso de no cumplir, y pagar ádemás el rédito anual de un cinco por ciento sobre el valor del agua por el tiempo que la disfrutó.—11. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se ejecutará por el gefe de aquel departamento, quien dará á los interesados los títulos de su propiedad, exigiendo de ellos la parte respectiva de los costos erogados en las operaciones que fuere necesario practicar, dando cuenta al gobierno y pasando el aviso correspondiente á la administracion de rentas para el cobro de las cantidades que se deben abonar al vencimiento de los plazos establecidos.—12. La viña del Rosario se enagenará bajo las reglas prescritas en la ley de 27 de abril del año próximo pasado, con la diferencia de que los solares en que se divida, serán de treinta varas de frente y sesenta de fondo, considerando el resto como finca rústica para el efecto, y dándose á censo anual de un cinco por ciento redimible á voluntad de los tomadores.—13. Al actual arrendatario de la expresada hacienda se le rebajarán un mil seiscientos pesos de la renta anual á que está obligado, como justa indemnizacion de lo que debia percibir por el valor de la agua y frutos de la viña.—14. Se aumentarán los egidos de la municipalidad de cuatro ciénegas desde el anteojo chico al grande por el puerto, hasta lindar con el rio de San Marcos, y tomando dicho rio abajo hasta llegar al punto de los que tiene actualmente desaguados.—15. El casco de la hacienda de Patos se destina para una poblacion que se llamará villa de Santa Ana, y el gobierno reglamentará su ereccion, designándole el terron conveniente y los edificios necesarios para casas consistoriales, cárcel, escuela y de-

más establecimientos públicos; pero esta disposicion no tendrá efecto mientras no se concluya el arrendamiento actual, sin perjuicio de que desde ahora se dicten providencias preparatorias que no lastimen el derecho del arrendatario.—16. En el parage nombrado las galeras de la hacienda de San Juan se formará otra poblacion que se llamará villa de Moctezuma, y conforme al artículo anterior el gobierno reglamentará su ereccion, sujetándose además á las bases siguientes.—1.ª Le asignará dos terceras partes de las aguas de la mencionada hacienda, sin que se incluyan los ranchos de San Pablo, el Carmen y Coutotores.—2.ª Esta agua se repartirá en sesenta acciones por lo menos.—3.ª En el repartimiento serán preferidos los vecinos de Ciénegas, San Buenaventura y Nadadores, con tal que no tengan otras propiedades de la misma clase.—17. El actual arrendatario de la hacienda de San Juan queda en libertad para celebrar nueva contrata por el tiempo que falta para cumplir la que tiene hecha, ó separarse de ella si así le pareciere conveniente.—18. Se concede el derecho de tanteo á los vecinos de los respectivos departamentos en cuyo territorio se hallan ubicadas las fincas que se vendan, con excepcion únicamente de las preferencias que establece el artículo 7.—19. El administrador general de estos bienes quedará sujeto al gobierno, quien le detallará sus atribuciones y dotará el sueldo anual de tres mil pesos por el tiempo que dure su encargo.—Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Marcial Borrego*, presidente. —*Rafael de la Fuente*, diputado secretario.—*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la ciudad de Monclova á 21 de febrero de 1834.—*Francisco Vidaurri y Villaseñor.*—*José Miguel Falcon*, secretario.

Ley. Sobre empleados de la federacion nombrados al congreso general.

„Los empleados de la federacion que sean nombrados senadores ó diputados al congreso general, no cesarán por esta causa en sus destinos, en los tiempos en que sin estar desempeñando su encargo gozan del privilegio que les concede el art. 43 de la constitucion."—[*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y fué publicada en bando de* 26.]

El art. 43 *citado dice así.* „En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados, sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Ley.—Se declara nulo el decreto de 29 *de julio de* 1833, *sobre jubilacion ó retiro de los españoles empleados.*

Art. 1. „Es nulo é insubsistente el decreto de veintinueve de julio de ochocientos treinta y tres, expedido en vir-

*

tud de facultades extraordinarias [*Recopilacion de ese mes pág.* 223.]—2. Se restituye á todo su vigor y fuerza el decreto del congreso general de diez y siete de mayo de mil ochocientos veintiocho, sobre sueldos de empleados españoles cesantes."—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda, y fué publicada en bando del* 26.]

El decreto de 17 *de mayo que se cita dice así.*—Art. 1. „Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de mayo de 1827, [*Recopilacion de agosto de* 1833, *pág.* 56.] son acreedores á la gracia que les concede el art. 5.° de ella.—2. Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de febrero, de 21 de septiembre [*esta se halla en la Recopilacion citada. pág.* 386.] ó de 16 de noviembre de 824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondía al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren, se les acudirá con lo que les corresponda como á jubilados. —3. Los sueldos que no pasen de trescientos pesos no sufrirán rebaja alguna.—4. Si las dos terceras partes del sueldo del cesante no llegaren á trescientos pesos, se les acudirá con esta cantidad."

Las leyes de 9 *de febrero y* 16 *de noviembre de* 1824, *citados en el anterior decreto, no se estampan aquí, porque se juzga que basta recordar que por el art.* 16 *de la primera fueron declarados cesantes los empleados que quedaron sin ocupacion en la renta del tabaco, y por la segunda se extinguieron las direcciones y contadurías generales de aduanas, pólvora, lotería, montepíos, tesorería general de lotería y tribunal de cuentas.*

Ley. Próroga de la rifa de Sr. S. José.

„Se proroga la licencia concedida para la continuacion de la rifa pequeña de Sr. S. José, por el tiempo necesario para colectar la cantidad de 12.366. ps., incluyéndose en ella la que se haya recaudado desde que se concluyó el permiso respectivo, hasta la publicacion del presente decreto."—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda.*]

DIA 22.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Creacion de la academia de la lengua.

La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la república Mexicana la codicia de los libreros extrangeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicacion en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la mas rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del medio dia de Europa.—Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y explendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por

consiguiente la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua*, cuyas atribuciones sean:—1.ª Conservarla en toda su pureza.—2.ª Promover la reimpresion y circulacion de las obras de los autores clásicos.—3.ª Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.—4.ª Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la república.—5.ª Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesía castellana.—6. Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la republica en la parte perteneciente á idiomas.—7.ª Censurar el lenguaje y estilo de todas las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.—8.ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.—Y constándole al gobierno la instruccion de V. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la república, se ha servido nombrarlo vocal de la referida academia: debiendo prevenir á V. que ha determinado asimismo el supremo gobierno nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle mas fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribucion de trabajos segun aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobacion.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Señores. D. José Gomez de la Cortina, presidente. —D. Andrés Quinta Roo.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sanchez de Tagle.—Dr. D. Miguel Valentin. —D. Agustin Torres Torija.—D. José Mariano Blasco. —D. José María Tornel.—D. José María Fagoaga.—D. Carlos María Bustamante.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Joaquin Pezado.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Juan Rodriguez Puebla.—General D. Juan Orbegoso.—D. José Bernardo Couto.—D. Lucas Alamán.——D. Manuel Diez de Bonilla.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. Francisco Ortega.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Santa María.=*Gutierrez Estrada.*

Nota. El órden de esta colocacion fijará la antigüedad de los individuos que deben componer la academia.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Establecimiento de la academia nacional de la historia.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominacion española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella se reduce á una sencilla nomenclatura de los vireyes y prela-

dos eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reuna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.—La academia se compondrá por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos á pluralidad de votos. Los Exmos. Sres. gobernadores de los estados serán socios corresponsales.—Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Mas adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará á las cámaras la iniciativa de ley correspondiente para proporcionar las cantidades que sean necesarias á llenar su objeto.—La misma academia formará el reglamento que crea mas conveniente para la division y órden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobacion.—En esta virtud, y sabedor el Exmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan á V., de su ilustracion y patriotismo, y no dudando se preste á un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la república, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demas individuos que la componen y de que acompaño á V. lista, concurra al local designado el dia que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Señores. D. José María Fagoaga, presidente.—D. Ignacio Cubas.—D. José Bernardo Couto.—D. Carlos María Bustamante.—D. Lucas Alamán.—Dr. D. José María Mora.—D. José Gomez de la Cortina.—Dr. D. Miguel Valentin.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Lorenzo Zavala.—D. Miguel Santa María.—D. José María Tornel.—D. Agustin Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—General D. Juan Orbegoso.—Coronel D. Ignacio Mora.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Francisco Ortega.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sanchez de Tagle.—Dr. D. Rafael Olaguibel.—D. Juan Rodriguez Puebla.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. José Ramon Pacheco—D. Miguel Bustamante.—D. Joaquin Pezado.—D Joaquin Castillo y Lanzas.

SOCIOS CORRESPONSALES.

Los Exmos. Sres. gobernadores de los estados.—*Gutierrez Estrada.*

Nota. El órden de esta colocacion fijará la antigüedad de los individuos que deben componer la academia.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre sueldos pagados despues de la publicacion de la ley de 2 del actual.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que todos los sueldos que se hayan cubierto por

esa comisaría general despues de la publicacion de la ley de 2 del actual sobre amortizacion de órdenes y expedicion de vales de amortizacion y de alcance, se apliquen al presente mes. Comunícolo á V S. de órden de S. E. para los efectos correspondientes."

DIA 24.—*Ley. Base para la exaccion de derechos al papel.*

„Para la exaccion de derechos al papel de todas clases de que habla el arancel de aduanas marítimas, [*de 16 de noviembre de 1827*] han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyéndose el quebrado."—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 31.*]

Circular de la cómisaría general.

Se piden noticias de adeudos del erario federal.

En oficio de 21 del corriente me previenen los Sres. ministros de la tesoreria general, les remita á la mayor posible brevedad noticia del importe de lo que se adeude desde 1.° de enero de 1832 hasta fin de febrero último, á los individuos de que habla el art. 10 de la ley de 2 del actual, para poder dar cumplimiento á la prevencion duodécima. En tal virtud, espero que con toda la prontitud que demanda este negocio, me remita V. una razon circunstanciada de lo que adeuda esa oficina por el tiempo expresado, en el concepto de que al formarla debe tenerse presente la referida ley.

Aviso inserto en el Diario del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos.

Se dan á reconocer por vice-cónsules de los Estados-Unidos de América á los Sres. Castaños y Slacum.

El Sr. encargado de negocios de los Estados-Unidos de América, ha nombrado para vice-cónsules de su nacion en los puertos de S. Blas y Guaimas, á D. José María Castaños, y al Sr. William A. Slacum; y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino aprobar estos nombramientos, se han expedido las órdenes oportunas, para que los individuos expresados puedan ejercer sus funciones, y se les guarden las preeminencias y distinciones que les corresponden.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Admision de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente lo que cópio.—Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion de V. E., se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino que á los individuos del cupo que ha dado el estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el Sr. comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado á cuerpo alguno del ejército; y que esta base sirva de regla general á los Sres. comandantes generales de

*

los estados para los casos que ocurran de igual naturaleza. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.

Ley. Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

„Los créditos contra la nacion que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha seccion procederá al reconocimiento de tales créditos con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 31.]

DIA 27.—*Circular de la comisaría general.*

Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Con fecha 14 de enero del año anterior se recibió en esta oficina la suprema órden que sigue.—„Deseoso el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de expeditar el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administracion pública, á lo que contribuye eficazmente el buen régimen y órden económico de las secretarías, así como el arreglo de la correspondencia que se les remita, ha dispuesto por la de relaciones con fecha 9 del actual, (*Recopilacion de enero de* 1834, *página* 6.) varias medidas

conducentes al objeto, y entre ellas la de que en las cartas ú oficios que por conducto de los ministerios respectivos se dirijan al supremo gobierno, solo se toque un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion: y para que por parte de V. S. tenga esta providencia su mas puntual cumplimiento, se la comunico de órden de S. E." —Y habiéndose advertido que no se circuló oportunamente, la traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 31.—*Ley. Arreglo de la milicia local.*

1.° „La milicia local en los estados, distrito y territorios, se reducirá á lo que diere la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme á las leyes de la materia, y distribuida para el servicio á voluntad de los mismos estados y gobierno general, prévio el consentimiento de que habla la atribucion undécima del artículo ciento diez de la constitucion.—2.° Para llenar los objetos de que habla el artículo cuarenta y nueve de la constitucion, y la atribucion undécima del ciento diez, podrá el gobierno aumentar la milicia local prévio acuerdo del congreso de la union, y en sus recesos del consejo de gobierno, calificando cada uno á su vez la necesidad del asunto, y designando la fuerza necesaria.—3.° Pueden los estados disminuir la fuerza expresada en el artículo primero, y el gobierno general en el distrito y territorios.—4.° Los estados limítrofes con las tribus salvages, podrán aumentar la fuerza local de que habla esta ley, á juicio del go-

bierno general, y miéntras se completan las compañías presidiales.—5.° El gobierno recogerá el armamento excedente de lo necesario para la fuerza que designa esta ley, indemnizando al propietario. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha.*]

La atribucion undécima que aquí se cita, no parece necesario copiarla, porque nada añade á lo que dice el art. 2.° *de la ley anterior. El* 49 *de la constitucion impone al gobierno las obligaciones de sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores, conservar la union federal de los estados, y la paz y el órden público en lo interior: mantener la independencia de los estados entre sí, y sostener su igualdad proporcional de obligaciones y derechos.*

Ley. Indulto concedido á D. Sebastian Moro del Moral, D. Francisco Ibar y D. José María Iturria.

„Se indulta á D. Sebastian Moro del Moral, á D. Francisco Ibar y á D. José María Iturria, de la pena á que fueron condenados por la comandancia general de esta capital, de conformidad con el parecer de la junta revisora. La misma comandancia les impondrá una pena extraordinaria que no exceda de aquella á que los habia condenado el consejo de guerra ordinario; entendiéndose el destierro dentro de la república; y el primero de dichos individuos continuará en el goce de la pension de retirado. (*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 3 *del siguiente abril.*)

Ley. Autorizacion al gobierno para que pueda gastar lo necesario en la traslacion de algunos presidios.

„Se autoriza al gobierno para que haga los gastos necesarios en trasladar los presidios de las líneas fronterizas con las tribus bárbaras, si tuviere por conveniente hacerlo así, para la mayor seguridad de los estados limítrofes."—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*)

ABRIL 1.° DE 1835.

Circular de la secretaría de relaciones.

Encargo del despacho de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que mientras llega á esta capital el Exmo. Sr. D. José Justo Corro á quien se ha nombrado secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, por renuncia del Exmo. Sr. D. Agustin Torres, se encargue de aquella secretaría el Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco; lo que tengo el honor de avisar á V. para su conocimiento.

Ley. Restitucion de los individuos despojados de dignades, canongias y prebendas.

„Los provistos á virtud del decreto de 16 de mayo de 1831, (*Recopilacion de mayo de* 1833 *página* 128) serán restituidos á la posesion plena de los beneficios de que fueron despojados, (*por ley de* 3 *de noviembre de* 833

Recopilacion de ese mes página 141] y queda esta soberana disposicion vigente en la parte que no haya tenido aun su cumplimiento."—(*Esta ley del dia* 1.° *se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 3.)

Ley. Provision de sacristías mayores y parroquias vacantes.

Art. 1.° „Son nulos y de ningun valor ni efecto los decretos expedidos en 17 de diciembre de 1833 (*Recopilacion de ese mes página* 349) y 22 de abril de 1834. (*Recopilacion de ese mes página* 191)—2.° Entre tanto se arreglan por un concordato con la silla apostólica los derechos de la iglesia y de la nacion, en la provision de beneficios, continuarán los RR. Obispos, cabildos y gobernadores de las mitras haciendo las de las sacristías mayores y parroquias vacantes, conforme á la ley de 22 de mayo de 1829." (*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y fué publicado en banad de* 3.)

La ley de 22 *de mayo que se cita en el artículo* 2.° *dice así.*

Art. 1.° Se proveerán cuanto ántes en propiedad todos los curatos y sacristías mayores de la república, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias. —2.° Para cada parróquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del estado, donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán ménos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al ménos dos para que pueda hacerse libre provision.

—3.° El excluido para una parroquia podrá ser presentado para otras.— 4.° En el distrito y territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la república.—5.° Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce dias desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.

DIA 2.—*Circular de la tesorería general.*

Sobre las conductas de particulares depositadas en Perote y tomadas por el gobierno en el año de 1822.

„Con fecha 12 de setiembre de 1832 pasamos á V S. la circular que sigue.—Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo succesivo no practicará V S, ningun pago de esta clase bajo, su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comunique la órden correspon-

diente: todo lo que le decimos de órden del Exmo. Sr. presidente interino para su puntual cumplimiento.—Y no habiéndose recibido en esta tesorería general la indicada noticia, esperamos nos diga V S. en respuesta lo que ocurra sobre el particular, por ser ahora de suma urgencia tenerla á la vista para asuntos muy interesantes al erario federal."

DIA 3.—*Ley. Se declara contrario á la constitucion un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.*

„El decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de agosto de 1826, sobre arreglo de la libertad de imprenta, es contrario al art. 50, facultad tercera de la constitucion federal."—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en* 4, *y se publicó por bando en* 7.)

El decreto de dicha legislatura es el siguiente, siendo de advertir, que las facultades de que trata el citado art. 50, *son las exclusivas al congreso general, y entre ellas la tercera es protejer y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio en toda la república ó parte de ella.*

El congreso constitucional del estado de Chihuahua deseoso de la ilustracion y felicidad de los habitantes del mismo estado, y de conformidad con la constitucion de este y la federal mexicana ha tenido á bien decretar.=1.° Por ahora y hasta que el congreso general de la nacion prescriba las reglas que se deben observar para el uso de la libertad de imprenta, se usará en este estado el reglamento que acerca de dicha libertad dictaron las cortes españolas el 22 de octubre del año

de 1820.=2.° Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin contrariar á la acta constitutiva, constituciones general y de este estado, á las leyes posteriores respectivas y vigentes; y en todo lo que sea adaptable á nuestro actual sistema republicano, y no se oponga á las siguientes disposiciones.=3.° El fiscal de que habla el art. 34 del reglamento citado, lo nombrará desde luego el congreso á propuesta en terna del gobierno, pudiendo serlo cualquiera ciudadano lego é ilustrado, á falta de letrado.=4.° El número de jueces de hecho de que hablan los artículos 37 y 38 del referido reglamento, será triple del que compone el ayuntamiento de esta capital, pudiendo por este año elegirlos á la brevedad posible el mismo ayuntamiento, y los que se han de sacar en la suerte que expresa el artículo 43 del mismo se reducirá á 6 individuos, pudiendo ser recusados, hasta 5 de ellos.=5.° Siendo tambien jueces de primera instancia los alcaldes conciliadores, uno de los de esta capital que estuviere expedito hará en su caso las veces de juez de letras.=6.° Los jueces que han de calificar el impreso, y de que habla el artículo 53, se reducirán á solo nueve, y para condenar un impreso se necesita á lo ménos el voto unánime de las dos terceras partes de los nueves jueces expresados.=7.° Para impedir las demoras en los juicios de jurados y allanar otras dificultades, se tendrán presentes el reglamento adicional de 15 de diciembre del año de 1821, y el decreto de 19 de enero del año de 1822, expedido por la junta gubernativa mexicana.=8.° La junta protectora de la libertad de imprenta de que habla el artículo 78, se compondrá de 5 individuos, los que nombrará el congreso, y

ante él prestarán el juramento correspondiente.=9.° Tanto los individuos que componen la junta protectora como los que han de componer los jurados, servirán en su caso estos destinos por carga concejil, durante el tiempo que la ley les señala, sin que por estas funciones se exoneren de las demás á que están obligados.=Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.=Chihuahua 18 de agosto de 1826.=José María Pichardo, presidente, Bonifacio Rojas, diputado secretario, Juan José Escarcega, diputado secretario.

Aunque tengo á la vista los dos reglamentos y el decreto que aquí se citan, no los estampo porque como se ve en la ley que antecede, no debe surtir efecto el decreto que habla de ellos.

Circular de la secretaría de relaciones.

Ereccion de una junta para formar el plan de instruccion pública.

Restablecida la paz en la república despues de los males que ha sufrido, y que le han ocasionado las convulsiones anteriores, considera el Exmo. Sr. presidente interino como uno de sus mas principales deberes dedicar toda su atencion y su celo á promover y dar impulso á aquellos ramos de la administracion que mas directamente influyen en la prosperidad y buen nombre de las naciones, y que entre nosotros ó no se han atendido, ó si se ha hecho, no siempre se han observado los principios de la prudencia ni de la política. Entre aquellos,

como V S. advertirá desde luego, ocupa un lugar muy preferente la educacion pública, como orígen de la moralidad y de las buenas costumbres de los pueblos, y sin la cual la juventud, ni sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad misma, así en el órden civil como en el político y religioso.—Una experiencia tan dolorosa como cierta, ha manifestado evidentemente, que la educacion que hasta ahora se ha dado entre nosotros, se reciente de los vicios y defectos del siglo y del gobierno que la sistemó, y que además de embarazar el desarrollo de las facultades intelectuales, presenta otros mil obstáculos á los progresos de la ilustracion, no siendo ménos de notar el tiempo que se hace perder en las escuelas con cuestiones insustanciales é inútiles, propias mas bien para ofuscar y embrollar el entendimiento á fuerza de sutilezas, que para despejarlo y ponerlo en aptitud de adquirir nuevos conocimientos de las ciencias verdaderamente útiles y provechosas.—S. E. desea ardientemente que al método actual de educacion, suceda un plan general de estudios que comprenda la educacion primaria, y todos los demás ramos que componen la instruccion pública; que proporcione á la juventud la enseñanza de los primeros principios elementales, y el de las facultades y ciencias, con cuyos conocimientos pueda adquirirse una verdadera y sólida ilustracion: quiere, pues, S. E. que á la generacion futura, ya que la presente ha sido desgraciada por falta de un buen método en esta parte, se le enseñe á ser religiosa, á ser libre; pero sometida á la autoridad de las leyes, y donde pueda recibir los fundamentos de una filosofía sana y depurada de todo er-

ror. Para la formacion y redaccion del indicado plan que el gobierno desea se establezca, ha creido poder llegar al término apetecido, creando una junta compuesta de los individuos que constan en la lista que tengo el honor de acompañar á V S.: todos son de notorio patriotismo, de conocida ilustracion, y decididos por el bien público. Este concepto que V S. merece al gobierno y con justicia, le ha inclinado á nombrarlo presidente de ella, y no duda que aceptando V S. este nombramiento, se reunirá desde luego con los demás individuos sus compañeros á ocuparse de preferencia en la formacion del referido plan en los términos que el gobierno se ha propuesto y que espera ver cumplidos, tanto por las luces y conocimientos de V S., como por el empeño que es fuerza tome en un asunto de tanto interés, y de cuya ejecucion va á depender la felicidad futura de una patria que reclama se le proporcione todo el bienestar posible, ya que por otra parte ha resentido tantos quebrantos y perjuicios. Al tener el honor de comunicar á V S. este nombramiento lo tengo asimismo de ofrecerle las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Junta para formar el plan general de instrucion pública.

Señores. Dr. D. Rafael Olaguibel, presidente. D. José Ignacion Anzorena, vice-presidente. Dr. D. Miguel Valentin. D. José María Fagoaga. D. Lucas Alamán. D. José Bernardo Couto. D. José Gomez de la Cortina. Dr. D. Epigmenio Villanueva. D. Francisco Ortega. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle. D. Isidro Rafael Gondra. Dr. D. Basilio Arrillaga. Coronel D. Ignacio Mora. Dr. D. Casimiro Liceaga y D. Miguel Bustamante.

Ley. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. „Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fue despojado por disposicion de 27 de mayo de 833. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 214.] —2. Los expresados bienes volverán al estado que tenian antes de dicha disposicion.—3. El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.—4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrazos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia y se publicó en bando del* 24.]

Ley. Licencia al presidente de la república para mandar el ejército.

„Se concede licencia al presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa Anna, para mandar personalmente las armas." [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia.*]

DIA 10.—*Se declara nulo el decreto de* 19 *de febrero de* 1834.

„Es nulo y de ningun valor ni efecto el decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 61.] en que se previno se dieran de baja en el ejército los generales, gefes y oficiales á quienes comprendió el art. 11 del plan de Zavaleta." [*Recopilacion de mayo de* 1833, *pág.* 226.] [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando de* 13.]

Ley. Autorizacion al gobierno por 50 dias, en órden á contratos, para proporcionarse 500 pesos.

„Sin que se entienda derogada la ley de 2 de marzo del presente año, [*Pág.* 84] ni permitida la admision de otra clase de créditos que los que ella menciona, se autoriza al gobierno para que pueda celebrar los contratos de que habla el art. 10 de dicha ley, sin sujetarse á las cuotas de admisibilidad que él establece en la segunda, tercera, y cuarta clase, con las siguientes condiciones. Primera: En ninguno de los contratos excederán de un 45 por 100 de su monto los créditos que se admitan, y el 55 restante será precisamente en numerario. Segunda El término de esta autorizacion será solo el de cincuenta dias, contados desde la publicacion de ella. Tercera. La autorizacion solo se extiende á los contratos que basten á proporcionar al gobierno quinientos mil pesos en dinero efectivo," [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando de* 13.]

DIA 13. *Ley. Próroga de las sesiones del congreso.*

„El congreso general, conforme al art. 71 de la constitucion, [*Recopilacion de abril de* 1833, *pág.* 23.] proroga por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias.

[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia* 13.]

Ley. Sobre las pensiones concedidas á las sobrinas y nietas de D. Antonio Mendez Prieto, D. Manuel Zozaya y Orio y su hija.

Art. 1. „A la pension que actualmente disfrutan las sobrinas y nietas del finado D. Antonio Mendez Prieto, de veintidos pesos mensuales, se acrece la que disfrutaba Doña Josefa Zozaya y Mendez Prieto, por partes iguales, y en calidad de pension personal y vitalicia.—2. A D. Manuel Zozaya y Orio se consignará en los mismos términos una pension de ochenta pesos mensuales, pagadera de la renta de correos; y en caso de fallecimiento disfrutará su hija Doña Maria de la Paz Zozaya una pension igual á la que perciben hoy las sobrinas y nietas de D. Antonio Mendez Prieto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

DIA 18.—*Ley. Declaraciones acerca del millon de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustin de Iturbide.*

Art. 1. „El millon de pesos concedido al general D. Agustin de Iturbide por la junta provisional gubernativa el veintiuno de febrero de mil ochocientos veintidos, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la independencia de su pátria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.—2. Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Tejas, se darán al albacea y herederos en los territorios de Nuevo México, ó de la alta y baja California, si no pudiere ser en Tejas, en los terminos

en que el gobierno acuerde con los interesados. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando de* 29.]

El decreto de 21 *de febrero de* 1822 *que se cita, es como sigue:*

„La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion el heroico valor y acendrado patriotismo con que el generalísimo almirante, presidente de la regencia D. Agustin de Iturbide, para libertar á la América del septentrion, su pátria, de la dominacion española que la oprimia, proclamó la independencia en Iguala el 24 de febrero de 821, exponiendo su persona y vida, la suerte de sus hijos, la de su muger, la de su anciano padre, y la de sus parientes y allegados: la juró en 2 de marzo del mismo año, propagando la opinion en todo el reino bajo las medidas mas proporcionadas para el logro de tan grande y sublime empresa: el sacrificio que hizo de sus bienes y fortuna; las privaciones que sufrió; los inmensos riesgos y peligros que le fué preciso superar, entre ellos la persecucion del gobierno español que por medio de la fuerza, la seduccion, la intriga y los premios atacó su existencia, y por medio de la difamacion ultrajó su buen nombre; las acertadas medidas, así políticas como militares, con que haciéndose el centro de la unidad, de la fuerza armada y moral de las provincias, dirigió ambas con tanto acierto, que al paso que hizo respetables las tres garantías, desalojó á las tropas españolas con fuerzas inferiores de las ciudades de Valladolid y Querétaro, y despues de las de Puebla y México; el valor con que supo, en todas las acciones que se le presentaron, vencer á los enemigos, economisando la sangre por una y otra parte en tanto extremo, que por la de los mexicanos no llegan á doscientos hombres los muertos; gobernando el ejército con la mayor moderacion y prudencia: que ninguno de los pueblos por donde tansitó tuvo de que quejarse, y ántes bien todos bendecian su exacta disciplina y valor: la discreta economía de sus gastos, la consideracion que le merecieron los pueblos, á quienes libertó de las contribuciones ruinosas que los aflijian, y moderó otras; la empeñosa actividad con que supo reanimar el órden haciendo respetar á las autoridades y los derechos de los ciudadanos, los de su libertad individual y los de sus propiedades; la prevision y tino con que celebró el tratado de Córdova, removiendo con este delicado manejo político, multitud de obstáculos, que aunque al fin se hubieran vencido, seria despues de muchos gastos y daños tal vez irreparables; el desinteres con que en todo se ha manejado, procurando solo el bien de su pátria, á la que puso en el goce completo de su libertad y derechos, sin hacer otra cosa mas, sino lo que la misma nacion quiso ejecutase en su mayor obsequio y servicio, llegando su modestia hasta el extremo de reusar con la mas viva instancia el establecimiento de su casa luego que entendió se trataba de ejecutarlo, como consta de la reverente gestion que hizo el dia 1.° de febrero del presente año, que recomendará en todos los tiempos su integridad y exactitud. Y puesto que no ha habido nacion alguna que no haya correspondido á los autores de su libertad, premiándolos condignamente con honores, empleos y bienes, la mexicana siempre generosa y magnánima, representada por esta junta soberana provisional guberna-

*

tiva, habiendo cumplido ya en cuanto le fué posible con darle los honores y empleos de que consideró digno al autor de su libertad, al fundador del imperio, y al vindicador de sus imprescriptibles derechos, teniendo en consideracion que además es justo proporcionar la suerte de su casa y la de sus hijos, ya que su desvelo lo tiene dedicado al bien general de la nacion y á que su prodigioso esfuerzo, liberal modo de pensar y puro patriotismo debe la misma nacion el reunirse el dia 24 del presente para fijar y consolidar su gobierno, para perpetuar la memoria de dia tan glorioso, y de un hecho que va á verificar en el seno de la paz y la tranquilidad lo que admira la genaracion presente, y ensalzarán las venideras, como tambien que tantas empresas y tan prodigiosas se lograsen en el corto espacio de siete meses, sin necesidad de auxilio extraño, se ha servido decretar y decreta.—Lo primero: Que para establecer la casa del generalísimo almirante, presidente de la regencia D. Agustin de Iturbide se le apliquen en pleno dominio y propiedad las fincas rústicas y urbanas, bienes, derechos y acciones del extinguido tribunal de la inquisicion, hasta el valor de un millon de pesos, separándose préviamente los pertenecientes á la cofradía de San Pedro mártir, obras pias que eran á su cargo, y capitales que reconocen á depósito irregular, y un terreno de veinte leguas cuadradas en la provincia de Tejas, en el lugar que se estime por mas oportuno, á reserva de lo que el supremo congreso en uso de sus facultades pueda añadir mejoradas las circunstancias del erario.—Lo segundo: que la regencia á quien se le da toda la autoridad conveniente para el caso, proceda á otorgar los instrumentos necesarios de cesion de los referidos bienes de la inquisicion, y proceda á separar los de la cofradía de San Pedro mártir, obras pias, reconocimientos á depósito irregular, y designe el cuadrado de las veinte leguas; y que si restablecidas las rentas del imperio, este quisiere recojer los bienes, entregando el millon en numerario, podrá hacerlo, como tambien el generalísimo pedirlo, y se accederá á la solicitud.—Lo tercero: Que respecto á estar ellos hipotecados á los contribuyentes del prestamo voluntario, se le faculte del mismo modo para que subrogue la hipoteca con otros nacionales, no obstante de ser suficientes para responder al pago los del fondo de las misiones de Californias y la mitad de las alcabalas, pues la fé pública exige se sostenga lo contratado con toda esta formalidad.—Tendralo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.—México 22 de febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio."

DIA 22.—*Ley. Se restablecen los cuerpos de milicia local.*

Se restablecen los cuerpos de milicia local que creó la ley de 4 de octubre de 1832, [*Recopilacion de abril de* 1833, *pág.* 59.] en el modo y forma que ella explica.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada por bando el* 24.]

El reglamento provisional que para el régimen, gobierno y subsistencia del cuerpo llamado regimiento de infantería urbano del comercio de esta capital formó el subinspector general D. Pedro Gorostiza, en 18 *de mayo de* 1793, *y aprobó el virey conde de Revillagigedo en* 19

de agosto del mismo año, y mandó imprimir, circular y observar, segun consta de la cópia que de órden del sr. gobernador del distrito se reimprimió en 6 de noviembre de 1832 para el uso de los cuerpos de milicia local, formados en cumplimiento de la ley de 4 de octubre del mismo año, publicada en 6 del propio mes, dice así:

Art. 1. Constará de dos batallones, y cada uno de una compañia de granaderos y cuatro de fusileros.—2. Cada compañia de granaderos se compondrá de capitan, teniente, sub-teniente, un sargento de primera clase, otro de segunda, un tambor, tres primeros cabos, tres segundos y cuarenta y dos granaderos.—3. Cada compañia de fusileros ha de constar de capitan, teniente, sub-teniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, cuatro primeros cabos, cuatro segundos y sesenta y dos soldados.—4. La plana mayor de ambos batallones se compondrá de coronel y teniente coronel milicianos, sargento mayor veterano, dos ayudantes milicianos, cuatro sub-tenientes de bandera, dos ayudantes garzones veteranos, que serán reputados como sargentos de primera clase, un tambor mayor, un asesor, un escribano, y un maestro armero, todos milicianos.—5. No se señalan cabos y gastadores, por estar embebidos en la fuerza de las compañias; pero cuando el regimiento se ponga sobre las armas, con motivo de dias de Corpus, entrada ó salida de los vireyes, ó cualquiera otro en que haya de formarse uno ó ambos batallones, se extraherán indistintamente de sus compañias de fusileros y granaderos.—6. Para ocupar las plazas de tambor mayor y sencillos, se recibirán individuos que puedan serlo, de honrada conducta y conocida

habilidad.—De ellos se elegirán para músicos el número necesario, y en sus contratas se ha de expresar el tiempo porque se obligan á servir, y el sueldo anual con que se les ha de asistir, tanto cuando el regimiento se halle en actual servicio, como cuando no lo ejecute.—7. Al sargento mayor se ha de asistir con el mismo sueldo anual que gozan los de los cuerpos provinciales, y por falta del actual D. Manuel Joaquin Hermoso, recaerá precisamente este empleo en oficial veterano.—8. Los dos ayudantes garzones, gozarán el sueldo anual de trescientos pesos cada uno, que se les satisfará por meses, siendo de su cuenta el vestirse, y alojarse con la posible inmediacion al sargento mayor, exceptuando el tiempo en que el regimiento haga el servicio, pues entónces deberán vivir en el cuartel.—9. Los expresados garzones serán considerados como inmediatos subalternos del sargento mayor, y empleados por este y demás gefes en las diligencias que ocurran: cuando el regimiento hiciere servicio llevarán el detall de guardias, formarán la parada y la entregarán al ayudante de semana, á quien responderán de las faltas y defectos que notare.—10. Al alistamiento de este regimiento deberán concurrir todos los dueños de almacen, tienda ó cajon de géneros, tiendas mestizas, pulperías, vinaterías, azucarerías, tlapalerías, y corredores del número avecindados en esta capital y sus arrabales, sin que persona alguna de los referidos pueda eximirse de esta pension, ni aun los mismos oficiales, viudas ó eclesiásticos que tengan tienda ó almacen; pues solo en el caso de que las casas existentes excedan al número de plazas que queda detallado, podrán relevarse de la contribucion los suge-

tos mas pobres, y con preferencia las viudas.—11. Cada una de las casas de que va hecha mencion estará obligada á mantener en todo tiempo á sus propias espensas una plaza de soldado, cabo ó sargento, con su correspondiente vestuario arreglado al diseño que está señalado. —12. El armamento de fuego y blanco, y la fornitura de todo el regimiento ha de ser en su calibre, calidad y hechura igual al que usan los cuerpos veteranos, costeándolo siempre el tribunal del consulado del fondo de avería, asignado por S. M. para gastos del regimiento. —13. Será igualmente cargo al mismo fondo el costo de las gorras de pelo para los sargentos, tambores, cabos y granaderos de ambas compañías, el vestuario de tambor mayor, sencillos y músicos; la composicion del armamento de fuego y blanco; el sueldo asignado al sargento mayor y garzones, y el que se señalare por sus contratas á los expresados tambores y músicos.—14. Mediante á que todos los dueños de almacen ó tienda son por lo general sugetos de conveniencias, y que sería muy perjudicial á sus ifitereses el distraerlos de las atenciones que pide el giro de su comercio, no podrán ser alistados en las clases de soldados, cabos ni sargentos, á ménos que alguno de ellos ya por inclinacion, por economizar gastos, ó por otras razones de propio interés le acomodare servir personalmente, en cuyo caso será admitido, si tuviere las circunstancias personales que se requieren.—15. Se alistarán para sargentos, cabos y soldados los cajeros ó mancebos de dichas casas de comercio, sin mas asignacion de tiempo que el que subsistan acomodados en las casas ó tiendas de sus patrones, pues siempre que alguno se despida, ó fuere

despedido por su amo, se le excluirá de la compañía, y llenará su vacante con el que ocupare su lugar, ó con otro dependiente de la propia casa.—16. Los oficiales y gefes tendrán especial cuidado de que las plazas de sargentos y cabos las ocupen sugetos de buen personal y disposicion para su desempeño, procurando que la eleccion recaiga, si fuere posible, en dueños de casa, en el concepto de que este mérito les servirá de recomendacion para el ascenso á oficiales, si tuvieren las circunstancias y proporciones que se requieren.—17. Cuando el regimiento se pusiere sobre las armas, con el objeto de hacer el servicio de guarnicion, deberá tomarse para cuartel una casa proporcionada al alojamiento de los garzones, tambores y músicos y la guardia de prevencion que ha de componerse de oficial, sargento, tambor, dos cabos y veinticinco soldados; pero si hubiere cuartel vacio por salida de la tropa veterana, se les franqueará gratis cuando fuere del rey, con solo la responsabilidad de dejarlo en el mismo estado que lo recibe.—18. El alquiler de la supuesta casa cuartel y la construccion de armeros, tablados y demás utensilios necesarios, será cargo al referido fondo de avería, y tambien lo serán las municiones que se consuman en los ejercicios y demás atenciones del servicio.—19. El armamento y correage ha de existir siempre en poder de capitanes, los vestidos de tambores y músicos, y los útiles de gastadores en el del sargento mayor, y las gorras de pelo al cargo de los capitanes de granaderos, facilitándose á unos y á otros por el consulado los correspondientes armeros, perchas y roperos para su mejor conservacion.—20. Un dia fes-

tivo de cada mes tendrá su asamblea el regimiento con asistencia de todos los oficiales, para que el sargento mayor instruya á la tropa en lo preciso del ejercicio y puntos de disciplina.—21. La principal obligacion de este cuerpo ha de ser el hacer el servicio en esta capital á sus propias espensas, cuando la superioridad lo juzgue conveniente; pero para unirse el regimiento ó parte de él con este objeto, precederá órden del capitan general al tribunal del consulado y al inspector, y de éste al coronel.—22. El servicio se hará siempre por los propietarios ó sus cajeros, sin permitir por ningun pretesto ni motivo la substitucion de alquilones ó mercenarios, cuyo perjudicial abuso ha de quedar enteramente abolido. —23. Será responsable á las resultas el que contraviniere á esta disposicion, y sujeto al arresto de quince dias, por solo el hecho de haberse eximido del servicio personal á que está obligado.—24. El garzon, ayudante, gefe de parada y los comandantes de las guardias, cumpliendo con sudeber, examinarán respectivamente el todo ó la parte que á cada uno toca, para evitar la continuacion de aquel abuso, y relevarse del cargo que se les hará supuesta la falta de exactitud; pues la omision, tolerancia ó descuido en punto que tanto interesa, no podrá mirarse con indeferencia por la superioridad, providenciando contra los culpados conforme á las circunstancias.—25. Para que el servicio se haga con la equidad y proporcion debida á la fuerza del regimiento, no podrá emplearse diariamente mas de la cuarta parte de él, incluyendo en este número la guardia de prevencion y patrullas de dia y de noche.—26. Siendo por todos respectos muy importante que este regimiento se sostenga en el mas brillante estado, no se propondrá para oficial individuo alguno que no esté matriculado en el comercio, teniendo á mas las circunstancias de decente nacimiento, buena conducta y edad proporcionada, con haberes suficientes para sostenerse con la decencia correspondiente.—27. Continuará el tribunal del consulado en la facultad de proponer dichos empleos con arreglo á lo dispuesto por real órden de 5 de julio de 1783, (*no se inserta por no ser conducente*) pero pidiendo antes al coronel los informes correspondientes sobre los servicios, antigüedad y demás circunstancias que se requieren para el empleo que haya de proponerse.—28. Dichas propuestas las pasará el mismo tribunal al Exmo. Sr. virey, por conducto del inspector con arreglo á lo dispuesto para los ayuntamientos en el articulo 5 titulo 10 de la real declaracion de 30 de mayo de 1767. (*Recopilacion de enero de* 1834 *pág.* 430.)—29. No se ha de consultar para los empleos de oficiales á los cajeros ó sirvientes de las casas de comercio, aunque sirvan en clase de sargentos, á ménos que adquiriendo facultades se cuenten en la de dueños de tienda ó almacen; pero sí á los hijos de los comerciantes de notorias facultades que estuvieren dedicados al mismo giro.—30. Las propuestas se harán con sujecion á los formularios y reglas de la ordenanza general del ejército, en cuanto fueren adaptables, atendiendo con preferencia á los oficiales que se hallaren en actual servicio, segun su graduacion, mérito y disposicion para su desempeño.—31. Para las subtenencias de bandera se propondrán tres sugetos que sean dueños de tienda ó almacen, y que tengan las circunstancias prevenidas en los artículos 26 y 29, prefiriendo á los sar-

gentos, siempre que en ellos concurran las que se requieren para optar á la clase de oficiales.—32. La propuesta del empleo de sargento mayor deberá hacerla el sub-inspector general, á cuyo efecto le dará cuenta el coronel cuando resultare vacante: lo mismo ejecutará cuando faltare alguno de los ayudantes garzones para que proceda al reemplazo, haciendo la eleccion en sargento de este ejército, acreedor al descanso y premio.—33. Los nombramientos de sargentos y cabos los harán los capitanes con arreglo á la ordenanza general, poniendo el sargento mayor el cónstame de aptitud, y el coronel la aprobacion.—34. Este gefe nombrará el asesor, escribano y maestro armero, solicitando la aprobacion del sub-inspector.—35. Los oficiales de este regimiento no podrán casarse sin licencia del sub-inspector, solicitada por conducto del coronel, bajo las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 título 6 de la citada real declaracion de 30 de mayo de 1767. [*Recopilacion de enero de* 1834, *pág*, 395 *y* 96.] El sargento mayor deberá obtenerla de S. M. como oficial veterano.—36. Los demas individuos deberán pedirla al corenel por medio de sus capitanes, segun los artículos 4, 5 y 6 del mismo título.—37. Los oficiales de este cuerpo y los dos garzones gozarán en todo tiempo el fuero militar, civil y criminal, del mismo modo que los de los regimientos provinciales, y de sus causas solo podrá conocer el coronel, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, y apelacion á la capitanía general.—38. Los dueños de tienda ó almacen contribuyentes al alistamiento de este cuerpo, aunque no sirvan personalmente, gozarán en todo tiempo el fuero militar criminal

limitado á sus personas, en atencion al particular servicio que hacen, manteniendo siempre el soldado á su costa; pero el cajero sirviente que estuviere alistado en lugar de su patron, solo lo disfrutará cuando se halle en actual servicio.—39. El asesor, escribano, maestro armero, tambor mayor, sencillos y músicos, gozarán en todo tiempo el fuero criminal, del mismo modo que los dueños de tienda ó almacen contribuyentes al regimiento; pero cuando este fuere empleado en el servicio de guarnicion, gozarán tambien el civil los expresados tambores y músicos.—40. Los sargentos, tambores, cabos y soldados de este cuerpo, en los delitos de falta de subordinacion á los oficiales y demás superiores militares, serán castigados con las penas de la ordenanza general del ejército, aun cuando no se hallen en actual servicio, á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor, para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus causas por semejantes crímenes.—41. Desde el dia en que se una el regimiento para hacer el servicio, hasta que se retire de él, serán juzgados todos sus individuos en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército.—42. En las causas mercantiles cuyo conocimiento toca privativamente al consulado, le estarán sujetos todos los individuos del regimiento, aun cuando se hallen en actual servicio, y por consecuencia podrá aquel tribunal sin el menor obstáculo, imponerles las penas y arrestos que le parezcan, en el modo y forma que lo gradue conveniente y justo.—43. Para que no ocurran dudas ni disputas sobre las personas de este cuerpo que gozan fuero, será obligacion del coronel pasar á los jueces y tribunales de esta capital, de resulta del padron

anual que ha de formarse, noticia individual de los oficiales; garzones, asesor, escribano, armero y dueños de las casas contribuyentes á quienes se distingue y comprende para el citado goce de fuero, debiendo excluirse de dicha noticia las que por sobrantes ú otra causa no contribuyan con soldado.—11. Los oficiales y sargentos de este cuerpo serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo solicitaren con legítimas causas, si hubieren servido veinte años con aplicacion celo y conducta.—45. El oficial que quebrare en su trato ó comercio no tendrá opcion á los ascensos, se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó el atraso no le constituye en conocida indigencia; pero en el caso de serlo, deberá separársele del servicio sin goce de fuero, á ménos que haya servido los veinte años señalados en el antecedente artículo.—46. A los individuos comprendidos para el goce de fuero no se les podrá hechar repartimiento ni oficio que les sirva de carga contra su voluntad; serán relevados del servicio ordinario y extraordinario, y tratados con la mayor equidad en los repartimientos pue se les hagan por sus haciendas y tráficos.—47. Para la formacion de causas, y demas incidentes á que dieren motivo, se observarán las reglas prescritas en la real declaracion de 30 de mayo de 1767 [*Recopilacion de enero de* 1831, *pág.* 366.] en cuanto fueren adaptables á la constitucion de este cuerpo, siempre que no se opongan á lo establecido por este reglamento.—48. El sub-inspector general como juez privativo de milicias, en cuanto conduzca á su gobierno y arreglo, dará con absoluta independencia de todo tribunal y juez, las órdenes y disposiciones que convengan sobre lo no prevenido en el presente reglamento, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al virey, en quien se reserva la determinacion de los recursos que expongan contra el referido sub-inspector.

Ley. Habilitacion al ciudadano Antonio Gorgonio Portilla.

Se habilita al ciudadano Antonio Gorgonio de la Portilla para el manejo de sus bienes. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*]

Ley. Dispensa de edad al ciudadano José María Iturbide.

Se dispensa la edad al ciudadano José María Iturbide para que pueda examinarse en farmácia. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*]

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Las partidas destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerda, no sean empleadas en otro servicio.

El Exmo. Sr. presidente interino me previene diga á V. que en lo succesivo no emplee en el servicio de guarnicion ni partidas, los piquetes ó compañias que ingresaren al estado ó territorio de su mando, procedentes de otros, con el objeto de escoltar armamento, caudales ó cuerda, en virtud de que tal proceder origina perjuicios tanto á los cuerpos de que dependen, cuanto á la tropa que se emplea en este servicio, para quien solo se lleva en lo general el haber necesario por el tiempo que se gradúa prudentemente debe durar separada de sus banderas ó guiones, y por consecuencia ca-

recen de socorros y forrages si se prolonga su ausencia. De superior órden tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento.

DIA 24.—*Ley. Permiso á buques estrangenos que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la república.*

1. Los buques estrangeros que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del sur de la república, podrán pasar á cargar palo de brasil á Puerto escondido y rada de S. Francisco, en el estado de Oajaca.—2. Antes de arribar á dichos puertos con el objeto indicado, deberán hacer escala en el de Huatulco, cuyo administrador los reconocerá, y satisfecho que vienen en lastre, y que han hecho descargue en los puntos ántes indicados, les permimitirá continúen al Puerto escondido y rada de S. Francisco. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en ese dia, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*)

Ley. Jubilacion á D. Juan José Flores Alatorre, y reemplazo de su vacante.

1. „Se concede jubilacion con todo el sueldo que anualmente disfruta, á D. Juan José Flores Alatorre, ministro de la suprema corte de justicia de la federacion.—2. Las legislaturas de los estados procederán á elegir el individuo que ha de reemplazar la vacante que resulta, señalando el gobierno el dia en que deban verificarlo. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, añadiendo:*] „El Exmo Sr. presidente interino ha tenido á bien designar el dia 1.° de julio de este

año, para que las legislaturas de los estados hagan la eleccion prevenida." [*Se publicó en bando de 28.*]

DIA 25.—*Ley. Sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos valdíos de los estados.*

1. El decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas de 14 de marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1.° y 2.° á la ley de 18 de agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto son nulas y de ningun valor.—2. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7.° de la citada ley de 18 de agosto de 1824, se prohibe á los estados limítrofes y litorales enagenar sus terrenos valdíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—3. Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus valdíos, no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al estado la indemnizacion correspondiente.—4. Puede el gobierno general, con arreglo á los artículos 3 y 4 de la ley de 6 de abril de 1830, comprar por el tanto al estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia 25 de abril, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*)

El decreto citado en el artículo 1 de la ley que antecede es el siguiente:

Gobierno supremo del estado libre de Cohahuila y Tejas.—El gobernador interino del estado de Cohahuila y Tejas en ejercicio del supremo poder ejecutivo

á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue.—El congreso constitucional del estado libre, independiente y soberano de Cohahuila y Tejas ha tenido á bien decretar.—1. Puede el gobierno disponer hasta de la cantidad de cuatrocientos sitios de tierra de los valdíos del estado, para atender á las urgencias públicas en que actualmente se encuentra.—2. Reglamentará la colonizacion de dichos terrenos bajo las bases y condiciones que estime convenientes sin sujecion á lo que dispone la ley de 26 de marzo del año próximo pasado.—3. El gobierno dictará las providencias necesarias para el cobro de cuantas cantidades se adeuden al estado, cualquiera que sea su origen y procedencia.—Lo tendrá entendido el gobernador constitucional interino del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —José Antonio Tijerina, presidente.—Andrés de la Viesca y Montes, diputado secretario.—Diego Grand, diputado secretario.—Monc ova marzo 14 de 1835.

El art. 1 *de la ley de* 18 *de agosto de* 1824 *ofrece á los extrangeros que vengan á establecerse en el territorio de la nacion mexicana seguridad en sus personas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.*

El art. 2 *de la misma ley declara como objeto de ella los terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.*

El art. 7 *expresa que ántes del año de* 1740 *no podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.*

Circular de la secretaría de guerra.

Reforma del uniforme del cuerpo de cirujía militar.

Exmo. Sr.—Hoy digo al primer cirujano del ejército lo siguiente.—„De conformidad el Exmo. Sr. presidente interino con lo manifestado por V. en sus oficios de 30 del próximo pasado y 2 del actual, relativos á que al uniforme del cuerpo de su cargo se le suprima el cuello y bocamanga encarnada con vivo blanco; S. E. ha resuelto quede como propone V. y sin alteracion en todo lo demás. Lo que digo á V. para su conocimiento y satisfaccion en respuesta á sus notas referidas."—Y lo traslado á V. para su conocimiento.

Ley. Autorizacion al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á prémio.

Se autoriza al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á prémio, con plazo de cuatro á seis meses, y por un interés que no exceda *en la realidad* de cuatro por ciento mensual. (*Se circuló por la secretaría de hacienda este dia* 27, *y se publicó en bando de* 1.° *de mayo siguiente.*)

DIA 28.—*Ley. Se faculta al gobierno para levantar algunas tropas activas.*

Se faculta al gobierno para que mientras permanezca alterada la tranquilidad en algunos puntos de la república, pueda levantar las tropas activas que crea necesarias para su restablecimiento, no pasando de cuatro mil hombres, y retirándose luego que la paz esté

consolidada. (*Se circuló por la secretaría de guerra en dicho dia* 28, *y se publicó en bando de* 1.° *de mayo siguiente.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre generales, gefes y oficiales que no adoptaron el plan de Zavaleta.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Por decreto del gobierno, fecha 9 de marzo de 1833, se declararon comprehendidos en el artículo 11 del convenio de Zavaleta, [*Recopilacion de mayo de* 1833 *página* 226,] á los generales D. José Maria Morán, D. José Maria Calderon, D. Manuel Rincon, D. Melchor Muzquiz, D. José Mariano Michelena y D. Juan José Andrade, y á los gefes y oficiales siguientes: primer ayudante de infantería permanente D. Antonio Ramirez, capitan agregado al primer batallon de México D. Francisco Arrevillaga, capitan del batallon activo de Mextitlán D. Pioquinto Bustos, segundo ayudante de la plana mayor del batallon del comercio D. Andrés Maria Peza, teniente del batallon activo de Mextitlán D. Mariano Puente, teniente empleado en la inspeccion de milicia activa D. Miguel Ximenez, teniente del batallon activo de Mextitlán D. Joaquin Castañeda, sub-ayudante de la plana mayor veterana del batallon del comercio D. Felix Gonzalez, subteniente empleado en la inspeccion de milicia activa D. Vicente Ramirez, subteniente del batallon activo de México D. José Maria Pinzon, subteniente agregado al mismo D. Ignacio Samudio, subteniente del batallon de Toluca D. José Maria López, subteniente del batallon activo de Morelia D. José Maria Puelles, é idem de idem idem D. José Maria Garibay; y por decreto del soberano congreso de 19 de febrero del año anterior, [*Recopilacion de ese mes, página* 61,] se mandaron dar de baja en el ejército á todos los individuos comprendidos en el citado artículo del convenio de Zavaleta.—Y habiendo declarado la ley de 10 del actual [*pág.* 127] nulo y de ningun valor el referido decreto de 19 de febrero de 1834, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que tanto los Sres. generales, gefes y oficiales que van referidos, como los demás que hayan sido comprehendidos en ambos decretos, del gobierno de 9 de marzo de 33, y del congreso de 19 de febrero de 34 sean considerados en sus empleos, si algunos no lo estuvieren, y á todos se les abonen los haberes de sus respectivos empleos que dejaron de percibir el tiempo que estuvieron dados de baja, por ser así conforme al tenor literal de la referida ley de 10 del actual.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de la referida suprema órden, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. para los mismos fines en la parte que le toca.

DIA 29.—*Ley. Se declaran válidos los actos del presidente de la república dirigidos á restablecer el órden.*

Se declaran válidos los actos del general presidente D. Antonio López de Santa Anna en el año anterior, cuyo objeto fué el restablecimiento del órden en la república. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia.*)

Circular de la secretaría de relaciones.

Que para espectáculos ó diversiones públicas se elijan dias de guarda entera.

El Exmo. Sr. presidente interino ha sabido, que con motivo de haberse señalado el dia de ayer para la ascension aerostática de Mr. Robertson, los juzgados, los tribunales y demás oficinas públicas se han cerrado en la mañana: lo han sido tambien las escuelas, las tiendas y almacenes, suspendiéndose así las tareas de los funcionarios públicos, y el curso de las transacciones de los particulares.—Otras veces ha sucedido esto mismo, resultando de aquí que á la multitud de dias feriados que interrumpen á cada paso el giro de los negocios públicos, con grave daño de los ciudadanos, se añade los que ocasionan estas diversiones, cuando como la de ayer, pudo haberse designado para el domingo inmediato, y evitarse así el inconveniente indicado, y el mas grave aun, de fomentar en el pueblo las ocasiones de disipacion, que por consecuencia precisa lo retraen del trabajo á que por todos medios debe estimulársele, como el principio de las virtudes sociales.—Aunque el supremo gobierno, guiado de este y otros saludables principios, ha hecho ya la iniciativa correspondiente á las cámaras, para que, como es debido, se disminuya ese crecido número de dias feriados, que bajo diversos aspectos se oponen á los interesantes fines de una sociedad bien arreglada, ha tenido á bien acordar, que entre tanto, se prevenga á V S. por punto general, que en el señalamiento de dias para cualquier espectáculo ó diversion pública, se elijan siempre los de entera guarda,

á fin de conciliar la honesta distraccion del pueblo, con la dedicacion á sus tareas en los dias consagrados al trabajo.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V S. para su conocimiento, esperando que con su acreditado celo cuidará de la observancia de esta disposicion, transmitiéndola al Exmo. ayuntamiento y los demás funcionarios á quienes corresponda.

DIA 2.—*Ley. Declaracion de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la constitucion.*

1. En el actual congreso general residen por voluntad de la nacion todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitucion del año de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.—2. El congreso se prefija por límites de dichas facultades las que detalla el art. 171 de la mencionada constitucion.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de* 5.]

El citado artículo 171 *prohibe para siempre la reforma de los artículos de la referida constitucion y de la acta constitutiva de* 31 *de enero de* 1824, *que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los estados.*

Ley. Sueldos que de los productos de la rifa de Nuestra Señora de Guadalupe han de pagarse á los colectores.

„El decreto de 7 de febrero de este año, (*página* 51,) no deroga al de veintidos de mayo de 1832.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda. Por*

el decreto citado de 22 de mayo se aprobó la disposicion del gobierno, sobre que á los colectores de la lotería nombrados en lugar de los españoles separados de sus destinos, se les pague de la hacienda pública á mas del sueldo que les toque por los productos verdaderos de la lotería nacional, el que les corresponda por los de la rifa de Nuestra Señora de Guadalupe en los términos que se observaba, ó que en lo succesivo prevengan las leyes, pagando á los propietarios los productos efectivos que rindiere la colectacion de la citada rifa.]

Ley. Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.

1. Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el veintisiete de setiembre de mil ochocientos veintiuno, hasta cuatro de enero del presente año, de cualquiera manera y por cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio de tercero.—2. En consecuencia de esta gracia, serán restituidos á sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algun motivo político, siempre que acrediten á satisfaccion del gobierno su buena conducta oficial.—3. Lo serán igualmente los militares aun cuando además del delito político hayan incurrido en el de desercion, si á juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, é inspiraren confianza de que sostendrán en lo succesivo las leyes y autoridades constituidas. [*Vease adelante la circular de la secretaría de relaciones de 6 de este mes.*] —4. Si en la restitucion á un mismo empleo se interesaren dos ó mas personas, el gobierno preferirá

la mas ameritada, colocando á las otras segun permitan las circunstancias.—5. El gobierno solo podrá verificar dicha restitucion dentro de seis meses contados desde la publicacion de esta ley, respecto de los que existen en la república, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.—6. El beneficio de la restitucion no será extensivo á los funcionarios temporales de eleccion popular.—7. Los no nacidos en la república que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el primero de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano ó hayan salido de él, en cuyo caso si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos á disposicion de los tribunales que corresponda. [*En este dia se circuló por la secretaría de justicia, y se publicó por bando de* 5.]

DIA 4.—*Ley. Sueldo y derechos al ministro ejecutor de la suprema corte de justicia.*

„El ministro ejecutor de la suprema corte de justicia disfrutará del sueldo anual de cuatrocientos pesos, y los derechos de arancel en las causas y negocios en que se causaren."—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Ley. Acerca del pago de réditos á la colegiata de Santa Maria de Guadalupe.

1. El pago de los réditos que desde la publicacion de este decreto se adeuden á la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe por el capital que la hacienda pú-

blica de la federacion le reconoce, se hará inmediatamente por la tesorería general, librando sobre los productos líquidos de la aduana del distrito federal.—2. El de los réditos atrazados, se ejecutará prévia la liquidacion y con órdenes que expidan en cada semestre, y por valor de seis mil pesos contra las aduanas marítimas, por cuenta de derechos que en ellas se causaren."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y fué publicada en bando de* 7.]

DIA 5.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Declaraciones en cuanto á recibo y pago en moneda de cobre.

„En 5 de este mes me dice el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Inserta en la nota de V. E. de 25 del próximo pasado he recibido la que pasó á V. E. el Exmo. Sr. secretario de hacienda, avisando de la resolucion que habia dictado para que la comisaría de Querétaro, cambiase en moneda de plata los seis mil pesos de cobre que existian en la tesorería del ejército, cuya medida no tuvo lugar, pues á mi llegada á Leon me ví precisado á situar en poder de aquel administrador de correos todo el cobre que tenia el ejército, para que agenciase su cambio con pérdida de un diez por ciento, único arbitrio que pudo adoptarse para evitar el mal qne se sentia, pues ya he dicho á V. E. los perjuicios que tuvieron que resentir estas tropas luego que entraron al estado de Guanajuato,

porque no se les recibia el cobre con que eran socorridos. Tambien manifesté á V. E. que para evitar estos males parecia indispensable que á las fuerzas destinadas fuera de ese distrito, se les ministrasen sus haberes en moneda de que puedan hacer uso sin embarazos, cuidando las oficinas recaudadoras de la federacion, que sus introducciones no se hagan en cobre, y en fin, que se tomen las providencias que corresponden para no experimentar otros perjuicios semejantes, con atrazo del servicio y perjuicio del erario nacional.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, manifestándole que el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien aprobar la medida dictada por el Exmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna.—[*La secretaría de hacienda con fecha de* 8 *comunicó esta providencia á los Sres. ministros de la tesorería general, añadiendo lo siguiente.*]—Trasládolo á V SS. con el objeto que se previene, añadiéndoles de órden suprema, que las remisiones que se hagan á la division del Exmo. Sr. general presidente y á las demás que operan en campaña, se verifiquen en plata, bajo el concepto de que si fuere preciso con tal objeto cambiar alguna cantidad de cobre por plata, se cargue el importe del premio á gastos extraordinarios de guerra.—[*Habiéndola circulado el dia* 20 *los referidos Sres. ministros á las comisarías generales, la del distrito y estado de México la transcribió en* 26 *de dicho mayo á los sub-comisarios sus subalternos, añadiendo.*—Y lo traslado á V. para su inteligencia, advirtiéndole que por órden posterior de 16 del cocriente declaró el supremo gobierno que la prohibicion de recibirse cobre en las oficinas recaudado-

ras, no comprende la cuarta parte que manda admitir la ley de la materia.

DIA 5.—*Circular de la tesorería general.*

Que los comisarios den noticia al tiempo de que empiecen á pagar á algun cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.

„Con el objeto de que la hacienda pública no se perjudique dejando de hacer á los cuerpos del ejército los cargos de las cantidades que perciban por las comisarías generales ó subalternas, y para que esta tesorería general pueda dar los avisos oportunos á las que correspondan, con el fin de que al abonarles sus vencimientos les descuenten aquellas de que tenga conocimiento, se hace indispensable que V S. nos diga cuales son los cuerpos que paga, avisándonos tambien los que en lo succesivo ingresen á esa comisaría general de su cargo con tal objeto, y cuando cesa de pagarlos; trasladando esta á las comisarias subalternas que le están subordinadas, para que en derechura nos dirijan iguales noticias que son tan importantes."

DIA 6.—BANDO.

Sobre cobro de contribucion para los batallones y escuadrones del comercio.

Restablecidos por la ley de 22 del próximo pasado abril [*página* 133] los batallones y escuadrones del comercio que creó la ley de 4 de octubre de 832, [*Recopilacion de abril de* 833 *página* 59], he tenido á bien

mandar que en calidad de por ahora, é interin adquiridos los datos necesarios se forma nueva lista de los comerciantes y propietarios que deben contribuir, se cobre por la que ántes se hacia, sin que se entiendan excluidos los que no aparezcan en ella por quedar sujetos á las reformas á que haya lugar.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones relativas al olvido concedido de delitos políticos.

Habiéndose publicado el decreto de 2 de este mes, [*Pág.* 152.] por el cual las augustas cámaras de la union han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde 27 de setiembre de 821, hasta 4 de enero del presente año, el gobierno para hacer uso de las facultades que se le han otorgado en el art. 3, y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las prevenciones siguientes.—Primera.—Los militares que se consideren comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.—Segunda. Las instancias las presentarán á los comandantes generales de los estados ó principales de los territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto las reciba el gobierno.—Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso á las instancias, informando en ellas sobre los servicios que en todas épocas hayan prestado los interesados, como asimismo sobre su conducta militar y decision por las leyes y autoridades constituidas.—Cuarta. Luego que

se reciban las instancias se pasarán por la secretaría de mi cargo á la junta consultiva de guerra, á fin de que examinándolas con la debida escrupulosidad se sirva emitir su opinion en cada una, y con presencia de ella se dicte la resolucion que corresponda.—Quinta. Las instancias que se reservaron en la secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán á los comandantes generales respectivos para que las informen con arreglo á las anteriores prevenciones, pudiendo presentarle los interesados en ella los documentos que les convengan para la consecucion de la gracia.—Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitucion de empleos pasado el término de seis meses, es claro que dentro del mismo término deben promoverse las solicitudes de los que la pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten despues de fenecido, sin tomarse en consideracion, serán devueltas á los interesados.—Tengo el honor de comunicar á V. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, las referidas prevenciones para que se sirva circularlas, y tengan su puntual y debido cumplimiento.

DIA 9.—*Ley. Acerca de reeleccion de individuos de los ayuntamientos del distrito y territorios.*

1. No hay ley vigente que prohiba la reeleccion de los individuos de los ayuntamientos del distrito y territorios, y en consecuencia los nombrados por la junta del presente año para la municipalidad de esta capital, estan espeditos para servir su encargo.—2. La junta lo está para continuar en el ejercicio de las funciones para que la autoriza el decreto vigente de 10 de marzo de 1813.—3. En caso de reeleccion inmediata, queda á la voluntad de los nombrados admitir ó nó el encargo.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando de* 12]

El citado decreto de 10 *de marzo espresa, que siempre que vacare cualquier oficio de ayuntamiento, nombrarán los últimos electores otro individuo que servirá el cargo todo el tiempo que correspondía desempeñarlo al que habia sido ántes electo.*

DIA 11. *Providencia de la secretaría de guerra.*

Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo á las leyes.

En vista del oficio de V S. núm. 270 de 21 de febrero anterior, en que me manifestó lo sensible que le era haber sabido que la circular de 14 del mismo mes [*Pág.* 61] no habia producido el efecto que el gobierno deseaba; por no ser suficiente la pena señalada en el art. 5. [*Pág.* 62.] á los militares que se encontraran sin divisas en alguna pendencia ó juego, con respecto á que no comprendía esta á los que no concurriesen á semejantes concurrencias, pidiendo por lo mismo se adoptase una medida para que fuesen castigados todos los que no cumpliesen con la expresada circular: y habiendo oido sobre el particular la opinion de la junta consultiva de guerra, S. E. el presidente interino adoptando su parecer, se ha servido determinar que el referido art. 5 quede substituido para lo succesivo con el siguiente.—Al militar que se encuentre sin divisas en actos fuera del

servicio, se corregirá por los comandantes generales, inspectores y directores, con arreglo á las leyes.

DIA 12. *Circular de la secretaría de guerra.*

Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa lo que cópio.—„Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que por la escasez de subalternos de la milicia permanente no se pueden cubrir las sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas; no habiendo tampoco sargentos veteranos en estos cuerpos que pudieran optar á ellas, ni estar aun en disposicion los alumnos del colegio militar para ser ascendidos al referido empleo, y siendo al mismo tiempo necesaria su provision por la falta que hacen estos oficiales en dichos cuerpos, S. E. se ha servido determinar de conformidad con lo informado por V. E., que las vacantes de sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas, ínterin no tengan éstos sargentos veteranos, sean provistas de esta clase de los del interior que las soliciten, circulándose las vacantes, y fijándose el tiempo en que deban ocurrir los que las pretendan; y que en el caso de no haber aspirantes á dichos empleos, se participe al Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente, para que los alumnos ó sargentos primeros de los cuerpos de su inspeccion que los soliciten, promuevan las instancias en el término que se les asigne, y si no hubiere pretendientes, se proveerán las vacantes en subalternos

de milicia activa, prefiriendo los tenientes á los sub-tenientes en la infantería, y á los alféreces en la caballería, y los subalternos de los cuerpos en que ocurran las vacantes, á los extraños que las soliciten.—Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes." Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los Sres. gefes y oficiales.

En órden de 17 de noviembre del año próximo pasado, comunicada por la secretaría de mi cargo, se previene á los Sres comandantes generales de los estados internos de Oriente y Occidente y Californias, que luego que recibieren los despachos que se expidieren en lo succesivo para los gefes y oficiales de las tropas de su mando, despues de ponerles el cúmplase de ordenanza, se tomase razon de ellos en las respectivas comisarías, para que con este requisito pudiesen entrar los interesados al goce de sus haberes; que practicada esta operacion en los libros correspondientes, las comisarías diesen á los interesados copias autorizadas de sus despachos para que con ellas pudieran acreditar sus empleos ó grados á las autoridades, y que en seguida remitiesen los mismos Sres. comandantes generales á la secretaría de guerra los despachos originales con cópias duplicadas de cada uno, para que se tomase razon de ellas en

la contaduria mayor y tesorería general de la federacion, á fin de que de este modo quedasen los interesados enteramente espeditos para percibir sus haberes, y las comisarías libres de responsabilidad por los pagos que les hicieran.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se adopte igual medida con respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente, ó haya en lo succesivo en los demás estados de la federacion sin los requisitos que previenen las leyes; tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

La órden de 17 de noviembre de 1834 que aquí se cita no se estampó en la recopilacion de ese mes por haberse considerado de la clase de las dictadas para casos particulares y que no forman regla general: tampoco la inserto ahora porque su contenido está comprehendido en la anterior.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su nota núm. 718 de 29 de abril anterior, sobre si debe hacerse eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos cuando no está sobre las armas toda su fuerza: y conforme con la opinion de V. E. se ha servido determinar S. E., que cuando solamente existan en activo servicio dos compañias de dichos cuerpos, no se haga novedad, sino que se ejecute lo mismo que se observa estando toda la fuerza retirada: que cuando sean tres

las compañías que se hallen sobre las armas, se elija por el gefe principal del cuerpo, bajo su responsabilidad, un subalterno de los que estén en servicio, para que desempeñe las funciones de cajero, continuando el segundo ayudante sacando los haberes correspondientes á esta fuerza y con el encargo del depósito; y por último, que siempre que existan sobre las armas cuatro compañias, como que estas ya forman cuerpo, se arreglen en todo á lo que esté en práctica y se previene en la ordenanza general del ejército (*en el trat.* 1 *tit.* 9 *que es como sigue.*)

Título 9. Del oficial habilitado para el manejo de intereses.

Art. 1. En cada regimiento debe nombrarse para el manejo de intereses un oficial con nombre de habilitado, y su eleccion deberá hacerse en junta que el coronel ó comandante del cuerpo debe presidir, asistiendo el teniente coronel, sargento mayor, todos los capitanes, y dos oficiales subalternos que el cuerpo de ellos ha de elegir, uno de la clase de tenientes y de subtenientes otro. —2. Aunque algunos capitanes estén ausentes del cuerpo cuando se trate de elegir habilitado, deberá tomarse su voto por escrito como se hallen dentro de la misma provincia; y el coronel ha de darle desde cualquiera parage en que se hallare dentro de mis reinos, para cuyo fin deberán solicitarse por quien mandare el regimiento los votos de los ausentes en tiempo oportuno con proporcion á la distancia.—3. Para la nominacion ha de atenderse á que el sugeto en quien recaiga sea oficial subalterno, bien opinado, inteligente en cuentas, de bastante expedicion, y conocida legalidad en su manejo, celando el sargento mayor que la eleccion se arregle á es-

tas calidades, con facultad de exponer á la junta (haciendo oficio de fiscal en ella) lo que tenga que decir sobre nulidad del elegido con prueba ó caso señalado que lo verifique; y entónces el coronel ó presidente de la junta, segun el juicio que haga del informe del mayor, representará al inspector, ó determinará que subsista la eleccion hecha por pluralidad de votos: bien entendido que el del presidente ha de valer por dos siempre que se hallen empatados.—4. Solemnizado el nombramiento, ha de estenderse el poder amplio del cuerpo, habilitando al electo para percibir de las tesorerías generales y particulares de mi real erario cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del regimiento comun, ó divididos por ajuste á buenas cuentas de cualesquiera haber del cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la junta: (aunque alguno haya sido de contrario parecer) el sargento mayor ha de poner su intervencion, el coronel el *visto bueno*, y el inspector general su aprobacion.—5. Para gratificacion del sargento mayor y el habilitado ha de descontar siempre (sin diferencia de destinos en que se halle el regimiento) el dos por ciento de las pagas de oficiales, de los que percibirá el uno y medio el habilitado, y el medio restante el sargento mayor.—6. Si el habilitado estuviere separado del regimiento con dependencia ó encargo de él, y para la percepcion de caudales se habilitare otro oficial por providencia, deberá el propietario (cobrando por entero sus intereses) abonar de su cuenta al interino el inporte de la mitad de ellos durante su comision.—7. Si por cobrarse en distinto parage del en que sirva el cuerpo los caudales de su haber, fuere preciso reducirlos á otra especie de moneda, aumentando el gasto de su cambio, se cargará el equivalente de la reduccion correspondiente al importe de pagas á cada oficial á proporcion de su sueldo, y los demás ramos de prest y gratificaciones sufrirán su cargo respectivo.—8. Al fin del año deberá cortar su cuenta el habilitado, y formarse nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le succeda con este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo.—9. Siempre que el habilitado perciba caudales de la tesorería, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero en un cuaderno, que el habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.—10. A proporcion que reciba los caudales deberá darles su destino puntualmente, entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los oficiales lo que sea respectivo á sueldos, y depositando en caja lo sobrante con arreglo en todo á lo prevenido en la relacion que diere el coronel ó comandante.—11. El sargento mayor, dando cuenta al coronel, prevendrá en la órden la hora en que los capitanes ú oficiales encargados del manejo de compañías deben acudir personalmente á recoger su contingente de prest, y advertirá á qué cantidad ha de reglarse la estencion del recibo, siempre que fuere buena cuenta; y cada cuatro meses se formalizará la particular de cada compañía, dando paradero á la hospitalidad y demás cargos correspondientes á aquel tercio

de año—12. Las pagas de oficiales se ajustarán tambien cadacuatro meses, y se dará á cada oficial su papeleta firmada del habilitado, y visada del mayor, cuya formalidad se practicará tambien para los ajustamientos de prest con los capitanes ó comandantes de compañías; y la misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial habilitado al interesado deberá extenderse en el libro maestro que el habilitado ha de tener con el recibo al pié, que el interesado ha de firmar, satisfecho de su legalidad y claro ajuste.—13. Cuando los capitanes hayan de acudir á ajustar el prest de sus compañías con el habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los estractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.—14. Si no obstante las precauciones prevenidas, quebrare el habilitado, sufrirá la pena de seis años de presidio en Africa privado de su empleo; y cumplido este término, se le considerará excluido absolutamente del servicio, y desde luego se le confiscarán todos los bienes raices y castrenses; y no alcanzando unos y otros á subsanar la quiebra se satisfará el resto que no cubra de este modo: la tercera parte el coronel, teniente coronel y sargento mayor á proporcion de sueldos, y los dos tercios restantes á correspondencia de los suyos los capitanes y oficiales subalternos, comprendidos ayudantes y abanderados.

Ley. Sobre completo de sueldo al ministro tesorero D. Simon Andonaegui.

„Se completará al ministro tesorero D. Simon Andonaegui el sueldo de cinco mil pesos, desde que dejó de percibir las gratificaciones anexas á su empleo por la ley de 26 de octubre de 1830." [*Se circuló el citado dia 12 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 22.*]

La referida ley del dia 26 en su artículo 21, prohibe no solo á los ministros de la tesorería general, sino á todos los empleados en ella, recibir fuera de los sueldos que les señala, cosa alguna bajo el título de adehala, gratificacion ú obsequio por ningun pretexto, so pena de que al que contraviniere, se le prive del empleo.

Ley. Restitucion al ciudadano Juan Espíritu Santo de Palacios del empleo que obtenia.

1. „El gobierno supremo mandará restituir al ciudadano Juan Espíritu Santo de Palacios al empleo de que fué despojado por decreto de veintidos de octubre de mil ochocientos treinta y tres, expedido en virtud de facultades extraordinarias. [*No se incluyó en la Recopilacion, por no haber llegado á mi noticia.*]—2. El individuo que lo haya reemplazado en dicho destino, se sujetará para el que deba obtener á las leyes de la materia." [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda.*]

DIA 15.—*Ley. Se le declara cesante de la federacion á D. José Cortés y Guzman, así como á los que estén en su caso.*

„Se declara á D. José Cortés y Guzman cesante de la federacion, en el empleo de teniente visitador del resguardo de la renta del tabaco y pólvora de esta ciudad; y en consecuencia se le abonará el sueldo correspondiente, desde que con la renta del tabaco pasó al servi-

cio de la federacion, cuya declaracion se hace extensiva á todos los que se hallen en su caso." [*Se circuló por la secretería de hacienda en este dia, y fué publicada en bando de 23.*]

Ley. Dispensa de pago de portes de correos á los cuadernos de la obra titulada: Lecciones de práctica forense mexicana.

1. „Se dispensa el pago de portes de correos á los cuadernos que deben formar la obra titulada: Lecciones de práctica forense mexicana.—2. Lo comprendido en el artículo anterior abrazará desde el prospecto de dicha obra, hasta el último cuaderno impreso." [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 23.*]

Ley. Aumento de auxilio al colegio de S. Ildefonso.

„Se aumenta á seis mil pesos la cantidad de cuatro mil con que la hacienda pública ha auxiliado al colegio de S. Ildefonso; y esta totalidad se satisfará de las rentas del distrito federal." [*En dicho dia se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Gratificacion á la tropa que expresa con cargo á los gastos extraordinarios de guerra.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—Al prevenir el Exmo. Sr. presidente interino que los cuerpos de esta guarnicion se presenten en parada el domingo inmediato, ha resuelto

igualmente, que con cargo á los gastos extraordinarios de guerra, se gratifiquen con cuatro reales á los sargentos, dos y medio á los cabos, y dos reales á los soldados de los cuerpos que concurran á aquel acto; y á fin de que tenga efecto esta determinacion, la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Transcríbolo á V S. con el fin de que insertando esta superior determinacion en la órden general del dia de mañana, llegue á noticia de todos los cuerpos de la guarnicion.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Se participa haber tomado posesion de ella el Exmo. Sr. D. José Justo Corro.

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, de que estuve encargado, el Exmo. Sr. D. José Justo Corro, cuya firma va al márgen. Y tengo el honor de comunicarlo á V. de suprema órden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Establecimiento de un periódico mensual relativo á milicia y al arte de la guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que bajo la proteccion del gobierno se redacte un periódico mensual, dedicado exclusivamente á tratar de materias pertenecientes á la milicia, y á todo lo relativo al arte de la guerra. Ocupadas nuestras pren-

sas en la discusion de asuntos políticos, manchadas algunas con la difamacion y la calumnia, las ciencias no han merecido en nuestros escritos la preferencia que se les concede en todos los pueblos cultos, para instruir á los ciudadanos, templar las pasiones y mejorar las costumbres.—Pero nada se ha desatendido mas que la educacion militar: los progresos que se han hecho son debidos al génio, á los esfuerzos privados, y á nada mas. Si la guerra es una ciencia, sus principios deben examinarse y conocerse. Si es indispensable mantener un ejército para la defensa interior y exterior de la república, conviene abrir la discusion acerca de la fuerza que es preciso sostener, acerca de la organizacion que pueda dársele, acerca de las mejoras que están indicando los progresos del arte, y que son casi ignorados.—Por esto el Exmo. Sr. presidente interino, cuyo anhelo mas constante es el de promover la discusion de los conocimientos útiles en todos los ramos en que se interesa la sociedad, ha dispuesto que V S., con los demás individuos que constan en la adjunta lista, se encarguen de dirigir la redaccion del periódico mencionado, no dudando que se prestará á contribuir al logro de esta empresa con las notorias luces que ha adquirido por estudio, por génio, y por una dedicacion incesante.—Espera, pues, S. E., que V S. se ponga de acuerdo con los demás ciudadanos nombrados, para que á la mayor brevedad posible se lleve al cabo un pensamiento que tanto honor dará á V S., como utilidad al ejército mexicano.—Acepte V S. las protestas de mi justa consideracion y afecto.

Lista de los ciudadanos á quienes se refiere la comunicacion inserta.

Sr. general D. Juan Orbegoso.—Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia.—Sr. general D. Juan Andrade.—Sr. coronel D. Ignacio Mora.—Sr. coronel D. José María Gomez de la Cortina.—Teniente coronel D. Manuel Fernandez Aguado.—Teniente coronel D. Joaquin Rangel.—Primer ayudante D. Miguel Zincúnegui.—Dr. D. José María Puchet.—Sr. Lic. D. Antonio Barreiro.

Circular de la secretaría de guerra.

Concesion de nuevo plazo para el goce de indulto á militares casados sin licencia.

Habiéndose advertido que muchos de los militares que pertenecieron á las filas de los primeros patriotas de la independencia, y se casaron sin la correspondiente licencia ántes del 27 de setiembre de 821, no han ocurrido al gobierno en solicitud de que se les declare comprendidos en la gracia de indulto concedido por la ley de 11 de enero de 834, [*Recopilacion de ese mes, página* 10] que se reglamentó en 24 de octubre del mismo año; [*Pág.* 549] y entendiendo el Exmo. Sr. presidente interino, que un equivocado concepto por parte de los interesados debe haber ocasionado este abandono, acaso creidos unos que por no regir en la revolucion las órdenes del gobierno español, y otros que por estar suspensos por él mismo de los empleos que disfrutaban, no necesitan de la expresada gracia para que sus viudas é hijos disfruten del monte pio militar, ha tenido á bien S. E. disponer en obsequio de las referidas familias,

que por la presente se haga entender á todos los que se encuentran en este caso estar comprendidos en la referida órden de 24 de octubre del año anterior, y que al efecto el supremo gobierno les concede para hacer sus gestiones el término de sesenta dias, contados desde la fecha en esta capital, y fuera de ella, desde en la que se reciba esta circular. De órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de relaciones, dirigida al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, á efecto de que se forme una recopilacion de todas las piezas diplomáticas de interes general.*

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que se generalicen las luces y conocimientos, y principalmente los que tienen mas relacion y enlace con la importante materia del derecho internacional en los diversos y difíciles puntos que este abraza, ha creido que puede llegarse á ese término, siguiendo el ejemplo de algunas naciones ilustradas que se ocupan en recopilar todas las piezas diplomáticas de interes general, exornándolas con decisiones que puedan servir para fijar el mismo derecho y ministrar toda clase de conocimientos en una materia no ménos espinosa que necesaria.—Para poner en planta este pensamiento, ha elegido S. E. á V., así por sus conocimientos en el particular, como por los muy extensos que posee en la literatura clásica, y en la pureza del idioma; circunstancias que como V. sabe son absolutamente indispensables para que esta clase de obras puedan darse al público, y ser bien recibidas entre los literatos y hombres de estado.—La recopilacion

de que se trata quiere S. E. que contenga lo siguiente: los tratados ó negociaciones de comercio ó de alinza y union que la república haya celebrado con sus hermanas las del Sur, y estas entre sí; los que la misma tenga estipulados con otras potencias de Europa ó con los Estados-Unidos del Norte: los de las otras repúblicas con estos gobiernos; y los tratados de las potencias de Europa que recíprocamente hayan celebrado, así como las transaciones políticas y diplomáticas que hayan ocurrido en el continente americano y en la propia Europa: en el concepto de que como esta coleccion ó tratado debe darse á luz anualmente, se deja entender que en cada tomo deben comprenderse todas las piezas correspondientes al año en que se publiquen.—El segundo lugar deberán ocupar las leyes ó disposiciones, tanto nacionales como extrangeras, que tengan íntima conexion con el derecho público de gentes é internacional; y el tercero todas aquellas comunicaciones ó correspondendencia que hayan seguido los ministros y agentes diplomáticos, así en Europa como en América, con los respectivos gobiernos cerca de quienes estén acreditados, en que se hayan agitado puntos delicados de derecho é interes general, ilustrando cada artículo de los que se han mencionado con doctrinas de los mejores y mas acreditados escritores, y con notas de lo que con mas generalidad se practique por los gabinetes de las naciones ilustradas.—La empresa es laboriosa, exije dedicacion y un tino delicado; pero hallándose reunidas en V. estas prendas, S. E. espera que cualquiera dificultad que pudiera presentarse á otro á quien no sean familiares los conocimientos é instruccion de V., desaparecerá desde

luego en fuerza de los que V. ha sabido proporcionarse: el supremo gobierno cooperará eficazmente por su parte á facilitarle los documentos que V. necesite del exterior, y cualquier otro de los que existen en los archivos.—Asimismo ha dispuesto S. E. que en clase de auxiliar, y bajo las órdenes de V., debe ocuparse D. Miguel Arroyo, secretario que ha sido de nuestra legacion en Centro-América, y nombrado para la de los Estados-Unidos del Norte, de cuyos conocimientos puede V. sacar todas las ventajas posibles.—Tengo la honra de comunicarlo á V. de órden superior, para su cumplimiento y satisfaccion.

DIA 20.—*Ley. Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide.*

„Se inscribirá en un lugar distinguido del salon de la cámara de representantes, el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide." [*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó por bando del* 27.]

Ley. Permiso á los buques que hayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen á los puertos que se expresan.

1. „Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la república, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó de Campeche á la costa del Valle de Banderas en el estado de Jalisco, ó al puerto de Nabachiste en el de Sinaloa.—2. Deberán hacer escala en el puerto de S. Blas, ó en el de Mazatlán, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar." [*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 30.]

Ley. Se declaran empleados propietarios de la federacion á los agentes fiscales.

1. „Son empleados propietarios de la federacion los agentes fiscales que se han concedido á la suprema corte de justicia por la ley de veintitres de mayo de mil ochocientos veintiseis. [*Recopilacion de julio de* 1833, *página* 207.]—2. Queda derogado el artículo tercero de la referida ley, en lo que se opone al anterior." [*Se circuló por la secretaría de justicia el citado dia* 20, *y fué publicada en bando del* 22.]

Ley. Dispensa de posesion de empleo á D. Rómulo Najera.

„Se concede á D. Rómulo Najera la dispensa de posesion del empleo de contador tesorero ménos antiguo de la comisaría extinguida de las Chiapas." [*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

DIA 21.—*Ley. Declaracion del derecho al monte pio militar á la viuda é hija del coronel de antiguos patriotas D. Francisco Chivilini.*

„Se declara con derecho al monte pio militar á la viuda é hija del coronel de antiguos patriotas D. Francisco Chivilini, desde el dia en que fué pasado por las armas, dispensándoles la presentacion al gobierno de los documentos que les falten." [*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra.*]

Ley. Señala senadores para el consejo de gobierno.

„Formarán el consejo de gobierno los senadores primeros nombrados para el actual congreso general." [*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 25.]

Circular de la secretaría de relaciones.

Que para las escuelas solo sean dias feriados los que se expresan.

„El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la vigilancia de las autoridades se conceden dias feriados á los alumnos, no solamente en los domingos y dias de entera guarda, sino en los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana; resultando de ahí, que al excesivo número de dias de descanso se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razon para impedirlo.—Por tanto cree el Exmo. Sr. presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable á todas las escuelas del distrito, sin excepcion alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haria culpable de su omision en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administracion filantrópica é ilustrada.—En

este concepto se ha servido acordar S. E., que desde la publicacion de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de setiembre: que V S. cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiende al Exmo. ayuntamiento para el mismo efecto; y que se comunique á quienes corresponda, para que nadie alegue ignorancia." [*Se publicó en bando del dia* 26.]

Ley. Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos.

1. Los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseido, ó posean, practicadas las diligencias que previno la órden de las córtes españolas de quince de mayo de mil ochocientos veintiuno.—2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el distrito y territorios, á los objetos á que las leyes tienen consignados éstos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseido por un título justo, ni hay quien succeda legalmente en ellos por testamento ó ab-intestato, despues de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma órden, y no apa-

rezca quien alegue derecho á ellos.—(*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia, y fué publicada en bando del* 25.)

Las diligencias prevenidas en la referida órden de 15 *de mayo se contrajeron á suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del poseedor, reducidos sus bienes á la clase de mostrencos, fijándose edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados y en la capital respectica, con el fin de que se publiquen en el periódico oficial y otros papeles públicos que el juez ante quien deba seguirse la causa gradue por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á succeder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes.*

Ley. Aclaracion de la de 17 *de marzo de* 1826 *en cuanto á concesion de grados militares, y se dispensa la falta de tiempo para ser teniente coronel efectivo, al de igual grado* ***D. José Maria Ortega.***

Art. 1. „La prohibicion para conceder grados militares de que trata en su artículo 1.° la ley de 17 de marzo de 1826, no se entiende con los que concede la de 26 de abril de 1816 á los oficiales prácticos de artillería.—2. Se dispensa al capitan de artillería graduado de teniente coronel D. José Maria Ortega el tiempo que le falta para ser teniente coronel efectivo, con arreglo á

la real órden de 26 de abril de 1816."—[*Se circuló el citado dia* 22 *por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del* 25.]

La cita que hace el artículo 1.° *de la ley que antecede con referencia á la de* 26 *de abril de* 1816, *debe entenderse, como expresa en el artículo* 2.°, *que es la misma real órden que menciona de esa fecha, y es como sigue.*

Ministerio de la guerra.—Exmo. Sr.—Al director general del real cuerpo de artillería, digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al rey nuestro Señor del contenido de varias representaciones que le han dirigido algunos oficiales de las brigadas y compañías de artilleros veteranos de América, en las cuales hacen presentes los perjuicios que han sufrido, y atrazos que experimentan en sus ascensos, de resulta de habérseles excluido de la escala general del cuerpo, por real resolucion de 29 de julio de 1803, é informado igualmente S. M. de cuanto V. E. ha expuesto acerca de este asunto, se ha dignado declarar, que es su soberana voluntad el que no solo subsista en su fuerza y vigor el artículo 227 de la primera parte del reglamento de artillería para las Américas, sino que tambien quede abolido para lo succesivo el 230 del mismo, pues se halla convencido su real ánimo, de que es justo y conveniente el que estén privados de obtener en el cuerpo de artillería los empleos superiores á la clase de capitanes, todos los que no hayan recibido en los primeros años de su carrera la instruccion competente para poder adquirir en lo succesivo el completo de los conocimientos científicos y

facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las arduas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á su real persona, ha tenido igualmente á bien resolver, que además de las compensaciones que les están señaladas en el citado reglamento, disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio como los que lo estuvieren en lo succesivo y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban ser postergados, tengan el grado de teniente coronel de ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de capitan de artillería de compañía fija en América; el empleo vivo y efectivo de teniente coronel de ejército con sueldo de tal, á los cinco años despues; el grado de coronel de ejército á los cinco años de habérseles conferido el empleo efectivo de teniente coronel; y cinco despues el empleo vivo y efectivo de coronel de ejército con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal capitan de artillería, pues ha de entenderse que conservan en el cuerpo este empleo, y á fin de que los mas beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo á los demás, se les concede igualmente á los dos capitanes que mas se distingan por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones, en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos oficiales, en aquellos dominios, el que opten dos años ántes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de coronel de ejército, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno, con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente, que todos los capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros, sea segun lo exijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos de ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios, quedando abolidos para en lo succesivo los grados de teniente coronel que estaban acordados á los ocho capitanes mas antiguos de estas compañías.—De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1816.—De la misma real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 26 de abril de 1816.—*El marqués de Campo Sagrado.*—Sr. virey de Nueva España.

Los artículos 227 y 230 del reglamento de artillería para las Américas, que cita la real órden que antecede son á la letra.

Art. 227. La plana mayor facultativa en los departamentos de Indias; se compondrá de oficiales del cuerpo general que hayan adquirido en el colegio militar de Segovia los conocimientos científicos necesarios, y tengan la práctica correspondiente, y de aquellos que precedido el correspondiente exámen en la dicha academia á su ingreso en el cuerpo, se les declare la accion á la plana mayor, circunstancia que irá expresada en mis reales despachos.—Art. 230. En general todos los oficiales de artillería que no posean los indicados principios teóricos y facultativos, no podrán serlo de la plana mayor; pero

si hubiere alguno que reuna las particulares circunstancias de educacion é instruccion suficiente, tendrá opcion á ella sin derecho á incorporarse en el cuerpo de España, respecto de que su ascenso á la clase de oficiales fué con destino á Indias, en cuya plana mayor tendrán sus regulares ascensos á los empleos superiores.

Por real cédula de 10 *de diciembre de* 1807, *se mandaron observar así el anterior reglamento, como el segundo que consta de ciento treinta y dos artículos, como adicion á la ordenanza del real cuerpo de artillería, quedando anuladas y sin fuerza alguna todas las ordenanzas, reglamentos y providencias anteriores que á su contesto se opongan.*

Indulto al ciudadano Joaquin Cervantes.

„Se indulta al ciudadano Joaquin Cervantes de la falta porque fué dado de baja en el ejército, quedando repuesto á los goces que ántes disfrutaba.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra.*]

Ley. Excepciones al teniente coronel D. Joaquin Rea.

„Se exceptúa al teniente coronel retirado D. Joaquin Rea, de la ley de cesantes españoles de 10 de mayo de 1827, [*Recopilacion de setiembre de* 1833, *página* 56,] y de todas las de espulsion dadas hasta la fecha. —[*Se circuló el referido dia* 22 *por la secretaría de guerra.*]

Ley. Arreglo de la aduana de México.

Plan de sueldos.

GEFES.

Art. 1.	Administrador		4.000.
	Contador....	Cesándoles la gratificacion.	3.500.
	Tesorero....		3.500.
			11.000.

CONTADURIA.

Oficial primero		2.000.
Segundo		1.550.
Tercero		1.500.
Cuarto		1.450.
Quinto		1.400.
Sexto		1.350.
Séptimo		1.300.
Octavo		1.250.
Noveno		1.200.
Décimo		1.150.
Undécimo		1.100.
Duodécimo		1.050.
Décimotercio		1.000.
Décimocuarto		950.
Décimoquinto		900.
Décimosexto		850.
Décimoséptimo		800.
Décimoctavo		750.
A la vuelta		21.550.

De la vuelta.....	21.550
Décimonono	700.
Vigésimo.....	650.
Cuatro escribientes á 500 ps...	2.000.
	24.900.

TESORERIA.

Oficial primero.....	1.600.
Segundo	1.400.
Tercero.....	1.200.
Cuarto.....	1.000.
Quinto.....	800.
Sexto, contador de moneda ...	600.
	6.600.

AFOROS.

Vista primero	3.000
Segundo	3.000.
	6.000.

ALCAIDIAS Y ALMACENES.

Alcaide primero.....	1.500.
Segundo	1.200.
Guarda almacen primero..... ...	1.500.
Segundo	800.
	5.000.

MERINOS, PORTERO Y MOZOS DE OFICIO.

Cuatro merinos á 800 ps.....	3.200.
Un portero	500.
Dos mozos de oficio á 300 ps.....	600.
	4.300.

Art. 2. Los actuales empleados de la aduana cuya propiedad y perpetuidad solo estuviese pendiente de la aprobacion de las plazas, quedarán desde luego en clase de propietarios: entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los derechos de alguno ó algunos que puedan haber sido despojados y deban ser repuestos.—Art. 3. No podrán ser removidos de sus destinos los gefes y subalternos de la aduana del distrito federal, sin prévia formacion de causa y sentencia de juez competente.—Art. 4. En caso de vacante, se hará la provision de los empleos formando terna el administrador prévia consulta con el contador en las de contaduría, y del tesorero en las de tesorería, y para las demás oficinas se formará de acuerdo de los tres gefes, las que se pasarán al gobierno por conducto de la direccion general de rentas que emitirá el informe que le parezca conveniente. —Art. 5. Los empleos subalternos de la aduana son de rigorosa escala.—Art. 6. Los gefes y empleados que por la ordenanza disfrutan habitacion en el edificio, son responsables de la seguridad de los caudales y efectos que en ella se guarden, y de la policía de la casa, á cuyo efecto estará á la órden del administrador, y por su falta á la de los otros gefes, la guardia que debe haber en ella.—Art. 7. Los gefes de la aduana presentarán

al gobierno á la mayor brevedad, por conducto de la direccion general de rentas, para que esta informe, la ordenanza y reglamento de ella y sus receptorías con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, á fin de que el congreso la apruebe ó reforme.—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 25.]

Ley. Reintegro de sueldo á españoles empleados civiles y militares.

1. El gobierno dispondrá se liquiden de preferencia los medios sueldos que hasta 14 de febrero de 1831 se descontaron á los españoles empleados civiles, á virtud de la órden de 12 de setiembre de 1829, dada por el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias, y que se les reintegren con vales de alcance, con arreglo al decreto de 2 de marzo último.—2. Es comprensivo el anterior artículo á los españoles empleados militares que es convenga se les haga dicho reintegro con vales de lalcance.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en dicho dia* 22, *y se publicó en bando de* 25.)

La citada órden de 12 *de setiembre de* 1829 *es como sigue.*—„El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que á los españoles que se hallan separados de sus empleos en virtud de las leyes que tratan de la materia, se les abone desde esta fecha solo la mitad de sus respectivos sueldos, hasta nueva providencia, y de órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Nota. *Que esta providencia fué derogada por el art.* 14 *de la ley de* 15 *de febrero de* 1831 *publicada en bando de* 18 *que dice así.* „Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas (en virtud de facultades extraordinarias) quedan derogados, y en consecuencia serán devueltos á sus dueños á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo."

Circular de la tesorería general de la federacion.

Sobre remision de estados de cortes de caja mensuales.

Las sub-comisarías de Huejutla, Taxco, Huichapan, Tulancingo, Michoacán, Tehuacán y Atlixco, no han remitido los estados de corte de caja en ninguno de los meses corridos, y á la de Chalco le falta el de julio. En tal concepto, es de necesidad que V S. les prevenga los manden á la mayor posible brevedad, y que cuando dejen de formarse los cortes por falta de ingresos y egresos lo comuniquen por medio de un oficio, para que sirva de gobierno á esta tesorería general.—(*Se circuló en* 2 *de junio siguiente por la comisaría general de México á las sub-comisarías sus subalternas, añadiendo lo siguiente.*)—Y lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole que en lo succesivo, en el primer correo de cada mes, remita los expresados documentos, cortes de caja, y los presupuestos de los gastos que se han de erogar en el mes, para poder formar á su debido tiempo el general que corresponde á esta comisaría.

Ley. Declaracion acerca de la ciudad de Aguascalientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son territorio de la federacion.

Art. 1. El gobierno inmediatamente dará aviso á todas las legislaturas de los estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion.—2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido, erigidos en territorio de la federacion.—3. Interin se verifica lo que previene el anterior artículo, ó se establece otra cosa en las reformas de la constitucion, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del gobierno general, y en clase de territorio. —(*Fué circulada el mismo dia por la secretaría de relaciones, y publicada en bando de* 10 *de junio siguiente.*)

Ley. Aclaracion de la de 4 *de octubre de* 1832 *sobre contribucion de los comerciantes que indica.*

La contribucion que impone el artículo 5 de la ley de 4 de octubre de 1832, [*Recopilacion de abril de* 1833 *pág.* 60] es por razon del giro, trato ó comercio, y en consecuencia están obligados á su pago todos los individuos de que habla el mencionado artículo.—[*El referido dia* 23 *se circuló por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando del* 25.]

Ley. Prevenciones relativas á responsabilidad de imprenta.

1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—2. Cualquiera infraccion del artículo anterior será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.—3. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificacion del artículo primero solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones, ó defiendan causa suya.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando de* 30.]

Ley. Sobre provision de una beca fundada en el colegio de San Ildefonso.

El presidente de la república nombrará á la beca fundada en el colegio de San Ildefonso por el Dr. D. Gerónimo López Llergo, oyendo préviamente el informe del gobernador del estado de donde fuere el candidato, y comenzando la provision por los naturales del obispado de Michoacán.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones.*)

Ley. Que el pueblo de los Angeles de la Alta California sea capital de aquel territorio.

Se erige en ciudad el pueblo de los Angeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este territorio.—[*En el mismo dia se circuló por la secre-*

taría de relaciones, y se publicó en bando de 10 *de junio siguiente*].

Ley. Fomento al banco de avío, y declaracion de que no podrá el gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento.

Ar. 1. No podrá el gobierno tomar en lo succesivo los derechos destinados á la formacion del capital del banco de avío.—2. Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de 16 de octubre de 1830, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.—[*Se circuló por la secretaría de ralaciones dicho dia* 23, *y se publicó en bando de* 10 *de junio siguiente.*]

Ley. Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de julio de 834, con tal que en la redaccion de ella, aparezca nombrado el presidente de la república mexicana ántes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en París á 15 de octubre de 832 por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.—2. Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la república en

París la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose el nombre de la república y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano. —[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Aviso inserto en diario de este dia.

Habiendo sido nombrado el Exmo. Sr. D. Ricardo Pakenham, ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de nuestro gobierno, ha presentado hoy, con el ceremonial de estilo, su credencial al Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos.

Ley. Sobre restablecer el órden en el estado de Coahuila y Tejas, y que no se use de la fuerza para reducir al departamento del Saltillo.

1. „El gobierno hará que tenga efecto el decreto de 2 de diciembre del año anterior, dado por el general presidente para restablecer el órden público en el estado de Coahuila y Tejas, y las órdenes que en su consecuencia libró el gobernador del mismo estado con fecha 18 de diciembre de 1834, y 14 de enero del presente año.—2. Entre tanto el congreso de la union resuelve sobre la solicitud que para unirse á otro estado ha hecho el departamento del Saltillo, las actuales autoridades supremas de aquel estado no podrán usar de la fuerza para reducirlo." [*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 12 *del siguiente junio.*]

El decreto de 2 *de diciembre que se cita es el siguiente:*

Exmo. Sr.—El gefe del departamento del Saltillo, Lic. D. José María Gorivar, ha dirigido al supremo gobierno con nota de 19 de noviembre último, el expediente relativo á los convenios que hubo entre los comisionados del mismo departamento y el gobierno de aquel estado residente en Monclova, celebrados y firmados el 6 del próximo pasado para allanar sus diferencias, evitar la efusion de sangre y las demás funestas consecuencias que han sufrido mucho tiempo hace; é impuesto con detenimiento S. E. el general presidente de ese documento y otros que se le acompañan, como tambien del expediente comprensivo de las conferencias que precedieron entre los comisionados del Saltillo y el mismo gobierno de Monclova, me previene decir á V. E., que siendo de absoluta necesidad hacer cesar las disenciones que se han promovido en ese estado que han encendido en él la guerra civil, cuyo azote, si en todas partes es funesto, lo seria mucho mas en esa importante seccion de la república, porque sin duda compromete y pone en peligro la integridad del territorio nacional, teniendo en consideracion S. E. por otra parte, que para evitar estos males y otros de lata trascendencia que podrian sobrevenir, el medio mas eficaz es el de uniformar la marcha de los departamentos de que se compone ese estado, la del estado mismo con el resto de la federacion, conciliando en cuanto fuere posible sus diversas pretensiones, y apreciando la sumisa obediencia que ambas partes prestan á la autoridad del supremo gobierno en el artículo primero del citado convenio, para restablecer la paz y la confianza que deben los pueblos depositar en personas no repelidas por el pronunciamiento general de la nacion, se ha servido determinar lo siguiente.—1.° Que la capital del Estado de Coahuila y Tejas continuará siéndolo la ciudad de Monclova, en atencion á que fué designada de antemano por una ley particular del mismo estado, y por las ventajas que su posicion mas central presta para llenar mas cómodamente los objetos de su instituto.—2.° Que quede en la clase de gobernador el ayudante inspector D. Juan José Elguesabal, hasta que constitucionalmente se nombre al que deba sucederle y regir al estado; cuya resolucion la toma S. E. el presidente despues de haber oido cuanto sobre el particular le han expuesto los comisionados, que por parte del departamento del Saltillo se le presentaron, y á los Sres. D. Victor Blanco, senador que fué por aquel estado, y suplente nombrado últimamente para la cámara de diputados, y D. Juan Nepomuceno Almonte, que acaba de venir de aquel estado al que fué mandado por el gobierno supremo para varios objetos de interes público.—3.° Que siendo un deber del gobierno general sostener y conservar el órden en toda la república, y en consideracion á que este podria alterarse mas en el estado de Coahuila y Tejas, si no se atiende al voto público de sus habitantes y se le obliga á contrariar la marcha electa y seguida espontáneamente por la nacion, conviene S. E. el presidente en que se hagan nuevas elecciones en todo el estado para gobernador, vice gobernador y representantes al congreso general y particular del estado. Para esta medida tiene presente S. E. que en las que se hicieron en medio de las turbulencias que allí han tenido lugar, resultaron electos algunos individuos de los que desconocieron al go-

bierno supremo en las últimas conmociones, tales como el vice-gobernador D. N. Vidaurre &c., el que debe quedar sujeto al fallo del jurado, y otros que contrariaron la opinion nacional, abusando de sus facultades y poderes por actos ostensiblemente anticonstitucionales. Con esta providencia cree el general presidente que quedan auxiliados y obsequiados los derechos de los habitantes del estado y voluntad pronunciada en total consonancia y conformidad con la de la nacion entera. Tambien tiene S. E. á la vista para mandar repetir las elecciones, que los individuos que salieren electos en ellas merezcan en efecto la confianza pública, que los pueblos se apresurarán á elegir espontáneamente, y por consiguiente no habrá pretextos para alegar nulidad y solicitar exenciones, pues de este modo quedan conformes todos los departamentos del estado en sus verdaderos intereses.—El Exmo. Sr. presidente que al dictar estas medidas no lleva otro objeto que el de corresponder á la confianza que en él deposita ese estado sujetándose á su decision, juzga que con ellas quedan transadas de una manera favorable y conveniente las disenciones é inquietudes de que ha sido teatro el mismo estado, y que las autoridades y todos los ciudadanos que lo componen, contribuirán por todos los medios posibles al logro del fin importante de restablecer y afirmar la paz, olvidando hasta el mas ligero motivo que haya podido interrumpirla. Para el exacto cumplimiento de lo expuesto, será indispensable proceda V. E. á fijar los términos en que deban celebrarse las elecciones, abreviando lo posible los términos en que hayan de verificarse para que no quede el estado sin legítima representacion en las cámaras de

la Union, arreglándose no obstante en lo demás á las leyes vigentes de la materia como mas puedan ser atendidas las circunstancias particulares del estado, y la obediencia que debe prestarse á la constitucion y á las leyes. De suprema órden lo comunico á V. E. para que por su parte coopere eficazmente al cumplimiento de estas resoluciones.—Y lo traslado á V S. como resultado de su comunicacion de 19 del anterior.

Ley. Se acepta el busto del emperador Napoleon que ofrece el Dr. Antomarchi.

„Se acepta con singular aprecio el busto del emperador Napoleon, que el Dr. Antomarchi ofrece á la representacion nacional, y el gobierno hará recibir este obsequio, y comunicará á su autor el presente decreto. —[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Que el gobierno pueda ocupar en el destino de jardinero de palacio á D. Miguel Muñoz.

„Puede el gobierno ocupar en el destino de jardinero del palacio principal y el de Chapultepec, al capitan retirado de ejércitoD. Miguel Muñoz.—[*En este dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Se concede jubilacion al catedrático de la universidad de México Dr. D. Vicente Ortiz.

„Se jubila al catedrático de esta nacional y pontificia universidad, Dr. D. Vicente Ortiz, con el goce de trescientos cincuenta pesos, que es la mitad del honorario anual de la cátedra que obtiene.—[*En el mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

*

Ley. Prevenciones para proveer piezas eclesiásticas vacantes en Guadalajara y Chiapas.

Los venerables cabildos eclesiásticos de Guadalajara y de las Chiapas propondrán respectivamente al supremo gobierno general tres individuos que reunan las circunstancias prevenidas por los cánones, á fin de que éste, oyendo á los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan en aquellas diócesis, escoja uno de cada terna que propondrá á la silla apostólica para llenar las vacantes de dichas iglesias.—(*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del* 25.)

Ley. Indulto á gefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.

Art. 1. „Se indulta de la pena capital á los gefes y oficiales de la milicia cívica que se sublevaron contra el supremo gobierno en el estado de Zacatecas.—2.° A la tropa de dicha milicia se indulta de toda pena.—3.° A los comprendidos en el primer artículo podrá el gobierno aplicarles la gracia que se concede á los del segundo, si por particulares circunstancias fueren acreedores á ella, á juicio del propio gobierno, y lo mismo á los paisanos que hayan tomado parte en la revolucion.—4.° Gozarán del mismo indulto los sublevados en cualquiera otro punto, si se sometieren á la obediencia del gobierno en el término que él mismo les señale.—5.° La gracia concedida en el artículo 1.° se hace extensiva á los gefes y oficiales permanentes y activos que hayan tomado partido con los sublevados.—6.° No se comprende en esta gracia á los no nacidos en la

república.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 25.]

Ley. Se declara benemérito de la pátria al ciudadano general Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1.° El ciudadano Antonio Lopez de Santa Anna, general en gefe del ejército mexicano en Tampico, es benemérito de la pátria.—2. Su nombre se gravará en la columna mandada levantar en el sitio en que los españoles rindieron las armas, con esta inscripcion: *En las riberas del Pánuco afianzó la independencia nacional en* 11 *de setiembre de* 1829.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en el citado dia* 23, *y se publicó en bando del* 28.)

Ley. Declaracion en favor de los generales españoles Negrete, Echavarri y Alvarez.

„Se restituye á los comprendidos en la disposicion de 3 de mayo de 1833 (*publicada en bando de* 7, *Recopilacion de ese mes, página* 148,) á los derechos y goces de que ella los despojó nulamente; y además al general D. Pedro Celestino Negrete la plena aptitud legal para poder volver á la república.—(*El citado dia* 23 *se circuló por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del* 29.)

Ley. Se declara nulo el decreto de 10 *de abril de* 1834, *que privó de empleo á algunos individuos.*

„El decreto de diez de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, (*Recopilacion de ese mes página* 108,)

es nulo y de ningun valor ni efecto.—[*El referido dia 23 se circuló por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del 29.*)

Ley. Se concede montepio á Doña Luisa Escobar.

„Se concede á Doña Luisa Escobar, viuda del subteniente D. Manuel Guendulain, muerto en campaña de la epidemia del chólera, el monte pio que le corresponda á su clase."—(*En este dia se circuló por la secretaría de guerra.*)

Ley. Declaracion de goce de monte pio en favor de Doña Maria Cecilia Acosta.

„Se declara el goce al montepio á Doña Maria Cecilia Acosta, viuda del sargento mayor D. Bernardo Tello."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra.*]

Orden de la comandancia militar del distrito federal.

Que de las guardias de prevencion salgan patrullas.

Que de las guardias de prevencion de los cuerpos salgan continuas patrullas de un cabo y dos soldados cada uno, y ronden por los puntos que se les señalan, y en lo succesivo se les señalaren, con el objeto de evitar los desórdenes y aprender á los ladrones y malhechores, remitiéndolos á la guardia principal con noticia de sus delitos.—(*Se comunicó el mismo dia en la órden de la plaza.*)

Ley. Sueldo que debe gozar el presidente interino de la república.

„Siempre que haya presidente interino de la república, disfrutará desde el dia de su posesion un sueldo igual al que asignan al vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos los artículos 3.° 4.° y 5.° de la ley de 13 de setiembre de 1824, en los casos y conforme al modo que en ellos se expresa.—(*Se circuló el referido dia 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20 de junio siguiente.*)

Los tres artículos citados en la ley anterior previenen, que funcionando de presidente el vice, por ocupacion temporal de aquel, que pase de un mes en el servicio nacional, se aumenten al segundo en adelante al sueldo de 10.000 pesos que le señala el artículo 2.° de la referida ley de 13 de setiembre, 8.000 pesos, sin menoscabo del del presidente, hasta el dia en que cese de funcionar por este: que en caso de enfermedad del presidente, ú otro impedimento que de él dependa, se apliquen al vice en adelante, y hasta el dia que cese de funcionar, la tercera parte del sueldo de aquel sobre dichos 10.000 pesos, y por último que en caso de imposibilidad perpetua del presidente disfrute el vice todo el sueldo de aquel, desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

Ley. Declaracion del derecho al monte pio en favor de las familias de empleados civiles y militares que indica.

„Art. 1.° „Tienen derecho al montepio las familias de aquellos militares que hubieren contraido matri-

monio en el tiempo que estuvieron despojados de sus empleos y fueren restituidos á ellos.—2.° Tienen igual derecho las familias de los empleados civiles.—3.° Las viudas é hijos de empleados civiles ó militares que hubieran tenido derecho á montepio si sus maridos ó padres hubiesen muerto ántes de ser despojados del empleo, disfrutarán de ese derecho, aunque el empleado haya muerto durante el despojo, y ántes de la restitucion.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda.*]

Ley. Aprobacion del permiso concedido en los estados de Tabasco y Yucatán para introduccion de algunos víveres extrangeros.

„Se aprueba el permiso que en 10 de agosto de 1833 concedió el gobernador del estado de Tabasco y el del gobernador de Yucatán, de 6 de agosto de 1834, para la introduccion de algunos víveres extrangeros."—(*Se circuló el citado dia 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20 de junio siguiente.*)

Los documentos á que se refiere la precedente ley, son los que siguen.

Gobierno del estado de Tabasco.—Manuel Buelta, gobernador del estado libre y soberano de Tabasco.—Considerando la escasez absoluta que padece la poblacion de esta capital y demás pueblos del estado, de harinas, de trigo, arroz y otros víveres casi de primera necesidad: que su ingreso es en la actualidad muy difícil, así por el peligroso tránsito de la Puebla para Veracruz por los efectos de la guerra que hoy siente la república,

como por los temores fundados de la peste, así de fiebre amarilla, como del chólera morbo, epidemia que progresa ya en algunos estados, cuyas causas mas y mas van á obstruir toda comunicacion con el puerto de Veracruz, único que pudiera favorecer con exportaciones de aquella clase á la sociedad de este estado, atendiendo á que uno de los primeros deberes del gobierno es el de velar, cuidar y protejer este pueblo que podrá ser presa del hambre y de la epidemia, y que para proporcionarle principalmente al de esta capital los recursos que necesite interin amenaza este aislamiento, es indispensable recurrir á medidas extraordinarias que no pudo preveer el legislador al establecer sus reglas legislativas, una de ellas la prohibicion de harinas extrangeras y de otros comestibles interesantes á la conservacion de este mismo pueblo que lo reclama imperiosamente, y la misma razon y principios morales y comunales aconsejan, haciendo uso de la facultad concedida á este gobierno por el soberano acuerdo de cinco del mes de julio del presente año, y de conformidad con lo dispuesto por la Exma. diputacion permanente, ha venido en permitir y permite al Sr. D. Pedro N. Paillet, la introduccion á esta capital y puerto de los comestibles expresados, bajo las bases siguientes.—El Sr. Paillet por sola una vez y dentro de dos meses, hará ingresar á la capital de este estado, ciento cincuenta barricas de buena harina de trigo de su cuenta y riesgo para expender desde el dia en que sea recibida.—Introducirá asimismo cien quintales arroz para el propio expendio.—Asimismo hará entren en el propio término cincuenta ó cien barriles manteca de cerdo de la mejor condicion y frezcura.—Introducirá cuarenta

quintales fideo de la mejor clase posible.—Siendo estos efectos de ilícito comercio y prohibidos por la ley, serán importados por solo una vez en este territorio bajo de registro, y se someterán al aforo de la aduana, como si fuesen de los de comercio legal, y pagarán los derechos que adeudasen.—No podrá el Sr. Paillet hacer grangería en perjuicio del público, y por esto se le señala el precio máximun de veintidos á veinticinco pesos barrica de harina para su venta pública, sin que con ningun pretexto pueda aumentar este valor.—Tanto este efecto como el arroz, fideo y manteca, serán expendidos al público, tan luego como sean solicitados, procurando siempre el auxilio general y nunca su monopolio. —El arroz, fideo y manteca se expenderán con la equidad posible, debiendo sujetarse el Sr. Paillet al precio que hayan guardado en ocasiones mas favorables al pueblo estos mismos renglones de general abasto.—La presente concesion será presentada al Sr. Paillet para su seguridad, y para que bajo los principios propuestos pida á la Nueva-York del Norte América las citadas cantidades de víveres si consiente en las bases, exepciones y prohibiciones que se han hecho constar.—Dado en San Juan Bautista á 10 de agosto de 1833.—*Manuel Buelta.*

El Lic. Rafael Montalvo y Baranda, gobernador interino del estado de Yucatán, á sus habitantes sabed: que he tenido á bien expedir el decreto siguiente.— Considerando que en esta ciudad y demás pueblos se padece una suma escasez de víveres entre las cuales se encuentra la manteca de cerdo cuya especie es de diario consumo, proviniendo aquel mal, entre otras causas, por

ser un artículo prohibido al comercio por el reglamento de 16 de noviembre de 1827 que permite hacer el que se verifica con los puertos extrangeros amigos: considerando igualmente que la prohibicion de la introduccion de manteca de cerdo en las afligidas circunstancias en que se halla este estado por las convulsiones políticas es un poderoso aliciente que provoca á los comerciantes de mala fé, á introducir dicho artículo clandestinamente, como lo tiene acreditado la experiencia, sin que sean suficientes los medios que tiene adoptados el gobierno para impedir tan criminal manejo, resultando de aquí gravemente perjudicada la hacienda pública que tanto necesita de los justos ingresos para atender á los gastos de la pública administracion, he tenido á bien para evitar en lo posible los males que sufren los pueblos y el erario nacional por las razones expuestas, decretar.—1.° Se permite la introduccion de manteca de cerdo en buques nacionales y extrangeros por el término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y bajo del pago de derechos de veinticinco por ciento, los del estado y municipales sobre el aforo de su precio estimativo en ventas por mayor.—2.° La introduccion de que habla el artículo anterior deberá ser precisamente por los puertos de Campeche y el de la Laguna de términos, y de ningun modo por el de Sisál en razon de hallarse actualmente bloqueado. Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé su puntual y debido cumplimiento. Campeche 6 de agosto de 1834.—*Rafael Montalvo y Baranda.—José Maria Marquez*, secretario interino.

*

Ley. Declaracion sobre abono de tiempo á los militares que expresa.

Art. 1. „A los militares que ántes de serlo hubiesen sido empleados con nombramiento ó aprobacion del gobierno en el ramo de hacienda ú otro de la federacion, se les abonará para los goces de la carrera militar, las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.—2. A los oficiales que obtengan ó hubieren obtenido su licencia absoluta voluntariamente, ó que sus enfermedades les obliguen á pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron ántes de licenciarse, siempre que vuelvan á la carrera militar dentro del término de dos años.—3. No tendrán derecho á este abono los que hubiesen obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron ú obligasen á pedirla, ó que se les haya despedido del servicio con ella.—4. A los comprendidos en el artículo 2.° que despues de licenciados hayan entrado ó entraren á servir en alguna de las oficinas de la federacion con nombramiento ó autorizaciones del gobierno, y posteriormente vuelvan á la carrera militar, se les abonará para sus goces militares las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y además el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.—5. A los militares que habiendo obtenido su retiro se ocupasen despues en algun destino de hacienda de la federacion, y luego volviesen al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en hacienda ú otros destinos de la federacion, y por completo el de la carrera militar, sin otra interrupcion que la del

tiempo que permanecieron retirados.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 30.)

DIA 25.—*Ley. Sobre el conocimiento que la suprema corte de justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey ó estaban pendientes en el supremo tribunal de España.*

La suprema corte de justicia en las causas y negocios respectivos al distrito federal y territorios conocerá de los recursos que con el nombre de extraordinarios se habian intentado ante el rey, ó se hallaban pendientes de la resolucion del tribunal supremo de España al tiempo de hacerse la independencia.—[*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del* 27.]

Ley. Declaracion en favor de los ministros que indica de la suprema corte de justicia.

Art. 1. El decreto del presidente de la república de 10 de agosto de 834 [*El decreto fué del dia* 8: *se publicó en bando de* 10, *y se halla en la Recopilacion de ese mes pág.* 319] está comprendido en el posterior del congreso general de 29 de abril [*pág.* 149] de este año.—2. En consecuencia, los cinco ministros de la suprema corte de justicia á quienes se declaró haber lugar á la formacion de causa en 10 de marzo del mismo año, han estado enteramente expeditos para el desempeño de su empleo desde el dia en que fueron restituidos á sus destinos.—(*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 27.)

Ley. Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas en el uso legal de sus respectivas propiedades.

Art. 1. Las comunidades y corporaciones eclesiásticas quedan expeditas en el uso legal de sus respectivas propiedades, y dispondrán de ellas libremente, á cuyo efecto se dan por no existentes las disposiciones legislativas de 18 de noviembre (*publicada en bando de* 20. *Recopilacion de ese mes pág.* 280) y 24 de diciembre (*Recopilacion de ese mes pág.* 365) de 1833.—2. Los contratos que en su virtud hayan sido alterados ó suspendidos sus efectos, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales respectivos que les darán el valor que hayan tenido por las leyes preexistentes, y está expedito el derecho de las partes para reclamarlo donde y como les convenga.—[*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y fué públicada en bando del* 27.]

DIA 26.—*Ley. Sobre composicion de caminos, cobro y distribucion de importe de peages.*

1. Se declara que en la ley de 29 de marzo de 834 [*Recopilacion de ese mes pág.* 100] no fueron comprendidos los caminos en que habia peages constituidos.—2. Para la direccion, composicion, cobro de dichos peages y distribucion de estos, se obrará conforme á lo prevenido en la ley de 11 de setiembre de 1827. (*El referido dia* 26 *se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 30.)

La ley de 11 *de setiembre que se cita en la que precede estableció una junta para entender en la conservacion de caminos é inversion de productos del peage, cuyo líquido aplicó á dicha conservacion, pago de réditos corrientes y atrasados, y extincion de capitales.*

Igualmente dispuso que el cobro del referido peage se hiciera con arreglo á los aranceles vigentes y que la junta formara el reglamento respectivo para su gobierno económico.

Por último derogó en la parte concerniente al peage el art. 5 *de la ley de* 21 *de setiembre de* 824, *que sujetó su administracion á los comisarios; y tambien las artículos* 3 *y* 4 *de la de* 16 *de octubre del mismo año que previnieron se trasladase el citado ramo al crédito público y que quedara afecto á los objetos indicados mientras se organizaban todos los créditos contra la nacion y aseguraba á los acreedores el puntual pago.*

Circular de la secretaría de guerra.

Que se abonen por cuenta de la hacienda pública los gastos de conduccion de efectos pertenecientes á los cuerpos en el caso que se señala.

Hoy digo al Sr. inspector de milicia permanente lo que sigue.—„Conforme con la opinion de V S. en su nota num. 1328 de 23 del actual, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido determinar que al batallon permanente de Hidalgo se abone por cuenta de la hacienda pública los gastos que tenga que erogar para la conduccion de varios efectos que ha de recojer de San Luis Potosí y Tamaulipas, como pertenecientes á dicho cuerpo, mediante á no tener mulas con que hacerlo y no abonársele las gratificaciones correspondientes á estas;

en concepto de que S. E. previene que esta resolucion sea general para los batallones y regimientos que se hallen en el mismo caso y tengan que impender los propios gastos. Dígolo á V S. en contestacion para los efectos correspondientes."

DIA 27.—*Ley. Que los jueces de Circuito y distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.*

„Se hace extensivo á los jueces de Circuito y de distrito lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del decreto de catorce de febrero de mil ochocientos veintiseis." (*Se circuló el citado dia 27 por la secretaría de justicia, y fué publicada en bando del 1.° de junio siguiente.*)

El artículo que cita la antecedente ley, prohibe que el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte puedan en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

DIA 30.—*Providencia de la comandancia general.*

Declara desertor al Exmo. Sr. general D. Juan Pablo Anaya.

Por decreto de esta fecha, y de conformidad con la ley de 12 de abril de 824, soberano decreto de 3 de julio de 833, [*Se publicó en bando del dia 6, páginas 136 y 137. Recopilacion de ese mes*] y suprema resolucion de 30 de este último mes y año, [*Pág. 225*] he declarado desertor al Exmo. Sr. general D. Juan Pablo Anaya, prévia la correspondiente sumaria. Y lo digo á V S. para que se sirva hacerlo saber en la órden del dia. [*Se circuló en órden de la plaza el siguiente dia 31.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que el ejército solo se emplee en conservar el órden sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.

La ciudad de Orizava en el estado de Veracruz, manifestó sus deseos de que se cambiase la forma de gobierno que actualmente rige á la nacion; posteriormente verificó lo mismo la ciudad de Toluca, y últimamente algunas poblaciones del estado de Puebla, segun ha comunicado al gobierno el Exmo. Sr. comandante general. —Advertirá V. por el impreso de que le acompaño dos ejemplares que la guarnicion de Toluca se ha adherido al plan de aquella ciudad, y el Exmo. Sr. presidente interino ha reprobado este hecho como contrario á los deberes mas esenciales de la milicia.—Como no será extraño que aparezcan movimientos de igual naturaleza en el estado del mando militar de V. El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme, que le recuerde eficazmente la obligacion en que está el ejército de no mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo: que siendo esencialmente obediente no puede explicar su voluntad propia, porque la tiene resignada en la de la nacion á que sirve y lo sostiene: que todos sus conatos deben dirigirse á la conservacion del órden bajo la de sus gefes quienes son ante el gobierno responsables del uso bueno y legal de la fuerza armada.—Con este motivo quiere el Exmo. Sr. presidente interino, que recomiende á V. el sosten de las actuales autoridades, porque habiendo recibido su existencia por la voluntad de la nacion, entre tanto ésta representada legalmente no

declare algo en contrario, no puede tolerarse variacion alguna. Como no sería extraño que el entusiasmo degenerase en algun punto, es deber de V. evitar, poniéndose de acuerdo con las autoridades, toda clase de exceso ó desórden, y se hace á V. responsable de cualquiera atentado contra las garantías individuales que no prevenga ó castigue estando á su arbitrio. Si los pueblos tienen alguna voluntad, no puede consentirse que se expliquen por medio de la violencia, ni que se veje ni oprima á los que usen del derecho comun á todos de manifestar sus ideas propias y sus deseos para bien de la nacion.—No puede ocultarse á la penetracion de V., que en las difíciles crisis que suelen presentarse en las naciones, el buen juicio de las autoridades contribuye eficazmente á aquietar los espíritus y darles una conveniente direccion: por esto espera el Exmo. Sr. presidente interino que V. usando de la mayor prudencia, haga que el órden público se conserve inalterable, y que considere como medio esencial para llegar á este importante resultado que las tropas de su mando no atiendan otros deberes que á los muy bien marcados en la ordenanza general del ejército.

JUNIO 1.° DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre nombramiento de asesores á los cuerpos activos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con los oficios de V. E. números 258 y 888 de 14 de fe-

frero y 26 de mayo anterior, con que se ha servido trasladarme las consultas hechas por los Sres. coroneles D. Lino Alcorta y D. José Joaquin Reyes, para que se nombre asesor en el batallon activo de Puebla que está actualmente á cargo del segundo, á fin de poder ejercer la jurisdiccion que la declaracion de milicias del año de 1767 concede á los gefes de estos cuerpos.—En consecuencia, teniendo presente S. E. el art. 16 de la citada declaracion, [*Recopilacion de agosto de* 1834, *pág.* 413.] mandada observar por el congreso general, por las leyes de 12 de setiembre de 1823 y 5 de mayo de 1824, [*Dicha Recopilacion, pág.* 336 *y* 440.] en el cual se previene que estando los cuerpos de milicias retirados en sus demarcaciones, ejerzan los gefes respectivos de ellos la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar criminal, y tambien en lo respectivo al civil; y por el art. 18 [*allá pág.* 414.] que las causas civiles ó criminales deban seguirse ante los mismos gefes con asistencia de asesor y escribano, siendo por lo mismo evidente que á dichos gefes debe de nombrárseles asesor para que puedan ejercer la expresada jurisdiccion, pues solo en el caso de que residan fuera de la capital del estado á que pertenezcan los cuerpos de su mando, deben consultar en las primeras instancias con los jueces letrados del partido de su residencia, siempre que se hallen igualmente en el caso de ejercer la jurisdiccion; y siendo al mismo tiempo una de las atribuciones constitucionales del Exmo. Sr. presidente interino la de nombrar los empleados de la milicia activa, S. E. usando de esta facultad, ha creido hallarse en el caso de nombrar

*

los asesores de los cuerpos activos, considerándolos comprendidos en el número de los citados empleados, cuya medida no solo juzga oportuna, sino tambien muy necesaria para expeditar la pronta y recta administracion de justicia. Al efecto, los gefes respectivos de los cuerpos propondrán por conducto de esa inspeccion general los letrados de su confianza, para que obteniendo el nombramiento de asesor, ejerzan con su auxilio legalmente la jurisdiccion que les corresponda.—En tal concepto el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar asesor del batallon activo de Puebla, sin sueldo alguno, al Lic. D. Miguel Tagle, propuesto en el citado oficio de V. E., núm. 258, debiendo disfrutar los demás goces correspondientes á esta clase que están designados por las leyes y órdenes vigentes.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Encargo de ella al Sr. oficial mayor primero, por enfermedad del Exmo. Sr. D. José Gutierrez Estrada.

Por los Diarios que ya habrá visto ese gobierno, se impondrá de los motivos que me obligaron á suplicar al Exmo. Sr. presidente interino me exonerase del cargo de secretario de estado y del despacho de relaciones, y de que S. E. haciéndome el favor de considerar de alguna utilidad mis cortos servicios, solo me ha concedido un mes de licencia para separarme del ministerio, con objeto de atender al restablecimiento de mi salud; y hoy mismo comienzo á disfrutarla, quedando entre tanto encargado del despacho de esta secretaría el Sr. oficial mayor primero de ella D. José María Ortiz Monasterio. —Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, reiterándole mi consideracion y aprecio.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre pago de sueldos que reclaman los individuos que fueron privados de sus destinos por ocurrencias políticas.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente interino que las notorias escaseces del erario nacional no permiten satisfacer las muy considerables sumas á que ascienden los sueldos que reclaman los individuos que fueron privados de sus destinos por ocurrencias políticas, ha resuelto que se suspenda la declaracion sobre esta clase de pagos, hasta que se dirijan al congreso general de la union las correspondientes consultas, determinando en consecuencia, que V. E. se sirva hacer saber esta resolucion á los interesados para su gobierno, suspendiendo el curso de toda solicitud sobre el particular, hasta que salga de las augustas cámaras el resultado que corresponda.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 4.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Se declaran desertores á D. Pedro Villanueva y D. Ignacio Diez de Bonilla.

Exmo. Sr.—Con esta fecha he declarado desertores, de conformidad con la ley de 12 de abril de

1834, y prévia la correspondiente sumaria, al capitan graduado teniente del escuadron de seguridad pública de esta capital D. Pedro Villanueva, y alférez del mismo D. Ignacio Diez de Bonilla. Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y el de S. E. el general presidente interino.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que en las comunicaciones con esta oficina, se ponga extracto al márgen.

Notándose que los gefes y empleados de algunas oficinas dependientes de esta secretaría, no ponen al márgen de las comunicaciones que le dirigen, el extracto de su contenido, como está mandado por varias disposiciones sobre el particular; ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino se recuerden aquellas á VV SS. como lo ejecuto de órden de S. E., para que por su parte hagan tenga su mas exacto cumplimiento.

DIA 10.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen.

Observando que algunos cuerpos han visto con indiferencia la formacion de la cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separacion necesaria de este fondo en la caja del cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12, del tít. 1.°, tratado 2.°, y 12, del tít. 23 del mismo tratado 2.° de la ordenanza general del

ejército; me ha parecido conducente hacer á V. las prevenciones siguientes.—1. Conforme á lo que previene el primer artículo ya citado, el capitan formará el ajuste al individuo que muriere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas ú otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, quedarán depositados en la caja con la debida separacion y constancia, sin que de este fondo aunque sean urgentes las necesidades del cuerpo, se pueda hechar mano para ningun objeto.—2. El gefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten á reclamar los herederos, á darles conocimiento, segun las noticias que pueda haber en el cuerpo, ó á la autoridad local del pueblo á que hubiere pertenecido el difunto, para que esta lo ponga en conocimiento de aquellos, conforme á lo prevenido en el art 9.° tít. 11 del tratado 8.° de la ordenanza, teniendo presente que por el art. 4.° de la ley de 15 de setiembre de 823, se exceptuó de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército. —3. A los herederos, con los justificantes que se crean necesarios, y recibo de la cantidad que haya resultado á su favor, se les entregará, depositando en la caja esta constancia.—4. En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento á esta inspeccion con noticia de la cantidad que esté depositada á favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del supremo gobierno la inversion que se le deba dar, en virtud de que por ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar á sufragios.

Los artículos citados en la anterior circular son del tenor siguiente:

Art. 12, tít. 1.°, tratado 2.° de la ordenanza general del ejército.—„Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro, por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá exceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda."

Art. 12, tít. 23, tratado 2.° —„Siempre que muera un soldado en el hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene; y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del coronel y sargento mayor á beneficio de su alma; y corresponderán en este caso las tres partes del alcance al capellan del cuerpo, y la cuarta por funeral al del hospital en que muriere; debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios."

Art. 9, tít. 11, tratado 8.° —Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar, y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del orígen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó partrimoniales, ha de conocer el juez militar."

El artículo 4.° *de la ley de* 15 *de setiembre de* 1823, *citado tambien en la anterior circular es como sigue:*

„Exceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria."

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Sobre que se dé noticia de los oficiales que teniendo pendientes cuentas de algun cuerpo, se hayan separado de él.

En virtud de que por los acontecimientos de la revolucion algunos oficiales se han separado de los cuerpos en que servian dejando pendientes en ellos cuentas de los intereses que estaban á su cargo, ó que prevalidos de aquellas circunstancias los han mal versado; y no considerando justo que estos estravios reporten sobre las cajas de los cuerpos, cuando estas tienen proporcion de cubrirse, dispondrá V. que se forme en el de su mando una relacion de los individuos que se encuentren en el caso, é informando del paradero de cada uno, les exigirá, por conducto de sus respectivos gefes, la satisfaccion de sus cuentas pendientes, y de los que no se pueda averiguar el paradero dará conocimiento á esta inspeccion para que por su conducto se solicite saber cual sea.

Circular de la secretaría de hacienda.

En qué épocas deben enviársele los presupuestos de gastos.

„El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar que los presupuestos mensuales de los gastos de esa oficina que debe V S. remitir á esta secretaría en los términos que previenen las órdenes de la materia, los dirija sin escusa ni pretexto alguno diez dias ántes de concluirse cada mes, aun cuando sea por cálculo aproximado segun el anterior, en caso de que no hayan podido reunirse todas las noticias necesarias para su formacion; y de órden de S. E. lo digo á V S. para su cumplimiento y fines correspondientes."

Circular de la inspeccion de la milicia activa.

Sobre formacion é inversion de fondo de rebajados.

Habiendo observado que algunos cuerpos tienen rebajados sin arreglarse á lo que previenen los artículos 6 y 10 de los títulos 1.° y 10 del tratado 2.° de la ordenanza del ejército, sin que para ello se encuentren autorizados por órden particular del supremo gobierno ó de esta inspeccion, y que al mismo tiempo el fondo que de estos resulta, se invierte á discrecion de los gefes del cuerpo, me ha parecido conveniente sistemar el producto de dichos fondos bajo las bases que á continuacion se expresan.—Teniendo en consideracion los gastos que anualmente deben erogarse en la mayoría de cada cuerpo en la compra de libros, impresion de documentos, reposicion de mesas, sillas y otros muebles indispensables para el mejor despacho y arreglo de la papelera y no ser suficientes para cubrirlos la gratificacion asignada al primer ayudante, pues esta se consume al mes en papel, tinta y demás menudos gastos, he dispuesto que se forme en cada cuerpo un fondo con el descuento que se haga á los rebajados. Para el efecto habrá uno por compañia, y cuando en alguna no haya individuo que lo solicite, se podrá rebajar otro de las demás, alternando entre todos para que sus individuos puedan disfrutar de esta gracia, que igualmente turnará entre los que lo soliciten dándose la preferencia al de mejor conducta. Dichos rebajados deberán pagar al fondo la mitad del socorro diario que se les subministra, haciendo por sí mismos dos guardias en cada mes, y dormir precisamente en el cuartel. A fin de año se totalizará y formalizará justificativamente la cuenta de este fondo con los cargos que haya sido preciso é indispensable hacer en los objetos indicados para la mayoría, y el remanente se invertirá en algun fin de utilidad comun en el cuerpo, cuyo caso determinará en junta de capitanes con aprobacion de esta inspeccion.

Los artículos citados en la anterior circular dicen á la letra:

Art. 60, tratado 2.°, título 1.° —„Al soldado de infantería que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó inmediacion del pueblo en que estuviere el regimiento, no se le embarazará, como su conducta sea buena, y que halle quien haga sus guardias, ni se exigirá de él cosa alguna por este permiso, quedándole el arbitrio de ajustar y pagar él mismo á quien la monte; pero deberá precisamente el que trabajare en el recinto,

dormir en su cuartel y compañia; y siendo fuera del pueblo en labores de campo, quedará al arbitrio del gefe el dispensárselo, sin que en uno ni otro caso se le indulte de los ejercicios que le correspondan, ni de hacer por sí formalmente dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra de plaza."

Art. 10 trat. 2.° tít. 10.—„Para que los soldados empeñen ménos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicio de destacamentos; con cuyo alivio y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán recorrer y remendar en los dias libres de servicio, las prendas de todos los soldados, correspondientes al oficio de cada uno."

Tambien puede contribuir el art. 17 *trat.* 2, *tít.* 1.° *y por eso se cópia.*

El art. 17 del trat. 2.° tít. 1.° dice así.—„Habrá siempre que se pueda en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de sus individuos, dándosele una corta gratificacion por plaza, que se satisfará de la masita, eximiéndole tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion poner el hilo; pero el paño, botones y forro deberá entregársele por cuenta del soldado.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que en las poblaciones no se dé por ahora el ¿quién vive?

Exmo. Sr.—Con fecha 10 del actual me dice el comandante militar de Tulancingo, coronel graduado D. José María Arlegui, lo siguiente.—El Sr. prefecto de este distrito, con fecha 8 que ayer tarde recibí, me dice lo que cópio.—El Sr. secretario de relaciones del supremo gobierno del estado, me dice con fecha 2 del corriente, lo que sigue.—Con esta fecha digo al Sr. prefecto de este distrito lo que cópio.—„Pudiendo suceder que la exaltacion que se nota en favor del sistem central diera lugar á males de grave trascendencia, y acaso á la alteracion de la tranquilidad pública si se continuara contestando al ¿quien vive? federacion mexicana, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. gobernador, que á dicha respuesta se substituya la de *república méxicana;* y que para que el público se imponga de esta disposicion, la anuncie V. S. por medio de rotulones, que hará se fijen en las esquinas de las calles, y en todos los edificios y parages públicos; en el concepto, de que doy conocimiento de esta disposicion al Sr. comandante principal de la plaza, para su gobierno. Y de órden de S. E. lo inserto á V S. con el fin de que en el distrito de su cargo se observe esta prevencion, poniéndose para ello, de acuerdo con los comandantes militares que en él hubiere."—Tengo el honor de comunicarlo á V S. cumpliendo con lo que me ordena el gobierno, y esperando que en su vista se sirva dictar sus órdenes, para que tenga efecto la inserta disposicion superior.—Insértolo á V S. á fin de que se sirva decirme lo que debo hacer en el caso, no habiendo contestado al Sr. prefecto, interin no reciba la de V S., la que espero con el extraordinario que lleva éste.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que en su vista se digne el Exmo. Sr. presidente interino resolver lo que tenga á bien.—

Dios y libertad. México junio 13 de 1835.—*Gabriel Valencia.*—Exmo. Sr. secretario de guerra y marina.—*Circular.*—Hoy digo al comandante general de México lo que cópio.—„Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V S. de esta fecha, en la que inserta la del comandante de Tulancingo sobre la alteracion de la consigna, mandada verificar por el Exmo. Sr. gobernador del estado de México con el fin de evitar las consecuencias desagradables que pudieran resultar continuando la que se ha usado hasta el dia, ha resuelto que para obviar todo inconveniente no se dé el quien vive hasta nueva órden en las poblaciones, y que solamente se verifique en las plazas militares donde no existe riesgo alguno de ser perturbado el órden con este motivo.—Ha resuelto igualmente S. E. que la nota de V S. y esta contestacion se comunique por circular á los comandantes generales y principales para su debido cumplimiento."—Insértolo á V S. incluyéndole cópia de la nota citada con el mismo fin.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que los hospitales militares deben considerarse como oficinas para la expedicion de vales.

„Los empleados en los hospitales militares perciben sus haberes por cuenta de la hacienda pública, del mismo modo que los de las oficinas, y por esta razon como porque su nombramiento es del supremo gobierno ó de los comisarios respectivos, deben considerarse los expresados hospitales como oficinas para la expedicion de vales de alcance. Lo que de órden del Exmo. Sr.

presidente interino comunico á V S. en contestacion á su nota de 6 del próximo pasado relativa al asunto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Dia en que deben remitírsele los cortes de caja de segunda operacion.

„De órden del Exmo. Sr. presidente prevengo á V S. que los cortes de caja de segunda operacion que mensualmente deben practicarse en esa comisaría general de su cargo, los remita á esta secretaría sin la menor demora por el primer correo próximo al dia en que se verifiquen, para que el supremo gobierno tenga la debida noticia de las cantidades con que se halle esa oficina, ó de los caudales que puedan faltarle para cubrir sus atenciones, y providenciar en vista de todo lo que convenga."

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores de la legislatura anterior en el congreso general.

No pudiendo el supremo gobierno disponer el pago de dietas de los Sres. diputados y senadores de la legislatura anterior, sin tener á la vista los presupuestos respectivos con la correspondiente aprobacion, se dirigió por esta secretaría la oportuna consulta al congreso general á fin de que se sirviese determinar el modo con que debiera hacerse dicho pago á falta de aquel requisito, y habiendo quedado pendiente la resolucion de este

negocio, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. presidente interino, que á los individuos de la referida legislatura anterior se les satisfagan las dietas de que haya presupuestos aprobados por ella, y se presenten en esa tesorería general. Igualmente dispone S. E. que á los expresados senadores y diputados se les pague la mitad de sus viáticos, á no ser que necesidades de consideracion obliguen á aumentar la cuota mencionada, cuya calificacion deja el supremo gobierno á la prudencia de V SS. á quienes de suprema órden lo comunico para los efectos correspondientes.—[*En* 19 *lo trasladó la tesorería general á las comisarías, añadiendo:*] comunicamoslo á V S. para su cumplimiento en cuanto á la suspension de pago de dietas por la oficina en que se esté verificando.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Como debe quedar la administracion de rentas, cobro de derechos y número de empleados de Aguascalientes.

De órden del Exmo. Sr. presidente interino remito á V S. adjunto ejemplar de la ley de 23 de mayo último, relativa á que la ciudad de Aguascalientes y pueblos del partido se erijan en territorio de la federacion, á efecto de que entre tanto se verifica así, ó se establece otra cosa en las reformas de constitucion, continúe dicha ciudad separada de Zacatecas, proceda V S. desde luego á dictar las providencias que estime convenientes, á fin de que las rentas de la propia ciudad y su partido, se administren en los mismos términos en que se hallan las de los demás territorios de la federacion, continuándose únicamente allí el cobro de los derechos federales establecidos en dichos territorios, y cesando desde luego los impuestos por el estado, que no sean del todo conformes con aquellos, bajo el concepto de que no deberá hacerse novedad alguna en cuanto á los empleados que existan actualmente, los cuales continuarán hasta nueva providencia; y para que se dicte la que convenga, pedirá V S. una noticia de dichos empleados, sus circunstancias y demás que juzgue necesarias en el caso, remitiéndolo todo á esta secretaría. Dígolo á V S. de suprema órden para los efectos consiguientes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de dietas á los Sres. diputados y senadores.

No pudiendo el supremo gobierno disponer el pago de dietas de los Sres. diputados y senadores de la legislatura anterior, sin tener á la vista los presupuestos respectivos con la correspondiente aprobacion, se dirigió por esta secretaría la oportuna consulta al congreso general á fin de que se sirviese determinar el modo con que debiera hacerse dicho pago á falta de aquel requisito, y habiendo quedado pendiente la resolucion de este negocio, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. presidente interino, que á los individuos de la referida legislatura anterior se les satisfagan las dietas de que haya presupuestos aprobados por ella, y se presenten en esa tesorería general. Igualmente dispone S. E., que á los expresados senadores y diputados se les pague la mitad de sus viáticos, á no ser que necesidades de consideracion obliguen á aumentar la cuota mencionada, cuya calificacion deja el supremo gobierno á la prudencia de V SS.,

á quienes de suprema órden lo comunico para los efectos correspondientes.

DIA 15.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino la necesidad que hay de arreglar el órden y colocacion que deben tener en la marcha y asientos las diversas autoridades, corporaciones y gefes que concurren á las funciones nacionales, cívicas y religiosas acompañando al supremo gobierno, para quitar todo motivo de disgusto ó disputa sobre preferencia de lugares, y dar á las mismas funciones la dignidad y lustre que corresponde á su objeto y á la autoridad soberana de la nacion, y entre tanto que se establece de un modo permanente y por un formal ceremonial lo que deba observarse en tales casos, ha tenido á bien acordar, que por ahora y provisionalmente se guarde y ejecute el siguiente reglamento.—Art. 1.° A la hora que préviamente se cite para alguna asistencia de las establecidas por ley ó extraordinarias á la santa iglesia catedral, deberán concurrir en el palacio nacional todas las autoridades y gefes de que se hablará despues.—2. La marcha la abrirán bajo las mazas de la universidad, los colegios de San Juan de Letrán, Seminario y San Ildefonso, siguiendo el claustro de doctores y prelados de las religiones.—3. Despues y bajo las mazas del ayuntamiento irán los colegiales de minería, el tesorero, contador y administrador de la aduana con los demás de oficinas de la municipalidad, los jueces de letras y los de distrito y circuito, los regidores y alcaldes del mismo ayuntamiento, y el gobernador del distrito federal.—4. En seguida marcharán los contadores y el comisario general, los gefes principales y el superintendente de la casa de moneda, el contador y administrador general de correos, los inspectores generales y directores de ejército, los contadores y director general de rentas, los ministros de la tesorería general, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, las comisiones del tribunal supremo de guerra y de la suprema corte de justicia, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistiere, y los secretarios del despacho, debiendo ir uno á cada lado del Exmo. Sr. presidente de la república.—5. Inmediatamente despues de S. E. irán sus ayudantes, el comandante general, los generales y oficiales de la guarnicion.—6. Los asientos en la iglesia se tomarán por el mismo órden en que van nombrados los cuerpos é individuos en los artículos anteriores, debiendo ocupar los comprendidos en el 2 y 3 el lado opuesto al en que se halle colocado el presidente de la república.—7. Los individuos de que habla el artículo 4 se situarán á la izquierda del presidente, y los contenidos en el quinto á la derecha.—8. El conserge del palacio nacional cuidará de que se coloquen los asientos competentes en la santa iglesia catedral, de que estén aseados y adornados segun corresponda y de que se observe en todas sus partes este reglamento provisional. Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Circular de la comisaría general de México á sus sub-comisarías.

Sobre liquidaciones y asientos de pagos con vales de alcance.

Para evitar confusion en el pago que debe hacer esta comisaría general con vales de alcance de las cantidades que se deben desde principios del año de 832 hasta fin de febrero último, á los interesados que perciben haber en esa sub-comisaría, y con el fin de que las liquidaciones se hagan con uniformidad, prevengo á V. que las que remita correspondientes á individuos que perciban haber en esa sub-comisaría de su cargo, vengan enteramente arregladas al modelo que le acompaño. Asimismo prevengo á V. que haciendo las anotaciones que convengan para evitar que se duplique la liquidacion, no haga asiento alguno en los libros manual y comun de data, hasta que reciba aviso de esta comisaría general de haberse hecho el pago, en cuyo caso se formará cargo en el ramo de remisiones de la comisaría general de México, enviando la certificacionn que lo acredite, y la data en el que corresponda.

El sub-comisario de (*tal parte.*)

Certifico: que formada liquidacion de los sueldos que se deben, desde 1.° de enero de 1832 hasta fin de febrero del corriente año, al ciudadano N. (*aquí se expresará el nombre del individuo, su empleo, y la fecha de su despacho ó de la órden á virtud de la cual percibe haber*) con el goce de (*tantos pesos anuales,*) resulta alcanzar la cantidad líquida de (*tantos pesos, reales, y granos.*)

—Y para que conste á la comisaría general de México por donde debe satisfacerse al interesado la referida cantidad con vales de alcance, segun lo prevenido en la ley de dos de marzo último, doy la presente en el concepto de que para hacer los asientos respectivos en esta oficina, espero que la expresada comisaría general me dé aviso de la fecha en que verifique el pago, en cuyo caso me formaré cargo como dinero recibido de ella, y la data en el ramo correspondiente. (*Tal parte. Tantos de tal mes, de mil ochocientos treinta y cinco.*)

DIA 18.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Solemnidad con que ha de recibirse el domingo 21 en esta capital al Exmo. Sr. general benemérito de la pátria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—(*Se publicó en bando de* 20.)

DIA 20.—*Orden de la plaza.*

A qué guardias no ha de dárseles el Santo.

Respecto á que las guardias chicas de un cabo y cuatro soldados, como son aduana, moneda, monte pio, apartado, repuesto, cámara de senadores y museo, deben retirarse á lo interior de los locales despues de la retreta, se omite desde hoy el dárseles el Santo.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de arrendamientos de edificios en que estén oficinas de la federacion

„Advirtiendo el Exmo. Sr. presidente interino que algunas oficinas de la federacion no satisfacen con pun-

tualidad los arrendamientos de los edificios en que están situadas, perjudicando con esto á los interesados y al supremo gobierno por el recargo de una deuda que llega á ser considerable, manda S. E. por las mismas razones, y teniendo en consideracion que tales erogaciones han debido hacerse con toda exactitud, se cubran con la mayor puntualidad, incluyéndolas en las de rigorosa administracion á que corresponden, y que deberán pagarse de preferencia.—Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes."

Circular de la comisaría general de México á sus sub-comisarías.

Noticias que han de remitirle cuando paguen reemplazos y desertores.

Necesitando esta comisaría general una noticia individual de las cantidades que por las sub-comisarías se han distribuido hasta la fecha en pago de reemplazos y desertores, dispondrá V. la formacion de ella remitiéndomela á la mayor posible brevedad, verificando lo mismo en lo succesivo cada vez que ejecute esta clase de pagos, para que en vista de dichas constancias puedan hacerse los cargos correspondientes á los cuerpos respectivos.

DIA 23.—*Acuerdo del consejo de gobierno.*

Convocatoria á sesiones extraordinarias, del congreso general.

„El consejo de gobierno en uso de la atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal acuerda lo siguiente.—1. Se convocará al congreso general á sesiones extraordinarias.—2. La primera junta preparatoria será el dia 16 del próximo julio, y las sesiones se abrirán el dia 19 del mismo.—3. En ellas se tomarán en consideracion para resolver lo conveniente.—Primero. Las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno.—Segundo Las iniciativas que el gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el congreso calificare de tales.—Tercero. Las funciones económicas de las cámaras."—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 26.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Cesion al colegio de S. Gregorio, del edificio del monte pio viejo.

Muy satisfecho el Exmo. Sr. presidente interino del estado en que se encuentra el colegio de S. Gregorio de esta capital, y de los adelantos que promete bajo la direccion de su actual rector y de su junta de gobierno, ha resuelto que para proporcionar local suficiente á los colegiales que frecuentemente se presentan para ser admitidos, se le ceda al expresado colegio la finca denominada monte pio viejo, que actualmente sirve de cuartel, y que el colegio ceda á la hacienda pública la parte que ocupa, perteneciente á la finca que dejaron sin concluir los padres ex-Jesuitas, y que sirve actualmente de carrocería. Dispone igualmente S. E. que el expresado monte pio viejo se desocupe á la mayor brevedad posible por el Sr. comandante general, y que el edificio cedido por el colegio, sea vendido en pública subhasta, avaluándose préviamente por el oficial que desig-

nare el director de ingenieros.—Al dar el Exmo. Sr. presidente interino este testimonio inequívoco del interes que le anima por el fomento de la educacion, no impone al colegio otro gravámen que el que le será muy satisfactorio, de mandar levantar en su iglesia un sencillo monumento al venerable obispo Fr. Bartolomé de las Casas, con una inscripcion que explique la gratitud de los mexicanos por los desinteresados y filantrópicos oficios que prestó durante su laboriosa vida á los primitivos y desgraciados habitantes de América.—Y tengo el honor de decirlo á V S. para su inteligencia y satisfaccion.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que con los reemplazos destinados á los batallones activos, se remitan los justificantes de revista.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de relaciones lo que cópio.—Con fecha 18 de febrero último, dije á V. E. lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo notado que los reemplazos que se destinan á los batallones activos, no los remiten los alcaldes de los respectivos pueblos con las listas de revista y justificantes respectivos, no pudiendo por lo mismo las comisarías hacer el abono de los haberes que les corresponden desde que son alistados, y siendo por lo mismo gravoso á los cuerpos los suplementos que hacen á veces de dichos haberes, el Exmo. Sr. presidente interino me manda, que por la secretaría de V. E. se recomiende á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y gefes políticos de los territorios, se sirvan estrechar á las autoridades subalternas de los pueblos donde se verifiquen los

sorteos, para que exiban y remitan á los cuerpos los justificantes de revista que comprendan todos los meses, de los individuos que sean destinados al servicio, por los que la comisaría respectiva abonará todos los haberes que hayan vencido desde el dia del sorteo, quedando su derecho á salvo á los individuos que por enfermedad ú otra excepcion legal sean destinados al servicio, para reclamar contra la autoridad que los destinó.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes.—De suprema órden tengo el honor de reiterarlo á V. E para los fines consiguientes.—Y lo tengo asimismo, de insertarlo á V. E. [*Habla con el Exmo. Sr inspector de milicia activa*] como resultado de sus comunicaciones, núms. 252 y 1.024.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Indulto á los prisioneros hechos en la accion de Zacatecas.

El Exmo. Sr. presidente benemérito de la pátria general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ha interpuesto sus altos respetos para con el supremo gobierno, para que este, por un acto de señalada clemencia aplique el indulto á los individuos que aprendidos con las armas en la mano en la criminal resistencia de Zacatecas aun permanecen detenidos. El Exmo. Sr. presidente interino, siguiendo los impulsos naturales de su corazon, ha accedido gustosamente á estos deseos, tan dignos del general en gefe del ejército vencedor. En consecuencia, y con arreglo á las órdenes del Exmo. Sr. presidente interino, dispondrá V. S. que sean puestos en libertad todos los individuos que aun permanecen presos, y concurrieron á la revolucion

de Zacatecas, prohibiéndoseles el que vuelvan á aquel estado hasta nueva órden del gobierno.—Los extrangeros Harcurt y Legosti, saldrán inmediatamente para Veracruz, con la correspondiente escolta, para ser embarcados en el primer buque que dé la vela para Europa, apercibidos de que si alguna vez regresaren á algun punto de la república, quedará sin efecto el indulto que tan generosamente se les aplica.—Y de órden de S. E. lo comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Gratificaciones que han de abonarse á los batallones y regimientos activos.

Exmo. Sr.—Habiendo representado el comandante del escuadron activo de Sierra gorda por conducto del Exmo. Sr. inspector respectivo, que en los presupuestos mensuales solo se le abonan por la sub-comisaría de Querétaro por todas gratificaciones los cinco pesos por compañia designados á los cuerpos guarda costas, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que tanto al escuadron activo de Sierra gorda, como á los demás cuerpos de milicia activa de caballería que se han organizado en el interior, se les abonen cuando estén sobre las armas, las mismas gratificaciones que á los permanentes, asi como tambien disfrutan los batallones activos del interior las que se designan á los permanentes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

A qué individuos pueden satisfacerse con vales de alcance sus sueldos adeudados.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 23 del que rige, en que consulta si no obstante no estar comprendidos en el artículo 10 de la ley de 2 de marzo último [*página* 84] los oficiales vivos del ejército y retirados á inválidos, se les ha de satisfacer con vales de alcance los sueldos que se les deben, segun varias órdenes que se han comunicado á esa oficina; y de conformidad con lo que V S. propone, ha tenido á bien S. E. acordar por punto general, que todo individuo que perciba sueldo del erario, puede ser satisfecho con vales de alcance de lo que se le adeude desde 1.° de enero de 1832 hasta fin de febrero último, aun cuando no esté comprendido en el citado artículo 10 de la mencionada ley, siempre que lo solicite expresamente. Lo que de suprema órden digo á V S. en contestacion y para los efectos correspondientes."

Comunicacion de la comandancia general del estado de Veracruz.

Declara desertor al capitan D. Francisco Lopez Sastre.

Exmo. Sr.—El capitan de caballería permanente con grado de teniente coronel D. Francisco Lopez Sastre, á quien consecuente á las órdenes superiores que se me comunicaron por el ministerio del actual

*

cargo de V. E. con fechas de 20 de enero y 18 de febrero de este año, comisioné para que se trasladase á Guatzacoalcos con el objeto de inspeccionar el estado en que se halla la artillería y montajes, almacenes de pólvora y parque, y asimismo los cuarteles de aquella armada fortificacion, y me informase con datos positivos, seguros y circunstanciados para los fines que conviniese; no solo dicho oficial no cumplió la indicada comision tan importante al servicio que le confié, sino que faltando á su propio honor ha desertado el mes próximo pasado del pueblo de Tlacotalpan, á donde regresó desde Acayucan, sin conocimiento ni órden de esta comandancia general, y con la reagravante circunstancia de no haber obedecido la prevencion que se le hizo oficialmente para que se presentase al comandante en la octava seccion, residente en Huimanguillo. —En vista pues, de la recoleccion de instructivas, y usando de la facultad que me concede el artículo 2 de la ley de 12 de abril de 824 sobre oficiales desertores, he declarado hoy de baja en el ejército al referido capitan D. Francisco Lopez Sastre, como comprendido en el artículo 7 de la citada ley, cuyos superiores despachos del empleo que ha perdido, no los remito para que se chancelen en esa secretaría de guera, por ignorar absolutamente el paradero del mencionado oficial.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre licencias absolutas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que sin embargo de la circular en

que se prohibia expedir licencias á los soldados cumplidos, pueda V. E. concederlas, obrando con la prudencia conveniente, á los que tengan mas de diez años de servicio que no se hubieren reenganchado, y no se encuentren muy á propósito para continuar en las armas. De órden de S. E. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."—[*Se circuló por la inspeccion general de milicia activa en 4 de julio añadiendo:*]—Para que en el cumplimiento de la anterior superior determinacion no se pulse ningun embarazo que provoque nuevas consultas, me ha parecido conveniente hacer las siguientes prevenciones. Las relaciones de cumplidos se remitirán á esta inspeccion en el tiempo y términos que está señalado; pero sin que el número de individuos que se incluya en ella pase de 25, atendiendo á que si de una vez se licencian todos los cumplidos, habria cuerpo que quedase en muy baja fuerza. Cuando recaven los reemplazos de estos, que inmediatamente deben solicitarse por el cuerpo de la autoridad local, se podrá hacer nueva propuesta de igual número, pudiendo el individuo que particularmente aspire á su pronta separacion, poner un reemplazo á satisfaccion del gefe, y solicitar separadamente por medio de memorial su licencia.—Al mismo tiempo podrán los gefes de los cuerpos manifestar á las autoridades las ventajas que resultan al servicio, y ningun gravámen á las poblaciones, pues solo van á dar hombre por hombre, para que dando mayor número de reemplazos, pueda ser igualmente mayor el de licenciados, en cuyo caso, serán propuestos tantos cuantos reemplazos se hayan dado. Para la propuesta se tendrá presente, haciéndolo primero en aque-

llos que por sus achaques, edad ó crecida familia merezcan mas consideracion, y en igualdad de circunstancias se prefieran á los mas antiguos. Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Que el Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna continúe con el carácter de general en gefe del ejército.

Facultado el Exmo. Sr. presidente de la república, general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para mandar el ejército nacional en persona, por el decreto de 9 de abril del corriente año [*página* 127], ha hecho uso de esta concesion, dando nuevo lustre á su nombre, gloria y estabilidad á la nacion; pero como la crisis en que esta se encuentra pudiera prestar aliento á los enemigos jurados de su reposo, ha parecido conveniente al Exmo. Sr. presidente interino, que S. E. el benemérito general presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna continúe con el carácter de general en gefe, para que pueda dictar por sí las medidas militares mas urgentes, en caso posible aunque remoto, de que aparezca algun trastorno.—A este fin lo comunico á V. para que se entienda directamente con el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y obedezca sus órdenes en los casos graves y extraordinarios que ocurran, sin perjuicio de hacerlo al supremo gobierno.—Al prestarse el Exmo. Sr. general presidente á este nuevo servicio, ha manifestado que no recibirá otro sueldo que el asignado por la ley al presidente de la república cuando disfruta de licencia para separarse

de la direccion de los negocios.—Al comunicarlo á V. debo advertirle que la correspondencia de V. en casos graves y extraordinarios, la dirigirá á Veracruz, en cuyas inmediaciones va á residir S. E. el presidente.

Orden de la plaza.

Auxilios que han de dar las guardias de la guarnicion.

El Sr. comandante general dispone que todos los cuerpos de guardia de la guarnicion presten el auxilio que les pidan los dependientes de la municipalidad, presentando el nombramiento de la jurisdiccion que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito: igualmente ordena que los mismos cuerpos de guardia se abstengan de dar auxilio á cualquiera oficial que lo pida, sino es que prueben la urgente necesidad de él para los casos de asesinato ó hurto, en los cuales previene el Sr. comandante general, que precisamente salga el segundo comandante de la guardia con el auxilio, para precaver cualquier otro exceso, ageno de los dos casos citados.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la circular de 20 del corriente, sobre pago de los arrendamientos que expresa.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien declarar, que la órden circular que comuniqué á V S. en 20 de este mes, preventiva de que se cubran con la mayor puntualidad los arrendamientos de las fincas en que se hallan situadas las oficinas de la federacion, solo comprende á los que prévia consulta al supremo go-

bierno estén aprobados por él.—Dígolo á V S. de órden de S. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

JULIO 1.° DE 1835.

Circular de la inspeccion de milicia activa, recordando la de 7 de abril último, sobre escalafones y relaciones de antigüedad.

Habiendo notado que algunos cuerpos no han dado cumplimiento á la circular de 7 de abril del presente año, remitiendo los escalafones que ella previno y que deben dirigirse reformados cada seis meses, recuerdo á V. la mas pronta y puntual remesa de los que deben estar concluidos en el mes próximo anterior, pertenecientes al cuerpo de su mando (*hasta aquí para todos los cuerpos, añadiendo lo siguiente á los que no han remitido*), y espero que en lo succesivo no dará V. lugar á reclamos de esta naturaleza.

La circular de 7 de abril citada no se estampó en su fecha, y es como sigue.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos de los cuerpos dependientes de esta inspeccion no han observado la prevencion 1.ª de la órden del supremo gobierno de 25 de mayo de 833 (*Recopilacion de ese mes página* 210] circulada por esta oficina en 28 del mismo, en la que se previene que la relacion de antigüedad de los Sres. gefes y oficiales, sargentos y cabos se tenga siempre de manifiesto fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del detall, ó en la de la guardia de prevencion; y no habiendo motivo alguno que embarace esta suprema disposicion, y que por el contrario es demasiado ventajoso al servicio, pues evitará representaciones infundadas por creerse los individuos con mayor antigüedad, dispondrá V S. el puntual cumplimiento de aquella providencia, remitiendo cópia á esta inspeccion de la que ahora se formó con presencia de la que exista al recibo de esta órden, haciendose en lo succesivo cada seis meses, debiendo ser para la uniformidad de los últimos dias de junio y diciembre.

Circular de la tesorería general.

Sobre tomas de razon por las comisarías, de los despachos de empleos militares.

En oficio de 1.° del actual me dicen los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—„El Exmo. Sr. ministro de hacienda en 26 del finado junio nos dijo lo siguiente.—Con fecha 30 de noviembre del año próximo pasado se dijo á V SS. por esta secretaría de mi cargo lo que cópio.—En 17 del actual se me comunicó por la secretaría del despacho de guerra y marina lo que sigue.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al comandante general inspector de Oriente lo que cópio.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de lo que manifiesta V S. en su nota de 23 de octubre último sobre las demoras y perjuicios que sufren los individuos de las compañías presidiales de los estados internos en las tomas de razon de los despachos, se ha servido S. E. resolver que los despachos que se reciban en esa comandancia general inspeccion, para los gefes y oficiales de esas tropas, despues de puesto el cúmplase, se tome razon de ellos en las respectivas comisarías, para que con este requisito puedan entrar al goce de sus haberes; que

las mismas oficinas dén á los interesados cópia de sus despachos para que con ella puedan acreditar sus empleos ó grados ante las autoridades respectivas: que verificado esto, lo remita V S. á esta secretaría con cópias duplicadas de cada uno de ellos, para que se tome razon de ellos en la contaduría mayor y tesorería general, con lo que los interesados quedarán expeditos para percibir sus haberes, y los comisarios libres de la responsabilidad por los pagos que les hagan. Dígolo á V S. en respuesta.—Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.—En contestacion manifesté al Sr. oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de guerra con fecha 21 del que acaba, que segun el art. 117 [*Recopilacion de agosto de* 1833 *pág.* 460.] del reglamento de la tesorería general y comisarías de 20 de julio de 831, no pueden satisfacerse los haberes de los empleados civiles y militares, ni tampoco tomarse razon de los despachos respectivos por los comisarios generales y sub-comisarios, sin que ántes se haya tomado razon por la contaduría de hacienda y tesorería general, y por lo tanto parecia que la disposicion que envolvia la comunicacion inserta, era contraria al expresado artículo del reglamento. En consecuencia, con fecha de ayer me dice el citado Sr. oficial mayor lo siguiente.—Exmo. Sr.—Contestando á la nota de V E. de 21 del presente en que manifiesta los inconvenientes que hay para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente con fecha 17 del que fina, tengo el honor de decirle que aunque en aquella superior determinacion se dice, que puesto el cúmplase á los despachos de los individuos que se hallan sirviendo en los estados internos, tome razon de ellos la comisaría respectiva, no debe entenderse que lo asiente en la patente, sino que solo se anote en los libros, y que vueltos que sean requisitados por la contaduría mayor y tesorería general, lo verifiquen las expresadas comisarías, pues de otra manera no podría conciliarse el bien del servicio con el de los agraciados, por hallarse estos á tan larga distancia.—Todo lo que transcribo á V SS. para los efectos correspondientes.—Y lo repito á V SS. á fin de que lo comuniquen á los comisarios generales de los demás estados de la federacion, mediante á que segun me participó el Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina con fecha 12 de mayo próximo pasado, [*pág.* 161.] el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto que adopte igual medida con respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente ó haya en lo succesivo en los demás estados de la federacion, sin los requisitos que previenen las leyes.—Comunicámoslo á V S. para los fines consiguientes."

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Aplicacion por ahora de la contribucion que se cobra para el sostén del batallon y escuadron del comercio.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*) de 25 de junio último en que traslada la de los Sres. inspector general de milicia activa y coronel del batallon del comercio, manifestando los inconvenientes que pulsan en que se formen al mismo tiempo el batallon y escuadron de aquel nombre, y las escusas que

dan los individuos listados hasta ahora para contribuir á su sostenimiento, poniendo dudas sobre á cual de estos cuerpos deben entregar las contribuciones; y S. E. en virtud de todo se ha servido resolver, que entre tanto se realiza el cobro de la contribucion por los padrones que deben formarse, lo que se colecte de ella se aplique al primer batallon solamente, puesto que no es bastante á cubrir los gastos de este y del escuadron que se ha mandado organizar. Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 9.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nombramiento hecho en el Exmo. Sr. D. Manuel Diez Bonilla para secretario del despacho de esta.

Habiendo sido admitida la renuncia que hizo de esta secretaría el Sr. D. José María Gutierrez de Estrada, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar para que le succeda en el despacho de ella, al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, quien ha prestado el dia de hoy el juramento de estilo y tomado posesion de su encargo. Lo que tengo el honor de decir á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que la firma del mencionado Sr. Bonilla va puesta al márgen para el debido conocimiento.

DIA 14.

Prevenciones á los comandantes generales y principales acerca del envio de presupuestos de haberes que vencen los cuerpos.

E. S.—Hoy digo á los Sres. comandantes generales y principales lo que sigue.—Deseando el E. S. presidente interino que tengan su debido cumplimiento las órdenes circulares de 28 de abril, 7 de julio y 4 de agosto de 1834, relativas á que del 5 al 10 de cada mes se remitan por duplicado los presupuestos generales de los haberes que vencen los cuerpos y piquetes de esa guarnicion, ha dispuesto lo recuerde á V. y que de su eficacia espera mande puntualmente dichos documentos visados por los respectivos comisarios, pues que sin ellos no puede dictar el gobierno supremo las providencias necesarias á efecto de que sean satisfechas las tropas, y que tambien procure allanar cualquiera inconveniente que se presente en las confrontas que por lo regular sirven de disculpa en las faltas que se experimentan, pues que al efecto tambien se exita el celo de los señores comisarios por el conducto respectivo.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

En la página 205 *del tomo de esta Recopilacion respectivo al año de* 1834, *se halla una circular sobre el asunto á que se contrahe la anterior. Las tres que cita son las siguientes.*

S. E. el general presidente se ha servido disponer que del 5 al 10 de cada mes forme V. un presupuesto general de los haberes que venzan los cuerpos ó piquetes que estén á sus órdenes, con distincion de lo que á cada uno corresponda, anotándose al pie de él, si aun se resta alguna cantidad del presupuesto del mes anterior, con objeto de que teniéndose á la vista estas noticias en tiempo oportuno, puedan dictarse las providen-

cias convenientes á fin de que sean satisfechas con puntualidad las tropas, y de este modo se eviten los reclamos que continuamente se reciben de estárseles debiendo, y aun de no alcanzar para el socorro diario. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El E. S. general presidente ha dispuesto que al dirigir V S. mensualmente el presupuesto de lo que vencen las fuerzas que están á sus órdenes segun está mandado por circular de 28 de abril del presente año, lo verifique por duplicado, previniendo además S. E. que cada seis meses, esto es, en 1.° de mayo y en 1.° de noviembre remita tambien los duplicados de los estractos de revista certificados por el comisario respectivo. Tengo el honor de decirlo á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Por circular de 28 de abril de este año se previno que mensualmente se remitiesen á esta secretaría los presupuestos de los haberes que vencen las tropas que están destinadas á las respectivas comandancias generales, con objeto de atender con oportunidad sus vencimientos, y por la posterior de 7 del pasado julio se dijo que dichos presupuestos se mandasen por duplicado. Lo que tengo el honor de recordar á V S. de órden del E. S. presidente para los fines consiguientes.

DIA 17.—BANDO.

Prevenciones de policía, y otras respecto de médicos cirujanos, boticarios y flebotomianos.

Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes

de policía médica que producen necesariamente daños muy graves, y siendo de mi deber el cuidar que se conserve la salubridad de los pueblos, cumpliéndose las disposiciones legislativas de la materia, he creido conveniente recordar las fundamentales, y prévio informe de la facultad médica del distrito, he tenido á bien prevenir que se observen los artículos siguientes.—1. Los facultativos de medicina, de cirujía, de farmácia y flebotomianos residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes contado desde la fecha, en la secretaría del Exmo. ayuntamiento, sus títulos, para que calificados de buenos se registren. Los que residan en los pueblos del distrito lo verificarán dentro del mismo término, á las municipalidades respectivas.—2. Esta calificacion se hará por los ayuntamientos, prévio informe de la facultad médica.—3. La facultad médica publicará dentro de cuarenta dias de hecha esa calificacion, y anualmente el mes de enero, una lista de los facultativos comprendidos en el art. 1, expresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijado en las boticas, para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas ejerzan alguno de los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.—4. Los facultativos de medicina y los de cirujía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.—5. Las substancias compuestas medicinales únicamente se venderán en las boticas; y ni en estas se

podrá vender droga alguna con el nombre de específico, sin conocimiento de la facultad médica.—6. No se dará pase en la aduana á las medicinas extrangeras simples ó compuestas, sin oir previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos nombrados al efecto anualmente por la facultad médica. Estas medicinas solamente se podrán expender por mayor en los almacenes ó casas de comercio.—7. Los Sres. regidores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en sus cuarteles no se vendan licores ofensivos á la salud y á la moral pública.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de hojas de servicio para el arreglo del escalafon.

El Exmo. Sr. inspector de milicia permanente ha manifestado en nota de 7 del corriente no haber recibido aún las hojas de servicios prevenidas en circular de 6 de marzo último; y el Exmo. Sr. presidente interino me previene recordarla á V., para su cumplimiento, como que en ello se vincula la suerte de los interesados, y en lo general el arreglo del ejército, objetos ambos muy sagrados para que dejen de llamar de toda preferencia la atencion de V. unos documentos que señalan nada ménos que la antigüedad y los servicios de las personas consagradas á la dificil, cuanto honrosa carrera de las armas: ya se deja desde luego entender que contienen el punto esencial para la formacion del escalafón, ó lo que es lo mismo, para la justa recompensa de los sacrificios ofrecidos en beneficio de la comunidad. Espera por tanto S. E. del celo y eficacia con que V. se ha distinguido en el desempeño de sus deberes, dicte lo conducente para el mas pronto cumplimiento de la mencionada circular, y así me ha ordenado se lo manifieste, como tengo el honor de verificarlo, ofreciéndole mi consideracion.

La circular de 6 de marzo que cita la anterior, se halla en la página 95 de este tomo.

DIA 20.—*Orden de la plaza.*

Auxilio al comisionado para aprehender ladrones.

El Sr. comandante general previene que los cuerpos de guardia donde se presente el teniente D. Mariano Goyoneche, quien presentará una órden del gobierno del distrito, comisionándole para la aprehension de ladrones, se le franqué el auxilio que pida.

DIA 24.—*Circular de la inspeccion general de milicia activa.*

Los oficiales militares viciosos sean separados del servicio.

Esta inspeccion ha recibido repetidos partes de gefes de cuerpos, sobre existir en ellos oficiales que olvidados de su deber y de la delicadeza con que deben conducirse, se entregan á vicios que los hacen indignos de pertenecer á la honrosa carrera de las armas; y deseando cortar este mal tan pernicioso á lo buena reputacion del ejército, recuerdo á V. el cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno de 13 de noviembre de 833 (*Recopilacion de ese mes página* 154) y 15 de enero de

834, (*Recopilacion de ese mes página* 23) de las que le acompaño cópia, para que en su cumplimiento si alguno desgraciadamente reincidiese en sus faltas, se le forme la correspondiente sumaria para justificar que no han bastado los castigos correccionales que se le hayan impuesto para su enmienda; la que con su hoja de servicios remitirá V. á la inspeccion para solicitar su separacion del servicio con lo que le corresponda por reglamento.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que se suspenda por las oficinas recaudadoras el pago de sueldos ó pensiones que se abonan á individuos particulares.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que se suspendan todos los pagos que se están haciendo por las oficinas recaudadoras que no son de administracion ó consignados á la satisfaccion de contratos celebrados con el supremo gobierno, sino que provienen de sueldos ó pensiones que se abonan á individuos particulares, quienes para lo succesivo los percibirán por donde corresponda, con arreglo á las leyes.—Dígolo á V SS. de órden de S. E., para su conocimiento y que lo comuniquen á las comisarías generales con los fines consiguientes."

Circular de la comisaría general de México.

Prevenciones relativas á pagos de reemplazos y desertores.

Para poder V. cumplir con puntualidad y exactitud con la circular de esta comisaría general de 20 de junio último, (*Pág.* 230) en que se previene remitan una noticia individual de las cantidades que hayan ministrado en pago de reemplazos y desertores, verificando lo mismo cada vez que ejecute esta clase de pagos, para que con tales constancias se pueda hacer los cargos correspondientes á los cuerpos, exijirá V. á los oficiales comisionados precisamente la distribucion correspondiente, sin la cual no ministrará V. cantidad alguna, y en caso de que la opongan dará cuenta á la comandancia general, habiendo dado la de esta capital las órdenes correspondientes á los gefes de los cuerpos, segun se sirve avisarme en nota de 18 del corriente.

DIA 28.—*Orden de la plaza.*

Se recuerda la órden dada para que los fiscales entreguen el dia 29 de cada mes á la comandancia general, un estado de las causas que son á su cargo.

DIA 29.

Providencia de la secretaría de justicia dirigida al Illmo. y venerable cabildo eclesiástico gobernador de este arzobispado, á fin de que se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas para que los eclesiásticos se limiten al ejercicio de su ministerio.—[*Se estampó en diario de 2 de agosto.*]

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Esencion del pago de peages á los individuos que por razon de sus empleos ó comision transitan los caminos.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar que tanto los individuos militares,

*

como las autoridades y demás ciudadanos que por razon de sus empleos, ó por comisiones del gobierno transiten los caminos, queden esentos del pago de peages, manifestando á los recaudadores de estos, los documentos que indiquen su carácter público, ó que van en comision; y habiéndose comunicado ya esta disposicion al Sr. director de la empresa de caminos, tengo el honor de decirlo á V. E. con el fin de que se sirva expedir las órdenes conducentes.

BANDO.

Vivaques que han de situarse por las noches en la ciudad.

A pesar de la vigilancia de todos los agentes de policía y de la cooperacion de los miembros del Exmo. ayuntamiento, se han experimentado en estos últimos dias en esta capital algunos robos escandalosos; y deseando evitar se perpetren otra vez, y asegurar de la manera posible las vidas y propiedades de este vecindario, para que así disfrute de la tranquilidad que debe proporcionar una sociedad bien ordenada, he dictado cuantas medidas caben en mis facultades: y siendo una de ellas el que se sitúen en cada noche desde el toque de las oraciones, hasta el de la alba veinte ó veinticinco vivaques prudencialmente repartidos en la ciudad, para que obren en combinacion con las rondas de los Sres. regidores y auxiliares, y con la fuerza de vigilantes; y no conviniendo se coloquen en un mismo punto todas las noches, es necesario que los dueños de casa franqueen su zahuan la vez que se les presente una boleta impresa para el efecto, firmada por el Sr. coronel del batallon de seguridad pública D. Mariano Palacios.

Providencia de la comandancia general de México

Oficiales dados de baja.

Con esta fecha he dado de baja en el ejército al capitan D. Atilano Maya, sub-tenientes D. Luciano Ramirez, D. Ignacio Chapela y D. Francisco Pacheco; pertenecientes al batallon activo guarda-costa de Acapulco, en razon de que se hallan pronunciados contra el supremo gobierno en las filas de D. Juan Alvarez, conforme á las leyes de la materia.

AGOSTO 1.° DE 1835.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Que no se omitan los reemplazos y sortéos, para que los cuerpos de milicia activa tengan completa la fuerza que deben.

Estando encomendando por la ordenanza á la inspeccion, cuidar del cumplimiento de todo lo que en ella se previene para el mejor arreglo y organizacion de los cuerpos, y á los gefes de estos tener completa la fuerza que por reglamento esté detallada á cada uno, he considerado de mi deber recordar generalmente el cumplimiento de esta prevencion, y hacer las que he juzgado á propósito para allanar los obstáculos que las circunstancias de la revolucion ó el desprecio y morosidad con que algunas autoridades locales han visto el cumplimiento de las leyes vigentes, por cuyas causas ha llegado á hacerse casi insignificante lo que previene sobre reemplazos y sortéos el reglamento de milicias del año de 67, mandado observar por la ley de 24 de mayo de 824, á cuyo orígen indudablemente se debe el de la baja fuer-

za con que hoy se hallan los cuerpos de milicia activa, que en todas épocas debieron estar en su total fuerza si á aquella ley se le hubiera dado el debido cumplimiento. —Por tanto, encargo á V. muy particularmente que poniéndose de acuerdo con las autoridades superiores del estado en que está la demarcacion del batallon de su mando, procure remover los inconvenientes que estas puedan presentar para que se lleven á efecto los sortéos que previene el citado reglamento, y que con arreglo á él se proceda al reemplazo de la fuerza que falte al cuerpo para su completo, cuyas medidas, dictándose con prudencia, actividad é interés, podrán surtir el lleno de sus efectos para el fin del presente año. En tal virtud recomiendo á V. que para este tiempo esté el de su mando con la total que le corresponde para el de paz, sin que por esto se entienda que toda la alistada deba quedar sobre las armas, pues para designar la que ha de existir en servicio están facultados los Sres. comandantes generales por la circular de 26 de noviembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de* 1834 *página* 615,] y en el caso deberá V. arreglarse á las órdenes que por dicha autoridad se le comuniquen.—Como de esta providencia debe originarse el arreglo del cuerpo que está á su cargo, no dudo que en obsequio del mejor servicio y buen nombre de él, dedicará todo su conato y atencion á que esta prevencion tenga el debido cumplimiento, pues que lográndose el alistamiento de la total fuerza del cuerpo, habrá individuos de capacidad en quienes hacer las elecciones de cabos y sargentos, y de estos con el tiempo sacar algunos buenos oficiales, encontrándose todos en estado de poder desempeñar sus obligaciones

sin que sea necesario llamarlos al servicio, porque no parece prudente que se espere el momento de peligro, ó la necesidad que el supremo gobierno tenga de emplear la fuerza de milicia activa, para entónces alistarla y arreglarla, cuando esta, sin gravámen de la hacienda pública, puede estarlo en todo tiempo, que fué el espíritu de la ley al crearla, para que la pátria pudiera librar en ella su defensa y tranquilidad.—Para que la inspeccion tenga conocimiento de las providencias que para el efecto se tomen en el próximo mes y en los subsecuentes en las notas del estado de fuerza, manifestará V. las que se hayan dictado, y los efectos que de ellas se esperen, ó los que hayan ya producido.

Nota. La ley de 24 *de mayo de* 1824, *citada en la circular anterior, fué decretada por el congreso en* 5 *del referido mayo, con cuya fecha se encuentra en la página* 45 *del tomo* 3.° *de la coleccion de D. Mariano Galvan, y no se estampa aquí por hallarse estractada* [*sin que le falte nada de lo substancial que contiene*] *en la página* 336 *del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de* 1834.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Prevenciones dirigidas á impedir la introduccion de moneda falsa en la república.

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en los Estados-Unidos del Norte, en nota número 75, de 6 de junio último me dice lo que cópio.—Exmo. Sr.—Por la adjunta tira de la gaceta nacional de esta ciudad, en que está copiado un artículo del Daily advertiser de Newack, se impondrá V. E. del descubrimiento que se ha hecho en estos últimos dias, de un establecimiento que existía

allí, en el que se acuñaba moneda falsa de diversas clases. El objeto principal porque me ha parecido conveniente incluir á V. E. este impreso, es á fin de impedir, si posible fuese, la nueva introduccion en nuestro pais de ese perniciosísimo artículo, pues como advertirá V. E., se hallaron en el referido establecimiento varias piezas de moneda falsa mexicana, y se añade, que no hacia muchos dias, segun se creia, que se habia enviado alguna cantidad de dinero acuñado á New York.—No estará por demás que me tome la confianza de llamar la atencion de V. E. en el presente caso, á la nota de esta legacion núm. 45 de 3 del último abril.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. acompañándole la traduccion del impreso que se cita, á fin de que por ese ministerio se acuerde lo conveniente.—[*Recibida por el Exmo. Sr. secretario de hacienda la anterior providencia, la comunicó en* 6 *del mismo al Sr. director general de rentas diciéndole:*]—Trasládolo á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, incluyéndole cópia de la traduccion que se cita, y previniéndole, que para impedir la importacion de moneda falsa, haga todas las advertencias y prevenciones que son necesarias á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, advirtiéndoles que el supremo gobierno espera del celo y cuidado de sus empleados, vigilen é impidan la introduccion de dicha moneda, persiguiendo á los criminales, y dando el conocimiento correspondiente á los tribunales de la federacion, para las providencias que son de su resorte. —[*En dicho dia* 6 *circuló la direccion general la anterior providencia añadiendo:*]—Comunícolo á V. para su inteligencia, la de los respectivos empleados de esa aduana,

y el puntual cumplimiento en ella de la inserta suprema órden; acompañando á V. copia de la referida traduccion, y reproduciéndole las circulares de esta oficina de mi cargo números 49, 79 y 150 fechas 12 de setiembre de 1832, 27 de agosto de 1833, y 17 de enero del año actual: cuyas disposiciones, así como todas las demás sobre la materia, hará V. tengan exacta observancia, acusándome desde luego el recibo de esta circular.

La copia de la traduccion que se cita dice así.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.ª—Primera secretaría de estado. Departamento del exterior.—Tomado del Newack Daily advertiser.—Establecimiento de cuño disuelto.—El lunes por la tarde, el alguacil de esta poblacion llamado Ball, fué informado confidencialmente de que eran ciertas las sospechas que se tenian hasta ahora, sobre la existencia de un establecimiento hecho en las inmediaciones de *Belleville* con el objeto de falsificar un cuño de moneda extrangera. Como este crímen debe juzgarse por las córtes de los Estados-Unidos, Mr. Ball comunicó el hecho al alguacil mayor del distrito general Darey, quien se procuró las órdenes necesarias, y acompañado de los otros oficiales de justicia Robinson Jones y el Sr. James Keev, fué ayer mañana al lugar expresado, y destruyó los moldes, y arrestó al principal reo José Gardner, inglés de nacimiento, y á Juan Campbell, á quien se le supone ser uno de los cómplices.—Los oficiales de justicia encontraron en la cava de la casa, que es la última que se halla á la izquierda, camino de Newack y Belleville ántes de entrar al pueblo, un completo y útil establecimiento de cuño, con sus correspondientes instrumentos, prensa y metales.

Por supuesto Gardner y su muger, protestaban estar enteramente inocentes de cualquier cosa que fuese acuñar moneda falsa, y que solo ejercian el oficio de fundir medallas &c., y que en la casa no se encontraba ninguna otra cosa que pudiera acriminarlos.—Los oficiales de justicia convencidos del carácter criminal del establecimiento, continuaron su registro, y al curso de dos ó tres horas descubrieron, debajo de una piedra del pajar, dos cuños de pesos españoles. En seguida se hallaron en una tapia adyacente á la casa otras especies de cuños. Uno de los oficiales, observando un hoyo de los que se abren en la tierra en la primavera, á poca distancia de la casa, metió la mano y sacó una bolsa de monedas falsas de Haity. Con este motivo se continuó la pesquisa, y se encontraron un envoltorio de oro fino, cuyo valor se cree asciende á algunos centenares de pesos, y varias piezas de monedas falsas del cuño mexicano. Entre los moldes hay algunos de piezas de á cinco francos, con fecha de 1831, otras de pesos españoles y mexicanos de 1812, y tambien algunas piezas de Haity casi usadas.—Los cuños, en lo general, están muy bien hechos, y corresponden muy bien con la moneda que se encontró. Se cree que cantidad de moneda falsa se mandó á New York dentro de pocos dias, la que pudiera haberse recogido si se hubiera dado aviso á tiempo. Gardner y Campbell que fueron arrestados en las inmediaciones, están ambos en la cárcel del Sr. Hay.—Los oficiales han hecho un servicio al estado, destruyendo este establecimiento extrangero; pero todos están de acuerdo en atribuir el principal crédito á Jems Ball.—Es cópia México 3 de agosto de 1835.—*Ortiz Monasterio.*—Es cópia. México agosto 6 de 1835.—*Corral.*—Es cópia. Seccion segunda de la direccion general de rentas. México agosto 8 de 1835.—*Ignacio Sierra y Rosso.*

Las circulares citadas números 49 *y* 79, *se hallan en la Recopilacion de agosto de* 1833, *página* 27 *y la número* 150 *de* 17 *de enero último en la página* 28 *de este tomo.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Montepio que han de gozar las familias de los generales de brigada.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, en atencion á que por la ley de 22 de enero de 830 se declaró á los generales de brigada con la consideracion de mariscales de campo, se ha servido declarar á Doña Maria del Pilar y Doña Manuela, hijas del finado Sr. general de brigada D. Manuel Diez de Bonilla con opcion al monte de seiscientos veinte y cinco pesos anuales, abonables desde la fecha de la citada ley, pagándoseles lo atrazado de lo nuevamente concedido respecto de la pension de quinientos pesos que han disfrutado, en los términos prevenidos en la ley de vales, sirviendo esta declaracion de regla en todos los casos que se ofrezcan de igual naturaleza. Lo que participo á V. E. para conocimiento de las interesadas. Dios &c.—Exmo. Sr. inspector general permanente.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que no se exija indispensablemente la firma del causante que entregue vales de amortizacion.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente in-

terino con la representacion de D. Francisco Agüero, en que hace presente los perjuicios que causa á los tenedores de vales de amortizacion la prevencion octava de la parte reglamentaria de la ley de 2 de marzo último, que ordena que en las oficinas en que se reciban aquellos documentos se tome razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmando este el vale en su reverso y quedando responsable de su valor en el caso de que resulte suplantado, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar en derecho, S. E. ha tenido á bien resolver: que en defecto del causante pueda firmar dichos vales cualquiera otra persona del comercio, de conocida responsabilidad; lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 4.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Què descuento deben sufrir para el monte pio los empleados que habiendo pagado mesadas aumenten sueldo.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. (*habla con el Sr. director general de rentas*) número 61 de 1.° del actual, en que traslada la consulta del administrador de la aduana de esta ciudad, insertando la que le dirigió el contador de ella, relativas á solicitar del supremo gobierno la resolucion que corresponda acerca de la inteligencia que dichos gefes han dado á la ley de 3 de setiembre de 1832, en virtud de la cual han dispuesto se continúe descontando á los empleados de la misma aduana el cuatro y medio por ciento de los sueldos que gozaban anteriormente, y

el cinco por ciento sobre el aumento que de ellos les corresponde en virtud de los ascensos que han obtenido, con arreglo á la diversa ley de 22 de mayo último; y S. E., en su vista, y de conformidad con la opinion de V S., me manda contestarle que han estado bien hechos los descuentos referidos, pues la mencionada ley de 3 de setiembre solo estableció la rebaja del cuatro y medio por ciento á aquellos sueldos que hubiesen pagado ya las mesadas asignadas en los antiguos reglamentos; y que por lo mismo ha debido y debe descontarse, con arreglo á ella, y desde su publicacion, el cinco por ciento de todos los sueldos que no hayan sufrido el descuento de las referidas mesadas, en cuyo caso se encuentra todo aumento de sueldo que resulte por cualquier ascenso.—Igualmente ha acordado S. E. que debiéndose entender esta resolucion no solo para lo succesivo, sino tambien por lo que respecta al tiempo anterior, si no se hubiese verificado el descuento del repetido cinco por ciento en los casos como el de que se trata, haga V S. las debidas comunicaciones á todas las oficinas de su inmediata inspeccion, para el puntual cumplimiento de esta providencia, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las correspondientes por esta secretaría á las demás oficinas de la federacion, con el objeto expresado.—Comunícolo á V S. todo en respuesta de su citado oficio, para los fines consiguientes."—[*Se circuló por la direccion general de rentas en* 14 *de agosto referido, añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y exacta observancia; advirtiéndole, que la citada ley de 3 de setiembre de 1832, se publicó en esta capital el dia 18 del propio mes: que por tanto, desde ese mismo dia han

debido y deben arreglarse los descuentos de monte pio á las disposiciones de la repetida ley, segun explica la inserta suprema órden; y que si en esa oficina del cargo de V. se hubiese ejecutado de diversa manera alguno ó algunos de los insinuados descuentos desde el referido dia 18 de setiembre de 1832, se procederá sin demora á la liquidacion ó liquidaciones respectivas, y á las rebajas correspondientes de los sueldos, conforme declara la propia suprema órden inserta, á fin de que el fondo de monte pio sea completamente cubierto de cuanto le pertenezca por dicho tiempo anterior al presente, y en lo de adelante; acusándome V. desde luego el recibo de esta circular.

La consulta del contador de la aduana citada en la providencia anterior y trasladada por el administrador, es como sigue.

Por la ley de 22 de mayo último, [*Pág.* 183] aumentaron sueldo los empleados de esta aduana y al liquidarle sus haberes por dicho mes, de acuerdo con V. [*habla con el administrador*] tomé la siguiente base.—A todo empleado que estaba pagando el cuatro y medio por ciento para monte pio, y que habia ya satisfecho mesadas, le deduje el cinco por ciento del aumento, como manifiesta el siguiente ejemplo.

Oficial mayor D. José Ignacio Schiafiino, con 2.000 pesos anuales.....	166. 5. 4.
Deduzco 116. 5. 4 que corresponden á una mesada á razon de 1.400 pesos que disfrutaba ántes del ascenso.....	116. 5. 4.
Aumento....	50. 0. 0.

Cinco por ciento del aumento..	2.	4.	0.
Cuatro y medio por ciento sobre la mesada anterior á su ascenso.....	5.	2.	0.
Total descuento.....	7.	6.	0.
Mesada.....	166.	5.	4.
Líquido.....	158.	7.	4.

Así entiendo la ley de 3 de setiembre de 832 para todos aquellos que habiendo pagado mesadas estando con el solo descuento del cuatro y medio por ciento asciendan posteriormente, es decir que la deduccion del cinco por ciento equivale á mesadas, no por nuevo ingreso, sino por ascenso.—Como los gefes anteriores de esta aduana dieron diversa inteligencia que yo á la citada ley, en razon de que á todos los que ascendian, y que tenian el descuento del cuatro y medio por ciento les continuaron este del total sueldo, me parece conveniente que V. se sirva trasmitir esta consulta á la direccion general de rentas, para que ella califique si mi procedimiento es arreglado ó equívoco, sin embargo de que ni en la ley ni en el reglamento del supremo gobierno está prevista semejante ocurrencia, esto es, cual descuento deben sufrir los que ascienden y han pagado mesadas, porque en el primer caso es necesario hacer inmediatamente una liquidacion general á los empleados de esta aduana y de su resguardo, porque á varios que han tenido aumento de sueldo por ascenso desde la expedicion de la ley de la materia se les está descontando de ménos con perjuicio de tan recomendable fondo, su-

puesto que del aumento no pagan mesadas porque se extinguieron, ni el cinco por ciento por no estar claramente expresado, siendo aun muy oportuno tiempo para corregir y enmendar totalmente el mal, y en el segundo extremo es preciso que cese el mayor descuento, devolviéndose á los interesados lo que indebidamente se les dedujo.

La ley citada de 3 *de setiembre de* 1832, *publicada en bando de* 18 *del mismo dice así.*

Art. 1.° A todos los ministros, gefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldos por cuenta de ella en los estados, distrito y territorios, que estuvieren ya incorporados en los montes pios llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedís por peso que ántes se descontaban.—2. A los que entraren de nuevo, ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que ántes se exijian. —3. A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos, y por la propia oficina en que recibian sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montes pios.—4. A los actuales pensionistas del monte pio de ministros, se les pagará la quinta parte, y á los

de oficinas la cuarta del sueldo que disfrutaron sus maridos, padres ó hijos, con tal que residan en la república.—5. Las viudas é hijos de los empleados incorporados al monte pio de ministros ó de oficinas, no perderán el derecho á la pension respectiva cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.—6. Si el empleado muriere estando suspenso ó procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1.° y 2.°, no perderán sus viudas é hijos el derecho á la pension.—7. El gobierno con presencia de estas bases, y conforme á las reglas que se han observado hasta aquí sobre las personas que deben disfrutar esta gracia, y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecucion de esta ley.—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Y para la ejecucion de la ley que antecede, ha decretado el Exmo. Sr. presidente el reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya segun su tenor literal, ó ya segun su mas natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas á lo que resuelva sobre ellas el congreso general; y formado tambien de las otras disposiciones vigentes en la materia.—1. Quedan incorporados al monte pio que establece la ley anterior todos los ministros, gefes y subalternos propietarios actuales, jubilados ó cesantes de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldo por cuenta de ésta, en los estados, distrito y territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no llegue á cuatrocientos pesos anuales, exceptúandose solamente de la presente regla general los que por leyes

especiales pertenecen al monte pio militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.—2. Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones ó encargos, ni solamente nombrados para suplir momentaneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley, y sujetos á los descuentos que ella ordena, conforme se explica en el presente reglamento, mientras el congreso general resuelve lo que tenga á bien sobre este punto.—3. En consecuencia, todas las oficinas al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al monte pio, segun explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicacion de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos el descuento de maravedis por peso que ántes se hacía. Ningun pago de sueldos será legítimo, ni se admitirá en data sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los gefes de las oficinas.—4. Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, segun los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo conforme á los mismos lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos ó de los aumentos que hayan tenido; sufriendo desde luego en lugar del descuento de maravedis, la baja de un cuatro y medio por ciento del líquido que perciban, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.—5. Todas las oficinas abrirán

un ramo en el cargo y en la data, intitulado *monte pio con arreglo á la ley de* 3 *de setiembre de* 1832, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, exactitud y esplicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas, y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la órden para su pago, y los demás justificantes correspondientes. Al fin del año económico, remitirán todas las oficinas á la direccion general de rentas un estado ó noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico próximo anterior.—6. Tienen accion á las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando estos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejado aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.—7. Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribucion respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.—8. Cuando quedare la viuda sin hijos gozará ella sola de la pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.—9. Cuando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, ó con hijos que este hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.—10. Cuando la viuda con hijos muriere ó tomare estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cum-

plido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les correspoderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.—11. Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.—12. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto, al tutor ó curador legítimo ó dativo.—13. Cuando la madre, la viuda, ó algun hijo ó hija residan fuera de la república no gozarán de la pension; pero si quedase en ella otro hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta que cumpla la edad de 25 años, y á la hembra hasta que tome estado ó fallezca.—14. Desde la publicacion de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones sin prévia órden del supremo gobierno, que las declare por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda.—15. Al efecto la direccion de rentas dará cuenta con los expedientes promovidos, ó que en lo succesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirigirán á la misma direccion para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva las pase á esta secretaría con su informe, oyendo á la contaduría del ramo; en concepto de que se le devolverán á fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.—16.

Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas para el pago de las partes de los sueldos de los maridos, padres ó hijos que designa el artículo 4 de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados ó interesadas sin prévia órden del gobierno, como queda prevenido en cuanto á nuevas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas, segun hoy se hallan sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda, con arreglo á la ley.—17. Las solicitudes de pensiones se documentarán como hasta aquí, con la correspondiente licencia del empleado para contraer motrimonio; el despacho ó nombramiento del empleo en cuya posesion falleció ú otra constancia suficiente sobre el particular: la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del gefe que lo exprese; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos é hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.—18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y expresando el nombre de la muger con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes el artículo 5 de la inserta ley.—19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata las bajas de sueldos que ella

ordena, conforme queda esplicado.—20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al monte pio correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa el congreso general.—21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el monte pio de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el artículo 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarías respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos, de las oficinas de los estados, asentando las partidas de cargo, con expresion del nombre de los interesados y las demas esplicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el artículo 5 de este reglamento.

El art. 32 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1824 *citado en la que precede, es el siguiente.*

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los monte pios que quedan de cuenta de los estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarías respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

Como muchas de las disposiciones del antiguo reglamento de monte pio resuelto por real cédula de 1776 *quedan vigentes, ha parecido oportuno insertarlo aquí, omitiendo la introduccion por ser innecesaria, y es el siguiente.*

CAPITULO PRIMERO.

Oficinas comprehendidas en el monte.

1. En este monte han de comprehenderse los escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales, contadores y tesoreros de penas de cámara de esta real audiencia y sala del crímen, la de Guadalajara, y Santo Domingo, que gozen el sueldo señalado en el párrafo tercero.—Los oficiales con plaza tanto jurada como de dotacion con sueldo, y las de jubilacion de las oficinas de los tribunales de cuentas de esta Nueva España, las de reales cajas de esta capital, las demás foráneas de la comprehension del vireinato, comandancia general de provincias internas, las de Santo Domingo, Puerto Rico y Nueva-Orleans, (inclusos los escribanos de estas oficinas) y las de comisaría, contaduría, pagaduría y factoría del departamento de S. Blas, y con agregacion á todas (por lo tocante á cada provincia, y por solo lo correspondiente á los beneficios y cargas del monte) los contralores, sus ayudantes, guarda-almacenes provinciales y ordinarios del ministerio político de artillería, contralores de los reales hospitales militares, que estén destinados en ellas, guardas mayores y alguaciles mayores de cajas que no tengan la calidad de oficiales reales, y el tesorero pagador y guarda almacen de la real fuerza de San Cárlos.—La de contaduría general de tributos y medio real de ministros con su asesor y escribano: la de contaduría del juzgado general de intestados, y el abogado fiscal y escribano: la de contaduría de media annata y servicio de lanzas,

y el asesor y escribano de este ramo: la de contaduría, abogado fiscal, y escribano de la administracion general de reales azogues.—Los ensayadores de número y supernumerarios, juez de balanza y sus ayudantes, el fiel de moneda, su ayudante y escribiente, guarda cuños y su teniente, el fundidor de Zizalla y su teniente, el fundidor mayor, su escribiente, guarda vistas, perito de tierras y su ayudante, el guarda materiales, el gravador y sus oficiales primero y segundo, el oficial de la superintendencia, los de contaduría y tesorería, contadores de moneda, portero y marcador de la sala del despacho, el escribano, su oficial, y el merino de la real casa de moneda.—Las oficinas de direccion y contaduría general de alcabalas y pulques: las de la superintendencia, contaduría y tesorería de la aduana de México: el abogado fiscal, el alcaide, su teniente ó sota-alcaide, y el guarda de almacenes: los escribanos del ramo que obtengan sueldo correspondiente por S. M., y de cuenta de su real hacienda: el comandante del resguardo, su teniente, guardas mayores y cabos de las rentas de alcabalas y de pulques, cuyos primeros lo son tambien de las de tabaco, pólvora y naipes; y con agregacion á dichas oficinas, las de las administraciones y contadurías de ambos ramos, establecidas por cuenta de S. M. en todo el reino, y sus visitadores; gozando los empleados distinguido destino con dotacion fija que no sea inferior á la de cuatrocientos pesos, cuya clase en casos dudosos ha de ser decidible á el arbitrio de la junta. —Las de contaduría y tesorería de la direccion general de la renta del tabaco, incluso el asesor, visitadores, tenientes y cabos, escribanos, contaduría de la administracion general del tabaco en este arzobispado, administracion del casco y su tesorería, fieles y oficiales de los almacenes generales, administrador, contador y oficiales de la fábrica de cigarros con los pagadores, fiel de almacenes, sobrestante y maestro mayor, y con su dependencia las factorías, administraciones, contadurías y fielatos de su distrito que sean cabeceras de administracion, y los dependientes de las fábricas de Puebla, Oaxaca y Orizava, que haya de la misma clase expresada para la de México: la de las administraciones principales de correos con sus escribanos: la de direccion, contaduría y tesorería de los ramos de pólvora y naipes, incluso el administrador, su teniente, oficiales de libros y veedor de la real fábrica de pólvora, el guarda mayor y el de calzada del real desagüe: las de tesorería y dependientes de cruzada dentro y fuera de la capital de México: las de direccion y contaduría de la real lotería: la de contaduría de propios y arbitrios, y las de contadurías de diezmos.—Tambien se comprenderán en esta capital las oficinas de secretaría, contaduría y tesorería de la junta de este monte.—En la isla de Cuba, la de la intendencia, incluso el asesor general, fiscal de real hacienda y escribano, contaduría principal y tesorería de ejército, administracion general de rentas reales, y administracion de Cuba; y en la provincia de Yucatán las de contaduría, tesorería y administracion de la renta de aguardientes, y pidiéndolo pueden incorporarse los dependientes que no lo están de estas ú otras rentas y ramos, segun y como lo determinare la junta del monte con agregacion á la oficina de la renta en que estén empleados.—2. Ha de tener principio este monte para

desde 1.° de julio del año de 1784, desde cuyo dia se ha de cumplir y observar lo prevenido en el presente reglamento.—3. No han de ser comprendidos en el goce de este monte los gefes de las oficinas que por su carácter y grado lo están en el del ministerio ó en el militar, ni los empleados en las oficinas nominadas, cuyo sueldo no llegue á cuatrocientos pesos, y solo lo serán los que no se hallen en estos casos; y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprenderse en el monte pio de ministros, se consultará por la junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al superior gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las reales disposiciones, y á las circunstancias concurrentes.

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del monte y sus circunstancias.

1. A las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de los empleados en dichas oficinas, que al tiempo de su muerte tuvieron plaza por reglamento ó planta, siguiendo la regla de proporcion, y con respecto á que los descuentos que se han de hacer á sus padres, hijos ó maridos son iguales á los que se hacen á los ministros, se les acudirá como para las de estos señala el reglamento de 7 de febrero de 1770, con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en las plazas que sirvieron durante sus dias, sin traher á colacion comisiones sobre sueldo ni ayudas de costa.—2. Tienen accion á estas pensiones las madres de los contribuyentes, muriendo estos sin dejar viuda ni hijos, y las viudas y pupilos, cuyo hijo, marido y padre halla fallecido y falleciere desde que se establezca este reglamento; pero el goce de ellas solo se deberá dar y considerar cumplido un año de los descuentos, en consideracion á la precision de dar tiempo á que el monte vaya recogiendo fondos, y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones áque está sujeto.—3. Cuando quedase la viuda sin hijos gozará ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.—4. Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las hembras tomen estado ó mueran. —5. Cuando la viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio si su padre falleció sin dejar viuda.—6. Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los veinticinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los veinticinco años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca; y en caso que el hijo no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues le cesará la pension al cumplir los veinticinco; y el que á los veinte hubiese emprendido esta carrera, gozará enteramente la pension hasta los mismos vienticinco; pero des-

pues solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando entre á serlo verifique algun aumento; y si á los trienta y dos años de edad, en que ya tendrá al menos doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta.—7. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto al tutor ó curador que nombrare la junta; salvo que la junta del monte por justos motivos disponga otra cosa en utilidad de los menores.—8. Cuando la madre, viuda, ó algun hijo ó hija viviesen fuera de los dominios de España, no gozarán la pension; pero si quedase de ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el §. 6 y la viuda, madre, ó hijos del subalterno que se hallaren en España ó pasaren despues de su fallecimiento deberán ocurrir con sus poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas tesorerias, y en caso de no haber en ellas suficientes fondos recurrirán á la de la capital.—9. No tendrán derecho á este monte las madres, viudas, ó hijos de los empleados en las oficinas que en él se comprenden, que al tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por deposicion ó nuevo destino que no esté comprendido en cualquiera de los otros dos montes militar y de ministerio, en donde han de gozar el beneficio que les corresponda por ellos, y cesar el que habian adquirido en este aunque fuese mayor, y que sea de los no incluidos en el monte ni dentro de las propias rentas con ocupacion distinguida; pues en este caso se les ha de continuar el goce de los beneficios del monte con agregacion á la oficina de su origen, siendo de las que previene el art. 1.° cap. 1.°—En el caso de extincion de la plaza ú oficina tendrán derecho al monte las viudas que entraron al goce ántes de ella, y las demás cuyos maridos, sin embargo de la extincion ó de reforma, continúen contribuyendo al monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor ó cese del todo; pero con la calidad de que si faltare á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al monte sus viudas y pupilos.—10. Los empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del monte, no dejarán accion alguna á él á su muger ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

Fondo del monte.

1. El primer fondo será el importe de una única mesada del sueldo íntegro en todas clases de los individuos y empleados que se incluyen en este monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce meses de su haber, empezando desde el dia en que se dé principio al monte.—2. Será tambien fondo perpetuo y succesivo el de ocho maravedís de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos, rebajada la parte

que de ella ha de quedar por razon de las mesadas aplicadas al monte en el artículo anterior y en el siguiente, y sin computar la media annata que reciba la real hacienda en los ingresos y promociones.—3. En las vacantes por muerte ó ascenso será fondo del monte por cuatro meses en las plazas sujetas al pago de media annata, y por seis en las que no la satisfacen, la diferencia del sueldo que los individuos de las oficinas logren por el ascenso, pase, ó entrada que motiva la vacante al que ántes percibian por la plaza que ocupaban.—4. Será tambien fondo succesivo del monte el importe de tres mesadas del sueldo de todas las plazas que por muerte vacasen desde la fecha de este reglamento, siendo de los que tienen ó tuvieren en adelante derecho al monte, que se le deberán entregar y pagar por la tesorería general, ó la particular por donde corriese el pago de la oficina.—5. Se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos y que se comprendieren en este monte, por el sueldo íntegro que gozaren por las plazas, sin respecto ni atencion al origen y causa de su establecimiento, ni á la mayor ó menor asignacion de viudedad.—6. Los empleos de secretario, contador y tesorero, recaerán siempre en personas que gocen otro de los que tienen derecho á este monte, y con arreglo á él contribuirán y devengarán la pension, sin traher á colacion para los descuentos, el aumento de sueldo que adquiriesen por tesorero, secretario ó contador del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se extienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en reales oficinas, y

entre estos se hallarán siempre sugetos de toda idoneidad, y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos ó bien temporales, como los de director y ministros.—7. Como en las rentas de alcabalas, pulques, tabaco, pólvora y naipes hay crecido número de empleados que tienen sueldo fijo, aunque no de determinada cantidad, y el afecto y lealtad con que se ocupan en el real servicio los hacen participantes de estos beneficios; para que su incorporacion no trahiga motivos de confusion y de dudas, ni las oficinas principales se distraigan de sus importantes funciones, las mesadas se regularán con atencion á lo que el último año inmediato al ingreso produjo la administracion, fielato ó receptoría, y segun el año antecedente al fallecimiento, se regulará á la viuda la pension.—8. A los empleados que desde el principio del monte se jubilen con medio, mas ó ménos sueldo, no se han de hacer mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus viudas han de conservar la accion al monte por entero del sueldo que gozaban sus maridos ántes de jubilarse; pero si hubiere algunos cuya jubilacion ha sido anterior, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.—9. A los empleados con ejercicio y con solo medio sueldo no se les harán mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado fallecen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension, y por esta regla si hubiere alguno de ejercicio ó suspenso sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará derecho al monte.—10. A los individuos

suspensos ó que se les suspendiere de sus empleos, si se les asiste con el sueldo entero se les han de seguir los descuentos; y si solo se les librare la mitad, se les ha de hacer la retencion correspondiente á ella, hasta que terminadas las causas de la suspension si se les repone en sus empleos y libran, como es regular en tales casos, los sueldos detenidos, se les exijan los descuentos de monte correspondientes á ellos; y si quedaren privados ó depuestos de sus empleos, entónces y no en otros casos, no solo se les suspenderán los descuentos á favor del monte, sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restituirán por este las cantidades que se les hayan exigido.—11. Siempre que se verifique el pase de algun individuo del monte pio militar ó del de ministerio á este, ó al contrario, se entregará de una caja á otra el caudad que se le haya descontado en el monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el en que se ha de verificar la pension.—12. En el caso de que cotejadas por la experiencia las cargas del monte, halle la junta que con el fondo de su dotacion no se pueden satisfacer, consultará los auxilios que se puedan aplicar, para que todas sean cumplidas conforme á la voluntad de S. M.

CAPITULO CUARTO.

Recaudacion del fondo.

1. Las diferentes cajas por donde se satisfacen los sueldos de la mayor parte de las oficinas comprendidas en este monte piden para la recaudacion y entrada del

fondo en su tesorería distinto medio que el en que está reglado con los de tropa y ministerio, y por lo tanto se ha de observar lo siguiente.—2. El gefe inmediato de cada oficina, ha de cuidar con responsabilidad que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento con puridad y puntualidad.—3. Para ello cuidará de que se forme cada cuatro meses una relacion individual con declaracion de todos los individuos de que se compuso su oficina, el goce que á cada uno cupo, y el importe de lo que de él les tocó de baja por el derecho del monte, con inclusion de lo que le perteneció por el de las vacantes, sin que por esto se alteren las pagas y descuentos que deben hacerse mensualmente en las oficinas donde se acostumbra, y lo que importa el descuento y el haber por las vacantes, le retendrá al tiempo de la distribucion de la paga en la oficina, y entregará la relacion á su tesorero, para que acudiendo con ella á la tesorería del monte haga la entrega de su importe.—4. A continuacion de la misma relacion ha de poner el tesorero del monte la correspondiente carta de pago. 5.—Esta la hará pasar á la contaduría del mismo monte, y sacado el correspondiente cargo al tesorero, de que ha de constar por la intervencion, la recogerá, y original la depositará en el archivo para cautela de la oficina.—6. Igual método se ha de seguir por los gefes de las reales cajas y oficinas foráneas de la comprehension del vireinato y comandancia general de provincias internas, y para ello se ha de remitir al tesorero del monte el caudal que corresponde cada cuatro meses ó con poco mas tiempo, y al director de la junta, relacion del haber de los cuatro meses, para que recogiéndose su im-

porte por el tesorero del monte, dé á continuacion de la relacion la correspondiente carta de pago, la que intervenida por el contador se pasará de oficio por el director de la junta del monte á la oficina de su orígen para su resguardo.—7. Los que no son subalternos de alguna oficina de las de esta capital, aunque por ella se les paguen sus sueldos, ha de cuidar la contaduría del monte de liquidar sus descuentos; pero si sus destinos estuvieren fuera de esta ciudad, y no reconocieren sobre sí algun gefe inmediato, deberán hacerse los descuentos y remitir certificacion al director de la junta cada cuatro meses, y el dinero que se haya descontado en igual tiempo, al tesorero de los fondos del monte.—8. Las factorías de la renta del tabaco han de correr con las administraciones que las están subalternadas, y el administrador general de México con las respectivas daministraciones que le corresponden, y el indicado administrador general y factores, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, pues con ellos se ha de entender la formacion de la relacion que previene el párrafo 3.°, y son los que deberán remitir al tesorero del monte los productos de los descuentos de los empleados en las expresadas oficinas, y en caso necesario concurrirán á que tenga efecto los directores de la renta.

CAPITULO QUINTO.

Junta de direccion y ministros del monte, protecotores y sus encargos.

1. La junta del monte se ha de componer de un director y seis ministros, que se nombrarán á la voluntad del

virey de Nueva España: el director se ha de elegir de los oidores ó alcaldes de corte, el que fuere mas proporcionado segun las circunstancias. Los cuatro ministros han de ser de los contadores mayores del tribunal de cuentas, de los oficiales reales y de las rentas de alcabalas y tabaco, y los otros dos de los directores, contadores y tesoreros de las demás oficinas de esta capital, debiendo durar el director cuatro años, y los ministros dos.—2. Esta junta se ha de gobernar por sí separadamente sin comunicacion alguna de intereses, dependencia ó sujecion á la de España, ni entre las establecidas para los reinos de América, sino únicamente por estas disposiciones; y en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, deberán ocurrir á S. M. por la secretaría del despacho universal de Indias y por medio del virey, para que con su informe se proceda á su desicion.—3. Protectores de las viudas y pupilos para los fines que se dirán, lo serán los gefes de las mismas oficinas por lo respectivo á la particular de que es cabeza; y en caso de ausencia ó vacante lo será el que ocupe su plaza.—4. Todas las semanas, ó por lo ménos cada quince dias, habrá junta en el parage que señale el director, y á ella han de concurrir el secretario y el contador, sustituyéndose en las ocupaciones el uno al otro en caso de ausencia ó enfermedad. —5. El Director y los ministros de la junta tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion y aumento del monte, proponer al virey, que se halla autorizado por real órden de 20 de marzo de 1777 el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo

recargado de censos y pensiones con que se hallan las fincas del reino, velando sobre que en caso de imposicion, recaiga en fondos libres de otro gravámen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo sin respecto á los muebles semoventes y edificado, exceda á lo ménos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se haya de recargar, sin cuyos requisitos será írrito y de ningun valor el instrumento que se otorgue, como tambien otro cualquiera préstamo ó suplemento que se hiciere de este caudal con el título mas especioso, que no producirá mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo.—6. Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del monte, observar religiosamente todas sus reglas, consultar las dudas, y resistir todo género de limosna, auxilios, socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos; porque lo que conviene es, que nada se altere, disminuya ni estravíe esta determinada dotacion de viudas y huérfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella está declarada por de rigurosa justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras obras de piedad que á las que se prescriben en este reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que como van prescritas, en el tiempo, en la cuota, en los casos y en las circunstancias.—7. Los empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al monte, pedirán las licencias á sus respectivos gefes, explicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la

junta, para que concedida la licencia, se tome de ella razon por la contaduría del monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios.—8. El párrafo antecedente se entiende de los empleados en las oficinas de México, y para los de fuera de esta capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias y darán cuenta á la junta los gefes respectivos; entendidos de que no siendo correspondientes con proporcion al empleo y á sus circunstancias las de las contrayentes, nunca tendrán derecho á estos beneficios, lo cual se calificará por los informes que se den á la junta.—9. El director llevará la correspondencia con los protectores, y para ello y para cuanto ocurra estará á su órden la secretaría y demás empleados del monte; procurará contestar sin pérdida de tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los protectores, para que los interesados salgan prontamente de cuidado, y hará que todos estos papeles se coloquen en la secretaría para lo que convenga. Los protectores conservarán en su poder, cópia de toda la correspondencia, teniendo cuidado de que no se estravíe para los fines á que pueda ocurrir.—10. Luego que muera algun empleado de los que tienen derecho al monte, ofrecerá el protector á la viuda y á los hijos que deje, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá que pongan en su mano un memorial pidiendo la pension; y si hay viuda con hijos, se dirá en él el dia

que murió su marido, los hijos que ha dejado en matrimonio legítimo, sus nombres, edades y situacion: presentará su fé de casamiento, y si ha sido despues de este reglamento, una cópia de la habilitacion para el goce del monte, y las fees de bautismo de los hijos. El protector, asegurándose de todo por medios extrajudiciales, y particularmente de la puntualidad de las fees de bautismo y de casamiento, remitirá el memorial y documentos con su informe al director: si ha quedado sola la viuda, no necesita mas expresion ni documentos que los que corresponden á su casamiento, y en ningun caso necesitarán la fé de muerte del marido, porque con el informe del protector ha de tenerse por notoria.—11. Cuando el empleado deja hijos y no muger, el memorial se formará á nombre de ellos por su tutor ó curador, por cualquiera pariente ó estraño, ó por el mismo protector, y recogiéndose las fees de bautismo y de matrimonio, y cópia de la licencia si se contrajo despues de este reglamento, le remitirá el protector con su informe al director, precaviéndose ántes por medio de los extrajudiciales que tenga por conveniente pedir como va explicado en el párrafo antecedente.—12. Tendrá la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension y su cuota, y en el que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al virey, para que éste lo haga con su informe por la via reservada de Indias, como queda prevenido.—13. Declarada la pension á la viuda ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá éste vigilar para dar cuenta al director, luego que la viuda, hijo ó hija muera ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe; y si de algun matrimonio no pudiere sacar fees, recogerá y remitirá la posible justificacion, y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas, si entran en religion, hasta que profesen.—14. De cuatro en cuatro meses se han de hacer los pagos de las pensiones, y será cargo de los protectores enviar á la junta oportunamente una relacion de las pensiones que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos ó hijas que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas y las hijas prosiguen sin tomar estado: servirá de fé de vida á las viudas, hijos é hijas que residan á la vista del protector solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las fees de vida con informe separado en que compruebe su verdad.—15. Para el mismo tiempo cuidarán los protectores de que los interesados pongan en su mano un poder suficiente á persona que en México les cobre la pension, y estos poderes los remitirán entónces á la junta, anotando en la relacion de que se ha hablado, el nombre del apoderado, y variándole siempre que los interesados nombrasen á otro; pero si no lo hicieren, deberán los protectores repetir en la relacion el nombre del mismo apoderado; y en el caso de que los interesados quieran hacer por sus manos las cobranzas, lo anotarán así los protectores, para que circunstanciada la relacion con todas estas particularidades, no tengan los interesados otros pasos que dar, ni la junta mas que saber para librar; y si algunos pensionistas de los que residan en las provincias quisieren mas bien que el dinero se ponga en manos de su protector, se remitirá por éste el recibo en el modo y tiempo que se le advertirá, y correrá á cargo

del director ó ministro á quien se le encargue la percepcion y remision del dinero, de suerte que nada se disminuya á los interesados.—16. Los pensionistas que residan en el distrito de las reales audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, provincias de Yucatán, Habana, Puerto Rico y Nuevo-Orleans, deberán hacer su recurso al protector respectivo con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas, y remitiéndose por estos á la junta, se les despachará por ella el correspondiente libramiento, para que en su virtud se ejecute el pago por los tesoreros de aquellos reinos, á fin de que los interesados no experimenten dilacion ni diminucion en sus pagas; pero si acaeciere que alguna de las viudas ó pupilos de estas partes se trasladase á vivir en México, se le socorrerá con su haber en esta capital, y lo mismo si de México fuese á alguno de los parages de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra, procurando siempre la mayor comodidad á los partícipes.—17. Las consultas que hiciere la junta, las dirigirá por conducto del virey, por la via reservada del despacho de Indias, y la inspeccion de la junta será privativa con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contenciones, ni ejercer jurisdiccion alguna; y solo se concede la precisa á los protectores, para que bajo de la direccion de la junta, averigüen, reintegren, y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el monte; y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la pension, ocurran entre los compartícipes.—18. No se termina en esta obra pia toda la proteccion que se ha de dispensar á los que sirven en las oficinas referidas, ántes bien encarga

á todos los protectores que cada seis meses envien al director razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los hijos de los empleados que murieren desde que se plantifique esta fundacion, tengan ó no goce de pension, expresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio que en su situacion podrá dispensárseles; y la junta con parecer irá dando cuenta al virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender; pero nunca le consultará que se toque á los caudales del monte.

CAPITULO SEXTO.

De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situados y cargas.

1. Las oficinas y dependientes del monte, se han de reducir á un secretario, un contador, dos oficiales, un tesorero y un portero; y la junta propondrá al virey para el servicio de estas ocupaciones las personas que la pareciere, valiéndose para la secretaría de las que están empleadas en secretarías ó en alguna de las superintendencias ó direcciones; para la contaduría á las que sirven en las contadurías, y para la tesorería uno de los que están empleados en tesorerías. Gozarán el secretario y el contador de la ayuda de costa de quinientos pesos cada uno al año para su persona; la de doscientos cincuenta pesos cada oficial que se destinan á estos encargos; la de quinientos pesos el tesorero, que deberá afianzar á satisfaccion de la junta, y la de cincuenta el portero.—2. El cargo de la secretaría será dar cuentas en las juntas de los papeles que se les hayan pasado; ex-

tender los acuerdos, consultas y representaciones; dar los avisos y respuestas que ocurrieren, y contestar entre semana en nombre de la junta á todos los protectores para justificacion de las partes.—3. Será tambien de su cargo colocar con órden y claridad las cartas, papeles y documentos que se exhiban; poner todos los acuerdos en libro destinado para ello; leerlos en la siguiente junta, para que estando conformes se rubriquen por el director; poner en otro libro las cópias de las consultas y representaciones con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas, y archivar las escrituras de imposiciones y empleos que se hicieren en favor del monte.—4. Será primer cargo del contador llevar la cuenta y razon de lo que importan las aplicaciones á favor del monte: á este fin formará los asientos correspondientes con separacion de las oficinas comprehendidas en él, y con distincion por relacion de los individuos de que se compone, segun de los que conste, por las que se han de pasar por los gefes de las mismas oficinas: á continuacion ha de ir sentando las que deben remitirse del haber de los individuos, y descuentos que cupieron en favor del monte para su pago y reintegro, y á cuya continuacion ha de darse por el tesorero la correspondiente carta de pago.—5. Deberá intervenir todas las cartas de pago de los caudales que de las tesorerías generales y particulares recibiese el del monte, quedándose con cópia á la letra de ellas; sacar de su importe la partida de cargo al tesorero con toda claridad y distincion en el correspondiente libro de cargo, rubricarla y anotar en as cópias de las cartas de pago, la formacion del cargo

y número del pliego en que queda sacado.—6. Deberá formar segun los acuerdos de la junta todos los libramientos contra el tesorero, así por pensiones y salarios, como gastos de papel y portes de cartas, sentando menudamente en libro de data el importe de ellos y motivo de su despacho, quedándose con los documentos que los fundaren, y puesta en ellos la nota de pago, han de quedar archivados con la cópia de los libramientos: estos han de ir despachados á nombre de la junta, firmados del contador, y rubricados del director, y puesto á su continuacion el recibo de la parte legítima intervenido del contador, y el páguese por el director, será legítimo recado de data al tesorero.—7. A cada pensionista le ha de formar asiento por donde se verifique el derecho á la pension fundado en los documentos que lo prueben, que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion ha de notar los pagamentos que se hicieren, y por donde se califique el estado. Deberá tener con separacion de los libros y asientos formales de cargo y data, un libro manual de la entrada y salida y existencia en las arcas para que (en cualquiera ocasion que se quiera) se compruebe sin dilacion la existencia, no debiendo entrar ni salir caudal alguno en ellas sin su intervencion: ha de dar razon á la junta siempre que la pida del estado de arcas: ha de formar los ajustamientos del haber de cada pensionista, y en el término de ocho meses ha de tener liquidada la cuenta del tesorero del año antecedente, y dar cuenta á la junta del estado; y aprobada que sea de la junta, la archivará con separacion, dando al tesorero el regular finiquito.—8. Será cargo del tesorero recoger todos los caudales pertene-

cientes al monte, dando las correspondientes cartas de pago con relacion á su orígen, y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la contaduría para el cargo.—9. Estos caudales se han de poner en arca de tres llaves: tendrá la una el director, otra el ministro inmediato, y otra el tesorero; y para entrar ó sacar caudales y reconocer ó comprobar los que hubiese, asistirá el director y ministro inmediato con el contador y tesorero: solo quedarán fuera en poder del tesorero los caudales precisos de cuatro meses de pension, y estos se sacarán al tiempo en que va á hacerse el pagamento de ellos.—10. Deberá pagar puntualmente en México, y no en otra parte todos los libramientos, siempre que sean expedidos como vá prevenido; dará razon por relacion ó estado de los caudales, siempre que la pida la junta, y ha de entregar precisamente en la contaduría la cuenta del año en los cuatro meses primeros del año siguiente, y cubrir los alcances, si los hubiese, en dinero efectivo, para obtener el finiquito.—11. Lo prevenido en el artículo antecedente se entiende de los caudales que produjeren los descuentos que han de hacerse en el distrito de la audiencia de México; pero como del de las de Guadalajara y Santo Domingo, y provincias de Yucatán, Habana, Puerto Rico y Nueva-Orleans hay tanta distancia que seria gravoso practicar las pagas en aquella capital, y obligar á las viudas y pupilos á que acudiesen á percibirlas allí: atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad y alivio de los interesados, y á evitar los riesgos y gastos de la conduccion y reconduccion de caudales, los descuentos se harán por los respectivos gefes

de aquellas oficinas, y se atesorarán precisamente en las cajas por los oficiales reales, (á quienes en la Habana sustituyen el intendente, contador, y tesorero de ejército) llevándose libro y cuenta separada de dichos descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo que se les aumenta para los costos de papel y amanuense cien pesos anuales los de Guadalajara, la Habana y Yucatán; y cincuenta los de Santo Domingo, Puerto Rico y Nueva-Orleans, con respecto á que no es tan excesivo el número de empleados en aquellos parages, á mas del propio interés que reportan; siendo de su obligacion remitir á la junta las cuentas de este ramo al mismo tiempo que con las generales de real hacienda lo ejecutan, para que por la contaduría se glosen y revisen, y se tome la razon correspondiente para que sirva de gobierno en los libramientos generales ó particulares que hayan de expedirse en lo succesivo.—12. Respecto á que en la práctica de estas reglas pueden ofrecerse otros muchos casos y dificultades que en este reglamento no se pueden allanar por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la junta facultad de resolverlos desde luego, dando cuenta si la gravedad de la materia lo pidiere.—Y mandándome S. M. en dicha real cédula de 18 de febrero último (cuya fiel cópia se acompaña impresa por separado) disponga poner en práctica cuantas determinaciones y reglas incluye el presente reglamento, lo dirijo á los gefes, empleados y dependientes de los territorios de este vireinato, y lo manifiesto á los Sres. presidentes, comandante general de las provincias internas, gobernadores y ministros de las demás á quienes comprehende, para que no permitan se contra-

venga á ellas en manera alguna, y ántes bien las hagan guardar sin la menor escusa ni interpretacion. México 21 de julio de 1784.—*Matías de Gálvez.*

El rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. Por real cédula de diez de mayo de mil setecientos setenta y seis se mandó al virey, que entónces era de esas provincias, que á fin de proporcionar á todos los subalternos de las oficinas de ellas, igual beneficio al que gozan los ministros principales empleados, providenciase que por los que componian la junta del monte pio de ministerio, y algunos otros, y con presencia del reglamento del de oficinas de esta corte, de que se le dirigió un ejemplar, se formase otro separado y adecuado á las circunstancias del pais, y que concluido diese cuenta con su informe, para que examinado y aprobado por mí, se estableciese prontamente su práctica; y en su consecuencia en carta de veinte y seis de mayo de mil setecientos ochenta me hizo presente D. Martin de Mayorga, vuestro antecesor, que para que tuviese el debido efecto, pasó testimonio de la citada cédula á la junta del monte pio de ministros de esa capital, y nombró al director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, y al contador general de alcabalas D Felipe Cleere, á fin de que concurriesen á ella á la formacion de las reglas con que se habia de gobernar este establecimiento; en lo que se trabajó con tanto teson, que en el término de cinco meses le concluyó, y se le pasó con el expediente que se suscitó por la duda de si los secretarios, contadores y

tesoreros de los montes que contribuian por estos empleos y por otros que tuviesen incorporacion, habian de tener derecho á la pension con respecto á unos y otros goces, dirigiéndole tambien la misma junta una representacion sobre que en el monte pio de ministros se comprehendiesen los gefes de las oficinas, y otros principales empleados que carecian de semejantes beneficios, proponiendo el medio de que segun ocurriese, se consultase al gobierno á fin de que por él se calificase los que se habian de tener por principales, y evitasen de este modo los frecuentes ocursos á que daria márgen la expresion que contiene el artículo tercero, capítulo primero, de que se agregasen al ministerio los que fuesen de carácter; y concluyó suplicándome que mediante haberse evacuado el asunto en la forma prevenida por mí, segun resultaba del testimonio que incluia del expediente, me dignase determinar lo que tuviera por mas conveniente. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en veinte de diciembre del año próximo pasado, he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado reglamento de monte pio de oficinas de esa capital, y su comprehension, con las calidades siguientes. Que en lugar de lo determinado por los artículos cuatro, cinco y seis del capítulo segundo, que trata de que si la pension quedare reducida á un solo hijo, y éste se hallase sirviendo de cadete en la tropa, se le hubiese de continuar hasta entrar en plaza de oficial, y si lograse esta ántes de los veinticinco años, que cesase la contribucion desde el dia en que se verificase el ascenso, se prevenga que el

que no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues, le cese la pension al cumplir los veinticinco; y al que á los veinte hubiese emprendido dicha carrera, goce entera la pension de monte pio hasta los veinticinco: despues solamente la cantidad que considerase la junta, con tal que no exceda del sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando llegue á serlo se verifique algun aumento. Y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá á lo ménos doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cese la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta. Que á los artículos primero y segundo del capítulo tercero se añada, no se haga descuento de los ocho maravedís de plata en cada peso fuerte de la primera mesada con que han de contribuir al monte los que á su establecimiento entrasen en él, ni tampoco por las cuatro mesadas de que trata el artículo tercero del mismo capítulo, y á que se obliga á favor de su fondo, tanto á los que logran aumento de sueldo con sus respectivos empleos por ascenso ó pase, como á los que nuevamente entren á ocupar el hueco de la vacante, respecto de dejarlas íntegras á beneficio del mismo monte, y ser conforme á lo declarado posteriormente por la junta del de oficinas de estos reinos, en la que celebró en diez y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y ocho. Que en el artículo segundo, capítulo cuarto en que se manda que el gefe de cada oficina ha de cuidar con exactitud que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento con puridad y puntualidad, se ponga la palabra con responsabilidad,

en lugar de la de con exactitud, para que asi cuiden mejor de su observancia los gefes de cada oficina, como se impone á los de estos reinos en el mismo artículo y capítulo del reglamento de ellos. Que en el artículo sexto del capítulo tercero se prevenga, para evitar dudas, que los empleos de secretario, contador y tesorero recaigan siempre en personas que gocen empleo de los que tienen derecho al monte pio, y que con arreglo á él contribuyan y devenguen la pension correspondiente, sin traher á colacion para los descuentos el aumento del sueldo que adquiriese por secretario, contador y tesorero del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretexto se extienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en mis reales oficinas, y entre estos se hallarán siempre sugetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de director y ministros, sin que á ello obste mi real órden de quince de noviembre de mil setecientos setenta y uno, que trata de que los contadores, secretarios y tesoreros de montes pios de ministros de tribunales y oficinas de real hacienda de esos reinos, se incluyesen en ellos por los sueldos que gozasen por dichos empleos, y no por otros que podian tener, á no ser que fuesen de los comprehendidos en los mismos montes, en cuyo caso deberian contribuir por todos los goces, sin que por eso resultase mas derecho que una sola pension; cuya disposicion no hay necesidad de hacerla extensiva al monte pio de oficinas, respecto de que si en el de ministros se admite que su contador, secreta-

rio y tesorero disfruten de él por este destino, es por que se consideró que entre los ministros no se hallaría la cópia de sugetos á propósito para dichos empleos, que son mas propios para los subalternos; ni tampoco se opone á esto la representacion que hizo D. José Maria Beltran, secretario contador del monte pio de ministerio, y archivero de la secretaría de cámara de ese vireynato en solicitud de que se declarase si debia contribuir al monte con respecto á los mil y cuatro cientos pesos que componen las dos dotaciones que goza por ambos destinos, y sobre cuyo particular declaro, que solo debe contribuir por lo respectivo al empleo de archivero de la secretaría del vireynato, y ochocientos pesos de sueldo que con él goza, mediante ser mayor que el que disfruta por el de secretario contador del monte pio de ministros, y que se le deben devolver las cantidades que se le hayan descontado por razon de los seiscientos pesos asignados á este; lo cual se conforma enteramente con lo que queda propuesto acerca de que siempre rija para el monte pio de oficinas el empleo principal, y no el de comision, sobre sueldo, ó ayuda de costa; sirviendo, como quiero sirva esta declaracion, de regla general por lo respectivo al de ministros lo que no es necesario en el de oficinas, por cuanto los empleos de él deben recaer en las personas que van expresadas. Que para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprehenderse en el monte pio de ministros, se añada al artículo tercero del capítulo primero, la circunstancia de que por la junta, segun fuese ocurriendo, se consulte lo conveniente á ese gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las

reales disposiciones del asunto, y á las circunstancias que concurriesen. Y finalmente, que en cuanto á la pretension de la referida junta sobre que me dignase asignar en vacantes mayores y menores, la cantidad anual de cinco á seis mil pesos, para auxilio y fomento del nominado monte pio de oficinas; no habiendo venido esta solicitud con la debida calificacion, la instruyais como corresponde, oyendo en su razon á la mencionada junta y al fiscal de mi real hacienda, y me informeis con justificacion lo que de todo resultase. En consecuencia de todo lo cual, os ordeno y mando deis las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento de esta mi real resolucion, y que se ponga en práctica el mencionado reglamento de monte pio de oficinas de ese distrito con las limitaciones y prevenciones que van expresadas, por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la mencionada contaduría general. Fecho en el Pardo á diez ocho de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalado con tres rúbricas.

Además de la providencia de la secretaría de hacienda de este dia, y de la ley y reglamento que anteceden, tengo á la vista las disposiciones que paso á estampar por el órden de sus fechas, y es cuanto he podido conseguir relativo á monte pio, en desempeño de mi anhelo por reunir metódicamente y con índice separado al fin del tomo respectivo, todo lo dispuesto sobre cada materia; aunque advierto que á pesar de haber examinado otras disposiciones sobre este asunto, no las estampo á causa de estar ya refundidas en la anterior ley de 3 *de setiembre de* 1832.

Circular de la extinguida direccion general de alcabalas, núm. 227, de 28 de diciembre de 1785.

Tanto por ciento que ha de considerárseles á los administradores que indica, para regularles la contribucion que han de satisfacer al monte.

La real junta del monte pio de oficinas dió cuenta al Exmo. Sr. virey conde de Gálvez con un expediente formado, sobre que se considerase á los administradores de las rentas de alcabalas y pulques de mi cargo que carecen de sueldo fijo, un sesenta por ciento en abono de todos gastos para regular las contribuciones que deben satisfacer á dicho monte.—S. E. tuvo á bien aprobar esta propuesta con fecha de 8 de noviembre último; y habiéndoseme comunicado para que yo la pasase á noticia de todos los subalternos que comprehende, la traslado á V. para su inteligencia, y con el fin de que cuide de su puntual observancia al tiempo de practicar los descuentos respectivos á esta piadosa fundacion, y del recibo de esta órden me dará V. el correspondiente aviso.

Real cédula de 1.° *de mayo de* 1793.

Que no se devuelvan los descuentos de monte pio.

El rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México: en carta de 22 de setiembre del año de 1785 dió cuenta vuestro antecesor el conde de Gálvez, de que á consecuencia de mi real cédula de diez y ocho de febrero de 784, y con arreglo á ella se habia verificado el establecimiento de monte pio de oficinas de esas provincias, comprehensivo de las de Yucatán y Luisiana, Panzacola é isla de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, acompañando ejemplares del reglamento formado para su gobierno, con otros de la tarifa dispuesta por la contaduría del propio monte para el mejor arreglo de su cuenta y razon; un estado de sus fondos hasta 22 de julio del referido año de 1785, y una representacion de la junta del monte en que solicitaba mi real aprobacion, despues de lo cual dieron tambien cuenta con los respectivos testimonios, el superintendente subdelegado que fué de real hacienda de esas provincias, D. Fernando José Mangino, y el virey D. Manuel Antonio Flores, en cartas de 7 de setiembre de 1787 núm. 189, y 26 de febrero del mismo, núm. 851, instruyendo el primero, de la solicitud introducida por la junta de direccion del monte, en órden á que de las vacantes mayores y menores de esa nueva España, me dignara asignarle la cantidad de cinco ó seis mil pesos para su auxilio y fomento; y el segundo pidiendo se testasen las prevenciones explicadas en el art 10, cap. 3.° [*páginas* 279 *y* 280] del expresado reglamento, relativas á que se devuelvan á los individuos comprehendidos en el monte, cuanto hubiesen contribuido, en el caso de que se les privase ó depusiese de sus destinos, por ser esto muy perjudicial á su fondo, como hizo ver en las razones en que afianzó su solicitud. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general, lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello y los antecedentes del asunto en 4 de agosto de 1791, he resuelto condescender, (como por esta mi real cédula condesciendo) á que se alteren las últimas espresiones del art. 10 cap. 3.°

del expresado reglamento, que mandan devolver los descuentos á los dependientes que fueron depuestos de sus empleos, en los términos y por las razones que lo solicita la junta del referido monte, y fué apoyado por el citado vuestro antecesor, D. Manuel Antonio Flores, en su carta de 26 de febrero de 1789: avisaros el recibo de los enunciados nuevo reglamento y tarifa: aprobar lo practicado en punto á la solicitud introducida por la junta del monte en órden á la asignacion que pretendió de cinco ó seis mil pesos anuales, sobre las vacantes mayores y menores para mayor subsistencia de sus fondos, y darla á entender, como se hace por cédula separada de fecha de este dia, lo reparable que se ha hecho su empeño en sostener un proyecto que carece de todo fundamento: lo cual os prevengo, á fin de que en la parte que os corresponda tenga puntual y debido cumplimiento esta mi real resolucion, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la expresada contaduría general.

Aunque tengo presente la real cédula de 18 *de febrero de* 1784, *citada en la anterior, no la estampo á causa de no ser en concepto mio necesaria.*

Circular de la extinguida direccion general de alcabalas núm. 377, *de* 6 *de junio de* 1793.

Descuento de mesadas y maravedís que deben pagar los empleados que sirven interinamente.

Con fecha de 29 de mayo próximo ha pasado á esta direccion general el Sr. director del monte pio de oficinas del reino, el oficio siguiente.—„En real órden de 28 de julio del año próximo pasado de 1792, ha declarado el rey que á todos los individuos que sirvan interinamente, ya sea por nueva entrada ó ya por ascenso, algun empleo de los incorporados en este monte pio de oficinas, se hagan del sueldo que perciban los descuentos de mesadas y ocho maravedís prevenidos en los artículos 2 y 3 (*páginas* 277 *y* 78) del capítulo 3 del reglamento, y que al que no sea aprobado en él, no se le devuelva la cantidad con que contribuya, durante su interinidad; así por el riesgo que corre el propio monte pio de tener que acudir á la viuda ó hijos del empleado con la pension correspondiente al sueldo que de interino goce al tiempo de su fallecimiento, como porque los descuentos para estos establecimientos de piedad, están arreglados en todas partes por los sueldos que disfrutan los empleados que tienen derecho á ellos, y mientras que el no aprobado no devuelve el haber que devengó durante su interinidad, no se le hace agravio en no reintegrarlo de la cantidad que segun lo mandado en el artículo 5 (*Pág.* 278) del mismo capítulo 3 se le haya exigido con preciso respecto al sueldo que disfrutó, sin embargo de que no le quede accion alguna al fondo del monte pio por lo que le contribuyó temporalmente, y ha de quedar á beneficio de él y de su mayor subsistencia."—Lo que cumunico á V. de acuerdo de la real junta para su inteligencia y gobierno, esperando se servirá V. cuidar por su parte de que aquella soberana declaracion tenga el mas exacto cumplimiento en los casos que ocurran, y desde luego mandar que se hagan los descuentos respectivos á los dependientes que en la actualidad se hallaren sirviendo interinamente algun empleo de los incorporados en esta piadosa fundacion.—

El que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de su materia.

Circular de la extinguida direccion general de alcabalas núm. 382 *de* 11 *de setiembre de* 1793.

A cuales interinos deben hacerse descuentos para monte pio.

El Sr. director del monte pio de oficinas de este reino, ha pasado á esta direccion general el oficio que sigue.—„Habiendo hecho presente á la real junta de este monte pio de oficinas el Sr. director general de la renta del tabaco, que en el servicio y manejo de ella hay dos clases de interinatos, una que dimana de sola providencia de la direccion ó de los factores administradores generales, que es urgente tomar para poner en las administraciones y fielatos que vacan, sugetos que se encarguen de su manejo, á fin de que el público se halle abastecido, y aquella renta no carezca de sus legítimos valores, cuyos sugetos por lo general no son consultados para la propiedad, mediante á que siempre hay dependientes de mérito que atender en las vacantes; y la otra que procede de aquellos individuos á quienes nombra el Exmo. Sr. virey á consulta de la misma direccion, y se da cuenta á S. M. para su real aprobacion; pidiendo que á efecto de evitar contrarias inteligencias, se explique por la real junta la que deba darse á la real órden de 28 de julio de 1792, comunicada en circular de 28 de mayo último, que manda se hagan con aplicacion al propio monte pio los respectivos descuentos á los dependientes que sirvan interinamente alguno de los empleos incorporados en sus beneficios.—Y teniéndose presente la citada real órden y demás incidencias del asunto, se ha acordado por punto general, que únicamente deben hacerse los descuentos prevenidos en los artículos 2.° y 3.° [*páginas* 277 *y* 78] del capítulo 3.° del reglamento, á los sugetos que sirvan interinamente algun empleo con nombramiento ó título del Exmo. Sr. virey ó de quien lo necesiten, y no á los que provisionalmente se encarga el servicio de alguna plaza miéntras se consulta la vacante.

La real órden de 28 *de julio de* 1792 *citada en la circular anterior, es como sigue.*

Real órden de 28 *de julio de* 1792, *sobre descuentos para monte pio á los que sirven empleos interinos, y si han de devolvérseles aquellos.*

Exmo. Sr.—Por el ministerio de gracia y justicia, dió V. E. cuenta con testimonio en carta de 30 de diciembre del año próximo pasado núm. 345, de la solicitud que denegó la junta del monte pio de oficinas á D. Sebastian de la Torre y Leon, para que le devolviese los mayores descuentos que se le habian hecho durante el tiempo que sirvió interinamente el empleo de administrador de alcabalas de la aduana de Guadalajara, por haber tenido que volver á ocupar su antiguo destino en Oajaca, y consulta V. E. una decision que haga regla en lo succesivo.—El rey ha venido en aprobar la determinacion que tomó la citada junta en consideracion á que el fondo del citado monte, corrió el riesgo de tener que contribuir á la viuda ó á los hijos de Torre, con los socorros correspondientes al ma-

yor sueldo que estaba gozando, si hubiera fallecido en aquella sazon, y porque como los descuentos para tales establecimientos de piedad están arreglados en todas partes por los sueldos que disfrutan los empleados que tienen derecho á ellos, miéntras no devuelvan el aumento de sueldo que percibieron durante su interinidad, no se les hace agravio en no devolverles los descuentos hechos con preciso respecto al goce que entónces estaban disfrutando con puntual arreglo art. 5.° [*Pág.* 278] cap. 3.° del reglamento, sin embargo de que no les quede acá el fondo por lo que les contribuyen temporalmente. Y quiere S. M. que lo resuelto por la mencionada junta del monte pio, sirva de regla en los demás casos que se ofrezcan á beneficio de él, y su mejor subsistencia.—Participólo á V. E. de su real órden, que me ha comunicado el Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui, para su inteligencia y cumplimiento.

Como la materia que se versa en la real órden anterior es de las que con tanta frecuencia ocurren, me ha parecido conveniente insertar otra real órden de la misma fecha, y que manda observar la disposicion anterior, y es á la letra.

Exmo. Sr.—La solicitud que hicieron D. Manuel Velasquez de Leon, amanuence de la contaduría de esa casa de moneda, para que se le volviesen los descuentos que se le hicieron para el monte pio mientras sirvió interinamente el empleo de oficial mayor de ella, y la del Lic. D. José de la Sierra, que renunció la contaduría de diezmos por incompatible con la abogacía fiscal del juzgado de bienes de difuntos, de que V E. dió cuenta con testimonio, por el ministerio de gracia y justicia, en carta de 27 de noviembre del año próximo pasado, núm. 329, es muy análoga á la de D. Sebastian de la Torre y Leon, administrador de alcabalas de Oajaca, por el tiempo que obtuvo igual destino en Guadalajara con mayor dotacion, y por lo mismo quiere el rey, que la resolucion tomada en el expediente de éste, y se comunica á V. E. con esta propia fecha, sirva para cuanto á los dos que van referidos, y para los demás que se hallaren en igual caso. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M., que me ha comunicado el Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui, para su inteligencia y debido cumplimiento.

La circular de 28 *de mayo de* 1793, *citada en la de la direccion general de alcabalas núm.* 382, (*pág.* 304) *no fué librada por esa oficina, sino por la direccion del monte pio; pero no la estampo por no haberla podido conseguir despues de solicitada.*

Orden del superior gobierno á la junta de union de rentas y resguardos, relativa al tiempo en que se han de hacer los descuentos, y con qué consideraciones respecto de sueldos y emolumentos como casa, &c.

En representacion de 27 de noviembre último, me hizo presente la junta del monte pio de oficinas, los fundados motivos que habia tenido para incorporar en su establecimiento á los guardas rondas, y de garitas de los resguardos unidos de esta capital, Puebla y Guanajuato, pidiéndome la aprobacion, y que los descuentos tuviesen principio desde el dia 1.° de enero de este año, haciéndose los de mesadas de que trata el capítulo 3.° de su particular reglamento (*Pág.* 277) en el término de cuatro años, bajo la calidad de que afiancen los agra-

ciados las resultas á satisfaccion de sus inmediatos gefes, como es práctica, con cuyo arbitrio no les será gravosa la contribucion, ni se perjudicará á los legítimos haberes de su fundacion. Conformado con lo que sobre estos puntos me pidió el Sr. fiscal de lo civil, he resuelto por decreto de 4 del corriente, prévio parecer del asesor general, convenir con la solicitud de la junta en los propios términos que la promueve; y á fin de que tenga efecto desde la indicada fecha de 1.° de enero, lo participo á V. E. para que disponga su ejecucion, en el concepto de que los descuentos de aquellos, cuyo sueldo ó asignacion no llega á cuatrocientos en dinero efectivo, se les haya de hacer con consideracion al que disfrutan en esta conformidad y á lo que monta la regulacion del importe de la casa que gozan.

Orden del supremo gobierno, de 14 *de julio de* 1806.

Con esta fecha paso á la junta del monte pio de oficinas la órden siguiente.—En vista de la representacion de V S. de 27 de marzo del año pasado de 1804, relativa á evitar la decadencia de los fondos de ese piadoso establecimiento, he resuelto por decreto de hoy, que en cumplimiento de la real órden de 10 de octubre de 1789, todos los empleados en real hacienda que disfruten desde 400 ps. para arriba, ya sea de sueldo fijo ó eventual, se incorporen en esa fundacion.—Y lo aviso á V S. para su inteligencia, en la de que las dudas que ocurran á los Sres. intendentes y demás gefes á quienes lo comunico con esta fecha, las han de consultar con V S., y en el concepto de que oportunamente daré

cuenta á S. M. acerca de los demás puntos que se han promovido en el expediente del asunto, para la resolucion que fuere de su real agrado.—[*Se circuló por la direccion general de alcabalas bajo el núm.* 594 *en* 21 *del mismo julio de* 1806.

Real órden de 24 *de setiembre de* 1785, *inserta en la de* 10 *de octubre de* 1789 *que manda observar aquella.*

Declaraciones relativas á monte pio, en el caso de pasar los empleados á otros destinos, por permuta ú órden de la autoridad respectiva.

„He dado cuenta al rey de lo que expuso la junta del monte pio de oficinas en 29 de abril próximo pasado en vista de una representacion hecha por los directores generales de rentas, con motivo de haberse escluido por la junta, de los beneficios del monte á D. Francisco de la Lastra, tesorero que fué de rentas provinciales de Estremadura, y á D. Marcelo Artaza, oficial que fué de la contaduría general de rentas, por haber permutado sus referidos empleos que se hallan comprehendidos en el monte, por otros que no están; y enterado S. M. de lo expuesto con este motivo por la mencionada junta, se ha conformado con su dictámen, y en su consecuencia para evitar en lo succesivo nuevas dudas y controversias en los casos de permutas de empleos, ha resuelto lo siguiente. Que se observe el último periodo del capítulo 1.° artículo 1.° [*página* 271] del privativo reglamento del monte, que previene puedan ser admitidos á él los individuos que se hallen sirviendo fuera de Madrid á las mismas rentas que expresa, con ocupaciones distinguidas, si lo pidieren. Que pueden ser trasla da-

dos los empleados en unas oficinas á otras, sean ó no del mismo ramo de rentas, como sean de las expresadas en el capítulo referido del reglamento, y de dentro ó fuera de Madrid, por providencia de los directores generales de rentas, ó por permuta calificada por estos y aprobada por la superioridad, sin que ninguno de estos casos y diferencias sirva de obstáculo á conservar el individuo en unas oficinas aun no admitidas en cuerpo al montepio, el derecho adquirido en las ya admitidas, con tal que el paso y traslacion sea ocupacion distinguida de cualquiera de dichas rentas ó ramos, conforme al reglamento primitivo, y real adicion de 1.° de setiembre de 1764, [*no se estampa por no considerarse necesaria.*] Que el individuo trasladado conserva siempre su derecho y accion con los aumentos que tuviere en su carrera, mientras sirviese en ocupacion distinguida; pero que no la adquiere el que le succede en aquel destino interin no lo pidiere, y la junta resolviere su admision en individuo, ó la hubiese resuelto en cuerpo á toda la oficina. Que el trasladado á oficina ó empleo no admitido al monte desde otro que ya lo estaba, viniendo á ocupar su lugar el mismo que ocupaba el que él va á tomar ó hubiere tomado, no pague las mesadas de entrada porque ya las tiene satisfechas; pero que el que le viene á succeder las pague ó se descuente por la oficina general del ramo á donde viene, segun los casos siguientes. Que si los sueldos de unos y otros fueren iguales, pague el que de nuevo entra al monte pio, las mesadas de entrada conforme al reglamento; pero si el sueldo á donde pasa el que ya gozaba del monte fuere menor, pague el que le succeda y no le gozaba, las mesadas de

aquel menor sueldo que deje, y no del mayor que toma, porque de este las tenia satisfechas el que le dejó, con lo cual quedará habilitado este último en su nuevo destino, y el monte sin sufrir perjuicio. Que si el que ántes gozaba del monte pasare á sueldo mayor se le conserve su derecho, pero pagando las mesadas de entrada de solo el aumento que recibe y el que le succeda pague el sueldo que entre á gozar, como queda dicho en las declaraciones cuarta y quinta, con lo cual completan ambos al monte, cada uno por su parte sus mesadas legítimas. Que cada empleado habilitado en individuo para los goces del monte como queda dicho, pague ó sufra los descuentos referidos en aquella oficina general del ramo á donde corresponda la subalterna no admitida en cuerpo, y á ella permanezca agregado; y para que así se ejecute, siempre que se verifiquen traslaciones de individuos de unos ramos de rentas á otros de los expresados en el capítulo 1.° (*página* 271) del reglamento y adicion citada, se comuniquen los avisos correspondientes de unas á otras, y en las relaciones que pasaren al monte expresen con toda claridad y puntualidad las variaciones de destinos y sus respectivos sueldos, para que por ellas pueda el contador del monte examinar y comprobar los descuentos. Que al fallecimiento de los individuos habilitados se contribuya al monte las mesadas de supervivencia conforme á reglamento. Que los directores generales de rentas formen una relacion de los empleos que califican de distincion en los distintos ramos que manejan y expresa el reglamento en su capítulo 1.° para que en caso de traslaciones y de pretensiones de individuos se eviten dudas

y controversias, y las pasen á mis manos para que aprobadas por S. M. se remitan á la junta al fin propuesto." —Y queriendo el rey que lo dispuesto en la preinserta real órden se observe en todos sus dominios de América é islas Filipinas, la traslado á V. E. [*habla con el virey de México*] de su real órden, para que circulándola en el distrito de su mando tenga el debido cumplimiento.

Real órden de 22 *de mayo de* 1809.

Caso en que la viuda que perdió su pension de monte pio la recobra.

Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa de esos y estos dominios, se ha servido resolver, que la viuda que pierde su pension del monte pio del ministerio ó de real hacienda por pasar á segundas nupcias, la recupere si vuelve á enviudar, á no haber tenido hijos del primer matrimonio, que obtasen á dicha pension. Y de real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Real órden de 18 *de agosto de* 1810.

Que se observe lo prevenido en la real órden anterior.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado Doña María de Arance y Cobos, vecina de esa ciudad, con testimonio del expediente actuado en ese vireinato, la declaracion á su favor de los derechos al monte pio que la correspondería por el fallecimiento de su padre D. Francisco de Arance, ensayador decano de esa real casa de moneda, fundada en que aunque habia contrahido matrimonio con D. Francisco Paredes quedó viuda ántes del año, sin bienes algunos de que subsistir, y mas particularmente en los dos ejemplares hechos con María Ana de Arce y Doña Ana Vives, por reales órdenes de 15 de enero de 1777, y 28 de setiembre de 1788 en igualdad de circunstancias; y teniendo presente el rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre el consejo de regencia de España é Indias lo últimamente dispuesto por punto general en la de 22 de mayo del año próximo pasado, (*pág.* 312) para que las viudas que pierden su derecho á la pension del monte pio por pasar á contraher segundas nupcias, le recuperen si vuelven á enviudar no teniendo hijos del primer matrimonio, se ha servido aprobar dicha declaracion de goce á esta interesada, y manda en consecuencia que se chancele la fianza que dice tiene otorgada hasta esta real determinacion. La que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se comunicó por el virey de México á la junta del monte pio de oficinas, para su inteligencia y cumplimiento, en* 7 *de noviembre de* 1810.]

De las dos reales órdenes citadas en la anterior, no he creido necesario estampar la de 15 *de enero de* 1777 *aunque la tengo á la vista, y la de* 28 *de setiembre, no la he podido conseguir despues de buscada.*

El decreto de las córtes españolas de 11 *de junio de* 1812, *que entre otros se supone vigente, y por el cual se declara que junto con la pension de monte pio se puede disfrutra otra, dice así.*

En la prohibicion de goce de dos pensiones de una misma persona, establecida por resolucion de 10 de

diciembre de 1809, decreto de 1.º de enero, y órden de 2 de diciembre de 1810, no está comprehendida la del monte pio que corresponda á las viudas ó huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres; y por consiguiente, que pueden disfrutar de dicho monte pio, aunque al mismo tiempo gocen de alguna pension, que por la legítima autoridad y por justos y señalados motivos les esté concedida.

La resolucion de 10 *de diciembre de* 809, *y la órden de* 2 *de diciembre de* 810, *citadas en el decreto anterior, no se han encontrado despues de buscadas: el de* 1.º *de enero de* 1810, *que entre otros se publicó en México en bando de* 28 *de noviembre de* 1812 *es como sigue.*

Sobre no deberse pagar los sueldos ni pensiones á una misma persona.

El rey, y en su real nombre la junta central y gubernativa del reino ha resuelto que se cumpla exactamente y en el sentido mas riguroso lo mandado sobre no deberse pagar dos sueldos de distintos empleos en una misma persona, y lo mismo en cuanto á las pensiones, entendiéndose esto á las que se pagan por cualquier fondo que pertenezca al real erario; y que las consignaciones hechas por razon de comisiones, ayudas de costa ú otras, con cualquiera nombre estén sujetas á la misma rebaja establecida para los sueldos de los empleados civiles y militares que no estén en campaña con arreglo al decreto de este dia, observándose lo propio en las pensiones cargadas sobre obispados y prebendas eclesiásticas. Tendreislo entendido. y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento, en inteligencia

de que con esta misma fecha lo traslado al consejo para la expedicion de la cédula correspondiente.

Real órden de 20 *de julio de* 1814. *Descuentos adeudados se rebajen de la pension.*

Enterado el rey de la representacion de Doña Francisca Velazco, viuda de D. Ramon de Cia y Eleta, administrador que fué de la renta del Salitre en Aragon, en que expuso no poder entrar al goce de la pension de cinco mil reales, sobre el monte pio de oficinas que se la habia concedido en real órden de dos de abril próximo pasado, interin no abonase 5.273 reales con dos maravedís, importe de las cuatro mesadas de supervivencia, de los doce maravedis en escudo que quedó debiendo desde 1.º de enero de 1808, hasta 21 de febrero de 1809, y de los emolumentos por la ayuda de costa y derechos que cobraba su difunto marido, pidiéndose se mandase descontar dicha cantidad de sus atrazos en el monte pio, para empezar desde luego á disfrutar su pension; y conformándose S. M. con el dictamen de la junta de montes pios, ministerial y de oficinas, se ha servido acceder á la indicada solicitud, mandando por punto general, que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montes pios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos. De real órden lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento.

Real órden de 23 de junio de 1817.

Desde qué dias deben gozar los empleados los sueldos de la dotacion de los destinos á que sean promovidos y los de nueva entrada, para la deduccion de descuentos á favor del monte pio.

Teniendo presente el rey la exposicion de VV SS. [*habla con los directores generales de rentas*] de 29 de mayo último, en que manifiestan su dictamen, conforme con el de los contadores generales de rentas provinciales y salinas, se ha servido S. M. declarar que los empleados que se hallan sirviendo y son ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen del sueldo de estos desde la fecha del real nombramiento; pero que solamente lo gocen desde el dia que tomen posesion de ellos los nuevamente empleados.

En 29 de noviembre de 1823 se libró por la secretaría de hacienda una circular sobre que las pensiones del monte pio de oficinas se pagasen por las tesorerías y administraciones de rentas, y es á la letra.

El supremo poder ejecutivo, que en medio de las mas graves y urgentes atenciones que le cercan, no ha podido perder de vista una de las muy recomendables partes del estado, cual es el de las viudas y huérfanos de los empleados, y consultando S. A. al fomento y subsistencia del monte pio de oficinas, despues de haber meditado cuanto ha creido conveniente, tuvo á bien disponer, que el pago de las ponsiones de los montes pios se hiciese por las respectivas tesorerías ó administraciones de rentas nacionales de los lugares en donde residan las viudas, ó en el que estas elijan desde luego por sí, ó por

medio de sus apoderados, siendo del cargo del tesorero ó cualesquiera otros ministros pagadores, el exigir á las interesadas los justificantes necesarios de supervivencia y viudedad para verificar los pagos, ministrando al efecto las juntas de los montes pios cuantas constancias y noticias convengan para facilitarlo y remover todo embarazo. Comunicada esta suprema resolucion á la junta del monte pio de oficinas para su cumplimiento en lo que le toca, de conformidad con lo que en el particular le espuso su contaduría, ha consultado las medidas que cree oportunas y deben adoptarse para que tenga efecto lo dispuesto por el supremo poder ejecutivo; y habiéndolas aprobado S. A. S. en conformidad de ellas, ha tenido á bien mandar, que por los gefes de las oficinas y rentas se exijan precisamente y bajo la responsabilidad que señala el reglamento de la materia, los descuentos con que deben contribuir todos los empleados incorporados no pagando sueldos, ni admitiendo abono de ellos sin la deduccion que por esta causa corresponde: que su importe se deposite y custodie con absoluta separacion para que por causa alguna tenga mas destino que el de su privilegiado objeto: que de ello se paguen sus pensiones á las viudas y huérfanos por dichos gefes en los parages en que residan, para proporcionarles de este modo la prontitud en el recibo de su haber, escusándoseles las demoras, riesgos y gastos de tener que ocurrir á esta capital; pero sujetándose para el efecto á las declaraciones que tenga hechas y haga la misma junta en lo succesivo, á la cual deben consultar toda clase de dudas que le ocurran en el particular: que cada cuatro meses en los tercios del

año deben enviar, como está prevenido, relaciones puntuales de descuentos con la suma de su importe, noticia de lo pagado de pensiones, con los correspondientes recibos, y constancia de la existencia y estado de las viudas y huérfanos que comprehenda, y que el líquido, ó el que resulte sobrante en cada tercio, lo envien precisamente á esta capital para auxiliar el pago del crecido número de viudas y huérfanos que hay en ella por haberse venido á radicar aquí; en el concepto de que la misma junta, por medio de su presidente, circulará á todas las oficinas, las esplicaciones y aclaraciones convenientes, y el que dichos pagos deberán verificarse, como ya tiene resuelto el supremo poder ejecutivo, desde el presente tercio. Todo lo que de órden de S. A. S. comunico á V S. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda de 9 *de octubre de* 1824, *acerca de pensiones de viudas de empleados civiles.*

En virtud de la órden circular de este ministerio, fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, [*de* 1823 *pág.* 316] que previno se satisfagan las pensiones de viudas y huérfanos de empleados civiles, por tesorerías ó administraciones de rentas de los lugares en donde residieren, ó en las que eligiesen por sí ó por medio sus apoderados, deben verificarse algunos pagos de esta clase en las respectivas tesorerías y administraciones de rentas de este estado; así como tambien se habrán hecho en ellas con arreglo á las disposiciones vigentes de la materia, los descuentos correspondientes de los sueldos de los empleados; y necesitándose una noticia exacta é individual de todas las partidas que se

paguen en cada tesorería y administracion de rentas por monte pio de ministros y por el de oficinas con manifestacion de la existencia de estos fondos que debe haber en ellas, ha mandado el supremo poder ejecutivo, que exigiendo V S., á precisa vuelta de correo, las referidas noticias en ese distrito de su cargo, me las remita á la mayor posible brevedad, segun las fuere recibiendo, cuidando V S. de reclamarlas caso de que algun empleado sea omiso ó moroso, y avisándome en tal evento las providencias que dibtare, para ponerlo todo en conocimiento de S. A. S., de cuya órden lo digo á V S. á fin de que disponga su puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda de 11 *de mayo de* 1827.—*Arreglo de las pensiones de monte pio.*

Exmo. Sr.—La ley de 16 de noviembre de 824 previene en el artículo 11, que en este departamento de cuenta y razon se establezca una seccion para los monte pios: en el 29, que sus fondos y los descuentos que se hagan en lo succesivo á los empleados incorporados, se agregaran á la hacienda pública: en el 30 que el pago de pensiones se hará por las comisarías y demás oficinas, conforme á sus reglamentos de la materia, y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda; y en el 31 que la citada seccion llevará las cuentas que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.—En las prevenciones explicadas está comprehendida con la mayor puntualidad y exactitud la esencia del arreglo que han de tener dichos monte pios; y habiéndose servido V. E. prevenirme forme el plan de lo que deba ejecutarse para el

debido cumplimiento, y el gobierno y buen órden succesivo, voyá ejecutarlo.—No puede negarse que estos establecimientos son unas de las obras mas piadosas que se han hecho, como que su objeto se contrahe á socorrer y amparar las familias de los ministros y empleados, que no permitiéndoles sus moderados sueldos y la continua asistencia de sus obligaciones, el dejarles patrimonio alguno, quedaban al tiempo de su muerte en el mayor desamparo é indigencia; pero tambien es preciso conocer que las bases sobre que se fundaron no estuvieron bien calculadas; porque los fondos destinados á su subsistencia no corresponden al continuo aumento que precisamente tienen las cargas que deben sostener. —Así lo tiene acreditado la experiencia, y diversas ocasiones lo representó la junta de monte pio de oficiñas al gobierno anterior, habiéndolo repetido al primero que tuvimos en nuestra gloriosa independencia, subscribiendo la representacion documentada y justificada que presenté en 30 de enero de 823, y pues ha llegado el caso de que nuestro soberano congreso tome en consideracion este importante particular dictando la providencia mas eficaz y oportuna para su debido arreglo, expondré á V. E. todo lo que me ocurre y parece, con la extension que exije la gravedad é interés general de que se trata, dividiendo mi exposicion en tres partes para su mejor inteligencia é instruccion, á fin de que en la primera se vean los términos en que se establecieron los referidos montes pios, y auxilios que ha sido necesario darles: en la segunda, el estado actual en que se hallan, y en la tercera los términos en que deben quedar sistemados para lo succesivo, en puntual cumplimiento de lo que manda la ley que dejo sitada por principio.

PRIMERA PARTE.

Establecimiento de los montes pios de oficinas y ministros, y auxilios que se les han dado.

Por cédula del gobierno español de 18 de febrero de 1784, (*no se estampa por no considerarse necesaria*) se estableció el citado monte pio de oficinas, bajo las reglas prescritas en su reglamento, y tuvo principio en 1.° de julio del mismo año.—Conforme á lo prevenido en el artículo 1.° del capítulo 3.° (*página* 277) fué el primer fondo el descuento de una mesada íntegra del sueldo de todos los empleados incorporados desde cuatrocientos pesos en adelante, y ocho maravedís por peso del resto de los sueldos.—El artículo 2.° (*página* 277) de dicho capítulo, dispuso que en las vacantes por muerte ó ascenso, se descontara á los empleados cuatro mesadas si estaban sujetos al pago de media annata, y seis si estaban libres de ella.—Tambien se señaló por fondo en el artículo 4.° [*página* 278] del citado capítulo, el importe de tres mesadas del sueldo de todas lasplazas que vacasen, de las que estuviesen incorporadas, satisfechas por la tesorería que corriese con el pago de la oficina.—Por accionistas al monte pio con la pension de la cuarta parte del sueldo de los empleados, se declaran en el artículo 1.° [*página* 274] del capítulo 2.° las viudas, hijos y madres, conservando su derecho las primeras y últimas mientras se mantengan viudas, y los hijos siendo varones hasta la edad de veinticinco años, y las hembras hasta tomar estado, segun dispone el ar-

tículo 5.° (*página* 275) y en órden de la corte de España de 22 de mayo de 809 (*página* 312) se mandó que la viuda que pierda su pension por pasar á segundas nupcias, la recupere si vuelve á enviudar, no teniendo hijos del primer matrimonio que la disfruten. —Al principio como que era efectiva la entrada de fondos y corta la salida, progresó mucho este monte pio, reuniendo considerable existencia que se dispuso ir imponiéndola á réditos; pero succesivamente fueron aumentándose las pensiones, y á los doce años, en principio de 1797, tuvo necesidad de aumentar la contribucion á diez maravedís, como se hizo en virtud de órden del gobierno de 14 de diciembre de 1796. [*No se estampa por no considerarse ya necesaria.*]—No fué bastante este auxilio de dos maravedís mas por peso, y formado expediente sobre ello, se concedieron otros dos en órden de 27 de mayo de 1799, [*tampoco se estampa por la razon dada*] empezando desde 1.° de octubre á descontarse doce maravedís á los empleados, en lugar de los ocho del primitivo establecimiento.—Desde esta época hasta ahora, son repetidos los arbitrios que se han meditado y propuesto para aumentar los fondos, entre los cuales se pusieron en planta, los de incorporar los guardas, estanquilleros y fieles de tabaco, y receptores de alcabalas, por el aparente interés de las contribuciones de mesadas de ingreso, lo cual aunque en lo pronto surtió efecto, ha sido despues causa de la mayor decadencia de este piadoso establecimiento, por el número de pensiones que se han aumentado.—En órden del gobierno español de 12 de abril de 808 [*no la estampo porque tampoco la juzgo necesaria*] se dispuso á semejanza de lo

mandado para el monte pio de oficinas de Madrid, que el descuento á los empleados de primer ingreso ó que tengan ascenso sea de seis mesadas, paguen ó no media annata, y que las tres mesadas de supervivencia que satisfacia la hacienda pública en las vacantes por muerte, se aumentaran á cuatro; pero que si estos arbitrios no eran bastantes á cubrir el déficit, y asegurar la succesiva subsistencia del monte, se rebajaran las pensiones. —El último auxilio que se le concedió, fué el que previno la órden de 8 de mayo de 811, [*por igual motivo que la anterior no la estampo*] para que de todos los empleos vacantes, pagara la hacienda pública la contribucion de doce maravedís, con el objeto de fijar de un modo inalterable el total de fondos; pues sabiéndose los empleos incorporados, debe resultar siempre una consignacion determinada; pero de este pago poco se ha conseguido realizar por el considerable atrazo que con generalidad ha tenido el mayor número de oficinas en la presentacion de sus relaciones de descuentos, á pretesto del desórden que introdujo la anterior insurreccion, y principalmente porque las mas de ellas, con especialidad las de fuera de esta ciudad, no ha podido conseguirse tengan el cuidado y atencion que corresponde, para exijir y enterar los descuentos.—El monte pio de ministros se estableció el año de 1770 bajo las bases que designa su reglamento, que en su esencia son las mismas del de oficinas, porque aquel sirvió de norma para éste, y substancialmente ha sucedido en él lo mismo, en cuanto á no poder subsistir, por no haberse calculado bien los fondos con las cargas; pero ha sido y es en el dia mas gravoso á los empleados, y de ménos

*

utilidad á las viudas y huérfanos.—Su primer fondo perpetuo, fué de ocho maravedís por peso, los cuales fueron aumentándose hasta diez y ocho que se exijen en el dia, seis maravedís mas que en el de oficinas. Las mesadas de ingreso son las mismas en uno y otro monte pio.—Las pensiones fueron tambien al principio de la cuarta parte de los sueldos, y despues se redujeron á la quinta; pero no alcanzando los fondos al excesivo aumento de cargas, se redujeron á la mitad que se paga en el dia: es decir, la décima parte de los sueldos, cuando en el de oficinas por la propia mitad están á la octava.

PARTE SEGUNDA.

Estado actual en que se halla el monte pio de oficinas.

Siendo limitados y únicos los fondos destinados para la subsistencia de este piadoso establecimiento, segun queda manifestado, y no teniendo número señalado las cargas que debe sostener, porque se aumentan en razon de los empleados que mueren y de la familia que dejan, enseñó la experiencia á los primeros doce años, que no podia sostener el pago de la cuarta parte del sueldo, que es la pension señalada.—A pesar de ello, ha procurado mantenerse todo cuanto fué posible, á virtud de los auxilios que sucesivamente fueron concediéndose; pero como nunca llegó su producto á lo que se necesitaba, y además empezó á entorpecerse y minorarse considerablemente la recaudacion de los descuentos desde el año de 810 en que dió principio la insurreccion, fué forzoso en el segundo año de 1811, ejecutar lo que indicó la citada órden de 12 de abril de 808, reduciendo

á la mitad el pago de pensiones.—En el último tercio se consiguió recaudar alguna cosa de lo que se debia, y pudo pagarse en él pension entera; pero se suspendió desde principio del año de 1812, en que la falta de fondo obligó á poner otra vez la mitad, lo cual no ha podido evitarse hasta el dia.—Si con el cobro completo de las contribuciones ó descuentos de sueldos señalados, no podia sostenerse bien este monte pio, la falta de esto acabó de arruinarlo, porque con motivo, ó á pretesto de la insurreccion, se esperimentó un atraso muy considerable, sin que hubieran podido remediarlo las continuas providencias dictadas, recuerdos y aun comunicaciones á las oficinas y empleados morosos.—Es verdad que la insurreccion desordenó todo el método que se hallaba establecido, y que en la mayor parte de las ciudades y pueblos, ni hubo rentas ni empleados, habiendo sido víctimas muchos de estos que dejaron familias, y aumentaron con sus pensiones las cargas del monte; pero tambien lo es, que el mayor número de sus contribuyentes foráneos se fueron acostumbrando á demorar ú omitir sus contribuciones, resultando de esto haberse dejado de recaudar una parte muy crecida de lo que correspondía, sin que sea posible verificarlo ahora por no existir ya los deudores, y haber tenido un arreglo y diverso método todas las oficinas.—El estado que acompaño, núm. 1, [*no se estampa por no considerarse necesario.*] comprehende los ingresos y egresos que ha habido en los últimos catorce años, en la tesorería del citado monte pio de oficinas, desde el año de 1813 hasta el último de 826, y por el se vé que la minoracion de fondos se aumentó desde el de 1821, y que si no fuera por

los auxilios que ha franqueado el gobierno desde el propio año, habiéndolos continuado con mas extension desde el de 1824 hasta ahora, y por la redencion de algunos capitales impuestos, se hubiera paralizado el pago de las citadas pensiones que se hacen, con gravísimo perjuicio, que es consiguiente á las infelices interesadas, dignas de toda consideracion.—Los artículos 2.° y 3.° del capítulo 4.° del reglamento (*página* 281)previenen que el gefe inmediato de cada oficina ha de cuidar con responsabilidad de que se cumpla lo prevenido en él, formando cada cuatro meses una relacion individual de todos los empleados de ella, y lo que les toque rebajar de sueldos por el descuento, incluyendo el importe de las vacantes, reteniéndolo al tiempo de la distribucion de la paga, y haciendo entrega á la tesorería del monte con la citada relacion.—No verificándose así, especialmente en el mayor número de las oficinas foráneas, y habiendo manifestado muchas de ellas que el dinero del monte se invertia en atenciones del servicio, y debian reintegrarlo las cajas generales, lo representó la junta al anterior gobierno, el cual previno á las intendencias en 6 de mayo de 817, dispusieran y cuidaran que los descuentos del monte se remitiesen á su tesorería, depositándose entre tanto con absoluta separacion, para que por motivo alguno se les diera otro destino.—Se circuló esta providencia á todas las oficinas, y se recomendó á los directores generales de rentas lo hicieran por su parte á todos los dependientes con particular encargo del puntual cumplimiento; pero los efectos produjeron todo lo contrario, pues cada dia se fué aumentantando el atraso y falta de enteros.—Una de las causas de ello, consistió en que la junta no tenia autoridad alguna para hacer cumplir sus providencias, y de aquí es que las que dictaba se quedaban en lo general sin el efecto correspondiente.—Cuando se trata de exigir el pago de los descuentos en que están gravados los sueldos en beneficio de las familias de los mismos que los disfrutan, todos son tropiezos, inconvenientes y dificultades, ó un absoluto desprecio; pero luego que muere alguno de ellos, dejando viuda é hijos, se solicita la pension ejecutivamente, y son frecuentes los reclamos si hay alguna demora en el pago, olvidándose que los mismos empleados que dejaron la accion al socorro de su familia, y sus succesores son causantes con su morosidad ó desidia, á la falta de fondos.—La razon que acompaño núm. 2. (*No se estampa como tampoco la nota núm.* 3 *por lo que queda dicho respecto del estado núm.* 1) pone de manifiesto el número de pensiones que se han declarado desde el establecimiento de dicho monte pio hasta ahora, y su importe; y que rebajándose las que han caducado, las que se pagaban en la Habana, Luisiana, Sto. Domingo y Puerto Rico, cuyos puntos no están sujetos ahora á nuestra república, y las que corresponden á los interesados que existen en España, de que instruye la nota núm. 3, quedan existentes 809, cuyo pago anual asciende á 194.182 ps. 6 rs. 4 gs., y en mitad á 97.076 ps. 3 rs. 2 gs.—Desde luego se advierte que merece mucha atencion la subsistencia del crecido número de pensiones que hay, en que puede calcularse muy bien que están comprehendidos mas de 3.000 individuos, suponiéndose por un cálculo bajo; que cada una

tenga cuatro accionistas entre viudas y huerfanos, pero tambien se presenta la grande dificultad de reunir el mucho dinero que se necesita para pagar pensiones enteras, pues no alcanza con mucha diferencia lo que deben producir los descuentos destinados hasta ahora, como único fondo.—El estado núm. 4. (*tampoco se estampa por la misma razon que los documentos* 1 *á* 3) explica el número de oficinas que estaban incorporadas en el citado monte pio, individuos de que se componian, sueldos que disfrutaban, y lo que debia producir cada año, así la contribucion perpetua de 12 maravedís por peso, como la accidental de seis mesadas de ingreso en los que entran de nuevo á los destinos, ó ascienden, las cuatro mesadas de supervivencia que satisfacia la hacienda pública, por los que mueren, y los réditos de los capitales impuestos que se hallaban en corriente.—Su importe llegó á 133.606 pesos, que comparados con los 194.152 pesos que se necesitan para pagar pensiones enteras, resulta la falta de 60.546 pesos al año, comprobándose de este modo innegable la dificultad expresada en el pago.—No así con el de la mitad de las pensiones, pues llegando á solo 97.076 pesos, debia hacerce con desahogo y mucha comodidad, si estuviéramos en el caso de poderse realizar el cobro expresado, resultando un sobrante de 40.530 pesos al año.—La comparacion de los dos párrafos que preceden, dan desde luego una idea convincente, de que así como no ha sido posible realizar el pago de pensiones enteras de la cuarta parte del sueldo de los empleados, pudiera muy bien darse en lo general mas de la mitad, siempre que se tomaran medidas proporcionadas para que se hiciera completa la recaudacion.—Pero ni aun en este caso nos hallamos porque no existen en su generalidad las oficinas de que trata el referido estado número 4 que son con las que se estableció dicho monte pio; pues la mayor parte de ellas se han estinguido, por efectos consiguientes á las leyes de 21 de setiembre [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 386] y 16 de noviembre de 824 sobre clasificacion, division y arreglo de rentas.—(*Los artículos mas notables de esa última ley en lo conducente á monte pio, se hallan en dicha Recopilacion de agosto pág.* 440.) Las oficinas que por consecuencia de esto han quedado de cuenta de la federacion, son muchas ménos, sin que pueda graduarse ó calcularse lo que deben producir sus descuentos, porque todavia no se han formado muchos planes de los empleados y sueldos que deben tener. En el propio caso respectivo y proporcionalmente se halla el monte pio de ministros, porque tambien ha variado el mayor número de los individuos incorporados en él, con cuyas contribuciones se contó para su subsistencia. Las pensiones que tienen en el dia son 81, cuyo importe asciende á 49.747 pesos 4 reales, y su mitad, que es lo que ha podido pagarse hasta ahora, asciende á 24.873 pesos 6 reales. Reunidas las pensiones de ambos montes pios resulta que son 887, cuyo total importe llega á 243.900 pesos 2 reales, y su mitad á 121.950 pesos 1 real.

PARTE TERCERA.

Reforma ó nueva planta que ejecutivamente necesitan los montes pios.

Demostrado ya el estado verdadero y efectivo en

que se hallan los montes pios de ministros y oficinas, debe tratarse de los medios convenientes y oportunos para su subsistencia en beneficio del crecido número de familias que sostienen, dignas de toda consideracion por cuantos aspectos se vean. El pago de quintas y cuartas partes de los sueldos que es el importe de pensiones enteras, es dificil continuarlo, porque no alcanzan á ello las contribuciones señaladas segun queda demostrado, y para verificarlo sin un crecido gravámen ó desembolso de la hacienda publica, seria necesario aumentar no poco las contribuciones, lo cual prepara muchos perjuicios á los empleados, por no permitirlo sus moderadas dotaciones, ó proporcionar otra clase de fondos que en todas circunstancias, y con especialidad en las presentes cuesta mucho trabajo realizar. —La mitad de las pensiones, que es lo que ha podido satisfacerse desde fines del año de 811 es poco, especialmente para el número mayor de las pobres viudas y huérfanos á quienes está calculada por los sueldos bajos que tenian sus maridos ó padres, y los fondos destinados con que en la actualidad puede y debe contarse, ofrecen comodidad para que con un auxilio moderado de la hacienda pública, pueda darse algo mas proporcional y respectivo, de modo que sean ménos gravadas, ó substancialmente beneficiadas las de sueldos mas cortos.—Con este objeto me he dedicado tiempo ha á meditar diversos cálculos del señalamiento mas proporcionado que pueda hacerse, á fin de combinar la subsistencia del pago de pensiones, y la posible ventaja de las accionistas á ellas.—Por resultas de ésto, lo mas acomodado que encuentro, es la tarifa que acompaño á V. E.

núm. 5, para el arreglo succesivo de pensiones, en la cual, sobre la base ó el principio de pagarse pension entera de la cuarta parte hasta el sueldo de 4.000 ps., se van aumentando 5 ps. por cada 50 que suba el sueldo hasta 2.000, desde éste 10 ps. por cada 50 hasta 3.000; y desde esta cantidad en adelante 10 ps. por cada 100 de aumento, quedando de este modo unas asignaciones regulares y posibles de pagarse, siendo el resultado, que segun aumenta el sueldo, baja alguna cosa la pension de la cuarta parte, quedando siempre un auxilio regular á las viudas y huérfanos, en razon de la clase del destino de los empleados difuntos, y mayor de lo que en el dia se satisface.—Entre los subalternos no es comun que haya muchos de sueldos excedentes de 2.000 ps.; y estos por la proporcion de dicha tarifa, dejarán á su familia el auxilio fijo de 260 ps. al año, así como los de sueldos de 3 á 4.000 ps. que no son muchos, el de 460 ps. y 560, aproximándose unas y excediendo otras á lo que tienen en el monte pio militar las de coroneles ó comisarios ordenadores de ejército: las de 5.000 ps. dejarán la pension de 660 ps., y las de 6.000 la de 760 ps., que es mayor que la que toca á las viudas é hijos de los tenientes generales.—Así lo demuestran las razones que he formado y acompaño á V. E. con los números 6 y 7, manifestando por menor, y una por una, el número de pensiones que se sostienen y pagan en el dia en México, en ambos montes pios de ministros y de oficinas; sueldos sobre que están regulados; su importe de pension entera de reglamento, el de la mitad que ahora se paga, y lo que les tocará por las nuevas tarifas del arreglo, en que todas van á tener un aumento res-

pectivo y proporcionado á su clase y graduacion. —Comprobado ya que la pension entera de los sueldos no es posible restablecerla, se advierte por dichas razones, que si en el dia deben distribuirse por solo la mitad entre las pensiones de ambos montes pios existentes en México, 66.964 pesos; por el enunciado nuevo arreglo serán 89.320 pesos en que hay una diferencia á favor de las viudas y huérfanos, de 22.356 pesos que se aproxima á una tercera parte de aumento del estado actual de medias pensiones distribuido á cada interesada, como materialmente se demuestra, á fin de que no haya duda alguna en la ventaja que con generalidad va á resultarles.—De nada serviria que se quisiera pagar enteras ó crecidas pensiones, si no hay arbitrio de sostenerlas, resultando que las familias contarian con una cosa que no podian reunir, en lo cual experimentarian positivo perjuicio, cuando del modo expresado, redimidas en él, sabrán con fijeza la cuota segura á que han de arreglarse.—Es verdad que de pronto tendrá que hacer la hacienda pública el mayor desembolso de los enunciados 22.356 pesos al año; pero yo calculo que pronto quedará reintegrada de ella, pues luego que se arreglen las aduanas marítimas y comisarías generales, los juzgados de circuito y distrito y otros tribunales, oficinas y empleos que debe haber, se exijirán los descuentos con que han de contribuir, y solo las mesadas de ingreso bastarán para ello.—Aunque parece que la hacienda pública tiene el gravámen ó desembolso expresado, en realidad no es así en el todo, porque segun se halla establecido en los reglamentos y está en práctica, debe contribuir á los montes pios con cuatro mesadas del

sueldo de los empleados incorporados que fallecen, y con los maravedís señalados de todos los destinos que están sin proveerse, lo cual no se ejecuta ahora nominalmente, y si se hiciera, resultaria muy rebajado el desembolso.—El artículo 30 de la citada ley de 16 de noviembre de 824, manda que se paguen las pensiones conforme á los reglamentos y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda, es decir, pensiones enteras; pero como esto no es posible, segun queda demostrado, resulta que el gobierno se halla plenamente autorizado para establecer desde luego la tarifa de arreglo de que ya he hecho mencion, porque proporciona una tercera parte mas de la mitad de pensiones, y faltan dos terceras partes para el completo de ellas. —Puede ser que mas adelante sea posible proporcionar el pago de pensiones enteras; pero á ello debe preceder el arreglo de oficinas y empleados, para que pueda calcularse el importe de las contribuciones, sin cuyo dato nada puede hacerse, y continuando entre tanto las pensiones, como he manifestado, recibirán desde luego las viudas y huérfanos alguna ventaja y positivo beneficio.—Sentado el principio del nuevo arreglo en el pago de pensiones, es de necesidad tratarse de asegurar la recaudacion del fondo que ha de sostenerlas, como que sin él nada podrá hacerse.— Está visto que por el método que previenen los reglamentos y se ha observado hasta ahora, no es posible cobrar todas las contribuciones impuestas, porque en la mayor parte ha estado al arbitrio de los empleados el pagarlas. Todos entran en sus destinos con el conocimiento del gravamen que tienen sus sueldos en los

descuentos que deben hacerse para la subsistencia de los montes pios, por la retribucion del grande beneficio que dejan á sus familias cuando mueren, y por lo mismo así como es de rigorosa justicia cumplir esto, lo es tambien exigir aquello sin falta alguna. La referida ley (*de* 16 *de noviembre de* 1824) en el artículo 29 (*Recopilacion de agosto de* 1833 *pág.* 440) manda que los descuentos que se hagan en lo succesivo á los empleados incorporados, se agreguen á la hacienda pública; y para que así se verifique, el método mas seguro que puede adaptarse, es que no se haga ningun pago de sueldo sin la rebaja de los descuentos, entregándose á los interesados solo el líquido que resulta. De este modo se hará completa la recaudacion, estableciéndose para su efecto, que á ningun empleado se admita en sus cuentas pago alguno de sueldo de los que deben estar incorporados sin la deduccion del importe de descuentos, de los que se cargarán con toda distincion y claridad en el ramo de montes pios, á fin de que en todo tiempo y circunstancias pueda saberse la cantidad á que ascienden. —Hasta ahora han corrido y se han manejado con absoluta separacion los dos montes pios de ministros y oficinas; pero de aquí adelante deberán estar unidos ambos y considerarse como uno mismo, por no haber motivo para tal distincion, supuesto que las pensiones guardan y han de guardar igual órden, y que el departamento de cuenta y razon de mi cargo ha de correr con ellas sin distincion alguna, como previene el artículo 11 de la ley referida. De consiguiente los descuentos deberán ser tambien iguales, para quitar la desproporcion que en el dia hay, uniformándose todos á seis mesadas de ingreso á los que entren de nuevo á los destinos: las mismas seis mesadas del aumento de sueldo que tengan los que asciendan ó sean promovidos, y doce maravedís por peso de contribucion perpetua. El término señalado hasta ahora para el descuento de mesadas de ingreso es muy corto, y de consiguiente gravoso á los contribuyentes, que en el primer tiempo de su servicio sufren una considerable rebaja del sueldo, cuando han tenido que erogar gastos para posesionarse, y de aquí es que casi todos han solicitado ampliaciones hasta de cuatro años, habiéndose acordado concederlas á los que las pidan, lo cual ha preparado entorpecimiento y falta de uniformidad. Asegurada la exaccion ó el descuento, como queda indicado, es indiferente que el tiempo de las mesadas sea mas ó ménos, porque al fin se ha de completar, y por lo mismo me parece será muy conveniente quede establecido, que las seis mesadas de primer ingreso se exijan en los seis primeros años del servicio, y los del aumento en los ascensos y promociones, en tres años, bajo la precisa calidad establecida ya, de que si alguno muere ántes de completar el pago de mesadas, se ha de descontar lo que falte del importe de pension que corresponda á su viuda é hijos, como que el derecho á ella lo dan los descuentos completos, y de este modo queda asegurada la recaudacion, sin gravamen notable de los contribuyentes.— Por la diversidad de descuentos que hasta ahora ha habido y ser crecido el de diez y ocho maravedís á los empleados en el monte pio de ministros, corto el término señalado para el pago de mesadas, reduccion de pensiones á la mitad, é incertidumbre de la subsistencia

de los montes pios, han sido frecuentes en los últimos tiempos las solicitudes de empleados y oficinas para incorporarse en el monte pio militar, donde solo se exije una mesada de ingreso, y ocho maravedís de contribucion perpetua, y por el engañoso y equivocado concepto de que las pensiones han de ser de la tercera parte de los sueldos, habiéndose concedido aquella á las secretarías de las cámaras y las cuatro del despacho, y pretendiendo últimamente lo mismo la suprema corte de justicia y contaduría mayor.—Esto prepara un trastorno en el órden y objeto con que se establecieron los citados montes pios, pues el militar se contrajo precisamente á los individuos considerados en esta clase, y los que no son de ella y han conseguido ya su incorporacion, sufren los descuentos, y cuando mueren dejan dudosa y entorpecida la pension que han de disfrutar sus viudas é hijos, que positivamente carecen de ella porque no están designados los términos en que han de calcularse, y de consiguiente se ignora lo que les corresponda.—El reglamento del monte pio militar tiene una tarifa para el pago de pensiones, contrahida precisamente á las clases que designa, dificil de aplicarse á las de otros empleados; y aunque es verdad que pone por base la tercera parte de los sueldos, se explica que esto es para los que bajen de los que expresamente señala, que son muy cortos ó limitados, como por ejemplo á los brigadieres y coroneles se les pone el sueldo de 1500 pesos: á los capitanes el de 564: á los tenientes 360: á los intendentes de ejército y marina 1686 pesos, y á los contadores de navio 320 pesos, siguiendo el mismo órden todas las demás clases militares y políticas de guerra.—

De la graduacion de estos sueldos no puede pasar ninguna pension, y desde luego se advierte que siendo mucho menores de los que efectivamente se pagan, las pensiones no son en realidad de la tercera parte, sino de la sexta, octava y décima, y aquí está el equivocado concepto de los que han pretendido su incorporacion en el monte pio militar.—Me ha parecido conveniente y de necesidad, hacer la explicacion que precede, para que se tenga presente cuando se trate de los ministros y empleados que han de ser incorporados en los montes pios, de cuyo arreglo se trata.—Explicados ya los términos en que han de asegurarse y hacerse los descuentos que forman el fondo de los montes pios, resta tratar del modo de pagarse las pensiones, que en mi concepto es muy fácil y sencillo, distribuyéndose en México en las oficinas por donde se hacia el pago de sueldos á los difuntos empleados de que proceden, y en los parages foráneos en las comisarías generales en que residan las interesadas.—En su efecto ningun gravámen resulta, supuesto que la hacienda pública ha de franquear la parte á que no alcanzan los descuentos que en el dia se hacen; y si en algunas partes faltase, como es forzoso que suceda, en otras habrá sobrante que debe ingresar en arcas: las viudas y huérfanos tendrán el beneficio de cobrar con comodidad y prontitud el haber que les toca, escusando muchos el venirse á vivir á esta ciudad, como lo han hecho, por escusarse el nombramiento de apoderados.—Distribuido el número de pensiones en todas las oficinas, á ninguna en particular será gravoso: no habrá la reunion considerable que ahora, lo cual siempre causa mucho embarazo para su despacho, y las

contestaciones y expedientes que promueven, y resultará tambien el grande beneficio de que las familias queden radicadas en los puntos de su primitivo domicilio, donde tienen conexiones que las auxilien fomentando la poblacion y la industria que es lo que se necesita para la prosperidad general.—Las pensiones que existen en México pueden distribuirse para su pago, en la tesorería general, administracion de la aduana, casa de moneda, proveduría de estanquillos del tabaco, administracion de correos, colecturía principal de lotería y almacenes generales de pólvora; y para que en estas oficinas pueda verificarse sin tropiezo alguno, he formado para cada una, la lista de las pensiones que les corresponden, con explicacion de los interesados, sueldos y destinos de los difuntos empleados y lo que les toca de pension, tanto por la mitad que se ha pagado hasta fin de diciembre último, como por la nueva tarifa de arreglo que deberá regir desde el primer tercio del corriente año, si V. E. se sirve aprobarlo, y mandarlo como dispone la ley enunciada.—Con esta distribucion de oficinas y pensiones, podrá hacerse para lo de adelante el pago por meses para mayor comodidad y beneficio de las viudas y huérfanos, y tambien para que dichas oficinas no se carguen de un desembolso crecido cada tercio.—A las comisarías generales se les han pedido noticias de las viudas y huérfanos que existan en cada una, y conforme se vayan recibiendo, se comprobarán con las constancias respectivas para formar y remitirles las listas instructivas que deben servirles de gobierno para el pago.—Por consecuencia de lo expuesto y de lo que manda el artículo 1.° quedarán extinguidas

las direcciones de los montes pios, sus juntas y oficinas en secretarías, contadurías y tesorerías, porque deben cesar desde luego en sus funciones.—Sin embargo, como dichas contadurías y tesorerías tienen pendiente la liquidacion de sus cuentas que no han podido remediar por el atrazo y entorpecimiento que ha habido para la recaudacion de fondos y pago de pensiones, considero de necesidad continuen en el tiempo que resta hasta fin del presente año para solo este objeto y el de arreglar archivos, y formar una razon exacta de todas las cantidades que pertenecen á cada monte pio, y el estado en que se hallan, entendiéndose en lo que sobre el particular les ocurra con este departamento, á fin de que en él se examinen las liquidaciones y cuentas, y se promueva el cobro de las cantidades que se estén debiendo, y se hallen en el caso de deber y poder recaudarse.—Sentadas las bases principales para la subsistencia perpetua de estos piadosos establecimientos, que son el fondo, la cuota de las pensiones, y el modo de pagarlas, es de necesidad tratar de la direccion en general que debe tener todo lo que ocurra.—Esta es privativa de V. E., segun manda la ley referida, como director de todos los ramos; y de este departamento, no solo llevar la cuenta y razon, sino examinar y reconocer los expedientes de pensiones, que deben continuar instruyéndose como ahora, con arreglo á lo que dispone el art. 10 en el cap. 5.° del reglamento, para que declaradas por V. E. las pensiones, pueda servirse dar aviso de ello á la oficina á quien toque hacer el pago, sin cuya calidad no podrá hacerse ninguno.—Esta formalidad la considero indispensable, á fin de evitar todo fraude ó mala in-

teligencia, y que se declaren solo las pensiones que en justicia correspondan á las viudas, hijos ó madres de los empleados incorporados que tengan justo derecho y accion á disfrutarlas, conforme al espíritu y literal sentido del establecimiento, observándose escrupulosamente el art. 6.° del cap. 5.°, para remitir todo género de limosnas, auxilios, socorro y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos, pues la práctica y experiencia me han enseñado que por una caridad mal entendida, se promueven y apoyan solicitudes de pensiones, sin todas las calidades que se requieren con perjuicio del fondo y de las legítimas accionistas á él.—Las oficinas pagadoras de pensiones cuidarán de ejecutarlo, observando respectivamente las formalidades prevenidas para el caso, en los artículos 13 y 14 del reglamento, y siempre que muera, tome estado, ó cumpla la edad señalada alguno de los interesados, darán noticia á V. E. los gefes respectivos para la debida constancia en este departamento, y que anotándose los asientos y expedientes, se sepan siempre las pensiones que caducan, y las que existen.—Aunque los reglamentos de los montes pios quedan vigentes en su esencia y objeto, en mucha parte exijen reformas, por efecto consiguiente al diverso método y direccion que van á tener para lo succesivo; y por lo mismo es de necesidad su arreglo, y formar uno nuevo con sujecion á las presentes circunstancias y á las bases generales que prescribe la ley, y dejo explicadas, la cual estoy ejecutando, y lo tengo al concluir para presentarlo á V. E., y que sirviéndose adicionarlo para que quede en los términos que corresponda, pueda imprimirse y circular-

se para su observancia, por todas las oficinas y contribuyentes interesados.—Entre tanto, y habiéndose cumplido ya el primer tercio del corriente año, en que deben pagarse las pensiones vencidas en él, convendrá que V. E. se sirva dar sus órdenes para el efecto, á fin de que desde luego empiece á tenerlo el nuevo método, y que las pobres viudas y huérfanos reciban el auxilio que les corresponde, y á que tienen justa accion y derecho. —He manifestado á V. E. todo cuanto me ocurre y parece, sin mas interés que el del acierto, y muy distante de creer haber propuesto los medios mas oportunos, confio en que la ilustracion de V. E., y la superioridad de sus luces y conocimientos, reformará los defectos que advierta, para el arreglo y buen órden de este importante particular.—Dios guarde &c. México mayo 5 de 1827.—Ildefonso Maniau.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.—México 11 de mayo de 1827. —Visto el precedente informe con las constancias que le acompañan, y teniéndose consideracion al urgente arreglo que necesitan los montes pios de ministros y oficinas, en beneficio de la recomendable clase de viudas y huérfanos, que es el objeto á que substancialmente se contrahen los artículos respectivos de la ley de 16 de noviembre de 1824: que no es posible pagar en lo pronto y en las actuales circunstancias, las pensiones enteras que designan sus reglamentos por falta de fondos: que es muy corta la mitad que en el dia se les satisface, y que consiguirán mucho alivio con el aumento que les prepara la tarifa que se propone, cuyas asignaciones guardan una prudente proporcion, que no es dificil sostener, y que es muy conveniente queden unidos ó for-

men uno solo los citados montes pios, igualándose las contribuciones como han de ser las pensiones: despues de haber examinado este importante particular con la meditacion y reflexiones que corresponde, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se haga desde luego en todo, como consulta el Sr. gefe del departamento de cuenta y razon, expidiéndose las órdenes consiguientes, y encargándose al mismo, que á la mayor brevedad concluya el nuevo reglamento que debe gobernar, bajo las bases y esencia en lo conducente, de las que hasta ahora han estado en práctica, para que circulándose á todas las oficinas, no presente dificultad la incorporacion de los individuos que deben estar comprendidos, sus descuentos, accion y derechos de sus viudas é hijos, entendiéndose todo provisionalmente hasta la resolucion del congreso general, á quien se dará cuenta con este expediente, y la correspondiente consulta, á fin de que tenga á bien mandar lo que califique mas conveniente.—*Salgado.*—Fechas las órdenes respectivas á las oficinas de México.—Una rúbrica.

La tarifa núm. 5, citada en la circular que antecede, á la fecha es la que sigue.

Secretaría de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la administracion, proveduría de estanquillos del tabaco de esta ciudad.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros, y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la administracion, proveduría de estanquillos del tabaco de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada uno: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el

cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824, ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

	MONTE PIO DE MINISTROS.	*Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.*	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	INTERESADOS.			
	D. Agustina Cuesta, hija del administrador general del arzobispado, D. Juan Cuesta.....	4.000.	400.	560.
	D. Bárbara Rodriguez de Velasco, viuda del director general D. Silvestre Diaz de la Vega.	6.000.	600.	760.
	D. Josefa Aranzuvia, viuda del administrador general D. Francisco Pámanes.....	4.000.	400.	560.
	Suma lo que debe pagarse al año.....			1.880.
Núm. de cada pension.	MONTE PIO DE OFICINAS.			
62	D. Juana Oridiolo, viuda de D. Juan, oficial de la contaduría general del tabaco.....	900.	112.4.	150.0.0
79	D. Eugenia Lopez Rodenas, viuda de D. Lucas Manuel Miranda, administrador del tabaco de Apam.....	726.	90.4.	135.0.0
105	D. María Anselma, hija de D. José Joaquin A la vuelta.....			285.

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	285.0.0
	Montenaro, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
139	D. María Ignacia Pardo, viuda de D. Joaquin Osorio Soto, maestro mayor de la fábrica de cigarros de Querétaro..	600.	75.	120.0.0
183	D. María Magdalena Hurtado, viuda de D. Isidro Romaña, administrador de la fábrica de cigarros. Quedaron seis hijas, cuya existencia se ignora.....	2.000.	250.	260.0.0
217	D. María Manuela Martinez, hija de D. Ignacio, administrador del tabaco de Zacatecas.....	4.465.1.4.	595.5.2.	640.0.0
219	D. María Josefa Gonzalez, viuda de D. Joaquin Acosta, administrador del tabaco de Tlascala.	1.627.1.	203.3.2.	225.0.0
220	D. Ana Osina, hija de D. Manuel, oficial de la contaduría general del tabaco.....	900.	112.4.	150.0.0
222	D. María Isabel Ramos, viuda de D. José Lazo de la Vega, fiel de almacenes de la fábrica de Querétaro.....	500.	62.4.	110.0.0
284	D. María Guadalupe, hija de D. José María Brabo y Torija, escribano del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
286	D. Maria Trinidad Liendo.			
	Al frente,.....	.....	.....	2.060.

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	2.060.0.0
	D. María, viuda é hija de D. Francisco Siriza, administrador del tabaco de Parras..... Esta pension se divide por mitad entre las dos interesadas, porque la viuda está en México, y la hija en Parras.....	800.	100.	140.0.0
312	D María Angustias, hija de D. Luis Perez Valiente, administrador de tabaco de S. Miguel el grande.....	1.801.6.0.	225.1.9.	245.0.0
315	D. María Juliana de Vera y Mesa, viuda de D. Ignacio Lopez Marchena, visitador del tabaco.	1.000.	125.	160.0.0
357	D. Ana Castro, viuda de D. Peregrino de la Carrera, administrador del tabaco de Huanchinango	1.102.2.	137.6.3.	175.0.0
362	D. María Francisca. D. Dolores. D. Ignacia. D. Guadalupe, hijas de D. Antonio Recacoechea, contador del tabaco de Valladolid.....	1.700.	212.4.	230.0.0
369	D. María Manuela. D. María Ignacia, hijas de D. José Torrescano y Ruiz, oficial de la contaduría general del tabaco.....	900.	112.4.	150.0.0
402	D. María Ignacia. D. María Jacinta, hijas			
	A la vuelta.....	.....	.....	3.160.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	3.160.0.0
	de D. Francisco Andres Aragón, administrador del tabaco de Ixmiquilpan.....	1.004.4.4.	125.4.6.	165.0.0
445	D María Loreto. D. María del Pilar. D. Antonia. D. Manuela. D. María Luisa. D. Dolores, hijas de D. José Rosell, administrador de tabaco de Ixtlahuaca	1.098.3.3.	137.2.6.	170.0.0
446	D. María Rosario Llans, hija de D. Domingo, fiel de almacenes del tabaco de Córdova.....	700.	87.4.	130.0.0
486	D. Josefa Fernandez de la Buria, viuda de D. Mariano Soto Carrillo, oficial de la contaduría general del tabaco....	900.	112.4.	150.0.0
493	D. María Josefa. D. Micaela. D. María Francisca, hijas de D. Manuel Cabiedes, administrador de la fábrica de cigarros de Puebla.....	800.	100.	140.0.0
519	D. Mariana Flores, hija de D. Fernando Flores, administrador del tabaco de Jochimilco.....	758.3.	94.6.4.	140.0.0
530	D. María de Jesus Liendo, viuda de D. José María Quintanilla, visi-			
	Al frente.....	.....	.....	4.055.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	4.055.0.0
	tador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
533	D. María Josefa Garcia Jove. D. María Guadalupe. D. María Constancia, viuda é hijas del Lic. D. Ignacio José de la Sierra, contador de la fábrica de cigarros.....	1.500.	187.4.	210.0.0
547	D. María Josefa Bastida, viuda de D. Miguel Puchet y Errans, administrador de la fabrica de puros y cigarros.....	3.098.2.4.	387.2.3.	470.0.0
554	D. María Ignacia, hija de D. Agustin Carrillo, fiel de los almacenes generales del tabaco.....	1.600.	200.	220.0.0
603	D. Antonio Medina, hijo de D. Juan de Dios Medina, oficial de la contaduría general del tabaco.....	800.	100.	140.0.0
629	D. María Joaquina de la Torre, viuda de D. Fernando Alvarez Godoy, tercenista del tabaco...	800.	100.	140.0.0
631	D. María Petra Aguilar, viuda de D. Agustin Ramirez, estanquillero de la calle de Alfaro.....	625.	78.1.	125.0.0
641	D. Gertrudis Garcia, viuda de D. José María Espinosa, recontador de la administracion de estanquillos	501.7.	62.5.10.	115.0.0
642	D. Ana Joaquina Peréa.			
	A la vuelta.....	.....	.....	5.635.0.0

*

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	5.635.0.0
	D. María Luisa, viuda é hija de D. Cayetano Cano Borreguero, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
646	D. María del Rosario. D. Manuel. D. María Soledad, hijos de D. Juan Maniau, factor del tabaco de Córdova.....	2.418.1.4.	302.2.2.	350.0.0
683	D. María Antonia Ramirez, viuda de D. Francisco Herrera, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
694	D. Luisa Herrera. D. Ana. D. Dolores. D. Loreto. D. Micaela, hijas de D. Marcos Palma, estanquillero de la calle del Angel.....	601	75.1.	125.0.0
695	D. María Loreto, hija de D. Pedro Suarez del Solar, administrador del tabaco de Cuernavaca...	1.473.3.	184.1.4.	210.0.0
738	D. María Catalina Lobato, viuda de D. Juan José Irazaval, fiel del tabaco de Jojutla, quedaron cuatro hijas, cuya existencia se ignora.....	1.107.6.	138.3.2.	175.0.0
740	D. María Iguacia Peña, viuda de D. Miguel Alvarez de Toledo, escribiente de los almacenes			
	Al frente.....	.....	.....	6.715.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	6.715.0.0
	generales del tabaco...	400.	50.	100.0.0
747	D. María Dolores Naval, viuda de D. José Mariano Daza, guarda del tabaco de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
748	D. Ana Gertrudis Cortés, viuda de D. José de la Llera, guarda del tabaco de Puebla.....	500.	62.4.	110.0.0
749	D. José Medina, hijo de D. Antonio Medina, escribiente del tabaco de Querétaro.....	500.	62.4.	110.0.0
755	D. Juan María. D. Sabina Cardenas, hijos de D Domingo, oficial de la contaduría general del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
763	D. María Gauzinos. D. María Rita. D. María Manuela. D. Guadalupe. D. María Josefa, viuda é hijas de D. Jacinto Villegas, guarda-vista de la fábrica de puros y cigarros.....	450.	56.2.	105.0.0
769	D. María Josefa Sanchez, viuda de D. José Luciano Miranda, guarda del tabaco de Orizava.....	546.4.	63.3.6.	115.0.0
791	D. Josefa del Mazo. D. Ana María. D. Ana Teresa. D. Guadalupe, viuda é hijas de D. José Garcia,			
	A la vuelta.....	.....	.....	7.515.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	7.515.0.0
	estanquillero de la calle de Sta. Ines.....	623.	77.7.	125.0.0
800	D. Juana de Loza. D. María Guadalupe. D. José María, viuda é hijos de D. José María Cervantes, oficial de la contaduría general del tabaco.....	700.	87.4.	130.0.0
801	D. María Felipa Morales Betancur, hija de D. José, oficial de la tesorería general del tabaco.....	700.	87.4.	130.0.0
806	D. María Lugarda. D. Ignacia. D. María Luisa D. María Jesus, hijas de D. Domingo Sans, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
807	D. María Dolores Fuentes viuda de D. Ignacio Mauri, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
826	D. María de los Angeles Enriquez, hija de D. Gregorio, guarda del tabaco de Córdova.....	547.4	68.3.6.	115.0.0
835	D. Ana María Andonaegui, viuda de D. Arcadio Gonzalez, interventor de la administracion de estanquillos.....	1.000.	125.	160.0.0
836	D. María Micaela. D. María Josefa, hijas de D. Manuel Cofredes, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
849	D. Manuela Catalina de			
	Al frente.....	.....	.....	8.605.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	8.605.0.0
	Islas, viuda de D. Tomás Albaladejo, portero de la direccion del tabaco.....	600.	75.	120.0.0
853	D. María Dolores Castro, viuda de D. Santiago de Llanderal, visitador del tabaco.....	1.500.	187.4.	210.0.0
879	D. María del Rosario Paleuzuela, hija de D. Tomás, estanquillero que fué de esta capital....	532.	66.4.	115.0.0
882	D. José María Hurtado, hijo de D. Mariano, guarda-vista de la fábrica de cigarros.....	450.	56.2.	105.0.0
896	D. Francisca Navamuel, D. Marcelina, viuda é hija de D. German Cabezas, estanquillero de la esquina de Solano....	602.	75.2.	125.0.0
901	D. Francisca Romero, viuda de D. Miguel Cañizo, guarda del tabaco de Oajaca.....	500.	62.4	110.0.0
907	D. María Antonia. D. Ana María, hijas de D. Antonio García, oficial mayor de la contaduría general del tabaco.....	2.500.	312.	360.0.0
912	D. Ana D. María, hijas de D. José Espinosa, maestro mayor de la fábrica..	600.	75.	125.0.0
925.	D. Mariana Blancas, viuda de D. Miguel Paniagua, administrador			
	A la vuelta.....	.....	.....	9.875.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....			9.875.0.0
	del tabaco de S. Luis de la Paz.....	1,028.	128.4.9.	165.0.0
929	D. María Brígida Ruiz de Aguirre.			
	D. Luisa.			
	D. José			
	D. María de Jesus, viuda é hijos de D. Francisco Martinez, administrador del tabaco de Tula....	1.222.2.4	152.6.3.	185.0.0
937	D. María Josefa Montealegre			
	D. María Dolores. viuda é hija de D. José Gutierrez Puerto Llano, fiel del tabaco de Yautepec.....	1.104.	138.	175.0.0
940	D. María Josefa Saldaña, viuda de D. Agustin Andrade, estanquillero de la calle de Sto. Domingo.....	459.	57.3.	110.0.0
947	D. María Guadalupe de la Sierra, viuda de D. Diego Velazquez de la Cadena, oficial de la contaduría general del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
973.	D. María Antonia Zepeda, viuda de D. José María Aguado, factor del tababo del Rosario.	2.500.	312.4.	360.0.0
984	D. María Ruiz Dávalos, viuda de D. Nicolás Cuilti Fernandez, teniente visitador del tabaco..	800.	100.	11.170.0.0
	Al frente.....			11.170.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....			11.170.0.0
1.003	D. María de la Luz Morales.			
	D. Ana María, viuda é hija de D. José Antonio Moreno, estanquillero del puente de Recabado.....	444.	55.4.	105.0.0
1.007	D. María Antonia Villegas.			
	D. Cesaria.			
	D. María.			
	D. José.			
	D. Dolores.			
	D. Brígida, viuda é hijos de D. Manuel Abeleira, fiel de almacenes de la fábrica de cigarros....	800.	100.	140.0.0
1.009	D. María Josefa Montaño, viuda de D. Juan Escoto, oficial de la contaduría general del tabaco.....	600.	75.	120.0.0
1.013	D. Mariana Muñoz, viuda de D. Juan Quiaubiqui, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
1.028	D. Nicolasa Aubert, viuda de D. Silverio Castro Palomino, teniente visitador del tabaco....	800.	100.	140.0.0
1.044	D. María Guadalupe.			
	D. María Josefa, hijas de D. Tomás Lopez, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
1.048	D. Manuela Alfaro			
	D. María del Cármen.			
	D. María de la Luz, viu-			
	A la vuelta.....			11.995.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	11.995.0.0
	da é hijas de D. Mariano Andonaegui, visitador del tabaco.....	800.	100.	140.0.0
1.071	D. María Guadalupe. D. José Luciano, hijos de D. Bernardo, Viesonéo de la Rosa, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
1.079	D. Amada Robles, D. María Gertrudis y D. Francisco, viuda é hijos de D. Joaquin Fernandez de Córdova, oficial de la administracion general del tabaco.	800.	100.	140.0.0
1.086	D. María Gertrudis Zapata D. María D. Isabel, viuda é hijas de D. Francisco Lumbreras administrador de la fábrica de Guadalupe.....	700.	87.4.	130.0.0
1.095	D. María Luisa Quirós y Mora, viuda de D. Manuel Quirós Campo Sagrado, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	170.0.0
1.096	D. Ana Saldivar, viuda de D. Vicente Segura, guarda del tabaco	500.	62.4.	110.0.0
1.099	D. Francisca Valdovinos. D. María de Jesus. D. José. D. Juan. D. Guadalupe. D. María de la Luz.			
	Al frente.....	.....	.....	12.795.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	12.795.0.0
	D. Dolores, viuda é hijos de D. Bruno José Aparicio, administrador del tabaco de Cuernavaca.	1.600.	200.	220.0.0
1.116	D. Ana Josefa Cueto, viuda de D. Mariano Ramirez de la Cuesta, administrador del tabaco de Chalco.....	950.	118.6.	155.0.0
1.120	D. Ana Josefa Hernandez, viuda de D. Antonio Urizar, oficial de la contaduría general del tabaco.....	2.000.	250.	260.0.0
1.121	D. María Isabel Bernal, hija de D. José, cabo del resguardo de Puebla.....	600.	75.	120.0.0
1.122	D. María Suarez Valdés, viuda de D. Miguel Montes de Oca, fiel de almacenes de la fábrica de Guadalupe.....	450.	56.2.	105.0.0
1.125	D. Petra Melendez. D. José Ramon. D. José María, viuda é hijos de D. Cristobal Luna, guarda del tabaco..	500.	62.4.	110.0.0
1.126	D. María Gertrudis Guerra, viuda de D. Nicolás Jacinto Gutierrez, oficial segundo de la contaduría de la fábrica...	800.	100.	140.0.0
1.128	D. Ana María Garduño, viuda de D. José María Serrato, recontador de la administracion de es-			
	A la vuelta.....	.....	.....	13.905.0.0

	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
De la vuelta.....	.....	.....	13.905.0.0
tanquillos.....	410.2.	51.2.3.	105.0.0
1134. D. María Pilar. D. Josefa. D. Camilo. D. Guadalupe. D. Tiburcio, hijos de D. Simon Berdie, contador de la administracion general del tabaco.....	1.500.	187.4.	210.0.0
1142. D. María. D. Petra, hijas de D. José María Villalpando, administrador del tabaco de Tianguistengo...	303.1.	37.7.	75.6.3
1145. D. Rosalia Paiva, viuda de D. Manuel Hernandez, guarda del tabaco.	500.	62.4.	110.0.0
1146. D. Ana Campos, viuda de D. José Ignacio Herrera, administrador del tabaco de Chilapa....	1.000.	125.	160.0.0
1148. D. María Dolores. D. María Antonia. D. María Loreto. D. Ana, hijas de D. José Antonio Ortiz, teniente visitador del tabaco....	650.	81.2.	125.0.0
1149. D. María Gertrudis Gallo, hija de D. José, contador de la fábrica de cigarros	1.500.	187.4.	210.0.0
1151. D. Dolores Ruiz de Castañeda. D. Francisco, viuda é hijo de D. José Manuel de la Sierra, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
Al frente.....	.....	.....	15.010.6.3

	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
Del frente.....	.....	.....	15.010.6.3
1154. D. Ignacia Sanchez Pizarro. D. Ignacia Vicenta, viuda é hija de D. Ignacio Barte, maestro mayor de la fábrica de cigarros..	600.	75.	120.0.0
1158. D. María Josefa Zavaleta. D. Manuel. D. Agustin. D. Vicente, viuda é hijos de D. Pedro José Enriquez, administrador del tabaco de Jiquilpan....	1.525	190.5.	215.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....	.....	.....	15.345.6.3
Pensiones del monte pio de ministros en un año.	.....	1.880.0.0	
Id. del de oficinas id....	.....	15.345.6.3	
Suma	.....	17.225.6.3	
En un tercio.....	.....	5.741.7.05	
Al mes.....	.....	1.435.3.10.	

Las viudas é hijas, tienen derecho al goce de pension miéntras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años; por lo cual, para el pago de pensiones corresponde que los gefes de la oficina donde ha de verificarse, se aseguren de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte

se contrahen los artículos 13 y 14 del capítulo 5.° del reglamento.—Algunas de las pensiones que van expresadas, pueden tener algun atrazo en el pago, por no haber ocurrido los interesados en tiempo oportuno, y para que se arreglen y satisfagan las que se hallen en este caso, se queda practicando el reconocimiento y liquidacion que corresponde.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 11 de mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaría de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la administracion de las aduanas.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la administracion de la aduana de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada una: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824 ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

MONTE PIO DE MINISTROS.	*Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.*	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
INTERESADOS.			
D. Manuela Saens, viuda del contador de la aduana D. Mariano Perez Acal.....	2.500.	250.	360.0.0
D. María de la Luz Ve-			
Al frente.....	.....	.....	360.0.0

	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
Del frente.....	.....	.....	360-0 0
ga, viuda del vista D. José Ximenes.....	3.000.	300.	460.0.0
D. Catalina Daza, hija de D. Eugenio, administrador de la aduana de Guadalajara.....	3.500.	350.	51.00.0
D. Luisa Sambrano, viuda del contador de la aduana, D. Francisco Casasola.....	3.000.	300.	160.0.0
D. Ana Soto Mayor, viuda del director de Alcabalas, D. Mariano Quijano.....	4.000.	400.	560.0.0
D. José Ximenes, hijo del administrador de la aduana, D. José Ximenes, cumplé la edad de 25 años en el mes de junio del corriente....	6.000.	600.	760.0.0
D. Ana y D. Teresa Navarro, hijas del vista jubilado, D. José Navarro.....	1.000.	100.	160.0.0
Los hijos menores del tesorero de la aduana, D. José Antonio Solórzano.....	2.500.	250.	360.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....			3.630.0.0

Núm. de cada pension.	MONTE PIO DE OFICINAS.	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.
5	D. María Gertrudis, hija de D. Miguel Fernandez, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4	130.0.0
19	D. Felipa Aguilar, D. María Josefa. D. Antonia. D. María Macedonia, viuda é hijos de D. Juan Martin Guedendiain, administrador de la aduana de Sultepec.....	1.340.3.4.	167.4.5.	195.0.0
56	D. María Victoriana Landeluce, hija de D. Domingo, oficial de la contaduría general de pulques.....	600.	75.	120.0.0
61	D. Mariana Ochoa, hija de D. José, oficial mayor de la escribanía de la aduana.....	500.	62.4.	110.0.0
85	D. Ana Antonia Guevara. D. María Ignacia. D. María Antonia. D. María Gertrudis, viuda é hijos de D. José Lodro, Merino de la aduana.....	500.	62.4.	110.0.0
97	D. María Manuela. D. María Josefa. D. María Rafaela. D. Felipa. D. María Hermenegilda. D. María Francisca, hijas huérfanas de D. Manuel Daza y Freire, cabo, del resguardo uni-			
	Al frente.....			665.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.
	Del frente.....			665.0.0
	do.....	700.	87.4.	130.0.0
155	D. María Loreto. D. Manuela. D. Ana, hijas de D. Diego Cadaval, alcaide de la aduana.....	1.200.	150.	180.0.0
234	D. María Zerendista, hija de D. José oficial de la contaduría general de alcabalas..... ...	600.	75.	120.0.0
296	D. Juana María Salcedo, hija de D. Miguel, guarda mayor de la garita de pulques.....	1.100.	137.4	170.0.0
298	D. Josefa Izcuguizar, viuda de D. Pedro Girao, oficial de la contaduría general de alcabalas...	500.	62.4.	110.0.0
309	D. María Guadalupe, hija de D. Pedro Velez de Mendoza, administrador de rentas unidas de Zitácuaro	954.4.	119.2.6.	160.0.0
331	D. María Ignacia, hija de D. Leonardo Temblador, administrador de la aduana de Tesmelucan.	1.279.1.1.	159.7.2.	190.0.0.
350	D. María Dolores. D. María Josefa. D. María Agustina, hijas de D. José Ignacia Campiza, oficial mayor de la contaduría general de alcabalas.....	1.400.	175.	200.0.0
354	D. Mariana. D. Clemencia, hijas de D. Juan Antonio Can-			
	A la vuelta.....			1.925.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	1.925.0.0
	ceco, administrador de rentas unidas de Cuautla de Amilpas	2.422.3.8.	302.6.6.	350.0.0
377	D. Manuela Peña, hija de D. José de la Peña, administrador de rentas unidas de Azcapotzalco.	914.5.	114.2.8.	155.0.0
407	D. María Sanchez Pedrero. D. María Rita, viuda é hija de D. José Davila Galindo, guarda de la garita de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
409	D. Ana María Salgado. D. María Manuela. D. María Agustina. D. María de Jesus, viuda é hijos de D. Ignacio del Barrio, oficial de la escribanía de la aduana..	500.	62.4.	110.0.0
417	D. María del Carmen. D. María Nicolasa. D. María Agustina, hijas de D. Pablo Ibañes, administrador de rentas unidas de Sultepec....	1.683.5.4.	210.3.8.	230.0.0
419	D. Agustina Fuertes, hija de D. José, guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
439	D. María Juana, hija de D. José Fernandez, guarda-ronda de la aduana de Puebla.....	450.	56.2.	105.0.0
447	D. Joaquina, hija de D. Joaquin Benito Grifalda, oficial del despacho			
	Al frente.....	.....	.....	3.080.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	3.080.0.0
	de pulques.....	600.	75.	120.0.0
491	D. María Ignacia. D. María Dolores. D. María Merced. D. Ana. D. Micaela. D. María Balvanera, hijas de D. Santiago Cortazar, visitador general de aduanas.....	3.500.	437.4.	510.0.0
504	D. María Catalina. D. María Estefania. D. María Josefa. D. María Joaquina, hijas de D. Manuel Bermejo, guarda de garita y receptor de alcabalas de Mejicalcingo.....	625.3.8.	78.1.6.	125.0.0
515	D. Josefa Ignacia Peñaroja, hija de D. José, administrador de alcabalas de Tescoco.....	4.005.	500.5.11.	570.0.0
520	D. Felix Troncoso, hijo de D. Juan, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4.	130.0.0
529	D. Mariana. D. Manuela. D. Luisa, hijas de D. José Giraud, oficial de la aduana de esta ciudad..	800.	100.	140.0.0
531	D. María Margarita, hija de D. José Mariano Gonzalez Ibarra, escribiente de la administracion general de la aduana.....	400.	50.	100.0.0
543	D. Rita Torres.			
	A la vuelta.....	.....	.....	4.775.0.0

*

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	4.775.0.0
	D. María Simona. D. Juana. D. María, viuda é hijos de D. Francisco Silva, receptor de mulas y caballos de esta aduana..	419.1.4.	52.7.2.	105.0.0
550	D. Ana María Osorio. D. María Ignacia, viuda é hija de D. José Mariano Pavia, oficial de la garita de pulques.....	600.	75.	120.0.0
566	D. María Antonia Vera, viuda de D. José del Castillo, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4	130.0.0
567	D. María Manuela Hernandez. D. María Joaquina. D. María Josefa, viuda é hijos de D. Ignacio Avila, escribiente de la aduana.....	400.	50.	100.0.0
568	D. Josefa Fernandez del Pino, viuda de D. Miguel del Pino, administrador de la aduana de Orizava.....	1.500.	187.4.	210.0.0
572	D. María Antonia Martinez. D. María Vicenta, viuda é hija de D. Mariano Araujo, guarda de garita.....	400.	50.	100.0.0
576	D. María Guadalupe. D. María Josefa, hijas de D. José Blanco, oficial de la contaduría general de aduanas.....	1.300.	162.4.	190.0.0
577	D. María Josefa Pagola, viuda de D. Juan Senra, administrador jubilado de la aduana de Ixmiquilpan.....	736.4.	94.0.6	135.0.0
607	D. Josefa Gomez de la Fuente, viuda de D. José María Beltrán, oficial mayor de la aduana de Guadalajara.....	700.	87.4.	130.0.0
608	D. María Echagaray, hija de D. José Mariano, administrador de la aduana de Colima.....	3.164.4.4.	397.4.6.	480.0.0
630	D. Rosalia Dominguez, viuda de D. José Bernardo Lopez, guarda-ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
651	D. María Loreto, hija de D. Mariano Diaz Guante, guarda de garita....	445.	55.5.	105.0.0
657	D. Rafaela Repeto, viuda de D. José María Cabrel y Fondebila, administrador de rentas unidas de Tehuacan.....	1.411.2.8	176.3.	205.0.0
658	D. María Josafa Barreda. D. María de Jesus. D. María Teresa. D. Joaquina, viuda é hijas de D. José Tercero de Rosas, oficial de guias de esta aduana.....	750.	93.6.	135.0.0
659	D. María de la Concepcion Longo, hija de D. A la vuelta.....	.....	.....	7.030.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	5.540.0.0
577	D. María Josefa Pagola, viuda de D. Juan Senra, administrador jubilado de la aduana de Ixmiquilpan.....	736.4.	94.0.6	135.0.0
607	D. Josefa Gomez de la Fuente, viuda de D. José María Beltrán, oficial mayor de la aduana de Guadalajara.....	700.	87.4.	130.0.0
608	D. María Echagaray, hija de D. José Mariano, administrador de la aduana de Colima.....	3.164.4.4.	397.4.6.	480.0.0
630	D. Rosalia Dominguez, viuda de D. José Bernardo Lopez, guarda-ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
651	D. María Loreto, hija de D. Mariano Diaz Guante, guarda de garita....	445.	55.5.	105.0.0
657	D. Rafaela Repeto, viuda de D. José María Cabrel y Fondebila, administrador de rentas unidas de Tehuacan.....	1.411.2.8	176.3.	205.0.0
658	D. María Josafa Barreda. D. María de Jesus. D. María Teresa. D. Joaquina, viuda é hijas de D. José Tercero de Rosas, oficial de guias de esta aduana.....	750.	93.6.	135.0.0
659	D. María de la Concepcion Longo, hija de D. A la vuelta.....	.....	.....	7.030.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	7.030.0 0
	Ramon, oficial de la contaduría de la aduana...	1,100.	137.4.	170.0.0
671	D. María Cervantes, viuda de D. Miguel Tellechea, guarda mayor de la aduada de Zacatecas.	700.	87.4.	130.0.0
680	D. María Ignacia Durán, hija de D. Agustin, cabo del resguardo unido.	700.	87.4.	130.0.0
697	D. María Garcia Cañal, viuda de D. José Campando, guarda del resguardo unido.....	444.7.4.	55.4.11.	105.0.0
708	D. Mariana. D. María, hijas de D. Tomás Antonio Illanes, administrador de rentas unidas de Jalapa.....	2.964.2.	370.4.3.	460.0.0
717	D. María Loreto Liceras, hija de D. Manuel, guarda de garita de esta ciudad.....	444.5.	55.4.7.	105.0.0
724	D. María Rosalia Naval, viuda de D. José Rodriguez de la Iglesia, cobrador de pulques de Puebla....	425.	53.1.	105.0.0
734	D. Juan Palma, hijo de D. Manuel, guarda de garita del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
741	D. María Ignacia Espinobarros. D. María Francisca, viuda é hija de D. Francisco Allende, guarda de			
	Al frente.....			8.340.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....			8.340.0.0
	garita.....	445.	55.5.	105.0.0
751	D. Josefa Zepeda. D. María Guadalupe. D. María del Rosario, viuda é hijas de D. José María Rodriguez, receptor de alcabalas de Cuautitlan....	840.	105.	145.0.0
754	D. María Josefa Torrecilla, viuda de D. Matias Madrid, guarda mayor de la aduana de Guanajuato.....	1.050.	131.2.	165.0.0
770	D. María Guadalupe Mejia D. Ana. D. María Concepcion. D. María Francisca, viuda é hijas de D. José Clavería guarda de garita del resguardo unido	445.	55.5.	105.0.0
779	D. María Josefa Dávila é Infante, viuda de D. Ignacio Ortiveros, cabo del resguardo unido...	700.	87.4.	130.0.0
190	D. María Elena. D. Mariano, hijos de D. Diego Rivera, guarda de garita del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
196	D. María del Pilar Elers, hija del contador de moneda de esta aduana, D. Lucas Elers.....	600.	75.	120.0.0
797	D. María Josefa Galán, hija de D. Emeterio, ad-			
	A la vuelta.....			9.215.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	9.215.0.0
	ministrador de rentas unidas de Zacualpan...	1.501.4	187.5.6.	215.0.0
798	D. María de la Luz Dulen, viuda de D. Manuel Joaquin Saviñon, oficial mayor de la aduana de Guanajuato.....	1.000.	125.	160.0.0
816	D. María Vicenta Rivero D. María Dolores, viuda é hija de D. Miguel Guzman, ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
830	D. María Josefa de la Peña D. María Guadalupe, viuda é hija de D. Antonio Martinez, guarda almacen de esta aduana....	650.	81.4.	125.0.0
831	D. María Ignacia del Moral, D. María, viuda é hija de D. Juan José Vera, merino de la aduana.....	500.	62.4.	110.0.0
833	D. Mariana de la Bueta, viuda de D. Mariano Rodriguez de la Parra, guarda del resguardo unido.....	444.7.8.	55.4.11.	105.0.0
843	D. María Mauricia Morales, viuda de D. Juan Gonzalez Villar, guarda del resguardo unido de Guanajuato.....	550.	68.6.	115.0.0
844	D. María Teresa Mendia, hija de D. Vicente, guarda del resguardo			
	Al frente.....	.....	.....	10.155.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	10.155.0.0
	guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
845	D. María Josefa Ladron de Guevara, hija de D. Manuel, contador de la aduana de Orizava....	600.	75.	120.0.0
847	D. Petra, Valderrama. D. María Petra, viuda é hija de D. Pedro Espino, guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
859	D. Manuela Bravo y Zorrilla. D. María Dolores. D. Dorotea, viuda é hijos de D. Tomás de la Torre, guarda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
861	D. María Ignacia Oromí, viuda de D. Manuel Terán, contador de la aduana de Zacatecas..	1.100.	137.4	170.0.0
866	D. Daría Dolores Cubas, hija de D. José Javier, administrador de pulques de Cuautitlán.....	742.5.	92.6.8.	135.0.0
890	D. Ana María Ramirez, viuda de D. Andrés Caniso, guarda de garita de esta ciudad.....	445.	55.5.	105.0.0
895	D. María de las Nieves Franco. D. María. D. María de la Luz, viuda é hijas de D. Mariano Mauricio Cadaval, ronda del resguardo unido.	500.	62.4.	110.0.0
908	D. Abunda Chavarría.			
	A la vuelta.....	.....	.....	11.115.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	11.115.0.0
	D. Francisco de Borja, viuda é hijo de D. Apolinario Rendón, guarda del resguardo unido...	445.	55.5.	105.0.0
913	D. María Concepcion Merino. D. Jesus. D. José. D. María, viuda é hijos de D. Antonio Cabrera, administrador de rentas unidas de Chihuahua..	2.600.5.4.	325.0.8.	380.0.0
917	D. María Dolores. D. María Lucía, hijas de D. Juan Pedro Eschafino, guarda mayor jubilado del resguardo unido de Puebla.....	1,000.	125.	160.0.0
918	D. María Eustaquia Perez. D. José Mariano. D. María. D. José, hijos de D. Mariano Rivero, ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
924	D. Ana María Diaz, viuda de D. Marcelino Jaime, interventor de rentas unidas de Jochimilco.....	400.	50.	100.0.0
939	D. María Josefa Aillon, D. Ana, viuda é hija de D. José Dominguez, guarda mayor jubilado de la aduana de Córdova.....	500.	62.4.	110.0.0
945	D. Cayetana Macasaga,			
	Al frente.....	.....	.....	12.080.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	12.080.0.0
	viuda de D. Juan Zamudio, guarda de la aduana de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
949	D. María Dolores Gonzalez. D. María Rafaela, viuda é hija de D. José Perez, interventor de rentas unidas de Tulancingo..	500.	62.4.	110.0.0
950	D. María Manuela Fernandez de Arce. D. María Francisca. D. María Loreto, viuda é hijas de D. Joaquin José Echagaray, administrador de pulques de Tacuba.....	639.7.	79.7.10.	125.0.0
957	D. María Josefa Tamayo. D. María Josefa. D. María Anastasia. D. María Viviana viuda é hijas de D. Manuel Francisco Ocampo, guarda mayor de la aduana de S. Miguel el Grande.....	500.	62.4.	110.0.0
958	D. María Ignacia Altamirano, hija de D. Antonio, Merino de la aduana.....	500.	62.4.	110.0.0
959	D. María Josefa Ruano Calvo, hija de D. Pedro, administrador de la aduana de Toluca	2.300.	287.4.	320.0.0
962	D. Josefa Valladolid, viuda de D. Manuel Cervantes, guarda de la			
	A la vuelta.....	.....	.....	12.955.0.0

*

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	12.955.0.0
	aduana de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
982	D. Viviana Jimenez.			
	D. José.			
	D. María, viuda é hijos de D. José Alanis, ronda del resguardo unido.	500.	62.4.	110.0.0
989	D. María Teresa Somalo y Trejo			
	D. Juan.			
	D. Ignacio.			
	D. José, viuda é hijos de D. Diego Fernandez de Córdova, regulador del despacho de pulques..	550.	68.6.	115.0.0
988	D. Manuela Solorzano.			
	D. María Magdalena.			
	D. José Antonio.			
	D. José Manuel, hijos de D. Manuel Ruiz, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
989	D. María Josefa.			
	D. María Felipa, hijas de D. Nicolás Ruiz Huerta, oficial mayor de la contaduría general de aduanas.....	2.000.	250.	260.0.0
993	D. Antonia Bermejo, hija de D. José, guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
994	D. María de las Nieves.			
	D. María del Carmen.			
	D. María Cruz.			
	D. Ignacio, hijos de D. José Antonio Merelo, oficial de la direccion general de alcabalas...	1.100.	137.4.	170.0.0
996	D. Joaquina Cendoya, hi.			
	Al frente.....	.....	.....	13.920.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....	.....	.....	13.920.0.0
	ja de D. Joaquin, administrador de rentas unidas de Jalapa.....	1.785.	223.1.	240.0.0
998	D. María Ignacia Garcia.			
	D. María Felipa.			
	D. María Merced.			
	D. José Marcelo.			
	D. José María.			
	D. José Basilio, hijos de D. José Trinidad Piña, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.005	D. María de Jesus del Mello.			
	D. María.			
	D. José, viuda é hijos de D. José Sorva, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.006	D. María Antonia Ladron de Guevara.			
	D. María Josefa, viuda é hijos de D. Manuel Reyes Manzano, escribano de la direccion general de aduanas.....	800.	100.	140.0.0
1.015	D. María Loreto.			
	D. María del Carmen, hijas de D. José Peña, ronda jubilado del resguardo unido.....	500.	62.4	110.0.0
1.020	D. Juan José Ruiz, hijo de D. Manuel, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4.	130.0.0
1.022	D. María Josefa Barreda, viuda de D. Leon Mariano Barreda, administrador de rentas unidas de			
	A la vuelta.....	.....	.....	14.750.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	14.750.0.0
	Huichapan.....	804.	100.4.	145.0.0
1.042	D. María Antonia Mandado.			
	D. Manuela.			
	D. María.			
	D. Ana, viuda é hijas de D. Antonio Quijano, oficial de la contaduría general de aduanas.....	500.	62.4.	110.0.0
1.070	D. Gertrudis Mendivil.			
	D. María Manuela.			
	D. María Francisca.			
	D. Juan Manuel, hijos de D. Manuel Lozano, administrador de la aduana de Huejutla.....	899.2.3.	112.3.3.	150.0.0
1.074	D. María Josefa Suarez, viuda de D. Anastacio Torres, ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
1.075	D. María Antonia Larralde.			
	D. María Dolores, viuda é hija de D. Mariano Urueña, oficial primero del viento de esta aduana.....	1.100.	137.4.	170.0.0
1.076	D. Guadalupe Echeverica, viuda de D. José Mariano Diaz, escribano de la direccion general de alcabalas....	800.	100.	140.0.0
1.077	D. María Francisca Illescas, viuda de D. Juan Cervantes, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4.	130.0.0
1.084	D. Manuela Rios, viuda			
	Al frente.....			15.705.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	Del frente.....			15.705.0.0
	de D. José Manuel Bellido, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.087	D. María Josefa Sierra, hija de D. Pedro, guarda jubilado de garita..	445.	55.5.	105.0.0
1.103	D. Teresa.			
	D. Juana.			
	D. Agustina, hijas de D. José Enrique Aparicio, administrador de alcabalas de Cuernavaca..	1.400.	175.	200.0.0.
1.109	D. Rosa Perez Suaso, viuda de D. Ignacio Jimenez, guarda de la aduana de Zacatecas.	450.	56.2.	105.0.0
1.115	D. Ana María Vivanco.			
	D. Serapia.			
	D. Lázaro.			
	D. María Dolores, viuda é hijos de D. Pedro Mallugúa, avaluador del despacho de pulques..	550.	686.	115.0.0
1.131	D. Josefa Camuñes.			
	D. Mariana.			
	D. Miguel.			
	D. Guadalupe			
	D. José.			
	D. Jesus.			
	D. María.			
	D. Francisco.			
	D. Javiera, viuda é hijos de D. Francisco Javier Fernandez Otañez, oficial de la contaduría general de alcabalas..	800.	100.	140.0.0
1.135	D. José María.			
	A la vuelta.....			16.475.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	16.475.0.0
	D. María Concepcion, hijos huérfanos de D. Mariano Angulo, alcaide de la aduana.....	1.200.	150.	180.0.0
1.136	D. María Dolores Torres, viuda de D. Manuel Carrillo, ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
1.138	D. Eustaquia Bracho. D. José Manuel. D. María Concepcion. D. Pedro, viuda é hijos de D. Luis Suarez, merino de la aduana....	450.	56.2.	105.0.0
1.144	D. María Gregoria Sanchez D. María Guadalupe, viuda é hija de D. José María Jimeno Casarin, visitador de la aduana, de Mazatlán.....	1.200.	150.	180.0.0
1.153	D. María Rosario Prieto, viuda de D. Juan Govantes, contador de la aduana de Cuernavaca.	600.	75.	120.0.0
1.156	D. Rosalia Torres, viuda de D. Pedro Arroyo, administrador de la aduana de Zamora....	1.800.	225.	240.0.0
1.159	D. María Gertrudis Moreno, viuda de D. José Mariano Callejo, ronda del resguardo unido..	500.	62.4.	110.0.0
	Suma lo que debe pagarse al año.....	.....	.....	17.520.0.0

Pensiones del monte pio de ministros en el año..	3.630.0.0
Id. del de oficinas id....	17.520.0.0
Suma	21.150.0.0
En un tercio.....	7.050.
Al mes.....	1.762.4.

Las viudas é hijas, tienen derecho al goce de pension miéntras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años; por lo cual, para el pago de pensiones corresponde que los gefes de la oficina donde ha de verificarse, se aseguren de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contrahen los artículos 13 y 14 del capítulo 5.° del reglamento.—Algunas de las pensiones que van expresadas, pueden tener algun atrazo en el pago, por no haber ocurrido los interesados en tiempo oportuno, y para que se arreglen y satisfagan las que se hallen en este caso, se queda practicando el reconocimiento y liquidacion que corresponde.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 11 de mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaria de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para el almacen general de pólvora.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos del monte pio de oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la del almacen general de pólvora de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada una: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia

por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1824 *ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.*

Núm. de cada pension.	INTERESADOS.	*Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.*	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde* 1.° *de enero de* 1827 *en adelante.*
319	D. María Dionisia, hija de D. José Carballo, escribano que fué de la renta de pólvora y naipes.....	700.	87.4.	130.0.0
371	D. María, hija de D. Francisco Javier Tovar, oficial de la contaduría general de pólvora....	600.	75.	120.0.0
509	D. María Melchora, hija de D. Joaquin de Rojas, escribiente del ramo de Salitres en la direccion de pólvora.....	500.	62.4	110.0.0
534	D. María, hija de D. José Monviela, oficial mayor de la direccion general de pólvora.. ...	1.000.	125.	160.0.0
545	D. María, hija de D. Bartolomé Guardamino, teniente administrador de la fábrica de pólvora...	800.	100.	140.0.0
578	D. Joaquina Gomez, viuda de D. Anionio Canales, visitadar de la renta de pólvora.....	1.500.	187.4.	210.0.0
638	D. Maria Abienda Oyarzaval, viuda de D. Antonio Ramon Gadeime administrador de las fábricas de pólvora....	1.800.	225.	240.0.0
727	D. Manuela Caballero, Al frente.....	.....	.....	1.110.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde* 1.° *de enero de* 1827 *en adelante.*
	Del frente..... viuda de D. José María Prieto, ayudante de la oficina de Cuajaderas de la fábrica de Chapultepec.....	..... 456.2.	..... 57.0.3.	1.110.0.0 110.0.0
784	D. María Micaela Rubio. D. María Gertrudis. D. Guadalupe, viuda é hijas de D José Antonio Morales, maestro de molinos de la fábrica de Sta. Fé.....	447.4.	68.3.6.	105.0.0
1.035	D. María Loreto Zarco. D. Francisco. D. Luis. D. José. D. María. D. Dolores, viuda é hijos de D. Luis del Camino, administrador de la fábrica de Sta. Fé.....	1.500.	187.4.	210.0.0
1.045	D. María Loreto Rivera. D. María Dolores. D. María Rosario, viuda é hijos de D. José María Sanchez, escribiente de la contaduría general de pólvora.....	500.	62.4.	110.0.0
1.101	D. Manuela Reyes, hija de D. Francisco, mayordomo del granero de la fábrica de Sta. Fé..	730.1.	91.2.	135.0.0
1.119	D. María Guadalupe Ayllon. D. María. D. Mariana. D. Luis. A la vuelta.....	.....	.....	1.780.0.0

*

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	1.780.0.0
	D. María Basilia, viuda é hijas de D. José Antonio Tarno, maestro de molinos de la fábrica de Sta. Fé.....	547.4.	68.3.6.	115.0.0
1.141	D. Mariana, hija de D. Matias Canceco, guarda vista de la fábrica de Sta. Fé.....	547.4.	68.3.6.	115.0.0
	Suma lo que debe pagarse al año.....	.....	.....	2.010.0.0
	Id. cada tercio.....	.....	.....	670.0.0
	Id. al mes.....	.....	.....	169.4.0

Las viudas é hijas tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años, por lo cual, para verificar el pago de pensiones debe asegurarse el gefe de la oficina, de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contrahen los artículos 13 y 14 del cap. 5.° del reglamento.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda.—México 11 de Mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaría de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la colecturia principal de lotería.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la colecturía principal de lotería, con explicacion de las personas interesadas en cada una: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824 ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

MONTE PIO DE MINISTROS.	*Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.*	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
INTERESADOS.			
D. Ana Mendivil, viuda del tesorero D. José María Arteaga, con sus hijos, D. Manuel, D. María Manuela, D María y D. Ana.....	1.800.	180.	240.0.0
D. Carlota Cambre y sus hijos, D. Joaquin y D. Dolores, viuda é hijos del tesorero D. Pedro Larrea.....	1.800.	180.	240.0.0
D. Josefa y D. Guadalupe Amesola, hijas del contador D. Bonifacio.	1.800.	180.	240.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....	.....	.....	720.0.0

Núm. de cada pension.	MONTE PIO DE OFICINAS.			
880	D. Saturnina Ortigosa, hija de D. Miguel, oficial de la contaduría de lotería.....	800.	100.	140.0.0
	A la vuelta.....	.....	.....	140.0.0

		Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
	De la vuelta.....	.....	.....	140.0.0
442	D. Ana y D. Teresa Ferrer, hija de D. Juan, colector de la lotería de Puebla.....	2.500.	312.4.	360.0.0
690	D. Ana Salcedo, viuda de D. Manuel García Ugarte, oficial mayor de la lotería.....	1.000.	125.	160.0.0
799	D. José, D. Manuel, D. Tomás, D. María, D. Fracisco, D. Victor, hijos de D. Francisco Quintanilla, colector de la lotería.....	540.	67.4.	115.0.0
902	D. Josefa Bastida, D. José, D. Josefa, viuda é hijos de D. Joaquin Barrientos, escribano de la lotería.....	1.100.	137.4	170.0.0
1.036	D. María Nicolasa de Parra, viuda de D. Vicente Muguersa, oficial de la contaduría de lotería.....	500.	62.4.	110.0.0
1.130	D. Francisca Troncoso, D. Dolores, D. Concepcion, D. José, viuda é hijos de D. Ignacio de la Barrera, escribano de la lotería.....	1.000.	125.	160.0.0
1.147	D. Guadalupe Betancur, viuda de D. Juan Ma-			
	Al frente.....	.....	.....	1.215.0.0

	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	*Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.*	*Pension que debe pagarse desde 1.° de enero de 1827 en adelante.*
Del frente.....	.....	.....	1.215.0.0
nuel Conde, oficial mayor de la lotería.....	1.000.	125.	160.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....	.....	.....	1.375.0.0
Id. cada tercio.....	.....	.....	458.2.8
Id. cada mes.....	.....	.....	114.4.8
Pensiones del montepio de ministros en un año.....	.....	720.0.0	
Id. del de oficinas id.	.....	1.375.0.0	
Suma.....	.....	2.095.0.0	
En un tercio.....	.....	698.2.8	
Al mes.....	.....	174.4.8	

Las viudas é hijas tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplen 25 años, por lo cual, para verificar el pago de pensiones, debe asegurarse el gefe del ramo, de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contrahen los artículos 13 y 14 del cap. 5.° del reglamento.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda.—México 11 de Mayo de 1827.—*Ildefonso Manian.*

Mayo 14 *de* 1834.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Cuales familias de los individuos casados despues de la edad de sesenta años tienen opcion á monte pio.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 799 de 30 de abril próximo pasado, en que con motivo de haberse pasado á informe de esa direccion general las solicitudes de Doña María Josefa Ferrer, viuda del Sr. D. Juan Gonzalez del Campo, comisario general jubilado que fué de Puebla, y de Doña María Guadalupe Ortega, viuda de D. Luis Barbera y Barberi, empleado que fué del resguardo de esta ciudad, contrahidas á que se les declare comprehendidas en la gracia que concede la ley de 11 de enero último [*Recopilacion de* 1834, *página* 10,] consulta V S. varios puntos relativos al cumplimiento de la misma ley, manifestando su concepto acerca de estos particulares, y solicitando que sobre ellos se hagan las declaraciones correspondientes; y S. E. en su vista ha tenido á bien resolver que segun el literal tenor de la referida ley de 11 de enero último, ella dispensa á todos los empleados la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo: que la única gracia que concede la propia ley, es la falta de licencia; y que respecto á que el art. 5.° de la ley de 3 de setiembre de 832, [*Pág.* 264] no derogó la órden que privaba del monte pio á los empleados que se hubiesen casado cumplidos 60 años, refiriéndose dicho artículo, solo á los empleados que se casasen desde la publicacion de esta ley, deben presentar los interesados que se hallen en aquel caso, entre los documentos correspondientes para obtener el monte pio, la partida de

bautismo del marido ó padre que acredite haberse verificado su casamiento ántes de la indicada edad; y por último, que segun el expreso sentido del art. 2.° de la mencionada ley de 11 de enero, solo se limita éste á los empleados existentes en aquella fecha, y no alcanza á las familias de los que ántes de aquella fecha habian muerto; pero conceptuando el supremo gobierno que pues el accidente de haber fallecido dichos empleados, priva á sus familias de la gracia que dispensa á los vivos, cuando no estuvo en su arbitrio evitar aquel accidente, y estimando justo que logren las familias desgraciadas de los benéficos efectos de la ley, ha dispuesto S. E. se haga la iniciativa correspondiente al congreso general, para que se sirva hacer estensiva dicha gracia á los que hubiesen muerto al tiempo de la sancion de la referida ley.—Dígolo á V S. todo de órden de S. E. para los efectos correspondientes, en contestacion á su relacionado oficio.

La circular de la direccion general de 9 *de febrero de* 1832, *que inserta la de la secretaría de hacienda del dia* 6, *que previene se remitan á la federacion los descuentos que deben hacerse á los empleados en los estados, incorporados al monte pio, no se estampa por haberse hecho en la página* 23 *de la Recopilacion de ese mes y año.*

Lo mismo sucede respecto de la ley de 30 *de abril de* 1832, *y las que cita de* 20 *de agosto de* 1829, *y* 19 *de febrero de* 1830 *relativas al goce de monte pio de las familias de empleados civiles indultados que expresa, pues se hallan en las páginas* 83 *y* 84 *de dicha Recopilacion de* 1832.

La providencia de la secretaría de hacienda de 10 *de*

mayo de 1832 *que establece reglas para el mejor cumplimiento de la ley antedicha de* 30 *de abril del mismo año, tampoco se estampa por igual razon. Se halla en la página* 91 *de lacitada Recopilacion de* 832.

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre pago en vales á militares vivos que pertenezcan á cuerpos.

En vista de la consulta que V S. hace (*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio número 23 fecha 4 del corriente, sobre si la suprema disposicion de 3 de julio próximo pasado, relativa á satisfacerse con vales de alcance á los individuos que perciban sueldos del erario, debe comprehender á los militares vivos que pertenecen á cuerpos, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino que la clase de militares de que se trata no están comprehendidos en la ley de 2 de marzo último (*página* 84); pero que si los sueldos que se les adeudaren quisieren recibirlos en vales de alcance, podrán ministrráseles. Dígolo á V S. de órden de S. E. en contestacion para los efectos correspondientes. (*La disposicion de* 3 *de julio que se cita en la anterior fué expedida por la comisaría general de México en esa fecha y comprehende la suprema resolucion del dia* 27 *de junio anterior, estampada en la página* 235 *donde puedev erse.*)

Sobre este mismo asunto de vales de alcance hubo en el presente año la circular que paso á estampar, no habiéndolo hecho en su fecha por no haber llegado á mi noticia hasta ahora á pesar de mil diligencias.

Junio 2 *de* 1835.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

No se pague en vales á los oficiales militares que expresa agregados á oficinas, y caso en que deben satisfacerse con aquellos los descuentos de sueldo para acreedores.

„En vista del oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 28 de marzo último en que consulta si los oficiales sueltos ó con licencia ilimitada que se hallan agregados en clase de auxiliares á oficinas militares, les comprehende la ley de 2 de marzo último [*página* 84] para satisfacerles con vales de alcance lo que se les adeude hasta fin de febrero último, y si deben pagarse con aquellos los descuentos de sueldos para acreedores, tanto los efectuados hasta ahora y que por las escaseces del erario no se han entregado á los respectivos interesados, como los que resulten abonables por las liquidaciones que previene la misma ley, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente que expresando esta que á los empleados de oficinas militares, esto es, á los que tengan plaza ó destino en ellas, se les expidan vales por lo que se les adeude de sueldos, y no hallándose en aquel caso los oficiales sueltos ó con licencia ilimitada, no están por lo tanto comprehendidos en la ley; conformándose S. E. con la opinion que manifiesta V S. de que los descuentos hechos en efectivo se satisfagan en la propia especie á los interesados, y en vales de alcance los que se ejecuten por la liquidacion mencionada, por ser la misma clase de moneda con que se paga el sueldo de que procede el descuento; lo que de órden de S. E. digo á V S. en contestacion y para los efectos correspondientes."

*

Providencia de la secretaría de justicia.

Sobre cuerdas de reos destinados á presidio.

Excitacion de la secretaría de justicia á la de guerra, sobre que por esta se recuerde á los comandantes militares la órden de 21 de julio de 830, acerca del órden con que deben ser conducidas las cuerdas de reos á presidio, y responsabilidad de los oficiales conductores.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Aprobacion del establecimiento de la sociedad americana de anticuarios del Palenque.

Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.—Muchos amantes de la ciencia archeológica han creido que las investigaciones efectuadas hasta aquí en las ruinas del Palenque del estado de Chiapas, no se han practicado en lo general, sino por miras de un interés privado, sin atender á los progresos científicos ni al provecho del pais. Seria por tanto muy ventajoso formar una sociedad mexicana de anticuarios del Palenque, con el objeto de emprender una expedicion regularizada á los restos de aquella extensa ciudad, y de presentar una relacion fiel y detallada de todo lo interesante de aquellos monumentos.—A este efecto tenemos el honor de presentar á V. E. el prospecto y las condiciones de la asociacion proyectada, para que bajo su proteccion se digne el Exmo. Sr. presidente interino conceder la correspondiente aprobacion. Como que esta empresa no puede proponerse otro objeto que la utilidad de la ciencia y la gloria nacional de México, no dudamos que la equidad del supremo gobierno determinará la parte que deba reservarse para el museo nacional en el producido de las operaciones del Palenque, debiendo tenerse en consideracion que los gastos han de hacerse por cuenta de la sociedad, los que no pueden tener otra compensacion que el resultado de las investigaciones y excavaciones que se practiquen.—Igualmente suplicamos á V. E., que en el caso de que merezca la aprobacion del gobierno la comision que propone el art. 2 del proyecto, se digne hacer la designacion de las cinco personas que deban componerla.—Tenemos el honor de representar á V. E. que la falta de cumplimiento de la ley que proteje las antigüedades mexicanas ha causado notable deterioro en el Palenque: que el permiso concedido á Mr. Waldec, no ha tenido otro resultado que el de haberle facilitado la conduccion á Europa de los objetos mas preciosos para la historia de las antigüedades mexicanas; y que seria sin duda muy oportuno revocar semejante privilegio. Seria utilísimo encargar á un individuo, amigo de las ciencias, la conservacion de aquellos monumentos preciosos; y no dudamos indicar á V. E. entre tanto al Dr. Corroy, que reside en las cercanías de aquellas grandiosas ruinas, como un individuo acreedor á toda la confianza del supremo gobierno.—Tenemos el honor de ofrecer por último á V. E. las consideraciones mas respetuosas de nuestro aprecio.—Dios y libertad. México 24 de julio de 1835.—José Gomez de la Cortina.—José Mariano Sanchez y Mora.—Isidro R. Gondra.—Miguel Bustamante y René de Perdreauville.

Prospecto para el establecimiento de una sociedad, cuyo objeto sea explorar las antiguas ruinas de la ciudad del Palenque, y redactar una obra que comprenda su descripcion con diseños y planos, bajo el título de Sociedad de anticuarios del Palenque.

El estudio de las antigüedades no es una ocupacion puramente especulativa, como alguna vez se ha querido asentar: y si la historia se ha libertado de los ataques del scepticismo; si los hechos que nos refiere, depurados por una sana crítica, han adquirido el grado de evidencia moral, y si la existencia misma de ciertos pueblos cuya memoria se ha ofuscado, ha llegado á ser indudable, no ha sido sino remontando el curso de los siglos, buscando en las ruinas de las ciudades los rayos de la civilizacion, y haciendo en fin que felizmente las cosas pasadas lleguen al grado de los conocimientos positivos ó reputados como tales que constituyen la historia. —México ofrece un vasto campo á este género de estudios; mas hasta hoy los resultados de ellos han sido muy escasos; y si muchos sábios distinguidos han dado bastante luz sobre cierta parte de su historia, la mayor parte de ellos, no viendo en este emisferio sino un mundo nuevo, léjos de apreciar los hechos en relacion á los antiguos monumentos, han empleado toda su sagacidad en apropiarlos á su sistema, y no han sacado sino las inducciones que convienen con él. La edad de los monumentos antiguos presenta, bajo la pluma de cada escritor, diversos caractéres. Los unos no han visto en las antigüedades de México sino la obra de los pueblos asiáticos un poco modernos; los otros han encontrado

en ciertos signos de la aparicion mas moderna de algunos cristianos, entre tanto que mas de uno han visto la prueba incontestable de la comunicacion con los pueblos del antiguo Egipto; y nunca acabariamos si quisiésemos referir todas las opiniones diversas que se han adoptado sobre el origen de los primeros habitantes del continente. Sea de esto lo que fuere, es preciso observar de paso, que el mayor número de los autores han procurado encontrar en la invasion de los toltecos las antigüedades mas célebres de México, al mismo tiempo que no han dudado en atribuir las obras que llevan el carácter de la mas remota antigüedad á este mismo pueblo, cuyo origen es desconocido, y que se resiente de la barbarie de las naciones del Nordeste de la Asia, de donde se le hace venir. La evidencia sola ha obligado á los sábios de buena fe, á reconocer que las piramides de Teotihuacán, cuya construccion interior tiene tantas relaciones con aquellas del mismo género entre los egipcios, eran la obra de un pueblo aboriguie.—En esta concesoni, hecha por el ilustre Humbolt, es en la que apoyamos nosotros para establecer que muchas otras antigüedades pertecen á tiempos muy remotos, y que investigaciones mas sérias conducirian á resultados mas importantes para la historia de este pais, que aun se obstinan en llamar nuevo mundo.—Nosotros no dudaremos decir, que las ruinas del Palenque contienen los elementos de una revolucion en la historia universal; y que un estudio minucioso de estos inmensos restos de una civilizacion tan adelantada, debe abrir una nueva carrera á los sábios. Los pocos monumentos que se conocen entre los tantos que abundan en aquellos lugares, no han llegado á

nosotros, sino por algunos diseños de la parte exterior; y si los capitanes D. Antonio del Rio, y Guillermo Dupaix, han anunciado los primeros que está abierta una mina inagotable en el Palenque, no puede disimularse que ellos han trabajado en vista de un sistema, y que ellos han reducido sus descubrimientos á ideas fijas. Sus dibujos, sin embargo, han llamado justamente la curiosidad, y podemos decir en su elogio, que su exactitud está acreditada por algunos de los que posteriormente han visitado aquellas ruinas Un dibujante mas moderno, sin embargo, ha dado nuevos diseños que presentan diferencias notorias; mas como dice un sábio arqueólogo, el testimonio de uno solo, Waldec, no puede destruir los de los escritores dignos de consideracion. Se necesitan, pues, nuevas investigaciones, y una empresa hecha enobsequio de la ciencia y no del interés especial de un paisagista, para llegar á adquirir los datos sobre los que puedan fundarse los sábios, para asegurar su opinion sobre la antigüedad de un pais todavia virgen, por medio de la asiduidad y de la ciencia, así como de la sana crítica.—No intentamos hacer aquí una disertacion sobre un asunto de órden tan elevado: deseamos únicamente fijar la atencion hácia uno de los puntos del mundo que parece merecerla muy especialmente. Thebas, Palmira, Roma, despues de tan profundas investigaciones y de exploraciones científicas, aun suministran todos los dias importantes materiales; y el Egipto despues de tantos años en que el instituto de Francia parecia haber agotado sus preciosidades, no dejó de ofrecer inagotables resultados Ahora el Palenque, esta Thebas de la América, mas grande que Paris, no ha ministrado hasta ahora sino algunos dibujos sueltos y algunas observaciones muy limitadas. Sin embargo, México hoy, bajo un gobierno cuya solicitud se extiende á todos los ramos de instruccion, se ha contentado hasta ahora de algunos datos, rayos de aquellas ruinas que sin duda encierran la contraseña delineada de una civilizacion que confunde el pensamiento, tanto por su antigüedad como por sus inmensos resultados, cuando en el seno de una sociedad ansiosa de civilizacion é instruccion, y para quien nada es indiferente, es donde deben examinarse unos monumentos que interesan á la vez la ciencia y la gloria nacional. Ya es tiempo que á la apatía succeda una noble emulacion. No hay en Europa ciudad por pequeña que sea, que no busque los vestigios de los tiempos pasados, y que no haya encontrado en la historia los títulos de su antiguo esplendor. Aquí por el contrario: en las ruinas es donde debemos buscar la historia. Hasta nuestros dias, un pueblo conquistador celoso de toda preeminencia, habia ahogado la voz que se eleva desde los nobles restos del Palenque, para proclamar la antigua civilizacion de México: así la España habia limitado al reino bárbaro de la raza azteca, los hechos históricos de un pais que conserva en su seno los archivos mas intactos, si no los mas antiguos de la tierra, temiendo, pues, los mexicanos un elevado mérito para exponer á la vista del mundo los títulos de su marcha á la cabeza de la civilizacion de los pueblos de la antigüedad. En el momento en que un gefe ilustre dá todo el vuelo al espíritu nacional, y en una época en que todas las instituciones útiles se levantan á la voz de un gobierno reparador, nos ha parecido conveniente inter-

pelar al patriotismo de los mexicanos, y llamarlos á una gloria escondida hasta ahora en el inmenso terreno que les pertenece, y que fué indudablemente la mansion de un poderoso imperio.—Nosotros no aspiramos á la gloria de resolver este gran problema: ella está reservada á los sábios mexicanos y á la munificencia de un gobierno esclarecido; pero consideramos que las investigaciones preliminares que se harían hoy, tendrían la doble ventaja de abrir al pais una carrera inagotable de riquezas archeológicas, y la de reservarle el honor de la primacía en la difusion de las luces que de ellas deben resultar al mundo sábio. Si se ha dado el aviso y difundido la voz en la Europa por algunos dibujantes, de México es donde deben partir los primeros datos científicos sobre una ciudad que encierra el arcano de la historia antigua mexicana.—Por estos motivos tenemos el honor de presentar á los ilustrados mexicanos el plan de una asociacion particular que tenga por objeto la exploracion metódica del antiguo Palenque, hecha con un espíritu de delicadeza; y por solo el interés de la ciencia, ella promete felices resultados, hechos con un fin útil mas bien que pintoresco: los diseños y los planos fielmente sacados, darán á una descripcion exacta y clara el grado de autenticidad que garantiza el caracter conocido de los exploradores.—No deben hacer desmayar, ni la grandeza de la empresa, ni la debilidad de los medios; porque el celo y la inteligencia pueden vencer todos obstáculos; y la sociedad, limitada en su principio, contará bien pronto en su seno las personas mas ilustres del pais, y aun puede ser de la Europa. Bastaría un preludio feliz y una coleccion de antigüedades

para los asociados y para el gobierno, á fin de dar á semejante empresa una importancia incalculable, y para no poder ni aun colocar en balanza los cortos gastos que haya ocasionado. Jamás podrá proporcionarse una circunstancia mas favorable para facilitar nuestro plan. El Dr. Corroy que ha vivido mucho tiempo en el suelo mismo del Palenque, se ofrece á guiar nuestro pasos en una carrera en que el conocimiento de las localidades es de tan grande importancia. Sus relaciones de familia y de amistad, el ejercicio gratuito de su facultad durante el chólera, le han proporcionado íntimas conexiones con los habitantes del pais; y este verdadero amigo de las ciencias pone en nuestra disposicion todas estas ventajas que ha adquirido. Siendo su deseo asociarse á un hombre capaz de hacer una resolucion exacta del Palenque, esta circunstancia ha reanimado en mí el antiguo deseo de visitar un lugar tan digno de ocupar la pluma de todo amante de las antigüedades.—En un espacio de muchas leguas de diámetro, un corto número de monumentos es el que se ha dibujado: ménos son todavía los que se han explorado, miéntras que en el profundo de los bosques existen unos de los que el Dr. Corroy ha tomado conocimiento por sí mismo y por las noticias de su tio, que ha sacrificado muchos años de su vida en investigaciones, á las cuales la muerte sola hubo de poner término. Este es, pues, el tiempo de obtener el fin completo de una exploracion hecha en el Palenque bajo tan felices auspicios. Las dificultades que han desanimado la mayor parte de los viageros, sin exceptuar á Dupaix, están vencidas por la cooperacion de un individuo versado en

*

el conocimiento del pais, y por la seguridad que nos dá de encontrar y de poder reunir la mas preciosa coleccion de antigüedades, á beneficio de la sociedad y del museo nacional. Hasta aquí los dibujantes en estas ruinas, mas bien se han ocupado en ejercitar su talento, ó en que utilizar, que en acreditar hechos dignos de fijar la atencion de los sábios. Las exploraciones hechas por contingencia y sin método, han sido casi nulas para el pais; y sin embargo se han llevado numerosas cajas de antigüedades que han ido á Londres. ¿Por qué pues, un hombre dedicado á la ciencia, revestido de la confianza de sus socios y de la del gobierno supremo en una circunstancia análoga, sería ménos feliz en sus pesquizas?—Casi, pues, con el sentimiento del buen éxito, nos atrevemos á excitar á los amigos de la ciencia archeológica á formar, bajo la autorizacion del gobierno general, una sociedad para la exploracion del Palenque, con la confianza qne nos presentan los medios indicados. Como solo nos mueve el interés de la ciencia, no pedirémos otros gastos que los indispensables, fundándonos por lo demás, en el éxito no dudoso de la empresa, y en los resultados de nuestras investigaciones, para indemnizar completamente su anticipacion á los suscritores.

CONDICIONES.

1. Se formará una sociedad, bajo la autorizacion del gobierno, para la exploracion de las misnas del Palenque.—2. Se designará una comision de cinco miembros, encargada de la organizacion y de la direccion de la sociedad de los anticuarios del Palanque.—

3. Se reunirán setenta acciones, teniendo un voto por cada una de ellas las personas que las tomen en la junta de los sócios, y una parte en la division de los productos que resulten de la exploracion.—4. Podrán tambien admitirse medias acciones, de las cuales reunidas dos en un accionista, le darán el mismo derecho que una accion entera.—5. Cincuenta de estas acciones se compararán á 100 ps. cada una, y las otras veinte pertenecerán cinco á cada uno de los exploradores por indemnizacion de sus trabajos, y el resto se reservará para distribuir las otras acciones honorarias para algunos sábios, á quienes la junta crea deber hacer este obsequio.—6. El resultado de las excavaciones y exploraciones se pondrá á disposicion de la comision ya citada, y bajo un inventario; en el concepto de que una parte se remitirá al gobierno general.—7. Los sócios dispondrán, á excepcion de la parte designada al gobierno general, de los productos de la exploracion siguiente, del modo que les convenga, ó ya sea decidiendo entre sí por suerte, ó ya de la manera que les parezca mas conveniente al interes general de la sociedad.—8. Los exploradores se obligan á recoger, en cuanto se lo permitan sus trabajos archeológicos, colecciones de pájaros, reptiles, insectos y fósiles, de los que remitirán un duplicado al museo nacional.—9. Los exploradores se obligan á presentar en los seis meses siguientes á su vuelta, una relacion exacta y detallada de la topografia del palanque, así como de los monumentos, estátuas bajos relieves, y antigüedades de toda especie que hayan visitado ó reunido.—10. Los mismos se obligan á presentar, dentro del mismo término

dos planos y dibujos regulares de los objetos mencionados en el artículo anterior.—11. Se remitirá un ejemplar de la dicha relacion, y de los planos y dibujos á la comision, para que disponga de ellos lo que convenga; pero el autor se reserva disponer la impresion de ellos en Europa, tan luego como se haya remitido dicha cópia á la comision de la sociedad.—12. Los exploradores se obligan á continuar sus trabajos en una nueva expedicion, en el caso de que la exploracion diese un feliz resultado, y que los sócios creyeren conveniente á sus intereses acordar otra nueva.

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V SS. de 24 del próximo pasado, y reglamento adjunto para el establecimiento de una sociedad americana de anticuarios del Palanque, que tenga por objeto emprehender una expedicion regularizada á los restos de aquella extensa ciudad, y presentar una fiel y detallada relacion de los interesantes monumentos que en ella se conservan; y S. E. se ha impuesto de él con tanta mayor satisfaccion, cuanto que estaba ya ocupándose del debido arreglo de este interesante negocio, persuadido del íntimo enlace que tiene con la historia del pais, cuyo verdadero origen importa demasiado conocer.—El Exmo. Sr. presidente, despues de dar á V SS. las mas expresivas gracias por el celo patriótico que les ha sugerido tan útil proyecto, me ordena decirles, que aprueba la formacion de la expresada sociedad, comisionando á V SS. para abrir las suscriciones, y para lo demás que sea necesario á su establecimiento, del que luego que se verifique se servirán

dar conocimiento á esta secretaría, á fin de que se dicten las medidas conducentes á la debida seguridad de los suscritores, y al mejor y mas pronto éxito de la expedicion que debe ir al Palanque.—Dios y libertad. México agosto 10 de 1835.—*Bonilla.*—Sres. D. José Gomez de la Cortina, D. José Mariano Sanchez y Mora, D. Isidro R. Gondra, D. Miguel Bustamante y René de Perdreauville.

Circular de la secretaría de guerra.

Se puede retirar de la milicia activa la fuerza que no sea absolutamente necesaria.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Sres. comandantes generales lo siguiente.—Aumentándose de dia en dia las escaseces del erario nacional, se hace indispensable adoptar todas las economías posibles, y que se encuentran al arbitrio del gobierno supremo, miéntras este se ocupa con incansable afan en promover los medios que puedan restablecer nuestra abatida hacienda.—Ahora que la paz reina felizmente en la mayor parte del territorio de la república, cree el gobierno que puede retirarse alguna fuerza de los cuerpos de milicia activa, conciliándose con esto el fin de la institucion, que es el de no separar por largo tiempo de sus tareas á tantos brazos útiles á la agricultura y á las artes, con la conveniencia y necesidad de disminuir los gastos, para alivio del pueblo, que es el que paga las contribuciones.—Por estas razones cuya solidez es notoria, manda el Exmo. Sr. presidente interino, que los comandantes generales de los estados, queden facultados para retirar

de los cuerpos de milicia activa la fuerza que no consideren absolutamente necesaria para la conservacion del órden, de que son responsables al gobierno y á la nacion. —Y lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] para su conocimiento y demás fines.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio, y medias filiaciones que han de formar los jueces.

En 21 de julio de 830 se comunicó á V. la órden que sigue.—Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas, no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan sin saber en quienes ha consistido esta falta, el Exmo. Sr. vice-presidente me manda prevenir á V., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas, se hagan tambien unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que entregándose de un punto á otro, se sepa en quien ha habido falta, y se castigue con arreglo á la ordenanza del ejército, de tal modo, que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta habida no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca; en concepto de que las expresadas medias filiaciones, las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas, y entregarlas á sus respectivos gobernadores, para que estos las in-

serten en las condenas, y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que estos lo hagan al entregado de su custodia y lleguen con la seguridad y órden debida, previniendo á V. cuide muy particularmente del cumplimiento de esta superior determinacion.—Y en consecuencia de la comunicacion que se me ha dirigido por el ministerio de justicia, [*en 8 del presente, página* 388] de la cual acompaño á V. cópia, tengo el honor de recordársela con el fin de que cuide de su mas puntual cnmplimiento.

Sobre este mismo asunto de cuerdas, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 4 de febrero de 1825, *que á la letra es como sigue.*

„Hoy digo á los comandantes generales de los estados y particulares de los territorios lo que cópio.—Teniendo noticia el supremo gobierno de que algunos gefes militares sacan de las cuerdas los desertores sentenciados para volverlos á los cuerpos de que dependian, ha determinado el Exmo. Sr. presidente que vele V. sobre este enorme abuso, haciéndole responsable del cumplimiento de esta resolucion.—Y lo traslado á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos*] para su conocimiento y efectos consiguientes."—Lo que traslado á V. para su inteligencia.

Sobre reos sentenciados á presidio, Recopilacion de 1831, *página* 3.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que no falte á la carcel de la ex-Acordada toda la fuerza necesaria.

En nota de hoy me dice el Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos lo que copio.—Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr ministro en turno de la suprema corte de justicia lo que copio.—Exmo. Sr. —No habiendo concurrido á la cárcel de la ex-Acordada la tropa que debe asistir para la visita que pasa semanariamente esta suprema corte de justicia, no pudo verificarse en la del miércoles 12 del corriente el reconocimiento de edificios: lo mismo ha sucedido en la del dia de hoy, haciendo presente además el alcaide el inminente riesgo de una sublevacion de los muchos reos que allí existen, que teme á causa de que han advertido que la guardia de todo aquel edificio está reducida el dia de hoy al corto número de veintidos plazas.—En vista de ello, y siendo de suma importancia que se evite tan desgraciado acontecimiento que alteraria en estremo la tranquilidad pública, poniendo en consternacion á los habitantes todos de esta populosa ciudad, acordó la visita se ponga inmediatamente lo dicho en conocimiento de V. E. para que sirviéndose manifestarlo al Exmo. Sr. presidente, se dicten las providencias que el supremo gobierno estime oportunas, con la urgencia que el caso exige.—Y de órden suprema tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar la fuerza que sea necesaria para la guardia de aquel edificio.—Y lo traslado á V S. [*habla con el Sr. comandante general de México*] para que por su parte se sirva dictar las medidas que crea convenientes, á fin de evitar los males que podian ocasionarse si se dejase sin la custodia suficiente la cárcel de la Acordada. [*En* 22 *lo trasladó la comandancia general al Sr. mayor de plaza, agregando lo que sigue.*]—Lo que inserto á V S. para que en su vista se sirva decirme qué motivo ocasionó la falta de la tropa al acto de la visita como está mandado, previniéndole que en lo succesivo no se repita esta, y que vaya la fuerza correspondiente á la guardia de dicho local, para evitar los males que puedan originarse por la falta de tropa.—[*Sobre este asunto véase adelante la providencia de la secretaría de justicia de* 26 *de octubre.*]

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Premios á los militares que sostuvieron las leyes en la accion de Zacatecas en 11 *de mayo último.*

Exmo. Sr.—Habiendo acordado el supremo gobierno con fecha 3 de julio anterior varios premios por la accion del dia 11 de mayo último sobre Zacatecas, pedí á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia permanente*] en 20 del mismo julio, noticia circunstanciada de los Sres. gefes y oficiales y de los sargentos de los cuerpos pertenecientes á la inspeccion general de su cargo, que precisamente hubiesen concurrido á la expresada accion, para que pudieran recaer dichos premios en los que verdaderamente se hicieron acreedores á ellos; mas como V. E. me manifestó con fecha 23 del citado julio haber pedido á los cuerpos las relaciones correspondientes, ofreciendo remitirlas luego que las recibiera, no habiéndome dirijido hasta el dia ningu-

*

na de los cuerpos de infantería, y no queriendo el Exmo. Sr. presidente interino retardar por mas tiempo las gracias acordadas, se ha servido mandar se dé curso á las ya concedidas desde el citado dia 3 de julio como lo verifico, remitiendo á V. E. por separado los despachos expedidos á algunos gefes y oficiales, y dándole conocimiento de otros que dirijo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa.—Asimismo ha concedido el supremo gobierno desde la clase de cabos hasta la de tambor inclusive de las tropas que precisamente concurrieron á la referida accion, un peso de gratificacion por una sola vez á cada plaza, y cuatro del mismo modo á los que salieron heridos en ella, recomendándose á V. E. á los que han quedado inútiles, para que se sirva proponerlos para las gracias que les corresponden por reglamento; á cuyo fin V. E. se servirá exigir las noticias correspondientes. Y para que tenga efecto el abono de las citadas gratificaciones á los individuos que verdaderamente sean acreedores á ellas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino, que se les haga por las comisarías á que correspondan por medio de relaciones formadas por los gefes de los cuerpos, bajo la mas estrecha responsabilidad, á fin de que no disfruten dicho prémio otros que no se hayan hecho dignos de él, sino únicamente los que tuvieron el honor de sostener las leyes en la referida accion de Zacatecas, y con tal objeto comunico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

Sobre este asunto, véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 14 de octubre de este año.

Providencia del gobierno del distrito federal.

Se proroga el término fijado para la presentacion de títulos de los profesores de medicina, cirujía, farmácia y flebotomía.

Gobierno del distrito federal.—Seccion primera.—Exmo. Sr. [*Habla con el Exmo. ayuntamiento del distrito*] En contestacion al oficio de V. E. de 22 del que corre, sobre la consulta que hace de que habiendo espirado el término fijado en el art. 1. ° del bando publicado en 17 de julio próximo pasado [*Pág.* 247] acerca de la presentacion al Exmo. ayuntamiento, de los profesores de medicina, cirujía, farmácia y flebotomía, para el informe de que habla el art. 2. ° del citado bando, debo decirle, que usando de equidad este gobierno, se proroga el término por otro mes desde que finalizó el primero.

DIA 26.—*Providencia de la comandancia general.*

Se da de baja á D. Bárbaro Ibares y á D. Antonio Medina.

Con esta fecha y con arreglo á la ley de 5 de agosto de 833, [*Recopilacion de ese mes, página 7 y 8*] he dado de baja al capitan del batallon activo de Acapulco D. Bárbaro Ibares, por haberse pronunciado en Texca contra el supremo gobierno. Lo que digo á V S. para que se sirva comunicarlo en la órden general del dia.—Por decreto de hoy, ha sido dado de baja en el ejército el alferez D. Antonio Medina, comprehendido en la circular de 14 de julio de 834, por no haber marchado á unirse á sus guiones. Lo digo á V S. para que se haga saber en la órden general del dia.

La circular de 14 *de julio citada en la providencia anterior, fué expedida por la comandancia general, y contiene la de la secretaría de guerra del dia* 7, *que se halla en la Recopilacion del referido año de* 834, *página* 264.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Encargo del despacho de la de hacienda al Exmo. Sr. ministro de relaciones D. Manuel Diez de Bonilla, por dimision del Exmo. Sr. D. Mariano Blasco.

DIA 30.—*Providencia de la comandancia general de Puebla.*

Se da de baja á D. Felix Medina.

Destinado al servicio de las armas de este estado el alferez de ejército D. Felix de Medina, segun el espíritu de la suprema órden que V. E. se sirvió comunicarme en oficio de 22 del mes próximo pasado, noté su falta en esta ciudad, y esto me impulsó á mandar instruir una averiguacion sumaria sobre su paradero, de que resulta en efecto haberse ausentado sin mi conocimiento el dia 12 del corriente, aprovechándose para cometer esta falta, del auxilio de 20 ps. que le mandé franquear por la sub-comisaría cuatro dias ántes, haciendo un esfuerzo para ello en vista de la notoria escasez de numerario que ha habido.—En tal virtud lo he declarado desertor y mandádolo dar de baja en consecuencia, por hallarse comprehendido en la ley de 14 de abril de 824. [*Recopilacion de julio de* 1833, *página* 137].—Y al tener el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente, le acompaño la sumaria referida.

Circular de la secretaría de relaciones.

Exitacion á los gobernadores y gefes políticos para conservar el órden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Tejas.

Los colonos establecidos en Tejas, acaban de dar el testimonio mas inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y á la nacion que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar, y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cámbio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la república.—El Exmo. Sr. presidenteinterino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atencion sobre ella; y para reprimir y castigar esa porcion de extrangeros ingratos, ha dictado las providencias mas activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crímen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de esta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su pais se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los génios inquietos, que nunca faltan, sean tales que alucinen y

extravien á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende á V. muy particularmente la conservacion del órden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere, y que si por algun evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda V. contra la persona ó personas que tal hicieren con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese departamento de su mando.

Circular de la secretaría de guerra.

Se declaran con el carácter de activos los batallones de seguridad pública, el escuadron de este nombre y los del comercio, y facultades del Sr. gobernador del distrito.

Facultado el Exmo. Sr. presidente interino por la ley de 28 de abril de este año [*pág.* 147] á levantar hasta cuatro mil hombres mas de milicia activa, se ha servido declarar por decreto de hoy, que en lo sucesivo pertenezcan á esta clase los batallones del comercio, seguridad pública y el escuadron de esta misma denominacion.—Graves y quizá trascendentales á la tranquilidad pública son los inconvenientes que resultaban de que estos cuerpos no estuvieran sujetos en ciertas épocas al fuero de guerra. No puede concebirse como puedan existir ciertos cuerpos con la organizacion de los ejércitos que no se hallen sometidos al código penal del mismo.—Esta resolucion suprema, deja intacta la organizacion de los expresados; nada altera las obligaciones que se les impusieron en las leyes, no produce variacion en los haberes que los cuerpos de seguridad pública disfrutan por la ley de 11 de noviembre de 833.

[*publicada en bando del dia* 14, *Recopilacion de ese mes y año, pág.* 157.] En lo demás quedarán desde hoy sometidos á la inspeccion de milicia activa los mencionados batallones y escuadron, ejerciendo el Sr. gobernador del distrito respecto de ellos, las facultades de que hoy goza para hacer las propuestas del primero activo de México.—Y tengo el honor de decirlo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento. [*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de* 25 *de setiembre de este año.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se suspenda la acuñacion de cobre en las casas de moneda.

Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que en las casas de moneda de la república se suspenda la acuñacion de moneda de cobre, tengo el honor de comunicarlo á V. E. con el objeto de que si acaso en la casa de moneda de ese estado se elaborase la indicada, se sirva dictar las órdenes convenientes, á fin de que tenga efecto la suspension referida.

Circular de la propia secretaría.

Sobre créditos activos de la hacienda pública pendientes de cobro.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar, que á la mayor brevedad posible y bajo la responsabilidad de V S. disponga se forme y remita á esta secretaría, noticia de los créditos activos de la hacienda federal que estén pendientes de cobro, no solo

de los corrientes, sino de los que puede haber atrazados, á cuyo efecto se examinarán escrupulosamente los archivos, disponiendo al mismo tiempo S. E., que sin perjuicio de esto promueva V S. las gestiones convenientes ante los respectivos juzgados para la mas pronta conclusion de los negecios sobre esta materia que no estén fenecidos, á fin de que el erario pueda contar con algunos auxilios para atender en parte á sus crecidas y multiplicadas urgencias.—Dígolo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento."—[*Se circuló por la comisaría general de México en 7 de setiembre añadiendo*:] Trasládolo á V. para que de toda preferencia forme y remita á esta comisaría general la noticia que se indica, y á la vez exitará V. el celo de los Sres. jueces que tengan asuntos pendientes de enteros de la hacienda pública, para que les den el mas pronto giro á su conclusion, manifestando cuales sean, y qué estado guarden aquellos, y del recibo de esta órden me dará V. el correspondiente aviso.

Véase adelante la circular de la secretaría de hacienda en que se pide noticia de expedientes pendientes.

SETIEMBRE 1 DE 1835.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre envio de metales á la casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que invite V S. á los directores de las compañias de minas de todos los estados para que envien sus metales á esa casa de moneda, ofreciéndoles todas las garantias posibles y el mas pronto despacho. Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Cantidad de cobre que ha de acuñarse en la referida casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que no se acuñe en esa casa mas moneda de cobre que la que baste á cubrir la décima parte de las platas que en ella se introduzcan, los sueldos y gastos de labor, remitiéndose el presupuesto de estos á la secretaría de mi cargo todos los meses sin falta alguna, comenzando desde el que hoy principia. Comunícolo á V S. para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Acerca de contratas de cobre pendientes en dicha casa de moneda de México, sobre compras de este metal.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V S. remita á la secretaría de mi cargo, cópias autorizadas de las contratas pendientes de cobre, con noticia circunstanciada de la calidad, cantidad y valor de cada clase, y que en lo succesivo las compras de este metal se hagan en almoneda conforme á reglamento con asistencia del contador, del fiel administrador que esclusivamente calificará su calidad, y del guarda materiales que haga el justiprecio de él, oyéndose á V S. para la aprobacion del supremo gobierno, de cuya órden se lo comunico para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Prevenciones á los empleados de la enunciada casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que

V S. recomiende á todos los empleados de esa casa el pronto y cabal desempeño de sus respectivas labores en obsequio del mejor servicio, recordándoles estar vigente la ley 60, título 21, libro 5 de la Recopilacion, que les prohibe introducir metales en esa propia casa por sí ó por medio de otra persona. Lo que comunico á V S. para que así lo ejecute.

La ley que aquí se cita es como sigue.

Por ahora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, y otros cualesquier metales que entraren en las casas de moneda, observando las reglas aquí prescritas.

Por cuanto conviene al bien público que las monedas de plata antiguas y defectuosas que se han recogido y van entrando en mis casas de moneda, y otros cualesquier materiales de plata que se hallaren y se llevaren á ellas, se labren en piezas menudas por ahora y hasta nueva órden, he resuelto que esta labor se ejecute observando las reglas que siguen.—1.ª Todas las mencionadas monedas y demás materiales de plata que se hallaren en mis casas de moneda de España y fueren entrando en ellas, se labrarán con la proporcion de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, y la otra tercera parte en medios reales de plata por ahora y hasta nueva órden, suspendiéndose la labor en reales de á ocho y en otras piezas grandes, hasta que yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se hubieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder órden expresa mia, que se comunicará á las casas de moneda.—2.ª En lo que mira á la ley que ha de tener la expresada moneda de reales y medios reales de plata que se han de labrar, mando haya de ser de la ley de nueve dineros y veintidos granos; y atendiendo á que por la variedad de leyes que tienen las monedas recogidas y por otros motivos, es muy difícil el rigoroso ajustamiento, no pudiéndose hacer las aleaciones y ligas con la puntualidad que se requiere, permito á los ensayadores de mis casas de moneda un grano de remedio, ó tolerancia de fuerte á feble en cada marco, para escusar la repeticion de las fundiciones y crecidos gastos que podrán resultar, encargándoles que en cuanto sea posible, procuren salga arreglada á la referida ley de nueve dineros y 22 granos, por ser mi real ánimo tengan la mencionada ley, sin faltar ni exceder en manera alguna.—3.ª En lo que toca al peso ó talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77 reales de plata, y 154 medio reales, que es el mismo peso á que corresponde toda la moneda provincial que se ha labrado en los años antecedentes, aleada la una con la otra, bien que para escusar la repeticion de fundiciones, costas y mermas de labor, permito el feble ó fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales; y medio real de plata en cada marco de reales enteros, arreglándose en todo á los dinerales que para este efecto se remitirán á las casas, y que despues de labrada la expresada moneda y revuelta la una con la otra, toda aquella de que se hiciere rendicion, haya de corresponder á los referidos 77 reales de plata con el permiso referido, sobre cuya circunstancia y las demás que se incluirán en esta instruccion, mando que los cuatro ministros de cada una de mis casas de moneda vigilen mucho, sin per-

mitir el mas leve descuido, y que la moneda que saliere defectuosa por sobra ó falta de peso, excediendo de un grano en cada pieza de real, y á proporcion en el medio, no lo pasen, ni consientan que se libre al público, haciendo que se vuelva á fundir para labrarla de nuevo.—4.º La estampa que ha de tener la expresada moneda, será sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta ahora en la moneda provincial labrada en los años antecedentes, arreglándose los talladores de las casas á las matrices que á este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas, y los expresados cuatro ministros de cada casa tendrán particular cuidado de que la moneda que se labrare sea hermosa, pulida y vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabeada, con agugeros, ó falta en la circunferencia ó con otro defecto alguno por tenue que sea.—5.º La primera fundicion, recojimiento y lavado de escobillas se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda, con la intervencion de los cuatro ministros principales en la propia forma y con las mismas reglas que están prevenidas en el artículo 11 de la nueva ordenanza de 9 de junio de este año.—6.º Cuando la moneda estuviere labrada, y llegare el caso de hacerse la rendicion, se ejecutará en todo como queda prevenido en el artículo 8 de la citada ordenanza; y para que en las labores se tenga mas cuidado, y los ministros y operarios procuren cumplir exactamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion que se hiciere se envien monedas á manos de mi superintendente general, á fin de que las pase á las de mi ensayador mayor para que las reconozca y vea si en ley, peso y estampa corresponde á lo que se previene por esta instruccion, segun se previene en el artículo 14 de la citada ordenanza; y el referido ensayador mayor tendrá cuidado de acudir á las casas de moneda, y especialmente á la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver y reconocer si la moneda corresponde á las referidas circunstancias.—7.º En lo que mira á los maravedís de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, y los 22 maravedís de plata y dos quintos que se han de apartar de cada marco que se labrare, y depositar en el arca de feble para la paga de salarios corrientes y los del tiempo de suspension, mando sean los mismos y del propio valor y estimacion que los asignados en la fábrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34 maravedís de plata valgan tanto como un real de plata antiguo de que ocho componen un peso, escudo de nueve reales, y medio de plata provincial; y si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se dará á cada interesado el aumento que le correspondiere.—Por tanto ordeno y mando, que todo lo contenido en esta instruccion, se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando en su fuerza y vigor la citada ordenanza de 9 de junio de este año, en todo lo no que se opusiere á lo contenido en esta instruccion, y especialmente en lo que mira á lo gubernativo, funciones, actos de labores y obligaciones de los ministros y demás dependientes de las casas.—8.º Para mejor inteligencia de lo prevenido en el artículo 2 de la instruccion de 10 de este mes sobre la labor de reales y medios reales de plata, es mi real ánimo que la expresada moneda sea (como ántes de ahora se ha obser-

vado) de la ley de diez dineros, con el remedio de dos granos y lo mas de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido artículo, la repeticion de fundiciones, mermas y demás costas.—9.ª Asimismo he resuelto que las porciones de monedas que hasta ahora se han labrado y en adelante se labraren con uno hasta dos granos de fuerte á feble, se den al público sin embargo de exceder del grano que se permitió; y que reconociéndose todas las rendiciones que se ejecutaren, se haga separacion de las partidas que salieren hasta con un grano de fuerte ó feble; otra de las que excedieren hasta dos granos tambien de fuerte á feble, otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia, y así de las que excedieren hasta cuatro, cinco ó mas granos de feble á fuerte, ejecutándolo con toda distincion, de modo que se comprehenda hasta qué número de granos llega el exceso de cada moneda, de cuyas diferencias con esplicacion del número y peso de los marcos se formará una memoria siempre que se haga rendicion, y se pasará inmediatamente á mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla para que sea ménos la desproporcion, procurando tambien que la diferencia que resultare toque mas en el feble que en el fuerte.—10.ª Por ahora y hasta nueva órden en la labor de plata que se está haciendo y se hiciere en ese real ingenio de la ley de once dineros, se dispense un grano en la ley en una ú otra cruzada, y en el oro de la ley de 22 quilates un cuarto de grano en la misma forma.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas ni contratas de materiales.

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que V S. vigile no se haga directa ni indirectamente por ningun empleado ni dependiente de esa casa, ventas ni contratos de materiales para el uso de ella, lo digo á V S. con el fin de que así lo verifique.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que V S. avise al público los términos en que haya de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en esa casa para la amonedacion, bajo el concepto de que precisamente deberá efectuarse el pago por el órden con que se hicieren las itroducciones sin preferencia alguna, con arreglo á la ley 43, tit. 21, lib. 5 de la recopilacion. Lo que digo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.

La ley que aquí se cita dice así.

Sobre moneda de Francia, y la instruccion para practicarse.

Habiendose introducido en estos reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel reino de á dos reales, sencillos, y medios reales de plata, inferiores en su valor intrínseco á la moneda de estos reinos, y enterado S. M. del perjuicio que se sigue al comercio de España, porque el daño no creciese, y por

evitar los inconvenientes que de el uso y extension de esta moneda pueden resultar y cerrar la puerta á la codicia de los mercaderes que la introducen para sacar la plata de España, mandó S. M. prohibir con graves penas, así la entrada de esta moneda, como la salida del oro y plata de España para los reinos extrangeros por mar y por tierra, y que esta moneda fuese reducida á su valor intrínseco por ocurrir del todo á la entrada de otra tal; y para que sus vasallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exausto su real erario por las presentes urgencias, ha sido servido cargar sobre su real hacienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los pueblos; y en cumplimiento de su real resolucion, á consulta del consejo, mandaron se publique en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, la reduccion de dicha moneda que desde su publicacion en las cabezas de partido han de valer los reales de á dos de ella á 25 cuartos, los reales sencillos á doce cuartos y medio, y los medios reales á seis cuartos de vellon, y no mas ni ménos; y S. M. recibirá la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aquí en pago de sus rentas reales y de todos los débitos que por cualquier título se debieren á la real hacienda hasta fin de abril de este año, con que se hagan los pagos de sus cajas reales, tesorerías y demás partes donde suelen hacerse dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion en las cabezas de partido; y pasado dicho término, y en este mismo las justicias de estos reinos, administradores y arrendadores y otros cualesquiera, á cuyo cargo esté la cobranza de cualesquier débitos y contribuciones reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido término, dando las justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que las personas que van á los lugares á llevar trigo, pan y otros mantenimientos para el sustento de los pueblos, vuelvan á sus lugares con la menor pérdida que sea posible, registrando para ello ántes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia que hubiere en las cajas y depositarías reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos hubieren tomado aquel dia por todo su valor por que no se disminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar á la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que hubieren de pagar á la real hacienda sin algun perjuicio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad ni embarazo, sobre lo cual estarán atentas las justicias para irlo disponiendo con suavidad y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recojiere de esta se irá conduciendo á las cabezas de partido, y de allí á esta corte para reducirla á moneda de España; y la moneda que se hubiere embargado en virtud de las órdenes antecedentes, dadas por el consejo, en poder de todas las personas contra quienes hubiere sospecha de haber cooperado ó interesado en la introduccion de esta moneda, se quedará embargada hasta que en vista de las diligencias que se hubieren hecho, el consejo dé las providencias convenientes sobre ellas, y asimismo hará pregonar que el dia de la publi-

cacion parezcan ante las justicias, todas las personas que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ó de otras personas particulares, para que no ceda la baja en perjuicio de los depositarios que hubieren observado la ley de tales, y que se guarden involuntariamente las leyes de estos reinos que prohiben la saca de oro y plata de ellos por mar y por tierra, ejecutando con los transgresores todas las penas en ellas establecidas, y só las mismas penas ninguna persona natural ni extraña de estos reinos introduzca en ellos moneda extrangera para expender en ellos ó usar de ella en cualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos y medios escudos de plata de toda ley; sobre lo cual las justicias de estos reinos, administradores, y ministros de las aduanas de puertos secos y mojados pongan muy especial cuidado, y no permitan el quebrantamiento de esta órden en las entradas y salidas de oro y plata y monedas, pena de privacion de sus oficios, y que se procederá contra ellos con todo rigor de derecho; y así mismo mandaron que no se admita por precio alguno, ni se reciban en las cajas reales las monedas mencionadas de Francia, ó de España que fueren falsas, por haberse introducido algunas entre las demás, y estas se cortarán donde quiera que fueren halladas para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

1. Luego que reciban este auto han de despachar con todo secreto cópias de él, y de esta instruccion á toda las justicias de sus partidos, aunque sean de señorío ó abadengo, ó villas eximidas, para que en el dia señalado ó en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiese ser, hagan la publicacion y ejecuten lo que en el auto se manda, reconociendo ántes las cajas y depósitos de rentas reales, como tambien de los propios, y otros depósitos públicos y particulares, separando unas y otras monedas para evitar fraudes, y para reconocer la buena moneda que hubiere en el caudal que tocare á S. M., para ejecutar con ella lo que en el auto va prevenido en órden á solicitar el mayor alivio y menor daño de los pobres y de los abastecedores, y la que se hallare falsa se cortará; y á las personas que tuvieren en su poder depósitos particulares, y administraciones de cualesquiera comunidades ó particulares, ó mayordomos, se les dará testimonio para su resguardo de la moneda de Francia que tuvieren en su poder depositada, estando íntegros y separados los depósitos y no habiendo usado de ellos; porque en caso de haber usado ó mezcládolo con su propio caudal, no les debe aprovechar el registro en que se ha de tener muy particular cuidado, y con mayor cautela en los caudales de menores y de obras pias.—2. Previénese tambien á las justicias ordinarias que luego que reciban estos despachos lo participen á los administradores de rentas reales y á otros cualesquiera jueces ó ministros que tengan á su cargo la cobranza, administracion ó superintendencia de hacienda real; y en las ciudades donde hubiere chancillerías ó audiencias, los participen en primer lugar á los presidentes de estos tribunales, ó que hagan oficios de tales, para que por su parte dén las providencias convenientes á todo aquello que estuviere á su cargo, y se repartan las

diligencias que han de anteceder á la publicacion entre los ministros de los dichos tribunales y las justicias ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.—3. Y pasados veinte dias que han de correr desde el de la publicacion en la cabeza del partido para las pagas que se han de hacer á S. M., se ha de hacer nuevo reconocimiento en todas las arcas, tesorerías y depositarias reales, de cualquiera calidad que sean, para que conste lo que hasta allí se ha pagado, y no se admitan mas pagas, habiendo de ser en dinero efectivo.—4. Y si en estos próximos dias se hubieren hecho algunas redenciones de censos, ó pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren se dará cuenta al consejo con remision de los autos, y todas las demás dificultades que se ofrecieren, se propondrán al consejo por mano de los Sres. de la sala de gobierno á quienes está cometida la correspondencia de las provincias.

DIA 2.—*Circular de la inspeccion general de milicia activa.*

Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes á ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 30 del próximo pasado junio, me dice lo siguiente.—„Exmo. Sr.—Siendo notorio el abuso introducido en los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas, portándose algunos con lujo exhorbitante, ajeno de la moderacion á que deben sujetarse; y deseando el supremo gobierno que para lo succesivo se eviten los males que se originan por semejante desórden, ha resuelto que V. E. tome las providencias propias de sus facultades, para que en el término de dos meses se uniforme la inspeccion de su mando, sujetándose en un todo á los reglamentos y órdenes vigentes; y que asimismo se prohiba absolutamente á los gefes y oficiales de caballería que usen en las guarniciones la montura baquera, sombrero redondo, y otras prendas que no sean las correspondientes á sus respectivos uniformes; prohibiéndose igualmente á los de infantería y artillería los demás abusos que se han introducido por muchos con relajacion de la disciplina militar, y obligándose á todos estrechamente que se presenten como corresponde y está repetidamente mandado por el supremo gobierno en diferentes épocas. Por esta resolucion que es preciso se lleve al cabo por V. E., resultará la uniformidad que tanto lustre debe dar al ejército: la moderacion en el vestido de los oficiales que les producirá ménos gastos, y que se acostumbren todos á usar el uniforme que les está designado, portándose por este medio con el decoro correspondiente á los empleos con que los ha honrado la pátria; y por lo mismo el Exmo. Sr. presidente interino espera del celo de V. E. que tomará las providencias indicadas.—Lo traslado á V. para su puntual cumplimiento, recordándole tambien el de la órden vigente de 20 de febrero de 1815 en todo lo que no esté alterado por disposiciones desde nuestra gloriosa independencia.

Por esa órden de 20 de febrero [que se halla citada en la página 64 de este tomo] se prohibe á los militares

el uso del vestido de paisano, y se manda que vayan siempre con su uniforme y divisas, dice así:

El consejo supremo de la guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al rey nuestro Sr., expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III, de la comunicacion del real decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su rigoroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de la real órden de 31 de mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y gefes de cuerpos y casa real muestras de espadas, evillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trages de puro lujo, que además de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atrazo de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos, dice que para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus gefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demás autoridades, se presentan los oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento, y que cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque estén en uso en otros paises, no lo están en España, como poco correspondientes al caracter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por reales pragmáticas, siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes ántes de la revolucion era solo permitido llevar vigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco, cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue

á los gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las reales ordenanzas.—S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo, todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del tribunal. 1.° Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III en el citado real decreto de 17 de marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del ejército y armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobre todo, y en ellos las divisas de sus grados, permitiendo á los oficiales por ahora y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme, frac ó levita con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano, teniendo entendido los contraventores, que podrán ser arrestados por cualquier gefe militar aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos, ó de frac ó levita azul sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en

alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio, á cuyo fin será obligacion del juez aprehensor, dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el principal al comandante de las armas, á cuya disposicion quedará suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la real determinacion de S. M. como así está prevenido por la referida real órden de 31 de mayo de 1785, y por el real decreto de 17 de marzo del mismo año que queda anteriormente copiado. (*Así se asienta en el Colon de juzgados militares de donde se tomó esta cópia; pero lo substancial de dichas reales disposiciones puede verse en las páginas* 64 *y* 65 *de este tomo de Recopilacion*).—2. Que á su consecuencia se precise á los oficiales, cadetes y demás individuos militares, á llevar el uniforme rigoroso de ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atencion al atrazo con que en la actualidad reciben sus pagas los oficiales se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos, cuidando los coroneles ó comandantes de los regimientos, de obligar á los oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo to-

cante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano, obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demás oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.—3. Que cuiden los gefes de que los uniformes de los oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de real órden en los respectivos regimientos y que no haya en esta y demás prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los capitanes y subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el ejército, los inspectores de todas armas, arreglarán dos ó tres charreteras que presentarán á S. M. por el ministerio de la guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de infantería, caballería, casa real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo de las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohiba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del ejército sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor, y lo mismo las espaditas cortas que están prohibidas por reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia ántes de la revolucion el uso de vigote corto á las clases de granaderos y gastadores de toda la infantería, á los carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería, dejando sinembargo á los oficiales de estos cuerpos la libertad que ántes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demás oficiales y tropa de los regimientos de infantería de línea y ligeros, casa real, artillería é ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos las llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el ejército, como debe haberla, y la ordenanza lo exige en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.—4. Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma los inspectores y gefes de los cuerpos de casa real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el oficial y

el soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.—5. Que los cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casacade uniforme riguroso, con las mismas divisas que el soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distinguen del soldado, y en los regimientos de guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.—6. Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese, para su soberana determinacion.—7. Que cuando los generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohibe el trage de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales generales ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las reales órdenes que rigen en el asunto), usen del nniforme riguroso, igual en todo á los demás oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su real persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del

mencionado real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que están señalados por diferentes reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde y está igualmente determinado de real órden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco costo, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los gefes superiores. —8. Que S. M. hace responsables á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de cualquier distrito, de la mas exacta observancia de estas sus reales órdenes, debiendo tener entendido que merecerá su real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el ejército aquel admirable órden y uniformidad que produjo en su tiempo el real decreto de 17 de marzo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitando las ocasiones de lujo con la observancia de sus reales decretos, y establecida asi la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los gefes de los regimientos observar mejor la conducta de

sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demás parages públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demás clases del estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la pátria.—Finalmente, espera S. M. que libres los gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu á la victoria, cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que está mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta córte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles se les oye tocar las marchas francesas cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus gefes á la cabeza, lo que además de ser

una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible asi á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden que consiste principalmente en los gefes y oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda asi S. M. haciéndoles responsables sin la menor contemplacion ó disimulo en él.—Todo lo que comunico á V. de real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios &c. Madrid 20 de febrero de 1815.—(*Sobre uniformes y divisas véase adelante la circular de la secretaría de guerra de* 31 *de octubre. It. en la Recopilacion de* 1832, *pág.* 457 *y* 58.)

DIA. 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.

Exmo. Sr.—En la memoria que tuve el honor de presentar á las augustas cámaras en 22 de marzo del presente año, se comprehendió una iniciativa de ley para el establecimiento de la enseñanza primaria en los cuerpos del ejército, cuya necesidad es á todos notoria, y cada dia mas urgente el atenderla. Estrechado el congreso de la union á ocuparse de negocios de mayor interés en la escala de las exigencias de la época, no ha

podido dedicar su atencion á un ramo que tanta influencia ejerce en la mejora y en los destinos de la sociedad. —El gobierno supremo no ha podido desentenderse de la imposibilidad en que se hallan los cuerpos del ejército de cubrir las vacantes de sargentos y cabos por la falta de individuos que posean en ellos las cualidades exigidas por la ordenanza. Ha considerado tambien que la difusion de los conocimientos mas necesarios en la economía de la vida social, contribuye eficazmente á hacer mejores á los hombres, á formar buenos ciudadanos, que puedan alcanzar cuales son sus deberes y cuales sus derechos.—Los enemigos de nuestro ejército, los que acusan su moralidad con tanta acrimonia como injusticia, creen apoyarse en la ignorancia de las clases inferiores de la milicia, para deducir que la fuerza armada no tiene otro carácter que el de la fuerza brutal, porque la suponen destituida no solo de ideas, sino aun de sentimientos benévolos hácia la sociedad. A estos calumniadores puede oponerse la conducta del mismo ejército, el que aun en sus extravíos ha acreditado constantemente un civismo puro é intachable. Pero no se puede negar que la instruccion ofrecerá mejores garantías, y que ella, despertando las facultades mentales del soldado, hará que conozca el camino mas seguro de servir á la pátria, lo alejará de los peligros de la seduccion, empleada con tanto éxito en nuestras discordias.—La administracion actual ha sido malignamente tachada de enemiga de los progresos de la razon, y este cargo ha sido repelido por innumerables testimonios de su interés, por la existencia de las luces, huyéndose tanto del obscurantismo como de ciertos avances que conducen á la impiedad y al libertinage. Por esto es que el gobierno supremo no separa su vista del estado que guarda la educacion en este pais de ingenios sublimes, y se ha propuesto hacer cuanto sus facultades permitan para nivelarlo con las naciones mas adelantadas en la civilizacion.—Triste parece la idea de que nuestras mejoras sociales hayan de comenzar desde los establecimientos de educacion primaria; pero mas triste y lamentable sería la del abandono de la empresa por las dificultades que presenta el antiguo y pernicioso descuido de los gobiernos que precedieron. El presente no sabe desalentarse ni retroceder. Se ha propuesto no omitir ni un solo arbitrio para realizar el bien posible.—Apoyado en estas razones S. E. el presidente interino, me ha mandado que se proceda desde luego al establecimiento de escuelas en el ejército, expidiéndose para ellas un reglamento provisional, mientras que el congreso de la union dicta, con la sabiduría que le es propia, las medidas conducentes para fijar la verdadera época de la regeneracion del ejército. Los fondos que se destinan á este interesante objeto, tendrán asimismo una aplicacion provisional en los términos en que ha podido disponerlo el gobierno legalmente.—Tengo el honor de acompañar á V. el reglamento de que le remitiré ejemplares tan luego como se impriman, para que circulándolos á los cuerpos de su dependencia, disponga el que eficazmente se lleve al cabo.— El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar sub-director de la educacion primaria del ejército al Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia, y para individuos de la comision, al primer ayudante D. Miguel Zincunegui y á D. Isidro Rafael Gondra, quienes reunen las circunstan-

cias que pudieran apetecerse.—El Exmo. Sr. presidente se promete que V. se interesará en los adelantos de la enseñanza con aquel celo que sabe emplear en todos los asuntos del servicio.—Dios y libertad. México setiembre 3 de 1835.—*Tornel.*

Reglamento para la enseñanza primaria de los cuerpos del ejército.

CAPITULO I.

De la direccion de las escuelas primarias del ejército.

Art. 1. El secretario del despacho de la guerra y marina es el director.—2. Sus atribuciones son las conducentes para establecer y conservar la escuela normal y las de los cuerpos.—3. Pondrá anualmente en noticia de las cámaras los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la experiencia, acerca de los métodos establecidos.

CAPITULO II.

De la subdireccion.

4. Para la direccion de las escuelas de primeras letras en los batallones y regimientos del ejército, se nombrará una comision de tres individuos.—5. Los gefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, que lo es el primer nombrado de la comision, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.—6. La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros

que deben adoptarse.—7. Formará el arreglo de los exámenes y propondrá al gobierno todas los mejoras ó reformas que creyere convenientes para la mas pronta y sólida enseñanza de la tropa.

CAPITULO III.

De la escuela normal.

8. Se establecerá en México una escuela normal para la enseñanza de los sargentos.—9. Esta escuela solo durará el tiempo necesario para el aprendizage de los sargentos que se nombren como fundadores.—10. Los cuerpos residentes hoy en la capital, y aquellos cuya distancia lo permita, nombrarán un sargento para que se instruya en la escuela normal, el cual puede ser de los propietarios, de las clases inferiores, ó de la de paisanos, y á los comprehendidos en los dos últimos casos, despues de instruidos se les extenderá el nombramiento de sargentos con arreglo á ordenanza.—11. Los cuerpos residentes en esta capital mandarán igualmente á la misma escuela todos los sargentos supernumerarios que tengan hoy.—12. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar á dicha escuela.—13. La normal se establecerá en el local de la compañía lancasteriana en los Betlemitas, verificándo sus lecciones en horas distintas de las que emplean los niños.—14. La comision directora drigirá este establecimiento provisional, y convocará á los preceptores de esta capital que quieran encargarse de la enseñanza bajo las siguientes condiciones:—Primera. Que entregarán instruidos, en los ramos que despues se dirán, á

los alumnos que se les presenten, cuando mas tarde en el término de seis meses; y para cubrir su responsabilidad avisarán, en el primero á la comision, el individuo ó individuos que no den esperanzas de adelantar, para reemplazarlos con otros.—Segunda. Los ramos de enseñanza serán leer y escribir correctamente, principios de gramática y ortografía castellana, doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, y las nociones necesarias para establecer en los cuerpos el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á un tiempo se aprenda á leer, escribir y contar: á que la enseñanza se dé por medio de instructores de los discípulos mas instruidos; y á que la teórica se verifique en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas y con pizarras.—Tercera. Que la enseñanza ha de comenzar el dia 15 de este mes.—15. En cuanto al sueldo del profesor, gastos de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por el profesor, con el V. B. del subdirector para su pago de preferencia.—16. La asignacion del sueldo, ni bajará de 40 ni excederá de 100 ps. mensuales, segun califique la comision, considerando tanto la instruccion como el buen desempeño del profesor.—17. La comisaría general prorrateará las cantidades que importen los presupuestos entre los cuerpos todos del ejército que estén sobre las armas, con la distincion de que se harán con cargo á los que tengan alcances del mes de mayo de 834 para atrás, y á los que no le tuvieren no se les cargará, sino que la parte que les toque se aplicará á gastos extraordinarios, interin se aprueba por el congreso general la iniciativa respectiva.—18. Los cuerpos para cubrirse

aplicarán este gasto al sueldo de la gran masa de hombres en artillería é ingenieros, y á gastos extraordinarios los demás.—19. Entre tanto dura la enseñanza, los sargentos que estén en la escuela normal pasarán revista, percibirán sus haberes en los cuerpos á que han pertenecido ó en los que los reemplacen en la guarnicion, á los que pasarán en clase de agregados para los propios objetos, y dormirán en los cuarteles respectivos.—20. El profesor avisará á la comision luego que tenga suficientemente instruido á uno ó mas de sus alumnos, para que se proceda á su exámen, el que se verificará en union de los profesores acreditados que nombre ella, de manera que ningun alumno esté mas tiempo en la enseñanza que el necesario para instruirse.—21. Si el alumno instruido y aprobado en el exámen fuese de los cuerpos que lós han remitido, pasará á ellos á establecer su respectiva escuela, y si fueren de los demás, el supremo gobierno lo destinará al que creyere mas conveniente.—22. La comision consultará al supremo gobierno el modo con que debe aumentar el número de alumnos en el caso que no lleguen á 40, y podrán volver á sus cuerpos cuando le parezca conveniente los que excedan.—23. Los cuerpos que tengan sargentos instruidos, capaces de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios procedan desde luego á su instalacion.

CAPITULO IV.

Del lugar para las escuelas y sus útiles.

24. Los gefes de los cuerpos harán que en los res-

pectivos cuarteles se destine con el aseo posible una cuadra en la que se pondrá la escuela y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.—25. Por esta vez serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comision. Todo será guardado en el local respectivo: el preceptor cuidará de su aseo y conservacion; los gefes vigilarán no se estravien; y en lo succesivo con los fondos señalados repondrán lo que se inutilice con solo el uso.—26. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.—27. Se señalan 25 pesos mensuales de fondos á las escuelas de los cuerpos, y se emplearán esclusivamente en la compra de papel, plumas, tinta, prémios que expresa el artículo 42 con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el gefe del cuerpo.

CAPITULO V.

De los preceptores.

28. El preceptor recibirá del gefe del detall la tropa que debe formar su escuela llevando relacion nominal de alta y baja con expresion de compañías, noticia de las faltas, causas que la motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el dia de la revista de comisario al ayudante de semana.—29. Este oficial vigilará muy especialm nte sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las

faltas que notare dando los partes de ordenanza.—30. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase; estarán esentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.—31. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicacion y buena moral á satisfaccion de los gefes, serán vistos como inútiles, é incapaces de desempeñar esta comision, y por consiguiente removidos de ella.—32. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, prévio permiso del ayudante, para que este dé parte á sus respectivos gefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias mas oportunas.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, prévio informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.—34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.—35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.—36. Si tuviere que marchar reunida al-

guna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta—37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y sí se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, prévio aviso del gefe del cuerpo.—38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora ántes hasta la lista.—39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

40. Cada seis meses tendrán obligacion los preceptores, de presentar á exámen á todos sus alumnos en el dia que designe el gefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.—41. Por punto general, el premio de los mas adelantados, es su inmediata colocacion en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de nó en la primera que ocurra.—42. Se darán además tres premios en cada exámen: uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los mas adelantados.—43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que ántes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á exámen, siendo en él calificado de sobresaliente.—44. La relacion de los exámenes la remitirá el gefe de cada cuerpo al sub-director, para que este le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

DIA 4.

La circular de las secretarías de relaciones y de hacienda de esta fecha, sobre que no se registren ni exijan derechos á la entrada y salida de los equipages de agentes diplomáticos, no se estampa por haberlo hecho en la página 76 *de la Recopilacion de abril de* 1832*; pero téngase presente sobre este asunto la circular de la misma secretaría de hacienda de* 9 *del presente que se halla adelante.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se detenga todo cargamento de armas y pólvora que no camine con expresa autorizacion del supremo gobierno aunque lleve documentos aduanales.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. comandante general de Puebla digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Son de la aprobacion del Exmo. Sr. presidente interino las medidas que V. E. ha adoptado para impedir la introduccion de efectos de guerra en el estado de su cargo; y por lo mismo puede librar las órdenes correspondientes, en concepto de que hoy transcribo el oficio de V. E. al Exmo. Sr. secretario de hacienda para que por su parte tome las providencias consiguientes, á efecto de que los empleados impidan la introduccion de los citados renglones.—Tengo el honor de decirlo á V. E. en respuesta á su indicado oficio número 351 de 26 del pasado.—Y acompañando á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secre-*

tario de hacienda] cópia de la comunicacion expresada, tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos referidos.—[*En 24 lo comunicó S. E. al Sr. director general de rentas añadiendo:*]—Se consultó á la propia secretaría de guerra por esta de mi cargo si se habia de llevar á efecto la providencia inserta, á pesar de las órdenes expedidas sobre la materia en 17 de julio [*Recopilacion de* 1834, *página* 491], y 25 de agosto del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página* 493]; y en contestacion me dice con fecha 21 del mes actual lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V. E. fecha 7 del corriente, relativa á manifestar que si la disposicion comunicada en 4 del mismo mes, en que se aprueba al comandante general de Puebla las medidas que tomó sobre detener en aquel estado todo el cargamento de armas que no transite con autorizacion del gobierno, se lleve á efecto sin embargo de las órdenes de 17 de julio y 25 de agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver diga á V. E. que por las noticias que se tuvieron de que los enemigos del órden trataban de aprovecharse de la introduccion del armamento y municion, se dictó la medida que se le comunicó, la cual debe regir por ahora, derogándose luego que varien las circunstancias. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su citada nota.

En 24 de dicho setiembre, lo comunicó la secretaría de hacienda al Sr. director general de rentas, incluyéndole un tanto de la cópia que se cita, la cual es como sigue.

Comandancia general de Puebla.—Núm. 354.—Exmo. Sr.—Uno de los principales objetos que han ocupado mi atencion desde el momento que recibí el mando del estado, ha sido la conservacion de la tranquilidad pública; por ella no he perdonado fatigas ni sacrificios pecunarios y personales de todo género, y el éxito ha correspondido á esos afanes, dándome el satisfactorio resultado de que se haya conservado en paz esta parte interesante de la república en medio de las violentas agitaciones que produjeron en los meses pasados las revoluciones del Sur y Zacatecas, y en estos últimos dias los conatos de los pueblos por cambiar la forma de gobierno.—Aun no salimos de esta crisis verdaderamente delicada, y entónces y cuando se están poniendo en movimiento todos los medios de producir trastornos, ya promoviendo representaciones en sentido opuesto al que han manifestado los pueblos, ya combinando revoluciones armadas, es que se me asegura que todos los esfuerzos que se han hecho para recoger el armamento y municiones que en cantidades asombrosas se derramaron por todos los pueblos, van á ser vanos, porque se está introduciendo del interior considerable número de fusiles y de barricas de pólvora, principalmente por los puertos de Tampico y Tuxpan. V. E. calculará la importancia de esta noticia: la trascendencia de la introduccion de efectos de guerra, y lo que urge al supremo gobierno use de todo su poder para impedirla. Por lo que hace á mí, pienso librar las órdenes mas estrechas, para que en el estado se detenga todo cargamento de armas y de pólvora que no camine con expresa autorizacion del gobierno, aunque lleve documentos aduanales; mas para llevar esto á efecto, espero siempre que V. E. se sirva decirme si es de la

aprobacion del Exmo. Sr. presidente esa medida, y al mismo tiempo comunicarme las demás que en vista de lo expuesto tuviere á bien dictar.—Dios &c. Puebla agosto 26 de 1835.—Manuel Rincon.—Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina.—[*Sobre armamento de municion que se introduzca en la república, véase la Recopilacion de* 834, *página* 491.]

DIA 5.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones á los comandantes generales en órden á fuerza armada que envien al territorio de otra comandancia.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente interino que algunos Sres. comandantes generales mandan partidas de tropas á otros estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento á los gefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcacion, es necesario órden expresa del gobierno supremo y aviso oficial á la autoridad militar del punto á que se dirije; y como esto pueda dar lugar á que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al gefe militar que corresponda, participándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo ó partida que transita, el pasaporte de costumbre.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Precauciones para impedir la introduccion fraudulenta de cobre amonedado.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se observe la mayor vigilancia para impedir la introduccion fraudulenta de cobre amonedado, dictando al efecto sus providencias esa direccion general, para que se haga en las aduanas un escrupuloso exámen de los abarrotes, y recomendando á los respectivos empleados, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion suprema que comunico á V. S. para los fines consiguientes.—[*Sobre este asunto de impedir la circulacion é introduccion de moneda de cobre, véase la página* 27, *y además tengo á la vista las circulares de la secretaría de hacienda que siguen.*]

Providencia preparatoria para la persecucion y extincion de la moneda falsa.

Los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, me dicen con esta fecha lo que sigue.—„Exmo. Sr.—La multitud de moneda falsificada que se encuentra en el dinero que se introduce en esta tesorería, nos ha obligado á remitir á la casa de moneda para su reconocimiento, algunas que por las pequeñas diferencias que las distinguen de las de la nacion, dudabamos de si eran falsas.—La dicha casa las ha calificado de tales, y aumentándose mas y mas cada dia su número, nos vemos estrechados á llamar la atencion de V. E. en cumplimienio de nuestros deberes y celosos del crédito de la nacion hácia un abuso que infaliblemente la pro-

ducirá un desconcepto muy trascendental á sus intereses si V. E. no se sirve tomar las enérgicas providencias que crea conducentes á prevenirlo en lo que sea posible, y con este objeto le remitimos diez pesos de la mencionada moneda."—Y deseando el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se practiquen las mas eficaces diligencias á fin de descubrir y recojer los talleres, fábricas é instrumentos que haya de moneda falsa, y que averiguándose los autores de tan grave crimen se castiguen ejemplarmente con arreglo á las leyes por los respectivos jueces, se ha servido mandar S. E. que entretanto se habilitan, como se verificará para el correo próximo, los ejemplares impresos de la órden circular que ha acordado que se expida sobre la materia, se comunique desde luego á V. S. esta providencia, con el objeto de que sin pérdida de instante emplee todos los medios que le dicte su celo, para que tenga el mas cumplido efecto en todos los puntos de la comisaría de su cargo, entendido de la mas estrecha responsabilidad en un asunto tan grave y trascendental que puede comprometer los intereses y aun el honor de la nacion, exigiendo por lo mismo la mayor vigilancia y empeño para exterminar el abuso de que se trata. Dígolo á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que me dará aviso, acusándome á precisa vuelta de correo recibo de esta.—Dios y libertad. México 23 de febrero de 1825.—*Esteva.*

Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.

Por los partes de la tesorería general de la federacion y por otros distintos recibidos, se ha impuesto el supremo gobierno de la circulacion de mucha moneda falsa aparecida en estos postreros dias.—Se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público, y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la república. —A evitar estos males debe concurrir inconcusamente toda autoridad y todo ciudadano. A los colocados en la primera, toca exitar el celo y patriotismo de los últimos. Unos y otros quiere el Exmo. Sr. presidente se dediquen con el mayor empeño á descubrir los talleres, máquinas y criminales, obrando cada cual segun su facultad respectiva: bien dando aviso, bien aprehendiendo y pasando al juez correspondiente, cuidándose de recoger inmediatamente cualquier instrumento que se hallase, y de proceder siempre con puntual arreglo á las leyes.—La importancia de cortar los males apuntados al principio, y de impedir la repeticion castigando á los delincuentes, obliga á S. E. á dirigir su voz á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y jueces respectivos, interesando su celo, su actividad, su autoridad y su desicion para cooperar al logro de la idea ya manifestada; y al mismo tiempo me manda prevenir á los comisarios generales, que no omitan diligencia alguna capaz de descubrir el orígen, y cortarlo en los términos ya insinuados al principio.—De órden de S. E. prevengo á V S. el exacto cumplimiento de la presente, bajo el seguro concepto de que S. E. no duda que el gobierno de ese estado no le dejará que desear en sus auxilios, lo mismo que los jueces y comandantes militares, penetrados todos de la suma gravedad y trascen-

dencia del asunto de que se trata, por lo que cuidará V S. de circularlo así inmediatamente con las prevenciones mas extrechas á los comisarios subalternos, y aun á las personas particulares de su confianza que puedan contribuir al objeto expresado.—Dios y libertad. México febrero 26 de 1825.—*Esteva.*

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido, y la perfeccion de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboracion se verifica en algun punto extrangero. Por esto tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior febrero.—Mas no aquietado el infatigable celo de S. E., se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones, redoble V. su vigilancia, activando del modo mas obrador, aquellas prevenciones y las mas que le dicte su patriotismo bien conocido.—Al efecto quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad; que en caso de ser esta de consideracion, aun cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengan y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que se anticipe

el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan; y en fin que por pretexto el mas mínimo omita V. cumplir con esta providencia, entendido del mas extrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor discimulo y condescendencia que llegue á averiguarse.—Para el expresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas mas acertadas en la circular de este ministerio, número 73 de 12 del anterior febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.—En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposicion del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.—Acompaño á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.—Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo, y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que esta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberanía, sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren. Su crímen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion; y si buena la usurpan su derecho exclusivo y la perjudican en su concepto para con las demás, porque cualquiera discimulo en estos delitos, infiere una grave injuria á las demás potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa.—Tenga V. muy presentes estos principios, para

graduar por ellos los altos objetos á que se dirije el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.—Con este fin quiere tambien S. E. tenga V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes.—1. En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra *México*, le faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.—2. En los falsos del año de 1824 en que está el águila de frente, se observa que el letrero *Libertad* tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos. —3. Que la cabeza de la culebra de los falsos, queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*—4 y última. La hoja del cordon de los falsos es mas ancha y mas recta.—Dígolo á V. de órden suprema para los fines indicados, y que me acuse el recibo de esta.—Dios y libertad. México 2 de marzo de 1825.—*Esteva.*

Prevenciones para el reconocimiento de efectos extrangeros por los comisionados en las aduanas.

Ya establecidos en las aduanas respectivas los comisionados á nombre del gobierno de la federacion, segun se previno en los artículos 3.° y 4.° de la circular de este ministerio, fecha 27 de octubre último, y constituidos por tanto en la obligacion de cuidar de los intereses del erario público, celando al mismo tiempo de evitar fraudes y perjuicios en todos sentidos, se ha servido el Exmo. Sr. presidente dictar las prevenciones, cuya observancia les toca, además del cumplimiento de

las órdenes que les están dadas.—1.ª Como punto principal de sus obligaciones reconocerán muy prolijamente los cargamentos de géneros extrangeros que se introduzcan en dichas aduanas con guias de las marítimas, para satisfacerse de si los contenidos vienen arreglados con las respectivas facturas, y examinarán si los precios que traigan estas, se hallan conformes con los que cada artículo tiene asignados en el arancel general interino.—2.ª En los casos que encuentren en los géneros suplantacion de nombres que alteren la cuota del arancel en perjuicio de la hacienda pública, ó exesos que pasen de un diez por ciento, detendrán los que se hallen en estos dos casos, y darán parte al juzgado de hacienda para la declaracion del comiso segun la pauta vigente, sin que por esto se cause detencion alguna en el despacho de la parte del cargamento que venga bien guiado.—3.ª Cuando las demasías ó exesos no llegaren al diez por ciento, no se les causará detencion, pero sí se les cobrará el quince por ciento de internacion, y el dos y medio de avería, sobre el principal que les corresponda por arancel ó aforos aumentado en la cuarta parte para el primer derecho, y de cuantas incidencias ocurran de esta naturaleza, darán noticia al comisario general ó subalterno que corresponda, para que por conducto de aquel, llegue á la de este ministerio.—4.ª Si advirtieren que por equivócacion en los precios, multiplicacion de sus importes ó sumas de las facturas han pagado en los puertos menor cantidad de las que les corresponde por los derechos de internacion y avería, exijirán la diferencia, y cuando la equivocacion sea en perjuicio del interesado,

darán parte al comisario para que haciéndolo á este ministerio se disponga el reintegro.—5.ª Igualmente darán parte cuando en los efectos sujetos á aforo adviertan que estos sean exesivamente bajos con respecto al valor intrínseco del género, para en estos casos hacer la correspondiente reconvencion ó advertencia á la administracion de la aduana marítima de donde procedan.—6.ª Los comisionados tendrán un libro en que asienten todos los cargamentos de los puertos que ingresen en la aduana de cada uno, con expresion del dia que se hace el despacho, el nombre del interesado que los recibe, número de piezas que contiene, la aduana de su procedencia, el número de la guia, y al márgen último la cantidad sobre que traen pagado el derecho de internacion y el de avería, todo en el órden que manifiesta el adjunto modelo, anotando en cada partida las diferencias ó defectos que adviertan; y el dia 1.º de cada mes remitirán á sus respectivos comisarios, una relacion con todas las circunstancias expresadas de los cargamentos que en el anterior se hayan despachado, con el objeto de que reuniéndose todas en este ministerio, sirvan á su tiempo para confrontarlas con las cuentas de las aduanas marítimas.—7.ª Siendo muy provable que en todas, ó casi todas las aduanas interiores haya pendientes adeudos atrasados á favor de las rentas de la federacion, será obligacion de los comisionados el agitar su cobro como tambien el activar la remision á las comisarías, de las cuentas que las mismas aduanas no hayan rendido, correspondientes á su manejo hasta el 16 de octubre de 1824.—8.ª Tambien procurarán agitar la conclusion de los expedientes que

giren en los juzgados de hacienda pública en que se litiguen intereses á favor de la misma, para cuyo fin pedirán á los respectivos jueces, razon de los que se hayen pendientes.—De órden de S. E. prevengo á V. la exacta observancia de las reglas que anteceden, y le incluyo ejemplares del modelo citado, cuyo recibo me avisará á vuelta de correo.—Dios y libertad. México 12 de febrero de 1825.—*Esteva.*

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que no se libre cantidad alguna sobre el derecho de consumo exhibible en Veracruz.

Con el objeto de que la comisaría general de Veracruz tuviese los fondos necesarios para subvenir á sus atencienes, principalmente las ejecutivas del pago de tropas de su guarnicion y demás puntos del estado y los gastos militares, resolvió el supremo gobierno que no se dispusiera de los derechos do consumo exhibibles en aquel puerto, y asimismo que de todos los libramientos que se girasen contra la aduana marítima del mismo puerto por contratos que celebrara el propio gobierno por anticipaciones de derechos, se enterase un 15 por 100 en ella. Esta medida no ha tenido cumplimiento habiéndose librado algunas sumas sobre el referido derecho de consumo, y mandado compensarse otras en el citado 15 por ciento; pero deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de restablecer las providencias que regían en este asunto, como medidas suficientes para proporcionar á la mencionada comisaría general los fondos necesarios para cubrir sus gastos, se ha servido disponer que en lo succesivo no se libre ninguna cantidad

sobre el insinuado derecho de consumo exhibible en Veracruz, y que el 15 por 100 de los contratos que se hicieren con el gobierno por anticipaciones de derechos de importacion, se entere religiosamente en la misma aduana; de modo, que con las cantidades que deben enterarse en ella por el derecho de consumo, y el 15 por 100 de que se trata, exhibible en los contratos, se repondrán en lo succesivo las sumas que han dejado de ingresar en la comisaría general, y se cubrirán sus atrasos, poniéndose en corriente sus pagos.—Dígolo á V SS. de órden de S. E. para su inteligencia y que hagan las comunicaciones correspondientes para los fines prevenidos.

Circular de la tesorería general.

Sobre envío de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

El art. 1.° del reglamento de 20 de julio de 1831, [*Recopilacion de agosto de 833 pág.* 403] entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes á esta tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previen en los artículos 2 y 3 del referido reglamento [*dicha página*]; pero como algunas comisarías generales y muchas sub-comisarías no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin escusa alguna los citados presupuestos, verificándolo á principios de mes, y avisándonos V S. el recibo de esta circular.—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 11 *añadiendo:*] Trasládolo á V. para su puntual cumplimiento, previniéndole que sin falta ninguna remita directamente el expresado documento á la tesorería general de la federacion, así como otro ejemplar igual á esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta órden me dará V. aviso.—[*Sobre presupuestos, véase la providencia de la comandancia general de* 6 *de octubre de este año, y la pág. que cita.*]

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Se nombra director general del cuerpo de artillería al Sr. general D. José Antonio Mozo, y gefe de escuela de la propia arma, al Sr. coronel graduado de general D. Pedro Valdés.

DIA 9.—*Ley. Facultades del congreso general: reunion de las cámaras, y modo de verificarla.*

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nacion de ámplias facultades aun para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo.—2. El congreso general continuará, reuniéndose las dos cámaras en una.—3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados el dia siguiente de la publicacion de esta ley.—4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se públicó en bando de* 12.]

Ley.—Aclaracion de la de creacion de vales, por lo relativo al acto de cesacion de réditos que previene.

El acto de cesacion de réditos de que habla el art. 2.° de la ley de 2 de marzo próximo pasado, [*pág.* 84.] es el de la expedicion de los vales para los tenedores que los hayan recibido ya: para los demás, la fecha de la publicacion de esta ley sea cual fuere la época de su presentacion y liquidacion.—[*Se circuló esta ley de* 9 *en el mismo dia, y se publicó en bando de* 19.

Ley.—Autorizacion al gobierno con respecto á las minas del Fresnillo.

Se autoriza al gozierno para llevar á su consumacion y efecto el contrato que ha celebrado con la compañía aviadora de accionistas para el laborío de las minas del Fresnillo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Cómo debe entenderse la del dia 4 *del presente página* 443 *sobre equipages de agentes diplomáticos.*

La suprema órden que se comunicó á V S. por esta secretaría el 4 del actual trasladándole la que en el mismo dia se me dirigió por la del despacho de relaciones, relativa á la libertad de registro y pago de derechos que deben disfrutar los equipages de los Sres. ministros plenipotenciarios mexicanos y extrangeros, debe entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular se sirva resolver el congreso general, á quien se va á dirigir la iniciativa correspondiente. De suprema órden lo digo

á V S. para su inteligencia, y en la de que haga igual advertencia á las oficinas que toque la exacta observancia de las prevenciones demarcadas sobre dicho asunto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportacion de platas pastas, puras ó mistas, [*Véase la pág.* 50. *It. las circulares de esta secretaría de hacienda de* 10 *de este mes, y de* 26 *de octubre del presente año. It la Recopilacion de* 834 *pág.* 584] en cuya virtud hará V S. las comunicaciones correspondientes á los administradores de las aduanas marítimas para el cumplimiento de esta disposicion, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportacion furtiva. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento.—Trasládolo á V SS. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndoles remitan á esta secretaría una noticia del número de barras que á consecuencia de los indicados permisos se hayan exportado, y de la cantidad á que asciendan sus derechos.— [*Se insertó en el dia* 10 *por los Sres. ministros de la tesorería general,*

y la comisaría general de México lo comunicó en 20 añadiendo:] Trasládolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que señala á los comisarios y sub-comisarios la circular de 22 de enero último, advirtiéndole que por diversa órden del mismo dia, determinó el supremo gobierno que la suspension de que trata la anterior no se entiende respecto de las barras que se hallan en camino, y que los interesados en ellas deberán justificar esa circunstancia, con certificacion que deberá dar el comisario ó sub-comisario que hubiere expedido el documento que dispuso la referida circular de 22 de enero.

DIA 10.—*Ley. Declaracion acerca de la reunion de las cámaras.*

La reunion de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en esta fecha, y se publicó en bando de* 12.)

BANDO.

Prevenciones para solemnizar el aniversario de la derrota de los españoles en Tampico el dia 11.

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones acerca de correos extraordinarios.

Exmo. Sr.—Siendo en todas épocas conveniente la economía en los gastos, se hace mas necesaria en la presente en que los fondos públicos no se encuentran en buen estado, y por estas razones el Exmo. Sr. presidente interino que constantemente se ocupa en establecer en todos los ramos de su administracion los ahorros

convenientes, se ha servido mandar se disminuyan en lo posible los correos extraordinarios que continuamente se mandan con perjuicio de la renta, la que absorve en ellos todos sus productos; mas como á lo dispuesto pueda darse una interpretacion contraria al buen servicio, S. E. dispone que solo en caso muy urgente en que no debe esperarse el correo ordinario, se ocurra á los extraordinarios, dejando á la prudencia de V. E. el calificar la necesidad de ocuparlos, y que cuando el gobierno supremo remita alguno con quien no fuere de total preferencia dirigir la contestacion, se cuide de rematarlos inmediatamente, haciendo en los partes la anotacion correspondiente.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y le repito las protestas de mi afecto.—Trasládolo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Sobre este mismo asunto, véanse las páginas* 437 *y* 441 *de la Recopilacion de* 832.]

Circular de la secretaría de hacienda.

La suspension de permisos de que trata la circular de esta secretaría del dia 9 *página* 459 *no se entienda en cuanto á las barras que á la fecha se hallen en camino.*

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que la suspension de los permisos concedidos para la exportacion de barras de plata pasta, pura ó mixt , de que habla la órden que comuniqué á V S. con fecha de ayer, no se entienda en cuanto á las barras que á la fecha se hallen en camino: lo que de órden de S. E. digo á V S., previniéndole que los interesados de-

berán justificar que se hallan en camino las barras por medio de certificacion que librarán las comisarías generales ó sub-comisarías que hubieren expedido los documentos que dispuso la órden de 22 de enero de este año, para que en virtud de esta justificacion se permita la exportacion. Dígolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto hará las prevenciones correspondientes á las aduanas marítimas.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se pide noticia de expedientes pendientes.

„Con esta fecha digo á los gefes de las oficinas de hacienda de la federacion lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V S. remita á esta secretaría, una noticia de todos los expedientes que estén pendientes sobre los varios ramos del conocimiento de esa oficina, formándola precisamente dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha en que reciba V S. esta suprema órden que le comunico para su puntual cumplimiento.—Trasládolo á V S. para que disponga se cumpla la inserta disposicion por las oficinas de su resorte."—[*Véase la circular de esta secretaría de hacienda de* 31 *de agosto página* 409 *en que se pidió noticia de créditos activos.*]

Prvvidencia de la secretaría de hacienda.

Donde y como deben pagarse los derechos de importacion causados en Veracruz.

Aunque el Exmo. Sr. presidente interino tuvo á bien disponer en 4 del último julio, por las razones que constan en la órden que se comunicó á V SS. por esta secretaría el mismo dia, que los derechos de importacion que se causaran en la aduana marítima de Veracruz, se continuasen cobrando en ella, segun se practicaba en 9 del anterior mayo, y que las fianzas que existieran en esa tesorería general sin liquidar, se devolviesen á la misma aduana para que se chancelasen en ella; la experiencia ha hecho conocer y persuadir á S. E. que es mas conveniente á los intereses de la hacienda pública que el pago se verifique en esa tesorería general siempre que los interesados no se presenten con la oportunidad debida á hacer las liquidaciones respectivas y el pago de los derechos, á reserva del 15 por 100 que deberá exhibirse en dicha aduana, como está prevenido por punto general.—En tal virtud se ha servido resolver S. E. prevenga yo á V SS., como lo ejecuto, que por el correo de hoy libren la órden correspondiente al administrador de la referida aduana para que les remita las fianzas que en lo succesivo se otorgaren por los derechos causados de importacion, en el caso de que los causantes no procedan á liquidar y satisfacer los derechos con la oportunidad debida, pues haciéndolo se liquidará y hará la compensacion ó pago de los derechos mencionados en la propia oficina, chancelándose las fianzas respectivas. Dígolo á V SS. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

La circular de la secretaría de hacienda de 4 *de julio del presente año citada en la anterior para que los derechos que se causen en la aduana marítima de Veracruz se cobren en ella y no en la tesorería general, dice así:*

Consideraciones políticas, y el deseo que el Exmo. Sr. presidente interino tiene siempre de proporcionar al comercio la mayor comodidad en sus giros, han movido á S. E. á deferir á las nuevas instancias de varios individuos del comercio de Veracruz, para que los derechos que se causen en aquella aduana marítima se continúen cobrando en ella como se estaba ejecutando ántes de dictarse la órden de 9 del último mayo.—Al deferir S. E. á las indicadas solicitudes, ha querido dar una prueba de las consideraciones que le merece el comercio, mas no obstante ellas la disposicion que ahora queda por esta derogada, volverá á su vigor y fuerza si volvieren á aparecer las causas que la motivaron, pues el interés del erario que S. E. trata de sostener y hacer efectiva, es superior á cualquiera otro.—En consecuencia dispondrán V SS. que las fianzas que existan en esa tesorería general sin liquidar, se devuelvan al administrador de la expresada aduana marítima de Veracruz, dándosele noticia exacta y muy circunstanciada de las que se hayan amortizado, de modo que no se dé lugar á la menor equivocacion en este asunto para que se proceda á su amortizacion segun corresponda. Dígolo á V SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes, añadiéndoles que á la mayor brevedad procedan á la devolucion de los mencionados documentos.

La circular de la secretaría de hacienda de 9 de mayo del año corriente á fin de que los derechos de importacion causados en las aduanas que expresa se paguen en la tesorería general, es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente interino usando de la autorizacion que le concede la ley de 11 de diciembre de 1833 (*Recopilacion de ese mes página* 326), ha tenido á bien disponer que los derechos de importacion de 1.°, 2.° y 3.° plazo, causados ó por causar, en las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Tuxpan se paguen en esa tesorería general del cargo de V SS. á reserva de satisfacerse en la primera de aquellas oficinas el 15 por 100 que le está señalado en union del derecho de consumo para cubrir sus pagos ejecutivos y las atenciones de la comisaría general del propio estado, y exceptuándose de la disposicion indicada el segundo plazo perteneciente á la segunda de las expresadas oficinas, el cual deberá cobrarse en ellas para subvenir á sus gastos y satisfacer las órdenes que se le tienen comunicadas y acudir á las erogaciones de la sub-comisaría del referido punto, como tiene dispuesto el supremo gobierno. A fin de que se verifique el pago de los mencionados derechos en esa tesorería general, quiere S. E. que las aduanas respectivas remitan á V SS. á la posible brevedad todas las fianzas que estén sin chancelarse y las que sucesivamente otorguen los causantes, acompañando á ellas las liquidaciones correspondientes de los derechos, para que con presencia de estos documentos se proceda al cobro á los deudores.—Dispone tambien S E. que desde el momento que reciban esta órden los administradores de las aduanas marítimas que se han mencionado se abstengan de pagar ó compensar ningun libramiento emitido contra ellas, y ménos chancelar ninguna fianza otorgada ó que otorgaren los causantes, porque el pago ó compensacion de los derechos y chancelacion de las

fianzas ha de verificarse en esa tesorería general, excepto el segundo plazo perteneciente á la aduana de Santa-Anna de Tamaulipas.—Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto, quiere asimismo S. E. que advierta nuevamente á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, observen religiosamente las estrechas órdenes que se les tienen comunicadas, particularmente con fechas 1.° del actual, para que bajo su inmediata responsabilidad procedan ejecutivamente al cobro, *precisamente en dinero efectivo* de los derechos cuyos plazos están vencidos, sin admitir ninguna escusa ni pretesto á los deudores, b jo el concepto de que cualquiera omision ó descuido en el cabal y exacto cumplimiento de esta órden será castigado con la mayor severidad, cuya providencia tendrá efecto sin perjuicio de que remitan las noticias que se les tienen pedidas de los deudores por los derechos vencidos y buques á que pertenecen y cantidades que adeudan.—Dígolo á V SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndoles que con esta misma fecha comunico esta suprema disposicion á los administradores de las aduanas indicadas para su entera observancia en la parte que á cada uno toca. —[*Se circuló por la tesorería general en* 11, *previniendo á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Tamaulipas, Tuxpan y Matamoros para su puntual cumplimiento en la parte que á cada una les corresponda, advirtiéndose por lo que respecta á Veracruz, que las obligaciones de primero, segundo y tercer plazo que remita á la misma tesorería general para el cobro y chancelacion, vengan con deduccion del quince por ciento que forzosamente deberán pagarse en efectivo en aquella aduana para los objetos á que están dedicados, encargándoseles den aviso del recibo de esta órden.*

Sobre el derecho de consumo exhibible en Veracruz, véase la providencia de la secretaría de hacienda de 5 *del presente página* 455. *otra circular de la direccion general de rentas sobre derecho de consumo, véase en la recopilacion de* 1832 *página* 49.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que la formacion de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, que abunda en los deseos mas vivos de que la guarnicion del estado del mando de V. sea asistida con sus haberes con la puntualidad posible, y siendo para esto conveniente que tenga su debido cumplimiento la suprema órden comunicada á V. en circular de este ministerio de 14 de julio último [*Pág.* 244], se ha servido disponer se arregle al adjunto modelo la formacion de los presupuestos generales pedidos en ella mensualmente; advirtiendo además que para mayor inteligencia se presupueste todo el vencimiento de cada cuerpo en una sola partida, aunque esté dividido en distintos puntos del estado de su cargo: que no se presupueste por armas en general, sino por cuerpos: que la suma de lo que recibió cada uno y lo que se le deba por cuenta del mes anterior sea igual al vencimiento total de dicho mes, y que los referidos presupuestos generales se remitan precisamente visados por el Sr. comisario del estado y por V.,

quien con la oportunidad prevenida en la citada circular, hará la remision por duplicado y en oficio separado á esta secretaría, omitiendo el envío de los particulares de los cuerpos, piquetes y demás á que se contrahen aquellos.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

COMANDANCIA GENERAL DEL ESTADO DE DE 183

Presupuesto general de los haberes que vencen en el indicado mes, con arreglo á la revista de él los cuerpos y piquetes que componen la guarnicion de dicho estado, y expresion de lo que recibieron y se les quedó á deber del vencimiento del mes anterior, segun todo á continuacion se manifiesta.

CUERPOS Y PIQUETES.	Percibieron por cta. del vencimiento total del mes anterior.			Se les quedó á deber de id.			Vencen en el presente segun presupuesto.			Total vencimiento.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Artillería.....												
Infantería.... Batallon.....												
Infantería.... Compañía.....												
Infantería.... Piquete ó partida.....												
Caballería.... Regimiento.....												
Caballería.... Escuadron.....												
Caballería.... Compañía ó piquete.....												
Partidas no presupuestadas en los cuerpos que anteceden....												
Suma.....												

Fecha.

Firma del que forma el presupuesto.

V. B.

V. B.

Para las firmas del comandante general y comisario, se observará la misma preferencia que está señalada para la colocacion de asientos en la revista de comisario entre éste y el interventor.—Este documento deberán remitirlo las comandancias generales por duplicado mensualmente á la secretaría de guerra.—Cuando por la distancia en que se hallen las tropas no se pueda remitir el presupuesto general de todas ellas del cinco al diez, como está mandado, se dirigirá el de las que se pueda, enviando despues el de las otras sin que se pase el mes, y precisamente arreglado á este modelo todos, á fin de que el asunto no sufra mas demora que la muy indispensable.

Nota. Que en la circular de 14 de julio citada en la anterior, se previene que tengan su debido cumplimiento las de la secretaría de guerra de 28 de abril, 7 de julio y 4 de agosto de 1834 sobre la misma materia de presupuestos: mas como en esas fechas no llegaron á mi noticia, las estampo ahora que las he conseguido, y dicen así:

S. E. el general presidente se ha servido disponer que del 5 al 10 de cada mes, forme V. un presupuesto general de los haberes que vencen los cuerpos ó piquetes que estén á sus órdenes, con distincion de lo que á cada uno corresponda, anotándose al pie de él si aun se resta alguna cantidad del presupuesto del mes anterior, con objeto de que teniéndose á la vista estas noticias en tiempo oportuno puedan dictarse las providencias convenientes á fin de que sean satisfechas con puntualidad las tropas, y de este modo se eviten los reclamos que continuamente se reciben de estárseles debiendo, y aun de no alcanzar para el socorro diario.—

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México Abril 28 de 1834.—*Tornel.*

El Exmo. Sr. general presidente ha dispuesto que al dirigir V. mensualmente el presupuesto de lo que vencen las fuerzas que están á sus órdenes, segun está mandado por circular de 28 de abril del presente año, lo verifique por duplicado, previniendo además S. E que cada seis meses, esto es, en 1. ° de mayo y 1. ° de noviembre remita tambien los duplicados de los extractos de revista certificados por el comisario respectivo.—Tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México Julio 7 de 1834.—*Tornel.*—A los Sres. comandantes generales.

Por circular de 28 de abril de este año, se previno que mensualmente se remitiesen á esta secretaría los presupuestos de los haberes que vencen las tropas que están destinadas á las respectivas comandancias generales con objeto de atender con oportunidad sus vencimientos; y por lo posterior de 7 del próximo pasado julio se dijo que dichos presupuestos se mandaran por duplicado.—Lo que tengo el honor de recordar á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para los fines consiguientes.—Dios y libertad. México agosto 4 de 1834. —Sres. comisarios generales.—[*Sobre presupuestos, véanse la circular de la tesorería general de 5 de setiembre, y la providencia de la comandancia general de 6 de octubre de este año.*

DIA 12.—BANDO

Prevenciones para solemnizar el aniversario del

dia 16 en que se proclamó la independencia en el pueblo de Dolores.

DIA 14.—*Ley. Que á los individuos que fueron espulsos de la república, se devuelvan las cantidades que expresa.*

El gobierno hará se devuelvan á los individuos que se hallaban comprehendidos en el decreto de 23 de junio de 1833 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 130] todas las cantidades que se les exigieron por las órdenes arbitrarias de aquella administracion, con destino al mantenimiento de tropas.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*)

DIA. 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo, y presupuesto general de sus gastos.

Acercándose el tiempo en que debe presentarse por la secretaría de mi cargo al congreso general la memoria del ramo de guerra con el presupuesto correspondiente de sus gastos, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino que se forme este con toda la exactitud posible para que las augustas cámaras puedan dictar las providencias convenientes con respecto al importe de los gastos, S. E. ha resuelto que al efecto me remitan VV SS. una relacion circunstanciada de los gefes y oficiales sueltos de todas armas á quienes se pagan sus respectivos haberes por esa tesorería general, con expresion de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensualmente, y el total de lo que importen al año: otra relacion en los mismos términos, de los gefes y oficiales que se hallen disfrutando licencia ilimitada: otra con los

citados requisitos de los retirados de todas clases que disfruten sueldo ó pensiones del erario nacional: otra con iguales circunstancias de las personas que gozan monte pio y pensiones militares: otra de los gastos de plaza, ordinarios y extraordinarios del ramo de guerra; y finalmente otra de lo que importan los arrendamientos de cuarteles que se paguen por la hacienda nacional, y del importe de los gastos de recomposiciones que sea necesario hacer en algunos.—S. E. previene que las expresadas relaciones me las remitan VV SS. por triplicado precisamente para fin del próximo octubre, debiendo venir todas con la mayor claridad y con la especificacion correspondiente de las leyes, órdenes ó reglamentos en que se funden las partidas que comprehendan; y de órden de S. E. lo comunico á VV SS. para su cumplimiento.—(*Se comunicó á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes en* 17 *lo circularon á las comisarías generales, añadiendo:*)—Transcribímoslo á V S. para que de toda preferencia mande formar las noticias que se piden en los mismos términos que se previene, y remitírnoslas á la mayor posible brevedad, en el concepto de que esta tesorería general está procediendo á la formacion de las que le pertenecen.—[*En* 22 *lo insertó la comisaría general de México á las sub-comisarías de su conocimiento, diciéndoles:*]—Y lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole que de toda preferencia proceda á la formacion de las indicadas noticias, remitiéndomelas á la mayor posible brevedad, de manera que esté con la oportunidad que previene la inserta superior órden.

En cuanto á noticias de arrendamientos de edificios

que ocupen las aduanas, véase adelante la circular de la direccion de rentas de 30 de este mes.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Nombramiento de secretario del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. Vicente Segura, y se da á reconocer su firma.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Como se ha de abonar la antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 1882 de 7 de agosto último, en que se sirvió trasladarme la que le dirigió el comandante del batallon permanente de Jimenez, teniente coronel D. Mariano Salas, consultando la antigüedad que debería abonar en su hoja de servicios al capitan del mismo cuerpo D. José María Ballesteros, que pasó de la clase de miliciano á la de permanente, respecto á que no está designado este caso en la declaracion de milicias de 1767, (*Recopilacion de* 834, *página* 336) mandada observar por el congreso general; y en vista de lo expuesto por la junta consultiva de guerra, á cuyo informe se pasó la expresada consulta, S. E. se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que el capitan Ballesteros no es acreedor á otra antigüedad que la que le da el despacho de capitan permanente en los empleos anteriores al abono de la del mayor que obtuvo en la milicia activa, segun previene el art. 24, tít. 7 de la citada declaracion vigente del año de 1767, [*dicha Recopilacion, página* 404] y que esta suprema resolucion de S. E. comprehenda tambien á los individuos que se hallan en el caso del capitan Ballesteros, y a los demás que ocurran en lo succesivo en iguales circunstancias.—De orden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para que se sirva disponer su cumplimiento.

DIA 19.—*Circular de la inspeccion general de milicia activa.*

Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala aun cuando los individuos no tengan 21 *años de edad.*

No considerando justo esta inspeccion que fuese extensiva á los individuos que en clase de tropa comenzase su servicio, la prohibicion que contiene el art. 14 de la ley de 12 de setiembre de 823, lo consultó al supremo gobierno, quien se ha servido determinar lo que contiene la superior órden que á continuacion se inserta, que con fecha 17 del presente me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su oficio número 1568 de 29 de agosto último, relativo á si los oficiales de los cuerpos activos que hayan ascendido á esta clase por su escala habiendo comenzado desde la de soldado, teniendo la edad que previene la declaracion de milicias, deben ser comprehendidos en la prohibicion que contiene la ley de 12 de setiembre de 1823, para que no puedan ser oficiales milicianos los que no tengan veintiun años de edad; y en consecuencia ha declarado S. E. que los

ascensos se confieran á los individuos de los cuerpos activos por su escala aun cuando no tengan veintiun años cumplidos de edad, respecto á que habiendo sido ya admitidos para las clases inferiores con los requisitos prevenidos en la declaracion de milicias y demás disposiciones relativas, tienen su derecho espedito para obtener los ascensos que justamente les correspondan.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.—Trasládolo á V. para su conocimiento y cumplimiento.

El artículo 14 citado, dice así:

14. Para ser oficial miliciano se necesita tener veintiun años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo ménos.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se exige en el puerto de N. York un consulado mexicano.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de N. York y los de esta república, y á que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado conforme á la facultad que

se le concede por la ley de 12 de febrero de 1834; [*Recopilacion de ese año pag.* 51] y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírselo, prévia la aprobacion del senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia que tome posesion, segun previene el art. 9.° de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa secretaría por la de mi cargo.—Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viage, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto ántes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones. —Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.—[*En 20 de octubre se circuló por la secretaría de hacienda, y la direccion general de rentas lo hizo en 24 bajo el núm.* 185.]

DIA 22.—*Ley. Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.*

Art. 1.° El congreso general reunido, como lo previene la ley de nueve de setiembre del presente año, [*pág.* 457] ha reasumido todas las atribuciones así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion general y del reglamento interior del congreso en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras.—2.° Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á

no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.—3.° Las resoluciones del congreso general, miéntras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 25.]

Ley. Se hagan rogativas públicas por el acierto del congreso.

El gobierno exitará el celo de las autoridades eclesiásticas de la nacion, á fin de que se hagan rogativas públicas por el acierto en las deliberaciones del congreso general.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 27.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, se les satisfagan sus alcances con vales.

Con esta fecha digo al Sr. comisario general de esta ciudad lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. de 31 de agosto último, sobre que se declare por qué oficinas se han de satisfacer con vales los alcances de los individuos de que trata el artículo décimo de la ley de 2 de marzo último, [*Pág.* 89] ha tenido á bien acordar S. E. por punto general, de conformidad con lo que consulta V S. que con arreglo al art. 12 de la mencionada ley, [*Pág.* 90] los alcances de sueldos que deban pagarse con vales hasta fin de febrero próximo pasado, se cubran por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, mediante á que aquellas deben formar las liquidaciones respectivas y expedir los vales, conforme previene el citado art. 12 de la referida ley; y de suprema órden lo digo á V S. en contestacion para los efectos correspondientes.—[*Se comunicó en la misma fecha á la direccion general de rentas, la cual en* 25 *lo circuló, añadiendo:*]—Transcríbolo á V. para que en su caso tenga la inserta suprema órden el debido cumplimiento por esa oficina, formándose en las cuentas de ella los asientos respectivos, y avisándome V. desde luego el recibo de esta circular.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Excitacion á los gefes y oficiales del ejército para que se suscriban al periódico científico militar titulado la Aurora.

Habiéndose establecido en esta capital un periódico científico militar titulado la Aurora, con el fin de proporcionar por este medio á todas las clases del ejército la ilustracion necesaria, para que así puedan llenar los diversos objetos á que tienen que dedicar su atencion en la honrosa profesion de las armas, desterrándose los vicios arraigados en ella por el abandono con que se han visto generalmente las instituciones militares, el Exmo. Sr. presidente interino, deseoso de que las luces se difundan en todas las clases de la sociedad, tendrá la mayor complacencia en que la militar participe de ella, adquiriendo los conocimientos é instruccion en las materias que se redactan en el periódico, y estableciendo

en todos los ramos que le son anexos, todas las mejoras susceptibles para que la gloriosa carrera de las armas sea en lo succesivo el verdadero sosten de las leyes y seguridad pública.—Al efecto S. E. espera se sirva V. excitar el celo é ilustracion de los gefes y oficiales que se hallan en la demarcacion de su mando, para que siguiendo las miras del supremo gobierno, contribuyendo al progreso de las luces militares, se suscriban al expresado periódico por el número de ejemplares que voluntariamente quieran, cuyo moderado costo es de seis reales por ejemplar, es un gasto demasiado corto, y por otra parte sumamente útil y provechoso á todas las clases del ejército. Por lo mismo S. E. ha determinado que en todos los cuerpos se suscriban, igualmente con el objeto de que á todos los oficiales en las academias, como á la tropa en sus respectivas compañías, se les instruya de las diversas materias que contenga la Aurora, adquiriendo por este sencillo método la instruccion de que carecen muchos y un acopio de conocimientos científicos que de otro modo no les seria fácil reunir, debiendo ser la suscricion de los cuerpos para dos ejemplares por compañía, y uno para la mayoría, descontándoseles su importe de sus presupuestos mensuales en las comisarías por donde se les paguen sus haberes, cargándose en los mismos cuerpos á los fondos que designen los Sres. inspectores para que sin gravar á la tropa con este gasto, se les proporcionen los benéficos efectos que deben producirle la lectura y estudio de las materias científicas militares que se traten en el periódico. De órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y

efectos consiguientes."—[*Se insertó en circular de la inspeccion de milicia activa de* 25 *añadiendo:*)—Trasládolo á V. para su conocimiento, debiendo manifestarle que siendo los deseos de la inspeccion unísonos con los del supremo gobierno, espero que por lo respectivo al cuerpo de su mando proyectará en junta de capitanes un fondo de arbitrios en que sin gravarse de ninguna manera al soldado se suscriba por dos ejemplares por cada compañía, y otro para la mayoría del cuerpo, en inteligencia que bajo la responsabilidad de los comandantes de ellas y gefe del detall, deben siempre existir estos ejemplares, entregándose de unos á otros en los casos que lo hagan de sus respectivos encargos, á fin de que esta obra no solo sirva para la instruccion de los presentes, sino tambien para los que vinieren al cuerpo en lo futuro.

La circular anterior del dia 23 *se insertó por la secretaría de hacienda en* 2 *de octubre á las oficinas de su resorte para que en ellas tuviera efecto el descuento prevenido.*

DIA 24.—*Ley. Se suspende por ahora el aniversario de la sancion de la constitucion.*

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el dia cuatro de octubre.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 27.)

Circular de la secretaría de justicia.

Se restituye á su empleo de general de brigada á D. José Antonio Facio.

Exmo. Sr.—El Sr. ministro en turno de la suprema córte de justicia, en nota de ayer me dice lo que cópio.—Exmo. Sr.—En auto de este dia, proveido por la tercera sala de esta suprema córte de justicia en la causa formada á los ministros del tiempo de la administracion del general Bustamante, se ha declarado comprehendido en la amnistía de 2 de mayo del presente año, [*Pág.* 152] á D. José Antonio Facio; y de acuerdo del tribunal lo comunico á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino de la república, apreciando la ocasion para protestarle mi consideracion y respetos.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento.—Y siendo una consecuencia de la amnistía que la suprema corte de justicia ha aplicado á D. José Antonio Facio la restitucion de su empleo de general de brigada, el Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que se le restituya, debiendo correrle el sueldo desde la fecha en que aquel supremo tribunal le declaró esta gracia. Y tengo el honor de insertarlo á V. para su conocimiento.—Y de suprema órden lo traslado á V S. para su conocimiento y satisfaccion.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre oficiales de milicia activa que comenzaron la carrera ántes de los 21 años de edad, y prevencion en órden á propuestas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino

con la nota de V. E. núm. 1699 de 21 de este mes, en que consulta si á los oficiales de los cuerpos activos que comenzaron la carrera en esta clase sin haber cumplido la edad de veintiun años que exije la ley de 12 de setiembre de 823, (*en su art.* 14) debe abonárseles el tiempo que han servido hasta cumplir dicha edad, ó solamente el que les corresponda desde entónces perdiendo el anterior; y en virtud de las razones en que V. E. se funda para considerarlos con derecho al abono de todos sus servicios, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido por conveniente declarar que en atencion á que fueron admitidos por el gobierno para los empleos de oficiales de los cuerpos activos, teniendo la tolerancia de que carecieran de la edad que exije la ley, se les cuente el tiempo de sus servicios desde que los comenzaron con arreglo á las disposiciones vigentes, para que en lo sucesivo se sirva V. E. examinar las propuestas que se le remitan en cuanto la edad de los que vengan consultados en ellas, para que en el caso de que no tengan la prevenida por la ley, lo manifieste V. E. al supremo gobierno para devolverlas. Y por lo relativo á que permanezcan en el servicio los oficiales que aun se hallan en los cuerpos de menor edad, S. E. está conforme con la opinion de V. E., y en consecuencia deben continuar en él por los fundamentos en que se apoya.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 1.° *de octubre siguiente.*]

*

Providencia de la secretaría de guerra.

Abono de gastos á algunos oficiales del ejército que dispone enviar el supremo gobierno á continuar sus estudios fuera de la república.

Al Sr. director general de artillería digo hoy lo que sigue.—Al Sr. director general de ingenieros digo hoy lo que cópio.—Deseando el Exmo. Sr. presidente interino fomentar y protejer los conocimientos científicos y militares, que por desgracia no se encuentran en el cuerpo del mando de V S. con la extension que apetece por el abandono con que ántes ha sido visto, y por los trastornos que producen las continuas convulsiones, se ha servido disponer que los capitanes graduados D. Ignacio Iniestra y D. Rafael Frias, y el teniente D. Antonio Ortiz Izquierdo, pasen á completar su educacion al establecimiento politécnico de Paris, á quienes se les costeará por el erario nacional el importe de su instruccion y el pasage de ida y regreso, dejando el sueldo que por sus empleos disfrutan á su disposicion para sus atenciones personales; en el concepto, de que tanto los gastos de la escuela, como sus pagas, se deberán satisfacer por la legacion en Francia, bajo cuya proteccion quedan, y para lo cual hoy hago las comunicaciones convenientes á los Exmos. Sres. secretarios de hacienda y de relaciones interiores y exteriores.—Ningun sacrificio quiere perdonar el mismo Exmo. Sr. presidente interino para que el ejército mexicano experimente la proteccion de un gobierno que solo anhela los adelantos de aquellos individuos que nos han dado libertad, y que dentro de breve serán el ornato de la pátria; y por lo mismo

dispone igualmente, que para que marchen con las mismas comisiones al colegio militar de West Point en los Estados-Unidos del Norte, proponga V S. cuatro alumnos de los que manifiesten mayor talento, aplicacion, tengan buena constitucion y sean susceptibles y capaces de resistir aquellos climas, pues que por su salud y conservacion toma el mayor empeño, mandando que todos alisten su marcha para verificarla á mediados del próximo octubre.—Con este motivo repito á V S. las protestas de mi afecto y particular consideracion.—Y tengo el honor de transcribirlo á V S., manifestándole que como el repetido Exmo. Sr. presidente interino extiende sus deseos tambien al cuerpo nacional de artillería, se ha servido nombrar al teniente D. Antonio Corona, y al alferez D. Bruno Aguilar, para que en iguales términos y con las mismas concesiones marchen á recibir los buenos frutos que el gobierno supremo se propone.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que de órden del referido Exmo. Sr. presidente interino se sirva hacer al efecto las comunicaciones respectivas.

La ley de 9 de mayo de 832, [*Recopilacion de este mes, página* 90] *previene que para el sub-ministro de sueldos á los empleados residentes en paises extrangeros, se abonará la diferencia del valor de las monedas, y pudiera dudarse si es aplicable á los individuos comprehendidos en la disposicion anterior, así como á la Sra. viuda é hijas del Sr. Iturbide, por la pension de que habla la ley de* 10 *de setiembre del referido año de* 832, *Recopilacion de ese mes, página* 147.

Providencia de la secretaría de guerra.

Declaraciones respecto de los individuos del batallon de seguridad pública.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*) núm. 1708, de 22 de este mes, en solicitud de que se fije el tiempo por el cual deban continuar sirviendo los individuos del batallon de seguridad pública, en atencion á las diversas circunstancias que concurrieron al tiempo de su alistamiento en dicho cuerpo antes de que se le declarara de milicia activa; y pide V. E. igualmente se le designen las reglas que deba observar para la separacion de estos individuos del servicio de las armas, ha declarado S. E. que los que fueron filiados por el tiempo de su voluntad, se les sujete ahora en todo á lo prevenido para los cuerpos activos: en cuanto á los desertores, que á los que hallan cometido este delito antes de ser declarado activo el citado batallon, se les castigue conforme á las órdenes que estaban vigentes para estos individuos, y que por lo relativo á los que en lo succesivo cometan este crímen, se les castigue con arreglo á lo prevenido para los activos. —Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.— (*Respecto de este cuerpo, véase la ley de* 11 *de noviembre de* 1833 *publicada en bando de* 14, *Recopilacion de ese mes y año, pág.* 157. *It. la circular de la secretaría de guerra de* 31 *de agosto de este año, pág.* 408.)

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre reemplazos y desertores.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente lo que cópio.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 2302 de 22 de este mes, y con la sumaria que incluye y mando instruir al Sr. coronel del batallon permanente de Jimenes, en averiguacion del origen y causas que han motivado la escandalosa desercion ocurrida en el expresado batallon, resultando de la sumaria, que la desercion ha procedido de que la gente que han dado los estados por el cupo asignado por la ley, es la mas inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo succesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del título 12, tratado 6 de la ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma ordenanza; y á fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la desercion que con tanto escándalo se experimenta en el ejército siguiéndose tantos y tan graves perjuicios á la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su orígen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos á cometer el crímen de desercion.

—Esta suprema resolucion la traslado al Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulándola á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y del distrito, y á los gefes políticos de los territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente á los Sres. comandantes generales, para que tambien lo tenga por la suya, y á fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecucion y aprehension de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones: lo digo á V. E. en contestacion, devolviéndole la referida sumaria para el efecto que expresa en su citado oficio.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. para su inteligencia y efectos expresados.

Los artículos de la ordenanza general que se citan en la precedente circular, se encontrarán en el dia 25 del mes de diciembre de este año.

DIA 28.—*Providencia de la secretaria de justicia.*

Se admite la renuncia hecha por el Sr. D. Vicente Segura, de la secretaría de hacienda, y se encarga de su despacho al Sr. oficial mayor de ella D. Juan José del Corral.

DIA 30.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Se piden noticias acerca de las casas ó edificios que ocupen las aduanas.

Conviene tener á la vista en esta direccion de rentas, y por tanto me remitirá V. con la mayor brevedad posible, una noticia exacta y circunstanciada de las casas ó edificios que al presente ocupe esa aduana para oficina, almacenes y garitas; manifestando si son de propiedad nacional, ó de particulares á quienes se hayan tomado en arrendamiento: cuanto importe éste mensualmente: la fecha en que se hubiere estipulado: los términos y la duracion de ese contrato: si se debe alguna cantidad de alquileres, y los motivos de no haberse pagado: quienes sean los empleados de esa propia aduana que habiten en los edificios del servicio de ella; y todo lo demás que estime V. oportuno á fin de instruir completamente sobre el particular.—(*Sobre noticias de lo que importan los arrendamientos de cuarteles, véase la circular de la secretaría de guerra de 15 del presente página* 472.)

OCTUBBE 3 DE 1835.

Ley.—Sobre gobernadores de los estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesacion de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.

Artículo 1.° „Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nacion.—2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercio de sus funciones legislativas; pero ántes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una *junta departamental*, compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacan-

te de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras este nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.—3. En los estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho dias, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.—4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los estados, y la administracion de justicia, como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nacion.—5. Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia, y se publicó en bando de* 6; *pero al comunicarla la de hacienda con fecha del* 7, *añadió:*]—Y para que la preinserta ley tenga su mas exacto y cabal cumplimiento en lo relativo á la administracion de las rentas de los propios estados, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente.—Art. 1. Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los estados, practicarán los gefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los

ingresos y egresos, y demostracion de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, é interveni los por los comisarios generales, ó los sub-comisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.—2 Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso, número ó media de los artículos, segun su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los estados, ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cual sea el alquiler mensual que se paga.—3. Extenderán tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresion de los plazos en que deban recaudarse, ó de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa porque no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuales artículos. Las demás oficinas de los estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto cópias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.—4. Todas las noticias de que

tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndolas al gobernador, para que este las envie al supremo gobierno por conducto de la secretaría de hacienda, y ella quedándose con un ejemplar, remita los otros dos á la direccion y tesorería general.—5. Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas ó ramos que constituían el erario del estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.—6. Los propios gobernadores harán extender una razon que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina ó provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina; y en cuanto á los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas, y la idoneidad de sus fiadores.—7. Todas las noticias que previenen los artículos 5.° y 6.°, las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del despacho de hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando á la propia secretaría las que vayan recibiéndose de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios gobernadores, que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad.—8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razon que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable ó responsables, y por el comisario general ó sub-comisario; y en defecto de ambos, por la primera autoridad política del lugar. De la razon que se extienda, se remitirán cópias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, á cuyas cópias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.—9. Los comisarios generales, sub-comisarios, ó autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo, con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo á las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remision de otros nuevos con las formalidades correspondientes.—10. En todo lo concerniente al ramo de hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes, reglamentos y disposiciones de cada estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.—11. Los dias primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos

de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose tambien un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervencion prevenida por el artículo 2.° de este reglamento, remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la secretaría de hacienda.—12. Los mismos gobernadores en lo perteneciente á rentas se entenderán directamente con el supremo gobierno por conducto del secretario del despacho de hacienda, á quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruirlas con las leyes, disposiciones ó expedientes que haya sobre la materia.—13. Entre tanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enagenacion de fincas ó bienes, ni contratos ó gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la previa aprobacion del supremo gobierno.—14. Los gobernadores con conocimiento del monto de las rentas de su inspeccion y de los gastos á que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno á la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, ó de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán á los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarías ó sub-comisarías respectivas al fin de cada mes, ó ántes si fuere necesario, poniéndose á este fin de acuerdo con los gefes de las propias comisarías generales, los productos líquidos que resulten despues de

cubiertos los gastos peculiares de la administracion de las rentas, y los demás legales que estén dispuestos, dando aviso al supremo gobierno de cada entero que se hiciere, y justificándose este con la certificacion correspondiente.—15. El supremo gobierno general por conducto del secretario del despacho de hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la direccion general de rentas ó á la tesorería general, segun la clase á que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instruccion y determinacion de los negocios.—16. La direccion general de rentas y la tesorería general, por conducto del ministerio de hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.—[*Se publicó en bando de* 13.]

DIA 5.—*Reglamento para el regimen y gobierno interior de la direccion del banco de avio, establecido por la ley de* 16 *de octubre de* 1830, *para el fomento de la instruccion nacional.*

CAPITULO I.

De la junta, y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que establece la ley de 16 de octubre de 1830 para la direccion del banco y administra-

cion de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vice-presidente y dos vocales amovibles.—2. El presidente lo será el secretario de estado y del despacho de relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad ú ocupacion de uno ú otro, presidirá el individuo que funcione de vice-presidente.—3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato enero.—4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.—5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el art. 5 de la citada ley de 16 de octubre de 830.—6. Al márgen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: „Direccion del banco de avio para fomento de la industria nacional." y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPITULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente son: Primera. Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.—Segunda. Expedir libranzas ú órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.—Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importrancia demanden esta formalidad.—Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.—Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.—8. Las facultades de la junta en general son:—Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tegidos de algodon y lana, cria de gusanos de seda, elaboracion de ésta, fábrica de papel y de clavazon.—Segunda. Hacer contratar dentro ó fuera de la república, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubieren de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones

de sus respectivos oficios.—Tercera. Promover la creacion de compañías industriales en los pueblos de la república que tengan elementos para abrazar con buen suceso ulguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cáñamo, lino, moreras, viñedos y algodon.—Cuarta. Procurar la introduccion y propagacion en la república de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demás puntos de la Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y modo de esquilmarlo, adoptando para ello los métodos mas á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo succesivo.—Quinta. Procurar asimismo la introduccion de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.—Sexta. Proteger la explotacion de los criaderos de fierro, y proporcionar á las compañías ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extrangeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.—Séptima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fábricacion de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.—Octava. Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones

de que se tratará en su respectivo lugar—Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.—Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el pais.—Undécima. Informar anualmente al gobierno cuales son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado mas perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.—Duodécima. Proponer al gobierno los individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la direccion y demás empleados en el banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos. —Décimatercera. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo están para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ambos casos, si la junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.—9. La junta no podrá dirigir por sí misma ó tomar á su cargo ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del banco; y

*

en lo succesivo no podrán hacerlo, ni los individuos que componen la misma junta, ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la junta.

Art. 10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el dia y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese dia feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á ménos, que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion. —11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos por lo ménos á mas del secretario.—12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del ministerio de relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aprobada, se firmará allí mismo por los individuos que entónces concurrieron.—13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El exámen y discusion de todos estos negocios se harán en el mejor órden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.—14. Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una comision á fin de que abra dictámen sobre su utilidad y si es ó no de accederse en todo ó en parte, y con que circunstancias.—15. La comision en sus trabajos se sujetará á las siguientes reglas:—Tendrá á la vista el último corte de caja mensual que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas, y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraido de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.—Mas si por el contrario quedase todavía numerario bastante, y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, ó si mejora y da perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si estos se obtienen por un medio mas sencillo, mas breve ó mas económico.—Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.—En caso de que la suma pedida parezca excesiva, respecto del objeto á que se quiera aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden, y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco ántes de la formacion de este reglamento, solicitaren nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.—16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculia-

res de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedirle consejo para el acierto en sus deliberaciones.—17. Por regla general se observará, no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no administrarse la segunda, hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

Art. 18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.—19. Los particulares harán constar asimismo cual es el capital con que contribuyen de su parte, para el establecimiento de la negociacion á que aspiran; y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas y demás propiedades correspondientes á la negociacion.—20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago, el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios, á los productos

de la empresa.—21. Las citadas cauciones deben formarlas, la hipoteca de bienes raices, urbanos ó rústicos, libres ó con gravámen de un tercio, pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.—22. Ningun contrato celebrará la junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco no podrá exceder de nueve años.—23. Las compañías ó particulares beneficiados se comprometerán á satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente espensado para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales no lo podrán verificar los empresarios en todo, ni en parte, con vales ó pólizas de la hacienda pública, sino precisamente en numerario, y este en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata. —24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado este como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acreedores.—25. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales ni en todo ni en parte, á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare á entender que se ha dado á dichos fondos

otra inversion, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.—26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios á informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.—27. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor, y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren exigido nombrar.—28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprehenderá, el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demás anexos, hasta situarlas en el parage donde ha de establecerse la fábrica.—29. Tambien se aumentará al valor de las máquinas, los gastos de pasage y conduccion por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigirlas, con mas, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán estos por cuenta de la

empresa, así como el cumplimiento de las demás condiciones que se hubieren estipulado en sus contratas respectivas.—30. El capital que formen los objetos expresados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sesta parte de ellas.—31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente ministrar capitales ó máquinas á las sociedades, ó particulares, estenderá el secretario un certificado comprehensivo del acuerdo y de las condiciones con que se dá aquel auxilio, y éste documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una copia autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaría.—32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demás posibilidades, para plantear y poner en ejercicio la empresa para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del Banco y su recaudacion.

Art. 33. El capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo succesivo causaren en su introduccion los géneros de algodon, prohibidos por la ley d 22 de mayo de 1829.—34. La recaudacion de este derecho se hará por los administra-

dores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la república, teniéndola á disposicion del secretario de relaciones.—35. Dichos fondos no serán extrahidos de su depósito para aplicarlos á otra cosa agena de su objeto, ni serán ingresados á las comisarías respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos administradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el artículo 2 de la ley de 6 de abril, en el 13 y 21 del reglamento de hacienda de 5 de mayo, en la de 20 de octubre, y en la circular del gobierno de 4 de noviembre, todas del año de 830.—36. Los expresados administradores enviarán mensualmente á la direccion del Banco, los cortes de primera y segunda operacion, comprehensivo el primero de la recaudacion total del derecho extraordinario impuesto á los géneros de algodon; y el segundo de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por órden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ambos documentos los suscribirán el administrador y claveros.—37. El modo de recoger estos caudales para su depósito en la casa de moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurarán obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.—38. Si alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco existentes en alguna aduana marítima, se le darán cargándole el premio correspondiente, segun el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, segun el mismo cambio.

CAPITULO VI.

De los empleados en el Banco y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta cuyas atribuciones serán:—Recibir y dar cuenta á la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.—Estender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y espeditar su despacho.—Suscribir todas las notas oficiales en union del presidente ó vice-presidente.—Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de estenderse.—Redactar las actas de las sesiones de la junta.—Vigilar del cumplimienio de las obligaciones de cada uno de los demás empleados en la secretaría, y dar cuenta á la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.—Formar la memoria anual prevenida por el artículo 9 de la ley de 16 de octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.—40 Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secreraría, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de este; y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento separado de la secretaría para el ramo de contabilidad, del que será gefe un contador. Las atribuciones de este serán:—Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una dividido en cargo y data, sentando en la 1.ª parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la 2.ª las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.—Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán para lo primero las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la casa de moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demás gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario, un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.—Habrá además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por órden de la direccion hubiesen hecho, documentándose ambas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formarán los respectivos legajos.—Habrá tambien un libro maestro al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.—Será á cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.—Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.—42. Habrá un oficial que auxiliará al contador en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.—Dicho oficial se encargará además exclusivamente de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribucion, y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.—43. Habrá asimismo un escribiente archivero, á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.—44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ú oficial de este departamento.—El que funcione de segundo escribiente desempeñará además el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al gefe de su ramo, y éste á la junta de lo que se hubiere recaudado para los fines que expresa el artículo 37.—Art. 45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de ha-

cienda correspondiente, á exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestion que se promoviere.—16. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda-máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen órden y con total separacion de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del óccido. Cada coleccion será objeto de un libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion, comunicado por el gefe de su ramo.—México setiembre 25 de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vice-presidente.—*Ramon Rayon.*—*José María Icaza.*—*Victoriano Roa*, secretario.

El presente reglamento ha sido aprobado por el supremo gobierno en la fecha que abajo se expresa; y en su consecuencia lo ha mandado imprimir y observar.—México octubre 5 de 1835.—*Victoriano Roa, secretario*

Leyes, circulares y reglamentos relativos á la industria nacional, y de que se hace mencion en el anterior.

Ley de 6 de abril de 1830, *circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*

Art. 1.° „Se permite la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodon, prohibidos en la ley

de 22 de mayo del año anterior, hasta el dia 1.° de enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de junio del mismo año.—2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tegidos de algodon.—3. El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la república, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.—4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.—5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.—6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.—7. Las familias mexicanas que voluntaria-

mente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.—8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.—9. Se prohibe en la frontera del Norte la entrada á los extrangeros bajo cualquier pretesto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la república, en el punto de su procedencia.—10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.—11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo séptimo de la ley de 18 de agosto de 1824 [*Recopilacion de agosto de* 833*página* 299], se prohibe colonizar á los extrangeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.—12. Será libre por el término de cuatro años para los extrangeros, el comercio de cabotage, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.—13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extrangeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda, por el término de dos años. —14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias

mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprehenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.—15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodon, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.—16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tegidos de algodon, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.—17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.—18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

La ley de 22 *de mayo de* 829 *circulada en el mismo*

dia por la secretaría de harienda, citada en el artículo 1.° *de la anterior dice así:*

Se prohibe bajo la pena de comiso la introduccion de los artículos siguientes.—Acicates y espuelas de hierro ó metal.—Aguardiente de fábricas extrangeras.—Algodon en rama de cualquiera procedencia extrangera. —Almohadillas.—Anillos y aretes ordinarios.—Anis en grano.—Añiles.—Alambre grueso de hierro, y de cobre. —Azadones, hoces, rejas, y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el pais.—Bayetas y bayetones ordinarios.—Brochas para pintar.—Cajitas de mariposas.—Cambayas.—Candados, chapas y cerraduras de hierro.—Cardas en parche y horma.—Carranclanes, y todo listado ordinario de algodon.—Casimir que no sea apañado.—Cerdas para zapatero.—Cinta de algodon y lino ordinario.—Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.—Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodon.—Cobre labrado en piezas ordinarias.—Cortecitos de algodon, cuya calidad no llegue á la de la indiana inglesa fina.—Cuerdas para instrumentos músicos.—Dulces.—Escarmenadores, peines y peinetas de madera, hasta y carey.—Esperma labrada. —Estaño en greña.—Faroles y lanternas de lata y papel.—Flecos de algodon y lana.—Frenos.—Gerga y gerguetilla.—Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.—Guinea.—Herrage para bestias.—Hilaza de lana y estambre.—Juguetes de todas materias para niños.—Libros en blanco de papel.—Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.—Manteca y mantequilla de vaca.—Medias de lana.—Naipes de todas clases.—Oro volador fino y falso. —Oropel.—Oblea.—Pañetes ó medios paños.—Papel de colores.—Pomadas de olor.—Queso de todas clases. —Sargas de lana —Sayal ó sayalete de pelo burdo.— Sillas de montar, y toda obra de talabartería.—Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.—Tápalos de algodon.—Tejidos, ó lienzos trigueños y blancos de algodon, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominacion, cuya calidad no llegue á la del coco fino.—Zangalas y zangaletes.

Ley de 16 *de abril de* 830, *circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*

„La parte señalada en el artículo 16 de la ley de 6 de abril del presente año (*página* 510) para el fomento de los tejidos de algodon, se hace estensiva á los de lana.

Circular de la secretaría de hacienda de 5 *de mayo de* 830.

El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último [*página* 510] tenga el mas exacto cumplimiento así como tambien su adicion de 16 del mismo (*es la anterior*), se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente en la parte que á cada una toca.—1.° Los géneros de algodon, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829 (*página* 514) se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del

Norte hasta 1.° de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año (*se encontrará adelante*), luego que deba empezar á tener su cumplimiento.—2.ª Para el despacho de los expresados géneros de algodon, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprehender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.—3.ª En consecuencia se distinguirá este en el mencionado ajuste general, del modo que se hace con los derechos de arancel y cuarenta por ciento de aforo, para que á su calce conste reunido el importe que produzca.—4.ª Todas las cantidades que por los expresados géneros de algodon se recauden, ingresarán en los libros generales de la aduana, á fin de que en ellos conste como corresponde el total de derechos; pero para que tengan la debida distincion, se abrirá en los mismos libros un nuevo ramo de esta pertenencia.—5.ª Acto continuo al asiento de la partida, se pasarán los productos del nuevo ramo á una arca separada, á la cual es le pondrá exteriormente un rubro que exprese ser el depósito del derecho decretado por la ley de 6 de abril de 1830 [*página* 510].—6.ª Esta caja tendrá tres llaves, y se distribuirán entre el administrador, contador é interventor por el estado en que se halle establecida la aduana.—7.ª Toda partida que ingrese en la mencionada caja, se cargará inmediatamente en un libro que al efecto ha de conservarse en ella, firmándola los tres claveros.—8.ª En este libro habrá un ramo de cargo para las partidas que ingresen: otro de data para las que salgan, y en el mismo se abrirán en hojas separadas tres cuentas corrientes, contraidas á los tres objetos de inversion que señala el artículo 2 de la mencionada ley de 6 de abril.—9.ª La primera cuenta tendrá el título de: *Fondo para conservar la integridad del territorio mexicano:* la segunda se denominará: *Fondo de reserva para el caso de una invasion española*; y la tercera se designará: *Fondo para fomentar la industria nacional en los ramos de tegidos de algodon y lana.*—10. Formando el cargo general, se procederá inmediatamente á la aplicacion y asiento en el haber de la cuenta, de las cantidades que correspondan á cada uno de los ramos ú objetos indicados en el artículo anterior, dando un sesenta por ciento de cada partida de ingreso al primero de aquellos, treinta y cinco por ciento al segundo, y el cinco por ciento, ó sea la vigésima parte prevenida en el artículo 16 de la citada ley de 6 de abril, al tercero.—11. Autorizado el gobierno por el artículo 15 de la referida ley, para proporcionar de pronto un préstamo de doscientos cincuenta mil pesos, con el objeto que dispone el artículo 14 de ella, tendrán cuidado los claveros de datarse en este ramo, ó sea *fondo para conservar la integridad del territorio mexicano*, las cantidades que libre, cargándolas en su respectiva cuenta.—12. De las cantidades que se aplicaren al veinticinco por ciento, ó sea *fondo de reserva*, cuidarán los administradores, de acuerdo con los otros

dos claveros, de negociar libramientos seguros sobre esta ciudad, y á favor de la tesorería general de la federacion, procurando en beneficio del mismo fondo, conseguir el premio de cambio que corra en cada puerto, y datándose los libramientos que remitieren, ó los que tal vez tenga á bien expedir el supremo gobierno, con el cargo en su respectiva cuenta.—13. Estando facultado el Exmo. Sr. secretario de relaciones por el artículo 16 de la repetida ley, para disponer del cinco por ciento, ó sea vigésima parte del *fondo para fomentar la industria nacional en los tegidos de algodon y lana*, se tendrán á su disposicion las cantidades que á este ramo ú objeto correspondan, formándose los respectivos asientos cuando determinare de ellas, en los términos que para los anteriores están prevenidos.—14. El premio que pudiere conseguirse, en los casos que los claveros negociaren algun libramiento á favor de la tesorería general, será abonado al ramo de que procede, despues de formado el cargo correspondiente al tiempo de su ingreso.—15. Los dos primeros dias de cada mes, es decir, aquellos en que precisamente deben hacer las aduanas sus cortes de primera y segunda operacion, formarán tambien los claveros los respectivos á la caja de su cargo, con la intervencion de la misma autoridad que para aquellos está designada, y remitirá el administrador un ejemplar de cada uno á la secretaría de hacienda.—16. Al mismo tiempo dirigirá á la secretaría de relaciones un ejemplar de dichos cortes, comprobándolos para mayor exactitud y claridad, con una cópia literal de la cuenta respectiva al cinco por ciento, ó sea *fondo para el fomento de los tegidos de algodon y lana*,

perteneciente al mes á que corresponde aquella operacion.—17. Además del libro que en el artículo séptimo de este reglamento se dispone lleven los claveros, tendrán otro en el cual copiarán literalmente todas las órdenes que sobre aquel depósito expida el gobierno, en el momento que los interesados las presenten para la toma de razon, haciéndolo con la debida separacion de ramos ú objetos, á cuyo fin llevará cada una la numeracion correlativa que á su clase corresponda.—18. Anotadas en el expresado libro, se dejará al pie de cada una el hueco suficiente para asentar el pago de su importe, ó los abonos que en cuenta se verifiquen hasta chancelarlas.—19. Todos los meses, al remitir los claveros á las secretarías de relaciones y hacienda los cortes de primera y segunda operacion, acompañarán una noticia que comprehenda las órdenes que de cada procedencia se hayan presentado, con expresion de su valor, y las que se hayan satisfecho en su totalidad, ó á cuenta de ellas, deduciendo la cantidad que quede pendiente de pago.—20. Las aduanas marítimas distinguirán precisamente en sus estados mensuales ó de valores, los que produzca el citado derecho extraordinario, con el objeto de que en el estado general del año económico, se advierta á primera vista su total producto.—21. Como este derecho extraordinario no debe tener otra inversion que la detallada en la referida ley de 6 de abril, se prohibe á las aduanas marítimas, y muy especialmente á los claveros, bajo su mas extrecha responsabilidad, que hagan gasto alguno por cuenta de estos ramos, y que á sus productos se les dé otro destino que los que expresamente previene la ley, quedando en

consecuencia libres de los descuentos que sufren los productos ordinarios, como son el quince por ciento para los prestamistas, y la octava y media parte para dividendos y crédito público.—22. Para evitar dudas á las aduanas, se previene que al vencimiento de los términos señalados en el artículo 1.° de la mencionada ley de 6 de abril, quedarán los géneros de algodon de que se trata, sujetos para su entrada á la anterior ley de 20 de marzo de este año, y á las disposiciones dictadas por el supremo gobierno para su observancia, cerrándose en consecuencia la cuenta de este derecho extraordinario que remitirán los administradores comprobada, á la secretaría de hacienda.

Ley de 19 *de febrero de* 1830, *circulada por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion en el artículo 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, [*Recopilacion de agosto de* 1833 *pág.* 614], quedan reducidos á cuarenta dias cada uno.

Ley de 16 *de octubre de* 1830, *circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*

1. Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.—2. Para la formacion de este capital se proroga por tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodon, prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.—3. La quinta parte de la totalidad

de los derechos devengados y que en lo succesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.—4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.—5. Para la direccion del banco y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vice-presidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán par ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año, comenzando por el ménos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga si le pareciere conveniente, y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formara el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demás empleados en el banco.—6. Los fondos del Banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fon-

dos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.—7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán pos sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.—8. Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demás empleados en el Banco, y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.—9. La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus succesivos progresos.—10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodon y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interés para la nacion.—11 El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.—12. Por ningun motivo ni pretesto se distraerán los fondos del Banco

para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna, agena de su objeto.

Ley de 20 *de octubre de* 830, *circulada por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo succesivo los efectos, cuya introduccion permite la ley de 6 de abril último, sin mas deduccion que la parte destinada para fomento de la industria nacional.

Circular de la secretaría de hacienda de 4 *noviembre de* 1830.

Exmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los administradores de las aduanas marítimas la órden que dice así.—„A consecuencia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley de 16 de octubre último (*Pág.* 520), sobre establecimiento de un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos, ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que de la totalidad de los derechos devengados á la fecha de la citada ley, y de los que causaren en lo succesivo en su introduccion, los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior, [*Pág.* 513] se aplique al fondo del expresado Banco la quinta parte, ó sea un veinte por ciento, cuyo importe conservarán en depósito las aduanas marítimas á disposicion del ministerio de relaciones, y que las cuatro quintas partes restantes, ó sea el ochenta por ciento de la totalidad de de-

*

rechos de los mismos efectos, se deposite tambien en las aduanas marítimas, bajo los términos y requisitos prevenidos por el reglamento circulado en 5 de mayo último, sin distincion de los otros dos objetos expresados en él, cuidando de situar este fondo en la tesorería general de la federacion, por medio de libranzas seguras, con la brevedad y ventajas mayores posibles, remitiendo cada mes noticia exacta de la cantidad que existe de este depósito, y observando el mencionado reglamento en todo cuanto no innova la presente providencia. Comunícola á V. de suprema órden, para su puntual cumplimiento, añadiéndole, que en las fianzas que remita para el cobro de la mitad de derechos en la tesorería general, se exprese si los efectos de que ellos proceden son de algodon de la clase de que se trata, pues se necesita esa constancia para las aplicaciones correspondientes de dicha mitad de los repetidos derechos."—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de relaciones*], en consecuencia de lo acordado por punto general por el supremo gobierno.

La ley de 31 de marzo de 831 y las que cita, no se estampan por haberlo hecho en las páginas 227 á 233 de la Recopilacion del mismo año de 831: tampoco se asienta la de 25 de mayo de 832 por hallarse en la Recopilacion de ese mes página 119; y omito la de 23 de mayo de 835, porque se encuentra en la página 190 del presente tomo.

Ley. Acerca de vales de alcance.

1. Los vales de alcance de que habla la ley de 2 de marzo, [*Pág.* 84] se recibirán en todas las oficinas de la nacion en parte de pago de los que en ellas deban hacerse, en la proporcion de quince por ciento, sea cual fuere la cantidad del pago, con tal que en el quince por ciento de ella quepa el mínimun valor representativo de los vales expedidos por el gobierno.—2. La disposicion del artículo anterior no altera en nada lo prevenido en el diez y trece de la citada ley.—3. No se admitirán fianzas ni se concederá plazo alguno para la entrega de los vales, que deberá hacerse en el acto de verificarse la exhibicion de la moneda. Lo mismo se observará en los contratos que celebrare el gobierno.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 6.]

DIA 6.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Nombramiento de gobernador de él, hecho en el Sr. coronel D. José Gomez Cortina.

Providencia de la direccion general de artillería.

Se da de baja al subteniente D. Pedro Llanos.

Estando plenamente justificado el delito de desercion cometido por el subteniente de la compañía activa de Tepic D. Pedro Llanos, por la sumaria que se le instruyó por haber abandonado el destacamento de aquel puerto, y de conformidad con el asesor respectivo, lo he dado de baja con arreglo á los artículos 5 y 6 de la ley de 14 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de* 833, *página* 137] y declaracion de la alta córte de justicia.

Providencia de la comandancia general.

Sobre confrontas de revista para el pronto envio de presupuestos.

El Sr. comisario general de México con fecha de

hoy me dice lo que sigue.—Para que por mi parte se dé el debido cumplimiento á las órdenes circulares de 11 de julio [*Pág.* 244] y 11 de setiembre últimos. [*Pág.* 467] que previene ponga el visto bueno al presupuesto general que V S. debe remitir al supremo gobierno, le he de merecer se sirva mandar que los primeros ayudantes de los cuerpos y encargados de piquetes de esta guarnicion, y no habiéndolos los que lo estén del detall, se presenten mensualmente en esta oficina con la oportunidad que exige la ordenanza, á hacer las confrontas de las revistas; pues de no ser así, no hay tiempo para saber lo que vencen, y de consiguiente no podré poner el mencionado visto bueno.—Lo que inserto á V S. [*habla con el Sr. mayor de la plaza*] para que se sirva hacerlo saber en la órden general del dia de hoy, y en consecuencia tenga el mas puntual y debido cumplimiento el pedido de dicho Sr. comisario.—[*Se comunicó en órden de la plaza del dia* 7. *Sobre presupuestos, véase la circular de la tesorería general de* 5 *de setiembre de este año, página* 456.]

DIA 7.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los estados de fuerza mensuales se sujeten al diseño que se acompaña.

Para que pueda llenar su objeto el estado de fuerza que debe V. remitir mensualmente á esta secretaría, el Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido disponer se sujete al adjunto diseño la formacion de dicho documento, y á la revista de comisario respectiva, no incluyendo en él individuo alguno que no exista en la comprehension de la comandancia general de su cargo en el dia que pase esta, ni omitiendo incluir á ninguno que exista en dicho dia en el territorio de la expresada comandancia, dando en tal concepto la alta y baja correspondiente en el referido estado, expresando á mas del número ó denominacion de cada cuerpo, si es permanente, activo, auxiliar &c., y que no se aumente ni suprima casilla alguna, aun cuando deba quedar en blanco ó vacía; no se varíe el órden succesivo de ellas, ni el de los cuerpos, miéntras no sea preciso hacerlo en estos últimos únicamente, dirigiéndo el repetido estado del 10 al 15 de cada mes por duplicado, y en oficio separado, poniendo por nota ántes de la fecha lo que no tenga casilla y se crea necesario manifestar.—Asimismo ha dispuesto S. E. remita V. mensualmente un estado general de la artillería, parque y demás cosas correspondientes á esta arma que existan en el estado de su cargo, con expresion de la alta y baja ocurrida desde el anterior, arreglado al modelo que para el efecto sigue dicho cuerpo.

COMANDANCIA GENERAL

Estado que manifiesta la fuerza de todas armas que hay en él hoy estado anterior, destinos en que se halla dirtribuida y gefes que

ARMAS.	CUERPOS.	COMANDANTES.	FUERZA DISPONIBLE.												
			Gefes.	Capitanes.	Ayudantes y subalternos.	Capellanes.	Cirujanos.	Sargentos.	Tambores, pitos, cornetas tromp.	Cabos y soldados.	Total de tropa.	Caballos de oficiales.	Caballos de tropa.	Acémilas.	Ausentes. — y Rancheros cuarteleros. — y
Artillería.	Permanente.....														
	Activa de.....														
	Cívica de.....														
Infantería.	Batallon permanente N.....														
	Id. activo N.....														
	Compañía cívica N.....														
	Piquete de auxiliares N.....														
	Oficiales sin cuerpo.....														
	Desertores de tal cuerpo.....														
Caballería	Regimiento permanente N.....														
	Escuadron id. N..														
	Regimiento activo N.....														
	Oficiales sin cuerpo.....														
	Desertores de tal cuerpo.....														
	Suma total..														

DEL ESTADO DE

dia de la fecha, con expresion de la alta y baja ocurrida desde el la mandan, arreglado á la revista de comisario del presente mes.

BAJAS.															FUERZA TOTAL.							
Presos encausados.	Presos por corrección.	ENFERMOS.							COMISIONADOS.													
		Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos de oficiales.	Caballos de tropa.	Acémilas.

BALANCE DE

ALTAS.

MOTIVOS.	CUERPOS.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.
Reclutas procedentes de	Artillería							
	Batallon permanente N.							
	Id. activo N.							
	Id. activo N.							
Destinados de leva.	Artillería							
	Batallon permanente N.							
	Id. activo N.							
Desertores presentados	Batallon tal.							
	Regimiento N.							
Id. aprehendidos.	Batallon tal.							
	Regimiento N.							
Venidos de otros estados	Batallon N.							
	Regimiento tal.							
Ascendidos	Artillería							
	Batallon tal.							
	Regimiento N.							
Caballos comprados, recogidos,	Artillería							
	Regimiento N.							
Acémilas id.	Artillería							
	Batallon tal.							
	Suman las altas...							

TOTALES.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.

Era la fuerza total segun el estado anterior de tal fecha.....
Altas ocurridas desde dicho dia.....
Suma.....
Bajas ocurridas desde el mismo dia.....
Resulta por efectivo la fuerza total de esta fecha.....

DICHA FUERZA.

BAJAS.

MOTIVOS.	CUERPOS.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.
Muertos	Artillería							
	Batallon N.							
	Regimiento N.							
Desertores	Artillería							
	Batallon N.							
	Regimiento N.							
Inútiles licenciados.	Batallon tal.							
	Regimiento id.							
Marcharon fuera del estado	Batallon N.							
	Regimiento N.							
Ascendidos	Batallon N.							
	Regimiento N.							
Caballos vendidos, extraviados, &c.	Artillería							
	Regimiento N.							
Acémilas id.	Artillería							
	Batallon N.							
	Regimiento N.							
	Suman las bajas...							

TOTALES.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémil

DISTRIBUCION DE ESTA FUERZA.

DESTINOS Y COMANDANTES DE ELLOS.	ARMAS.	CUERPOS.	COMANDANTES DE CUERPOS.	Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.	TOTALES. Gefes.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.
En tal parte, á las órdenes de tal gefe ú oficial.....	Artillería...	Permanente.....															
		Activa de.....															
		Cívica de.....															
	Infantería...	Batallon permanente N...															
		Id. activo N.....															
		Oficiales sin cuerpo.....															
		Desertores de tal cuerpo..															
	Caballería...	Regimiento permanente N.															
		Id. activo N.....															
		Id. auxiliar de N.....															
		Oficiales sin cuerpo.....															
		Desertores de tal cuerpo..															
En tal parte, á las órdenes de tal gefe ú oficial.....	Artillería...	Permanente.....															
		Activa de N.....															
		Cívica de N.....															
	Infantería...	Batallon permanente N...															
		Id. activo N.....															
		Id. cívico N.....															
	Caballería...	Regimiento permanente N.															
		Id. activo N.....															
De partida para tal parte, ó expedicionando por tal rumbo, á las órdenes de tal gefe ú oficial.....	Artillería...	Permanente.....															
		Activa de N.....															
	Infantería....	Batallon tal.....															
	Caballería....	Regimiento N.....															
			Igual á la fuerza total..															

V. B. del Sr. comandante general. Fecha.

Es cópia. México 7 de octubre de 1835.

Firma del que forma el estado.

Juan L. Velazquez de Leon.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre vales de amortizacion y de alcance.

Para el debido arreglo de la cuenta y razon de las oficinas de la nacion en los casos consiguientes al decreto de 5 de este mes, [*Pág.* 524.] expedido por el congreso general sobre admision de vales de alcance, y á fin de evitar la falsificacion de ellos, bien sea en las que se reciban por negociaciones de préstamo que celebrare el supremo gobierno á virtud de la ley de 2 de marzo último, [*Pág.* 84.] ó bien en los que se presenten en las oficinas de la república con arreglo al referido decreto, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes.—1. Desde el recibo de esta circular, en todas las oficinas de la nacion que entreguen vales de alcance con arreglo á la referida ley de 2 de marzo del presente año, se exigirá á los interesados, ó á los que los representen legalmente para recibir los citados documentos, que pongan su firma al reverso de cada uno de ellos, quedando responsables de su valor y legitimidad.—2. Cuando los mismos interesados ó sus apoderados no sepan firmar, podrá hacerlo á su nombre cualquiera otra persona de conocida responsabilidad, á juicio de los gefes de las referidas oficinas.—3. Sin el requisito que expresan las prevenciones anteriores, no se admitirá ningun vale de alcance en las oficinas de la nacion por los pagos que en ellas puedan hacerse.—4. Las oficinas que reciban vales de alcance observarán en cuanto á ellos, la prevencion 1.ª del reglamento publicado con la ley de 2 de marzo anterior, y la aclaracion relativa á ella, hecha en circular de esta secretaría de hacienda de 3 de agosto último; [*Páginas* 259 *y* 60] y asimismo cumplirán respecto de dichos vales de alcance lo dispuesto acerca de los de amortizacion por las prevenciones 9, 10 y 11 del propio reglamento.—5. Todos los vales de amortizacion ó de alcance que reciban las oficinas en parte de pago de los que en ellas deban hacerse, serán inutilizados inmediatamente, cortándolos con tijera hasta la mitad de su dimension, cuya señal será la de haber quedado amortizados, y por lo tanto no podrán ya ser admitidos en ninguna oficina.—(*Se publicó en bando de* 29.)

BANDO.

Dirigido á hacer cumplir todas las leyes y providencias gubernativas vigentes.

Acostumbrada la mayor parte de los habitantes de este distrito á desobedecer impunemente las leyes, abusando del buen corazon, y de la lenidad de las autoridades encargadas de su cumplimiento, han venido á ser aquellas ilusorias, y los males que de aquí se han originado toman de dia en dia tal incremento, que dentro de muy poco tiempo serían acaso irremediables. Convencido de esta verdad, por una lastimosa esperiencia, y de que ya será criminal el menor disimulo en esta materia, prevengo á todos los habitantes del distrito que desde el dia de hoy vá á emplearse el mayor rigor para hacer cumplir y respetar las leyes y providencias gubernativas que están vigentes, sin distincion de personas y sin admitir escusa ni pretesto alguno. Por consiguiente, desde esta fecha debe cada habitante del distrito fijar su aten-

cion en las obligaciones particulares que le imponen las circunstancias en que se halla, bien entendido de que en caso de la menor infraccion no le valdrá alegar ignorancia. De este modo verá el público que se desea prevenir el mal, mas bien que corregirlo, y que se atiende verdaderamente á la utilidad general. Y siendo una de las principales obligaciones del gobernador del distrito federal, cuidar de la seguridad individual de las personas y propiedades, gravemente comprometida de algun tiempo á esta parte, con ultrage de la moral y de la civilizacion, advierto y prevengo á los alcaldes y demás autoridades civiles y militares subordinadas á este gobierno, que desde hoy quedan responsables de los atentados que en el respectivo distrito de la jurisdiccion de cada una se cometan contra la seguridad y propiedad de los habitantes del distrito federal; en la inteligencia, de que los alcaldes y autoridades mencionadas, deben tener por obligacion pleno conocimiento de las personas que residen en sus cuarteles, de su conducta, modo y recursos de vivir &c., y que además, en este gobierno se les darán todos los auxilios que soliciten para el cumplimiento de sus obligaciones.

DIA 8.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Se da de baja al alférez D. Vicente Salcedo.

Exmo. Sr.—Con esta fecha y con arreglo á la ley de 14 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de* 833, *página* 137] por mi decreto de conformidad con lo consultado por el asesor en 6 de setiembre último, en la causa que por esta comandancia general se sigue al alferez del regimiento del Palmar D. Vicente Salcedo, lo

Salcedo, lo he dado de baja en el ejército por el delito de desercion probado, y puesto á disposicion de la comandancia general de Puebla con el sumario, por pedirlo aquella para continuar su causa por otros crímenes. Lo que pongo en el conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Cobro y devolucion de derechos al papel.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V S. [*habla con el Sr. director general de rentas*] núm. 665 de 19 de junio de este año, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, relativo á que se devuelvan á los Sres. Muñoz y Matfel las diferencias que les resultan en las diversas remesas de papel que han recibido de Europa, fundándose en lo dispuesto en la ley de 24 de marzo último: [*Pág.* 114.] y S. E. en su vista y de conformidad con todo lo que V S. consulta, ha tenido á bien resolver, que pues el citado decreto declara haberse debido regular quinientos pliegos por cada resma de papel, por la exaccion de derechos de todas clases de que habla el arancel de aduanas marítimas, se verifiquen los cobros y devoluciones que consiguientemente correspondan respecto de los ajustes de derechos en que no se hubiere procedido con arreglo á dicha base, devolviendo tambien las fianzas que se hayan otorgado en cumplimiento de lo prevenido en suprema órden de 29 de marzo de 1834, advirtiendo V S. á los administradores de las aduanas marítimas, ejecuten los cobros y devoluciones insinuadas que sean de incontrovertible justicia, segun lo que

queda espuesto, documentando siempre las partidas con la nueva liquidacion debida, y los demás comprobantes y justificaciones necesarias, sometiéndose los casos cuestionables que puedan ocurrir al conocimiento de los jueces y tribunales competentes, para su determinacion conforme á las leyes.—Dígolo á V S. de órden de S. E. para los efectos correspondientes y que lo comunique á quienes corresponda.

La suprema órden de 29 de marzo citada, fué dirigida al Sr. director general de rentas y es como sigue.

„Dí cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. núm. 593 de 17 del próximo pasado, en que traslada una consulta del administrador de la aduana marítima de Veracruz, á consecuencia de la solicitud que acompaña V S. hecha por los señores Mauricio Voss y compañia, de aquel comercio, sobre devolucion de derechos cobrados de mas á una partida de resmas de papel genovés que recibieron á su consignacion en el bergantin francés Felix Leopoldo.—Enterado S. E. tanto de la expresada solicitud, como de los informes producidos en el asunto por aquella oficina, y del dictámen de V S. se ha servido resolver: que no designándose claramente en la nomenclatura de géneros, frutos y efectos del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, el número de pliegos que debe contener cada resma de papel comun, y pudiendo esta indeterminacion originar perjuicios á la hacienda pública en la percepcion de la cuota respectiva, se haga la correspondiente iniciativa al congreso general para que recaiga la correspondiente aclaracion; y que entretanto procedan las aduanas marítimas á practicar el cobro de la

cuota indicada, regulando cada resma de papel de la clase de que se trata, esto es, del comun y corriente, conocido con los nombres de florete, floretillo y medio florete, á razon de quinientos pliegos, depositándose ó afianzándose á satisfaccion de los administradores y contadores de las aduanas, la diferencia que hubiere en el importe de los derechos entre los quinientos pliegos designados, y á que debe regularse una resma, y los que contuvieren las que se reconocieren y despacharen con mayor ó menor número de ellos, en cuyo caso, no solo para precaver cualquier abuso ó arbitrariedad por parte de los empleados, á cuyo cargo está el reconocimiento y calificacion de las mercancías, sino para comprobar y justificar cuanto fuere preciso dicha diferencia, deberán concurrir al despacho, y autorizar con su firma la hoja respectiva el administrador, contador, y gefe del resguardo, expresando el número de cuadernillos de que conste cada resma. Igualmente dispone S. E. que en las liquidaciones y cobros de esta especie que haya pendientes, se proceda de la manera indicada, haciéndose cualesquiera devoluciones que fuesen de incontrovertible justicia, bajo la explicada fianza, siempre que no se opongan á lo dispuesto por el art. 21, cap. 1.° del mencionado arancel, documentándose las partidas de aquellas con todos los comprobantes ó justificaciones debidas, y sometiéndose los casos cuestionables por alguna duda que ocurriere, al fallo de los jueces y tribunales competentes, quienes deberán tener presente al efecto, el referido art. 21 del arancel, y el 12 [*Recopilacion de diciembre de* 1833 *página* 353] de la ley de 11 de diciembre último, todo lo cual digo á V S. de órden

de S E. para los fines consiguientes, en contestacion á su citada nota."—(*Se circuló por la direccion general bajo el núm.* 113 *en* 7 *de abril del mismo año de* 1834.)

El art. 21 *citado dice así:*

21 Una vez pagados los derechos de arancel de los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion ni rebaja por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error de cuenta ó pago.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre el pago de haberes de las tropas que existan en los estados.

Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados de México, Puebla, Querétaro, Guanajuato y Michoacán lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar que V. E. se sirva disponer, que de los productos de las rentas de ese estado que en virtud de la ley de 3 del corriente (*Pág* 289) quedan sujetas y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, y deben ingresar en las comisarías ó sub-comisarías respectivas, se destine la mitad de ellos al preferente pago de los haberes de las tropas que existan en ese estado; y que en el caso de que los expresados productos no sean bastantes para cubrir este pago, de conformidad con lo que se previene en el artículo 14 de la parte reglamentaria de dicha ley, lo manifieste V. E. á esta secretaría con toda la brevedad posible, á fin de que el supremo gobierno dicte oportunamente las providencias que convengan. De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, ofreciéndole las protestas de mi consideracion y aprecio.—Y de la misma órden lo traslado á V S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

DIA 12. *Circular de la secretaría de guerra.*

Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.

Exmo. Sr.—Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolucion de 25 de noviembre último (*Recopilacion de* 1834 *página* 611) de la que le acompaño cópia, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. (*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia permanente*) las respectivas relaciones con expresion de clases, nombres que tenian los individuos que permanezcan en la clase de tropa á su incorporacion al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutan para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicacion al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artillería é ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la secretaría de hacienda se da órden de que si en la confronta de enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado á los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.—(*En* 14 *se circuló por la secretaría de hacienda: en* 28 *por los Sres. ministros de la tesorería general, y en* 9 *de noviembre por la comisaría general de México.*)

Circular de la secretaría de relaciones.

Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Antonio Vallejo, y se da á reconocer su firma.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los gobernadores de los departamentos remitan estados y noticias de todo lo perteneciente al ramo de guerra que habia estado dependiente de los Estados-Unidos Mexicanos.

E. S.—Habiendo quedado sujetos al supremo gobierno de la nacion los delos estados para su permanencia y ejercicio de sus atribuciones segun lo determinado en la ley de 3 de este mes, (*Pág.* 289) el E. S. presidente interino se halla por consecuencia en la nueva obligacion de tomar conocimiento de todos los ramos que habian estado dependientes únicamente de los gobiernos de los estados, como que por la misma ley deben ser dirigidos ya para lo succesivo por el supremo gobierno nacional.—Con este objeto necesita el Exmo. Sr. presidente interino saber exactamente todo lo que ha constituido en cada estado el importante ramo de guerra, para tomar las providencias oportunas á su organizacion, y disponer lo conveniente para evitar el estravio de las armas y demas útiles pertenecientes al mismo ramo. Al efecto espera S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. remitirme, bajo su responsabilidad, un estado que comprehenda todos los cuerpos de artillería, infantería y caballería de que conste la milicia local de la demarcacion de su mando, con expresion de la fuerza que corresponda á cada pueblo, de la que se halla sobre las armas, y de la que está retirada segun su reglamento respectivo: otro estado de las piezas de artillería de todas clases y calibres con expresion de los montages, carruages, juegos de armas, útiles, municiones, balas rasas, botes de metralla, granadas, bombas, fuegos artificiales, piedras de chispa, herramientas, maderas, metales para las fundiciones y todos los demás efectos de parque y trenes pertenecientes al servicio de la artillería: otro de los vestuarios correspondientes á cada arma, con distincion de las prendas de que conste el número de cada uno de ellos, y el estado de utilidad en que se hallen para el servicio, comprehendiéndose las monturas y caballos que tengan los cuerpos de caballería, con expresion de las prendas de que se compongan, y asimismo el estado de utilidad de ellas y de los caballos; y finalmente otro estado general del armamento, con expecificacion del número de fusiles, bayonetas, carabinas, tercerolas, sables, lanzas, pistolas y fornituras, expresándose los cuerpos ó parages donde existan, su estado de utilidad é inutilidad, y todo lo que corresponde á este ramo.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de julio último, en solicitud de que se lleven á efecto los artículos 1o (*Recopilacion de* 1834 *pág.* 363) 51 (*pág.* 374,) 56 *y* 57 (*pág.* 376) *del título* 3.°, *y el* 18, [*pág.* 427] del título 9.° de la declaracion de milicias del año de 1767,

por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista á los que se les han presentado sin la aprobacion expresada; y en consecuencia ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaracion de milicias, respecto á no ser de los exceptuados en la ley de 5 de mayo de 824, [*Véase dicha Recopilacion, pág.* 336] aprobándose únicamente por los coroneles ó comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sortéos, deberán estos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdiccion que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y sub-comisarios para admitir en revista á los reclutas, por ser suficiente y arreglada á la citada declaracion, la aprobacion en las filiaciones, de los gefes respectivos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda y á los Sres. comandantes generales para su conocimiento, y á fin de que sea igualmente observada en la parte que les corresponde.

Sobre reemplazos, véase la providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre último pág. 487.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre un gasto de guerra causado en Zacatecas.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general sobre el ramo á que deben cargarse los dos pesos que por sola una vez se mandó dar á los sargentos segundos de milicia activa que concurrieron á la accion de Zacatecas, y cuya consulta me traslada V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*] en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver S. E. diga á V. E. en contestacion, que se carguen á gastos extraordinarios de guerra.—(*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la tesorería general en* 16 *de este mes añadiendo:*) Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes, y como resultado de la consulta de 30 del próximo pasado sobre el asunto.—(*Se trasladó por los sres. ministros de la tesorería general, á la comisaría de México en* 23 *del presente diciendo:*)—Comunicámoslo á V S. para los fines correspondientes."—[*Sobre este asunto véase la providencia de la secretaría de guerra de* 21 *de agosto último pág.* 403.]

DIA 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Marca que ha de ponerse al márgen de las contestaciones en la correspondencia oficial.

Exmo. Sr. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.*]—Con esta fecha he expedido á los Sres. comandantes generales é inspectores de las armas, la circular que sigue.—El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes á la secretaría de mi cargo

depende principalmente de la completa organizacion de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al márgen la seccion de esta secretaría por donde se han librado las órdenes respectivas, cuya medida nada gravosa á las autoridades, ha sido provechosa, pues por ella se ha expeditado la busca de antecedentes, y procedido á su despacho con la brevedad correspondiente; pero como por haberse olvidado la expresada práctica, podrá entorpecerse el giro violento de los negocios con perjuicio de los interesados, el Exmo. Sr. presidente interino deseando evitarles en lo posible la menor demora, se ha servido resolver se recuerde á las autoridades dependientes de esta secretaría, para que se sirvan disponer se observe puntualmente en lo sucesivo, en obsequio del servicio y de los mismos interesados; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.—[*En* 21 *del mismo se comunicó por la secretaría de hacienda á la comisaría general de México, y esta oficina la circuló en* 30 *á sus subalternas.*]

Nota. *Sobre este asunto hay varias órdenes que se estampan adelante en el suplemento, despues de la de* 1.° *de enero de* 1834 *que tambien habla de ello, debiéndose tener presente además lo prevenido en las páginas.* 36 *y* 503 *de la Recopilacion de* 1834.

Providencia de la comandancia general.

Sobre retretas.

Habiendo llegado á entender el Sr. comandante general que algunas retretas contra el tenor de la ordenanza, trat. 6.° tit. 7.° art. 15, se paran en las calles á tocar, no debiendo hacerlo sino en la puerta de sus cuarteles; previene dicho Sr. comandante general que en lo succesivo las retretas emprendan su marcha por las calles que les estuvieren señaladas, mas sin pararse á tocar en el tránsito desde donde rompen hasta la puerta de sus cuarteles.—[*Se comunicó en órden la plaza del* 15.]

El artículo 15 *citado en la anterior, dice así:*—Desde el dia 15 de abril hasta el 15 de setiembre se tocará la retreta á las nueve de la noche; y á las ocho desde el 15 de setiembre hasta el 15 de abril; á cuyo efecto concurrirán en el principal media hora ántes los tambores mayores de la guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo: y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento mas antiguo, y seguirán despues por su órden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles, donde tambien han de tocar.

DIA 17.—*Porovidencia de la inspeccion general de milicia activa.*

Sobre oficiales de esta arma que no se presenten, siendo puestos sus cuerpos en servicio.

Habiendo dado parte el comandante del batallon

*

activo de S. Blas de ignorar la residensia del capitan de dicho cuerpo D. Luis Rivas, por haberse separado de su demarcacion sin los requisitos que previene el art. 8 (*Recopilacion de* 1834 *página* 397) del tit. 6 del reglamento de milicias, se consultó por esta inspeccion al supremo gobierno si los oficiales de milicias que se hallasen en este caso estaban comprehendidos en la ley de 12 de abril de 824, (*Recopilacion de julio de* 833 *página* 137) que trata de oficiales desertores, en virtud de que á los individuos de tropa se les tiene por tales; y que con arreglo á lo prevenido en el art. 6 del tit. 17 trat. 2 de la ordenanza general del ejército, es tanta mayor la falta, cuanto mayor fuese la graduacion del que la cometa: en consecuencia, el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, con fecha 14 del actual se ha servido decirme lo que cópio.—„Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. E. hace bajo el núm. 713 de 29 de abril último, recordada con el núm. 1379 de 3 de agosto anterior á virtud del oficio del coronel del batallon activo de Guanajuato, sobre que se designe la pena que deben tener los oficiales de milicia cuando puestos sus cuerpos en servicio siendo llamados no se presenten, por lo que V. E. quiere se le diga si se les aplica la ley de 12 de abril de 824; S. E. se ha servido resolver, despues de haber visto la opinion de la junta consultiva de guerra, que no estando en las facultades del gobierno ampliar la ley de 12 de setiembre de 824, cuando se ofrezca uno de estos casos, dé V. E. cuenta al gobierno para expedir al oficial de que se trate licencia absoluta: lo digo á V. E para los efectos consiguientes."—Y lo traslado á V. para su inteligencia, y que cuando cualesquiera oficial miliciano se separe de la demarcacion del cuerpo, hallándose éste retirado á su casa, y que se falte á lo prevenido en el citado artículo 8 del reglamento del año de 67, se dé parte inmediatamente á esta inspeccion con los documentos necesarios para probar la falta, á fin de dar el debido cumplimiento á la suprema órden inserta.

El art. 6.º *del tit.* 17, *trat.* 2.º *de la ordenanza citado, dice así:*

Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Establecimiento de dos aduanas fronterizas, para impedir el contrabando en el estado de Chihuahua.

Exmo. Sr.—Animado el Exmo. Sr. presidente de los mas vivos deseos de evitar el contrabando que se hace en el estado de Chihuahua, ha dispuesto que por la secretaría del cargo de V. E. se libren inmediatamente las órdenes oportunas, á fin de que se establezcan dos aduanas fronterizas, una en el paso del Norte y otra en S. Carlos, facultándose al Exmo. Sr. gobernador y comandante general del mismo D. José Joaquin Calvo, para el arreglo provisional de aquellas oficinas, del cual deberá dar cuenta al gobierno para su aprobacion. Esta medida urgente por el objeto indicado, lo es todavía mas porque proporciona recursos á las benemé-

ritas tropas de aquella guarnicion y un desahogo al erario, en cuya virtud tengo el honor de comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*) para que se sirva disponer su cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio y consideracion. Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. (*se dirige al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Chihuahua*) para su satisfaccion, y con el objeto de que inmediatamente proceda á la organizacion de aquellas oficinas.

DIA 22.—BANDO.

Arreglo de vinaterías y casillas de pulque.

Habiendo caido en una perniciosa inobservancia el bando publicado en 13 de febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterías y casillas de pulque, he determinado repetir su publicacion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oir excusa ni pretesto alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.—„Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos que en ellas se permite, he dispuesto, que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte exterior del punto en que estén colocados.—El que faltare á la prevencion antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole despues la correspondiente causa á que dé lugar su inobediencia.—Por cada persona extraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infraccion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos si la aprehension de personas fuere de noche. Estas multas serán para el hospicio de pobres."—[*Veanse las páginas* 169 *á* 194, *Recopilacion de mayo de* 1833: *it. las páginas* 320 *y* 347 *de la Recopilacion de agosto de ese año de* 33.]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo á revista de comisarios.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha por V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio de 29 de julio último, sobre el número de ejemplares que deben llevar los reclutas ó reemplazos siempre que se le presenten en revista, respecto á haberse manifestado á V S. que el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa se ha negado á aprobar por triplicado dicho documento, fundándose en la declaracion de milicia vigente; y habiendo oido S. E. los informes que sobre el particular han dado el mismo Sr. inspector y los Sres. ministros de la tesorería general, de conformidad con su opinion, se ha servido determinar que con las filiaciones originales que

lleven los reclutas, se presenten á V S. dos cópias mas de cada una, certificadas por los primeros ayudantes de los cuerpos á que pertenezcan los reclutas, con el visto bueno de los coroneles ó comandantes de ellos, aprobadas las originales de los permanentes por el Exmo. Sr. inspector respectivo, conforme á la ordenanza general del ejército, y las de los activos por sus coroneles ó comandantes, segun está prevenido en la declaracion de milicias, debiendo ser autorizadas tanto las originales como las cópias con la fórmula prescrita en el art. 142 del reglamento de comisarías (*de 20 de julio de 1831, Recopilacion de agosto de 833 pág.* 473) para que produzcan los efectos que en él se establecen.—Al efecto traslado esta resolucion á los Exmos. Sres. inspectores, y la comunico á V S. para su cumplimiento y en contestacion á su citado oficio.—(*Se circuló por la comisaría general á sus subalternas en 27 del mismo octubre.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo.

Teniendo que hacer mérito en la memoria que debo presentar al soberano congreso general, de las fortificaciones y demás ramos pertenecientes á las comandancias generales y principales, he de merecer á V. S. se sirva remitirme por triplicado las noticias que corresponden á la demarcacion de la que el supremo gobierno ha puesto á su cargo, con la separacion y esplicacion que corresponde, expresando tambien el número de fincas que hay en esa, empleadas en el servicio, y si

son propias del erario ó de particulares, con esplicacion de sus dueños y rentas, pues que es necesario saber si algunas necesitan reposicion, y á cuanto llega su presupuesto, y si es preciso construir otros edificios para proporcionar á la hacienda pública este ahorro.—Excito el celo y actividad de V S. para que todo se reciba á lo mas para fines del mes entrante, y con este motivo repito las protestas de mi afecto.—[*En 30 lo comunicó la comandancia general de México para su cumplimiento á la comisaría, y esta lo circuló en 5 de noviembre siguiente á las oficinas de su resorte, añadiendo:*]—Y lo traslado á V para que inmediatamente me remita razon circunstanciada de las fincas que hubiere en el distrito de esa sub-comisaría de la clase que menciona la suprema órden inserta.

Sobre este asunto, tengo á la vista la circular de la secretaría de hacienda de 29 de julio de 826 que dice así:

Necesita con toda urgencia el supremo gobierno una noticia del número de cuarteles que se hallan compuesto en el distrito de esa comisaría y el total de lo gastado en su composicion desde el dia 1.° de agosto de 824 hasta el 30 de junio de 1826: las fincas que en este referido tiempo haya adquirido la hacienda pública; las oficinas nuevas que se hayan establecido de cuenta de la federacion, la diferencia que resulte en la comparacion de los sueldos que se satisfacieron ántes de agosto de 1824 con los que se abonan en junio de 826, y últimamente el apunte suscinto de las mejoras conseguidas en bien del erario público por efecto de las disposiciones del supremo gobierno emanadas de este ministerio en la época á que me contraigo, remitiéndomela

V S. á vuelta de correo aun cuando no traiga toda la exactitud que seria de desear para el objeto con que el Exmo. Sr. presidente la pide.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los inspectores remitan por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas y equipo, y relacion de la alta y baja en el ejército para la memoria.

Para formar con exactitud la memoria que debo presentar al soberano congreso general, de los ramos que están á mi cargo, es de absoluta necesidad que V. E. se sirva remitirme por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas y equipo; y que al mismo tiempo me acompañe relacion de la alta y baja ocurrida, con expresion la primera, del número de hombres que se han recibido por el contingente de sangre, los sentenciados al servicio, y los que han sentado plaza voluntariamente; y la segunda los que han desertado, separádose por inútiles, por cumplidos con licencia absoluta, muertos en campaña y de enfermedad natural, en concepto de que del celo de V. E. y de la actividad y empeño de los gefes de los cuerpos de ambas armas, espero harán los esfuerzos consiguientes para que se reciban las precitadas noticias, cuando mas tarde á fines del próximo noviembre.

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes de las provincias internas, sobre datos para la memoria.

Necesito que para fines del próximo noviembre se sirva V. E. remitirme por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas, equipo y útiles de guerra de las compañias permanentes y activas que están bajo su mando é inspeccion, haciendo que en todo se exprese lo existente y lo que falta para el completo que exige el reglamento; pues que debiendo formar la memoria que tengo que presentar al soberano congreso general, deseo hacer el análisis respectivo y promover cuantas reformas necesiten dichas compañias presidiales, ó proporcionar con mi cooperacion la justa consideracion que se merecen.—Asimismo he de merecer á V. E. se sirva acompañar noticia circunstanciada de la guerra de las naciones indómitas, con expresion de los nombres de las tribus conocidas, sus propiedades, recursos y propensiones, manifestando los medios que puedan adoptarse para reducirlas á vivir en el órden social, y las providencias que sean necesarias para establecer una paz, cierta, sólida y estable. —Como ni el vestuario ni la remonta que han menester los presidiales es el mismo que el que usa el ejército, no me parece fuera de propósito recomendar á V . E. que todas las noticias vengan con su nombre propio, y que á la vez tambien me diga con expresion de compañias el estado de alcances, pues que diciéndose en ellas balance lo que en los cuerpos de caballería se nombra corte de caja, me es preciso saber lo que resulte de débitos ó créditos para proponer lo que sea necesario hacer por cuenta de los fondos vencidos, y lo qne fuere preciso construir con cargo á las compañias.

Circular de la secretaría de guerra.

Se pide el escalafón de los oficiales de las compañías presidiales.

Sírvase V. de toda preferencia y por triplicado, el escalafón general de todos los Sres. oficiales propietarios y agregados á las compañías presidiales que están bajo sus órdenes é inspeccion; y al mismo tiempo acompañar tambien por triplicado los pliegos de antigüedades en los que se servirá comprehender á los que pertenecen á la clase de sargentos.—Se circuló á los Sres. comandantes generales é inspectores de Chihuahua, Oriente, Sinaloa y Sonora.—(*Véase la Recopilacion de agosto de 833 página* 81, *y la página* 34 *de este tomo*).

Providencia de la secretaría de guerra.

Sueldo que ha de abonarse á los practicantes de segunda clase en hospital militar.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que á D. Francisco Ferraler, practicante de segunda clase del hospital militar de Chihuahua, se le abone el sueldo de trescientos ochenta pesos anuales, con arreglo al artículo 2 de la ley de 11 de noviembre de 1833, (*Es equivoco, como puede verse en la página* 150 *de la Recopilacion de ese mes y año. La ley de* 30 *de noviembre de* 829 *fue la que en su artículo 2 asignó el sueldo de* 380 *pesos á cada uno de los practicantes de que se trata*), y que se haga lo mismo con todos los de su clase. —Tengo el honor de comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo Sr. secretario de hacienda*) para que disponga su cumplimiento.—(*La secretaría de hacienda la comunicó en* 24 *del mismo á la tesorería general: esta oficina la circuló en* 4 *del siguiente noviembre, y en* 13 *del propio la trasladó la comisaría general de México á sus subalternas.*

Providencia del go ierno del distrito.

Apercibimiento á los administradores de diligencias que andan á paso violento.

A consecuencia de las repetidas quejas que se daban á este gobierno, de la multitud de gente que era atropellada por los cocheros de las diligencias, previno á sus administradores cuidasen bajo su responsabilidad de que aquellos llevasen las carrozas á un paso regular, en concepto de que al que contraviniese se le tomaran los caballos, para destinarlos por un mes al servicio de la artillería: en tal virtud, lo participo á V S. á efecto de que se sirva librar sus órdenes á todos los comandantes de las guardias, para que en caso de infraccion, aprehendan á los contraventores, poniéndolos con los carruages á disposicion de este gobierno.—(*Se comunicó en órden de la plaza del* 24, *á consecuencia de lo prevenido en providencia de la comandancia general de* 23.)

Circular de la secretaría de hacienda.

Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use mas de un solo márgen, quedando este á la izquierda en la cara del frente del papel, y á la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso pudiendo coserlos cómo-

damente cuando sea preciso, es innecesaria la ceja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo succesivo. Comunícolo á V S. para que disponga su cumplimiento. —(*En* 28 *la circuló la comisaría general de México á sus subalternas.*)

Sobre correspondencia oficial, véase la circular de la secretaría de guerra de 15 *del corriente pág.* 545.

DIA 23.—*Ley. Bases para la nueva constitucion.*

Art. 1. La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.—2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes* y *el internacional* designan cuales son los de los extrangeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.—3. El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo, popular*.—4. El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo* y *judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretesto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.—5. El ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional

establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.—6. El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.—7. El ejercicio del poder *judicial* residirá en una córte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.—8. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.—9. Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales:* estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.—10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en

cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nacion.—11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.—12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta córte de justicia de la nacion, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.—13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.—14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando en esta capital el* 1.° *de noviembre del mismo año.*)

Ley. Indulto á Pedro Rosas.

Art. 1. „Se indulta de la pena capital al reo Pedro Rosas."—2. „La córte suprema de justicia le impondrá la extraordinaria que estime conveniente."—[*Se circuló por la secretaría de justicia en dicho dia.*]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Que se observe lo prevenido en la declaracion de milicias, en cuanto á aprobacion de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos Sres. comandantes generales pretenden arrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que tambien algunos sres. comisarios se niegan á admitirlos en revista si ántes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposicion del supremo gobierno que erogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 67, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de setiembre del propio año, y mas extensamente por la ley de 24 de mayo de 1824, prevengo á V. tenga presente la observancia de los artículos 16, [*Recopilacion de* 834 *pág.* 363] 51, 56 y 57 [*páginas.* 374 *á* 376 *dicha Recopilacion*] del tít. 3, y el 18 [*pág.* 427 *dicha Recopilacion*] del tít. 9 de la declaracion de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto, de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los Sres. comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los gefes del cuerpo, en virtud de las fa-

cultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la órden circular con fecha 14 del corriente, [*pág.* 427 *dicha Recopilacion,*] que consta en el diaroi núm. 197 del dia 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tit. 4, trat. 1 de la ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedita la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

El art. 19 *citado es como sigue:* Los reclutas que se hicieren donde resida el inspector general, ó en parage inmediato, deberán presentársele para su aprobacion.

DIA 24.—*Circular del gobierno del distrito.*

Sobre observancia del reglamento para el uso de campanas.

Habiendo notado el olvido en que ha caido el bando de 10 de diciembre de 1832, (*Recopilacion de ese año, páginas* 124 *á* 130) en que se comprehende el reglamento que con tanto acierto dictó el Illmo. y venerable cabildo metropolitano gobernador de este arzobispado, para fijar el uso público que debe hacerse de las campanas, hago presente á V. que estando vigente dicho bando, y siendo muy útil á la tranquilidad y al bien estar de los vecinos de esta capital, debe ser observado con toda exactitud y escrupulosidad por las personas á

quienes toque, y sostenido por este gobierno con todo vigor.—Por consiguiente, espero se sirva V. imponerse de lo que se previene en el citado bando, para no alegar ignorancia para cuando llegue el caso de una reclamacion, en la inteligencia de que si es necesario, puede V. comisionar á la persona que guste para que acuda á la secretaría de este gobierno, á sacar cópia del bando de que se trata.

Circular de la secretaría de guerra.

Dónde se han de enterar las suscriciones al periódico Aurora.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. comandantes generales lo siguiente.—Habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente interino que las suscriciones al periódico científico militar titulado la Aurora, se reciban en las comandancias generales ó principales, aun cuando no sean militares las personas que se suscriban, y por las mismas comandancias se entere su importe á las comisarías respectivas, dando aviso al gobierno con la debida justificacion, lo comunico á V. de órden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado V. E. para su conocimiento y demás que corresponda.—(*En el mismo dia lo comunicó la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesoresía general añadiendo.*)—Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes, advirtiéndoles que circulen á los comisarios generales la inserta determinacion para los fines prevenidos en ella.—(*En* 30 *lo circuló la tesorería general á las comisarías, y en* 5 *de noviembre la comisaría de México.*)

*

Ley. Que los diputados de las dos Californias tengan voz y voto en la formacion de leyes.

„Los diputados de la alta y baja California tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formacion de leyes y decretos."—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 5 de noviembre siguiente*].

Providencia de la secretaría de justicia.

Reos que deben quedar en la cárcel de ciudad, y refuerzo de la guardia de la Acordada, [*véase en la página 402 la providencia de la secretaría de guerra de 20 de agosto sobre este asunto.*]

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que todos los reos sentenciados existentes en la cárcel de ciudad sean trasladados á la nacional de la Acordada, no quedando en la primera sino los detenidos, y algunas mancuernas de las que están destinadas al servicio de la policía y obras públicas, me manda comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra*), á fin de que desde el dia de mañana se refuerze la guardia de dicha cárcel nacional, aumentándola hasta el número de sesenta hombres con los sargentos y cabos correspondientes, para que pueda haber toda la vigilancia y seguridad necesaria.—Tengo el honor de avisarlo á V. E. para que se sirva dictar las órdenes convenientes.—[*En 27 lo insertó con la prevencion correspondiente para su cumplimiento la secretaría de guerra: en el mismo dia lo mando comunicar la comandancia general de México, y se insertó en órden de la plaza de 28, reencargándose además la exactitud en el servicio.*)

Providencia de la secretaría de guerra.

Encargo de la secretaría de relaciones al Sr. oficial mayor de ella D. Jo. é María Ortiz monasterio.

Providencia de la comandancia general de México.

Sobre auxilio á los vigilantes judiciales.

Que los cuerpos de guardia auxilien á los vigilantes judiciales en los casos que estos lo pidan, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastantemente para la prision que intentaren hacer.—(*Se comunicó en órden de la plaza del 29.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se lleve adelante el permiso concedido á D. Manuel Lasqueti, para la exportacion de mil barras de plata.

Hoy comunico al Sr. director general de rentas lo siguiente.—Con esta fecha digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—En vista de la solicitud de D. Juan Manuel de Lasqueti, relativa á que se lleve adelante el contrato que celebró con el supremo gobierno en 15 de noviembre del año próximo pasado (*Recopilacion de ese año, página* 584) para la exportacion de mil barras de plata pasta, cuyo permiso se mandó suspender en 9 de setiembre último (*página* 459); y en vista tambien de las razones en que el interesado funda su solicitud, en la cual manifiesta ser ya muy corto el número de barras que le faltan que expor-

tar, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acceder á la referida solicitud, concediendo á Lasqueti el permiso que pide, hasta completar el número de mil barras que se fijó en el mencionado contrato, tomándose las precauciones convenientes, á fin de que no excedan de dicho número.—Dígolo á V SS. de órden de S E. para los efectos correspondientes, dándome puntual aviso cuando se haya llenado el número de las mil barras expresadas.—Trasládolo á V S. de suprema órden para los fines consiguientes.—Insértolo á V S. para los efectos correspondientes." (*Habla con el Sr. comisario general de México, el cual en 6 de noviembre circuló esta disposicion.*)

DIA 27.—*Ley. Sobre publicacion del decreto de bases constitucionales, y juramento de guardarlas.*

Art. 1. El gobierno dispondrá que la publicacion del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma mas solemne en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los estados, y en los demás pueblos de la república.—2. El presidente de la república prestará juramento ante el congreso general bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales sancionadas, por el actual congreso general?*—3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los gefes y empleados de oficinas, los gefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento bajo la fórmula siguiente. *¿Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitucionales sancionadas por el actual congreso general?*—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones añadiendo*):—En consecuencia, y para que el artículo 1.° de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino se observen los artículos siguientes.—1. La publicacion de dicho decreto se verificará por bando nacional con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de mazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.—2. Debiendo prestar el Exmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el artículo 2.° de esta ley, el dia en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares que acompañarán á S. E., y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional prestarán el juramento de que habla el artículo 3.° en manos del Exmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la suprema corte de justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del distrito, el comandante general y los gefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del distrito lo prestarán ante el gobernador y ante los gefes sus respectivos subalternos. En este dia y los dos siguientes se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias, y músicas en los pa-

seos públicos.—3. En las capitales de los que ántes fueron estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental; y así este como los individuos de dicha junta y los gefes de oficinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como tambien los presidentes de los tribunales, y los demás ministros y empleados subalternos de ellos ante sus presidentes.—4. Los comandantes generales ó principales lo harán ante el presidente de la junta departamental y las tropas lo verificarán ante sus banderas ó estandartes.—5. Los generales en comision ó en cuartel lo prestarán ante los comandantes generales, y por lo que respecta á los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.—6. Los gobernadores dictarán sus providencias para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos.—7. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico mas digno, entendiéndose esto por comision especial del supremo gobierno.—8. Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones harán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia.—9. Los gefes políticos de los territorios, ó los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento, y ante aquellos la diputacion provincial, el ayuntamiento y los gefes principales de las oficinas.—10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus subalternos por conducto de los gobernadores y gefes políticos.—[*Se publicó en bando de* 30.]

DIA 28. *Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se verifique el cumplimiento de la prohibicion de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Exmo. Sr.—El consul mexicano en Burdeos, me dice en nota de 24 de julio último lo que sigue.—Exmo. Sr.—Conforme á la declaracion hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés, la jóven Emilia condujo en su último viage, procedente de Veracruz, figuran dos cajas conteniendo antigüedades mexicanas, cuya estraccion de la república está prohibida por el artículo 41, (*Recopilacion de* 1832 *página* 31) de la ley de 16 de noviembre de 1827.—En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E. para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente órden por el ministerio de hacienda, á fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposicion de nuestros legisladores que al decretar tal prohibicion tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaria á la nacion, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente á fin de que por su secretaría se hagan las prevenciones convenientes á las aduanas.—(*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la direccion general de*

rentas en 30, *y esta oficina la circuló en* 31 *bajo el número* 188 *añadiendo:*)—Trasládolo á V. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la mas estrecha responsabilidad, acusándome V. el recibo de esta circular.

DIA 29.—*Ley.*

Modo de juzgar á los ladrones homicidas y sus cómplices.

Art. 1.° —„Por ahora y entre tanto se arregla la administracion de justicia, serán juzgados en toda la república militarmente en consejo de guerra ordinario, cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, ya por la fuerza armada ó por la policía.—2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal, los que fueren aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, ó por fuerza armada en auxilio de ella.—3. Los consejos de guerra ordinarios, á los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes.—4. Si el comandante general del estado donde se aprehendan los delincuentes y se celebre el consejo de guerra ordinario no confirmare ó ejecutare la sentencia de éste, prévia consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general mas inmediato para la segunda revision; y así esta como la primera se verificarán dentro de tercero dia.—5. Los procesos que en el caso del artículo anterior deban remitirse á esta comandancia general, se pasarán para su segunda revision al supremo tribunal de guerra y marina.—6. En la capital del distrito continuarán por ahora los jueces de letras asesorando á la comandancia general, despachando de toda preferencia las causas á que se contrahe esta ley.—7. En las capitales de los estados desempeñarán la asesoría de los comandantes generales los jueces de distrito y de primera instancia, si estos fueren letrados; y no siéndolo consultarán los asesores de los mismos juzgados de primera instancia.—8. Si hubiere algun inconveniente para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los asesores precisamente de los letrados empleados en la administracion de justicia de sus respectivos estados.—9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno por el ministerio de la guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con expresion de los reos, de sus delitos, de las fechas en que aquellas se comiencen, de la prision, y del estado que guarden.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 30 *del mismo.*)

DIA 30.—*Ley. Sobre indultos.*

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita además de lo prevenido en la ley de 3 de abril de 834, el que concurra por lo ménos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general.—(*Esta ley del dia* 30 *se circuló por la secretaría de justicia en esa propia fecha, y se publicó en bando de* 1.° *de noviembre siguiente.*)

*

La ley de 3 de abril, que con equívoco se asienta haber sido del año de 1834, *fué expedida en* 1824, *y es como sigue.*

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe prévio del supremo poder ejecutivo.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de contingente de hombres.

Exmo. Sr.—Habiéndose circulado en agosto del año próximo pasado el reglamento formado para atender al reemplazo del ejército, segun la ley de 25 de agosto de 1824, excitándose el celo y patriotismo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, para que por lo mismo aprontasen el contingente de hombres correspondiente á la tercera parte de la fuerza del ejército, esta medida, sin embargo de haber sido recomendada, efectivamente no fué cumplida por todos con la puntualidad que corrrespondia, de lo que ha resultado que la falta de los cuerpos permanentes muy poco se ha aumentado, existiendo aun la mayor parte tan bajos, que algunos no son mas que cuadros que reproducirán utilidad al servicio siempre que se organicen, dándoseles la gente respectiva al completo de su fuerza.—Si en todos tiempos ha sido conveniente en la república la conservacion y fomento del ejército, en las actuales circunstancias es de absoluta necesidad para conservar la integridad del territorio mexicano, y repeler con las armas á los enemigos del órden y del reposo público, para los que no han sido suficientes á contenerlos los medios de

lenidad y dulzura de que ha usado con ellos el supremo gobierno. Por consiguiente, el Exmo. Sr. presidente interino para atender á tan sagrados deberes, se considera en la estrecha obligacion de procurar por todos los medios posibles, y conforme á sus atribuciones, el aumento de la fuerza militar, para que organizados los cuerpos con el que les corresponde por las leyes, contribuyan eficazmente con sus servicios á la conservacion de la paz y tranquilidad de la pátria.—Con tal objeto ha resuelto S. E. que para el dia 1.º del próximo diciembre, se apronte indefectiblemente por los Exmos. Sres. gobernadores, el número de hombres que designó á cada estado la ley de 25 de agosto de 1824, tomando al efecto las providencias propias de su resorte, y arreglándose al reglamento de 24 de agosto del año próximo pasado, para lo cual se pondrán de acuerdo con los Sres. comandantes generales, que les facilitarán los auxilios necesarios.—No duda el Exmo. Sr. presidente interino del celo y patriotismo de V. E. que obrará eficazmente para presentar en el expresado término el número de reemplazos que se le exigen, previniendo S. E. que luego que esté listo se sirva participarlo, para que se designen los cuerpos en que deban destinarse. Y como es de la mayor importancia que ésta resolucion sea cumplida exactamente y con todo empeño y eficacia, el supremo gobierno hace responsable á V. E. de los males que puedan seguirse á la pátria por no auxiliarlo con el contingente de hombres con la brevedad que exigen imperiosamente las circunstancias.—De órden de S. E. lo comunico á V. E. con la mayor recomendacion, para su puntual y debido cumplimiento, en la inteligencia de

que traslado esta resolucion á los Sres. comandantes generales, para que por su parte sea igualmente observada con la eficacia que corresponde.

Circular de la tesorería general.

Sobre envío de la cuenta general del undécimo año económico.

Sin embargo de lo prevenido en el art. 124 (*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 463) del reglamento de 20 de julio de 831, hasta la fecha no se ha recibido la cuenta general del undécimo año económico de esa oficina y algunas de sus subalternas, habiendo corrido un mes mas del plazo que se designa en el mismo artículo. En tal concepto, esperamos de la eficacia de V S. active sus providencias para que á la mayor posible brevedad sean presentadas en esta tesorería general; acusándonos en lo pronto el recibo de esta circular.—(*Se comunicó en* 3 *de noviembre por la comisaría general de México á las oficinas de su conocimiento añadiendo:*)—Y lo traslado á V. para que si al tiempo de recibir esta no ha remitido la cuenta de esa oficina, la dirija precisamente á vuelta de correo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que se excite á las tropas para la campaña contra los colonos de Tejas.

Largo tiempo estuvieron en posesion los ingratos colonos de Tejas de burlarse de las leyes de la nacion mexicana, á pesar de que esta les dió generosa acogida,

los abrigó en su seno, y les dispensó tantos ó mas beneficios que á sus propios hijos. Siempre que por las agitaciones del interior de la república la creyeron en estado de debilidad y de impotencia para contener sus demasías, estas se multiplicaron indefinidamente, reproduciendo insultos y mas insultos contra el pabellon y las armas nacionales. Cuando el órden felizmente se restablecia en el interior, simulaban hipócritamente una adhesion que no tenian á las instituciones de su pátria adoptiva. A la primera coyuntura volvian á sus agresiones, hacian por todo el litoral de Tejas el mas escandaloso contrabando, lanzaban á los empleados de nuestras aduanas, y aun batian á los destacamentos cortos que los protegian en sus funciones. Para los colonos de Tejas el nombre de mexicano es y ha sido un nombre execrable, y no ha habido insulto ni violencia que no hayan sufrido nuestros compatriotas, hasta verse reducidos á la clase de extrangeros en el territorio de su misma pátria.—Los colonos de Tejas se han considerado tiempo há como un cuartel general de enemigos de la nacion, al que han sido llamados los vagos y aventureros de todo el mundo, para alzarse al fin contra el pueblo generoso que ha tolerado su insolencia. Esta ha llegado á su colmo, y se ha levantado el estandarte de la revelion, aspirándose descaradamente á arrebatarnos una parte de las mas preciosas de nuestro territorio. Cómplices son de esta maldad algunos aventureros del estado de la Luisiana, quienes fomentan estos disturbios y subministran recursos á los rebeldes. No tardará el mundo civilizado en aplicar el fallo merecido á una conducta tan infame, inconsecuente y detestable. Por

lo que toca al gobierno supremo, este conoce cuales son sus deberes, y sabrá cumplirlos. Los valientes, tantas veces vencedores de enemigos exteriores é interiores, marchan ya, y volarán á sostener en Tejas el pabellon y el decoro nacional, para castigar á los traidores, y favorecer á los que permanezcan fieles á sus juramentos, á sus deberes y á sus compromisos. En esta guerra nacional, tan injustamente provocada, la justicia y el poder están de nuestra parte: por la de los rebeldes el crímen, la usurpacion y la tea de la discordia, que intentan arrojar en la república para humillarla y envilecerla. Sus miras serán frustradas: la nacion es y será lo que debe ser, un pueblo grande y generoso, cuando se atacan vilmente sus fueros, su propiedad y sus derechos.—Haga V. un llamamiento á las tropas de su mando, y que se preparen en esta guerra extrangera á reproducir brillantes testimonios de que son invencibles, como lo fueron en Tepeaca, en Córdova, en Aztcapotzalco, en la Huerta, Veracruz y Tampico de Tamaulipas.—El gobierno cree que ni un solo mexicano digno de este nombre, favorecerá la traicion de unos extrangeros rebeldes; pero si existiere por desgracia, en manos de V. está el poder y el deber de castigarlo.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino la traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados á los modelos establecidos para cada arma.

Exmo. Sr.—El art. 1.° de la circular de 14 de febrero último [*Pág.* 62] previene expresamente, que en

todos los actos del servicio y asistencias de ley, se presenten los militares de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme que les está designado. Esta providencia dictada con el loable objeto de restablecer en los militares la decencia correspondiente á sus clases por el abandono que se habia observado, y para que en todos los actos del servicio se condujesen con la circunspeccion debida, no ha tenido su cumplimiento, pues ha llegado á saber el supremo gobierno que en las formaciones y guardias de esta plaza no se presentan todos con uniforme; otros lo verifican sin divisas, y algunos con levita y sombrero redondo. Semejante comportamiento es muy ageno del honor que debe caracterizar á los militares y propende á la desmoralizacion de la tropa, que advierte en los oficiales la falta de decoro con que concurren á aquellos actos, y el poco aprecio á las órdenes superiores. El Exmo. Sr. presidente interino no puede tolerar los abusos introducidos, faltándose á lo prevenido en las ordenanzas del ejército, y conservacion de la disciplina militar; y convencido de la necesidad que hay de corregir los abusos por medio de la uniformidad y arreglo en las clases de los cuerpos respectivos, se ha servido determinar que precisamente en todos los actos del servicio, se presenten los oficiales vestidos con el uniforme rigoroso que les corresponda, portando las divisas é insignias pertenecientes á sus empleos, y que los uniformes se arreglen á los modelos establecidos para cada arma sin la menor distincion, evitando los gastos que se erogan por la variedad con que los usan muchos oficiales, y por último que en las formaciones se presenten con morrion segun está prevenido

en la ley de 6 de octubre de 1823.—[*Es equívoco: no es sino de 16 de octubre, y habla de esto el art.* 12.]—Como los deseos del Exmo. Sr. presidente interino al tomar esta medida, son los de extinguir los males expresados y que la disciplina militar se observe rigorosamente, encarga S. E. á los Sres. inspectores, comandantes generales y demás autoridades militares, que por su parte vigilen exactamente del cumplimiento de estas disposiciones, castigando conforme á sus atribuciones y con arreglo á las leyes, á los que las infrinjan, á fin de que de este modo se consiga la uniformidad en todas las clases del ejército, que es tan esencial para su completa organizacion.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia permanente en 2 de noviembre. Sobre este asunto véase la circular de la inspecion de milicia activa de 2 de setiembre del presente año pág.* 422.]

Providencia de la comandancia general de Querétaro.

Oficial que se da de baja.

Exmo. Sr.—Queda dado de baja en el ejército, conforme á la ley de desertores, el capitan graduado, teniente del batallon activo primero de México D. Marcelo Alvarez; y al participarlo á V. E. para su debido conocimiento, le suplico se sirva mandar, si así fuere de su superior agrado, el que se le recojan los despachos que se llevó consigo al desertar para esa capital.—Dios y libertad. Querétaro octubre 31 de 1835.—*Eugenio Tolsa.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Providencia de la comandancia general.

Entrega de listas de revista.

Al siguiente dia de pasada su revista cada cuerpo, entregarán los Sres. ayudantes de los cuerpos, un juego de listas de la revista de comisario pasada en el mismo, y una relacion de los Sres gefes y oficiales con el número de la casa, calle en donde viven, y comisiones que desempeñan.

Orden de la plaza.

Sobre estados de fuerza.

Por disposicion del supremo gobierno y órden del Sr. comandante militar, los estados de fuerza mensual que se piden á los cuerpos para despues de la revista, vendrán en los términos que previene el diseño circulado en el diario del gobierno de 28 del próximo pasado. —[*El diseño que aquí se cita es el que se estampó á continuacion de la circular de la secretaría de guerra de 7 de octubre proximo pasado pág.* 526]

DIA 2.—BANDO.

Prevenciones para solemnizar el juramento del presidente interino de la república, de guardar y hacer guardar las bases constitucionales.

DIA 3.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.

Sinembargo de hallarse vencido con exceso el tér-

mino en que segun la ley y disposiciones respectivas, debiera haber recibido esta direccion general las cuentas de sus oficinas subalternas, pertenecientes al undécimo año económico, fenecido en 30 de junio último, se advierte que aun faltan varias de aquellas, á pesar tambien de que algunas han sido reclamadas ántes de ahora, siendo ya todas necesarias con la mayor urgencia. —Lo son asimismo las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores: la pronta subrogacion de los que deban reemplazarse: las otras constancias que han de acompañar á dichas cuentas, y las demás noticias expresadas en la circular de esta propia direccion núm. 126 de 30 de junio de 1834 [*Recopilacion de ese mes pág.* 248], cuyo contenido reproduzco á V. en todas sus partes, para que ejecutivamente me envíe cuantos documentos corresponden por fin de dicho último año económico, excepto los que ya hubiere remitido esa oficina del cargo de V.; acusándome desde luego el recibo de esta circular.

DIA 4.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Recompensa y prémio á los cabos y soldados que expresan, por su fidelidad y conducta.

Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector general de milicia activa*] y la del Sr. general D. José Antonio Mozo, en el expediente instruido por los acontecimientos de Sayula, el Exmo. Sr presidente interino se ha servido mandar que al cabo Tomás Garcia, se le conceda el empleo de sargento segundo para reemplazarlo en la primera vacante, en recompensa de la firmeza con que manifestó á los enemigos de la paz, que él no abandonaba las banderas del gobierno supremo: que al cabo Ignacio Blanca, corneta Eduardo Uribe, y soldados Marcelino Ramirez, Francisco Guerrero, Trinidad Sanabria, Zacarías Vazquez, Antonio Masías, Ángel Reyes, José María Bravo, Julian Torres, Marcial Herrera y Basilio Rodriguez, se les gratifique con seis pesos á cada uno por prémio de su fidelidad y constancia, y que al subteniente D. Antonio Delgado, le dé V. E. las mas expresivas gracias por el valor y honradez que le distinguió la noche del 1.° de agosto último.—Al entregar el nombramiento á Garcia y la gratificacion á los demás individuos, dispone tambien S. E., que mande V. E. se verifique en presencia del batallon activo de Jalisco, que es al que pertenecen, y que se haga constar en el libro de órdenes del cuerpo; en el concepto de que la gratificacion se abonará por la comisaría de aquel departamento, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, segun comunicacion que hoy remito al Exmo. Sr. secretario de hacienda.

DIA 5.—*Ley. Autorizacion al gobierno para contratar empréstito de un millon de pesos en numerario.*

1.° Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar empréstito de un millon de pesos en numerario, con el prémio hasta de un cuatro por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.—2.° Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar, especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociacion de minas del Fresni-

llo, sin perjuicio de la hipoteca general de las demás rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.—3.° Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos, sino dos dias despues de esa publicacion.—4.° Se autoriza igualmente para contratar con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enagenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresnillo.—5.° Ese contrato de enagenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.—6.° Si se lograren propuestas para dicha enagenacion, entrará en ellas como condicion indispensable, el pago de un millon y sus intereses vencidos de que habla el art. 1.°, dejando exonerado al erario público de toda responsabilidad respecto de él.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 6.]

DIA 6.—*Orden de la plaza.*

Sobre excusas del servicio militar.

El Sr. comandante general previene que toda excusa del servicio se haga ante su señoría, y que así se haga saber en la órden general.

DIA 7.—*Ley. Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias.*

Hasta que hayan tomado posesion los curas de que

habla el artículo segundo de la ley de 17 de agosto de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág.* 19], el gobierno suspenderá la ejecucion de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenian antes de dicha ley. —[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 10.]

Providencia de la comandancia general.

Sobre vivaques.

Debiendo establecerse los vivaques permanentes en los puestos que se expresan, se ha dispuesto por hoy que se sitúen á las tres de la tarde, bajo la direccion del ayudante de esta plaza D. Gaspar Obregon y un asociado del gobierno del distrito, observándose en dichos puntos las prevenciones que en órden separada al efecto se les comunique: la fuerza nombrada para este servicio, permanecerá en sus cuarteles hasta que el mencionado ayudante se presente para conducirlas y situarlas. Este servicio se nombrará diariamente en la órden, y la fuerza destinada á ella concurrirá á la parada. Que para vigilar el cumplimiento del buen servicio de los seis vivaques establecidos desde esta tarde, se nombrará un capitan, un teniente, un alférez del cuerpo de seguridad pública, que en clase de rondas los visiten por dia y noche en las veinticuatro horas para que han de ser nombrados, quienes harán servicio indistintamente por el dia y la noche, y lo harán principiando el alférez de ocho á once de la noche; el teniente de once á dos de la mañana; y el capitan de dos á seis de la mañana, debiendo todos y cada uno rendir en el principal á la hora

que se retiren.—Estos mismos oficiales cuidarán del buen órden y cumplimiento de los vivaques nocturnos, que se establecieron segun el método anterior. Si se creyere conveniente, recibirán el santo en su cuerpo, firmado por su ayudante, y para desempeñar el servicio que se les consigna, tomarán una ordenanza de su cuerpo; en el concepto de que en los casos que pidieren de mayor auxilio, se les franqueará del cuerpo de guardia de donde lo pidieren.—[*Se comunicó en órden de la plaza de hoy.*]

DIA 9.—*Orden de la plaza.*

Prevenciones acerca de patrullas para conservar el órden y la seguridad en la capital del distrito, y reprimir á los ladrones.

A vista de los excesos que se están cometiendo por los ladrones y asesinos dentro de la misma capital de la república, con desacato ya á los supremos poderes de la nacion residentes en ella: á vista igualmente y en obedecimiento del decreto soberano de 29 del mes próximo pasado [*pág.* 570] por el cual se somete á la vigilante, eficaz y activa jurisdiccion militar, el juicio de esta clase de miembros corrompidos de la sociedad; el Sr. comandante general acordando con el Sr. gobernador del distrito, ha dispuesto por ahora y miéntras las circustancias no varien, que los cuerpos de caballería residentes en esta guarnicion, se encarguen de la seguridad y tranquilidad pública, bajo el órden siguiente.

Patrullas.

El regimiento de Iguala dará dos: cada una de un sargento, un cabo y cuatro soldados: el servicio de la primera principiará desde las cinco de esta tarde, hasta las ocho de la noche, á cuya hora se retirará á rendir en el principal, dejando asentado por escrito su nombre y apelativo, el del sargento ó sargentos, comandantes de las patrullas, con quienes precisamente habrá de coincidir en los puntos de contacto de la demarcacion de su tránsito, y las novedades que le hubieren acontecido en las tres horas de su fatiga. La segunda patrulla será desde las cuatro de la mañana á las siete de ella, que rendirá en los propios términos que la primera.

Rumbo.

El que se somete al cuidado y vigilancia de las patrullas de este cuerpo es emprendiendo su marcha á las horas prevenidas á la garita de Belén, por la calle de Revilla Gigedo, ó sus laterales, á salir al frente principal de la ciudadela, que mira á la espalda de la acordada, tomando por allí el paseo nuevo á salir á la mencionada garita, de donde se avanzará un poco hácia Chapultepec por dentro y fuera de aquella arquería. De allí á cosa de la oracion de la noche, si fuere la primera patrulla, y prudencialmente la segunda, regresará á tomar la recta del paseo nuevo, hasta la calle ó calzada de S. Cosme, por donde empleará patrullando un poco de tiempo, mas de manera que no le falte para marchar por los barrios á espalda de S. Juan de Dios, la Concepcion, á salir por el puente del Clérigo, á inmediaciones de la garita de Santiago, yendo por estos arrabales indistintamente á rematar á la garita de Peralvillo, ó sea de Guadalupe, desde donde se retirará tomando preci-

samente por la espalda de la parroquia de Santa-Anna y la viña á salir por el puente del Cuervo, para internarse por aquellos barrios cuando vuelva á rendir á la hora prevenida. En la direccion de este rumbo las patrullas tomarán los laterales que á su juicio crean mas conveniente patrullar.

Ordenes.

A mas de las generales y comunes prevenidas por la ordenanza general del ejército, para estos casos tendrán las particulares de detener á todo individuo que encuentren á deshora con carga, envoltorio ó lío por el que se haga sospechoso; y que otro tanto se haga con los portadores de armas, de cualquiera clase que estos sean, [excepto escopetas de cazar cuando se vea que las conducen gente decente, y con todos los arneses de tiradores], no llevando expresa licencia del Sr. gobernador del distrito. En el caso de encontrarse personas que por infracciones á los casos fijados, ú otros que pudieran sobrevenir, tuvieren las patrullas que aprehenderlos, así lo verificarán; mas como esto pudiera detenerlos sobre manera, no dejándoles el tiempo suficiente para concurrir á todos los puntos que les están demarcados, en los casos de aprehensiones y conduccion de reos, depositarán estos en los puntos de guardias y vivaques que tienen á su tránsito, para cuyo conocimiento se expresarán á continuacion, procediendo en esta entrega en depósito de los detenidos, así como en la que se verifique en el principal, con noticia firmada de lo que se deja; y al regresar para rendir su patrulla, irán recogiendo los que dejaron depositados, á fin de conducirlos al principal.

Puntos de guardia con que debe contar este cuerpo.

El de la Acordada, prevencion de segundo activo, id. de Iguala, vivac del baratillo.

El regimiento activo de Guanajuato.

Este cuerpo dará el mismo número y fuerza de hombres que la designada á las patrullas anteriores: las horas de servicio serán las propias, y las órdenes en un todo conformes con las prevenidas para el regimiento de Iguala; su servicio le hará por los parages siguientes.

Rumbo.

A la salida de su cuartel se dirigirá á la garita de Belén, tomando por las calles y callejones nombrados de S. Antonio de los callejones, á resultar á la esquina de la ciudadela por la arquería de Belén: de allí marchará á la garita de Belen y calzada de la Piedad, por donde á sus inmediaciones deberá coincidir con la patrulla de Iguala, de cuyo comandante tomará el nombre para darlo en el principal, como se ha dicho: en seguida regresará por la propia arquería de Belén, hácia las calles de la Quemada, Salto del Agua, y discrecionalmente por todos aquellos parages, irá á salir á la garita y calzada del Niño Perdido. De esta garita tambien á su discrecion se dirigirá á la de S. Antonio Abad; y de aquí por la plazuela de S. Pablo ó sus inmediaciones, hará su marcha hasta el primer embarcadero de la Viga, ó puente que dá entrada á las casas de Jamaica, desde donde ya se regresará á rendir su patrulla al principal, recogiendo los que hubiere detenido, y habiendo completado sus tres horas de fatiga.

*

Puntos de guardia con que debe contar.

La prevencion de su cuartel, vivac de las vizcainas, guardia de S. Pablo en la plaza de toros, cuartel de seguridad pública en el Rastro.

El regimiento de México y compañía de seguridad pública.

La fuerza de estos dos cuerpos hará su servicio en alternativa: un dia el uno, y otro el otro, bajo las mismas reglas prescritas para los otros dos; será á cargo de ellos la vigilancia sobre el terreno desde la garita de Peralvillo á la entrada del paseo de la Viga donde termina, el regimiento de Guanajuato.

Rumbo.

A la hora señalada para principiar las patrullas saldrá el cuerpo que le toque (principiando el activo de México) con direccion á la garita de Peralvillo, rumbo discreccional de aquel punto, tomará hácia los barrios del Cármen y espalda de Loreto, á salir á las inmediaciones de la garita de S. Lázaro. De allí marchará por los barrios de la Soledad de Sta. Cruz, puente de la Leña y el de la Merced, hacia las calles de la Quemada, plazuela de Pacheco y S. Pablo, hasta la Viga, por cuyas inmediaciones habrá de coincidir con la patrulla de Guanajuato, con la cual, reconociéndose mútuamente se darán el nombre para anotarlo en el principal. En seguida, que ya habrán concluido sus tres horas de fatiga, se retirarán cada uno por distinta calle á rendir al principal, recogiendo los que hubieren preso y dejado depositados en su tránsito.

Puntos de guardia con que deberá contar.

La prevencion del activo de México.—Vivac del puente de Leguisamo.—Id. del puente de Solano.—Id. del puente de la Merced.—Id. de la plazuela de Pacheco, y el cuartel de seguridad pública.—El Sr. comandante general reencargando la exactividad y vigilancia de las patrullas, encarga igualmente que los Sres. gefes de los cuerpos dispongan que cada una de ellas lleve un tanto de estas instrucciones, firmado por el ayudante del cuerpo, á fin de que asi se cumpla con mas exactitud lo prevenido: amonesta al propio tiempo á los comandantes de las patrullas no hagan abuso de la fuerza, maltratando indebidamente á los que se cojan en clase de delincuentes, y espera que esta medida sea ejecutada celosa y eficazmente, cooperando á la tranquilidad del honrado vecindario de esta capital, y escarmiento de los malhechores.

DIA 10.—*Providencia de la comandancia general.*

Sobre vivaques nocturnos.

El Sr. comandante general, previene que el batallon de seguridad pública, sin perjuicio de los seis vivaques que sostiene, dé otros seis de nn cabo y tres hombres solo por las noches, situándolos en los propios términos que se verificaban anteriormente; que el gefe del cuerpo le dé conocimiento anterior de los puntos á donde ha ordenado se coloquen. Este conocimiento deberá dársele en el estado de parada que el cuerpo debe producir diariamente.—(*Se comunicó en órden de la plaza de hoy.*)

Circular de la tesorería general.

Sobre reunir noticias para la liquidacion relativa á individuos comprehendidos en el plan de Montaño.

En cumplimiento de la suprema órden de 22 de octubre último, debe proceder esta tesorería general á formar las liquidaciones de los individuos comprehendidos en el plan llamado de Montaño: y para verificarlo se servirá V S. remitirnos noticia de las cantidades que en su ida ó regreso y por cuenta de sueldos les haya ministrado esa comisaría general ó sus subalternas, desde diciembre de ochocientos veintisiete á la fecha, con especificacion de los sugetos que las hayan percibido; esperando que nos conteste á precisa vuelta de correo.—(*En 13 del mismo noviembre lo circuló la comisaría general á sus subalternas añadiendo:*)—Y lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toque, esperando me instruya á la mayor brevedad de lo que hubiere en esa oficina con relacion al pago de que se trata.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas y demás rescriptos pontificios.

Illmo. Sr.—Con fecha 25 de marzo de 833, (*Véase la Recopilacion de ese mes pág.* 493 *y* 494) dije á ese gobierno eclesiástico lo que cópio.—Hoy digo á los gobiernos de los estados, distrito y territorios lo que sigue.—Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la república, cerca de su Santidad, se ha instruido el Exmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas, que abusando del candor y buena fé de los extrangeros, y de los conocimientos y relaciones que tenian en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el órden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido á bien acordar se haga entender á todos los habitantes de la república, que despues de seis meses de esta fecha, y para lo succesivo, toda bula y demás rescriptos pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, publicacion y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas á nuestro encargado de negocios en dicha córte.—Y lo traslado á V. para su inteligencia, y que por su parte se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo.—(*Se publicó en bando de* 29 *de marzo de* 833)—Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en París, del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legacion, y conviene darle el mas exacto cumplimiento en lo succesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Exmo Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes á nuestro encargado de negocios cerca de su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se dirija á V S. Illma. (*habla con*

el Illmo. y venerable cabildo gobernador del arzobispado de México) este recuerdo para los efectos convenientes.

Providencia de la comandancia general.

Prevenciones al Sr. gefe de dia y oficiales nombrados para rondas.

Que el Sr. gefe de dia se presentente todos los dias á las doce en la comandancia general á recibir órdenes, y que los oficiales de seguridad pública, nombrados para los rondas de los vivaques se presenten á la misma hora, y en la propiaa oficina, á tomar órdenes del Sr. gefe de dia. Que á los oficiales de seguridad pública nombrados para las rondas, se aumente otro capitan, á fin de que puedan prestar mejor servicio en las rondas, dividiendo los puestos para su mas exacta, frecuente y eficaz vigilancia.—[*Se comunicó en órden de la plaza de hoy.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre correspondencia oficial.

Hoy digo á los Exmos. Sres. secretarios del despacho lo que sigue.—Exmo. Sr.—A consecuencia de lo expuesto por el Exmo Sr. gobernador del departamento de Oajaca con fecha 26 del último octubre, sobre el atrazo con que cotinúa recibiendo su correspondencia oficial, y poco tiempo que le queda para contestarla, pidió esta secretaría informe al administrador general de la renta, para dictar la providencia mas conveniente en el caso, y reproduciendo lo que ya manifestó en 3 del último julio con el mismo motivo, insiste en que la demora que justamente se reclama, no consiste en que el arreglo establecido para la circulacion de la correspondencia sea defectuoso, sino en no observarse con exactitud el plan adoptado para los dias en que deben ponerse en la administracion general las comunicaciones, pues estando designadas las noches de los martes para contestar á Oajaca, Orizava y Córdova, por no dejar la antigua costumbre, se verifican las noches de los miércoles, de que necesariament resulta quede detenida en aquella oficina cuatro dias hasta el sábado en la noche en que sale el segundo correo, recibiéndose en Oajaca la de dos espediciones diversas, reunidas en una.—Con el objeto de que sean removidos tales defectos como corresponde, el Exmo Sr. presidente ha tenido á bien disponer, se observe exactamente el plan que para la remision de las comunicaciones se imprimió y circuló oportunamente, escribiéndose los martes, y no los miércoles, para la referida ciudad y las villas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. como resultado de su nota del 31 del citado octubre para su inteligencia; y en la de que para que tenga cumplimiento esta providencia, he hecho las comunicaciones oportunas á las oficinas dependientes de este ministerio.

DIA 12.—*Ley.*

Al quien vive de la tropa, se responderá: la república mexicana.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de* 14.]

Al tiempo de acompañar la referida secretaría de guerra la disposicion que antecede, á la comandancia general de México, añadió entre otras cosas: „Quedando por consecuencia insubsistente la circular de 13 de ju-

nio último, [*Pág.* 220] en la que se mandó no se diera el quien vive mas que en las plazas fortificadas"—[*De órden de la comandancia general, del dia* 13, *se comunicó en órden de la plaza de* 14.]

Circular de la secretaría de guerra.

Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México.

Instruido expediente á consecuencia del oficio de V S. [*habla con el Sr. comandante general*] núm. 548 de 27 de abril último, para la organizacion de la sargentía mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oido sobre el particular el informe de los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento que remito á V S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.—(*En* 25 *la comunicó la comandancia general á la sargentía mayor, añadiendo*:)—Y lo inserto á V S. para sú puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en la órden general del dia.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE LA MAYORIA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL.

Art. 1. Se declara la sargentía mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el título quinto, tratado sesto de la ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion, ó estén derogados por las leyes expresas.—2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aquí de oficina de detall, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza. Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el exámen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervendrá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las exsistencias, con anotacion de las faltas que resulten, para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los gefes militares y juzgados del distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles.—Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensualmente la alta y baja, segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno, y de la comandancia general y militar del distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los

*

puntos de guardia. Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan: los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnicion: sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiéndo igualmente en las querellas ó juicios verbales que le correspondan, de las personas aforadas del distrito, siempre que no se contraríen las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

Pie y fuerza de que debe constar la sargentía mayor de esta plaza.

Primero. El sargento mayor será por lo ménos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.—Segundo. Habrá un segundo gefe de la clase de primer ayudante de los sueltos que existen en el ejército, siendo este el primer ayudante de los de la plaza.—Tercero. Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes, y otros cinco de los subalternos sobrantes del ejército.—Cuarto. Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.—Quinto. En los casos en que sea necesario, destinará el supremo gobierno algunos individuos mas en clase de adictos á la sargentia mayor de la plaza.

Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.

Primero. Las designadas en la ordenanza general del ejército y demás prevenciones relativas que no estén derogadas por leyes posteriores, ni se opongan á nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2 de este reglamento.—Segundo. Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría que le están subordinados.—Tercero. En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante formará la propuesta en terna, dirigiéndola al supremo gobierno, por conducto de la comandancia general del distrito.—Cuarto. Llevará el escalafón de antigüedad entre los individuos de la sargentia mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto en los casos en que sea conveniente reemplazar á alguno de los ayudantes.—Quinto. Recibirá diariamente órdenes de los Sres. comandante general y militar del distrito, tanto para la general del dia, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

Del primer ayudante.

Primero. Llevará un libro de las causas consignadas á la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.—Segundo. Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanariamente al mayor, del estado e ellas y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la meficacia de los ayudantes y demás dependientes.—Tercero. Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.—Cuarto. Como mas inmediato gefe á los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desem-

peño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policía respecto á la clase de tropa.—Quinto. Las causas graves que la comandancia general ó la militar consigne á la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo gefe que se las encargue.—Sexto. Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.—Séptimo. Será de su obligacion intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa destinada á la plaza, y cuidará del aséo y conservacion del equipo de la tropa, pasándoles las revistas de tropa y armas prevenidas por la ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

Segundos ayudantes.

Primero. Se nombrará uno de entre estos que haga la guardia diaria como hasta aquí se ha hecho, y otro que concurra á las horas que se crea necesario al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas que se considere necesaria su asistencia.—Segundo. La formacion de sumarias en delitos de plaza, se consigna á los ayudantes subalternos no graduados de gefes: las de procesos, á los capitanes aunque sean graduados, excepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.—Tercero. Los de entre ambas clases recibirán, comunicarán y cumplirán con las órdenes que les fueren dadas por el primer ayudante, el mayor, comandante militar, y comandante general.—Cuarto. Cuando ocurra dar parte del principal, ó de algun punto de la plaza, haber algun herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente á las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio ó francos, si no estuvieren prontos aquellos.

Tropa.

Primero. El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la direccion del mayor y primer ayudante.—Segundo. Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.—Tercero. Estos alternarán para el servicio de guardia en clase de ordenanzas de la mayoría en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nombrará diariamente: el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados de ordenanzas, serán para cuanto se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicacion de las órdenes, la breve administracion de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales así estos como los demás empleados de tropa, sin excepcion de los sargentos, podrán ser ocupados segun la urgencia del caso.

Sueldos y gratificaciones.

Primero. Los sueldos de los individuos empleados en la sargentía mayor de la plaza, serán los designados á los de caballería segun sus clases de efectivos, confor-

me á la tarifa vigente.—Segundo. El abono de ocho pesos mensuales, concedido á los gefes de los cuerpos en órden de 7 de febrero de 826 por gratificacion, y cinco pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos gefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de dos pesos designada á esta clase en la misma órden. [*Véase la nota al fin de este reglamento.*]—Tercero. Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballería del ejército segun sus clases.—Cuarto. A los sargentos y demás individuos de tropa, se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballería segun sus clases, y además los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.—Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.—Sexto. Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.—Séptimo. Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufraganea de los doce gefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios términos en que se verifica la eleccion en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes á remate con acuerdo del primer ayudante.

Uniforme.

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa, cuello y vueltas de color obscuro, para que pueda resaltar el galon que del ancho del de cinco hilos y de esterilla deberá ponerse para los ojales, y uno diagonal, circundándose el cuello y vueltas de galon de la misma clase algo mas ancho, en disposicion de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, boton de águila, vivos de toda la casaca y carteras encarnados, gafetes de águilas: el pantalon blanco y azul con galon al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá unicamente del anterior en la solapa, y en el pantalon azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombrero montado, y en el servicio de pié á tierra portarán igualmente la espada con cabos dorados.

Montura.

La montura será de las conocidas por mistas con cabezada, pretal, gurupera y demás correage negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la frontalera y mucerola de plata lisa. La silla de timbre, dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de chabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus estremidades.

Prevenciones generales.

Primero. Todo individuo de la sargentía mayor, como miembro del ejército, está sujeto á la ordenanza general y demás disposiciones vigentes.—Segundo. En los casos de notoria falta en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal ó por escrito, segun convenga; pero si no lo pudiere lograr, avisará al superior mas inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea ge-

fe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.—Tercero. Para la fuerza de tropa que se destine á la plaza, se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva, por conducto de sus gefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocurso.—Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos ó dispersos que se hallen en disposicion de continuar sus servicios.—Quinto. Ningun individuo de tropa de a destinada á la plaza, será ocupado de asistente por los gefes y oficiales de ella.—El Exmo. Sr presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponde su inteligencia y observacion.

Nota. *El abono á que se refiere el artículo segundo del precedente reglamento en la parte que trata de sueldos y gratificaciones, consta en la tarifa número 22 del reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 1831, que con otras se encontrarán en el suplemento al fin del presente tomo.*

El tratado 6.° tít. 5.° de la ordenanza general del ejército citado en el art. 1.° con que principia el anterior reglamento, es como sigue.

Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas.

Art. 1. Para que el método de hacer el servicio por batallones en la forma, y por las reglas explicadas al principio de este tratado, se adapte (bajo la direccion de su gobernador respectivo) por los sargentos mayores de las plazas á las consideraciones que interesan la vigilancia en ellas, y al descanso competente de mis tropas, para sostener su instruccion y disciplina, graduarán los mayores, segun la preferencia y calidad de cada puesto, la fuerza de la tropa, y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, y excusando todo lo demás.—2. Los sargentos mayores de los regimientos darán cada mes al de la plaza un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteleros, los rancheros, los aguadores y los presos; á fin de que siempre sepa el gobernador la tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.—3. En las guarniciones donde hubiere mas de un regimiento proveerá las rondas, contra rondas y patrullas, el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escala separada.—4. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el turno y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda; pero el oficial que por ausencia de los gefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio, cuyo privilegio no comprehende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los gefes de la plaza, castillo ó fuerte, le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.—5. El sargento mayor de cada regimiento, cuidará de que en el detall

interior de él, se siga la regla de que el trabajo sea igual, así en la clase de oficiales, como en el de sargentos y soldados.—6. Si ocurriere el caso de que en un regimiento no haya capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán os tenientes.—7. Ningun regimiento (á excepcion de mis guardias) podrá pretender puesto fijo, á mas del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.—8. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia de que á esta guardia deberá destinarse el capitan primero, nombrado por la escala de su clase en aquel dia; pero la guardia del general ó comandante en gefe, la proveerá siempre el regimiento mas antiguo.—9. Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demás, y mantendrán por sí la guardia de preferencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel parage todo el regimiento de que fueren; pero si no llegaren á cuatro compañías sueltas, ó fueren partes destacadas, aunque excedan de la fuerza de las cuatro compañías, se incorporarán en el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren, para conservar (ayudando á su detall) la prefencia que les corresponda, y en la formacion del cuerpo á que se hallen agrega las estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que penden.—10. En la caballería y dragones, serán consideradas como cuerpo tres compañías sueltas de uno mismo, y tomarán el

lugar que al regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren á tres, ó fueren destacamentos, se observará lo mismo que por la infantería previene el artículo antecedente de este título.—En las plazas donde residiere el capitan general de la provincia, el regimiento á quien tocare, proveerá la guardia del capitan general y la del gobernador el cuerpo que le siga.—12. Las compañías de granaderos de infantería, y las de granaderos de dragones (que hicieren el servicio á pié,) tendrán en la plaza ó puesto que el gobernador señale una guardia con el nombre de vivac, que regularmente será en uno de los parages del pueblo de la mayor concurrencia y tráfico para su quietud.—13. Hallándose dos regimientos de dragones, montado el uno, y desmontado el otro, tendrá este la preferencia para su formacion y servicio, por reputarse infantería.—14. En las plazas donde hubiere guarnicion, se entrará de guardia á las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora únicamente podrán variarla los gobernadores, si las plazas de su cargo se hallaren sitiadas, amenazadas ó disponiendo entónces lo que mas conduzca al resguardo de ellas y comodidad de las tropas que deben defenderlas.—15. Una hora ántes de entrar de guardia, precediendo el haberse juntado con la anticipacion correspondiente, saldrán con su tambor mayor los tambores del regimiento que en aquel dia entre de servicio, tocando la asamblea desde la plaza de parada á sus cuarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la guardia; y al oir dicho toque, acudirán á su cuartel todos los oficiales nombrados de servicio para ir con la parada á la plaza de armas á la cabeza de sus guar-

dias respectivas.—16. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una, (segun la preferencia de puestos arreglada por el goberdador) el lugar que por el órden de ellos corresponda; y tanto los oficiales como la tropa llevarán puestos sus botines, presentando á la inspeccion de su oficial, cada soldado diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.—17. La guardia del capitan general que mande la provincia, ú otra de honor que lleve ó no bandera, irá en derechura á su casa desde el cuartel, y volverá á él en la misma forma con todos sus oficiales, sin ir á la parada, pues en nada debe considerarse dependiente del estado mayor de la plaza; y solo en el caso de que sirva una guardia de honor tambien *de principal*, estará (en las funciones que como á tal le toquen) sujeta á dicho estado mayor, pero no en las que como guardia de la prevencion á que sirve le competan; pues absolutamente ha de estar á sus órdenes en las concurrencias de esta especie.—18. Despues que cada oficial particularmente haya hecho inspeccion de la tropa que vá á su cargo, y el gefe de parada la de todos, formará en columna á filas cerradas con el frente que mas se adelante al camino y entrada á la plaza de armas, y se pondrá á la cabeza de ella, espada en mano el oficial á quien toque el mando de esta tropa, segun la siguiente regla. Cuando la parada sea ménos de un batallon, se pondrá delante el oficial mas graduado ó antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detrás de él sobre su izquierda un abanderado: si fuere el primer batallon le mandará el teniente coronel: si el segundo

el sargento mayor, y llevará un ayudante cualquiera de estos gefes; y si se empleare todo el regimiento, irá á su cabeza el coronel, un ayudante á su izquierda, el sargento mayor á la retaguardia del primer batallon, y el teniente coronel cubriendo la de todo el regimiento.—19. El gefe ú oficial que vaya delante de la parada, segun la fuerza de que esta se componga, la dirigirá desde su respectivo cuartel hasta la plaza ó parage en que haya de formarse, y al llegar á él saldrá de su lugar tomándole el frente que ha de dar en su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla*, *armar la bayoneta*, *cargar con bala*, *y tomar distancias de filas*, para que el sargento mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor reviste la parada, y mande despues que las filas se unan al órden de batalla, en cuyo caso deberá ya estar incorporado en su guardia el oficial que condujo la parada cuando esta sea menor de un batallon.—20. Luego que se presente á la parada el mayor de la plaza, le entregará el ayudante del regimiento que entra de servicio una relacion que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia mandan puestos, cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas, segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los succesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas, y el de colocar en cuanto se pueda los oficiales, sargentos, cabos y soldados de una misma compañía unidos ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.—21. La relacion que el ayudante del cuerpo dé al mayor de la plaza, servirá para que en el libro

maestro de ella, se anoten por registro los oficiales y tropa que se emplean, y puestos que guarnecen.—22. Recibida por el sargento mayor de la plaza la relacion, hecha la inspeccion de la parada, y unidas ya las filas al órden de batalla, despedirá las guardias con esta voz: *Guardias, marchen á sus respectivos destinos*: tocarán entónces las marchas los tambores; la emprenderá á su frente toda la parada; y habiendo dado los pasos que convengan, cada comandante de guardia ó puesto, conducirá su tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza, continuarán tocando marcha los tambores, esperando la señal que el mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.—23. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del sargento mayor de la plaza, el servicio de ronda y contra ronda los oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los capitanes y tenientes han de hacer el primero, y el segundo los sub-tenientes y sargentos, debiendo ir estos para la contra ronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.—24. En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de oficiales, sargentos y cabos empleados en las guardias, anotará el sargento mayor de la plaza, los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contra ronda, con expresion de los cuartos que la suerte les hubiera destinado; y de toda la tropa y oficiales que en estos dos servicios y el de guardia estén empleados, dará una relacion al gobernador ó comandante de la plaza.—Luego que el oficial comandante de la guardia que ha de ser mudada, reconociese la que viene á relevarla, hará que la suya ponga armas al hombro, y que su tambor

toque la marcha: el oficial que manda la guardia entrante, cuando llegue con ella á la igualdad de la saliente, hará que toque tropa su tambor, y los soldados irán desfilando siguiendo á su oficial para formarse en una línea enfrente de las otras, ó formarán por cuartos de conversion si la capacidad del terreno lo permite: los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto; y lo mismo ejecutarán sus oficiales subalternos, sargentos y cabos de escuadra, cesando entónces los tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza, asi las que miran á esta, como las que sirven de salida á la campaña.—26. Todo oficial de infantería, caballería y dragones de cualquiera carácter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña, está al arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente), la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto un oficial de mas ó ménos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni este repugnarlo.—27. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como este sea gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponda en frente del oficial comandante de la guardia saliente; pero recibirá con el sombrero en la mano la entrega del puesto, despues de saludarle el oficial saliente, aunque estuviere graduado el entrante de oficial, porque la representacion que trahe es de sargento.—28. Luego que

el cabo de escuadra de la guardia estuviere instruido del número de centinelas que ha de mandar, practicará este servicio con la formalidad y órden que en las obligaciones de su clase está esplicado.—29. Mudadas ya las centinelas, y reincorporadas en su guardia las salientes bajo el órden y reglas esplicadas en las obligaciones de cabos y soldados, dará el comandante de la guardia saliente la voz de mando para formar su guardia, y formada emprenderá su marcha, tocándola su tambor: el oficial de la entrante hará marchar la suya al frente hasta ocupar la línea de la saliente, y entónces mandará dar media vuelta á la derecha, y tocar marcha hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará arrimar las armas á la espalda ó frente, segun la situacion de los armeros, con las voces que prescribe el suplemento del manejo, tocando tropa el tambor mientras los soldados lo practican.—30. Arrimadas las armas, hará leer el comandante de la guardia las órdenes [que deberán estar en una tabla] á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia.—31. El oficial comandante de la guardia cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado: el sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere oficial y sargento, este estará al costado opuesto, y el cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras, aunque venga por otro parage, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores con ellas.—32. Por ningun pretesto se separarán los oficiales, sargentos, cabos, tambores ni soldados de su guardia durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deben tener en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado, se mortificará con veinticuatro horas de arresto; porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave.—33. El oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener. —34. Toda guardia debe auxiliar la justicia cuando lo pidiere: arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo: poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como el embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con expresion.—35. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada uno el suyo barrido, no solo en lo interior sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.—36. En caso de fuego marcharán inmediatamente al parage en que ocurriere, las guardias de prevencion que se hallasen en los cuarteles, y la mitad de la del principal: todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego, todos los cuerpos de la guarnicion, tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus gefes y al gobernador ó comandante de la plaza, esperarán sus órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de

ella las pondrán sobre las armas inmediatamente.—37. En caso de alarma practicarán los oficiales de guardia de plaza y puestos, la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el gobernador dispondrá que el sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya órden para este caso y otros extraordinarios, tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su teniente de rey, las órdenes de precaucion que juzgare conveniente.—38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el oficial de la guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales, debiendo los que faltaren acudir en derechura, como primer objeto á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose ántes al oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó ménos tardanza de los que no estuvieren puntuales, pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos cortando camino desde sus casas al encuentro de su tropa, sino que salgan con ella del cuartel; y cuando no, que se presenten primero en él al oficial que queda referido, y conste su indolencia en mi servicio y en el cumplimiento de su obligacion.—39. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas al hombro: si llevare caja, corresponderá el tambor de la guardia con

el toque de marcha: no tocará si no lleva tambor la otra: pero sí la pasagera aunque la firme no lo tenga.—40. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.—41. Los oficiales que estuvieren de guardia no pretenderán ni permitirán que se exija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entran ó salen de las plazas, so pena de suspension de sus empleos; y á los que introduzcan víveres para el comun abasto no se les ha de precisar á que vayan al principal ni á casa del gobernador, sino ántes bien permitirles que en derechura vayan á venderlas en los parages públicos y libres, ó señalados por la justicia del pueblo.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

De qué fondo deben socorrerse los reemplazos que se destinen al ejército.

A virtud de la consulta hecha por el Sr. comandante general del departamento de México sobre de qué fondo deben socorrerse los reemplazos que se destinen al ejército, S. E. el presidente interino ha dispuesto que se socorran con el fondo de la mitad de las rentas de dicho departamento que está mandado ingresar al erario general.—[*Se comunicó en* 19 *por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes la insertaron en* 26 *á la comisaría general de México, y esta oficina la circuló á sus subalternas en* 4 *del siguiente diciembre.*]

Orden de la plaza.

Sobre visitas de vivaques.

El Sr. comandante general previene que los oficiales subalternos nombrados para vigilar el cumplimiento de los vivaques, firmen en la relacion que encontrarán allí á la hora que hagan sus visitas al efecto.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa.

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, Matamoros, Tuxpan, San Blas, Acapulco, Guaimas, Mazatlan y Tabasco lo siguiente.—El presidente interino ha tenido á bien disponer se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra esa oficina del cargo de V., y al efecto procederá inmediatamente que reciba esta órden, á hacer el asiento respectivo en el libro manual de data, dándome aviso, á precisa vuelta de este extraordinario, de haberlo asi verificado, y remitiéndome bajo pliego *certificado*, cópia autorizada del asiento referido.—A fin de que la suspension de los pagos de que se trata tenga su mas puntual observancia, y se consigan los fines que se ha propuesto S. E. al dictar esta medida, me previene diga á V. que aun cuando las órdenes emitidas contra esa oficina estén ya admitidas ó aceptadas á buena cuenta, no se paguen, ni compensen sino son aquellas cuyos plazos de derechos están ya cumplidos, pues los que

van corriendose deberán satisfacerse precisamente en dinero efectivo á su vencimiento, sobre cuyo particular quiere S. E. que no haya el menor disimulo ni tolerancia, quedando V. responsable de la mas leve falta en el cumplimiento de todo lo dispuesto.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Nombramiento de vice-consul mexicano en Lóndres, en D. Pedro de la Quintana.

Exmo. Sr.—Habiendo renunciado el vice-cónsul mexicano en Lóndres, el Sr. Scheidnagel, ha sido nombrado para que le succeda, D. Pedro de la Quintana.—Y tengo el honor de participarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*) para los fines consiguientes.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 21, *y por la direccion general de rentas en* 21, *bajo el núm.* 190.)

Circular de la secretaría de justicia.

Se piden noticias á los gobernadores de los departamentos acerca del ramo de administracion de justicia.

Debiendo el supremo gobierno nacional tener una idea exacta, para instruir con oportunidad al congreso general, del estado en que se hallan actualmente en todos los departamentos de la república y de las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los diversos ramos de la administracion, y principalmente el de justicia, de cuya buena organizacion y arreglado ejercicio depende esencialmente el órden, la paz y felicidad de los pueblos, desea el Exmo. Sr. presidente interino que los res-

pectivos gobernadores, tomando el verdadero interés que de suyo inspira la materia, y con la instruccion que sus propias luces, esperiencia y conocimientos locales les proporcionen, consultando la opinion de los tribunales superiores y de acuerdo con la junta departamental, se sirvan informar á la posible brevedad sobre los particulares siguientes.—1. Cual es la planta bajo de la que está montada la administracion de justicia así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelacion: si los primeros están servidos por jueces letrados ó legos: qué poblacion y extension comprehenden: qué sueldos disfrutan los jueces, asesores y magistrados; y á que cantidad ascienden los demás gastos que se erogan en este ramo: si conviene segun los resultados darles otra organizacion, ó alterar en alguna manera su forma, extension territorial, ó la dotacion de sus funcionarios, informando V. E. cuanto juzgue necesario para los adelantos ó mejoras de la administracion de justicia.—2. Qué número de escribanos titulares hay en todo el departamento: cual es su residencia: si están destinados al servicio de los tribunales y juzgados, y con que dotacion y emolumentos.—3. Qué variaciones se han introducido respecto de las leyes antiguas comunes; cuales rigen en el órden de procedimientos y en la parte penal y con que éxito.—4. Cuántos y cuales son los presidios, casas ó establecimientos de correccion dentro del departamento, en los que los reos sentenciados extingan sus condenas: por qué reglamentos se gobiernan, y de qué fondos se sostienen.—5. Si hay en todos los pueblos donde residen los juzgados de primera instancia, cárceles públicas, y si estas tienen la

comodidad y seguridad convenientes, de donde se erogan los gastos de comida de presos, pago de alcaides, reparos de la fábrica material y demás indispensables. —Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines que se expresan.

DIA 19.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que la tropa no ha de servir en ningun caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.

Instruido expediente, á consecuencia de consulta hecha por el Exmo. Sr. gobernador de México, sobre haberse negado el comandante militar de Toluca á prestar el auxilio de la tropa de su mando para que fuese fusilado el reo Miguel Pablo, condenado por los tribunales civiles á la pena del último suplicio, se pidió opinion á la junta consultiva de guerra, y esta, con fecha 23 de octubre último, la dió en los términos siguientes.—Exmo. Sr.—La junta consultiva de guerra en sesion de hoy acordó: que estando arreglada la circular de 6 de agosto de 1827 á la antigua práctica y á las reales cédulas y órdenes expedidas por el gobierno español, en que se tuvo presente la necesidad de mantener siempre el decoro y consideracion debida al ejército, se lleve á efecto en el ramo militar, si así fuere de la aprobacion del Exmo. Sr. presidente interino, circulándose á quien corresponda.—En consecuencia, S. E. se ha servido resolver se lleve á efecto la citada circular de 6 de agosto de 827, en la cual se previno por punto general, que los gobernadores de los estados, ahora departamentos, se proveyesen de los instrumentos necesarios para las

ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que la tropa no habia de servir para dichos actos en ningun caso, como se pretendia—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. [*habla con el Exmo Sr. inspector de milicia activa*] para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. [*La inspeccion de milicia activa lo circuló en* 23 *de dicho noviembre, añadiendo:*]—Y lo traslado á V. para su cumplimiento; en concepto, de que la circular de 6 de agosto de 827 que se refiere es del tenor siguiente.—Secretaría de guerra y marina.—Seccion sexta.—Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante principal de Colima lo que cópio.—Respecto á que la tropa, por ordenanza, solo debe ejecutar las sentencias de los reos juzgados por la jurisdiccion militar en los casos que ella previene que sean pasados por las armas, pues en los delitos indecorosos los condena dicho código á ser ahorcados, determinando el modo de pagarle al verdugo, y de donde deben satisfacerse los gastos, de lo que se deduce que la fuerza militar no debe facilitar esta clase de auxilio á la jurisdiccion ordinaria para el castigo de sus reos; y considerando el gobierno arreglada la exposicion del comandante accidental del batallon activo de esa ciudad, me manda el presidente conteste á V. su oficio núm. 208 de 20 de julio último, diciéndole: que con esta fecha se indica al oficial mayor encargado de la secretaría de relaciones, manifieste al gefe político de ese territorio, que puede mandar construir el cadalso en cuatro dias, y pedir verdugo á Guadalajara para ejecutar la sentencia del paisano Nazario Leon, reo de la jurisdiccion ordinaria: igualmente que prevenga á los gobernadores de los estados se

provean de los instrumentos y verdugos necesarios para la ejecucion de sus justicias; en la inteligencia, de que la tropa no ha de servir para dichos actos en ningun caso, como queria esa autoridad civil.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, efectos consiguientes, y en contestacion á su oficio de 4 del corriente núm 611.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Miéntras duren las actuales escaseces todo el dinero se destine á las tropas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto se sirva V. E. dar sus órdenes á efecto de que miéntras duren las actuales escaceses, todo el dinero que entre, tanto á la tesorería, como á la comisaría general se destine exclusivamente á las tropas; y tengo el honor de participarlo á V. E. esperando me avise su recibo.

En 21 *la comunicó la secretaría de hacienda á los Srcs. ministros de la tesorería general, quienes la trasladaron en* 26 *á la comisaría general de México y ella la circuló á sus subalternas en* 27.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que para la formacion de la noticia que se expresa se presenten en la tesorería general dentro de tercero dia todas las órdenes ó libramientos expedidos contra oficinas pagadoras.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que por medio de rotulones en los parages públicos y de aviso en el diario del gobierno, hagan V SS.

saber á los tenedores en esta capital de los libramientos ú órdenes girados contra las aduanas marítimas, la de esta capital y casa de moneda, presenten dichos documentos en esa tesorería general dentro de tercero dia de fijados dichos avisos, para que en su vista se forme en esa misma oficina una noticia exacta y circunstanciada de la fecha en que se espidieron, en virtud de que órden suprema, cantidad por que se libraron, y la que aun se deba; oficina pagadora, personas á cuyo favor se giraron, y la que actualmente los posea, procediendo V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] á remitir inmediatamente á esta secretaría la indicada noticia.

DIA 21.—*Ley. Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan é isla del Cármen.*

„Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para el de cabotage el puerto de Tuxpan en el departamento de Puebla, y el de la isla del Cármen en el de Yucatán.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 1.° *de diciembre siguiente.*]

Ley. Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 *por ciento.*

1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importacion, á los designados en la ley de 19 de febrero de 1830. [*Esto es á cuarenta dias cada uno, página* 520].—2. Durante los seis meses que deben transcurrir para que comience á tener efecto el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja á favor de los causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, ó sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega en dinero efectivo, al vencimiento del plazo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 2 *de diciembre siguiente.*

Ley. Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas en clase de subsidio extraordinario de guerra.

Art. 1. Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.—2. Exceptúanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conventos á las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, &c., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ú otras de igual ó mas valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.—3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de á veinte dias cada uno, contando el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar.—4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaría, sub-comisaría ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuanto es el valor en que compró la finca segun la escritura de venta, y el escribano ante quien

ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.—5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolucion correspondiente en las dos ulteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuido el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de mas en la primera.—6. La oficina en que se haga la exhibicion pasará por medio de la comisaría respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas estas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y no conformándose con él la parte interesada, por el que ella nombre y tercero en caso de discordia.—7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ú otra tercera persona que manifieste la ocultacion.—8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censualista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.—9. Al que exhibiere en la primera veintena el

total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de esta.—10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince dias que pasen se le hará exhibir un cuarto por ciento mas, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.—11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el dia en que se ajuste el plazo, el juez de hacienda bajo su responsabilidad, y prévio aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion: primero en los alquileres, y en su falta en bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.—12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolucion del subsidio.—13. Para la devolucion de lo que importe este subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas, y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de hacienda pública; y para hacer mas segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.—14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro; del mismo modo que les descontaron el segundo.—15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamen-

to en cada comisaría para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.—16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificacion fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valuos que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.—17. El gobierno hará que las comisarías al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.—18. Se prohibe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enagenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, añadiendo:*]—Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Las comisarías generales, sub-comisarías, y las administraciones ó receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que serán firmadas la primera y última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas las partidas que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja ó fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distincion, y en donde no, para cada seccion en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.—Segunda. En las comisarías ó sub-comisarías se dará entrada en los libros manual y comun, á las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevencion anterior; y las administraciones ó receptorías tambien al fin del mes remitirán á la comisaría general respectiva, cópia literal del libro, teniendo á disposicion del comisario el importe de lo recaudado. Para los efectos de esta prevencion se tendrán por comisarías generales las de Chiapas, Tabasco, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Michoacán, S. Luis Potosí, Durango y Nuevo Leon.—Tercera. Las comisarías generales y las de que trata la prevencion anterior, dirigirán directamente á la secretaría de hacienda, en fin de cada mes, cópia literal del libro que refiere la prevencion primera, por lo respectivo al propio mes.—Cuarta. Los gobernadores de los departamentos y los gefes políticos de los territorios, bajo su mas estrecha responsabilidad remitirán á la comisaría general respectiva, á lo mas, á los ocho dias de la publicacion de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones ó receptorías, que hubiere en los

lugares donde no haya comisarías ó sub-comisarías, expresando los nombres de los individuos que las sirven y si tienen ó no caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo á la secretaría de hacienda.—Quinta. En todas las poblaciones se dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formacion de un padron arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada seccion ó manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis dias. Nadie podrá excusarse de la admision de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiere cumplir con él, lo comunicará á la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará á su decision sin admitirse otro recurso. De este padron se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno á la comisaría, sub-comisaría, administracion ó receptoría respectiva, y el otro por el primer correo á la secretaría de hacienda.—Sexta. Los propietarios que pudieren, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibicion la escritura de compra correspondiente á la finca de que se trate; y los que no, llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.—Séptima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el art. 2 produjeren alguna renta á los dueños, no quedarán estos exceptuados del pago del subsidio.—Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el art. 10, deberá observarse que si pasados quince dias despues de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare á hacer

la exhibicion, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento: si pasaren otros quince dias sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efectivo; y en el caso de que habla el art. 11 la ejecucion se trabará, no por el uno por ciento, sino por lo que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demás gastos del juicio.—Novena. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren, entendiéndose esta asignacion siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avaluos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la poblacion.

MODELO

Manzana [*ó seccion*] *núm.* [*tantos*] *que*

Nombres de las calles.	*Núms. de las fincas.*	*Nombres de los propietarios.*	*Precios de venta.*	*Fechas de las escrituras.*	*Escribanos ante quienes se otorgaron.*	*Valúo de peritos.*

NUM. 1.

comprehende las calles A, B, C, D.

Fecha del entero de la 1.ª veintena.	*Primera veintena.*	*Fecha del entero de la 2.ª veintena.*	*Segunda veintena.*	*Fecha del entero de la 3.ª veintena.*	*Tercera veintena.*	*Aumento por ocultacion ó retardo.*

MODELO NUM. 2.

NUMERO. Aquí se pondrá el que corresponda, siguiendo progresivamente del uno en adelante.

FOJA. La del libro en que estuviere la partida.

EL CONTADOR TESORERO DE LA COMISARIA GENERAL DE.

(*En los casos de ser sub-comisario, administrador ó receptor el que expida el documento, se variará el encabezado en los términos correspondientes.*)

Subsidio extraordinario de guerra.

Certifico que en esta fecha ha enterado en esta oficina el ciudadano N. [*tantos pesos, reales y granos*] por la [*primera, segunda ó tercera*] veintena del subsidio extraordinario, establecido por el decreto de 21 de noviembre último, cuya cantidad corresponde al valor de [*tantos pesos, reales y granos*] que tiene la finca número [*tantos*] de la calle de [*tal parte*] de que es propietario. [*Si el que hiciere el entero no fuese el mismo dueño, se añadirá el nombre de la persona ó corporacion que lo fuere.*]

Tal parte. Tantos de tal mes de tal año.

Firma del que recibe.

NOTAS.

En el caso de que alguno hiciese la anticipacion ó anticipaciones de que habla el art. 9.°, se añadirán estas palabras: en el concepto de que habiendo hecho la anticipacion de que trata el art. 9.° de la ley, queda dispensado de los enteros subsecuentes.

Cuando la cantidad que se enterare fuere mayor que el importe del uno por ciento, porque haya llegado á exigirse el cuarto ó dos cuartos por ciento mas, y los costos de comisionado y demás que origine el cobro, solo se dará el documento por lo respectivo únicamente al uno por ciento, y abajo de él se pondrá: Además enteró (*tanto*) á que ascendió el cuarto (*ó dos cuartos*) por ciento y los demás costos que se han erogado en el cobro, cuya cantidad no es reintegrable.

[*Aquí la fecha y la firma.*]

MODELO NUM. 3.

Manzana (ó seccion) núm. (tantos,) que comprehende la calle A por el lado que mira al oriente, la B por el que mira al norte, la C por el que mira al poniente, y la D por el que mira al Sur.

Nombres de las calles.	*Números de las fincas.*	*Nombres de los propietarios.*
Calle A....	1.	D. N.
	2.	El convento H.
	3.	D. N.
Calle B....	7.	D. N.
&c.....	&.	&c.

NOTA. En este padron deberán incluirse todos los conventos, iglesias y demás edificios, sin excluir ninguno.

MODELO NUM. 4.

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos, de tal calle) manifiesta que por escritura otorgada (en tal fecha,) ante el escribano N., consta que el precio en que la compró fué el de (tantos ps., rs. y gs.)

Tal parte, tantos de tal mes, de tal año.

Aquí la firma del propietario.

NOTA. *Si la manifestacion fuese de finca que no haya sufrido primera venta, se pondrá en estos términos.*

El C. N., propietario de la finca núm. (tantos de tal calle) manifiesta: que no ha sufrido primera venta, y que la estima en (tantos ps., rs. y gs.)

Fecha y firma como en el anterior.—[*Se publicó todo en bando de* 28.]

DIA 23.—BANDO.

Sobre licencias para portar armas en el distrito federal, y prohibicion de portar lazo.

1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el distrito para portar armas—2. El que en lo succesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos ó mas personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.—3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.—4. El papel de fianza deberá además llevar el visto bueno de uno de los alcaldes

constitucionales.—5. En las licencias se expresarán terminantemente las armas que se permiten.—6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.—7. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que la hubiere visado y de las personas responsables.—8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.—9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza, pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá á admitírseles su responsabilidad; todo esto no obstante las demás penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.—10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá estas, y pagará además una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.—11. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.—12. A cualquiera hora y en cualquiera punto donde se perciba una pesona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad. 13.—Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta dis-

posicion, sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.—[*Sobre este asunto, ténganse presentes las páginas* 22, 217 *y* 478 *de esta Recopilacion del año de* 831, *y las páginas* 154, 174 *y* 208, *Recopilacion de junio de* 1833.]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Deshaciendo el equívoco padecido en un tomo de decretos de D. Mariano Galvan, y en esta Recopilacion al redactar un decreto sobre ordenanza de milicia activa.

Habiéndose notado que el decreto de 5 de mayo de 824, que consta en el reglamento de milicia activa, impreso el año de 833 por D. Mariano Galvan, no está conforme, ni ménos la página 336 de la Recopilacion de decretos de 834 del Sr. Arillaga, con el ejemplar que circuló el supremo gobierno en aquella fecha, me ha parecido preciso, para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse, el insertarlo nuevamente, para que se adviertan los artículos que este deroga: al efecto es como sigue.—„El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.—El soberano congreso general constituyente decreta.—Primero: Por ahora, y entre tanto se forma la ley orgánica de la milicia activa, llamada ántes provisional, suplirá la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del tít. 2, como tambien los artículos 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del tít. 3.—Segundo: En consecuencia queda suprimida la clase de soldados distinguidos, y prohibido el uso del adjetivo nobles.—Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 5 de mayo de 1824, cuarto, tercero.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente.—*Luis Cortazar*, diputado secretario.—Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 24 de mayo de 1824. —*Miguel Dominguez*, presidente.—*Vicente Guerrero*.—A D. Manuel Mier y Terán.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México 25 de mayo de 1824.—*Terán*.—Lo traslado á V. para su inteligencia y demás fines.

Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.

„Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos precisamente en numerario, y del modo ménos oneroso, destinándola exclusivamente á las atenciones de la guerra."—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 24.)

Providencia de la secretaría de guerra.

Se completen y pongan bajo el pié de guerra todos los cuerpos activos.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer diga á V. E. haga que todos los cuerpos activos se completen y se pongan bajo el pié de guerra, llamando al servicio á las compañías, y á todos los Sres. oficiales que estuvieren retirados de él, pues que para ello hago la comunicacion respectiva al Exmo. Sr. secretario de hacienda.—[*En 25 se circuló por la secretaría de hacienda, en 30 por la tesorería general, y en 8 de diciembre siguiente por la comisaría general de México.*

Aviso de la tesorería general de la república mexicana.

Sobre presentacion de órdenes ó libramientos contra oficinas pagadoras.

Los tenedores en esta capital de los libramientos ú órdenes giradas contra las aduanas marítimas, la de esta capital y casa de moneda, presentarán dichos documentos en esta tesorería general dentro de tercero dia, contados desde esta fecha, para los efectos que previene la suprema órden de 20 del presente.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Prevenciones relativas á la ejecucion de la pena de muerte y seguridad de reos.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los gobernadores de los

departamentos, distrito y territorios, lo que sigue.—No debiendo la tropa ejecutar con las armas en lo sucesivo la pena de muerte que se imponga por la jurisdiccion ordinaria, segun las órdenes circuladas por el ministerio de guerra, y siendo necesario tener prevenidas y espeditas otras medidas para que en cualquier caso que ocurra puedan ejecutarse sin falta ni dilacion alguna las sentencias de pena capital, dadas por los tribunales de ese departamento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidnte interino se encargue á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva tomar todas las providencias convenientes, á fin de proporcionar mascadas y verdugos para las ejecuciones que se ofrezcan, en el concepto de que si no fuese posible conseguirlo, se organice á la mayor brevedad un piquete de cinco á diez hombres pagados por la hacienda pública, que estén destinados principalmente á las referidas ejecuciones y demás objetos que sean convenientes al servicio y á la seguridad de los reos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento. [*Habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda, quien con fecha de* 1.° *del siguiente diciembre la insertó á los Sres. ministros de la tesorería general, añadiendo:*]—Trasládolo á V SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, en el concepto de que con los mismos fines lo circulo con esta fecha á las comisarías generales.—[*La tesorería general la trasladó á la comisaría general de México en 7 de dicho diciembre, y esta oficina la circuló á sus subalternas en* 8.]

Circular de la comisaría general de México.

Prevenciones para evitar abusos relativos á vales de alcance.

Para precaver los abusos que se están experimentando en esta comisaría general al expedir los vales de alcance, por falta de un pleno conocimiento de los individuos á quienes pertenezcan las certificaciones que esa sub-comisaría ha librado, prevengo á V. que á los que estén en este caso, les libre un oficio en el que se exprese que el portador de dicho documento es el legítimo interesado en la certificacion expedida por esa subcomisaría en tal fecha; y para su identificacion estampará al márgen su filiacion, así como lo verificará V. en las que aun tenga que expedir, y siempre librando el oficio indicado, aunque entónces sin este requisito, por tenerlo ya el certificado que V. libre, con lo cual podrá evitarse el que algunos se apropien certificaciones que no les pertenecen, y por las cuales perciben los vales, como ya ha sucedido.

DIA 28.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Acerca de presupuestos.

Sirvase V S. disponer se diga en la órden general, cesen los cuerpos de la guarnicion de mandar á esta comandancia sus presupuestos; pues que estando mandado se haga el general por las comisarías, ya no son necesarios aquellos.

Orden de la plaza.

Sobre entrega del estado de causas.

Se recuerda la órden dada para que los fiscales de causas entreguen en la comandancia general el dia 29 de cada mes, el estado de las que son á su cargo.

Providencia de la comandancia general de Querétaro.

Se dá de baja al teniente coronel graduado, capitan D. Vicente Avila.

Exmo. Sr. [*habla con el Exmo. Sr. Secretario de guerra.*]—Queda dado de baja en el ejército por decreto de esta comandancia general de 26 del presente, el teniente coronel graduado, capitan de granaderos del batallon primero activo de México D. Vicente Avila, por haber desertado vergonzosamente de esta capital la noche del 25 del mismo. Tengo el sentimiento de participar á V. E. este hecho tan criminal por lo que él influye en el mal ejemplo y desaliento para la tropa, suplicando á V. E. se sirva expedir sus superiores órdenes á efecto de que á este individuo que se ha dirigido á esa ciudad, se le recojan los despachos de unos empleos que tan indignamente obtuvo.

DIA 30.—*Ley. Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de* 1810 *hasta la fecha.*

El presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.—Art. 1.° El gobierno dispondrá que de toda preferencia la tesorería general y comisarías, remitan por conducto de la secretaría de

hacienda, á la seccion de crédito público de la contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos, é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 810 hasta la fecha.—2.° Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia: la comisaría general de México la comunicó á las oficinas de su conocimiento en* 19 *del siguiente diciembre añadiendo:*]—Lo inserto á V. para su inteligencia y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.

Por un olvido involuntario dejó de ponerse en el dia 18 *el anuncio siguiente:*

BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito.

DICIEMBRE 1.° DE 1835.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.

Exmo. Sr.—El Sr. comandante general de oriente desde Bejar, con fecha 29 de octubre último, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr. Hallándose todos los puertos de estos departamentos desde Galvestón hasta Aranzazu en poder de los colonos sublevados donde además no existen aduanas ningunas, seria muy conveniente y necesario en mi concepto, el que esa superioridad se dignára, si á bien lo tiene, librar las órdenes mas estrechas para que todos los efectos que en lo succesivo se encuentren en cualquier punto de la república y sean de esta procedencia, se decomisen inmediatamente, pues de lo contrario se harán crecidas importaciones que se llevarán á lo interior con un detrimento notable de la hacienda pública y del comercio general. Yo, á pesar de lo urgente que me ha parecido esta medida, no he querido tomarla sin conocimiento del alto gobierno.—Seria asimismo muy oportuno el que se exceptuasen de esta disposición todos los víveres extrangeros, pues que estos no pueden servir mas que para el consumo de las colonias, y los pueblos mexicanos y tropas que se hallan á mis órdenes, participarán precisamente de ellos. —Dignese V. E. elevarlo al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino, y resolver lo que sea de su superior agrado.—Y habiendo aprobado esta medida el Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que además de hacer las comunicaciones de estilo, se sirva mandar se publique por los periódicos, para conocimiento de quienes corresponda.—[*En* 2 *lo comunicó la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Transcríbolo á V S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que esta providencia en cuanto á comisos deberá tener efecto prévia la declaracion del juez competente.—[*En* 11 *lo circuló la direccion ge-*

neral de rentas bajo el núm. 194 *diciendo:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en lo que le pertenezca, acusándome el recibo de esta circular.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los Sres. comandante general y gobernador del distrito hagan efectivo el entero del empréstito que se expresa.

Como el objeto para que el Exmo. Sr. presidente interino determinó el empréstito con que los individuos de proporciones conocidas de esta capital deben auxiliar al supremo gobierno, fué el de espeditar la marcha de las tropas que van á defender la integridad del territorio nacional, y acudir á su indispensable manutencion, es absolutamente necesario se haga efectivo el entero de las cantidades señaladas; y á fin de que esto se verifique con la brevedad que demandan las circunstancias, se ha servido S. E. comisionar al Sr. comandante general y al Sr. gobernador del distrito, para que cada uno por su parte hagan que se lleve á efecto el entero en la tesorería general, de las sumas detalladas á cada uno de los individuos comprehendidos en el indicado empréstito; lo que se avisa al público de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

DIA 4.—*Ley. Modo de suplir en los tribunales de circuito y juzgados de distrito las faltas del promotor fiscal.*

Art. 1 ° „Entretanto se arregla definitivamente la hacienda pública, las faltas del promotor fiscal en los tribunales de circuito y juzgados de distrito que no pasen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de mayo de 1834 [*Recopilacion de ese año página* 221,] se suplirán en la ciudad federal substituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45 [*dicha página* 221,] y cuando ambos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.—2. ° De este último modo se suplirán las faltas del promotor en los demás tribunales y juzgados de circuito y distrito, y no habiendo letrado, y en los impedimentos de este, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud, ó el empleado de hacienda que designe el juez.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando de* 9.]

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre liquidacion de alcances ó deudas del cuerpo de artillería.

Exmo. Sr. [*habla con el secretario de hacienda*].—El Sr. director general de artillería en oficio 293 de 5 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Si esa superioridad no pulsase algun inconveniente, espero merecerle se sirva V. E. tener á bien librar sus órdenes para que por las comisarías ó sub-comisarías respectivas de los departamentos donde se encuentran sus puntos artillados ó destacamentos sueltos de la arma, se forme una liquidacion de los alcances ó deudas que le resulten á cada una hasta fin del presente año por los haberes que les correspondan, abrazando la fecha mas atrazada que se pueda, y dirigiendo lo que resulte á esta

*

direccion general, con el objeto de saber el estado que guarda el cuerpo en este particular, y por el que le sea fácil consultar de nuevo al supremo gobierno lo conveniente, relativo á la construccion de un vestuario para el total de la fuerza que bien lo necesita, y solo así podrá conseguirse por estar invivito en los goces del artillero lo que pertenece á este ramo, como le es constante á V. E.—Lo que de suprema órden tengo el honor de insertar á V. E. para que se sirva librar las órdenes correspondientes.—[*La secretaría de hacienda la trasladó en* 9 *á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes la comunicaron en* 14 *á la comisaría general de México, cuya oficina la circuló á sus subalternas en* 29.]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Acerca de certificados en las hojas de servicio.

El modelo núm. 19 que abraza mi circular de 18 del próximo pasado, debe ser observado para las hojas que se forman en la oficina del detall y las que se acompañan sueltas en instancias, omitiéndose el certificado particular de cada una en las de fin de año que se remiten á esta inspeccion, de las que se formarán libros por clases que certificará al principio de cada uno el primer ayudante, conforme al artículo 7.° del tratado 3.°, título 8.° de la ordenanza, siendo autorizadas en particular cada hoja por la firma del expresado gefe en seguida de las campañas y acciones de guerra, y segun la justificacion que haya presentado el interesado, ó expresando no haberlo hecho, cuya circunstancia se hace presente por haber omitido la expresion de la firma, sin

duda por equivocacion, la última edicion que de la expresada ordenanza hizo la imprenta de Galvan.

El artículo citado es como sigue:

Para las revistas de inspeccion aprontarán todos los regimientos duplicados libros de servicios de los oficiales, los sargentos y cadetes, arreglados al formulario que indica la letra A, y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El sargento mayor certificará al principio de las libretas, haberlas él formado con arreglo á lo que le consta, y ha justificado cada uno: el coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la extension de servicios y recta exposicion de sus informes están corrientes, las entregará al inspector general.—[*Los formularios no se estampan por no considerarse necesarios.*]

La circular de la inspeccion de milicia activa de 18 *de noviembre próximo pasado, citada en la anterior, no se estampa por estarse arreglando los modelos que ella cita, pero se hará en el suplemento que se publicará á la mayor brevedad.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Que solo se abone un sueldo á los empleados aun cuando sirvan dos destinos.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de Zacatecas lo siguiente.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta de V. E. de 27 de noviembre próximo pasado, relativa á lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desempeñar dos destinos, uno en el gobierno general, y

otro en los ramos particulares de ese departamento, se ha servido acordar S. E. que si bien ántes de la centralizacion de las rentas podia un empleado disfrutar dos sueldos á la vez, uno por la federacion y otro por el estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy á virtud de la expresada centralizacion de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos al mismo tiempo á una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibicion expresa, (*Recopilacion de* 1834 *pág*. 210;) y por lo tanto á los empleados que se hallen en este caso solo deberá abonárseles el sueldo mayor de los dos que disfrutan actualmente; lo que de suprema órden tengo el honor de decir á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino lo traslado á V E. (*habla con los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de México, Puebla, Querétaro, Guanajuato y Michoacán*), á fin de que si acaso existen en el departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposicion inserta.—(*Se circuló en* 29 *por la comisaría general de México á sus subalternas.*)

Circular de la direccion general de rentas.

Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

En órden de 3 del actual me comunica el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, que el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta direccion las prevenciones correspondientes á las

aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiendo á los administradores que se ejecute un escrupuloso prudente reconocimiento de la cristalería de dicha clase, sin causar perjuicios ó daños á los interesados procediéndose conforme á las leyes y disposiciones respectivas, segun exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas: todo lo que digo á V. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

DIA 9.—*Ley. Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Facio y D. Estevan Briavoin para establecer barcos de vapor.*

1.° Se concede privilegio esclusivo por seis años á D. Manuel Facio y D. Estevan Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los rios de Tlacotalpan, Cosamaluapan y sus ramificaciones, que comenzará á contarse desde el dia que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.—2.° En el término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando á esta condicion, se tendrá por concluido dicho privilegio.—3.° No podrán salir de la barra de Alvarado á la mar estos buques de vapor sino con bandera nacional, y sin que el capitan y las dos terceras partes de la tripulacion sean mexicanos.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones*].

Ley. Se satisfaga el sueldo á los cinco señores ministros de la alta córte de justicia por el tiempo que estuvieron suspensos.

„Deben satisfacerse á los cinco ministros de la alta córte de justicia los sueldos correspondientes al tiempo en que estuvieron suspensos de sus funciones en el tribunal.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 14.)

Sobre este punto véase la Recopilacion de 834, *páginas* 83, 89 *y* 319.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Nombramiento de gobernador de palacio, y funciones en que entra el Sr. mayor de la plaza.

„El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar de gobernador de palacio, al Sr. general D. Francisco Antonio Verdejo, cesando en las funciones de segundo de la comandancia general, y dispone que el Sr. mayor de la plaza entre en todas las que le corresponden; y tengo el honor de decirlo á V S. para su conocimiento y fines consiguientes."—[*Habla con el Sr. comandante general de México, quien lo mandó en el mismo dia hacer saber en la órden general de la plaza, como se verificó en la del dia* 11.]

DIA 13.—*Ley. Se declara con opcion al monte pio militar á Doña Manuela Garcia Villaseñor de Bustamante.*

„Se declara á Doña Manuela Garcia Villaseñor de Bustamante con opcion al monte pio militar, pagando los descuentos de reglamento, con proporcion á la pension de tres mil pesos que disfruta su esposo D. Cárlos Maria Bustamnnte."—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia.*]

DIA 15.—LEY CONSTITUCIONAL.

Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Art. 1.° „Son mexicanos:—Primero. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.—Segundo. Los nacidos en pais extrangero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir á fijarse en la república, y lo ejecutan dentro del año, despues de haber dado el aviso. —Tercero. Los nacidos en territorio extrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.—Cuarto. Los nacidos en el territorio de la república de padre extrangero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—Quinto. Los no nacidos en él que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.—Sexto. Los nacidos en territorio extrangero, que introducidos legalmente despues de la independencia hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.—Art. 2.° Son derechos del mexicano. —Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quie-

nes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública. —Segundo. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.—Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema córte de justicia en la capital, y en los departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.—Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.—Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.—Sexto. No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.—Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.—Art. 3.° Son obligaciones del mexicano: Primera. Profesar la religion de su pátria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.—Segunda. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprehendan.—Tercera. Defender la pátria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.—Art. 4.° Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo órden que establecezcan las leyes.—Art. 5.° La cualidad de mexicano se pierde:—Primero. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno. —Segundo. Por permanecer en pais extrangero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.—Tercero. Por alistarse en banderas extrangeras.—Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.—Quinto. Por aceptar con-

decoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.—Sexto. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la pátria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.—Art. 6.° El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.—Art. 7.° Son ciudadanos de la república mexicana:—Primero. Todos los comprehendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.° que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.—Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.—Art. 8.° Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.° é indicados en el 4.°—Primero. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.—Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.—Art. 9.° Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:—Primero. Ascribirse en el padron de su municipalidad. Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.—Tercero. Desempeñar los cargos concegiles y populares para que fuese nombrado, sino es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda segun la ley.—Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:—Primero. Durante la minoridad.—Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.—Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.—Cuarto. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.—Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden tolalmente: Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano. Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante. —Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.—Cuarto. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.—Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.—Sexto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.—Art. 12. Los extrangeros introducidos legalmente en la república gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.—Art. 13. El extrangero no puede adquirir en la república propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle á lo demás que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la

cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.—Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.—Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de* 19.)

Circular de la secretaría de hacienda.

Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los departamentos.

„Por el artículo 5.° de la ley de 3 de octubre último se previene que „subsistan por ahora todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes, ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejen, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo." Del sentido literal y expreso de este artículo resulta, que el supremo gobierno general ha podido y puede dictar las medidas gubernativas que estime convenientes sobre el modo de administrarse las rentas de los departamentos, dándoles la justa inversion que exijan las atenciones del erario nacional, y disponiendo los términos en que deba ejecutarse. Así es que bajo estos fundamentos tuvo á bien S. E. el presidente interino expedir las providencias que se circularon por esta secretaría de mi cargo en 7

[*Pág.* 490 *á* 495] 10 [*Pág.* 540] y 26 del referido octubre, relativas á la parte que se consideró entónces precisa para ocurrir al pago de las atenciones generales: ellas han subsistido hasta el dia, en que la notoria escasez de la hacienda pública, las multiplicadas y ejecutivas erogaciones y grandes dispendios que demanda la guerra suscitada por los rebeldes colonos de Tejas, y la tremenda obligacion en que se encuentra el supremo gobierno, no solo de reprimirlos y castigarlos, sino de conservar el órden y la pública tranquilidad, y de mantener ileso el sagrado depósito que le han confiado las leyes, lo precisan á adoptar otras medidas que concilien los estrechos deberes en que se halla constituido con el menor gravamen del pueblo, y sobre todo, uniformar sus procedimientos al tenor de las reglas y disposiciones que rijen. Asímismo juzga de necesidad el mismo Exmo. Sr. general presidente, metodizar la administracion de los caudales procedentes de las rentas de los departamentos para el mayor órden de la cuenta y razon, distiguiéndose las oficinas segun sus respectivas clases de recaudacion y distribucion, para que las primeras queden exclusivamente dedicadas á la percepcion de los productos, sin satisfacer mas gastos que los peculiares de la recaudacion, y las segundas á la inversion de los mismos productos en los objetos señalados por las leyes y disposiciones supremas vigentes, haciéndose extensivo este sistema, cuya utilidad tiene acreditada la experiencia, á todos los departamentos, por la notoria conveniencia y necesidad de tener uniformadas sus operaciones en lo conducente al ramo de hacienda, cesando desde luego la diferencia en la administracion que se observa entre

ellos, y no puede continuar sin grave detrimento del servicio.—En tal concepto, y partiendo de los principios sentados, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Desde la fecha en que se reciba esta órden en todas las oficinas recaudadoras de los departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demás créditos, cuya satisfaccion les está consignada por leyes, decretos ú órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigorosa administracion; bajo el concepto de que si verifican los gefes de las expresadas oficinas, otros que los insinuados, serán de su responsabilidad, y no se les pasarán en data.—Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los gefes de las oficinas recaudadoras reciban la órden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar certifique el dia y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán cópia autorizada al comisario general ó sub-comisario, si no fueren estos los que practicaren el corte, por residir en distinto punto, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la órden no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.—Tercera. Al verificar los comisarios generales y sub-comisarios el corte mensual prevenido en el artículo 11 [*pág.* 493] de la circular de 7 de octubre último, harán que inmediatamente se pase á su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigorosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al gefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarías.—Cutarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya sub-comisarios nombrados conforme á lo prevenido en la ley de 21 de mayo de 1831, (*En su art.* 29, *Recopilacion de diciembre de* 833, *pág* 400) se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como á comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de setiembre de 1824, (*En su art.* 1.° *Recopilacion de diciembre de* 833 *pág.* 388) y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone á los sub-comisarios el artículo anterior.—Quinta. Donde no haya sub-comisario ó administrador de correos, la primera autoridad política que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos conforme á las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponda el lugar.—Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado á cargo de las oficinas recaudadoras de los departamentos, pasarán á las comisarías, y sub-comisarías, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente á la comisaría general del departamento, una lista especificada con cópia autorizada de la órden preventiva de dichos pagos.—Séptima. Para que los comisarios generales y sub-comisarios tengan cono-

cimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual, remitirán un ejemplar de este al comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponde.—Octava. Los sub-comisarios luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo distrito, y los remitirán á la comisaría general del departamento, la que estendiendo uno comprehensivo de todos aquellos, lo pasará á la tesorería general, á fin de que reuniendo ésta los de todas las comisarías, pase á esta secretaría de hacienda el general de toda la república.—Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores se tendrán por comisarías generales las que ántes lo eran, y se redujeron á sub-comisarías por el decreto de 22 de octubre de 1833. [*En su art.* 2. °, *Recopilacion de ese mes, pág.* 98]—Décima. Estando prevenido por el artículo 29 (*Recopilacion de diciembre de* 833, *pág.* 400) de la ley de 21 de mayo de 1831 que el gobierno sitúe sub-comisarías en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales á quienes corresponde, propondrán inmediatamente á esta secretaría los lugares donde deban crearse sub-comisarías y las personas en quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que hayan de caucionar su manejo segun las circunstancias de cada uno.—Undécima. Los comisarios generales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los sub-comisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, (*Recopilacion de octubre de* 833, *páginas* 98 *y* 103, *artículos* 2, *á* 4 *y* 16) afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen darán cuenta á esta secretaría para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.—Duodécima. Como el objeto principal que se ha propuesto el gobierno al dictar las prevenciones anteriores, es que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de las rentas de los departamentos á las comisarías generales y sub-comisarías respectivas, se procederá desde luego á hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante, á la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos departamentos y demás créditos legales.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y fines que le pertenecen, advirtiéndole que inmediatamente que reciba esta órden la circule para su puntual observancia, de que me dará el aviso oportuno."—(*Se circuló por la comisaría general de México á sus subalternas en* 22, *añadiendo:*)—Y lo trasladado á V. para su inteligencia, reencargándole muy particularmente el cumplimiento de la prevencion undécima, bajo el concepto de que si pasado un mes no ha caucionado su responsabilidad, daré inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

La circular de la secretaría de hacienda de 26 *de octubre del presente año, sobre el destino que ha de darse á los ingresos que tengan las oficinas recaudadoras de los departamentos, citada al principio de la anterior circular del dia* 15, *no se habia estampado en su fecha por haberse es-*

capado á mis diligencias; pero habiéndola conseguido ahora es como sigue:

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino proporcionar por cuantos medios estén á su alcance los auxilios necesarios, para que en las comisarías generales y sub-comisarías no falten los recursos indispensables para la manutencion de las tropas, ha tenido á bien mandar que sin excusa ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad de V. E., se sirva disponer que de los ingresos que tuvieren las oficinas recaudadoras de ese estado, se entere la mitad en las citadas comisarías generales ó sub-comisarías respectivas, para que se invierta en el exclusivo objeto del preferente socorro de las tropas, y que la otra mitad se prorratee hasta donde alcance en el pago de sueldos y demás gastos peculiares en el estado.—Al decirlo á V. E. de suprema órden para su cumplimiento, tengo el honor de protestarle mi consideracion y aprecio.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que ningun individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga á prestar servicio sin prévia órden suprema.

Como porque han ocupado en algunos actos del servicio á los individuos que se hallan en la escuela normal no han adelantado tanto como debian, y estos disculpan sus faltas con aquellas providencias: y como algunos cuerpos que han marchado se han llevado á los que prometian mejores esperanzas, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que á los que existan en dicho benéfico establecimiento, se den de baja

para todo servicio, y que ninguno salga sin órden expresa del gobierno supremo, aunque los cuerpos á que pertenecen lo verifiquen, á cuyo fin se servirá V S. (*se dirige al Sr. comandante general de México*) hacer las comunicaciones respectivas, encargando á los Sres. gefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto.—Y lo transcribo á V S. [*habla el referido Sr. comandante en el dia* 21 *con el Sr. sargento mayor de la plaza*] con el objeto de que se sirva comunicarlo por la órden general del dia, para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion.—[*Se comunicó en la órden del dia* 22.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Deshaciendo un equívoco de imprenta en la ley que estableció el subsidio.

Habiéndose advertido que en el artículo 10 de la ley de 21 de noviembre último, (*Pág.* 621) que estableció el subsidio extraordinario de guerra, se padeció en la imprenta el equívoco de poner un cuatro por ciento en lugar de un cuarto, y que lo mismo se repitió en el 8 de la parte reglamentaria, lo manifiesto á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de deshacer la indicada equivocacion y evitar las interpretaciones y perjuicios que de ella pudieren resultar.—[*Se publicó en bando de* 28.]

DIA 22.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre aprehencion de desertores.

Exmo. Sr.—Conforme el Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. se sirve hacer en su

nota núm. 43 de 26 de octubre anterior, sobre que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en la circular de 25 de setiembre próximo pasado, (*Pág:* 487) relativa á la aprehension de desertores, se le remita cópia de los artículos de la ordenanza general del ejército, para que mandándose imprimir por ese gobierno se circulen á quienes corresponda para hacer efectivas las penas que ellos demarcan; S. E. se ha servido mandar que así se verifique, á cuyo fin tengo el honor de remitir á V. É. copia de los relacionados artículos, protestándole á la vez toda mi consideracion.—Dios y libertad. México 22 de diciembre de 1835.—*Tornel.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion, segun el trat. 6 *tit.* 12 *de la ordenanza general del ejército, cuyos artículos van á continuacion, así como los correspondientes del* 111 *al* 116 *del trat.* 8 *tit.* 10 *de la misma, mandados observar en todo su vigor y fuerza por la circular de* 25 *de setiembre anterior.*

Art. 1. Inmediatamente que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda hacerse de pronto por falta del libro maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas

que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demás pueblos, siguiendo así de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos, ú otros pasos precisos.—2. Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los coroneles ó comandantes de los regimientos den aviso al comandante general del reino ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los capitanes ó comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con cópia de la filiacion) á los corregidores de partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demás que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitan general el recibo de su órden y de la que ha comunicado á las justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la secretaría de la capitanía general, y otro en la de cada corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al capitan general, para confrontarle con el de su secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.—3. Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecu-

taren, mando á todos los corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos y fijar edictos en que se exprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento 12 pesos de á 15 reales de vellon para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario, y menages que se llevó, y á mas, las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea ménos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios: y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio: si fueren mugeres se les precisará á restituir las alhajas, y multará en 20 ducados, depositándose de este producto para los gastos; y si fueren eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las

diligencias practicadas al corregidor del partido, y este al capitan general de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi secretario del despacho de la guerra.—4. Luego que cualquiera justicia prenda á algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que tenia, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los examinará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al corregidor para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demás para instruir brevemente la pesquiza, la que remitirá al capitan general, por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las personas de esta ordenanza, pasando su ejecucion en la pecuniaria y de interés, y consultando las personales con los autores á mi consejo supremo de guerra, dejando en el ínterin asegurados los reos, entendiéndose esta facultad que se dá á las justicias, para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los desertores de cualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en cualquier estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo, porque puede importar á mi real servicio y al interés

de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.—5. Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor à la cabeza del partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demás que se ofrecieren hasta entregarlo á su corregidor, el cual, de los efectos de mi real hacienda [si los hubiere] ó de los de penas de cámara y gastos de justicia ú otros cualesquiera, [aunque sea de los propios de la misma capital], dispondrá que con las cautelas yresguardos correspondientes, se facilite [por via de suplemento] el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y á mas el prémio que corresponda por la aprehension; de todo lo cual tomará recibo, para que con la relacion de los demás socorros que despues se les hayan dado, lo pase el corregidor al capitan general de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento [si estuviere en el distrito de ella] y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.—6. En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general, que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por

el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándole el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien, pertenezca gobernándose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato; éste reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuarán así, de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infantería porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni éstos porque el delincuente sea infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion [que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos] mando á las justicias no se excusen á conducir los desertores [una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor] siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopinadamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la se-

guridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado los justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.—7. Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario general ó párroco para que permita extraerlo, bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no convinieren los eclesiásticos, pasará la justicia á la extraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el art. 3, para que por la via económica tome yo la providencia que corresponda á mi soberanía.—8. Para promover el celo de este importante punto, así con el prémio como con el castigo, mando que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con iglesia cuatro; y si lo hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, bajándoles de los antecedentes, y se le entregará este suplemento al corregidor, de la forma que queda prevenido en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision de los corregidores, ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto me dará cuenta el capitan general con la

prueba de esta omision por mi secretario del despacho de la guerra, y los jueces que fueron comisionados á las residencias, librarán exhorto á los capitanes generales para que por su secreraría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y se castigue á los omisos: añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales, el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; ántes bien cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia, oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado allí los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren, relacion exacta para presentarla al capitan general, á fin de que con estas noticias tome la relacion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren, á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia de escribano del ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios.—9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los capitanes generales y comandantes militares, que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas y se sospechare en las

justicias y vecinos de los lugares inmediatos, falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion), dén cuenta á mi consejo de guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra los justicias, me consulte mi consejo de guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sortéo entre los lugares de la comprehension de diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los deserteres.

Conato de desercion.

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar del cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado sin consumar la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con

algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.—112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dado fondo, sufrirá la de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion extrangera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al gobernador, al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la via reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.—114. Toda persona (de cualquier clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.—115. El sargento, cabo, tambor, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo, ú otro de mis tropas, sufrirá

la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.—116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3 del título 12 sobre aprehension de desertores, comprehendido en el tratado 6 de esta ordenanza.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Acerca del envío, así de noticias para la memoria de la secretaría de guerra, como de documentos que deben remitir los cuerpos.

Por circular de 22 de octubre próximo pasado, se ha trasladado á V. la comunicacion del Exmo. Sr. secretario de la guerra, en que pedia varios estados para la formacion de la memoria; y como hasta la fecha no se han recibido, se hace mas sensible esta falta, así por el perjuicio que al cuerpo debe resultar, como por el cargo que recae en un gefe que no dá puntualmente cumplimiento á las órdenes superiores, debiendo tener presente el art. 22 del título 16, tratado 2.° de la ordenanza general del ejército, y el 5.° del título 17 del mismo tratado; y así espero que en lo succesivo haya la debida puntualidad en el cumplimiento de dichas órdenes, para evitar reclamos de esta naturaleza, pues sin embargo de

que por circunstancias particulares no se toman las providencias que se debian, esto no impide el que en las notas de las hojas de servicio é informe que sea necesario dar, se asiente la de omision y poco cuidado por el mejor estado del cuerpo que se les ha confiado. Igualmente espero, que los documentos que ese batallon tiene que remitir en la época y forma prevenida por el cuaderno de formularios circulado en 18 de noviembre próximo pasado [*Pág.* 645] vengan no solo con exactitud, sino tambien en tiempo oportuno, á fin de que pueda esta inspeccion formar los estados generales para dar conocimiento al supremo gobierno de la fuerza, armamento, vestuario, menage y equipo que tenga cada uno, y que pueda la superioridad en su vista determinar lo que crea conveniente, tanto para aumentar la fuerza, como para que se provean de lo que les falte, segun de lo que carezcan ó de lo que sea necesario reemplazar por un mal estado de uso; y si por las escaceses del erario no pudiere al pronto darse á todos lo que necesitan, á lo menos podré calcular todo lo que les falta, para ir suministrando á cada cuerpo lo posible, con arreglo á lo que se advierta de los mismos documentos, ó preferencia que por el servicio que tengan que prestar se crea conveniente, cubriéndose de este modo no solo la inspeccion, sino particularmente el cuerpo, por el estado en que se halla.

Los artículos citados son los siguientes.

Art. 22. El mas grave cargo que se podrá hacer al coronel, será el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis ordenanzas y á las ordenes de los gefes que he aumentado

para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 5.° El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado cumplimiento á mis ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Providencia de la comandancia general de México. Oficial que se dá de baja

Dará V S. de baja en el ejército al teniente de caballería suelto, D. Mariano Barranco, conforme á la órden de 12 de abril de 1824 [*Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 137] por el delito de desercion del punto donde se hallaba destinado.—Lo que comunico á V S. para que lo haga saber en órden general del dia.—[*Habla con el Sr. sargento mayor de la plaza, y se insertó en la órden del dia* 23.]

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Ningun general pueda nombrar ayudante suyo de la clase de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.

„E. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. (*habla con el E. Sr inspector general de milicia permanente*) número 2858 de 9 del corriente, en la que inserta la del Sr. general graduado coronel del regimiento de Veracruz, manifestando el atraso que recibe la caja del citado cuerpo en el

ramo de contabilidad, á consecuencia de haber sido separado del mando de la partida del mismo cuerpo que tenia á sus órdenes en Zacatecas, el teniente de la tercera compañía D. Gil Guillen, para que fuese de ayudante del general D. Joaquin Ramirez y Sesma; y S. E., de conformidad con lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que dicho oficial sea relevado con otro de los que se hallan sueltos en el ejército, previniendo en lo succesivo que ningun general pueda separar de sus cuerpos á los oficiales natos de ellos para que desempeñen dicha comision, pudiéndolos nombrar de los que existen en la indicada clase de sueltos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su nota citada para su conocimiento, en el concepto de que esta resolucion se circula á los comandantes generales de los departamentos para los objetos expresados.—(*En* 28 *del presente lo circularon las inspecciones de milicia permanente y activa á las autoridades de su resorte*)

DIA 23.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Orden que se ha de guardar en los departamentos en cuanto á pagos por cuenta del erario nacional.

„A fin de que la distribucion de los productos líquidos de las rentas de los departamentos que deben ingresar en las comisarías ó sub-comisarías respectivas segun la circular de 15 del presente [*página* 654], se haga con la equitativa proporcion que desea el Exmo. Sr. presidente interino, y demandan las graves y extensas atenciones del servicio, considerándolas en lo posible con la penuria del erario, se ha servido disponer que con dichos productos se paguen de preferencia los

gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos departamentos; que verificados estos pagos, se cubran á un mismo tiempo y sin distincion los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los Sres. gobernadores y los de sus secretarías, incluyéndose los gastos de escritorio, y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y que con el resto se satisfagan los sueldos de los demás empleados de los propios departamentos y créditos legales que reconocen.—Dígolo á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente interino para su cumplimiento."—(*En la misma fecha se circuló por la comisaría general de México á sus subalternas.*)

DIA 25.

Nota. Que en la página 488 *se asentó con equivocacion de imprenta que en la página correspondiente á este dia se encontrarian los artículos de la ordenanza general, citados en la página* 487*; pero como debió haberse dicho que se hallarian en el dia* 22*, deben verse en dicho dia á continuacion de la circular de la secretaría de guerra de esa fecha.*

DIA 28. *Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Se suspenda por ahora el ascenso de capitanes milicianos, á tenientes coroneles.

El supremo gobierno ha tenido á bien disponer en órdenes de 6 y 30 de noviembre, 4 y 5 del corriente, que en ahorro de gastos al erario nacional se coloquen por ahora y en comision en los cuerpos de milicia activa á los tenientes coroneles, suspendiéndose el ascenso

á este empleo de los capitanes milicianos.—Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Ley. Que se negocie de la santa sede el nombramiento de obispo de la diócesis de Sonora y Sinaloa.

„El gobierno á propuesta en terna del cabildo metropolitano, y oyendo sobre ella á los gobernadores de Sonora y Sinaloa, negociará de la santa sede, se sirva nombrar obispo de aquella diócesis, en caso de admitir la renuncia del actual, al eclesiástico mexicano por nacimiento que merezca su confianza.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de* 4 *del siguiente enero.*)

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se trate y castigue como á piratas á los extrangeros que penetren armados con aspecto hostil, ó introduzcan armas ó municiones por algun puerto de la república.

El supremo gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados-Unidos del Norte se reunen juntas públicas, con el fin descubierto de armar expediciones contra la nacion mexicana, auxiliar á los que se han revelado contra su gobierno, fomentar la guerra civil, y hacer venir sobre nuestro territorio todos los males que ella produce. En aquella república, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones, como la que condujo á Santa-Anna de Tamaulipas el traidor José Antonio Mejía, y otras que se han dirigido á desembarcar en la costa de Tejas. A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra, y por estos re-

probados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra á la nacion que les ha dispensado tantos bienes.—El gobierno supremo tiene las seguridades mas positivas de que estos actos, reprobados por las sábias leyes de los Estados-Unidos del Norte, han merecido la consiguiente desaprobacion de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable. Pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella república se les esperaba, y no será remoto que lo consigan en adelante, el Exmo. Sr. presidente interino, que no puede ser indiferente á estas agresiones en que se ataca no ménos á la soberanía de la nacion mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Los extrangeros que desembarcaren en algun puerto de la república, ó penetraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nacion, con la que está en guerra la república, y á que no militan bajo de bandera conocida.—2. En los mismos términos serán tratados y castigados los extrangeros que desembarcaren en algun puerto, ó introdujeren por tierra armas y municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.—Y tengo el honor de decirlo á V. para su publicacion y cumplimiento.—Se comunicó á los comandantes generales, principales, gobernadores y gefes políticos de los departamentos y

territorios, á los capitanes de puerto, y demás á quienes corresponde.

Circular de la secretaría de guerra.

Que en los presupuestos ocupe lugar preferente á la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de México lo que cópio.—En vista de la nota de V S. de 2 de noviembre último, y conforme á lo dictaminado por la junta consultiva de guerra, se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino declarar: que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnicion, cualquiera que sea su graduacion, tenga siempre el lugar preferente respecto de los comisarios generales. Lo que comunico á V S. en contestacion á su indicada nota, como resultado de ella.—Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—[*Se circuló á los Sres. comandantes generales, directores é inspectores del ramo, y al Exmo Sr. secretario de hacienda, para que lo comunique á las comisarías.*]

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN ESTE AÑO,

EXTAMPADAS AL PIE DE LA LETRA EN ESTE TOMO.

ENERO.

PAGS.

DIA 1.° Circular de la primera secretaría de estado. *Nombramiento del Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco, para secretario de hacienda*..... 1

DIA 2. Circular de dicha secretaría.—*Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Tornel para secretario de guerra y marina*..... 1

Bando.—*Medidas de policía relativas á edificios ruinosos de México*..... 2

Circular de la comisaría general, inserta la de la secretaría de hacienda de 27 de diciembre de 834.—*Que las comisarías remitan noticia del adeudo por los pagos que se determinan*..... 14

DIA 3. Circular de la secretaría de guerra.—*Ningun militar aun cuando sea diputado, pueda variar de residencia sin conocimiento de la respectiva comandancia general*..... 15

DIA 4. Circular de dicha secretaría.—*Avisando la instalacion del soberano congreso constitucional de la Union*..... 15

DIA 7. Providencia del juzgado de distrito. *Sobre depósito de lo perteneciente al fomento de industria*..... 16

DIA 8. Circular de la secretaría de guerra—*Sobre provision de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregacion á ellos de oficiales sueltos*..... 16

DIA 9. Circular de la propia secretaría.—*Prevenciones dirigidas a la pacificacion de los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganizacion de las compañías presidiales*..... 19

DIA 12. Bando. *Sobre cubrir la vacante del Sr. Yañez en la suprema córte de justicia*..... 24

DIA 14. Circular de la referida secretaría.—*Que los comandantes militares no detengan á los oficiales destinados por el gobierno á algun punto, y que respecto de los que se queden en el camino, se obre conforme a la ley de 12 de abril de 1824*..... 24

DIA 17. Providencia de la comandancia general.—*Se declara desertor al general D. José María Sanchez Espinosa*..... 26

DIA 20. Circular de la comisaría general de México.—*Sobre remision de listas circunstanciadas de sueldos, pensiones y gastos que especifica*..... 26

Id. de la propia comisaría.—*Escitacion á las autoridades respectivas para impedir la introduccion y circulacion de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella*..... 27

DIA 21. Bando.—*Eleccion para ministro de la suprema corte de justicia en la persona del Sr. D. José María Bocanegra*.... 29

Circular de la secretaría de guerra.—*Jubilacion á favor de D. José Nicolas Olaez*..... 29

Id. de la propia secretaría..—*Nombramiento del Exmo. Sr. D. José María Gutierrez Estrada, para secretario de relaciones*..... 30

DIA 23. Circular de la primera secretaría de estado.—*Avisando la restitucion del Sr. oficial primero de ella, D. José María Ortiz Monasterio*..... 30

DIA 24. Providencia de la primera secretaría de estado.—*Sobre publicacion del periódico titulado. Revista Mexicana*..... 30

DIA 26. Circular de la misma secretaría.—*Sobre reinstalacion del instituto de geografía y estadística, y lista de los sócios que deben componerla*..... 31

DIA 27. Circular de la secretaría de guerra.—*Que se forme de nuevo un escalafón exacto y circunstanciado y que se remitan á la misma secretaría las hojas de servicios con los documentos justificativos de los gefes y oficiales que expresa*..... 34

DIA 28. Circular de la primera secretaría.—*Escitacion á los gobiernos de los estados para que ministren las noticias que pida el presidente del instituto de geografía y estadística, el Sr. D. José Gomez de la Cortina*..... 36

Bando.—*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 27, que inserta la ley del mismo dia. Cesa en las funciones de vice-presidente de la república D. Valentin Gomez Farías*..... 37

Id.—*Contiene una circular del dia anterior que inserta la ley de la misma fecha.—No se admite la renuncia de la presidencia de la república al Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y se le permite separarse del gobierno para restablecer su salud*..... 37

Id.—*Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que transcribe el acuerdo de la cámara de representantes del congreso general del mismo dia.—Eleccion de presidente interino de la república hecha en el Exmo. Sr. D. Miguel Barragan*..... 38

Id.—*Contiene la circular de la primera secretaría de estado que inserta la ley de igual fecha, la cual señala dia para que preste el juramento el Exmo. Sr. presidente interino*.... 38

DIA 28. Bando.—*Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que inserta la ley de esa fecha. Ceremonial para dicho juramento* 38
Circular de la secretaría de justicia.—*Nombramiento para secretario de ella, en el Exmo. Sr. D. Agustin Torres Guzman* 40
Providencia de la comisaría general.—*Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado*... 40
DIA 29. Bando.—*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 27, que transcribe la ley de esta fecha. Sobre presentacion de memorias por los secretarios del despacho*..... 45
Circular de la secretaría de guerra.—*Formacion de una junta consultiva para los asuntos graves de guerra*..... 46
Id. de la comisaría general.—*Intervencion de los comandantes militares en la distribucion de caudales de las comisarías*..... 47
DIA 30. Aviso comunicado por la primera secretría de estado. *Horas de audiencia pública del Exmo. Sr. presidente* .. 48
Orden de la plaza.—*Sobre relevo de guardias y formacion de parada*..... 48
DIA 31. Ley.—*Sobre licencias temporales á militares*..... 55 á 57

FEBRERO.

DIA 1.° Circular de la secretaría de guerra.—*Exencion de revistas á los oficiales que gozan licencia ilimitada*..... 49
DIA 4. Bando.—*Prevenciones para evitar el fraude en la extraccion de mil barras de plata*..... 50
DIA 7. Ley.—*Sobre sueldos de D. Ramon Pardo*..... 51
Circular de la secretaría de guerra.—*Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones*..... 52
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre uniforme de los empleados en las cuatro secretarías del despacho*..... 54
Bando.—*Sobre licencias temporales á militares*..... 56
DIA 9. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo*..... 57
Orden de la plaza.—*Sobre ejercicios diarios doctrinales de los cuerpos de infantería de la guarnicion de la capital*... 58
DIA 11. Ley.—*Sobre el correo de Querétaro y Valladolid, é hijuela de Salamanca*..... 58
Circular de la secretaría de relaciones.—*Se dá á reconocer al Sr. cónsul general de Sajonia*..... 59
Ley.—*Sobre abrir las actas de elecciones para cubrir una vacante en la suprema corte*..... 59
Circular de la secretaría de justicia.—*Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados á obras públicas y otras semejantes* 59
DIA 12. Ley.—*Se deroga el decreto de 12 de febrero de 1834, sobre aniversario de la muerte del general Guerrero*.... ... 61
DIA 14. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas*..... 61
Providencia de la primera secretaría de estado.—*Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la universidad* 64
DIA 16. *Reglamento citado en la anterior providencia*..... 66
DIA 18. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que los espulsos y emigrados por causas políticas puedan volver á la república* 68
Id. de la secretaría de guerra.—*Modo de succeder en el mando militar accidentalmente en los estados y territorios* 70
Id. de la misma secretaría.—*Que con los reemplazos destinados á los batallones activos se remitan los justificantes de revista* 232
Dias de salida y regreso de los correos á esta capital... 72
DIA 19. Declaracion de la cámara de diputados.—*Sobre eleccion del Sr. D. Pedro Martinez de Castro, para ministro de la suprema corte de justicia*..... 74
DIA 20. Circular de la secretaría de guerra.—*Fuerza que deben tener los cuerpos activos* 74
DIA 21. Ley.—*Provision de mosquiteros á la guarnicion del estado de tabasco*..... 77
DIA 24. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que se envien noticias de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal* 77
Id. de la secretaría de relaciones.—*Se dá á reconocer al Sr. cónsul general de Prusia*..... 78
Ley.—*Indulto de pena capital á José Flores*..... 78
Circular de la secretaría de guerra.—*Duracion de las funciones de los habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias* 78
DIA 26. Ley.—*Indulto al ciudadano Vicente Aristi*..... 79
DIA 27. Id.—*Que fué nulo en su orígen el decreto de 23 de junio de 1833. Acerca de espulsion*..... 80
Id. *Que pueda regresar á la república la familia de D. Agustin Iturbide*..... 81
Id.—*Autorizacion al gobierno para revalidar el despacho expedido en favor del ciudadano Manuel Rodriguez*..... 81
Circular de la secretaría de relaciones.—*Se dá á reconocer al Sr. cónsul de la ciudad libre de Francfort*..... 81

*

MARZO.

DIA 1.º Aviso de la administracion general de la renta de correos.—*Dias en que entran y salen éstos de México*..... 82

DIA 2. Ley.—*Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el erario federal*..... 84

DIA 4. Id.—*Se exceptúa á D. Miguel Vega, de la ley de espulsion de españoles*..... 91

Providencia de la comandancia general.—*Envio mensual de estados de causas entregadas por los fiscales*..... 92

Ley.—*Reglas para cobrar de los estados lo que debieren por contingente*..... 92

DIA 5. Id.—*Autorizacion al gobierno para que premie los servicios del coronel D. Eulogio Villaurrutia*..... 94

DIA 6. Circular de la secretaría de guerra.—*Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios en cuanto á hojas de servicios que deben remitir*..... 95

DIA 7. Ley.—*Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados en las legaciones*..... 95

Id.—*Permiso al estado de Yucatán para la importacion de víveres extrangeros*..... 96

DIA 9. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales, se limite á cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas*..... 97

DIA 13. Ley.—*Autorizacion al gobierno para premiar al primer ayudante D. Manuel Silva*..... 99

Id.—*Asignacion á los correos ordinarios de México á Querétaro*..... 99

DIA. 21. Id.—*Sobre el decreto núm. 22 de la legislatura de Coahuila*..... 100

Id.—*Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Téjas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo*..... 102

Id.—*Sobre empleados de la federacion nombrados al congreso general*..... 107

Id.—*Se declara nulo el decreto de 29 de julio de 1833. Sobre jubilacion ó retiro de los españoles empleados*..... 107

Id.—*Próroga de la rifa de Sr. San José*..... 109

DIA 22. Circular de la secretaría de relaciones.—*Creacion de la academia de la lengua*..... 109

DIA 23. Id. de la propia secretaría.—*Establecimiento de la academia nacional de la historia*..... 111

Id. de la secretaría de hacienda.—*Sobre sueldos pagados despues de la publicacion de la ley de 2 del actual*..... 113

DIA 24. Ley.—*Base para la exaccion de derechos al papel*.... 114

Circular de la comisaría general.—*Se pide noticia de adeudos del erario federal*..... 114

DIA 25. Aviso inserto en el diario del gobierno de los Estados-Unidos Méxicanos.—*Se dán á reconocer por vice-cónsules de los estados de América á los Sres. Castaños y Slaeum*... 115

DIA 26. Circular de la secretaría de guerra.—*Admision de reemplazos por individuos inútiles para el ejército*..... 115

Ley.—*Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno*..... 116

DIA 27. Circular de la comisaría general.—*Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio*..... 116

DIA 31. Ley.—*Arreglo de la milicia local*..... 117

Id.—*Indulto concedido á D. Sebastian Moro del Moral, D. Francisco Ibar y D. José María Iturria*..... 118

Id.—*Autorizacion al gobierno para que pueda gastar lo necesario en la traslacion de algunos presidios*..... 119

ABRIL.

DIA 1.º Circular de la secretaría de relaciones.—*Encargo de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco*..... 119

Ley.—*Restitucion de los individuos despojados de dignidades, canongías y prevendas*..... 119

Id.—*Provision de sacristías mayores y parroquias vacantes*..... 120

DIA 2. Circular de la tesorería general.—*Sobre conductas de particulares depositadas en Perote y tomadas por el gobierno en el año de 1822*..... 121

DIA 3. Ley.—*Se declara contrario á la constitucion un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua*..... 122

Circular de la secretaría de relaciones.—*Ereccion de una junta para formar el plan de instruccion pública*..... 124

DIA 7. Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre escalafones y relaciones de antigüedad*..... 240

DIA 9. Ley.—*Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.* 127

Id.—*Licencia al presidente de la república para mandar el ejército*..... 127

DIA 10. Id.—*Se declara nulo el decreto de 19 de febrero de 1824 —Sobre militares debiles dar de baja á consecuencia del plan de Zavaleta*..... 127

Id.—*Autorizacion al gobierno por 50 dias en órden á contratos para proporcionarse 500ⓜ pesos*..... 128

DIA 13. Id.—*Próroga de las sesiones del congreso*..... 128

Id.—*Sobre las pensiones concedidas á las sobrinas y nietas de D. Antonio Mendez Prieto, D. Manuel Zozaya y Orio y su hija*..... 129

DIA 18. Id. *Declaraciones acerca del millon de pesos y veinte*

leguas cuadradas concedidas al general D. Agustin Iturbide. 129
DIA 22. Ley.—*Se restablecen los cuerpos de milicia local*..... 133
Id.—*Habilitacion del ciudadano Antonio Gorgonio Portilla*..... 143
Id.—*Dispensa de edad al ciudadano José María Iturbide*..... 143
DIA 23. Circular de la secretaría de guerra.—*Las partidas destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerda, no sean empleados en otro servicio*..... 143
DIA 24. Ley.—*Permiso á buques extrangeros que hayan hecho descargue en puertos del sur de la república* 144
Id.—*Jubilacion á D. Juan José Flores Alatorre y reemplazo de su vacante*..... 144
DIA 25. Id.—*Sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Téjas, y acerca de terrenos valdios de los estados*..... 145
DIA 27. Circular de la secretaría de guerra.—*Reforma del uniforme del cuerpo de cirujia militar*..... 147
Ley.—*Autorizacion al gobierno para recibir hasta dos cientos mil pesos á premio*..... 147
DIA 28. Id.—*Se faculta al gobierno para levantar algunas tropas activas*..... 147
Circular de la secretaria de guerra.—*Sobre generales, gefes y oficiales que no adoptaron el plan de Zavaleta*..... 148
DIA 29. Ley.—*Se declaran válidos los actos del presidente de la república, dirigidos á restablecer el órden*..... 149

MAYO.

DIA. 1.° Circular de la secretaría de relaciones.—*Que para espectáculos ó diversiones públicas se elijan dias de guarda entera*..... 150
DIA 2. Ley—*Declaracion de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la constitucion*..... 151
Id.—*Sueldos que de los productos de la rifa de nuestra Sra. de Guadalupe, han de pagarse á los colectores*..... 151
Id.—*Olvido de delitos politicos, y prevenciones consiguientes*..... 152
DIA 4. Id.—*Sueldo y derechos al ministro ejecutor de la suprema corte de justicia*..... 153
Id.—*Acerca del pago de réditos á la colegiata de Santa María de Guadalupe*..... 153
DIA 5. Providencia de la secretaría de guerra.—*Declaraciones en cuanto á recibo y pago en moneda de cobre*..... 154
Circular de la tesorería general.—*Que los comisarios dén noticia al tiempo de que empiezen á pagar á algun cuerpo militar y cuando dejen de hacerlo*..... 156
DIA 6. Bando.—*Sobre cobro de contribucion para los batallones y escuadrones del comercio*..... 156
DIA 6. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones relativas al olvido concedido de delitos politicos*..... 157
DIA 9. Ley.—*Acerca de reeleccion de individuos de los ayuntamientos del distrito y territorios*..... 158
Circular de la secretaría de hacienda.—*Los derechos de importacion causados en las aduanas que expresa, se paguen en la tesorería general* 464
DIA 11. Providencia de la secretaría de guerra —*Que al militar que no porte divisas se corrija con arreglo á las leyes*..... 159
DIA 12. Circular de la propia secretaría.—*Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas*..... 160
Id. de la misma secretaría.—*Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los Sres. gefes y oficiales*..... 161
Id. de la referida secretaría.—*Sobre eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos*..... 162
Ley.—*Sobre completo de sueldo al ministro tesosero D. Simon Andonaegui*..... 166
Id.—*Restitucion al ciudadano Juan Espíritu Santo de Palacios del empleo que obtenia*..... 167
DIA 15. Id.—*Se declara cesante de la federacion á D. José Cortes y Guzman, así como á los que estén en su caso*..... 167
Id.—*Dispensa de pago de portes de correos á los cuadernos de la obra titulada: Lecciones de práctica forense mexicana*..... 168
Id —*Aumento de auxilio al colegio de San Ildefonso*... 168
Providencia de la secretaría de guerra.—*Gratificacion á la tropa que expresa con cargo á los gastos extraordinarios de guerra* 168
DIA 18. Circular de la secretaría de justicia.—*Se participa haber tomado posesion de ella el Exmo. Sr. D. José Justo Corro*..... 169
Id. de la secretaría de guerra.—*Establecimiento de un periódico mensual relativo á milicia y al arte de la guerra*.. 169
Id de la misma secretaría.—*Concesion de nuevo plazo para el goce de indulto á militares casados sin licencia*.... 171
DIA 19. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Que se forme una recopilacion de todas las piezas diplomáticas de interés general* 172
DIA 20. Ley.—*Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustin Iturbide*..... 174
Id.—*Permiso á los buques que hayan descargado en los puertos del sur para que pasen á los puertos que se expresan.* 174
Id.—*Se declaran empleados propietarios de la federacion á los agentes fiscales*..... 175
Id.—*Dispensa de posesion de empleo á D. Rómulo Nájera*..... 175
DIA 21. Id.—*Declaracion del derecho al monte pio militar á la*

viuda é hija del coronel de antiguos patriotas D. Francisco Chivilini 175
DIA 22. Id.—*Señala senadores para el consejo de gobierno*..... 176
Circular de la secretaría de relaciones.—*Que para las escuelas solo sean dias feriados los que se expresan*..... 176
Ley.—*Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos*..... 177
Id.—*Aclaracion de la de 17 de marzo de 1826, en cuanto á concesion de grados militares y se dispensa la falta de tiempo para ser teniente coronel efectivo al de igual grado D. José María Ortega*..... 178
Id.—*Indulto al ciudadano Joaquin Cervantes*..... 182
Id.—*Excepciones al teniente coronel D. Joaquin Rea*... 182
Id.—*Arreglo de la aduana de México*..... 183
Id.—*Reintegro de sueldo á españoles empleados civiles y militares*..... 186
Circular de la tesorería general.—*Sobre remision de estados de cortes de caja mensuales*..... 187
DIA 23. Ley.—*Declaracion acerca de la ciudad de Aguas Calientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son territorio de la federacion*..... 188
Id.—*Aclaracion de la de 4 de octubre de 1832, sobre contribucion de los comerciantes que indica*..... 188
Id.—*Prevenciones relativas á responsabilidad de imprenta*..... 188
Id.—*Sobre provision de una beca, fundada en el colegio de San Ildefonso*..... 189
Id.—*Que el pueblo de los Angeles de la alta california sea capital de aquel territorio*..... 189
Id.—*Fomento al banco de avio, y declaracion de que no podrá el gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento*..... 190
Id.—*Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que menciona*..... 190
Aviso de la secretaría de relaciones.—*Sobre reconocimiento del ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de nuestro gobierno*..... 191
Ley.—*Sobre restablecer el órden en el estado de Coahuila y Téjas, y que no se use de la fuerza para reducir al departamento del Saltillo*..... 191
Id.—*Se acepta el busto del emperador Napolen que ofrece el Dr. Antomarchi*..... 195
Id.—*Que el gobierno pueda ocupar en el destino de jardinero de palacio á D. Miguel Muñoz*..... 195
Id.—*Se concede jubilacion al catedrático de la universidad de México Dr. D. Vicente Ortiz*..... 195
Id.— *Prevenciones para proveer piezas eclesiásticas vacantes en Guadalajara y Chiapas*..... 196
DIA 23. Ley.—*Indulto á gefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas*..... 196
Id.—*Se declara benemérito de la pátria al C. general Antonio Lopez de Santa-Anna*..... 197
Id.—*Declaracion en favor de los Sres. generales Negrete, Echavarri y Alvarez*..... 197
Id.—*Se declara nulo el decreto de 10 de abril de 1834 que privó de empleo á algunos individuos*..... 197
Id.—*Se concede monte pio á Doña Luisa Escobar*..... 198
Id.—*Declaracion de goce de monte pio en favor de Doña María Cecilia Acosta*..... 198
Orden de la comandancia militar del distrito.—*Que de las guardias de prevencion salgan patrullas*..... 198
Ley.—*Sueldo que debe gozar el presidente interino de la república*..... 199
Id.—*Declaracion del derecho al monte pio en favor de las familias de empleados civiles y militares que indica*.... 199
Id.—*Aprobacion del permiso concedido en los estados de Tabasco y Yucatán para introduccion de algunos víveres extrangeros*..... 200
DIA 24. Id.—*Declaracion sobre abono de tiempo á los militares que expresa*..... 204
DIA 25. Id.—*Sobre el conocimiento que la suprema corte de justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey, ó estaban pendientes en el supremo tribunal de España*..... 205
Id.—*Declaracion en favor de los ministros que indica de la suprema corte de justicia*..... 205
Id.—*Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas en el uso legal de sus respectivas propiedades*..... 206
DIA 26. Id.—*Sobre composicion de caminos, cobro y distribucion de importe de peages*..... 206
Circular de la secretaría de guerra.—*Que se abonen por cuenta de la hacienda pública los gastos de conduccion de efectos pertenecientes á los cuerpos en el caso que se señala*... 207
DIA 27. Ley.—*Que los jueces de circuito y distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros*..... 207
DIA 30. Providencia de la comandancia general.—*Declara desertor al Exmo. Sr. general D. Juan Pablo Anaya*..... 208
DIA 31. Circular de la secretaría de guerra.—*Que el ejército solo se emplee en conservar el órden, sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo*..... 209

JUNIO.

DIA 1.° Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre nombramiento de asesores á los cuerpos activos*..... 210

DIA 2. Circular de la secretaría de relaciones.—*Encargo de ella al Sr. oficial mayor primero, por enfermedad del Exmo. Sr. D. José Gutierrez Estrada*..... 212
Id. de la secretaría de hacienda.—*No se pague en vales á los oficiales militares que expresa, agregados á oficinas, y caso en que deben satisfacerse con aquellos los descuentos de sueldo para acreedores*..... 387
DIA 3. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre pagos de sueldos que reclaman los individuos que fueron privados de sus destinos por ocurrencias políticas*..... 213
DIA 4. Id. de la comandancia general de México.—*Se declaran desertores á D. Pedro Villanueva y D. Ignacio Díez de Bonilla*..... 213
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que en las comunicaciones con esta oficina se ponga extracto al márgen*... 214
DIA 10. Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen*..... 214
Id. de dicha inspeccion.—*Que se dé noticia de los oficiales que teniendo pendientes cuentas de algun cuerpo se hayan separado de él*..... 217
DIA 12. Id. de la secretaría de hacienda.—*En que épocas deben enviársele los presupuestos de gastos*..... 218
Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre formacion é inversion de fondos de rebajados*..... 218
DIA 13. Id. de la secretaría de guerra.—*Que en las poblaciones no se dé por ahora el quien vive*..... 220
Providencia de dicha secretaría.—*Que los hospitales militares deben considerarse como oficinas para la expedicion de vales*..... 222
Circular de la secretaría de hacienda.—*Dia en que deben remitírsele los cortes de caja de segunda operacion*..... 223
Providencia de dicha secretaría.—*Sobre pago de dietas á los Sres. diputados y senadores de la legislatura anterior en el congreso general*..... 223
Id. de dicha secretaría.—*Como debe quedar la administracion de rentas, cobro de derechos y número de empleados de Aguas-calientes*..... 224
DIA 15. Circular de la secretaría de justicia.—*Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales*..... 226
DIA 17. Circular de la comisaría general de México á sus subcomisarías.—*Sobre liquidaciones y asientos de pagos con vales de alcance*..... 228
DIA 18. Id. de la secretaría de relaciones.—*Solemnidad con que se ha de recibir en esta capital al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna*..... 229
DIA 20. Orden de la plaza.—*A què guardias no ha de dárseles el santo*..... 229
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre pago de arrendamientos de edificios en que estén oficinas de la federacion*..... 229
DIA 20. Id. de la comisaría general de México á sus sub-comisarías.—*Noticias que han de remitirle cuando paguen reemplazos y desertores*..... 230
DIA 23. Acuerdo del consejo de gobierno.—*Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general*..... 230
Providencia de la secretaría de guerra.—*Cesion al colegio de S. Gregorio del edificio del monte pio viejo*..... 231
Id. de dicha secretaría.—*Que con los reemplazos destinados á los batallones activos, se remitan los justificantes de revista*..... 232
DIA 24. Circular de dicha secretaría.—*Indulto á los prisioneros hechos en la accion de Zacatecas*..... 233
DIA 25. Id. de la misma secretaría.—*Gratificaciones que han de abonarse á los batallones y regimientos activos*..... 234
DIA 27. Providencia de la secretaría de hacienda.—*A qué individuos pueden satisfacerse con vales de alcance sus sueldos adeudados*..... 235
Comunicacion de la comandancia general del estado de Veracruz.—*Declara desertor al capitan D. Francisco Lopez Sastre*..... 235
DIA 30. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre licencias absolutas*..... 236
Circular de dicha secretaría.—*Que el Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, continúe con el caracter de general en gefe del ejército*..... 238
Orden de la plaza.—*Auxilios que han de dar las guardias de la guarnicion*..... 239
Circular de la secretaría de hacienda.—*Aclaracion de la circular de 20 del corriente, sobre pago de los arrendamientos que expresa*..... 239

JULIO.

DIA 1.° Id. de la inspeccion de milicia activa recordando la de 7 de abril último.—*Sobre escalafones y relaciones de antigüedad*..... 240
Id. de la tesorería general.—*Sobre tomas de razon por las comisarías, de los despachos de empleos militares*..... 241
DIA 4. Id. de la secretaría de hacienda.—*Los derechos que se causen en la aduana marítima de Veracruz se enteren en ella, y no en la tesorería general* 463 *y*..... 464
DIA 8. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Aplicacion por ahora de la contribucion que se cobra para el sosten del batallon y escuadron del comercio*..... 243
DIA 9. Circular de la propia secretaría.—*Nombramiento hecho en el Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla para secretario del despacho de esta*..... 244

DIA 14. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones á los comandantes generales y principales acerca del envio de presupuestos de haberes que vencen los cuerpos*..... 244
DIA 17. Bando.—*Prevenciones de policía y otras, respecto de medicos, cirujanos, boticarios y flebotomianos*..... 246
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre envio de hojas de servicio para el arreglo del escalafón*..... 248
DIA 20. Orden de la plaza.—*Auxilio al comisionado para aprehender ladrones*..... 249
DIA 24. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Que los oficiales militares viciosos sean separados del servicio*..... 249
DIA 27. Id. de la secretaría de hacienda.—*Que se suspenda por las oficinas recaudadoras el pago de sueldos ó pensiones que se abonan á individuos particulares*..... 250
Circular de la comisaría general de México.—*Prevenciones relativas á pagos de reemplazos y desertores*..... 250
DIA 28. Orden de la plaza.—*Sobre que cada dia 29 se entreguen por los oficiales las causas que tengan á su cargo*..... 251
DIA 29. Providencia de la secretaría de justicia.—*Relativa á que los eclesiásticos se limiten al ejercicio de su ministerio*... 251
DIA 30. Id. de la secretaría de relaciones.—*Exencion del pago de peages á los individuos que por razon de sus empleos ó comision transitan los caminos*..... 251
Bando.—*Vivaques que han de situarse por las noches en la ciudad*..... 252
Providencia de la comandancia general de México.—*Oficiales dados de baja*..... 253

AGOSTO.

DIA 1.° Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Que no se omitan los reemplazos y sortéos, para que los cuerpos de milicia activa tengan completa la fuerza que deben*..... 258
DIA 3. Providencia de la secretaría de relaciones.—*Prevenciones dirigidas á impedir la introduccion de moneda falsa en la república*..... 255
Id. de la secretaría de guerra.—*Monte pio que han de gozar las familias de los generales de brigada*..... 259
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que no se exija indispensablemente la firma del causante que entregue vales de amortizacion*..... 259
DIA 4. Providencia de la misma secretaría.—*Qué descuento deben sufrir para el monte pio los empleados que habiendo pagado mesadas aumenten sueldo*..... 260
DIA 6. Id. de la misma secretaría.—*Sobre pago en vales á militares vivos que pertenezcan á cuerpos*..... 386
Id. de la secretaría de justicia.—*Sobre cuerdas de reos destinados á presidio*..... 388
DIA 10. Id. de la secretaría de relaciones.—*Aprobacion del establecimiento de la sociedad americana de anticuarios del Palenque*..... 388
DIA 10. Circular de la secretaría de guerra.—*Se puede retirar de la milicia activa la fuerza que no sea absolutamente necesaria*..... 399
DIA 20. Providencia de la misma secretaría.—*Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio, y medias filiaciones que han de formar los jueces*..... 400
Id. de la propia secretaría.—*Que no falte á la cárcel de la ex-acordada toda la fuerza necesaria*..... 402
DIA 21. Id. de la misma secretaría.—*Prémios á los militares que sostuvieron las leyes en la accion de Zacatecas en 11 de mayo último*..... 403
DIA 24. Id. del gobierno del distrito federal.—*Se proroga el término fijado para la presentacion de títulos de los profesores de medicina, cirujia, farmacia y flebotomia*..... 405
DIA 26. Id. de la comandancia general.—*Se dá de baja á D. Barbaro Ibares y á D. Antonio Medina*..... 405
Circular de la secretaría de justicia.—*Encargo del despacho de la de hacienda en el Exmo. Sr. secretario de relaciones D. Manuel Diez de Bonilla*..... 406
DIA 30. Providencia de la comandancia general de Puebla.—*Se dá de baja á D. Felix Medina*..... 406
DIA 31. Circular de la secretaría de relaciones.—*Exitacion á los gobernadores y gefes políticos para conservar el órden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos de Tejas*..... 407
Id. de la secretaría de guerra.—*Se declaran con el caracter de activos los batallones de seguridad pública, el escuadron de este nombre y los del comercio, y facultades del Sr. gobernador del distrito*..... 408
Id. de la secretaría de hacienda.—*Se suspenda la acuñacion de cobre en las casas de moneda*..... 409
Id. de la propia secretaría.—*Sobre créditos activos de la hacienda pública pendientes de cobro*..... 409

SETIEMBRE.

DIA 1.° Providencia de la propia secretaría.—*Sobre envio de metales á la casa de moneda de México*..... 410
Id. de la propia secretaría.—*Cantidad de cobre que ha de acuñarse en la referida casa de moneda de México*..... 411
Id. de la propia secretaría.—*Acerca de contratas de cobre pendientes en dicha casa de moneda de México sobre compras de este metal*..... 411
Id. de la propia secretaría.—*Prevenciones á los empleados de la mencionada casa de moneda de México*..... 411
Id. de la propia secretaría.—*Los empleados de la casa*

de moneda de México no hagan en ella ventas ni contratos de materiales 417
DIA 1.° Providencia de la secretaría de hacienda.—*Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México*..... 417
DIA 2. Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes á ellos, reforma de abusos y observancia de la disciplina militar* 422
DIA 3. Id. de la secretaría de guerra.—*Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria*... 433
Id. de las secretarías de relaciones y de hacienda.—*Sobre que no se registren ni exijan derechos á la entrada y salida de equipages de agentes diplomáticos*..... 443
DIA 4. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se detenga todo cargamento de armas y pólvora que no camine con expresa autorizacion del supremo gobierno aunque lleve documentos aduanales* 443
DIA 5. Circular de la propia secretaría.—*Prevenciones á los comandantes generales en órden á fuerza armada que envien al territorio de otra comandancia*..... 446
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Precauciones para impedir la introduccion fraudulenta de cobre amonedado*..... 447
Id. de la propia secretaría.—*Que no se libre cantidad alguna sobre el derecho de consumo exhibible en Veracruz*.... 455
Circular de la tesorería general.—*Sobre envio de presupuestos por las oficinas distribuidoras*..... 456
DIA 7. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se nombra director general del cuerpo de artillería al Sr. general D. José Antonio Mozo. y gefe de escuela de la propia arma, al Sr. coronel graduado de general D. Pedro Valdez*..... 457
DIA 9. Ley.—*Facultades del congreso general, reunion de las cámaras y modo de verificarla* 457
Id.—*Aclaracion de la de creacion de vales por lo relativo al acto de cesacion de réditos que previene*..... 458
Id. *autorizacion al gobierno con respecto á las minas del Fresnillo*..... 458
Circular de la secretaría de hacienda.—*Como debe entenderse la del dia 4 del presente sobre equipages de agentes diplomáticos* 458
Id. de la propia secretaría.—*Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga*..... 459
DIA 10. Ley.—*Declaracion acerca de la reunion de las cámaras.* 460
Bando.—*Prevenciones para solemnizar el aniversario de la derrota de los españoles en Tampico el dia* 11 460
DIA 10. Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones acerca de correos extraordinarios*..... 460
Id. de la secretaría de hacienda.—*La suspension de permisos de que trata la circular de esta secretaría del dia 9, no se entienda en cuanto á las barras que á la fecha se hallen en camino*..... 461
Circular de la secretaría de hacienda.—*Se pide noticia de expedientes pendientes*..... 462
Providencia de la propia secretaría.—*Dónde y cómo deben pagarse los derechos de importacion causados en Veracruz*..... 462
DIA 11. Circular de la secretaría de guerra.—*Que la formacion de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña*..... 467
DIA 12. Bando.—*Prevenciones para solemnizar el aniversario del dia 16 en que se proclamó la independencia en el pueblo de Dolores*..... 471
DIA 14. Ley.—*Que á los individuos que fueron expulsos de la república se devuelvan las cantidades que expresa*..... 472
DIA 15. Circular de la secretaría de guerra.—*Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo y presupuesto general de sus gastos*..... 472
DIA 17. Id. de la secretaría de justicia.—*Nombramiento de secretario del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. Vicente Segura, y se dá á reconocer su firma*..... 474
DIA 18. Providencia de la secretaría de guerra.—*Cómo se ha de abonar la antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos*..... 474
Circular de la inspeccion general de milicia activa.—*Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala, aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad*..... 475
DIA 20. Circular de la secretaría de relaciones.—*Se erije en el puerto de Nueva-York un consulado mexicano*..... 476
DIA 22. Ley.—*Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes*..... 477
Ley.—*Se hagan rogativas públicas por el acierto del congreso*..... 478
Providencia de la secretaría de hacienda.—*Por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, se les satisfagan sus alcances con vales* 478
DIA 23. Circular de la secretaría de guerra.—*Excitacion á los gefes y oficiales del ejército, para que se suscriban al periódico científico militar titulado la Aurora*..... 479
DIA 24. Ley.—*Se suspende por ahora el aniversario de la sancion de la constitucion*..... 481
Circular de la secretaría de justicia.—*Se restituya á su empleo de general de brigada á D. José Antonio Facio* 482
Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre oficiales*

de milicia activa que comenzaron la carrera ántes de 21 años de edad, y prevencion en órden á propuestas..... 482
DIA 24. Providencia de la secretaría de guerra.—*Abono de gastos á algunos oficiales del ejército que dispone enviar el supremo gobierno á continuar sus estudios fuera de la república*..... 484
DIA 25. Providencia de la propia secretaría.—*Declaraciones respecto de los individuos del batallon de seguridad pública*..... 486
Providencia de la referida secretaría de guerra.—*Sobre reemplazos y desertores*..... 487
DIA 28. Providencia de la secretaría de justicia.—*Por renuncia del Exmo. Sr. D. Vicente Segura, se encarga el despacho del ministerio de hacienda al Sr. oficial mayor de ella D. Juan José del Corral*..... 488
DIA 30. Circular de la direccion general de rentas.—*Se piden noticias acerca de las casas ó edificios que ocupen las aduanas*.. 488

OCTUBRE.

DIA 3 Ley.—*Sobre gobernadores de los estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesacion de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales*..... 489
DIA 5. *Reglamento para el régimen y gobierno interior de la direccion del banco de avio, para el fomento de la industria nacional*..... 495
Ley.—*Acerca de vales de alcance*..... 524
DIA 6. Providencia del gobierno del distrito.—*Nombramiento de gobernador de él, hecho en el Sr. coronel D. José Gomez de la Cortina*..... 525
Providencia de la direccion general de artillería—*Se da de baja al subteniente D. Pedro Llanos*..... 525
Providencia de la comandancia general.—*Sobre confrontas de revistas para el pronto envio de presupuestos*..... 525
DIA 7. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los estados de fuerza mensuales, se sujeten al diseño que se acompaña*..... 526
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre vales de amortizacion y de alcance*..... 534
Bando de buen gobierno.—*Dirigido á hacer cumplir todas las leyes y providencias gubernativas vigentes*..... 535
DIA 8. Providencia de la comandancia general de México.—*Se dá de baja al alférez D. Vicente Salcedo*..... 536
Circular de la secretaría de hacienda.—*Cobro y devolucion de derechos al papel*..... 537
DIA 10. Circular de la misma secretaría.—*Sobre el pago de haberes de las tropas que existen en los estados*..... 540
DIA 12. Circular de la secretaría de guerra.—*Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas*..... 541
DIA 13. Circular de la secretaría de relaciones.—*Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Antonio Vallejo, y se dá á reconocer su firma*..... 542
DIA 13. Circular de la secretaría de guerra.—*Que los gobernadores de los departamentos remitan estados y noticias de todo lo perteneciente al ramo de guerra, que habia estado dependiente de los Estados-Unidos Mexicanos*..... 542
Circular de la propia secretaría.—*Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario*..... 543
DIA 14. Providencia de dicha secretaría.—*Sobre un gasto de guerra causado en Zacatecas*..... 545
DIA 15. Circular de la referida secretaría.—*Marca que ha de ponerse al márgen de las contestaciones en la correspondencia oficial*..... 545
Providencia de la comandancia general.—*Sobre retretas*. 547
DIA 17. Id. de la inspeccion general de milicia activa.—*Sobre oficiales de esta arma que no se presenten, siendo puestos sus cuerpos en servicio*..... 547
DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—*Establecimiento de dos aduanas fronterizas para impedir el contrabando en el estado de Chihuahua*..... 549
DIA 22. Bando.—*Arreglo de vinaterías y casillas de pulque*.... 550
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo á revista de comisario*..... 551
Circular de la misma secretaría.—*Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo*..... 552
Id. de la propia secretaría.—*Que los inspectores remitan por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura y equipo, y relacion de la alta y baja en el ejército, para la memoria*..... 554
Circular de la secretaría de guerra.—*A los comandantes de las provincias internas, sobre datos para la memoria*... 554
Id. de la propia secretaría.—*Pidiendo el escalafon de los oficiales de las compañías presidiales*..... 556
Providencia de la referida secretaría.—*Sueldo que ha de abonarse á los practicantes de segunda clase en hospital militar*..... 556
Providencia del gobierno del distrito.—*Apercibimiento á los administradores de las diligencias que andan á paso violento*..... 557
Circular de la secretaría de hacienda.—*Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales*..... 557
DIA 23. Ley.—*Bases para la nueva constitucion*..... 558
Id.—*Indulto á Pedro Rosas*..... 560
Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Que se observe lo prevenido en la declaracion de milicias, en cuanto á aprobacion de filiaciones*..... 561
DIA 24. Circular del gobierno del distrito.—*Sobre observancia*

del reglamento para el uso de campanas..... 562
DIA 24. Circular de la secretaría de guerra.—*Donde se han de enterar las suscriciones al periódico Aurora*..... 563
DIA 26. Ley.—*Que los diputados de las dos Californias tengan voz y voto en la formacion de leyes*..... 564
Providencia de la secretaría de justicia.—*Reos que deben quedar en la cárcel de ciudad, y refuerzo de la guardia de la Acordada*..... 564
Providencia de la secretaría de guerra.—*Encargo de la de relaciones al Sr. oficial mayor de ella D. José María Ortiz Monasterio*..... 565
Providencia de la comandancia general de México.—*Sobre auxilio á los vigilantes judiciales*..... 565
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que se lleve adelante el permiso concedido á D. Manuel Lasquetti, para la exportacion de mil barras de plata*..... 565
Circular de la propia secretaría.—*Sobre el destino que ha de darse á los ingresos que tengan las oficinas recaudadoras de los departamentos*..... 659
DIA 27. Ley.—*Sobre publicacion del decreto de bases constitucionales, y juramento de guardarlas*..... 566
DIA 28. Circular de la secretaría de relaciones.—*Que se verifique el cumplimiento de la prohibicion de extraher monumentos y antigüedades mexicanas*..... 569
DIA 29. Ley.—*Modo de juzgar á los ladrones, homicidas y sus cómplices*..... 570
DIA 30. Id.—*Sobre indultos*..... 571
Circular de la secretaría de guerra.—*Sobre envio de contingente de hombres*..... 572
Circular de la tesorería general.—*Sobre envio de la cuenta del undécimo año económico*..... 574
Circular de la secretaría de guerra.—*Que se exorte á las tropas para la campaña contra los colonos de Tejas*..... 574
DIA 31. Circular de la propia secretaría.—*Que los militares porten el uniforme y divisas, arreglados á los modelos establecidos para cada arma*..... 576
Providencia de la comandancia general de Querétaro.—*Oficial que se da de baja*..... 578

NOVIEMBRE.

DIA 1.° Providencia de la comandancia general—*Entrega de listas de revista*..... 579
Orden de la plaza.—*Sobre estados de fuerza*..... 579
DIA 2. Bando.—*Prevenciones para solemnizar el juramento del presidente interino de la república, de guardar y hacer guardar las bases constitucionales*..... 579
DIA 2. Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre envio de cuentas del undécimo año económico y otros documentos*... 579
DIA 4. Providencia de la secretaría de guerra.—*Recompensa y prémio á los cabos y soldados que expresa, por su fidelidad y conducta*..... 580
DIA 5. Ley.—*Autorizacion al gobierno para contratar un empréstito de un millon de pesos en numerario*..... 581
DIA 6. Orden de la plaza.—*Sobre excusas del servicio militar*... 582
DIA 7. Ley.—*Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias*..... 582
Providencia de la comandancia general.—*Sobre vivaques*..... 583
DIA 9. Orden de la plaza.—*Prevenciones acerca de patrullas, para conservar el órden y la seguridad en la capital del distrito, y reprimir á los ladrones*..... 584
DIA 10. Providencia de la comandancia general.—*Sobre vivaques nocturnos*..... 589
Circular de la tesorería general.—*Sobre reunir noticias para la liquidacion relativa á individuos comprehendidos en el plan de Montaño*..... 590
DIA 11. Id. de la secretaría de justicia.—*Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas, y demás rescriptos pontificios*..... 590
Providencia de la comandancia general.—*Prevenciones al Sr. gefe de dia, y oficiales nombrados para rondas*..... 592
Circular de la secretaría de hacienda.—*Sobre correspondencia oficial*..... 592
DIA 12. Ley.—*Al quién vive de la tropa, se responderá: la república mexicana*..... 593
Circular de la secretaría de guerra.—*Acompañando el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México*..... 594
Reglamento para dicho servicio..... 594
DIA 13. Circular de la secretaría de guerra.—*De qué fondo deben socorrerse los reemplazos que se destinen al ejército*..... 613
DIA 14. Orden de la plaza.—*Sobre visitas de vivaques*..... 614
DIA 17. Circular de la secretaría de hacienda.—*Se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa*..... 614
DIA 18. Id. de la secretaría de relaciones.—*Nombramiento de vice-cónsul mexicano en Londres, en D. Pedro de la Quintana*..... 615
Id. de la secretarría justicia.—*Se piden noticias á los gobernadores de los departamentos, acerca del ramo de administracion de justicia*..... 615
Bando.—*Medidas para uniformar las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito*..... 640
DIA 19. Circular de la secretarría de guerra.—*Que la tropa no*

*

ha de servir en ningun caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales..... 617
DIA 20. Providencia de la secretaría de guerra.—*Mientras duren las actuales escaseces, todo el dinero se destine á las tropas.* 619
Circular de la secretaría de hacienda.—*Que para la formacion de la noticia que expresa, se presenten en la tesorería general dentro de tercero dia, todas las órdenes ó libramientos expedidos contra oficinas pagadoras*..... 619
DIA 21. Ley.—*Se cierran para el comercio exterior, los puertos de Tuxpan é Isla del Cármen*..... 620
Id.—*Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de cuatro por ciento*..... 620
Id.—*Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas en clase de subsidio extraordinario de guerra*.. 621
DIA 23. Bando.—*Sobre licencias para portar armas en el distrito, y prohibicion de portar lazo*..... 632
Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Deshaciendo el equívoco padecido en un tomo de decretos de D. Mariano Galván, y en esta Recopilacion al redactar, un decreto sobre ordenanza de milicia activa*..... 634
Ley.—*Autorizacion al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos*..... 635
DIA 24. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se completen y pongan bajo el pie de guerra todos los cuerpos activos*..... 636
Aviso de la tesorería general de la república Mexicana.—*Sobre presentacion de órdenes ó libramientos contra oficinas pagadoras*..... 636
DIA 25. Circular de la secretaría de justicia.—*Prevenciones relativas á la ejecucion de la pena de muerte, y seguridad de reos*..... 636
DIA 26. Circular de la comisaría general de México.—*Prevenciones para evitar abusos relativos á vales de alcance*..... 638
DIA 28. Providencia de la comandancia general de México.—*Acerca de presupuestos*..... 638
Orden de la plaza.—*Sobre entrega del estado de causas.* 639
Providencia de la comandancia general de Querétaro.—*Se da de baja al teniente coronel graduado, capitan D. Vicente Avila*..... 639
DIA 30 Ley.—*Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 810 hasta la fecha*..... 639

DICIEMBRE.

DIA 1. ° Providencia de la secretaría de guerra.—*Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados*..... 640
DIA 1. ° Providencia de la secretaría de hacienda.—*Que los Sres. comandante general y gobernador del distrito, hagan efectivo el entero del empréstito que se expresa*..... 642
DIA 4. Ley.—*Modo de suplir en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, las faltas del promotor fiscal*..... 642
DIA 7. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre liquidacion de alcances ó deudas del cuerpo de artillería*..... 643
Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Acerca de certificados en las hojas de servicio*..... 644
Id. de la secretaría de hacienda.—*Que solo se abone un sueldo á los empleados, aun cuando sirvan dos destinos*..... 645
Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucocidad*..... 646
DIA 9. Ley.—*Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Fácio y D. Estevan Briavoin para establecer barcos de vapor*..... 647
Id.—*Se satisfaga el sueldo á los cinco Sres. ministros de la alta córte de justicia, por el tiempo que estuvieron suspensos.* 648
DIA 10. Providencia de la secretaría de guerra.—*Nombramiento de gobernador de palacio, y funciones en que entra el Sr. mayor de la plaza*..... 648
DIA 13. Ley.—*Se declara con opcion al monte pio militar á Doña Manuela García Villaseñor de Bustamante*..... 648
DIA 15. Id. *constitucional.—Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones*..... 649
Circular de la secretaría de hacienda.—*Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los departamentos*..... 654
DIA 19. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que ningun individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga á prestar servicio sin prévia órden suprema*..... 660
Circular de la secretaría de hacienda.—*Deshaciendo un equívoco de imprenta en la ley que estableció el subsidio*... 661
DIA 22. Providencia de la secretaría de guerra.—*Sobre aprehension de desertores*..... 661
Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Acerca del envio, así de noticias para la memoria de la secretaría de guerra, como de documentos que deben remitir los cuerpos*..... 672
DIA 23. Providencia de la comandancia general de México.—*Oficial que se dá de baja*..... 674
Id. de la secretaría de guerra.—*Ningun general pueda nombrar ayudante suyo de la clase de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos*..... 674
Circular de la secretaría de hacienda.—*Orden que se ha de guardar en los departamentos, en cuanto á pagos por cuenta del erario nacional*..... 675
DIA 28. Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Se suspenda*

por ahora el ascenso de capitanes milicianos, á tenientes coroneles..... 676
DIA 29. Ley.—*Que se negocie de la santa sede el nombramiento de obispo de las diócesis de Sonora y Sinaloa*..... 677
DIA 30. Circular de la secretaría de guerra.—*Se trate y castigue como á piratas á los extrangeros que penetren armados con aspecto hostil, ó introduzcan armas ó municiones por algun puerto de la república*..... 677
DIA 31. Id. de dicha secretaría—*Que en los presupuestos ocupe lugar preferente á la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales*..... 679

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE ENERO A DICIEMRE DE 1835,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

Abono. *De tiempo á los militares que expresa*..... 204
———(De antigüedad.) *á oficiales de milicia actica*..... 474
———*V. agencias*..... ....
Academias. *Creacion de la de la lengua*..... 109
———*De la de la historia*..... 111
Acordada. *Refuerzo de su guardia, y reos que deben pasar á ella*..... 564
Activos. *Fuerza que deben tener estos cuerpos*..... 74
———*Facultad al gobierno para levantar algunos*..... 147
———*En cuanto á eleccion de habilitados*..... 162
———*A nombramiento de sus asesores*..... 210
———*Se declaran los cuerpos de seguridad pública y comercio.* 408
———*Sobre oficiales que pasan á veteranos*..... 474
———*Id. que no tengan veintiun años*..... 475
———*Id. que comenzaron la carrera ántes de esa edad*..... 482
———*Id. que no se presenten, puestos sus cuerpos en servicio*.... 547
———*Se completen y pongan bajo el pie de guerra todos los cuerpos*..... 636
Administracion de justicia. *Se piden noticias relativas á este ramo.* 615
Aduana de México. *Su arreglo*..... 183
Aduanas. *Se den noticias de las casas ó edificios que ocupan*.... 488
———*Se establecen dos en las fronteras de Chihuahua*..... 549
———*Se suspenda el pago de libramientos á órdenes contra ellas*..... 614
Agencias. *Sobre abono de estas á los habilitados de los cuerpos*... 78
Agentes diplomáticos. *Acerca de sus sueldos*..... 95
———(Fiscales.) *Se declaran empleados propietarios*..... 175
Aguascalientes. *Declaracion acerca de esta ciudad*..... 188

Aguascalientes. *Sobre administracion de sus rentas, cobro de derechos y número de empleados*..... 224
Ajustes. *Reglas para los de los individuos del ejército*..... 215
Alvarez. *Declaracion en favor del general D. Melchor*..... 197
Amnistía. *Prevenciones relativas á este asunto*.....152 *y* 157
Andonaegui. [D. Simon.] *Sueldo que se le ha de completar*.... 166
Aniversario. *Que no se solemnize el de la muerte del Sr. general Guerrero*..... 61
———*Prevenciones para solemnizar el de la derrota de los españoles en Tampico*..... 460
———*Id. el de la independencia proclamada en Dolores*..... 471
———*Se suspenda por ahora el de la sancion de la constitucion*..... 481
Antigüedad. *Sobre relaciones de las de militares*..... 240
———*Como ha de abonarse á los oficiales que indica*..... 474
Antigüedades mexicanas. *Se prohibe su extraccion*..... 569
Aparejos. *Se registren los de las mulas de carga*..... 459
Armas. *Prevenciones acerca de las del uso de los militares*..... 61
———*No caminen sin autorizacion del gobierno*..... 443
———*Sobre licencias para portarlas, y se prohibe portar lazo*... 632
Arrendamientos. *Sobre pago de los de edificios en que estén oficinas de la federacion*..... 229
———*Se aclara la anterior*..... 239
Artillería. *Nombramiento de director de este cuerpo y de gefe de escuela, hecho en los Sres. Mozo y Valdés*..... 457
———*Sobre liquidacion de alcances ó deudas de este cuerpo*.... 643
Asesores. *Sobre nombramiento de estos en los cuerpos activos*..... 210
Auxilios. *Que han de dar las guardias de guarnicion*..... 239
Audiencia pública.—*Dias en que la ha de dar el presidente*..... 48
Aurora.—*Se exita á los militares para que se suscriban á un periódico así titulado*..... 479
———*Donde se han de enterar las suscriciones á aquel periódico* 563
Autorizacion al gobierno.—*Para revalidar un despacho*..... 81
———*Para que se premie al coronel D. Eulogio Villa Urrutia*..... 94
———*Para que premie á D. Manuel Silva*..... 99
———*Para gastar lo necesario en la traslacion de algunos presidios*..... 119
———*Para proporcionarse* 500.000 *ps*..... 128
———*Para recibir* 200.000 *ps. á premio*..... 147
———*Para levantar tropas activas*..... 147
———*Para contratar empréstito de un millon de ps*..... 581
———*Para recibir anticipaciones*..... 620
———*Para proporcionarse quinientos mil ps*..... 635
Ayudante. *Ningun general pueda nombrar para ello oficial que no sea suelto*..... 674
Ayuntamientos. *Sobre reeleccion de sus individuos*..... 158

B.

Baja. *V. oficiales*.....
Banco de avío. *Prevenciones relativas á los derechos que se le asignan*..... 190
———*Reglamento para su régimen y gobierno interior*..... 495
Bando de buen gobierno..... 535
Barcos de vapor. *Se concede privilegio para establecerlos*..... 647
Bases constitucionales. *Sobre publicacion del decreto que las contiene, y juramento de guardarlas*.....566 *y* 579
Bienes mostrencos. *Declaracion acerca de estos*..... 177
Blasco (Exmo. Sr. D. Mariano). *Su nombramiento para secretario de hacienda*..... 1
Bocanegra (Sr. D. José María.) *Sobre haber quedado electo para ministro de la suprema córte*..... 29
Bulas pontificias. *Recuerdo de lo prevenido sobre ellas*..... 590
Buques. *Acerca de los que hayan hecho descarga en los puertos del Sur*.....144 *y* 174
Busto. *Se acepta el del emperador Napoleon*..... 195

C.

California. *Declaracion acerca del pueblo de los Angeles, en el territorio de la Alta*..... 189
Californias. *Que se suspenda la secularizacion de las misiones de ellas*..... 582
Caminos. *Sobre su composicion, cobro y distribucion del importe de peages*..... 306
Campanas. *Acerca de la observancia del reglamento para su uso*..... 562
Canongías y prebendas. *Restitucion de los individuos que fueron despojados de ellas*..... 119
Cárcel de ciudad. *Reos que deben quedar en ella*..... 564
Cárcel de la ex-Acordada. *No falte á ella la fuerza necesaria*.. 462
Casados sin licencia. *Indulto á militares de esta clase*..... 171
Casillas de pulque. *Sobre su arreglo*..... 550
Ceremonial. *Que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales*..... 226
Certificados. *Acerca de estos en las hojas de servicio*..... 644
Cesantes. *Se declara á D. José Cortés y Guzman, y á los que estén en su caso*..... 167
Cirujía militar. *Reforma del uniforme de este cuerpo*..... 147
Ciudadanos mexicanos. *Quiénes lo son: sus derechos y obligaciones*..... 652
Coahuila y Tejas. *Acerca de tres decretos de su legislatura* 100; 102 *y*..... 145
———*No se use de la fuerza en aquel estado, para reducir al departamento del Saltillo*..... 191

Cobre. *Que se suspenda su acuñacion en las casas de moneda*... 409
———*Prevencion por lo tocante á la de México*..... 411
Colegio de S. Ildefonso. *Aumento de auxilio que se le concede*... 168
———*Sobre una beca fundada en él*..... 189
Comandantes accidentales de los cuerpos. *Que se entiendan directamente con las inspecciones*..... 50
Comandantes generales. *Son responsables de las hojas de servicio que expiden*..... 95
———*Acerca de la intervencion que tienen en la distribucion de caudales*.....47 *y* 97
———*Sobre la fuerza armada que envien al territorio de otra comandancia*..... 446
Comandantes militares. *No detengan á los oficiales destinados por el gobierno á algun punto*..... 24
Comisarías generales. *Noticia que han de dar sobre pago á cuerpos militares*..... 156
Comisionados en las aduanas. *Prevenciones á estos para el reconocimiento de efectos extrangeros*..... 459
Compañías presidiales. *Sobre su reorganizacion*..... 19
Cómplices de ladrones y homisidas. *Modo de juzgarlos*..... 570
Comunidades y corporaciones eclesiásticas. *Declaracion sobre el uso de sus propiedades*..... 206
Condenas. *Que se dé conocimiento al gobierno de las que expresa.* 59
Conductas de particulares depositadas en Perote, y tomadas por el gobierno el año que expresa. *Noticia que se pide acerca de este asunto*..... 121
Confrontas de revistas. *Prevenciones sobre este punto*..... 525
Congreso general. *Se avisa haberse instalado. Próroga de sus sesiones, sus facultades, convocatoria á sesiones extraordinarias, reunion de sus cámaras, y modo de verificarla*.....15, 128, 131, 230, 457, 460 *y* 477
Consejo de gobierno. *Senadores que han de formarlo*..... 176
Constitucion. *Bases que han de observarse para la nueva*..... 558
Consulado mexicano. *Que se erige en el puerto de Nueva-York*.. 476
Cónsul de Francfort. *Se reconozca por tal al Sr. D. Adolfo Bary*..... 81
———(De Prusia.) *Id. al Sr. D. Federico Gerolt*..... 78
———(De Sajonia.) *Id. id. al Sr. Guillermo Drusina*..... 59
Contingente. *Reglas para el cobro de lo que debieren los estados*.. 92
———(De hombres.) *Sobre su envio*..... 572
Contribucion. *Para los batallones y escuadrones del comercio*..... 156, 188 *y* 243
Correo. *Acerca del de Querétaro á Valladolid, é hijuela en Salamanca*..... 58
———*Se dispensan de porte unos cuadernos*..... 168
Correos. *Dias y horas en que deben salir y llegar los que expresa*.....72 *y* 82
———(Ordinarios de México á Queretaro.) *Asignacion que han de gozar*..... 99
Correspondencia. *Se reconozca por el resguardo la diligencia que la conduce*..... 57
———(Con el gobierno.) *Solo se toque un negocio en cada oficio*..... 116
———*Dias en que debe ponerse en la estafeta, y marca que ha de ponerse al márgen de las contestaciones*.....545 *y* 592
Cortes de caja de segunda operacion. *Dias en que se han de remitir*..... 223
Créditos. *Requisito en los que haya debido ó deba recibir el gobierno*..... 116
———(Activos de la hacienda pública.) *Noticia de los que estén pendientes de cobro*..... 409
———(De la nacion.) *Se piden noticias de los amortizados*... 639
Cristal de bucosidad. *Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en aquellas piezas*..... 646
Cuenta general. *Sobre envio de la del undécimo año económico*.....574 *y* 579
Cuentas. *Se dé noticia de los oficiales militares que las tengan pendientes*..... 217
Cuerdas. *Acerca de las de reos destinados á presidio*.....388 *y* 400

D.

Decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de agosto de 826. *Se declara contrario á la constitucion*..... 122
Decretos. *V. Coahuila*.....
Departamentos. *Administracion é inversion de sus rentas, y órden que ha de guardarse en los pagos*.....654 *y* 675
Derecho de consumo. *No se libre cantidad alguna sobre el exigible en Veracruz*..... 455
Derechos. *De los estantes y habitantes en el territorio mexicano*.. 649
———(De importacion.) *Sobre los causados en Veracruz*.462 *y* 467
———(Al papel.) *Su cobro y devolucion*..... 537
Desertor. *Se declara al Sr. general D. Juan Pablo Anaya*..... 208
———*Id. á D. Francisco Lopez Sastre*..... 235
Desertores. *Sobre pagos á estos*..... 250
———*Se declaran á D. Pedro Villanueva y D. Ignacio Diez de Bonilla*..... 213
———*Sobre su persecucion y aprehension*.....487 *y* 661
Despachos. *Prevenciones sobre los de gefes y oficiales del ejército.* 161
Dietas. *Sobre pago de ellas á los Sres. diputados y senadores que expresa*.....223 *y* 225
Diligencia. *Que se registre la que conduce correspondencia*..... 57
Diligencias. *No anden á paso violento*..... 557
Diputados. *Los de las dos Californias tengan voz y voto en la formacion de las leyes*..... 564
Dispensa. *Al ciudadano José María Iturbide*..... 143

——Al teniente coronel D. José María Ortega..... 178
——A D. Rómulo Nájera..... 175
Diversiones públicas. *Se elijan para ellas dias de guarda entera.* 150
Divisas militares. *Sobre su uso*.....61, 159 *y* 576

E.

Echávarri. *Declaracion en favor del general D. Antonio*..... 197
Edificios ruinosos. *Medidas de policía relativas á los de la capital*..... 2
Ejercicios doctrinales. *Los tengan los cuerpos no empleados*..... 58
Ejército. *Solo se emplee en conservar el órden*..... 209
——(Trigarante.) *Se pide relacion de los individuos que se le incorporaron*..... 541
Elecciones. *Sobre las de los individuos que deben cubrir en la córte de justicia las vacantes que expresa*..... 59
——*Acerca de las de los que compongan los ayuntamientos del distrito*..... 640
Empleados. *V. agentes diplomáticos ó pág*..... 95
——*Sobre los nombrados diputados ó senadores al congreso general*..... 107
Empleo. *Se restituye al ciudadano Juan Espíritu Santo de Palacios*..... 167
——*Id. á D. José Antonio Facio*..... 482
Empleos. *Acerca de los de mando en los cuerpos del ejército*..... 16
——*Se declara nulo el decreto que privó de ellos á algunos individuos*..... 197
Empréstito. *Se haga efectivo el entero del que expresa*..... 642
Encargo. *Del despacho de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos, al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco*.... 119
——*Del de la secretaría de hacienda al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla*..... 406
——*Id. id. al Sr. D. Juan José del Corral*..... 488
——*Del de la de relaciones al Sr. D. José María Ortiz Monasterio*.....212 *y* 565
Equipages de agentes diplomáticos. *Sobre registro de aquellos*. 443 *y*..... 458
Escalafon. *Sobre su formacion y envio*.....34, 240, 248 *y* 556
Escolta. *V. partidas, ó pág*..... 143
Escuelas. *Para ellas solo sean dias feriados los que expresa*.... 176
——*Su establecimiento en el ejército*..... 433
——*Se dá de baja para todo servicio militar á los individuos que estén en ellas*..... 660
Españoles empleados. *Acerca de su jubilacion ó retiro, y reintegro de sus sueldos*.....107 *y* 186
Expulsion. *Se anula el decreto que expresa, sobre ella*..... 80
——*Se exceptúa de la ley de la materia á D. Miguel de la Vega*..... 91
Expulsos por causas políticas. *Puedan volver á la república*.... 68
——*Devolucion que ha de hacérseles*..... 472
Estadística y geografía. *Sobre reinstalacion de este instituto*.... 31
Estado de causas. *Que se entreguen cada mes el dia 29 en la comandancia general*.....92 *y* 639
Estados de córtes de caja. *Acerca de su remision*..... 187
De fuerza. *Como se han de formar los mensuales*.....526 *y* 579
——(Unidos-Mexicanos.) *Cesacion de sus legislaturas*.... 489
Extracto. *Que se ponga al márgen de las comunicaciones con la secretaría de hacienda*..... 214
Excusas del servicio militar. *Que se hagan ante el Sr. comandante general*..... 582
Expedientes pendientes. *Se piden noticias de estos*..... 462
Extraccion de plata. *Prevenciones para evitar el fraude en la de mil barras*..... 50
Extrangeros. *Se trate y castigue como á piratas á los que se refiere*..... 677

F.

Fiestas nacionales. *V. ceremonial*..... 226
Filiaciones. *Sobre las de reclutas de cuerpos activos*...543, 551 *y* 561
Firma. *Cual no es precisa en los vales de amortizacion*..... 259
——*En los presupuestos, la de los comandantes generales ocupe lugar preferente á la de los comisarios*..... 679
Fiscales. *Dia en que han de presentar un estado de las causas que son á su cargo*..... 251
Fomento de industria. *Sobre depósito en la aduana de lo que le pertenezca*..... 16
Francia. *Que se aprueba la convencion entre ese gobierno y el de México*..... 190
Fresnillo. *Autorizacion al gobierno por lo tocante á las minas de él.* 458

G.

Gastos. *Abono de estos á algunos oficiales del ejército destinados á continuar sus estudios fuera de la república*..... 494
——*De los de conduccion de efectos pertenecientes á los cuerpos en el caso que expresa*..... 207
Gefe de dia. *Que se presente diariamente á recibir órdenes*..... 592
Generales de brigada. *Monte pio que han de gozar sus familias*.. 259
Geografía. *V. estadística*..... 31
Gobernadores de los departamentos. *Noticias que han de remitir, relativas al ramo de guerra*..... 542
Gomez de la Cortina. (D. José) *Noticias que se le han de ministrar*..... 36
——Farías. (D. Valentin) *Se desconoce en su persona la autoridad de vice-presidente*..... 37

Grados militares. *Aclaracion acerca de su concesion*..... 178
Gratificacion. *Que ha de abonarse á los cuerpos activos*..... 234
———*Que se concede á la tropa*..... 168
Guadalajara. *Prevenciones para proveer piezas eclesiásticas vacantes en ese estado*..... 196
Guadalupe. *Pago de réditos á la colegiata*..... 153
Guarda-costas. *Modo de proveer en estos cuerpos las sub-ayudantias vacantes*..... 160
Guardias. *Acerca de su relevo*..... 48
———*A cuales no se les ha de dar el Santo*..... 229
———(De prevencion.) *Que de ellas salgan patrullas*..... 198
Gutierrez Estrada. (Exmo. Sr. D. José María) *Se nombra secretario de relaciones*..... 30

H.

Habilitacion. *Al ciudadano Antonio Gorgonio Portilla*..... 143
Habilitados de los cuerpos. *V. agencias*..... 78
———*Id. activos*..... 162
———*Hojas de servicio*..... 84
———*Prevenciones relativas á este punto*.....95, 248, 644 *y* 672
Homicidas. *Modo de juzgarlos*..... 570
Hospitales militares. *Se consideren como oficinas para la expedicion de vales*..... 222

I.

Indulto. *Al artillero José Flores*..... 78
———*Al ciudadano Vicente Aristi*..... 79
———*A D. Sebastian Moro del Moral, D. Francisco Ibar y D. José María Iturria*..... 118
———*Sobre el concedido á militares casados sin licencia*..... 171
———*Al ciudadano Joaquin Cervantes*..... 182
———*A gefes, oficiales y tropa, sublevados en Zacatecas*..... 196
———*A los prisioneros hechos en la accion de Zacatecas*..... 233
———*A Pedro Rosas*..... 560
Indultos sobre delitos comunes. *Requisitos para que se concedan*. 571
Imprenta. *Prevenciones relativas á responsabilidades de ellas*... 188
Instruccion pública. *Sobre una junta para formar el plan de aquella*..... 124
Inútiles. *V. reemplazos*..... 115
Intervencion. *V. comandantes generales*..... 47
Iturbide. [D. Agustin] *Que pueda regresar á la república la viuda é hijos*..... 81
———*Declaracion relativa al millon de pesos y veinte leguas cuadradas que se le concedieron*.....129 *y* 30
———*Que se inscriba su nombre en la cámara*..... 174

J.

Jardinero de palacio. *Que se pueda ocupar en este destino á D. Miguel Muñoz*..... 195
Jubilacion. *A D. José Nicolás Olaez*..... 29
———*A D. Juan José Flores Alatorre*..... 144
———*Al Dr. D. Vicente Ortiz*..... 195
Jueces. *Los de circuito y distrito no sean abogados, asesores, apoderados ni árbitros*..... 208
Junta. *Que se forme una consultiva para los asuntos graves de guerra*..... 46
Juntas departamentales. *Su establecimiento en los que eran estados de la federacion*..... 489
Justificantes de revista. *Que se remitan con los reemplazos*..... 232

L.

Ladrones. *Auxilio al comisionado para aprehenderlos*..... 249
———*Modo de juzgarlos*..... 570
Lazo. *Se prohibe portarlo*..... 632
Libramientos ú órdenes. *Presentacion de las que indica*....619 *y* 636
Licencia ilimitada. *Los oficiales que la gozan sean exentos de revista*..... 49
Licencias absolutas. *Prevenciones relativas á ellas*..... 236
———Temporales. *Acerca de las de los militares*..... 55
Liquidaciones. *V. vales de alcance*..... 223
Listas de revista. *Sobre su entrega*..... 579

M.

Mando militar accidental. *Modo de suceder en él*..... 70
Márgen. *Que se ha de usar en las comunicaciones y documentos oficiales*..... 557
Mexicanos. *Quiénes lo son: sus derechos y obligaciones*..... 649
Memoria del ramo de guerra. *Se piden noticias para su formacion*.....472, 552, 555 *y* 672
Memorias. *Sobre las que han de presentar los secretarios del despacho*..... 45
Milicia activa. *Facultad al gobierno para levantar cuerpos de esta arma*..... 147
———*Sobre retiro de la que no sea necesaria*..... 399
———*Se deshace un equívoco sobre un decreto de la materia*.... 634
———*Modo de proveer por ahora los empleos de tenientes coroneles de ella*..... 676
———Local. *Su arreglo*..... 117
———*Restablecimiento de cuerpos*..... 133
Militares. *Acerca de los que obtengan destinos en los estados, ó sean miembros de congresos*..... 15

Ministro ejecutor de la suprema córte de justicia. *Su sueldo y derechos*..... 153
Moneda. *Prevenciones relativas á la casa de la de México*..410 y 422
———De cobre. *Sobre su recibo y pago*..... 154
———Falsa. *Medidas para impedir su introduccion y el que circule, y averiguar sus importadores*..... 27
———*Sobre impedir su introduccion y circulacion*...255, 447 y 455
Montaño. *Sobre noticias para la liquidacion, relativa á individuos comprehendidos en su plan*..... 590
Monteleone. *Sobre los bienes del duque de este título*..... 127
Monte pio. *Se declaran con derecho á él á las familias de los empleados que expresa*..... 199
———*Descuento que para él han de sufrir los empleados que expresa*..... 260
———Militar. *Declaracion de este derecho en favor de la familia de D. Francisco Chiviline*..... 175
———*Se concede á Doña Luisa Escobar*..... 198
———*Id. á Doña María Cecilia Acosta*..... 198
———*Id. á Doña Manuela García de Bustamante*..... 648
———Viejo. *Cesion que se hace de este edificio*..... 231
Mosquiteros. *Provision de estos para la guarnicion de Tabasco*.. 77

N.

Negrete. *Declaracion en favor del general D. Pedro Celestino*.. 197
Nombramiento para secretarios de hacienda. *En los Exmos. Sres. D. José Mariano Blasco, D. Vicente Segura y D. Antonio Ballejo*.....1, 474, y 542
———Para id. de guerra. *En el Sr. D. José María Tornel*.. 1
———Para id. de relaciones. *En los Sres. D. José Gutierrez Estrada y D. Manuel Diez de Bonilla*.....30 y 244
———Para id. de justicia. *En los Sres. D. Agustin Torres y D. José Justo Corro*.....40 y 169
———Para gobernador del distrito. *En el Sr. Coronel D. José Gomez de la Cortina*..... 525
———*De vice-cónsul Mexicano en Lóndres*..... 615
———De gobernador de palacio.—*En el Sr. D. Francisco Verdejo*..... 648
Noticias. *Que se han de remitir de adeudos pendientes*.....14 y 114
———*De sueldos, pensiones y gastos que expresa*..... 26
———*Relativas á geografía y estadística*..... 36
———*De los individuos que perciban cantidades del tesoro federal*..... 77
———*De oficiales militares que tengan cuentas pendientes*..... 217
———*De pagos que se hagan á reemplazos y desertores*..... 230

O.

Obispo de la diócesis de Sonora y Sinaloa. *Se negocie de la Sta. sede el nombramiento de aquel*..... 677
———*Oficiales dados de baja*.....253, 405, 406, 525, 536, 578, 639, *y*..... 674
Oficiales militares. *Acerca de los que destinados por el gobierno no llegan al punto que se les designa, ó se detienen en el camino*..... 24
———*Se dé noticia de los que tengan cuentas pendientes*..... 217
———*Se separe del servicio á los viciosos*..... 249
———Sueltos. *Acerca de su agregacion*..... 16
Oficinas. *Por cuales se han de pagar con vales, los alcances de los individuos que expresa*..... 478
———Recaudadoras. *Suspendan el pago de sueldos ó pensiones que expresa*..... 250
Ordenes. *Que dentro de tercero dia se han de presentar en la tesorería general*..... 619
———*V. libramientos ó pág*..... 636
Ortiz Monasterio (D. José María.) *Se le restituye su empleo*... 30

P.

Pacificacion. *De los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente*. 19
Pago. *Como ha de hacerse á las tropas que existen en los departamentos*..... 540
Pagos. *Noticia que han de remitir los sub-comisarios cuando los hagan á reemplazos y desertores*..... 230
———*V. vales de alcance*..... 228
Papel. *Base para la exaccion de derechos que cause*..... 114
———(Sellado.) *Recuerdo de la observancia de la ley que dispone su uso*..... 40
Parada. *Sobre su formacion*..... 48
Pardo (D. Ramon.) *Declaracion acerca de sus sueldos*..... 51
Parroquias vacantes. *Acerca de su provision*..... 120
Partidas de tropa. *Las destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerdas, no sean empleadas en otro servicio*..... 143
Patrullas. *Salgan de las guardias de prevencion*..... 198
———*Para conservar el órden público y reprimir los ladrones*. 584
Peage. *Individuos exceptuados del pago de él*..... 251
Peages. *V. caminos*..... 206
Pena de muerte y seguridad de reos. *Acerca de estos puntos*.... 636
Pension. *Sobre la concedida á la familia de D. Antonio Mendez Prieto y D. Manuel Zozaya*..... 129
Periódico. *Establecimiento de uno relativo á milicia*..... 169
Perote. *V. conductas*..... 121
Piezas eclesiásticas vacantes. *V. Guadalajara*..... 196
Plan de Zavaleta. *Sobre los militares dados de baja á consecuencia de él*..... 127
Plata. *Sobre permisos para su extraccion*.....50, 459, 461 y 565
Plazos para el pago de los derechos de importacion. *Se reducen*.. 620
Policía. *Prevenciones sobre médicos, cirujanos, boticarios y flebo-*

tomianos..... 246
———*V. edificios ruinosos ó pág*..... 2
Pólvora. *No se conduzca sin permiso del gobierno*..... 443
Practicantes de segunda clase en hospital militar. *Sobre sus sueldos*..... 556
Prémio. *A los cabos y soldados que expresa*..... 580
Prémios. *A los militares que indica*..... 403
Presidente interino de la república. *Su nombramiento, y ceremonial para su juramento*..... 38
———*Su sueldo*..... 199
Presidios. *V. autorizacion al gobierno*..... 119
Presupuestos. *Sobre su formacion y envio*.....244, 456, 467, 472, 525 *y*..... 638
Privilegio. *Para establecer barcos de vapor*..... 647
Promotor fiscal. *Modo de suplir las faltas de este en los tribunales d circuito y juzgados de distrito*..... 642
Propiedades. *V. comunidades, ó pág*..... 206
Puertos. *Que se cierran al comercio extrangero*..... 620

Q.

Quien vive. *No se dé por ahora en las poblaciones*..... 220
———*Se responda republica mexicana*..... 593

R.

Rea. *Excepcion al teniente coronel D. Joaquin*..... 182
Rebajados. *Sobre formacion é inversion de ese fondo*..... 218
Reconocimiento. *Del ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de nuestro gobierno*..... 191
Recopilacion. *Se forme la de piezas diplomáticas de interes general*..... 172
———*Se deshace un equivoco padecido en esta*..... 634
Reclutas. *Sobre sus filiaciones por lo tocante á revista de comisario*..... 551
Reemplazos. *Sobre pagos á estos*..... 250
———*Que no se omitan para la milicia activa*..... 253
———*No sean de gente inmoral ni viciosa*..... 487
———*Se admitan los que dén los individuos inútiles, para el ejército*..... 115
———*Fondos de que deben socorrerse los que indica*..... 613
Reglamento para cátedras y cursos de la Universidad. *Su aprobacion*..... 64
———*Para la enseñanza primaria del ejército*..... 433
———*Para el servicio de la sargentia mayor de la plaza de México*..... 594
———(Provisional.) *Para el régimen, gobierno y subsistencia del cuerpo llamado regimiento de infanteria urbano del comercio de esta capital*.....133 á 143
Rescriptos pontificios. *Recuerdo de lo prevenido sobre ellos*..... 590
Retreta. *Prevencion sobre este punto*..... 547
Revista. *Por lo respectivo á reclutas y reemplazos*.....543 *y* 551
———*V. confrontas. Licencias ilimitadas*.....
———(Mexicana.) *Se publique el periódico así titulado*..... 30
Rifa de Sr. S. José. *Se proroga*..... 109
Rogativas públicas. *Se hagan por el acierto del congreso*..... 478
Rondas. *Prevenciones á los que sean nombrados para ellas*..... 592

S.

Sacristías mayores. *Sobre su provision*..... 120
Saltillo. *V. Coahuila y Tejas*..... 191
Sanchez Espinosa (D. José María.) *Se declara desertor*..... 26
Santa-Anna (general D. Antonio Lopez.) *No se le admite la renuncia de presidente*..... 37
———*Licencia para que mande el ejército*..... 127
———*Se declaran válidos sus actos, dirigidos á restablecer el órden*..... 149
———*Se declara benemérito de la pátria*..... 197
———*Sobre su entrada en México*..... 229
———*Continúe con el carácter de general en gefe del ejército*.. 238
Santo. *Guárdias á quienes no se les ha de dar*..... 229
Sargentía mayor de la plaza de México. *Reglamento para su servicio*..... 594
Sargento mayor de ella. *Entre en las funciones que le corresponden*. 648
Seguridad pública. *Declaracion respecto de los individuos de ese batallon*..... 486
Sociedad americana de anticuarios del Palenque. *Aprobacion de su establecimiento*..... 388
Sorteos. *Que no se omitan para la milicia activa*..... 253
Sub-ayudantías. *V. guarda-costas*..... 160
Subsidio. *Sobre el extraordinario de guerra*.....621 *y* 661
Sueldos. *A D. Ramon Pardo*..... 51
———*A agentes diplomáticos y empleados en legaciones*..... 95
———*Sobre los pagados despues de la ley de vales de alcance*.. 113
———*A españoles empleados, civiles y militares*..... 186
———*Sobre pago de los que reclaman los individuos que expresa*. 213

T.

Tabaco. *Aprobacion del permiso concedido por este estado para la introduccion de víveres extrangeros*..... 200
Tejas. *Excitacion con motivo del alzamiento de los colonos de allí*.....407 *y* 574
Títulos de los profesores que indica. *Próroga del término fijado para su presentacion*..... 405
Tomas de razon. *Sobre las de despachos de empleos militares*.... 241
Tornel (Exmo. Sr. D. José María.) *V. nombramiento*..... 1

*

Tropas. *No sirvan para las ejecuciones de la pena de muerte que expresa*..... 617
———*Mientras duren las actuales escaceses, todo el dinero se destine á aquellas*..... 619

U.

Uniforme. *V. cirujía militar*..... 147
———*Acerca del de los empleados en el ramo de hacienda*.... 54
———(militar.) *Prevenciones sobre este punto*.....61,422 *y* 576

V.

Valdíos. *Acerca de los terrenos de esta clase en los estados*..... 145
Vales. *Sobre los de amortizacion y de alcance*....84, 222, 228, 235, 386, 387, 458, 524, 534 *y*..... 638
Viáticos. *Sobre su pago á los Sres. diputados y senadores que expresa*..... .....223 *y* 225
Vice-cónsules de los Estados-Unidos de América.—*Su reconocimiento*..... 115
Vigilantes judiciales. *Sobre auxilio á estos*..... 565
Vinaterías. *Sobre su arreglo*..... 550
Vinculaciones. *Declaraciones acerca de ellas*..... 177
Vivaques. *Que se han de situar en las noches*.....252 *y* 589
———*Sobre los que han de establecerse de dia y de noche*..... 583
———*Sobre visitas de ellos*..... 614

Y.

Yucatán. *Se permite á aquel estado la importacion de víveres extrangeros*..... 96
———*Sobre el permiso que para ello concedió el mismo estado*.. 200

Z.

Zacatecas. *Sobre un gasto de guerra causado allí*..... 545
Zavaleta. *Sobre gefes y oficiales que no adoptaron este plan*.127 *y* 148

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se estampan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

Art. 21 del arancel de aduanas marítimas. *Que no se haga devolucion ninguna de derechos á pretesto ni motivo alguno, una vez pagados conforme al arancel*..... 540
Circular del superior gobierno de México de 21 de julio de 1784, *Que incluye el reglamento para el monte pio de oficinas, resuelto en real cédula de 10 de mayo de 1776, y aprobado en la de 18 de febrero de 1784*.....271 *á* 294
Circular de la extinguida direccion general de alcabalas, de 28 de diciembre de 1785 núm. 227. *Tanto por ciento que se les ha de considerar á los administradores de alcabalas y pulques que carecen de sueldo fijo, para señalarles la contribucion que deben satisfacer al monte pio*..... 300
Circular de la extinguida direccion general de alcabalas, núm. 377, de 6 de junio de 1793. *Descuento de mesadas y maravedis que deben pagar los empleados que sirven interinamente*..... 302
Circular de la extinguida direccion general de alcabalas, núm. 382, de 11 de setiembre de 1793. *A cuales interinos deben hacerse descuentos para monte pio*..... 304
Circular de la secretaría de hacienda, de 29 de noviembre de 1823. *Sobre que las pensiones del monte pio de oficinas se pagasen por las tesorerías y administraciones de rentas*..... 316
Art. 43 de la constitucion federal, de 4 de octubre de 824. *Fuero en causas criminales, de los individuos del congreso general*..... 107
Circular de la secretaría de hacienda, de 9 de octubre de 824. *Acerca de pensiones de viudas de empleados civiles*..... 318
Circular de la secretaría de guerra, de 4 de febrero de 1825. *Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio*..... 401
Circular de la secretaría de hacienda, de 12 de febrero de 1825. *Prevenciones para el reconocimiento de efectos extrangeros por los comisionados en las aduanas*..... 452
Circular de la secretaría de hacienda, de 23 de febrero de 1825. *Providencia preparatoria para la persecucion y extincion*

de la moneda falsa..... 447
Circular de la secretaría de hacienda, de 26 de febrero de 1825. *Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa*..... 448
Circular de la secretaría de hacienda, de 2 de marzo de 1825. *Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa*..... 450
Circular de la secretaría de hacienda, de 29 de julio de 826. *Se pide noticia de los cuarteles compuestos de cuenta de la federacion, y fincas que haya adquirido*..... 553
Circular de la secretaría de hacienda, de 11 de mayo de 1827. *Arreglo de las pensiones de monte pio*.....319 á 383
Circular de la secretaría de guerra, de 6 de agosto de 1827, comunicada por la de relaciones en 8, y por la de justicia en 10. *Que la tropa no ha de servir para ejecutar la pena de muerte decretada por los tribunales*..... 618
Circular de la secretaría de hacienda, de 12 de setiembre de 1829. *Que á los españoles separados de sus destinos, no se les abone mas que medio sueldo*..... 186
Circular de la secretaría de hacienda, de 5 de mayo de 830. *Acompañando el reglamento que deben observar las aduanas marítimas en órden á la introduccion de géneros de algodon y lana*..... 515
Circular de la secretaría de hacienda, de 4 de noviembre de 830. *Prevenciones á las aduanas marítimas, con motivo de la distribucion que han de hacer de los derechos que causen los efectos de algodon de que trata la ley de 6 de abril de 1830*..... 523
Circular de la secretaría de guerra, de 28 de abril de 1834. *Sobre que los comandantes generales envien del 5 al 10 de cada mes, un presupuesto general de haberes que venzan los cuerpos que estén á sus órdenes*..... 245
Circular de la secretaría de hacienda, de 14 de mayo de 1834. *Cuales familias de los individuos casados despues de la edad de 60 años tienen opcion á monte pio*..... 384
Circular de la secretaría de guerra, de 7 de julio de 1834. *Sobre envio de presupuestos de haberes, por los comandantes generales*..... 246
Circular de la secretaría de guerra, de 4 de agosto de 1834. *Recordando el envio de los presupuestos mensuales, de haberes de las tropas que se hallan en las comandancias generales*..... 246
Decreto de la junta central de España, de 1.° de enero de 810. *Sobre no deberse pagar dos sueldos ni pensiones á una misma persona*..... 314
Decreto de las córtes españolas, de 11 de junio de 1812. *Declara que con la pension de monte pio, se puede disfrutar otra*..... 313
Decreto de 21 de febrero de 1822. *Asignacion al Sr. D. Agustin Iturbide de un millon de pesos y un terreno de veinte leguas cuadradas*..... 130
Decreto de 17 de mayo de 1828. *Sobre empleados españoles, suspensos y cesantes*..... 108
Decreto de 2 de diciembre de 1834. *Dado por el general presidente para restablecer el órden público en el estado de Coahuila y Tejas*.....191 y 192
Ley 43, tít. 21 libro 5.° de la Recopilacion. *Orden con que han de verificarse los pagos en la casa de moneda, y sobre moneda de Francia, y la instruccion para practicarse*..... 417
Ley 60, tít. 21, lib. 5.° de la Recopilacion. *Prohibe á los empleados de la casa de moneda introducir en ella metales, y manda labrar en piezas menudas, las monedas de plata antiguas*..... 412
Art. 4.° de la ley de 8 de abril de 1823. *Salida de D. Agustin Iturbide por uno de los puertos del Golfo Mexicano*..... 82
Capítulo 2.° *Artículos 5 á 9 de la ley de 11 de octubre de 823, con advertencia de que el decreto del congreso general fué del dia 6, como se ve en la pág.* 185 *del tomo 2.° de decretos de D. Mariano Galvan, y se contrahe dicho cap. al uso del papel sellado segun los diversos sellos*..... 40
Art. 14 de la ley de 12 de setiembre de 1823. *Calidades necesarias para ser oficial miliciano*..... 476
Art. 4.° de la ley de 15 de setiembre de 1823. *Sujeta á la jurisdiccion ordinaria las testamentarias de los militares*..... 217
Ley de 3 de abril de 1824. *Requisitos, sin los cuales no se admitirá recurso dirigido al congreso general sobre indulto*.... 572
Art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824. *Sobre enteros de descuentos para monte pio, á los empleados de los estados*..... 270
Ley de 22 de mayo de 829. *Se prohiben bajo la pena de comiso la introduccion de los artículos que expresa*..... 513
Ley de 22 de mayo de 1829. *Sobre que se provean en propiedad los curatos y sacristías mayores*..... 120
Ley de 19 de febrero de 830. *Reduciendo á 40 dias los plazos que señala para el pago de derechos de importacion el art.* 18 *del arancel de aduanas marítimas y fronterizas*..... 520
Ley de 6 de abril de 830. *Se permite la entrada por el tiempo que expresa, en los puertos de la república, á los generos de algodon, prohibidos en la ley de 22 de mayo del año anterior*..... 510
Ley de 16 de abril de 830. *Que se haga extensiva á los tegidos de lana, la parte que se señaló al fomento de la industria de los de algodon*..... 515
Ley de 16 de octubre de 830. *Estableciendo un banco de avio pa-*

ra el fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos..... 520
Ley de 29 de octubre de 830. *Autorizacion al gobierno para disponer en favor del ejército, de los derechos devengados en la introduccion de los géneros que permitió la ley de 6 de abril último*..... 523
Art. 14 de la ley de 15 de febrero de 831. *Deroga la circular de la secretaría de hacienda de 12 de setiembre de 1820, que privó á los españoles separados de sus empleos la mitad del sueldo que gozaban antes de ella*..... 187
Ley de 3 de setiembre de 1832. *Sobre descuento de monte pio á todos los empleados en tribunales y oficinas*..... 264
Art. 19 tít. 4. ° trat. 1. ° de la ordenanza general del ejército. *Sobre presentacion de reclutas para su aprobacion*..... 562
Arts. 1 al 14 del trat. 1. ° tít. 9. ° de la ordenanza general del ejército. *Del oficial habilitado para el manejo de intereses*..... 163
Art. 8. ° tít. 9. ° trat. 1. ° de la ordenanza del ejército. *Sobre tiempo que han de durar los habilitados nombrados en los cuerpos*..... 79
Art. 12 tít. 1. ° trat. 2. ° de la ordenanza general. *Que no exceda de dos meses la prision de un soldado en las circunstancias que expresa*..... 216
Art. 17 trat. 2. °, tít. 1. ° de la ordenanza general del ejército. *Sobre que haya en cada compañía un soldado sastre encargado de las composturas que ocurran*..... 220
Art. 60 trat. 2. °, tít. 1. ° de la ordenanza general del ejército. *Que se conceda licencia á los soldados que quieran trabajar en su oficio*..... 219
Art. 10 trat. 2. ° tít. 10 de la ordenanza general del ejército. *Sobre que cada compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero*..... 220
Art. 6. ° trat. 2. °, tít 14 de la ordenanza general del ejército. *Por qué conducto deben remitir los militares á la inspeccion los papeles y noticias*..... 53
Art. 22 tít. 16, trat. 2. ° de la ordenanza general del ejército. *Responsabilidad de los coroneles que no dan literal y puntual cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus gefes*..... 673
Art. 5. ° tít. 17, trat. 2. ° de la ordenanza general del ejército. *Responsabilidad de los militares cuando no dan puntual cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus gefes*... 674
Art. 6. ° tít. 17, trat. 2. ° de la ordenanza general del ejército. *Que se castigue con rigor cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en él*..... 549
Art. 12 tít. 23, trat. 2. ° de la ordenanza general. *Qué se debe hacer con el alcance que resulte á favor de un soldado muerto ab-intestato*..... 216
Arts. 13, 14 y 15, tít. 30, trat. 2 ° de la ordenanza general del ejército. *Penas al soldado que habiendo obtenido licencia, no se incorpora á su cuerpo oportunamente*..... 55
Arts. 16 y 17, tít. 30, trat. 2. ° de la ordenanza general del ejército. *Sobre el modo de justificar el motivo de demora, en cumplimiento de la licencia concedida*.....56 y 57
Art. 7. °, trat. 3. °, tít. 8. ° de la ordenanza general del ejército. *Documentos que han de presentar los cuerpos en las revistas de inspeccion*..... 645
Trat. 6. °, tít 5. ° de la ordenanza del ejército. *Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas*..... 602
Art. 15, tít. 7. °, trat. 6. ° de la ordenanza general del ejército. *Prevenciones relativas á retretas*..... 547
Arts. 1 á 9 del trat. 6. ° tít. 12. de la ordenanza general del ejército. *Sobre aprehension de desertores, y obligaciones de las justicias para su descubrimiento y conduccion*..662 á 670
Arts. 111 á 116 del trat. 8. ° tít. 10, de la ordenanza general del ejército. *Sobre conato de desercion ó encubrirla ó auxiliarla*..... 670
Art. 9. ° tít. 11, trat. 8. ° de la ordenanza general. *Que se soliciten los herederos del soldado muerto, para entregarles el alcance de aquel*..... 216
Orden del superior gobierno, de 6 de febrero de 1800. *A la junta de union de rentas y resguardos, relativa al tiempo en que se han de hacer los descuentos, y con que consideraciones respecto de sueldos y emolumentos, como casa*..... 307
Orden del superior (y no supremo, como por errata de imprenta se asentó) gobierno, de 14 de julio de 1806. *Sobre que todo empleado de hacienda que disfrute sueldo de 400 ps. arriba, sea incorporado al monte pio*..... 308
Orden del congreso general, de 27 de julio de 1824. *Autorizacion al gobierno para la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide fuera de la república*..... 83
Providencia de la secretaría de hacienda, de 29 de marzo de 1834. *Sobre cobro de derechos al papel que se introduzca por los puertos*..... 538
Arts. 227 y 230 del reglamento de artillería para las Américas. *Sobre que la plana mayor facultativa de este cuerpo, no se componga sino de oficiales que hayan adquirido en colegio militar los conocimientos científicos necesarios*..... 181
Real órden de 22 de octubre de 779. *Que los soldados que excedan de sus licencias temporales sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda su ausencia*..... 56
Real cédula de 18 de febrero de 1784. *Aprobacion del reglamento del monte pio de oficinas, resuelto en real cédula de 10 de mayo de 1776*.....294 á 299
Real órden de 24 de setiembre de 1785, inserta en la de 10 de oc-

tubre de 1789 que manda observar aquella. *Declaraciones relativas á monte pio, en el caso de pasar los empleados á otros destinos, por permuta ú órden de la autoridad respectiva*..... 309
Real órden de 28 de julio de 1792. *Sobre descuentos para monte pio á los que sirven empleos interinos, y si han de devolvérseles aquellos*..... 305
Real órden de 28 de julio de 1792. *Mandando observar la anterior*..... 306
Real cédula de 1.° de mayo de 1793. *Que no se devuelvan los descuentos de monte pio*..... 309
Real órden de 22 de mayo de 1809. *Caso en que la viuda que perdió su pension de monte pio la recobra*..... 312
Real órden de 18 de agosto de 1810. *Que se observe lo prevenido en órden á las viudas que tienen derecho al recobro de su pension de monte pio perdida*.....312 y 313
Real órden de 20 de julio de 1814. *Descuentos adeudados se rebajen de la pension de monte pio*..... 315
Real órden de 20 de febrero de 1815. *Se prohibe á los militares el uso del vestido de paisano, y se manda que vayan siempre con su uniforme y divisas*..... 424
Real órden de 26 de abril de 1816. *Sobre que los oficiales de artillería que no sean de plana mayor facultativa, no obtengan en dicho cuerpo ascenso sino hasta capitanes*..... 179
Real órden de 23 de junio de 1817. *Desde qué dias deben gozar los empleados los sueldos de la dotacion de los destinos á que sean promovidos y los de nueva entrada, para la deduccion de descuentos á favor del monte pio*..... 316
Reglamento. *Resuelto en real cédula de 10 de mayo de 1776, para el monte pio de oficinas*..... 271
Reglamento provisional de 18 de mayo de 1793. *Para el gobierno, régimen y subsistencia del regimiento de infantería urbano del comercio de México*.....133 á 143
Arts. 169, 170, 171 y 173 del reglamento interior del congreso general, su fecha 23 de diciembre de 824. *Sobre ceremonial para la posesion del presidente y vice-presidente de la república*..... 93

FIN DEL TOMO.

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
6	16	deformah	deformaan estas
17	6 y 7	laterados	alterados
21 á 24	1.ª	enero 8	enero 9
25	31	tít. 3.°	tít. 30
49	18	tener fuérza	tener la fuerza
64	1.ª	febrero 14	febrero 16
78	5	Circular	Dia 25.—Circular
86	16	diez ocho	diez y ocho
91	29	marzo de 1920	marzo de 1829
99	28	Méxcio	México
181	6	exijan	elijan
182	16	Indulto	Ley.—Indulto
214	19	permanente	activa
218	19	6 y 10	60 y 10
230	1.ª	julio	junio
234	1.ª	julio	junio
236	1.ª	27	30
244	26	Dia 14	Dia 14.—Circular de la secretaría de guerra.
270	20	Cédula de 1779	Cédula de 10 de mayo de 1779
271	19	los contralores	de los contralores
302	21	tengo presente	tengo á la vista
307	18	gobierno á la junta	gobierno, de 6 de febrero de 1809
308	17	supremo gobierno	superior gobierno
314	15	los sueldos	dos sueldos
342	23	á la fecha	á la letra
422	1.ª	242	422
433	1.ª	setiembre 3	setiembre 2
461	1.ª	setiembre 9	setiembre 10
476	21	se exige	erige
485	22	este	ese
489	19	setiembre 31	setiembre 30
564 y 65	1.ª	octubre 28	octubre 26
584	1.ª	noviembre 9	noviembre 7
608	30	Luego	25.—Luego
674	1.ª	diciembre 23	diciembre 22
676	21	circular	providencia
677	1.ª	diciembre 29	diciembre 28
Id.	4	Ley	Dia 29.—Ley
279	1.ª	diciembre 31	diciembre 30

279	4	Circular.	Dia 29.—Circular
182	14	Indulto	Ley.—Indulto
214	18	permanente	activa
270	28	cédula de 1776	cédula de 10 de mayo de 1776
308	16	supremo	superior
314	14	los	dos
342	22	fecha	letra
422	lugar de la pág.	242	422
461	Id. de la fecha	9	10
564	Id. id.	23	26
565	Id. id.	23	26